

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

**WT/DS394/R
WT/DS395/R
WT/DS398/R**
5 de julio de 2011
(11-3179)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Informes del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, LA UNIÓN EUROPEA Y MÉXICO.....	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
C. PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS Y PRODUCTOS EN LITIGIO	2
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	3
A. ANTECEDENTES.....	3
B. PRODUCTOS EN LITIGIO.....	3
C. MEDIDAS EN LITIGIO	5
D. INSTRUMENTOS JURÍDICOS ADICIONALES IDENTIFICADOS POR CHINA	10
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	11
A. RECLAMANTES.....	11
1. Los Estados Unidos y México.....	11
2. Unión Europea	17
B. CHINA.....	24
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	24
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	24
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	25
A. PARTE EXPOSITIVA DEL INFORME	25
B. CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL	25
C. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	26
D. POSIBILIDAD DE INVOCAR EL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994 FRENTE A INFRACCIONES DEL PÁRRAFO 3 DE LA SECCIÓN 11 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA	27
E. CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN	27
F. DEFENSAS INVOCADAS POR CHINA PARA JUSTIFICAR LA APLICACIÓN DE RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN	28
G. ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN	31
H. LICENCIAS DE EXPORTACIÓN	33
I. PRECIOS MÍNIMOS DE EXPORTACIÓN	36
J. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
VII. CONSTATAIONES.....	37
A. CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL	37
1. Resoluciones preliminares.....	37
2. Instrumentos jurídicos adicionales promulgados por China en el curso del procedimiento del Grupo Especial	39

3.	La cuestión de si las alegaciones de la Unión Europea en el marco de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994 respecto a la aplicación por parte de China de su sistema de concesión de licencias de exportación están fuera del mandato del Grupo Especial debido a que no fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.....	48
B.	DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	52
1.	Aplicación por China de derechos de exportación.....	53
2.	La cuestión de si los derechos de exportación sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el cinc y el fósforo amarillo son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	54
a)	Derechos de exportación sobre el "fósforo amarillo" (SA 2804.7010).....	55
b)	Derechos de exportación sobre la bauxita, con inclusión de la "arcilla refractaria" (SA 2508.3000), los "minerales de aluminio y sus concentrados" (SA 2606.0000) y las "cenizas y residuos de aluminio" (SA 2620.4000)	56
c)	Derechos de exportación sobre el "coque" (SA 2704.0010).....	57
d)	Derechos de exportación sobre el espato flúor, incluidos el "espato metalúrgico" (SA 2529.2100) y el "espato ácido" (SA 2529.2200)	58
e)	Derechos de exportación sobre el magnesio, incluidos el "magnesio metal" (SA 8104.1100), el "magnesio en bruto" (SA 8104.1900) y los "desperdicios y desechos de magnesio" (SA 8104.2000).....	58
f)	Derechos de exportación sobre el manganeso, incluidos los "minerales de manganeso y sus concentrados" (SA 2602.0000) y los "desperdicios y desechos de manganeso en bruto" (SA 8111.00.10) y el "manganeso en bruto, polvo" (SA 8111.0010).....	59
g)	Derechos de exportación sobre el "silicio metal" (SA 2804.6900).....	60
h)	Derechos de exportación sobre el cinc, incluidos los "desperdicios y desechos de cinc" (SA 7902.0000), las "matas de galvanización" (SA 2620.1100) y "otras cenizas y residuos de cinc" (SA 2620.1900)	61
3.	La cuestión de si China se abstuvo de entablar consultas conforme a la nota del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China	61
4.	Resumen.....	62
5.	La cuestión de si los derechos de exportación sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el carburo de silicio y el cinc están justificados de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994	63
a)	La cuestión de si el artículo XX del GATT de 1994 puede invocarse como defensa respecto de una alegación en el marco del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....	63
i)	<i>Los protocolos de adhesión de los Miembros de la OMC forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.....</i>	<i>64</i>
ii)	<i>Posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 respecto de infracciones del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.....</i>	<i>65</i>
	Interpretación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China	66
	Sentido corriente.....	66
	Contexto proporcionado por otras disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	68

	El contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC	71
iii)	<i>Conclusiones</i>	73
C.	CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN	73
1.	La cuestión de si la Unión Europea identificó debidamente las medidas objeto de sus alegaciones en el marco del párrafo 1 del artículo XI y el informe del Grupo de Trabajo concernientes a la bauxita, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc.....	75
2.	El régimen de contingentes de exportación de China	76
a)	Contingentes asignados directamente para el coque y el cinc	78
i)	<i>Asignación del contingente de exportación de cinc para 2009</i>	<i>79</i>
ii)	<i>Asignación del contingente de exportación de coque para 2009</i>	<i>79</i>
	Requisitos de solicitud para las empresas chinas y las empresas con inversión extranjera	80
	Cuantías del contingente de coque de 2009.....	81
b)	Contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio asignados mediante licitación.....	82
i)	<i>El proceso de solicitud de licitación del contingente</i>	<i>83</i>
ii)	<i>Determinación de los adjudicatarios para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio.....</i>	<i>86</i>
iii)	<i>Cuantías de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio de 2009.....</i>	<i>87</i>
3.	La cuestión de si los contingentes de exportación aplicados a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994	88
a)	Contingentes de exportación de bauxita, incluidos la "arcilla refractaria" (SA N° 2508.3000) y los "minerales de aluminio y sus concentrados" (SA N° 2606.0000).....	93
b)	Contingentes de exportación de espato flúor, incluidos el "espato metalúrgico" (SA 2529.2100), y el "espato ácido" (SA 2529.2200)	94
c)	Contingentes de exportación de carburo de silicio, incluidos el carburo de silicio y el carburo de silicio en bruto.....	95
d)	Contingentes de exportación de coque (SA 2704.0010).....	96
e)	Contingentes de exportación de cinc, incluidos los "minerales de cinc y sus concentrados, con exclusión del óxido de cinc gris para alimentación animal" (SA 2608.0000 ex) y el "óxido de cinc gris para alimentación animal" (SA 2608.0000 ex)	96
4.	Resumen.....	97
D.	DEFENSAS INVOCADAS POR CHINA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN	97
1.	La cuestión de si el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria está justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994	103
a)	El sentido corriente del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994	105
i)	<i>Prohibiciones o restricciones "aplicadas temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.....</i>	<i>105</i>
ii)	<i>Productos "esenciales" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT</i>	<i>108</i>

iii)	<i>Prohibiciones o restricciones de la exportación aplicadas para "prevenir o remediar una escasez aguda" de productos esenciales</i>	115
iv)	<i>Conclusiones preliminares sobre la interpretación del párrafo 2 a) del artículo XI</i>	120
b)	La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de un producto esencial	121
i)	<i>Las opiniones de las partes sobre la aplicabilidad del párrafo 2 a) del artículo XI a las circunstancias que prevalecen en China</i>	121
	La cuestión de si la bauxita de calidad refractaria es un producto "esencial" para China	121
	La cuestión de si en China hay una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria.....	124
	La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita se aplica con carácter temporal.....	129
ii)	<i>Examen de la situación en China realizado por el Grupo Especial</i>	130
c)	Resumen.....	134
2.	La cuestión de si los derechos de exportación y los contingentes de exportación aplicados a la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor están justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994	134
a)	Interpretación del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994	135
i)	<i>"Relativas a la conservación de los recursos naturales agotables"</i>	135
	"Relativas a la conservación"	137
	"Conservación"	138
ii)	<i>"A condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales"</i>	142
	Restricciones a la producción o al consumo nacionales	144
	Se apliquen conjuntamente con	144
	Obligación de imparcialidad	146
b)	La cuestión de si los contingentes de exportación aplicados a la bauxita de calidad refractaria y los derechos de exportación aplicados al espato flúor (espato metalúrgico y espato ácido) están justificados de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994	148
i)	<i>La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y los derechos de exportación sobre el espato flúor impuestos por China son medidas "relativas a" la conservación de un recurso natural agotable</i>	149
ii)	<i>La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y el derecho de exportación sobre el espato flúor impuestos por China se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales</i>	155
	¿Restringen la producción o el consumo nacionales las medidas internas invocadas por China?.....	155
	¿Son imparciales las restricciones a la exportación?	161
c)	Resumen.....	163
3.	La cuestión de si los derechos de exportación y los contingentes de exportación aplicados a los productos de "desecho" (desechos de magnesio, desechos de manganeso y desechos de cinc) y a los productos EPR (coque, magnesio metal, manganeso metal y carburo de silicio) están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994	164
a)	Interpretación del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994	165

i)	<i>La cuestión de si la medida está comprendida en el grupo de políticas destinadas a proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o a preservar los vegetales</i>	166
ii)	<i>La importancia de los intereses o valores en cuestión</i>	167
iii)	<i>La contribución de la medida al objetivo perseguido</i>	168
iv)	<i>Efectos de restricción del comercio de la medida</i>	168
v)	<i>Disponibilidad de medidas alternativas compatibles con la OMC o menos restrictivas del comercio</i>	169
b)	Restricciones a la exportación de productos EPR.....	170
i)	<i>La cuestión de si las medidas tienen por objetivo la protección de la salud y el medio ambiente</i>	171
ii)	<i>La cuestión de si las medidas contribuyen de manera importante al objetivo de proteger la salud de la población china</i>	178
	La cuestión de si China ha cumplido su obligación de probar que las restricciones a la exportación de productos EPR están contribuyendo <i>actualmente</i> de manera importante al objetivo declarado	180
	La cuestión de si China ha cumplido su obligación de demostrar que las restricciones a la exportación de productos EPR son <i>adecuadas como</i> contribución importante al objetivo declarado en el futuro	185
	La cuestión de si las restricciones a la exportación de materias primas necesariamente promueven un mayor crecimiento	185
	La cuestión de si la EKC es válida para China y los productos en litigio	187
iii)	<i>Efectos de restricción del comercio de la medida</i>	188
iv)	<i>Disponibilidad de medidas alternativas compatibles con la OMC o menos restrictivas del comercio</i>	190
	Inversión en tecnologías más respetuosas con el medio ambiente	192
	Reciclaje de bienes de consumo	193
	Ampliación de las normas ambientales	194
	Inversión en la infraestructura necesaria para facilitar el reciclaje de desechos	195
	Fomento de una mayor demanda local de desechos sin desalentar a la oferta local.....	196
	Establecimiento de restricciones a la producción o de controles de la contaminación.....	196
v)	<i>Conclusiones sobre la necesidad de la medida relativa a los productos EPR</i>	201
c)	La cuestión de si los derechos de exportación aplicados a los desechos de cinc, los desechos de magnesio y los desechos de manganeso están justificados al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994	201
i)	<i>Contribución de la medida</i>	202
	La cuestión de si China ha cumplido su obligación de demostrar que los derechos de exportación están <i>actualmente</i> contribuyendo de manera importante al objetivo declarado.....	202
	La cuestión de si China ha cumplido su obligación de demostrar que los derechos de exportación son <i>adecuados como</i> contribución importante en el futuro al objetivo declarado	205
ii)	<i>Disponibilidad de medidas alternativas compatibles con la OMC o menos restrictivas del comercio</i>	206
d)	Conclusiones sobre la necesidad de la medida en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994	206

4.	Resumen de las constataciones del Grupo Especial sobre el recurso de China al párrafo 2 a) del artículo XI y los apartados b) y g) del artículo XX del GATT de 1994	206
5.	La cuestión de si los contingentes de exportación de determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc impuestos por China son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	207
E.	ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN	209
1.	La cuestión de si las prescripciones de que se demuestren los resultados de exportación previos y se cumpla un requisito de capital mínimo para obtener la asignación de un contingente infringen lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección 1 y los párrafos 1 y 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	211
a)	Compromisos de China en materia del "derecho a comerciar"	213
b)	La cuestión de si las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo Especial sobre la Adhesión de China	215
c)	La cuestión de si la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	219
d)	Resumen.....	221
2.	La cuestión de si la administración por China de los contingentes de exportación que asigna directamente mediante la evaluación de la capacidad de explotación/gestión empresarial de los solicitantes de contingentes es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	222
a)	Las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X	223
i)	<i>El sentido del término "aplicará" en el párrafo 3 a) del artículo X</i>	<i>223</i>
ii)	<i>El sentido de los términos "uniforme", "imparcial" y "razonable"</i>	<i>224</i>
b)	El sentido del párrafo 3 a) del artículo X.....	226
c)	La naturaleza de la impugnación de la Unión Europea.....	228
d)	<i>La cuestión de si el criterio de la capacidad de explotación se aplica a cualquiera de los productos de que se trata</i>	<i>230</i>
i)	<i>Aplicación no uniforme, parcial e irrazonable del criterio de la capacidad de explotación.....</i>	<i>232</i>
	<i>Aplicación razonable.....</i>	<i>236</i>
	<i>Aplicación uniforme.....</i>	<i>237</i>
	<i>Aplicación imparcial</i>	<i>239</i>
ii)	<i>Conclusión</i>	<i>239</i>
3.	La cuestión de si la administración por China de sus contingentes de exportación mediante la participación de la CCCMC es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	239
a)	La naturaleza de las impugnaciones de los Estados Unidos y México	239

b)	Aplicación parcial e irrazonable	240
i)	<i>Aplicación imparcial</i>	244
ii)	<i>Aplicación razonable</i>	247
iii)	<i>Conclusión</i>	250
4.	La cuestión de si el hecho de que China no publique el volumen total de los contingentes de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.....	250
5.	La cuestión de si la asignación de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China	252
a)	La asignación de contingentes de exportación mediante un proceso de licitación	254
b)	La cuestión de si la asignación por China de contingentes para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994	254
i)	<i>El sentido corriente de los términos "derechos" o "cargas" del párrafo 1 a) del artículo VIII</i>	255
	El sentido de los términos "derechos" y "cargas"	256
	Los términos "derechos" y "cargas" en el contexto de otros términos del artículo VIII y el Acuerdo sobre la OMC.....	256
	Otros elementos útiles para la interpretación	260
	Conclusiones preliminares: el sentido corriente de los términos "derechos" y "cargas" en el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994	262
ii)	<i>La cuestión de si el precio de adjudicación de la licitación constituye un derecho o carga en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994</i>	<i>262</i>
iii)	<i>Conclusiones sobre la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 a) del artículo VIII</i>	<i>265</i>
c)	La cuestión de si la asignación por China de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 y el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China.....	265
d)	Resumen.....	267
F.	LICENCIAS DE EXPORTACIÓN	267
1.	El funcionamiento del régimen de licencias de exportación de China	271
2.	La cuestión de si el sistema de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994	275
a)	Las licencias de exportación "no automáticas" o "discrecionales" de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.....	277
i)	<i>Las licencias de importación y exportación a que hace referencia el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994</i>	<i>279</i>
ii)	<i>Prescripciones en materia de licencias discrecionales</i>	<i>281</i>
b)	El régimen de licencias de exportación aplicado por China a las formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc.....	282
c)	Resumen.....	291

3.	Si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	292
4.	Si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	296
G.	PRECIOS MÍNIMOS DE EXPORTACIÓN	298
1.	Medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación incluidas en el mandato del Grupo Especial.....	299
2.	Si China aplicaba una prescripción en materia de coordinación de los precios mínimos de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc en la fecha en que se estableció el Grupo Especial	303
a)	Si las medidas en litigio pueden ser objeto de la solución de diferencias de la OMC	305
b)	Si China exige a los exportadores que coordinen los precios mínimos de exportación de las exportaciones de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc	307
i)	<i>Si China coordina los precios de exportación por conducto de la CCCMC.....</i>	<i>308</i>
ii)	<i>Si China obliga al cumplimiento de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante la imposición de sanciones a los exportadores y a las entidades que expiden licencias y la utilización del procedimiento de verificación y estampillado de los precios.....</i>	<i>312</i>
	Imposición de sanciones a los exportadores.....	312
	La imposición de sanciones a los organismos encargados de expedir licencias de exportación	315
	Aplicación del procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios a los exportadores de fósforo amarillo	317
c)	Conclusiones sobre si China aplica una prescripción en materia de precios mínimos de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc.....	322
3.	Si la prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado constituye una restricción a la exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994	324
4.	Si la aplicación por China de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante el procedimiento de verificación y estampillado de los precios, tal como se aplica al fósforo amarillo, es incompatible con las obligaciones que impone a China el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	328
5.	Si China no ha publicado las medidas mediante las cuales aplica su supuesta prescripción en materia de precios mínimos de manera incompatible con las obligaciones que impone a China el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.....	329
6.	Resumen.....	333
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	333
A.	RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS394).....	334

1.	Conclusiones	334
2.	Anulación y menoscabo	337
3.	Recomendaciones	337
B.	RECLAMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (DS395)	338
1.	Conclusiones	338
2.	Anulación y menoscabo	341
3.	Recomendaciones	341
C.	RECLAMACIÓN DE MÉXICO (DS398)	342
1.	Conclusiones	342
2.	Anulación y menoscabo	345
3.	Recomendaciones	345

ANEXO A

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ÍNDICE		PÁGINA
A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-2
A-2	Resumen de la declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva	A-10
A-3	Declaración oral final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	A-15
A-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	A-18
A-5	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	A-26
A-6	Declaración oral final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	A-31

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

ÍNDICE		PÁGINA
B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	B-2
B-2	Declaración oral inicial de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva	B-6
B-3	Declaración oral final de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva	B-11
B-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	B-12
B-5	Resumen de la declaración oral inicial y la declaración oral final de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva	B-17

ANEXO C

COMUNICACIONES DE MÉXICO

ÍNDICE		PÁGINA
C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de México	C-2
C-2	Declaración oral inicial adicional de México en la primera reunión sustantiva	C-10
C-3	Declaración oral final de México en la primera reunión sustantiva	C-11
C-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de México	C-12
C-5	Declaración oral inicial de México en la segunda reunión sustantiva	C-20
C-6	Declaración oral final de México en la segunda reunión sustantiva	C-27

ANEXO D

COMUNICACIONES DE CHINA

ÍNDICE		PÁGINA
D-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	D-2
D-2	Resumen de la declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva	D-14
D-3	Resumen de la declaración oral final de China en la primera reunión sustantiva	D-21
D-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	D-27
D-5	Resumen de la declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva	D-40
D-6	Resumen de la declaración oral final de China en la segunda reunión sustantiva	D-47

ANEXO E

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

ÍNDICE		PÁGINA
E-1	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero	E-2
E-2	Resumen de la declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva	E-6
E-3	Resumen de la comunicación escrita y la declaración oral del Canadá	E-9
E-4	Comunicación presentada por Chile en calidad de tercero	E-12
E-5	Resumen de la comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero	E-14
E-6	Declaración oral del Ecuador en la primera reunión sustantiva	E-17
E-7	Declaración oral de la India en la primera reunión sustantiva	E-19
E-8	Resumen de la comunicación escrita y la declaración oral del Japón	E-22
E-9	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de tercero	E-26
E-10	Resumen de la comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero	E-30
E-11	Resumen de la comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero	E-34

ANEXO F

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

ÍNDICE		PÁGINA
F-1	Primera etapa de la resolución preliminar	F-2
F-2	Segunda etapa de la resolución preliminar	F-14

CUADRO DE ASUNTOS DE LA OMC CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Piel y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS22/AB/R
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS321/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Add.1 a 9 y Corr.1, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/ CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1/ <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Hormonas (Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Moluscos (Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, Solicitud del Canadá</i> , WT/DS7/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado
<i>CE - Moluscos (Perú y Chile)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, Solicitudes del Perú y Chile</i> , WT/DS12/R, WT/DS14/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246AB/R
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R, WT/DS376/R, WT/DS377/R, adoptado el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE - Trozos de pollo (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS269/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Trozos de pollo (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS286/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R
<i>Chile - Pez espada</i>	<i>Chile - Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada (WT/DS193)</i>
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207AB/R
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>Colombia - Puertos de entrada</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS213/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS176/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	<i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> (WT/DS381)
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/ABR
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam (WT/DS404)</i>
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS166/AB/R
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS285/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 13 de diciembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS202/AB/R
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS50/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R
<i>Japón - Contingentes para las algas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas</i> , WT/DS323/R, 1º de febrero de 2006, no adoptado
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]
<i>Turquía - Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007

**INFORMES SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y DE
 GRUPOS DE TRABAJO EN EL MARCO DEL GATT**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Arenque y salmón</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Medidas que afectan a las exportaciones de arenque y salmón sin elaborar</i> , L/6268, adoptado el 22 de marzo de 1988, IBDD 35S/109
<i>Canadá - Helados y yogur</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Restricciones aplicadas a las importaciones de helados y yogur</i> , L/6568, adoptado el 5 de diciembre de 1989, IBDD 36S/73
<i>Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i> , L/5504, adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151
<i>CEE - Manzanas de mesa</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidad Económica Europea - Restricciones a las importaciones de manzanas de mesa - Reclamación de Chile</i> , L/6491, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/104
<i>CEE - Programa de precios mínimos</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas</i> , L/4687, adoptado el 18 de octubre de 1978, IBDD 25S/75
<i>CEE - Restricciones a la importación</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong</i> , L/5511, adoptado el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/139
<i>CEE - Semillas oleaginosas I</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal</i> , L/6627, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93
<i>Estados Unidos - Atún (CEE)</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Restricciones a la importación de atún</i> , DS29/R, 16 de junio de 1994, no adoptado
<i>Estados Unidos - Atún (México)</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Restricciones a la importación de atún</i> , DS21/R, 3 de septiembre de 1991, no adoptado, IBDD 39S/183
<i>Estados Unidos - Azúcar</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de azúcar</i> , L/6514, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/386
<i>Estados Unidos - Contingente de azúcar</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Importaciones de azúcar procedentes de Nicaragua</i> , L/5607, adoptado el 13 de marzo de 1984, IBDD 31S/74
<i>Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana</i> , L/6264, adoptado el 2 de febrero de 1988, IBDD 35S/282
<i>Estados Unidos - Exención relativa al azúcar</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Restricciones a la importación de azúcar y productos que contienen azúcar aplicadas al amparo de la exención de 1955 y de la nota ("Headnote") a la lista de concesiones arancelarias</i> , L/6631, adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD 37S/255
<i>Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil</i> , DS18/R, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Francia - Restricciones a la importación</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Restricciones de Francia a la importación</i> , L/1921, adoptado el 14 de noviembre de 1962, IBDD 11S/99 (véase también IBDD 11S/56)
<i>Japón - Productos agropecuarios I</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios</i> , L/6253, adoptado el 2 de marzo de 1988, IBDD 35S/185
<i>Japón - Semiconductores</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Japón - Comercio de semiconductores</i> , L/6309, adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130

**ABREVIATURAS DE LAS MEDIDAS, PRUEBAS Y OTROS
 INSTRUMENTOS CITADOS EN ESTA RESOLUCIÓN¹**

Títulos abreviados	Títulos completos
"sistema de autodisciplina"	"sistema de autodisciplina" (No hay pruebas documentales)
Administración de la recaudación de contribuciones por la explotación de recursos minerales	Disposiciones que rigen la administración de la recaudación de contribuciones por la explotación de recursos minerales, Orden N° 150, promulgada por el Consejo de Estado el 24 de febrero de 1994 (China - Prueba documental 92, no hay prueba documental conjunta)
Administración del registro de la explotación de recursos minerales	Medidas para la administración del registro de la explotación de recursos minerales, Orden N° 241, promulgada por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 1998 (China - Prueba documental 93, no hay prueba documental conjunta)
Ajuste de 2006 de los tipos arancelarios provisionales de determinadas importaciones y exportaciones de productos básicos	"El Estado ajustará los tipos arancelarios provisionales de determinadas importaciones y exportaciones de productos básicos" (27 de octubre de 2006) (China - Prueba documental 452, no hay prueba documental conjunta)
Ajuste de 2007 de los tipos arancelarios a partir del 1° de junio para controlar la exportación de productos de alto consumo de energía	"El Estado ajustará los tipos arancelarios a partir del 1° de junio para controlar la exportación de productos de alto consumo de energía" (22 de mayo de 2007) (China - Prueba documental 453, no hay prueba documental conjunta)
Ajuste y revitalización de la industria siderúrgica de 2009	Plan para el ajuste y la revitalización de la industria siderúrgica de 2009 (promulgado por la Oficina General del Consejo de Estado el 20 de marzo de 2009) (Prueba documental conjunta 9, China - Prueba documental 258)
Anuncio de la publicación del catálogo de equipo electromecánico de alto consumo de energía	Anuncio de la publicación del catálogo de equipo (productos) electromecánico de alto consumo de energía obsoleto sujeto a eliminación (primer lote), Gong Jie N° 67 (2009), promulgado por el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información el 4 de diciembre de 2009 (China - Prueba documental 478, no hay prueba documental conjunta)
Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009	Anuncio de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación de determinados productos industriales en 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009) (Prueba documental conjunta 132, no hay prueba documental presentada por China)
Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009	Anuncio del Ministerio de Comercio sobre el Aviso de la segunda apertura de licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 42 (2009), 8 de junio de 2009) (Prueba documental conjunta 91, China - Prueba documental 310)
Anuncio relativo a la impresión de las reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación	Anuncio relativo a la impresión de las "Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación" (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008)

¹ Cuando los reclamantes o China han presentado el documento pertinentes, así se indica.

Títulos abreviados	Títulos completos
Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009	Anuncio del Ministerio de Comercio sobre las cuestiones relativas a la primera licitación de los contingentes de exportación para productos industriales en 2009 (Ministerio de Comercio, Anuncio N° 85 (2008), 30 de octubre de 2008) (Prueba documental conjunta 90, China - Prueba documental 309)
Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008	Circular de la Oficina General del Consejo de Estado sobre la impresión y distribución del Arreglo de trabajo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008, Guo Ban Fa N° 80 (2008), promulgada por el Consejo de Estado el 15 de julio de 2008 (China - Prueba documental 287, no hay prueba documental conjunta)
Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009	Circular de la Oficina General del Consejo de Estado sobre la impresión y distribución del Arreglo de trabajo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009, Guo Ban Fa N° 48 (2009), promulgada por el Consejo de Estado el 19 de julio de 2009 (China - Prueba documental 288, no hay prueba documental conjunta)
Aviso de 2008 relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios en relación con los contratos de exportación de nueve tipos de productos básicos	Aviso relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios en relación con los contratos de exportación de 9 tipos de productos básicos, incluido el glifosato, emitido por la CCCMC el 9 de enero de 2008 (China - Prueba documental 352, no hay prueba documental conjunta)
Aviso por el que se ajustan los tipos impositivos que gravan la bauxita de alto contenido en alúmina y el espato flúor	Aviso del Ministerio de Hacienda y de la Administración General de Impuestos relativo al ajuste de los tipos impositivos aplicables de los impuestos sobre los recursos minerales que gravan la bauxita de alto contenido en alúmina y el espato flúor, promulgado por el Ministerio de Hacienda y la Administración General de Impuestos el 11 de mayo de 2010 (China - Prueba documental 90, no hay prueba documental conjunta)
Aviso público de 2010 relativo a los criterios para el espato flúor	Aviso público de 2010 relativo a los criterios para el ingreso en la rama de producción de espato flúor, Gong Lian Yuan N° 87 (2010), promulgado por diversos ministerios y organismos gubernamentales el 24 de febrero de 2010 (China - Prueba documental 96, no hay prueba documental conjunta)
Aviso público de 2010 relativo a los criterios para la bauxita de calidad refractaria	Aviso público de 2010 relativo a los criterios para el ingreso en la rama de producción de bauxita de calidad refractaria (bauxita con alto contenido de alúmina), Gong Lian Yuan N° 86 (2010), promulgado por diversos ministerios y organismos gubernamentales el 22 de febrero de 2010 (China - Prueba documental 275, no hay prueba documental conjunta)
Aviso relativo a la aplicación del catálogo de preferencias en el impuesto de sociedades por la utilización integrada de los recursos	Aviso de Ministerio de Hacienda y la Administración Estatal de Impuestos relativo a la aplicación del catálogo de preferencias en el impuesto sobre la renta de las sociedades por la utilización integrada de los recursos (Cai Shui N° 47 (2008), promulgado por el Ministerio de Hacienda, la Administración Estatal de Impuestos y la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma el 23 de septiembre de 2008) (China - Prueba documental 476, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2002	Aviso de 2002 relativo a la adaptación del catálogo de productos de exportación cuyos precios son examinados por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica y Administración General de Aduanas, waijingmaomaofa N° 187 (2002), 1° de mayo de 2002) (Prueba documental conjunta 121, no hay prueba documental presentada por China)
Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004	Aviso relativo a la administración experimental de 36 tipos de productos, como el ácido cítrico (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 36 (2003), 29 de noviembre de 2003) (Prueba documental conjunta 122, China - Prueba documental 364)
Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008	Comunicación (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas N° 33 (2008), 26 de mayo de 2008) (Prueba documental conjunta 125, China - Prueba documental 2)
Aviso relativo a las opiniones de diversas autoridades sobre la integración de la explotación de los recursos minerales	Aviso de la Oficina General del Consejo de Estado relativo al reenvío de las opiniones del Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos y de otras autoridades sobre la integración de la explotación de los recursos minerales, Guo Ban Fa N° 108 (2006), promulgado por la Oficina General del Consejo de Estado el 31 de diciembre de 2006 (China - Prueba documental 95, no hay prueba documental conjunta)
Aviso relativo al cese de la administración de la verificación y estampillado de los precios para la exportación de toallas	Aviso relativo al cese de la administración de la verificación y estampillado de los precios para la exportación de toallas por la Cámara de Comercio de los Textiles, publicado por la CCCMMCIE el 2 de junio de 2008 (China - Prueba documental 353, no hay prueba documental conjunta)
Aviso relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios para los productos básicos de exportación	Aviso relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios para los productos básicos de exportación, publicado por la CCCIEMEP el 2 de junio de 2008 (China - Prueba documental 426, no hay prueba documental conjunta)
Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009	Anuncio del Ministerio de Comercio por el que se publica la "Lista de expedición de licencias graduales para los productos básicos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondientes a 2009" (Ministerio de Comercio, N° 124 (2008), 1° de enero de 2009) (Prueba documental conjunta 96, no hay prueba documental presentada por China)
Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2010	Catálogo de expedición de licencias graduales para los productos sujetos a la administración de licencias de exportación correspondiente a 2010 (Aviso N° 132, promulgado por el MOFCOM el 10 de diciembre de 2009) (China - Prueba documental 343, no hay prueba documental conjunta)
Catálogo de licencias de exportación de 2009	Anuncio titulado "Lista de productos básicos para la administración de las licencias de exportación de 2009" (Ministerio de Comercio y Administración General de Aduanas, Aviso N° 100 (2008), 1° de enero de 2009) (Prueba documental conjunta 22, China - Prueba documental 6)
Catálogo de licencias de exportación de 2010	Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación de 2010, Aviso N° 125 de 2009, promulgado por el MOFCOM y la Administración General de Aduanas el 25 de diciembre de 2009 (China - Prueba documental 7, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Circular de 1996 sobre la impresión y distribución de las disposiciones sobre la administración de las licencias de exportación	Circular de 1996 sobre la impresión y distribución de determinadas disposiciones relativas a la administración de las licencias de exportación, Wai Jing Mao Guan Fa N° 760 (1995), promulgada por el MOFTEC el 2 de enero de 1996 (China - Prueba documental 451, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación	Circular de la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado sobre el ajuste de los aranceles de la exportación de determinados productos básicos (Shui Wei Hui N° 6 [2009], promulgada por la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado de 19 de junio de 2009) (China - Prueba documental 1, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre el catálogo de preferencias en el impuesto sobre la renta de las sociedades para el equipo de protección ambiental, ahorro de energía y agua, y producción segura especializado	Circular del Ministerio de Hacienda y de la Administración Estatal de Impuestos sobre cuestiones relativas a la aplicación del catálogo de preferencias en el impuesto sobre la renta de las sociedades para el equipo de protección ambiental especializado, el catálogo de preferencias en el impuesto sobre la renta de las sociedades para el equipo de ahorro de energía y agua especializado, y el catálogo de preferencias en el impuesto sobre la renta de las sociedades para el equipo de producción segura especializado (Cai Shui N° 48 (2008), promulgada por el Ministerio de Hacienda y la Administración Estatal de Impuestos el 23 de septiembre de 2008 (China - Prueba documental 477, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre el fortalecimiento de la eliminación de la capacidad obsoleta	Circular del Consejo de Estado sobre la continuación del fortalecimiento de la eliminación de la capacidad obsoleta, Guo Fa N° 7 (2010), promulgada por el Consejo de Estado el 6 de febrero de 2010 (China - Prueba documental 479, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre el fortalecimiento y la reglamentación de la administración de proyectos nuevos	Circular del Consejo de Estado sobre el fortalecimiento y la reglamentación de la administración del comienzo de proyectos nuevos, Guo Ban Fa N° 64 (2007), promulgada por la Oficina General del Consejo de Estado el 17 de noviembre de 2007 (China - Prueba documental 469, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave	Circular del Ministerio de Protección del Medio Ambiente sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave, Huan Fa N° 60 (2008), promulgada por el Ministerio de Protección del Medio Ambiente el 1° de julio de 2008 (China - Prueba documental 475, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre la coordinación de los precios de 1998	Circular del MOFTECT sobre el fortalecimiento de la labor de coordinación de las exportaciones de productos básicos (1998) (Prueba documental conjunta 110, no hay prueba documental presentada por China)
Circular sobre la distribución de las normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación	Circular del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la distribución de las "Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales" (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, publicada el 8 de noviembre de 2001)
Circular sobre la organización de las pruebas de demostración de la economía del reciclaje	Circular sobre la organización y realización de pruebas de demostración de la economía del reciclaje (segunda serie), Fa Gai Huan Zi N° 3420 (2007), promulgada el 13 de diciembre de 2007 (China - Prueba documental 468, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Circular sobre la segunda serie de trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados	Circular de la Oficina General del Ministerio de Comercio sobre la organización de la realización de la segunda serie de trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados (Shang Shang Mao Zi N° 53 (2009)) (China - Prueba documental 527, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre la solicitud para la construcción de sistemas de reciclaje	Circular de la Oficina General del Ministerio de Hacienda y la Oficina General del Ministerio de Comercio sobre cuestiones relativas a la organización de la solicitud para la construcción de sistemas de reciclaje para recursos regenerados, N° 63, 2010 (China - Prueba documental 528, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos EPR	Circular sobre las medidas para controlar la exportación productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos, Fa Gai Jing Mao N° 1482 (2005), promulgada por la NDRC, el Ministerio de Hacienda, el MOFCOM, el Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos, la Administración General de Aduanas, la Administración Estatal de Impuestos y la Administración Estatal de Protección del Medio Ambiente el 28 de julio de 2005 (China - Prueba documental 444, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre los trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados	Circular sobre la organización de la realización de los trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados, Shang Gai Zi N° 22 (2006) (China - Prueba documental 526, no hay prueba documental conjunta)
Circular sobre planes y medidas de aplicación relacionados con el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes	Circular del Consejo de Estado sobre la aprobación y distribución de planes y medidas de aplicación para la elaboración de estadísticas, la supervisión y el examen del ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes, Guo Fa N° 36 (2007), promulgada por el Consejo de Estado el 17 de noviembre de 2007 (China - Prueba documental 467, no hay prueba documental conjunta)
Contingente de bauxita de calidad refractaria con alto contenido de alúmina y espato flúor para 2010	Circular sobre la asignación del contingente de control para 2010 correspondiente a la cantidad total de producción de bauxita de calidad refractaria con alto contenido de alúmina y espato flúor (Gong Xin Bu Yuan Han N° 244 [2010]), promulgada por el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información el 19 de mayo de 2010 (Prueba documental conjunta 169, China - Prueba documental 98)
Contingente de extracción de minerales de bauxita de alto contenido en alúmina y minerales de espato flúor para 2010	Circular del Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos sobre la asignación del contingente de control para la cantidad total de extracción de minerales de bauxita con alto contenido en alúmina y minerales de espato flúor correspondiente a 2010 (Guo Tu Zi Han N° 187 [2010]), promulgada por el Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos el 20 de abril de 2010 (Prueba documental conjunta 168, China - Prueba documental 97)
Cuantías de los contingentes de exportación para 2009	Aviso relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales (Ministerio de Comercio, Aviso N° 83(2008), 1° de enero de 2009) (Prueba documental conjunta 79, no hay prueba documental presentada por China)
Cuantías de los contingentes de exportación para 2010	Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales, Aviso N° 88 de 2009, promulgado por el MOFCOM el 29 de octubre de 2009 (China - Prueba documental 8, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Decisión del Consejo de Estado sobre la reforma del sistema de comercio exterior	Decisión del Consejo de Estado sobre diversas cuestiones relativas a la reforma y mejora ulteriores del sistema de comercio exterior (Consejo de Estado, guofa N° 70 (1990), 1° de enero de 1991) (Prueba documental conjunta 99, no hay prueba documental presentada por China)
Declaración de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias sobre la expedición de licencias de exportación	Declaración relativa a la expedición de licencias de exportación, de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM (20 de julio de 2010) (China - Prueba documental 345, no hay prueba documental conjunta)
Directrices del undécimo plan quinquenal para el desarrollo económico y social	Directrices del undécimo plan quinquenal para el desarrollo económico y social, aprobadas en el 4° período de sesiones del Décimo Congreso Nacional del Pueblo el 14 de marzo de 2006 (China - Prueba documental 144, no hay prueba documental conjunta)
Directrices para mejorar la gestión de las ramas de producción de materias primas	Directrices para mejorar la gestión de las ramas de producción de materias primas (Prueba documental conjunta 10, no hay prueba documental presentada por China)
Disposiciones sobre la administración de las licencias de exportación de 2001	Disposiciones sobre la administración de las licencias de exportación, Orden N° 9, promulgada por el MOFTEC el 20 de diciembre de 2001 (China - Prueba documental 359, no hay prueba documental conjunta)
Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación	Aviso relativo a la publicación de "Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación" (Ministerio de Comercio y Relaciones Económicas Exteriores, jinfchufa N° 52 (1991), 22 de febrero de 1991) (Prueba documental conjunta 100, no hay prueba documental presentada por China)
Eliminación del examen del precio de los productos básicos de exportación de 2010	Circular de 2010 del Ministerio de Comercio y la Administración General de Aduanas por la que se anulan dos documentos relativos al examen del precio de los productos básicos de exportación por la Aduana, Shang Fa Fa N° 321 (2010), promulgada por el MOFCOM y la Administración General de Aduanas el 16 de agosto de 2010 (China - Prueba documental 434, no hay prueba documental conjunta)
Estatutos de la Asociación de la Industria del Coque de China	Estatutos de la Asociación de la Industria del Coque de China (Prueba documental)
Estatutos de la CCCMC de 1994	Estatutos de la Cámara de Comercio de China de importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (1994) (Prueba documental conjunta 86, no hay prueba documental presentada por China)
Estatutos de la CCCMC de 2001	Estatutos de la Cámara de Comercio de China de importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos) (2001) (Prueba documental conjunta 87, China - Prueba documental 16)
Estatutos de la CCCMC de 2010	Estatutos de la Cámara de Comercio de China de importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos, aprobados el 29 de abril de 2010 (China - Prueba documental 314, no hay prueba documental conjunta)
Estatutos de la Sección de la bauxita	Estatutos de la Sección de la bauxita de la CCCMC (Prueba documental conjunta 112, no hay prueba documental presentada por China)
Evaluación de la aplicación de la administración del contingente de exportación a la bauxita en 2010	Evaluación de cuestiones relativas a la continuación de la aplicación de la administración del contingente de exportación a la bauxita en 2010, elaborada por el Departamento de Comercio Exterior del MOFCOM (China - Prueba documental 283, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Evaluación de la aplicación de la administración del contingente de exportación al carburo de silicio en 2010	Evaluación de cuestiones relativas a la continuación de la aplicación de la administración del contingente de exportación al carburo de silicio en 2010, elaborada por el Departamento de Comercio Exterior del MOFCOM (China - Prueba documental 286, no hay prueba documental conjunta)
Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea	Tramitación de la verificación y certificación en línea) (Cámara de Comercio de China de importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (Prueba documental conjunta 123, no hay prueba documental presentada por China)
Ley de Aduanas	Ley de Aduanas de la República Popular China (adoptada en la 19ª reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 22 de enero de 1987, modificada el 8 de julio de 2000 (Prueba documental conjunta 68, China - Prueba documental 14)
Ley de ahorro de energía	del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 28 de octubre de 2007 (China - Prueba documental 272, no hay prueba documental conjunta)
Ley de Comercio Exterior	Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, promulgada el 1º de julio de 2004) (Prueba documental conjunta 72, China - Prueba documental 151)
Ley de energías renovables	Ley de la República Popular China sobre las energías renovables, Orden N° 23 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 26 de diciembre de 2009 (China - Prueba documental 273, no hay prueba documental conjunta)
Ley de protección del medio ambiente	Ley de Protección del Medio Ambiente de la República Popular China, Orden N° 22 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 26 de diciembre de 1989 (China - Prueba documental 88, no hay prueba documental conjunta)
Ley de recursos minerales	Ley sobre recursos minerales de la República Popular China, Orden N° 74 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 29 de agosto de 1996 (China - Prueba documental 78, no hay prueba documental conjunta)
Ley sobre el fomento de la economía del reciclaje	Ley de la República Popular China relativa al fomento de la economía reciclada, Orden N° 4 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 29 de agosto de 2008 (China - Prueba documental 101, no hay prueba documental conjunta)
Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios	Ley de la República Popular China relativa al fomento de los procesos de producción limpios, Orden N° 72 del Presidente de la República Popular China, promulgada el 29 de junio de 2002 (China - Prueba documental 271, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos	Ley de la República Popular China relativa a la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos, Orden N° 31 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 29 de diciembre de 2004 (China - Prueba documental 270, no hay prueba documental conjunta)
Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica	Ley de la República Popular China relativa a la prevención y el control de la contaminación atmosférica, Orden N° 87 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 29 de abril de 2000 (China - Prueba documental 268, no hay prueba documental conjunta)
Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua	Ley de la República Popular China relativa a la prevención y el control de la contaminación del agua, Orden N° 87 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 28 de febrero de 2008 (China - Prueba documental 269, no hay prueba documental conjunta)
Ley sobre las evaluaciones de impacto ambiental	Ley de la República Popular China sobre las evaluaciones de impacto ambiental, Orden N° 77 del Presidente de la República Popular China, promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 28 de octubre de 2002 (China - Prueba documental 276, no hay prueba documental conjunta)
Licitación del primer lote del contingente de exportación de bauxita para 2010	Aviso público relativo a la licitación del primer lote del contingente de bauxita para 2010 (promulgado por el Comité de Licitación el 16 de diciembre de 2009) (China - Prueba documental 284, no hay prueba documental conjunta)
Licitación del primer lote del contingente de exportación de carburo de silicio para 2010	Aviso público relativo a la licitación del primer lote del contingente de exportación de carburo de silicio para 2010 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de diciembre de 2009, en relación con el anuncio de la apertura de la licitación del carburo de silicio) (China - Prueba documental 560, no hay prueba documental conjunta)
Lista de empresas sujetas a la eliminación de la capacidad obsoleta en el sector industrial correspondiente a 2010	Anuncio de la Lista de empresas sujetas a la eliminación de capacidad obsoleta en el sector industrial, Gong Chan Ye N° 111 (2010), Anuncio público del Ministerio de Industria y Tecnología de la Información de la República Popular China de 5 de agosto de 2010 (China - Prueba documental 446, no hay prueba documental conjunta)
Medidas de 2010 para controlar la extracción y producción de bauxita de calidad refractaria y espato flúor	Circular de 2010 de la Oficina General del Consejo de Estado sobre la adopción de medidas globales para controlar la extracción y producción de bauxita de calidad refractaria y espato flúor, Guo Ban Fan N° 1 [2010], promulgada por la Oficina General del Consejo de Estado el 2 de enero de 2010 (Prueba documental conjunta 167, China - Prueba documental 87)
Medidas de coordinación específicas para determinadas secciones de la CCCMC	Medidas de coordinación específicas para determinadas secciones de la CCCMC
Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones	Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones (Prueba documental conjunta 107, no hay prueba documental presentada por China)
Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC	Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC (Prueba documental conjunta 108, no hay prueba documental presentada por China)

Títulos abreviados	Títulos completos
Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias	Medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajjingmaopeiguanhanzi (1999) N° 68, 21 de septiembre de 1999) (Prueba documental conjunta 75, China - Prueba documental 358)
Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004	Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías, Orden N° 28, promulgada por el MOFCOM el 10 de diciembre de 2004 (China - Prueba documental 360, no hay prueba documental conjunta)
Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008	Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías (Orden del Ministerio de Comercio N° 11 (2008), 1° de julio de 2008) (Prueba documental conjunta 74, China - Prueba documental 342)
Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales	Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio exterior y organizaciones sociales y económicas (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 26 de febrero de 1991) (Prueba documental conjunta 101, China - Prueba documental 313)
Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación	Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos (Orden N° 12 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptada en la 9° reunión de la oficina ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica de 2001, 1° de enero de 2002) (Prueba documental conjunta 76, China - Prueba documental 312)
Medidas relativas a la administración de los tipos de gravamen de las tasas por vertido de contaminantes	Medidas relativas a la administración de los tipos de gravamen de las tasas por vertido de contaminantes, Orden N° 31, promulgada por diversos ministerios y organismos gubernamentales el 28 de febrero de 2003 (China - Prueba documental 278, no hay prueba documental conjunta)
Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación	Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de productos básicos (Decreto N° 11 del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, adoptado en la 9° reunión de la oficina ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 1° de enero de 2002) (Prueba documental conjunta 77, China - Prueba documental 304)
Modificación de 2010 de las medidas relativas a la administración de las entidades expedidoras de licencias	Decisión del Ministerio de Comercio sobre la modificación de las medidas relativas a la administración de los órganos encargados de expedir las licencias de importación y exportación de productos básicos (Orden N° 3, promulgada por el MOFCOM el 12 de septiembre de 2010) (China - Prueba documental 449, no hay prueba documental conjunta)
Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación	Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación para los productos industriales (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 8 de noviembre de 2001) (Prueba documental conjunta 78, China - Prueba documental 305)
Normas de examen del precio de los productos de exportación	Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghanzi N° 21, 1997) (No hay pruebas documentales)

Títulos abreviados	Títulos completos
Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana	Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghanzi N° 21, 1997) (No hay prueba documental)
Normas de verificación y estampillado de la CCCMC	Aviso relativo a las normas para la declaración de contratos relacionadas con la verificación y el estampillado de productos químicos (Cámara de Comercio de China de importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos, Departamento de petróleo y productos químicos, 30 de diciembre de 2003) (Prueba documental conjunta 127, no hay prueba documental presentada por China)
Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana	Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghanzi N° 21, 1997) (No hay prueba documental)
Normas para el ingreso en la industria del coque	Normas para el ingreso en la industria del coque, Chuan Ye N° 15 [2008], promulgadas por el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información el 13 de diciembre de 2008 (China - Prueba documental 192, no hay prueba documental conjunta)
Normas para la aplicación del Reglamento del impuesto sobre los recursos	Normas detalladas para la aplicación del Reglamento provisional de la República Popular China relativo al impuesto sobre los recursos, Cai Fa N° 43 [1993], promulgado por el Ministerio de Hacienda el 30 de diciembre de 1993 (China - Prueba documental 91, no hay prueba documental conjunta)
Normas para la coordinación del examen de los precios por la Aduana	Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghanzi N° 21, 1997) (No hay pruebas documentales)
Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación	Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación para productos fundamentales sujetos a examen de los precios (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, guanzonghanzi N° 21, 1997) (No hay prueba documental)
Normas sobre la administración de los certificados de licencias	Normas sobre la administración de los certificados de licencias de exportación e importación (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, wajjingmaopeizi N° 87(1999), 6 de diciembre de 1999)
Normas sobre vertidos contaminantes	Normas sobre vertidos contaminantes aplicadas en China en relación con los productos en litigio (China - Prueba documental 484, no hay prueba documental conjunta)
Nueva declaración de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias sobre asuntos pertinentes en relación con la expedición de licencias de exportación	Nueva declaración sobre asuntos pertinentes en relación con la expedición de licencias de exportación, de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM (11 de noviembre de 2010) (China - Prueba documental 529, no hay prueba documental conjunta)
Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2009	"El Estado continuará el ajuste de los aranceles aduaneros de importación y exportación el 1° de enero de 2009" (17 de diciembre de 2008) (China - Prueba documental 100, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2008	"El Estado seguirá ajustando los aranceles aduaneros de importación y exportación a partir de 2008", 21 de diciembre de 2007 (China - Prueba documental 146, no hay prueba documental conjunta)
Opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía reciclada	Diversas opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía reciclada (Guo Fa N° 22 (2005)) (China - Prueba documental 523, no hay prueba documental conjunta)
Orden N° 2 de 2010 del MOFCOM	Orden N° 2 de 2010 (promulgada por el MOFCOM el 12 de septiembre de 2010) (China - Prueba documental 448, no hay prueba documental conjunta)
Orientaciones sobre el fortalecimiento del reciclaje de los recursos regenerados	Orientaciones sobre el fortalecimiento del reciclaje de los recursos regenerados (China - Prueba documental 525, no hay prueba documental conjunta)
Plan de ahorro de energía a mediano y largo plazo	Plan de mediano y largo plazo para la conservación de energía, Fa Gai Huan Zi N° 2505 [2004], promulgado por la NDRC el 10 de noviembre de 2004 (China - Prueba documental 105, no hay prueba documental conjunta)
Plan de ajuste y revitalización de la rama de producción de metales no ferrosos	Plan de ajuste y revitalización de la rama de producción de metales no ferrosos, promulgado por el Consejo de Estado (Prueba documental conjunta 13, China - Prueba documental 99)
Plan de aplicación arancelaria de 2010	Circular de la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado sobre el Plan de aplicación arancelaria de 2010) (Shui Wei Hui N° 28 [2009], promulgada por la Comisión Arancelaria del Consejo de Estado el 8 de diciembre de 2009) (China - Prueba documental 5, no hay prueba documental conjunta)
Plan nacional de recursos minerales	Plan nacional de recursos minerales, promulgado por el Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos el 11 de abril de 2001 (Prueba documental conjunta 17, China - Prueba documental 94)
Plan nacional de recursos minerales (2008-2015)	Aviso del Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos relativo a la promulgación y aplicación del Plan nacional de recursos minerales (2008-2015), Guo Tu Zi Fa N° 309 [2008], publicado por el Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos el 31 de diciembre de 2008 (China - Prueba documental 80, no hay prueba documental conjunta)
Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007	Plan de trabajo general para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007, Guo Fa N° 15 [2007] (China - Prueba documental 145, no hay prueba documental conjunta)
Políticas de desarrollo para la industria del hierro y el acero	Políticas de desarrollo para la industria del hierro y el acero (Prueba documental conjunta 18, no hay prueba documental presentada por China)
Políticas y medidas de China para luchar contra el cambio climático	Políticas y medidas de China para luchar contra el cambio climático, promulgadas por el Consejo de Estado el 29 de octubre de 2008 (China - Prueba documental 420, no hay prueba documental conjunta)
Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009	Aviso relativo a la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 140 (2008), 1° de enero de 2009) (Prueba documental conjunta 80, no hay prueba documental presentada por China)

Títulos abreviados	Títulos completos
Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera	Aviso del Ministerio de Comercio a las empresas con inversión extranjera relativo a las cuantías de los contingentes de exportación de productos industriales para 2009, N° 92 (2008), 1° de enero de 2009 (Prueba documental conjunta 82, no hay prueba documental presentada por China)
Primer lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010 para empresas con inversión extranjera	Circular del Ministerio de Comercio sobre la asignación del primer lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010 para empresas con inversión extranjera (Shang Mao Han N° 106 [2010], promulgada por el Ministerio de Comercio el 23 de febrero de 2010) (Prueba documental conjunta 128, China - Prueba documental 552)
Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010	Aviso público del Ministerio de Comercio sobre la asignación del primer lote del contingente de exportación para 2010 para el comercio ordinario de coque (Shang Mao Han N° 144 [2009], promulgado por el MOFCOM el 29 de diciembre de 2009) (China - Prueba documental 318, no hay prueba documental conjunta)
Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera	Aviso del MOFCOM relativo al primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera, División de Comercio Internacional del Departamento de Comercio, provincia de Shanxi, 9 de marzo de 2010 (Prueba documental conjunta 129)
Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009	Contingentes de bauxita para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008) (Prueba documental conjunta 94, no hay prueba documental presentada por China)
Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009	Contingentes de carburo de silicio para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008) (Prueba documental conjunta 95, no hay prueba documental presentada por China)
Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009	Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009 (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008) (Prueba documental conjunta 93, no hay prueba documental presentada por China)
Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009	Contingentes de carburo de silicio para 2009, segunda serie (Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 16 de septiembre de 2009) (Prueba documental conjunta 131, no hay prueba documental presentada por China)
Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009	Condiciones y procedimiento de declaración del contingente de exportación de coque para 2009 (Ministerio de Comercio, Aviso N° 76 (2008), 13 de octubre de 2008) (Prueba documental conjunta 85, China - Prueba documental 308)
Programa de acción para el desarrollo sostenible en China	Programa de acción para el desarrollo sostenible en China a principios del siglo XXI, Guo Fa N° 3 [2003], publicado por el Consejo de Estado 14 de enero de 2003 (China - Prueba documental 82, no hay prueba documental conjunta)
Programa de aplicación arancelaria de 2009	Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009 (Comisión de Política Arancelaria del Consejo de Estado, shuiweihui N° 40 (2008), 1° de enero de 2009) (Prueba documental conjunta 21, no hay prueba documental presentada por China)

Títulos abreviados	Títulos completos
Recomendaciones sobre los contingentes de extracción de bauxita de alto contenido en alúmina y espato flúor para 2010	Análisis e informe de recomendación sobre el contingente de control para la cantidad total de extracción de bauxita de alto contenido en alúmina y espato flúor, publicado por el Departamento de Administración de la Explotación de Minerales del Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos el 24 de marzo de 2010 (Prueba documental conjunta 166, China - Prueba documental 86)
Reglamento para la administración de las tasas por vertido de contaminantes	Reglamento para la administración de la percepción e imposición de tasas por el vertido de contaminantes, Orden N° 369, promulgada por el Consejo de Estado el 2 de enero de 2003 (China - Prueba documental 279, no hay prueba documental conjunta)
Reglamento provisional relativo al impuesto sobre los recursos	Reglamento provisional de la República Popular China relativo al impuesto sobre los recursos, Orden N° 139, promulgada por el Consejo de Estado el 25 de diciembre de 1993 (China - Prueba documental 89, no hay prueba documental conjunta)
Reglamento sobre derechos de importación y exportación	Reglamento de la República Popular China sobre derechos de importación y exportación (Orden N° 392 del Consejo de Estado (2003), adoptada en la 26ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado celebrada el 29 de octubre de 2003, 1º de enero de 2004) (Prueba documental conjunta 67, China - Prueba documental 13)
Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación	Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías (adoptado en la 46ª reunión ejecutiva del Consejo de Estado, celebrada el 31 de octubre de 2001, 1º de enero de 2002) (Prueba documental conjunta 73, China - Prueba documental 152)
Reglamento sobre la protección ambiental en los proyectos de construcción	Reglamento sobre la administración de la protección ambiental en los proyectos de construcción, Orden N° 253 del Consejo de Estado, promulgada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1998 (China - Prueba documental 277, no hay prueba documental conjunta)
Reglamento sobre sanciones por precios de exportación	Reglamento provisional del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre sanciones aplicables en caso de que se exporte a un precio inferior al precio normal (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 20 de marzo de 1996) (Prueba documental conjunta 113, China - Prueba documental 350)
Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio	Aviso relativo a la impresión y distribución de diversos reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio para importadores y exportadores (Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, 23 de septiembre de 1994) (Prueba documental conjunta 102, China - Prueba documental 315)
Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008	Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (Ministerio de Comercio, shangpeifa N° 398 (2008), 9 de octubre de 2008) (Prueba documental conjunta 97, China - Prueba documental 344)
Requisitos para la licitación del primer lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010	Aviso público relativo a los requisitos para las empresas licitadoras en la licitación del primer lote de los contingentes de exportación de determinados productos industriales para 2010, Aviso N° 100, promulgado por el MOFCOM el 18 de noviembre de 2009) (China - Prueba documental 311, no hay prueba documental conjunta)

Títulos abreviados	Títulos completos
Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010	Aviso público relativo a los requisitos y el examen inicial para la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010, Aviso N° 32, promulgado por el MOFCOM el 25 de mayo de 2010 (China - Prueba documental 307, no hay prueba documental conjunta)
Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010	Aviso público relativo a los requisitos y procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque de 2010, Aviso N° 95, promulgado por el MOFCOM el 6 de noviembre de 2009 (China - Prueba documental 317, no hay prueba documental conjunta)
Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación	Resolución adoptada en el 5° período de sesiones del Comité Permanente de la CCCMC sobre la anulación de determinados documentos en los que figuran medidas de la CCCMC relativas a la coordinación y administración de los productos básicos de exportación (28 de junio de 2010) (China - Prueba documental 4, no hay prueba documental conjunta)
Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera	Aviso relativo a la asignación del segundo lote de las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque y tierras raras para empresas con inversión extranjera (Ministerio de Comercio, shangzihuan N° 73 (2009), 8 de septiembre de 2009) (Prueba documental conjunta 83, no hay prueba documental presentada por China)
Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009	Aviso relativo a la asignación del segundo lote del contingente de exportación para 2009 para el comercio ordinario de coque (Ministerio de Comercio, shangmaohan N° 60 (2009), emitido el 29 de junio de 2009) (Prueba documental conjunta 81, China - Prueba documental 338)
Topes de consumo de energía para el coque	Topes de consumo de energía por unidad de producto para el coque (China - Prueba documental 470, no hay prueba documental conjunta)
Topes de consumo de energía para el magnesio	Topes de consumo de energía por unidad de producto para las empresas de fundición de magnesio (China - Prueba documental 471, no hay prueba documental conjunta)
Topes de consumo de energía para la fundición de cinc	Topes de consumo de energía por unidad de producto para las empresas de fundición de cinc (China - Prueba documental 472, no hay prueba documental conjunta)
Topes de consumo de energía para las ferroaleaciones	Topes de consumo de energía por unidad de producto para las ferroaleaciones (China - Prueba documental 473, no hay prueba documental conjunta)
Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010)	Undécimo plan quinquenal nacional de protección del medio ambiente (2006-2010), Guo Fa N° 37 [2007], promulgado por el Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2007 (China - Prueba documental 123, no hay prueba documental conjunta)

CUADRO DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre Licencias de Importación	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
CCCMC	Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos
China	República Popular China
EE.UU.	Estados Unidos
EKC	curva ambiental de Kuznets
Entendimiento BOP	Entendimiento relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
EU	Unión Europea
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994
informe del Grupo de Trabajo	informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
MOFTEC	Ministerio de Comercio y Cooperación Económica
NRC	Consejo Nacional de Investigaciones de los Estados Unidos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
productos EPR	productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos
Protocolo de Adhesión	Protocolo de Adhesión de la República Popular China
reclamantes	Los Estados Unidos, México y la Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, LA UNIÓN EUROPEA Y MÉXICO

1.1 El 23 de junio de 2009 los Estados Unidos y las Comunidades Europeas², y el 21 de agosto de 2009 México, solicitaron, cada uno de ellos, la celebración de consultas con la República Popular China ("China")³ de conformidad con el artículo 1 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a las limitaciones que China impone a la exportación desde ese país de distintas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc.

1.2 El 4 de noviembre de 2009 los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y México solicitaron al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.3 En su reunión de 21 de diciembre de 2009, el OSD estableció un Grupo Especial único en respuesta a las solicitudes presentadas, respectivamente, por los Estados Unidos en el documento WT/DS394/7, las Comunidades Europeas en el documento WT/DS395/7 y México en el documento WT/DS398/6, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD. En esa reunión las partes convinieron en que el Grupo Especial debía tener el mandato uniforme. Por consiguiente, el mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS394/7, por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS395/7 y por México en el documento WT/DS398/6, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 19 de marzo de 2010 los Estados Unidos, la Unión Europea y México solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD.

1.5 El 29 de marzo de 2010 el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Elbio Rosselli

Miembros: Sra. Dell Higgie
Sr. Nugroho Wisnumurti

1.6 La Argentina, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, el Ecuador, la Unión Europea (con respecto a las diferencias WT/DS394 y WT/DS398), la India, el Japón, Corea, México

² El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

³ Documentos WT/DS394/1, WT/DS395/1 y WT/DS398/1.

(con respecto a las diferencias WT/DS394 y WT/DS395), y Noruega, el Taipei Chino, Turquía, el Reino de la Arabia Saudita y los Estados Unidos (con respecto a las diferencias WT/DS395 y WT/DS398) se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.7 Tras la primera reunión sustantiva con las partes, el Japón y el Canadá solicitaron al Grupo Especial, respectivamente el 17 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2010, que les concediera derechos de tercero ampliados con objeto de participar en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. En una carta de fecha 24 de septiembre de 2010, el Grupo Especial informó al Japón y al Canadá de que había decidido no acceder a sus solicitudes. El Grupo Especial indicó a dichos terceros que, entre otras cosas, otorgar en la presente etapa de las actuaciones derechos de tercero ampliados originaría demoras y repercutiría de forma importante en el calendario del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 31 de agosto, 2 de septiembre y 22 y 23 de noviembre de 2010. Se reunió con los terceros el 1º de septiembre de 2010.

1.9 El Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de sus informes a las partes y los terceros el 20 de diciembre de 2010, y dio traslado de sus informes provisionales a las partes el 18 de febrero de 2011. Presentó sus informes definitivos a las partes el 1º de abril de 2011. Los informes del Grupo Especial se distribuyeron a los Miembros de la OMC el [].

C. PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS Y PRODUCTOS EN LITIGIO

1.10 En la reunión del OSD de 21 de diciembre de 2009 China informó al OSD de su intención de solicitar una resolución preliminar sobre la idoneidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes y su compatibilidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴

1.11 El 30 de marzo de 2010 China presentó una solicitud de resolución preliminar.⁵ Los reclamantes presentaron una respuesta conjunta a la solicitud de China.⁶ Se invitó a las partes a que formularan observaciones sobre la argumentación escrita de la otra parte; China presentó sus observaciones sobre la comunicación de los reclamantes el día 23 de abril de 2010. El Grupo Especial invitó a los terceros a formular observaciones sobre la solicitud de China y la respuesta conjunta de los reclamantes. El 23 de abril de 2010 Corea y el Japón presentaron comunicaciones escritas en relación con la solicitud de resolución preliminar. El 29 de abril de 2010 el Grupo Especial celebró una audiencia con las partes, así como una sesión distinta con los terceros sobre la solicitud de China. En dicha sesión con los terceros, el Japón y Corea hicieron declaraciones orales. En esa misma fecha, el Grupo Especial envió preguntas escritas a las partes.⁷ Las partes respondieron

⁴ WT/DSB/M/277, párrafo 74.

⁵ Comunicación de China al Grupo Especial: solicitud de una resolución preliminar presentada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 30 de marzo de 2010.

⁶ Comunicación conjunta de los Estados Unidos, la Unión Europea y México en relación con la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, 21 de abril de 2010.

⁷ Comunicación del Grupo Especial a las partes: 29 de abril de 2010. En la audiencia, el Grupo Especial informó a las partes de su intención de formular preguntas por escrito. Las partes no se opusieron.

a las preguntas del Grupo Especial el 3 de mayo de 2010⁸ y presentaron observaciones sobre las respuestas de las demás partes el 5 de mayo de 2010.⁹

1.12 El Grupo Especial dio traslado de su resolución preliminar a las partes el 7 de mayo de 2010.¹⁰ En su comunicación a las partes, el Grupo Especial las informó de su intención de pronunciarse sobre la solicitud de China, en dos etapas. El Grupo Especial se ocupó, en una primera etapa, de las cuestiones que consideraba pertinentes para su jurisdicción y que no podrían ser aclaradas posteriormente en las primeras comunicaciones escritas de las partes ni en ninguna otra fase del procedimiento de este Grupo Especial.

1.13 La parte de la resolución preliminar correspondiente a la primera etapa, que se distribuyó como documento de la OMC con las signaturas WT/DS394/9, WT/DS395/9 y WT/DS398/9, se adjunta al presente informe en forma de anexo (véase la lista de anexos, páginas x y xi). El Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte de su resolución preliminar correspondiente a la segunda etapa el 1º de octubre de 2010. Inicialmente, a petición de los Estados Unidos y de México, esa segunda parte no fue objeto de distribución¹¹, y, posteriormente, tras consultar con las partes, se distribuyó únicamente a los terceros. La parte de la resolución preliminar del Grupo Especial correspondiente a la segunda etapa se adjunta al presente informe en forma de anexo (véase la lista de anexos, páginas x y xi).

II. ELEMENTOS DE HECHO

A. ANTECEDENTES

2.1 Esta diferencia se refiere al uso por China de determinadas limitaciones a la exportación de determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc (las "materias primas").¹² Los reclamantes identifican los siguientes cuatro tipos de limitaciones que China impone a la exportación de dichas materias primas: 1) derechos de exportación; 2) contingentes de exportación; 3) licencias de exportación; y 4) prescripciones en materia de precios mínimos de exportación. Los reclamantes impugnan la existencia de esas limitaciones y determinados aspectos de la asignación y administración de los contingentes de exportación, las licencias de exportación y los precios mínimos de exportación, así como la supuesta falta de publicación de determinadas medidas.

B. PRODUCTOS EN LITIGIO

2.2 Las diversas formas de las nueve materias primas en litigio se dan como tales en la naturaleza o han sido objeto de una elaboración inicial. En el siguiente cuadro se identifican las distintas materias primas en litigio en esta diferencia, por categoría, nombre del producto, nombre abreviado del producto, código chino de 2009 basado en el SA¹³, y códigos chinos de productos de 2009.¹⁴

⁸ Comunicación de China al Grupo Especial y comunicación conjunta de los Estados Unidos, la Unión Europea y México al Grupo Especial: 3 de mayo de 2010.

⁹ Comunicación de China al Grupo Especial y comunicación conjunta de los Estados Unidos, la Unión Europea y México al Grupo Especial: 5 de mayo de 2010.

¹⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros: 7 de mayo de 2010.

¹¹ Comunicación de los Estados Unidos de fecha 12 de octubre de 2010; comunicación de México de fecha 21 de octubre de 2010. Véanse también las comunicaciones de China de fechas 13 y 15 de octubre de 2010, en las que se opone a esa petición.

¹² Estas materias primas se exponen con más detalle en el párrafo 2.2, *infra*. Véase también la Prueba documental conjunta 4.

¹³ Véase *2009 Tariff Implementation Program* (Programa de aplicación arancelaria de 2009), cuadro 7 (Prueba documental conjunta 21).

En el cuadro se tienen en cuenta las comunicaciones de las partes, las respuestas a las preguntas y la resolución preliminar del Grupo Especial (examinada en los párrafos 1.10 a 1.13 *supra*).

Categoría de la materia prima	Nombre del producto	Nombre abreviado del producto	Código chino basado en el SA	Código aduanero chino de producto
Bauxita	Arcilla de calidad refractaria	Arcilla de calidad refractaria	2508.3000	2508.30.00.00
	Minerales de aluminio y sus concentrados	Minerales de aluminio y sus concentrados	2606.0000	2606.00.00.00
	Cenizas y residuos que contengan principalmente aluminio	Cenizas y residuos de aluminio	2620.4000	N/A
Coque	Coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados	Coque	2704.0010	2704.00.10.00
Espato flúor	Espato flúor con un contenido de calcio inferior o igual al 97% en peso	Espato metalúrgico	2529.2100	2529.21.00.00
	Espato flúor con un contenido de calcio superior al 97% en peso	Espato ácido	2529.2200	2529.22.00.00
Magnesio	Magnesio con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	Magnesio metal	8104.1100	N/A
	Otras formas de magnesio en bruto	Magnesio en bruto	8104.1900	N/A
	Desperdicios y desechos de magnesio	Desperdicios y desechos de magnesio	8104.2000	N/A
Manganeso	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior al 20% en peso, sobre producto seco	Minerales de manganeso y sus concentrados	2602.0000	N/A
	Manganeso en bruto, desperdicios y desechos, polvo	Manganeso metal	8111.0010	8111.00.10.10 (en bruto, desperdicios y desechos)
				8111.00.10.90 (en bruto, polvo)
Carburo de silicio	Carburo de silicio	Carburo de silicio	N/A	2849.20.00.00
	Carburo de silicio en bruto (con un contenido de carburo de silicio superior al 15% en peso)	Carburo de silicio en bruto	N/A	3824.90.99.10
Silicio metal	Silicio con un contenido de silicio inferior al 99,99% en peso	Silicio metal	2804.6900	N/A

¹⁴ Véase 2009 *Export Licensing List Notice* (Aviso relativo a la lista de licencias de exportación de 2009), apéndice (Prueba documental conjunta 22).

Categoría de la materia prima	Nombre del producto	Nombre abreviado del producto	Código chino basado en el SA	Código aduanero chino de producto
Fósforo amarillo	Fósforo amarillo (fósforo blanco)	Fósforo amarillo	2804.7010	N/A
Cinc	Minerales de cinc y sus concentrados (con exclusión del óxido de cinc gris para alimentación animal con un contenido de óxido de cinc superior al 80%)	Minerales de cinc y sus concentrados, con exclusión del óxido de cinc gris para alimentación animal	2608.0000 ex	2608.00.00.90
	Óxido de cinc gris para alimentación animal con un contenido de óxido de cinc superior al 80%	Óxido de cinc gris para alimentación animal	2608.0000 ex	2608.00.00.01
	Cinc en bruto con un contenido de cinc superior o igual al 99,995% en peso	Cinc en bruto \geq 99,995%	7901.1110	7901.11.10.00
	Cinc en bruto con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% pero inferior al 99,995% en peso	Cinc en bruto, 99,99% < contenido de cinc \leq 99,99%	7901.1190	7901.11.90.00
	Cinc en bruto con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	Cinc en bruto < 99,99%	7901.1200	7901.12.00.00
	Aleaciones de cinc en bruto	Aleaciones de cinc en bruto	7901.2000	7901.20.00.00
	Desperdicios y desechos de cinc	Desperdicios y desechos de cinc	7902.0000	N/A
	Cenizas y residuos que contengan principalmente cinc	Matas de galvanización	2620.1100	N/A
	Otras cenizas y residuos de cinc	Otras cenizas y residuos de cinc	2620.1900	N/A

C. MEDIDAS EN LITIGIO

2.3 Los Estados Unidos, la Unión Europea y México, colectivamente, identificaron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial¹⁵ 40 medidas concretas en relación con sus alegaciones relativas a derechos de exportación, contingentes de exportación, prescripciones en materia de licencias de exportación y prescripciones en materia de precios mínimos de exportación. Entre las medidas identificadas figuran medidas relativas a la imposición de esas limitaciones, así como aspectos de la asignación, administración y supuesta falta de publicación de determinadas medidas. En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial tras las reuniones sustantivas primera y segunda, los reclamantes redujeron la lista de medidas respecto de las que solicitaban resoluciones y recomendaciones.¹⁶

¹⁵ Documentos WT/DS394/7, WT/DS395/7 y WT/DS398/6.

¹⁶ Véanse las respuestas de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y las respuestas de los reclamantes a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

2.4 Los reclamantes identifican las siguientes medidas en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial¹⁷:

a) Imposición de derechos de exportación:

- *Ley de Aduanas*
- *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*
- *Programa de aplicación arancelaria de 2009*
- *Ley de Comercio Exterior*
- *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*
- *Medidas relativas a la administración de licencias de exportación de 2008*
- *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*
- *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*
- *Catálogo de licencias de exportación de 2009*
- *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*
- *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*
- *Circular sobre la distribución de las normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación*
- *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*
- *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009*
- *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*
- *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*
- *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2010*

¹⁷ Los títulos completos de las medidas a que se hace referencia a continuación pueden consultarse en las páginas xxiii-xxxvi. El mandato del Grupo Especial se modificó posteriormente a petición de las partes o como consecuencia de las resoluciones y constataciones del Grupo Especial.

b) Imposición de contingentes de exportación:

- *Ley de Comercio Exterior*
- *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*
- *Medidas relativas a la administración de licencias de exportación de 2008*
- *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*
- *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*
- *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*
- *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*
- *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*
- *Normas sobre la administración de los certificados de licencias*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*
- *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*
- *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*
- *Catálogo de licencias de exportación de 2009*
- *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*
- *Anuncio relativo a la impresión de las reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*
- *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*
- *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*
- *Circular sobre la distribución de las normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación*
- *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*
- *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009*
- *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*

- *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*
- *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009*
- *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2010*

c) *Otras restricciones impuestas a la exportación:*

- *Ley de Comercio Exterior*
- *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*
- *Medidas relativas a la administración de licencias de exportación de 2008*
- *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*
- *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*
- *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*
- *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*
- *Normas sobre la administración de los certificados de licencias*
- *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*
- *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*
- *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*
- *Catálogo de licencias de exportación de 2009*
- *Catálogo de entidades expedidoras de licencias*
- *Anuncio relativo a la impresión de las reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*
- *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*
- *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*

- *Circular sobre la distribución de las normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación*
- *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*
- *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009*
- *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*
- *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*
- *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009*
- *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2010*
- *Estatutos de la CCCMC de 1994*
- *Estatutos de la CCCMC de 2001*
- *Estatutos de la Asociación de la Industria del Coque de China*
- *Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales*
- *Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio*
- *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación*
- *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC*
- *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea*
- *Normas para la coordinación del examen de los precios por la Aduana*
- *Normas relativas al examen de los precios de exportación*
- *Diversas disposiciones sobre el fortalecimiento de la gestión y coordinación de los productos de exportación*
- *Decisión del Consejo de Estado sobre la reforma del sistema de comercio exterior*

D. INSTRUMENTOS JURÍDICOS ADICIONALES IDENTIFICADOS POR CHINA¹⁸

2.5 China ha identificado diversas medidas que considera pertinentes para la evaluación del Grupo Especial.

a) Imposición de derechos de exportación:

- *Plan de aplicación arancelaria de 2010*

b) Imposición de aranceles de exportación:

- *Catálogo de 2010*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales*
- *Evaluación de la aplicación de la administración del contingente de exportación a la bauxita en 2010*
- *Licitación del primer lote del contingente de exportación de bauxita para 2010*
- *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote del contingente de exportación para 2010*
- *Requisitos para la licitación del primer lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010*
- *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*
- *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010*
- *Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación de 2010*
- *Primer lote del contingente de exportación de productos industriales para 2010 para empresas con inversión extranjera*
- *Aviso público relativo a la licitación del primer lote del contingente de exportación de carburo de silicio para 2010*

c) Administración y asignación de contingentes de exportación:

- *Catálogo de 2010*
- *Cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales*

¹⁸ El título completo de las medidas a que se hace referencia a continuación puede consultarse en las páginas xxiii-xxxvi.

- *Licitación del primer lote del contingente de exportación de bauxita para 2010*
- *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote del contingente de exportación para 2010*
- *Requisitos para la licitación del primer lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010*
- *Estatutos de la CCCMC de 2010*
- *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*
- *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010*
- *Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación de 2010*
- *Primer lote del contingente de exportación de productos industriales para 2010 para empresas con inversión extranjera*
- *Aviso público relativo a la licitación del primer lote del contingente de exportación de carburo de silicio para 2010*

III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 En las solicitudes de constataciones y recomendaciones formuladas por las partes, según se exponen a continuación, se tienen en cuenta las primeras comunicaciones escritas de las partes, así como sus respuestas a la pregunta 1 del Grupo Especial tras la segunda reunión sustantiva.

A. RECLAMANTES

1. Los Estados Unidos y México

3.2 Los Estados Unidos y México solicitan al Grupo Especial que formule constataciones y recomendaciones respecto de las siguientes medidas:

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Derechos de exportación¹⁹	
La aplicación de derechos de exportación temporales a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal y el cinc es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.	<i>Ley de Aduanas</i> (artículos 2, 9, 23) <i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación</i> (artículos 2, 4, 9, 11) <i>Programa de aplicación arancelaria de 2009</i>

¹⁹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 5.

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
<p>La aplicación de derechos de exportación especiales al fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.</p>	
Contingentes de exportación²⁰	
<p>La aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio, y la aplicación de una prohibición de las exportaciones de cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 2, 14-19, 34, 61, 63, 64)</p> <p><i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 4, 35-41, 43, 44, 64-66)</p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Cuantías de los contingentes de exportación para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p> <p><i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i></p> <p><i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009</i></p>

²⁰ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
	<p><i>Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p>
Contingentes de exportación: Condiciones para la solicitud²¹	
<p>Las prescripciones de demostrar unos resultados mínimos de exportación y de cumplir un requisito de capital mínimo para obtener un contingente de coque son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p> <p>Las prescripciones de demostrar unos resultados de exportación previos y un capital de exportación mínimo para obtener un contingente para la exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 2, 14-19, 34, 61, 63, 64)</p> <p><i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 4, 35-41, 43, 44, 64-66)</p> <p><i>Cuantías de los contingentes de exportación para 2009</i></p> <p><i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p> <p><i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i></p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009</i></p>

²¹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
	<p><i>Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i></p>
Contingentes de exportación: Administración²²	
<p>La participación de la CCCMC para determinar si un solicitante satisface las condiciones exigidas para los contingentes de exportación de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio constituye una administración parcial e irrazonable, que contraviene el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 2, 14-19, 34, 61, 63, 64)</p> <p><i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 4, 35-41, 43, 44, 64-66)</p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p> <p><i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i></p> <p><i>Cuantías de los contingentes de exportación para 2009</i></p> <p><i>Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i></p> <p><i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación</i></p>

²² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
	<p><i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009</i></p>
Tasa por la adjudicación de la licitación de un contingente de exportación²³	
<p>La prescripción por la que se exige que un exportador solicitante pague un precio por la adjudicación de una licitación por el derecho de exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 2, 14-19, 34, 61, 63, 64)</p> <p><i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 4, 35-41, 43, 44, 64-66)</p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación</i></p> <p><i>Cuantías de los contingentes de exportación para 2009</i></p> <p><i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p> <p><i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i></p> <p><i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009</i></p>

²³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
	<p><i>Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i></p>
Licencias de exportación	
<p>La autorización concedida al MOFCOM para imponer diversas condiciones para la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, con inclusión de las cantidades de productos que pueden exportarse, el precio de los productos que pueden exportarse, los requisitos que han de reunir los exportadores para exportar, o cualesquiera otras condiciones, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 2, 14-19, 34, 61, 63, 64)</p> <p><i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 4, 35-41, 43, 44, 64-66)</p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias</i></p> <p><i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i></p> <p><i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i></p> <p><i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p>
Precios mínimos de exportación²⁴: Imposición de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación	
<p>La imposición de un precio mínimo de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.</p>	<p><i>Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales</i> (artículos 2, 8, 14, 16, 21)</p> <p><i>Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio</i> (artículos 4, 8, 13, 17)</p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i></p> <p><i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i></p> <p><i>Reglamento sobre sanciones por precios de exportación</i></p> <p><i>Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias</i></p> <p><i>Normas para la coordinación del examen de los precios por la Aduana</i></p> <p><i>Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i></p> <p>Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación</p> <p>Normas de verificación y estampillado de la CCCMC</p> <p>Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea</p> <p>Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones</p>

²⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 7.

Alegaciones de los Estados Unidos y México	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
	Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC Estatutos de la Sección de la bauxita "Sistema de autodisciplina"
Precios mínimos de exportación: Aplicación de la prescripción relativa al precio mínimo de exportación	
El uso del procedimiento de verificación y estampillado de los precios por la CCCMC para administrar las exportaciones de fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.	<i>Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales</i> <i>Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio</i> <i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i> <i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i> <i>Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación</i> <i>Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea</i>
Precios mínimos de exportación: Publicación de la prescripción relativa al precio mínimo de exportación	
El hecho de que no se hayan publicado determinadas medidas por las que se establecen normas y detalles respecto del modo en que la CCCMC coordina los precios de exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.	<i>Normas de verificación y estampillado de la CCCMC</i> <i>Medidas de coordinación específicas para determinadas secciones de la CCCMC</i> <i>Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación</i>

2. Unión Europea

3.3 La Unión Europea solicita al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones:

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Derechos de exportación²⁵	
La aplicación de derechos de exportación temporales a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal y el cinc es incompatible con el apartado 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. La aplicación de derechos de exportación	<i>Ley de Aduanas (artículos 2, 3, 53, 55, 60)</i> <i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación (artículos 4, 9, 11, 36, 37)</i> <i>Programa de aplicación arancelaria de 2009</i>

²⁵ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 5.

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
<p>especiales al fósforo amarillo es incompatible con el apartado 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.</p>	
Contingentes de exportación²⁶	
<p>La aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio, y la aplicación de una prohibición de las exportaciones al cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p> <p>El hecho de que no se hayan publicado la cuantía total y el procedimiento para la asignación de un contingente de exportación de cinc es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 19, 61)</p> <p><i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 64, 65, 66, 67, 70)</p> <p><i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación</i> (artículos 4, 9, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 31)</p> <p><i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación</i> (artículos 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16)</p> <p><i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación</i> (artículos 2, 3, 4, 5, 6)</p> <p><i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009</i></p> <p><i>Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera</i></p> <p><i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p> <p><i>Cuantías de los contingentes de exportación para 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009</i></p> <p><i>Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009</i></p> <p><i>Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009</i></p>

²⁶ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Contingentes de exportación: Asignación²⁷	
<p>La prescripción por la que se exige que los solicitantes exportadores demuestren "determinados niveles de volúmenes exportados o suministrados para su exportación" para tener derecho a participar en los procedimientos de asignación de contingentes de coque es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con el párrafo 83 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, así como con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con el párrafo 83 d) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p> <p>La prescripción por la que se exige que los solicitantes exportadores que sean empresas extranjeras o exportadores individuales demuestren "determinados niveles de volúmenes exportados o suministrados para su exportación" para tener derecho a participar en los procedimientos de asignación de contingentes de coque es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, y con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los apartados a) y b) del párrafo 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	<p><i>Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009</i></p>
<p>La prescripción por la que se exige que los solicitantes exportadores demuestren que satisfacen un determinado requisito de capital mínimo para tener derecho a exportar coque es incompatible con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los apartados b) y d) del párrafo 83 y el párrafo 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	
<p>La prescripción por la que se exige que los solicitantes exportadores demuestren "determinados niveles de volúmenes exportados o suministrados para su exportación" para tener derecho a participar en los procedimientos de licitación de contingentes de bauxita, carburo de silicio y espato flúor es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con el párrafo 83 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, así como con el párrafo 1 de la sección 5 y el apartado 2 de la</p>	<p><i>Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación (artículo 11)</i> <i>Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación (artículo 6)</i> <i>Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009</i> <i>Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009</i></p>

²⁷ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
<p>sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con el párrafo 83 d) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p> <p>La prescripción por la que se exige que los solicitantes exportadores que sean empresas extranjeras o exportadores individuales demuestren "determinados niveles de volúmenes exportados o suministrados para su exportación" para tener derecho a participar en los procedimientos de licitación de bauxita, carburo de silicio y espato flúor es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los apartados a) y b) del párrafo 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p> <p>La prescripción por la que se exige que los solicitantes exportadores demuestren que satisfacen un requisito de capital mínimo para tener derecho a exportar bauxita, carburo de silicio y espato flúor es incompatible con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los apartados b) y d) del párrafo 83 y el párrafo 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	
Contingentes de exportación: Administración del sistema de asignación directa de contingentes de exportación	
<p>La prescripción por la que debe considerarse, entre otras cosas, la "capacidad de gestión/explotación empresarial" de un determinado solicitante al determinar si deben asignársele "directamente" contingentes de exportación, y la cuantía que debe asignarse a ese solicitante exportador, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.</p>	<i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación (artículo 19)</i>
Contingentes de exportación: Publicación de los contingentes de exportación	
<p>Falta de publicación de los contingentes de exportación para los minerales de cinc y sus concentrados.</p>	<i>Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación (artículos 9, 11)</i>

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Licencias de exportación: Licencias de exportación no automáticas²⁸	
<p>Las licencias de exportación no automáticas de China para la bauxita, el coque, el espato flúor, el manganeso y el carburo de silicio son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT y con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 19, 61) <i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 33, 35, 43) <i>Medidas relativas a la administración de licencias de exportación de 2008</i> (artículos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 28, 30, 31) <i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i> (artículos 5, 6, 8, 9, 10, 17, 18, 19) <i>Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias</i> (artículo 4) <i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i> <i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p>
<p>Las licencias de exportación no automáticas de China para la bauxita, el coque, el espato flúor, el manganeso y el carburo de silicio son incompatibles con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.</p>	<p><i>Ley de Comercio Exterior</i> (artículos 19, 61) <i>Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación</i> (artículos 33, 35, 43) <i>Medidas relativas a la administración de licencias de exportación de 2008</i> (artículos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 28, 30, 31) <i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008</i> (artículos 5, 6, 8, 9, 10, 17, 18, 19) <i>Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias</i> (artículo 4) <i>Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009</i> <i>Catálogo de licencias de exportación de 2009</i></p>

²⁸ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6.

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Licencias de exportación: Publicación de las prescripciones en materia de licencias de exportación	
<p>Con carácter subsidiario respecto de la alegación formulada al amparo del párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto el párrafo 83 d) y los apartados a) y b) del párrafo 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el hecho de que no se publicaran la definición y la lista de los "otros materiales exigidos por el Ministerio de Comercio de China", o los "documentos de aprobación emitidos por el Ministerio de Comercio", o el hecho de que no se publicaran la definición y el método de verificación de las "condiciones empresariales" que deben reunir los solicitantes para que se les asigne una licencia de exportación para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, o para determinar la cuantía que se exportará, es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.</p>	<p><i>Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación (artículo 5)</i> <i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación (artículos 5 y 8)</i></p>
Licencias de exportación: Aplicación de las prescripciones en materia de licencias de exportación	
<p>Con carácter subsidiario respecto de la alegación formulada al amparo del párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con el párrafo 83 d) y los apartados a) y b) del párrafo 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, la ausencia de una definición y una lista de los "otros materiales exigidos por el Ministerio de Comercio de China", o de un límite para la facultad discrecional de exigir esos materiales, así como la ausencia de una definición de los "documentos de aprobación expedidos por el Ministerio de Comercio", o de un límite para la facultad discrecional de expedir esos "documentos de aprobación" adicionales son incompatibles con la prescripción de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.</p>	<p><i>Medidas para la administración de las licencias de exportación</i> <i>Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación</i></p>

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Precios mínimos de exportación²⁹: Imposición de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación	
<p>La imposición de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.</p>	<p><i>Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales</i> (artículos 2, 8, 14, 16, 21) <i>Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio</i> (artículos 4, 8, 13, 17) <i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i> <i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i> <i>Reglamento sobre sanciones por precios de exportación</i> <i>Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias</i> <i>Normas para la coordinación del examen de los precios por la Aduana</i> <i>Normas de examen del precio de los productos de exportación</i> <i>Normas provisionales relativas a la comprobación y estampillado de los precios de exportación</i> <i>Normas de verificación y estampillado de la CCCMC</i> <i>Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea</i> <i>Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones</i> <i>Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC</i> <i>Estatutos de la Sección de la bauxita</i> <i>"Sistema de autodisciplina"</i></p>
Precios mínimos de exportación: Aplicación de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación	
<p>El uso del procedimiento de verificación y estampillado de los precios por la CCCMC para administrar las exportaciones de fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.</p>	<p><i>Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales</i> <i>Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio</i> <i>Estatutos de la CCCMC de 1994</i> <i>Estatutos de la CCCMC de 2001</i> <i>Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación</i> <i>Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea</i></p>

²⁹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 7.

Alegación de la Unión Europea	Medidas, es decir, instrumentos jurídicos
Precios mínimos de exportación: Publicación de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación	
<p>El hecho de que no se publicaran determinadas medidas por las que se establecían normas y detalles sobre el modo en que la CCCMC coordina los precios de exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.</p>	<p><i>Normas de verificación y estampillado de la CCCMC</i> <i>Medidas de coordinación específicas para determinadas secciones de la CCCMC</i> <i>Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana</i> <i>Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación</i></p>

3.4 La Unión Europea solicita al Grupo Especial, al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Protocolo de Adhesión de China.

B. CHINA

3.5 China solicita que el Grupo Especial rechace determinadas alegaciones de los reclamantes enumeradas en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, en la medida en que estén adecuadamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y constate lo siguiente³⁰:

- a) La aplicación de derechos de exportación temporales al espato flúor está justificada en virtud del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994; y la aplicación de derechos de exportación temporales a los desechos de metales no ferrosos de cinc, magnesio metal y manganeso metal, y al coque, el magnesio metal y el manganeso metal, está justificada en virtud del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.
- b) El contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria está justificado en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, o bien está justificado en virtud del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.
- c) Los contingentes de exportación aplicados al coque y al carburo de silicio están justificados en virtud del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de los Estados Unidos, la Unión Europea, México y China expuestos en los resúmenes de sus comunicaciones facilitados al Grupo Especial se adjuntan a los presentes informes en forma de addendum (véase la lista de anexos, páginas x y xi).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 La Arabia Saudita, la Argentina, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Corea, el Ecuador, la India, el Japón, Noruega, el Taipei Chino y Turquía se reservaron el derecho a participar en calidad de terceros en las tres diferencias. La Unión Europea (con respecto a las diferencias WT/DS394 y WT/DS398), México (con respecto a las diferencias WT/DS394 y WT/DS395) y los Estados Unidos

³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 873.

(con respecto a las diferencias WT/DS395 y WT/DS398), se reservaron el derecho a participar en calidad de terceros en los mencionados procedimientos del Grupo Especial.

5.2 Chile, la India y el Ecuador no presentaron comunicaciones escritas y la Argentina y Turquía no formularon declaraciones orales al Grupo Especial. Los argumentos de la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Colombia, Corea y el Japón figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Por último, Noruega, el Taipei Chino, la Unión Europea (con respecto a las diferencias WT/DS394 y WT/DS398), México (con respecto a las diferencias WT/DS394 y WT/DS395) y los Estados Unidos (con respecto a las diferencias WT/DS395 y WT/DS398), no presentaron ni comunicaciones escritas ni declaraciones orales al Grupo Especial. Los argumentos de los terceros, expuestos en las comunicaciones o en los resúmenes de las mismas que presentaron al Grupo Especial, se adjuntan a los presentes informes en forma de addendum.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 18 de febrero de 2011 el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes provisionales. El 4 de marzo de 2011 los Estados Unidos, la Unión Europea, México y China presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos de los informes provisionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD. El 18 de marzo de 2011 los Estados Unidos, la Unión Europea, México y China presentaron cada uno por escrito observaciones sobre las peticiones de reexamen intermedio formuladas por las otras partes. Ninguna de las partes pidió que se celebrara una reunión adicional con el Grupo Especial.

6.2 La numeración de los párrafos y notas en los informes definitivos es distinta de la de los informes provisionales. En el texto que figura a continuación se hace referencia a los números de párrafos y notas de los informes provisionales cuyo reexamen solicitaron las partes. Las partes presentaron varios cambios de redacción así como otros cambios de carácter lingüístico a los que las demás partes no se opusieron; el Grupo Especial también introdujo cambios de redacción de poca importancia y cambios consiguientes no sustantivos como resultado de otros ajustes. Se introdujeron esos cambios de redacción, de poca importancia y no sustantivos en los párrafos 7.2, 7.4, 7.60, 7.63, 7.68, 7.79, 7.80, 7.82, 7.83, 7.85, 7.86, 7.88, 7.89, 7.90, 7.91, 7.96, 7.97, 7.102, 7.124, 7.151, 7.195, 7.221, 7.224, 7.227, 7.229, 7.231, 7.232, 7.233, 7.234, 7.246, 7.327, 7.345, 7.352, 7.375, 7.376, 7.383, 7.389, 7.394, 7.404, 7.407, 7.415, 7.455, 7.456, 7.457, 7.459, 7.463, 7.464, 7.468, 7.469, 7.471, 7.495, 7.504, 7.505, 7.508, 7.512, 7.516, 7.518, 7.585, 7.588, 7.594, 7.599, 7.616, 7.623, 7.754, 7.781, 7.783, 7.860, 7.878, 7.879, 7.880, 7.965 y 7.1011; y en las notas 54, 524, 525, 526, 527, 546, 680, 1091, 1206, 1232, 1233 y 1234. El Grupo Especial también ha corregido errores tipográficos y otros errores no sustantivos en diversas partes del informe, incluidos los identificados por las partes, a los que no se hace referencia específica *infra*. A fin de facilitar la comprensión de las observaciones y los cambios introducidos tras el reexamen intermedio, la siguiente sección está estructurada en el mismo orden que los informes.

A. PARTE EXPOSITIVA DEL INFORME

6.3 China solicitó cambios de poca importancia en la parte expositiva. El Grupo Especial ajustó los párrafos 1.9, 1.13 y nota 11, 2.2 y 3.5 en consecuencia.

B. CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

6.4 Por lo que respecta a los párrafos 7.6, 7.21, 7.24, 7.53 y 7.228, China aduce que los informes provisionales reflejan una descripción "inexacta" de la posición de China en la diferencia en relación con el trato adecuado de las medidas de 2009. Según China, una "descripción correcta" de su argumento reflejaría su posición de que "aunque el Grupo Especial podía formular constataciones

sobre las medidas de 2009, no estaba facultado para hacer recomendaciones". China sugiere, entre otras cosas, que el Grupo Especial sustituya el texto utilizado en los párrafos en cuestión por el siguiente: "[a]unque China aceptaba que el Grupo Especial podía hacer constataciones acerca de las medidas de 2009, mantenía que el Grupo Especial no podía formular recomendaciones". Los Estados Unidos y México discrepan de la petición de China y sostienen que la descripción que el Grupo Especial hace de la posición de China es en general correcta. La Unión Europea también sostiene que la descripción que el Grupo Especial hace de su posición respecto de las medidas de 2009-2010 no es exacta, porque nunca solicitó al Grupo Especial que excluyera de su mandato la "modificación o sustitución" de las medidas de 2009. China discrepa de la petición de la Unión Europea y sostiene que la descripción que el Grupo Especial hace de la posición de la Unión Europea es en general correcta. Por último, las partes también disienten en cuanto a la forma en que el Grupo Especial debería caracterizar la situación de China respecto de sus medidas de 2009 y 2010, en particular en los párrafos 7.26, 7.32 y 7.74.

6.5 Para garantizar que la descripción de los argumentos de las partes sobre esta cuestión sea lo más exhaustiva posible, el Grupo Especial ha ajustado en consecuencia los párrafos pertinentes de sus informes y ha ampliado sus referencias a las comunicaciones de las partes, en particular en los párrafos 7.5, 7.6, 7.7, 7.21, 7.24, 7.26, 7.30, 7.31, 7.32, 7.33, 7.53, 7.56, 7.74 y 7.228.

C. DERECHOS DE EXPORTACIÓN

6.6 Por lo que respecta a los párrafos 7.70, 7.71, 7.79, 8.2 d), 8.9 d) y 8.16 d), China y los reclamantes discrepan en cuanto a la conclusión a la que el Grupo Especial debería llegar respecto de la medida de China por la que se impone un derecho de exportación sobre el fósforo amarillo.

6.7 Por consiguiente, el Grupo Especial ha ajustado su redacción para dejar claro que la medida china pertinente por la que se imponía un arancel de exportación sobre el fósforo amarillo en el momento del establecimiento del Grupo Especial no incluía el derecho especial, que fue eliminado por la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación*. Así pues, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el fósforo amarillo estaba sujeto al derecho de exportación ordinario del 20 por ciento, que es compatible con el tipo máximo previsto en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China y por lo tanto es compatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC. El Grupo Especial no hace constataciones respecto del *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (impugnado por los reclamantes) por el que se aplicaba un derecho especial al fósforo amarillo, pero que quedó suprimido antes de que se estableciera el Grupo Especial.

6.8 Los Estados Unidos y México piden al Grupo Especial que haga referencia al "derecho especial" sobre el fósforo amarillo en el párrafo 7.63, que diga "al 21 de diciembre" y no "el 21 de diciembre" en los párrafos 7.79, 7.82, 7.85, 7.88, 7.93 y 7.96, y que añada que las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.80, 7.83, 7.86 y 7.97 sobre las alegaciones relativas a derechos de exportación para las cuales China invoca una justificación al amparo del artículo XX sólo podrían ser "provisionales". No hubo oposición a estas peticiones. El Grupo Especial ajustó esos párrafos en consecuencia.

6.9 Por último, China sugiere cambios en el párrafo 7.73, donde el Grupo Especial afirma que China había suprimido sus derechos de exportación sobre la bauxita a partir del 1° de enero; los Estados Unidos discreparon parcialmente. El Grupo Especial ajustó el párrafo para responder a las preocupaciones planteadas por ambas partes.

D. POSIBILIDAD DE INVOCAR EL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994 FRENTE A INFRACCIONES DEL PÁRRAFO 3 DE LA SECCIÓN 11 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA

6.10 En cuanto al párrafo 7.120, China pidió aclaraciones de la forma en que se presenta su argumento respecto de la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT frente a infracciones de su Protocolo de Adhesión. Los reclamantes también pidieron aclaraciones menores respecto del texto de los párrafos 7.141, 7.142, 7.144 y 7.147, a las que China no se opuso. El Grupo Especial ajustó esos párrafos en consecuencia, e introdujo los cambios consiguientes en los párrafos 7.106, 7.107, 7.109, 7.110, 7.111, 7.112, 7.113, 7.121, 7.122, 7.125 y 7.126 para responder a las preocupaciones planteadas por ambas partes.

6.11 La Unión Europea, respecto del párrafo 7.136, todos los reclamantes, respecto del párrafo 7.140, y los Estados Unidos y México, respecto de los párrafos 7.150, 7.153 y 7.158, pidieron determinadas supresiones y aclaraciones y sugirieron cambios a los que China se opuso. Con el fin de garantizar la claridad de la explicación del Grupo Especial de que las excepciones contenidas en el artículo XX del GATT no pueden invocarse respecto de los compromisos en materia de derechos de exportación incluidos en el Protocolo de Adhesión de China, se introdujeron varios cambios consiguientes en los párrafos 7.139 a 7.152.

6.12 Por lo que respecta al párrafo 7.160, los reclamantes pidieron que el Grupo Especial se abstuviera de formular observaciones sobre la naturaleza y el alcance de los compromisos contraídos por China en su adhesión. China se opuso a esta solicitud. El Grupo Especial modificó ligeramente el texto de este párrafo.

E. CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN

6.13 China pidió una serie de aclaraciones y modificaciones de poca importancia de la descripción que el Grupo Especial hace de su régimen de contingentes de exportación, en particular en los párrafos 7.172, 7.174, 7.179, 7.183, 7.185, 7.192 y nota 265, 7.195, 7.200, 7.214, 7.219 a 7.223, 7.227 y 7.764. Los reclamantes no se opusieron a esas peticiones, por lo que el Grupo Especial ajustó su descripción en consecuencia.

6.14 Por lo que respecta al párrafo 7.175, China pide al Grupo Especial que aclare que, en virtud de la legislación china, las autoridades administrativas como el MOFCOM únicamente pueden imponer sanciones administrativas, pero no sanciones penales, por la exportación ilícita de mercancías sujetas a restricción, o por falsificar o alterar licencias de importación o exportación, certificados de contingente u otros documentos. Los Estados Unidos y México piden al Grupo Especial que no modifique este párrafo de forma que solamente haga referencia a las sanciones administrativas, sino que en lugar de ello sustituya el término "MOFCOM" por "China". El Grupo Especial ajustó este párrafo en consecuencia.

6.15 En cuanto al párrafo 7.180, China pide al Grupo Especial que aclare que China no exige que las empresas que deseen recibir una parte del contingente del cinc por primera vez alcancen una tasa establecida de utilización del contingente o devuelvan los contingentes anuales no utilizados. La Unión Europea se opone a la petición de China. El Grupo Especial ha modificado el párrafo.

6.16 En lo que se refiere al párrafo 7.189 y la nota 258, China pide al Grupo Especial que haga referencia al grupo de disposiciones administrativas pertinentes por las que se rigen las licencias de exportación, y no a un "reglamento sobre la administración de las licencias de exportación" sin definir. Los Estados Unidos y México se oponen a la petición de China. Por consiguiente, el Grupo Especial ha actualizado el párrafo pertinente para hacer referencia a las medidas adecuadas (las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*) y la nota para

hacer referencia a las *Disposiciones sobre la administración de las licencias de exportación de 2001*, las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004* y las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*.

6.17 Por lo que respecta a los párrafos 7.219 a 7.223, China pide al Grupo Especial que suprima la referencia relativa a los contingentes de exportación con respecto a disposiciones que, a su juicio, no "otorgan" ni "tienen que ver con" "la facultad de imponer un contingente de exportación a los productos en litigio". Los reclamantes se oponen a la solicitud de China y sostienen que las medidas identificadas por el Grupo Especial funcionan conjuntamente para establecer el contingente de exportación de China para cada producto identificado, con inclusión de las medidas que imponen un marco de licencias de exportación y medidas para la administración de los contingentes, como las relativas al funcionamiento del proceso de licitación de contingentes. Como se indica en el párrafo 7.218 de los informes provisionales, el Grupo Especial considera necesario formular constataciones sobre esas medidas para que las medidas renovadas anualmente no eludan un examen en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC por el mero hecho de que hayan expirado durante las actuaciones del Grupo Especial. A la luz de esta opinión, el Grupo Especial se abstiene de hacer los cambios propuestos por China. El Grupo Especial ha modificado el texto del párrafo 7.218 de los informes provisionales para aclarar su posición respecto de las medidas mencionadas *supra*.

F. DEFENSAS INVOCADAS POR CHINA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

6.18 Por lo que respecta al párrafo 7.244, China pide al Grupo Especial que modifique y amplíe su referencia a las comunicaciones de China al describir las características químicas y físicas de la bauxita de calidad refractaria. China sostiene que los reclamantes también han definido el producto de la misma manera. La Unión Europea sostiene que en ningún momento definió ni describió la bauxita de calidad refractaria en el contexto de esta diferencia, sino que se ha limitado a tomar nota de la definición y la descripción de China, por lo que se opone a la petición de China de que se indique que la Unión Europea definió el producto de la misma manera. Además, la Unión Europea pide al Grupo Especial que no atribuya a la Unión Europea el contenido de la Prueba documental 126 presentada por China, titulada "*Report of the Ad-hoc Working Group on Defining Critical Raw Materials*" (Informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales). Los Estados Unidos y México no formularon observaciones sobre el cambio propuesto por China.

6.19 El Grupo Especial ha tenido en cuenta la petición de China. El Grupo Especial también ha tomado nota de la preocupación de la Unión Europea respecto de la atribución a la Unión Europea de las afirmaciones hechas en la Prueba documental 126 presentada por China. Por último, el Grupo Especial ha reflejado la petición de China de que se amplíe la referencia a sus comunicaciones.

6.20 Respecto del párrafo 7.247, la Unión Europea pide al Grupo Especial que suprima la última oración, que dice: "En cualquier caso, el párrafo 2 a) del artículo XI, con arreglo a sus propios términos, debe considerarse desde la perspectiva del Miembro que aplica la restricción". La Unión Europea afirma que el sentido de esta frase no está claro. China se opone a la petición de la Unión Europea. Los Estados Unidos y México no formularon observaciones. El Grupo Especial considera que la declaración a que se refiere la Unión Europea está clara. Por consiguiente, el Grupo Especial conserva esta redacción.

6.21 Por lo que respecta al párrafo 7.271, China pide al Grupo Especial que incluya una descripción de la objeción de los reclamantes al empleo del artículo XXXVI del GATT de 1994 como contexto pertinente para interpretar el párrafo 2 a) del artículo XI. China pide en particular que el Grupo Especial haga referencia a las observaciones formuladas en la respuesta de los Estados Unidos

a las preguntas del Grupo Especial y la declaración final en la primera reunión sustantiva. La Unión Europea sostiene que en ningún momento ha aducido que el artículo XXXVI del GATT de 1994 no se aplique a China, y los Estados Unidos y México no formularon observaciones. El Grupo Especial ajustó el texto pertinente.

6.22 En cuanto al párrafo 7.276, la Unión Europea pide al Grupo Especial que suprima el examen del artículo XXI del GATT de 1994, afirmando que ese artículo no está en litigio en la presente diferencia ni ha sido abordado por las partes en ella. China se opone a la petición de la Unión Europea. Por consiguiente, el Grupo Especial conserva esta redacción.

6.23 En lo que se refiere a la nota 452, la Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique su exposición de forma que refleje el argumento hecho por la Unión Europea en relación con el apartado i) del artículo XX del GATT de 1994. La Unión Europea aduce que hizo referencia a esta disposición para demostrar que la interpretación que hacía China de la expresión "productos esenciales" era demasiado amplia, pero no adujo que los insumos nunca pueden ser "productos esenciales" en el marco del apartado i) del artículo XX. China se opone a la petición de la Unión Europea. El Grupo Especial ha modificado el texto de la nota para parafrasear más literalmente el argumento de la Unión Europea que figura en el párrafo 192 de su segunda comunicación escrita, sin modificar la conclusión del Grupo Especial.

6.24 Por lo que respecta al párrafo 7.280, la Unión Europea pide al Grupo Especial que suprima la última frase de este párrafo, aduciendo que hace hincapié en el concepto de "escasez aguda", mientras que el resto del párrafo se refiere al de "productos esenciales". China sostiene que la petición puede atenderse mejor modificando y no suprimiendo la frase, mediante la eliminación de la referencia a la "escasez". El Grupo Especial considera que la modificación propuesta por China aclara la frase en relación con el resto del párrafo, por lo que modificó el texto pertinente.

6.25 En cuanto al párrafo 7.281, la Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique el texto para indicar que no se llegó a ningún acuerdo sobre las condiciones que deberían cumplirse para determinar si un producto es "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI, en particular los productos destinados a su uso en una industria de transformación. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial concluya que el debate sobre las ovejas merinas no cumple las condiciones para que se aplique el párrafo 2 a) del artículo 31 de la Convención de Viena en relación con la definición de la expresión "productos esenciales". China se opone a la petición de la Unión Europea de que se modifiquen las dos últimas frases de la exposición. El Grupo Especial considera que el párrafo 7.281, tal como está formulado, refleja correctamente la opinión del Grupo Especial sobre la pertinencia para su interpretación de los debates. No obstante, el Grupo Especial ha incorporado una nota para aclarar sus opiniones.

6.26 En relación con el párrafo 7.344, China solicita que el Grupo Especial añada un elemento adicional a su evaluación de la complejidad de determinar un sustituto para la bauxita de calidad refractaria, haciendo referencia no sólo a la complejidad del cambio de un *material* a otro, sino también del cambio de un *proveedor* a otro. La Unión Europea se opone al cambio propuesto por China, sosteniendo que la Prueba documental 126 presentada por China no expresa la opinión de la Unión Europea ni los argumentos en la presente diferencia. La Unión Europea sostiene además que en el expediente no constan pruebas que respalden la conclusión de que el cambio del tipo de material utilizado para aplicaciones refractarias supondría necesariamente un cambio de proveedor.

6.27 El Grupo Especial observa que la modificación propuesta por China se basa en una declaración que hizo en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial a la luz de la Prueba documental 511 presentada por China, y no de la 126 como indica la Unión Europea al formular sus observaciones sobre el cambio solicitado por China. A diferencia de la Prueba documental 126

presentada por China, la Prueba documental 511 no incluye ningún descargo de responsabilidad que indique que el informe *no* representa las opiniones de la Comisión. Sin embargo, la Prueba documental 511 presentada por China señala a la atención el tiempo y los costos derivados del cambio de proveedores. Por consiguiente, el Grupo Especial considera procedente reflejar el cambio solicitado. Al hacerlo, el Grupo Especial no considera que la propuesta de China requiera llegar a la conclusión de que el cambio del tipo de material utilizado supondría necesariamente un cambio de proveedor. En aras de la claridad, el Grupo Especial ha incluido la expresión "y posiblemente de un proveedor a otro" y la referencia correspondiente.

6.28 Por lo que respecta al párrafo 7.351, la Unión Europea pide al Grupo Especial que suprima las dos últimas frases de ese párrafo, que se refieren a la duración de las reservas del producto en litigio y la capacidad o las reservas que puedan generarse. La Unión Europea aduce que estas frases se refieren a la situación fáctica de si en la actualidad hay "escasez" por lo que respecta a la disponibilidad del producto, y no la cuestión de si China se enfrenta a una "escasez aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. China se opone a la supresión de las dos últimas frases del párrafo. Además, China pide al Grupo Especial que refleje su respuesta a la afirmación de los reclamantes de que quedan reservas de bauxita de calidad refractaria para 91 años, y no para 16. China también solicita al Grupo Especial que incluya una cita de su argumento de que las estimaciones de la duración de las reservas no podrían cambiar debido a progresos en la detección de reservas o en las técnicas de extracción. Los reclamantes no se oponen a la petición de China de que se añadan referencias.

6.29 El Grupo Especial se abstiene de hacer el cambio solicitado por la Unión Europea. En ausencia de objeciones, el Grupo Especial hace referencia a la respuesta de China en su segunda declaración oral.

6.30 En cuanto al párrafo 7.352, China solicita al Grupo Especial que explique su afirmación de que China no ha presentado pruebas específicas de que haya "nuevos" obstáculos a las inversiones que hayan afectado a la disponibilidad de bauxita de calidad refractaria. La Unión Europea sostiene que la palabra "nuevos" debería sustituirse por "ahora". El Grupo Especial modificó la oración suprimiendo la palabra "nuevos".

6.31 Todas las partes formularon observaciones sobre el uso que el Grupo Especial hace de los términos "bauxita" y "bauxita refractaria" y arcilla con alto contenido de alúmina. El Grupo Especial entiende que la restricción a la exportación de China se aplica a la bauxita, mientras que las justificaciones de China en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX del GATT se limitan a la bauxita de calidad refractaria (a la que se hace referencia indistintamente como arcilla con alto contenido de alúmina), que abarca aproximadamente el 75 por ciento del código aduanero de producto 2508.3000.00. Por tanto, el Grupo Especial ajustó en consecuencia la redacción de los párrafos 7.238, 7.239, 7.323, 7.324, 7.416 y su nota 625, y 7.612.

6.32 Con respecto a los párrafos 7.375, 7.376 y 7.383, los reclamantes cuestionan el uso que el Grupo Especial hace de la jurisprudencia del Órgano de Apelación en el marco del apartado b) del artículo XX del GATT cuando hace referencia a una "política global que comprenda una pluralidad de medidas en interacción" para las justificaciones presentadas al amparo del apartado g) del artículo XX. China se opuso a la petición de los reclamantes. El Grupo Especial hizo cambios de poca importancia en los párrafos pertinentes a fin de garantizar la claridad.

6.33 En el párrafo 7.381 y su nota 588, China quiere que el Grupo Especial añada referencias a sus argumentos de que las acciones de los Miembros de la OMC respecto de sus productos basados en recursos naturales no deben interferir en ningún caso con su soberanía sobre los recursos naturales. Pide al Grupo Especial que haga hincapié en la necesidad de que los países en desarrollo hagan un uso

óptimo de sus recursos para su desarrollo, como consideren adecuado, incluida la elaboración de sus materias primas. China también pide al Grupo Especial que introduzca referencias a la declaración anterior de México a tal efecto. Los reclamantes se oponen a todas estas peticiones de China. Con miras a garantizar que los argumentos de China queden plenamente reflejados, el Grupo Especial ajustó los párrafos 7.356 y 7.381 y la nota 588.

6.34 Los Estados Unidos y México solicitan aclaraciones de la definición del Grupo Especial del término "conservación" en el párrafo 7.372 y su nota 575. China se opone en parte a esta solicitud. El Grupo Especial ajustó la redacción. En esa ocasión el Grupo Especial también aclaró el término "restricción" en el párrafo 7.394.

6.35 Con respecto a los párrafos 7.389, 7.390 y 7.459, China solicita que el Grupo Especial modifique la descripción de sus argumentos y la de los de la Unión Europea respecto del requisito de imparcialidad del apartado g) del artículo XX. La Unión Europea se opone. El Grupo Especial modificó ligeramente la descripción de los argumentos de ambas partes.

6.36 En cuanto al párrafo 7.429, China pide que se suprima ese párrafo, que se refiere a un autor que ha aducido que las restricciones a la exportación pueden tener el mismo efecto que una subvención. La Unión Europea se opone a tal cambio, y los Estados Unidos y México sugieren que se añada una precisión. El Grupo Especial modificó el texto en consecuencia y añadió una nota para aclarar que no se refería a una subvención en el sentido del Acuerdo SMC.

6.37 Los Estados Unidos y México piden, en aras de la coherencia, que el Grupo Especial se refiera a alternativas "compatibles con la OMC" y no a alternativas "menos restrictivas del comercio". China se opone a este cambio. El Grupo Especial señala que el Órgano de Apelación utiliza ambas expresiones indistintamente. No obstante, el Grupo Especial ajustó los párrafos 7.491, 7.563 y 7.588 y los títulos que precedían a los párrafos 7.488, 7.559, 7.563 y 7.609.

6.38 Con respecto a los párrafos 7.457 y 7.465, los reclamantes plantean objeciones a la caracterización que el Grupo Especial hace de la naturaleza de los nuevos mecanismos ("topes") establecidos por China en 2010, así como a las observaciones del Grupo Especial sobre los nuevos esfuerzos de China reflejados en algunas de las nuevas medidas de 2010 de China. China se opone a esos cambios. El Grupo Especial introdujo cambios lingüísticos de poca importancia.

6.39 La Unión Europea solicita varias modificaciones de párrafos que se refieren a la evaluación que el Grupo Especial hace de las pruebas presentadas por las partes en el contexto de la defensa de China al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT. Respecto del párrafo 7.512, la Unión Europea pide que se suprima, mientras que China se opone a la supresión. En cuanto a los párrafos 7.537, relativo a las pruebas presentadas respecto de los productos EPR, y 7.514 (y el párrafo conexo 7.525), relativo a la repercusión del uso de restricciones a la exportación en el crecimiento y la contaminación, la Unión Europea pide que se supriman o se reformulen determinadas frases. China se opone a esta petición. Lo mismo ocurre en relación con los párrafos 7.518, 7.528 y 7.537.

6.40 Con respecto al párrafo 7.600, los Estados Unidos y México piden al Grupo Especial que incluya una referencia a su argumento de que la producción secundaria de manganeso metal no es factible y no se produjo. China se opone y pide que se introduzca una referencia a las pruebas que ha presentado en este sentido. El Grupo Especial ajustó todos estos párrafos.

G. ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN

6.41 Con respecto al párrafo 7.632, China pide al Grupo Especial que modifique su descripción de la defensa de China respecto de las alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo X acerca de la

publicación del contingente del cinc. La Unión Europea observa que el texto actual refleja con exactitud los argumentos formulados por la Unión Europea y China y que no es necesario modificarlo. El Grupo Especial señala que el párrafo 7.632 es una breve descripción de las alegaciones de los reclamantes sobre la asignación y administración de los contingentes de exportación y, por consiguiente, no incluirá todos los argumentos de las partes. Sin embargo, el Grupo Especial accede a introducir en el texto las adiciones propuestas por China.

6.42 Por lo que respecta al párrafo 7.679, China afirma que la primera frase de ese párrafo puede sugerir que la Unión Europea discrepa de que el término chino deba traducirse como "capacidad de explotación". La Unión Europea considera que no es necesario modificar el texto actual. La Unión Europea dice a continuación que el párrafo anterior presenta la alegación de la Unión Europea y el uso de la expresión "capacidad de gestión empresarial", y que el párrafo 7.679 presenta la respuesta de China y su uso de la expresión alternativa "capacidad de explotación".

6.43 El Grupo Especial considera que, si se lee conjuntamente con el párrafo 7.678, el párrafo 7.679 deja claro que China cuestiona la traducción de esta expresión que hace la Unión Europea. El Grupo Especial también hace referencia a la nota 1047 del párrafo 7.717, donde describió el uso que las partes hacían de este término. Dado que este es el primer examen sustantivo que el Grupo Especial hace del criterio de la capacidad de explotación, este parece ser el lugar más adecuado para la nota mencionada. El Grupo Especial coincide con China en que no había discrepancia en cuanto a la traducción correcta, pero se abstiene de introducir la modificación solicitada por China por la razón expuesta.

6.44 En cuanto al párrafo 7.701, la Unión Europea sugiere que la descripción que el Grupo Especial hace del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* puede resultar confusa. Propone una descripción de ese informe que haga referencia a que el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto constató una infracción del párrafo 3 a) del artículo X sobre la base de que la administración en litigio "causó perjuicio a los comerciantes". China pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de la Unión Europea, explicando que China no ha logrado identificar un pasaje del informe que refleje el criterio propugnado por la Unión Europea.

6.45 El Grupo Especial ha decidido mantener la descripción del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* debido a que no ha logrado encontrar en ese informe una referencia a la descripción propuesta por la Unión Europea.

6.46 Respecto al párrafo 7.727, China pide que el Grupo Especial lo modifique para reflejar su argumento de que un reclamante debe demostrar que una medida "da lugar necesariamente a" una administración incompatible con la OMC. La Unión Europea considera que la sugerencia de China no está justificada, y afirma que el Grupo Especial ya ha considerado la interpretación que China hace de la expresión "da lugar necesariamente a", y la ha rechazado. La Unión Europea señala que en el párrafo 7.727 el Grupo Especial aborda otros aspectos de los argumentos de China y que no es necesario hacer ninguna referencia a la cuestión de "da lugar necesariamente a" porque ya ha sido resuelta.

6.47 El Grupo Especial acepta modificar la última frase del párrafo 7.727 de forma que refleje el aspecto de sus argumentos conforme ha solicitado China, pero lo hace sin suprimir la frase propuesta por China.

6.48 Respecto del párrafo 7.770, China pide que el Grupo Especial modifique la lista de medidas pertinentes para la administración de los contingentes de exportación de China, en particular la participación de la CCCMC. Los Estados Unidos y México sostienen que las medidas identificadas funcionan conjuntamente para establecer el régimen de contingentes de exportación de China,

incluida la administración de los contingentes, y aducen que las afirmaciones de China no tienen ningún respaldo en el expediente de la diferencia. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.770 y ha introducido los cambios consecuentes en los párrafos 7.771 y 7.772 para reflejar que la lista de medidas que figura en el párrafo 7.770 ha sido propuesta por los Estados Unidos y México.

6.49 En cuanto a los párrafos 7.816 a 7.838 y 7.845, China pide que el Grupo Especial introduzca un texto para distinguir entre lo que describe como el "alcance" y el "contenido" de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII. Concretamente, China pide que el Grupo Especial incluya la expresión "percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas" en determinados lugares (en los párrafos 7.829, 7.830, 7.831, 7.838 y 7.845) así como texto adicional. China sostiene que el Grupo Especial quiere decir que el párrafo 1 a) del artículo VIII se aplica solamente a los derechos y cargas percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, y prohíbe esos derechos y cargas únicamente en la medida en que no se limiten a los costes aproximados de los servicios prestados. Los reclamantes no se oponen a este cambio. El Grupo Especial ha incluido los cambios solicitados por China en los párrafos 7.829, 7.830, 7.831, 7.838 y 7.845 para aclarar su análisis.

6.50 En cuanto al párrafo 7.856, China pide al Grupo Especial que modifique la estructura del párrafo y facilite más detalles acerca de su método de interpretación y la aplicación de su interpretación para concluir que el precio de adjudicación de una licitación no es "una carga a la exportación" en el sentido del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. China pide al Grupo Especial que aborde la interpretación del párrafo 3 de la sección 11 y la aplicación de esta interpretación por separado, y que amplíe el análisis y la aplicación de su interpretación. Los Estados Unidos y México se oponen a la petición de China de que el Grupo Especial dé más detalles acerca de su interpretación del párrafo 3 de la sección 11 y la consiguiente evaluación de la alegación de los reclamantes.

6.51 El Grupo Especial explicó que interpretaría el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China de conformidad con la norma usual de interpretación de los tratados recogida en el artículo 31 de la Convención de Viena, por lo que no ve razón alguna para desarrollar más su enfoque. El Grupo Especial ha incluido una referencia a su examen de la palabra "carga" en el párrafo 7.819.

H. LICENCIAS DE EXPORTACIÓN

6.52 Por lo que respecta al párrafo 7.860, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que distinga entre los productos que están sujetos a la administración de contingentes de exportación y los que sólo están sujetos a prescripciones en materia de licencias. China no se opone a este cambio. El Grupo Especial ha incorporado el cambio solicitado por los Estados Unidos.

6.53 En lo que se refiere a los párrafos 7.884 y 7.927, China pide al Grupo Especial que incluya una descripción de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* en el párrafo 7.884 en lugar de en el 7.927. Además, China pide al Grupo Especial que incluya la descripción adicional según la cual las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* son "una guía interna para el personal de los organismos que expiden licencias sobre la forma de aplicar las leyes y reglamentos pertinentes", con la referencia correspondiente.

6.54 Los Estados Unidos y México sostienen que la última frase del párrafo 7.927 expone los argumentos de China sobre el papel y la función de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* y no debería cambiarse de sitio. Sostienen que en el párrafo 7.884 se exponen hechos no controvertidos relacionados con el funcionamiento del sistema de

licencias de exportación de China. Los Estados Unidos y México, sin embargo, no se oponen a la petición de China de que se modifique el texto de esta oración.

6.55 El Grupo Especial ha incluido una descripción adicional de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, pero considera inadecuado desplazar la descripción al párrafo 7.884.

6.56 En cuanto al párrafo 7.906, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que declare que las restricciones a la exportación permitidas en virtud de los artículos XI, XIII, XVIII, XIX, XX y XXI podrían aplicarse mediante un régimen de licencias, en lugar de que son necesariamente aplicadas mediante tal régimen. China no se opone al cambio, pero pide que se modifique la segunda frase de este párrafo de modo que se sustituya "se aplicarían necesariamente" por "pueden aplicarse" y se haga referencia a un régimen de licencias como ejemplo. En consecuencia, el Grupo Especial ha reflejado las peticiones de las partes.

6.57 Respecto del párrafo 7.907, China pide al Grupo Especial que incluya una frase adicional que haga referencia a su argumento de que "no hay razón para suponer que" los redactores tenían la intención de excluir la orientación contextual del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* a los efectos de interpretar el párrafo 1 del artículo XI. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace los cambios propuestos por China, sosteniendo que el párrafo actual refleja con exactitud las opiniones pertinentes. El Grupo Especial considera que las opiniones de China sobre la pertinencia del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* como contexto para la interpretación del párrafo 1 del artículo XI se reflejan adecuadamente en la primera frase del párrafo 7.907, y por consiguiente rechaza la petición de China de que se modifique el texto. El Grupo Especial ha incluido la referencia adicional propuesta por China al final de la primera frase del párrafo 7.907.

6.58 En relación con la nota 1290, la Unión Europea pide al Grupo Especial que haga referencia a la Prueba documental conjunta 73, el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*. China no se opone a este cambio, pero pide al Grupo Especial que también haga referencia a la Prueba documental 152 presentada por China y su traducción del *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* en las notas 1290, 1291 y 1292. El Grupo Especial ha incorporado los cambios solicitados.

6.59 Respecto del párrafo 7.927, China pide al Grupo Especial que aclare la expresión "mercancías sujetas a administración de licencias de contingente", bien sustituyéndola por la expresión "mercancías sujetas a contingentes asignados directamente" o bien añadiendo una nota que aclare el significado de la expresión. Los reclamantes no se oponen a este cambio. El Grupo Especial ha incorporado el cambio solicitado.

6.60 En cuanto al párrafo 7.928 y la nota 1309, China pide al Grupo Especial que modifique las frases primera y segunda para reflejar que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías* se aplica exclusivamente a las mercancías que no están sujetas a contingentes, y que el *Catálogo de licencias de exportación de 2010* contiene una anotación según la cual las licencias de exportación para el cinc en bruto y el manganeso se "solicitarán y concederán" previa presentación de un contrato de exportación que figure en el *Catálogo de 2010*, que constituye una "autorización" del MOFCOM en el sentido del artículo 11(7).

6.61 La Unión Europea sostiene que el párrafo actual presenta con exactitud la opinión de China, y por consiguiente se opone al cambio. La Unión Europea sostiene además que no está claro cómo puede entenderse que el *Catálogo de licencias de exportación de 2010* es una "autorización en el sentido del artículo 11(7)".

6.62 El Grupo Especial ha incorporado los cambios en el párrafo, dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de China según se presentaron al Grupo Especial. Además, el Grupo Especial ha aclarado referencias a aspectos de las alegaciones de los reclamantes respecto de productos que no están sujetos a contingentes en los párrafos 7.883, 7.884, 7.925, 7.929, 7.941, 7.944, 7.948 y 7.950.

6.63 En lo que se refiere al párrafo 7.930, la Unión Europea pide al Grupo Especial que armonice su referencia a las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación*. China no se opone a este cambio. El Grupo Especial ha incorporado el cambio solicitado.

6.64 Respecto del párrafo 7.934, China pide al Grupo Especial que suprima el párrafo o modifique de otro modo lo que China describe como una caracterización "incompleta e inexacta" de la notificación de normas para licencias automáticas y no automáticas por China al Comité de Acceso a los Mercados. China sostiene que las declaraciones formuladas sobre las prescripciones en vigor en materia de licencias equivalen a una "inferencia" de los reclamantes. Además, China aduce que no hay fundamento para concluir que cualquier medida notificada al Comité y descrita como "restricciones cuantitativas" se refería a la "prescripción en materia de licencias" y no al propio contingente de exportación. Por último, China sostiene que la notificación al Comité de Acceso a los Mercados no constituye una evaluación independiente de la cuestión de si las medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI. La Unión Europea está de acuerdo con la supresión propuesta por China. Los Estados Unidos y México no formularon observaciones.

6.65 El Grupo Especial ha suprimido la segunda frase del párrafo 7.934, dado que el análisis del Grupo Especial no depende de la notificación que China hizo en 2008 al Comité de Acceso a los Mercados. El Grupo Especial ha conservado la primera frase del párrafo 7.934 y la ha unido al párrafo siguiente.

6.66 En cuanto al párrafo 7.936, la Unión Europea pide al Grupo Especial que suprima el texto "incluidas numerosas razones similares a las expuestas en los artículos XX y XXI del GATT", aduciendo que estas disposiciones, según se reflejan en la legislación china, no están en litigio en la presente diferencia. China se opone al cambio propuesto. El Grupo Especial ha conservado su referencia a estas disposiciones.

6.67 Respecto al párrafo 7.967, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el texto de manera que concluya que ninguna de las medidas subyacentes aplicadas mediante las licencias de exportación en litigio está justificada por ninguna disposición del GATT, y por consiguiente las licencias de exportación son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 162 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea sostiene que, de conformidad con esas disposiciones, China no puede imponer una prescripción de obtener una licencia de exportación a menos que exista justificación para imponer la licencia de exportación al amparo de alguna disposición del GATT de 1994. La Unión Europea mantiene que China no ha aducido que haya una disposición del GATT que justifique la imposición de sus licencias de exportación. Por consiguiente, la Unión Europea considera que las licencias de exportación de China también son incompatibles con el párrafo 162 del informe del Grupo de Trabajo.

6.68 China sostiene que la Unión Europea no adujo que el párrafo 162 requiera la revocación de "todas" las licencias de exportación a menos que puedan justificarse hasta su última comunicación, y que ello constituye una nueva posición y cambia fundamentalmente la naturaleza de la alegación de la Unión Europea. China se opone a este cambio por motivos de debido proceso. En caso de que el Grupo Especial renunciara a ejercer la economía procesal, como solicita la Unión Europea, China

solicita que el Grupo Especial constate que la Unión Europea no ha acreditado *prima facie* la incompatibilidad.

6.69 A la luz de la petición de la Unión Europea, el Grupo Especial ha añadido texto que explica las alegaciones de los reclamantes en virtud de los párrafos 162 y 165 en lo que se refiere a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación en litigio. El Grupo Especial no está de acuerdo con la petición de la Unión Europea de que revoque su decisión respecto de determinados aspectos de las alegaciones de los reclamantes y considera que dicha petición va más allá del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 15 del ESD.

I. PRECIOS MÍNIMOS DE EXPORTACIÓN

6.70 Respecto al párrafo 7.1020, la Unión Europea pide al Grupo Especial que suprima las palabras "por lo menos hasta el 28 de julio de 2010" y pide que el Grupo Especial haga referencia a la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

6.71 China se opone a la petición de la Unión Europea. China sostiene que el Grupo Especial llegó a la constatación de que China estaba facultada para coordinar los precios de exportación hasta la derogación formal de las medidas el 28 de julio de 2010. China sostiene que esta constatación, que figura en el párrafo 7.1030, se refiere a la cuestión independiente de si China aplica una prescripción en materia de precios mínimos de exportación imponiendo sanciones a los exportadores y entidades que expiden licencias, y no justifica la introducción del cambio.

6.72 El Grupo Especial se abstiene de hacer el cambio solicitado por la Unión Europea. La referencia que el Grupo Especial hace al 28 de julio de 2010 refleja las pruebas presentadas por China de la derogación formal de las medidas por las que se autorizaba la coordinación de los precios de exportación en 2010 (la *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación*). El hecho de que el Grupo Especial reconociera esta fecha no afecta a su conclusión de que China tenía un sistema para coordinar los precios de exportación en el momento en que se estableció el Grupo Especial. A efectos de coherencia, el Grupo Especial también ha modificado los párrafos 7.1030 y 7.1045 para hacer referencia a la fecha del 12 de septiembre de 2010, en la que China derogó formalmente el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* mediante la *Orden N° 2 de 2010 del MOFCOM*. Estos cambios no afectan a la conclusión del Grupo Especial de que China tenía un sistema para imponer sanciones a los exportadores y las entidades expedidoras de licencias en el momento en que se estableció el Grupo Especial.

6.73 Respecto al párrafo 7.1038, en que se trata la derogación mediante resolución de las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita* de la CCCMC el 28 de julio de 2010 y el argumento de China de que la medida se declaró inaplicable el 9 de enero de 2008, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que haga una referencia a su explicación de que las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC* seguían "en los libros" en el momento en que se estableció el Grupo Especial. China no se opone a este cambio. El Grupo Especial ha incluido una nota para indicar su exposición anterior sobre la situación de las Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC.

J. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.74 Respecto al párrafo 8.1, los Estados Unidos y México piden al Grupo Especial que presente sus conclusiones y recomendaciones de forma que las conclusiones y recomendaciones correspondientes a cada diferencia figuren en páginas distintas, y que cada página lleve solamente la

signatura del informe correspondiente a la diferencia de que se trate. El Grupo Especial ha incorporado el cambio solicitado.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

1. Resoluciones preliminares

7.1 Esta diferencia plantea varias cuestiones que afectan a la competencia y el mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial recuerda que formuló dos conjuntos de resoluciones preliminares relacionados, entre otras cosas, con aspectos de su mandato. Como se indicó *supra*, el 7 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes de la parte de la resolución preliminar correspondiente a la primera etapa, que se distribuyó el 18 de mayo. El Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte de su resolución preliminar correspondiente a la segunda etapa el 1º de octubre de 2010. A petición de los Estados Unidos y de México, esa segunda parte se distribuyó sólo a los terceros y no a todos los Miembros de la OMC.³¹ Esas resoluciones preliminares son parte integrante de las presentes constataciones y se adjuntan a los informes del Grupo Especial en forma de anexo (véase la lista de anexos, páginas x y xi).

7.2 En la primera etapa de su resolución preliminar, de fecha 7 de mayo de 2010, el Grupo Especial formuló las siguientes resoluciones:

- a) El mandato del Grupo Especial se limita a las medidas explícitamente identificadas mediante puntos en cada una de las tres secciones de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.
- b) En relación con estas medidas, la expresión "medidas conexas" mencionada en el último punto de cada lista de medidas es demasiado amplia y poco específica y, por consiguiente, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- c) El mandato del Grupo Especial no se limita a los productos comprendidos en las líneas arancelarias descritas en las notas uno a nueve de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial; más bien, estas líneas arancelarias son sólo indicativas del amplio alcance de la impugnación.
- d) Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial incluyen las dos líneas arancelarias corregidas relativas al cinc.
- e) Las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
- f) El Grupo Especial no examinará la resolución preliminar formulada en un procedimiento de grupo especial distinto en curso presentada por los reclamantes.

³¹ Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 12 de octubre de 2010; y comunicación de México, de fecha 21 de octubre de 2010. Véanse también las comunicaciones de China, de fecha 13 y 15 de octubre de 2010.

- g) Hasta que haya examinado las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes y con el fin de proteger plenamente la capacidad de China para defenderse, el Grupo Especial decide reservarse su decisión sobre los siguientes puntos:
- i) La cuestión de si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes identifican suficientemente las medidas en litigio y los productos posiblemente afectados por esas medidas.
 - ii) La cuestión de si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes contienen una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.3 El Grupo Especial formuló las siguientes resoluciones adicionales en la segunda etapa de su resolución preliminar de fecha 1º de octubre de 2010, tras evaluar las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes:

- a) Las secciones I, II y III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes identifican suficientemente los productos afectados por las medidas impugnadas.
- b) Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, aclaradas en sus primeras comunicaciones, establecen una conexión suficiente entre las medidas enumeradas en la sección III y la lista de alegaciones de infracción, con excepción de la alegación de la Unión Europea formulada en relación con la publicación de los contingentes de coque.
- c) Por lo que respecta a las alegaciones relativas a la supuesta coordinación de los precios mínimos de exportación por parte de China, el mandato del Grupo Especial está limitado a evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de las seis siguientes medidas que fueron identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes: i) *Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales*³²; ii) *Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio*³³; iii) *Estatutos de la CCCMC de 1994*³⁴; iv) *Estatutos de la CCCMC de 2001*³⁵; v) *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación*³⁶; y vi) *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*.³⁷

7.4 El Grupo Especial aborda otras cuestiones relativas a su mandato a lo largo de sus informes. En los casos en que ha sido necesario, se ha pronunciado al respecto en la correspondiente sección de las constataciones de sus informes.

³² China - Prueba documental 313, Prueba documental conjunta 101.

³³ China - Prueba documental 315, Prueba documental conjunta 102.

³⁴ Prueba documental conjunta 86.

³⁵ China - Prueba documental 16, Prueba documental conjunta 87.

³⁶ China - Prueba documental 350, Prueba documental conjunta 113.

³⁷ China - Prueba documental 358, Prueba documental conjunta 75.

2. Instrumentos legislativos adicionales promulgados por China en el curso del procedimiento del Grupo Especial

7.5 En el curso del procedimiento de este Grupo Especial -es decir, entre la fecha de su establecimiento el 21 de diciembre de 2009 y la fecha en que las partes presentaron sus observaciones sobre las respuestas de las demás a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 15 de diciembre de 2010- China promulgó 109 instrumentos legislativos en esferas pertinentes a la presente diferencia. Varias de las medidas impugnadas por los reclamantes expiraron durante el procedimiento del Grupo Especial y algunas de las medidas de 2009 fueron reemplazadas por disposiciones distintas en 2010. Las partes discrepan en cuanto a si el Grupo Especial debe examinar las medidas de 2010. Algunas de las leyes y reglamentos de 2010 que según China fueron adoptados en el contexto de sus políticas económicas, ambientales, sanitarias y de desarrollo, se examinan en la sección de nuestros informes relativa a la defensa presentada por China al amparo de los apartados b) y g) del artículo XX.

7.6 China hace una observación general respecto a todas las alegaciones en el sentido de que el Grupo Especial no debe examinar las medidas de 2009 invocadas por los reclamantes en apoyo de sus alegaciones si esas medidas han sido reemplazadas por medidas de 2010. Varias de las medidas impugnadas por los reclamantes son anuales. China sostiene que no tendría sentido que el Grupo Especial se pronunciara sobre medidas anuales que han dejado de existir puesto que ya no incumplen obligaciones impuestas por la OMC ni anulan o menoscaban ventajas.³⁸ Aunque China también señaló que los grupos especiales pueden formular constataciones concernientes a una medida expirada³⁹, el sentido general de los argumentos de China a lo largo del procedimiento fue que el Grupo Especial no debería analizar ni examinar las medidas de 2009. China no presentó ninguna defensa o justificación respecto de las limitaciones a la exportación impuestas en virtud de las medidas anuales de 2009 que no fueron impuestas en virtud de las medidas anuales de 2010. En su primera comunicación, China señaló explícitamente que "la comunicación de China se refiere a las nuevas medidas [de 2010] y no a las medidas expiradas [de 2009]".⁴⁰ Ese es el caso, por ejemplo, del *Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que fue sustituido por el *Aviso relativo al Programa de aplicación arancelaria de 2010*. China estima que el Grupo Especial debe basar su análisis de las alegaciones formuladas por los reclamantes contra determinados derechos de exportación en el *Aviso de 2010* y no debe tomar en consideración el *Aviso de 2009*.⁴¹

³⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 49-51, 56, 62, 64 y 67; véase también la sección II de la segunda comunicación escrita de China, titulada "Para resolver las diferencias el Grupo Especial debe pronunciarse sobre las medidas de 2010 y no sobre las medidas de 2009" y el párrafo 12, "Para resumir, la solución pronta y positiva de esta diferencia exige que el Grupo Especial examine las medidas de 2010 y no las medidas de 2009".

³⁹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 52.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 70. Véase la respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 9 ("Por esa razón, China presenta argumentos y defensas en relación con los derechos de exportación y los contingentes de exportación de 2010").

⁴¹ Por ejemplo, ese es el caso de los derechos de exportación impuestos a la bauxita. Los reclamantes alegan que en 2009, cuando se estableció el Grupo Especial, China mantenía derechos de exportación sobre la bauxita. Lo que China sostiene es que al 1º de enero de 2010, ya no mantenía derechos de exportación sobre la bauxita y, por consiguiente, no aspira a justificar los derechos de exportación que imponía a la bauxita durante 2009, o el 21 de diciembre de 2009, es decir, en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial. China afirma que desde 2010 no ha impuesto derechos arancelarios a ninguna de las tres formas de bauxita en litigio: la bauxita de calidad refractaria (2508.3000), los minerales de aluminio y sus concentrados (2606.0000) y las cenizas y residuos de aluminio (2620.4000), y que el Grupo Especial debe formular constataciones y recomendaciones únicamente respecto a la medida adoptada por China en 2010. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 84.)

7.7 A juicio de los reclamantes, la competencia del Grupo Especial debe desprenderse de la situación jurídica imperante en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, el 21 de diciembre de 2009. Sostienen que el Grupo Especial está obligado a formular constataciones y recomendaciones en relación con las medidas invocadas de 2009, incluso si éstas han dejado de existir durante el procedimiento del Grupo Especial. También aducen que el Grupo Especial no debe considerar que las alegaciones se refieren a las medidas de 2010. Según los reclamantes, las medidas invocadas en el contexto de la defensa de China al amparo del artículo XX del GATT forman parte de las pruebas presentadas por China y deben ser evaluadas como tales y no como medidas *per se*.

7.8 El Grupo Especial examinará primero si sus evaluaciones de la compatibilidad con la OMC y las constataciones y recomendaciones conexas deben basarse en las medidas que estaban en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial o, más bien, en las medidas sustitutivas promulgadas en el curso de sus actuaciones. Este análisis se efectuará teniendo presente que después del 21 de diciembre de 2009 y en el curso del procedimiento de este Grupo Especial, algunas de las medidas anuales de 2009 dejaron de existir y fueron sustituidas por medidas anuales de 2010 que estuvieron en vigor hasta el 15 de diciembre de 2010, cuando las partes presentaron sus últimas comunicaciones al Grupo Especial.

7.9 El Grupo Especial recuerda que su establecimiento tuvo lugar el 21 de diciembre de 2009.⁴² Esa es la fecha en que el OSD encomendó al Grupo Especial que examinara las alegaciones presentadas por los Estados Unidos, la Unión Europea y México en relación con una serie de medidas adoptadas por China e identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.

7.10 El artículo 7 del ESD dispone que los grupos especiales tendrán un mandato uniforme, a menos que las partes acuerden otra cosa. Ese mandato uniforme consiste en examinar a la luz de las disposiciones pertinentes el asunto sometido al OSD por el reclamante en la solicitud de establecimiento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones. Este Grupo Especial se estableció con un mandato uniforme.⁴³ El mandato de un grupo especial es importante porque fija los parámetros de su jurisdicción y define las medidas concretas que deben ser objeto de constataciones y recomendaciones de conformidad con el artículo 11, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 19 del ESD. El artículo 7 del ESD dispone que el mandato del grupo especial estará basado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante.

7.11 La solicitud de establecimiento de un grupo especial debe cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, que fija las condiciones para el establecimiento de los grupos especiales. Diversos grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han aclarado las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, afirmando que la prescripción de identificar las "medidas concretas en litigio" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial significa que "las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".⁴⁴

7.12 Algunas solicitudes de establecimiento de un grupo especial, como las presentadas por los reclamantes en la presente diferencia, incluyen una frase que amplía el mandato del grupo especial al añadir a las medidas específicamente citadas las siguientes: "cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de

⁴² WT/DSB/M/277 (Acta del Órgano de Solución de Diferencias).

⁴³ WT/DSB/M/277 (Acta del Órgano de Solución de Diferencias).

⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184.

aplicación". Se ha interpretado que esa frase autoriza a un grupo especial a considerar comprendidas en su mandato medidas que han sido promulgadas *después* de su establecimiento.

7.13 Por ejemplo, en *Chile - Sistema de bandas de precios*, donde el mandato del grupo especial incluía una frase similar, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial que se había ocupado de ese asunto estaba facultado para examinar un instrumento jurídico promulgado después de su establecimiento porque ese instrumento concreto modificaba una medida identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial pero la modificación no cambiaba la "esencia" de la medida identificada.⁴⁵ El Órgano de Apelación explicó que no "aprob[aba] la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias cuando dichas modificaciones tienen por objeto proteger una medida del escrutinio de un grupo especial o del Órgano de Apelación".⁴⁶ Señaló que "la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia".⁴⁷ El Órgano de Apelación no consideró que incluir la medida modificada en el mandato del Grupo Especial suscitara problemas en cuanto a las debidas garantías procesales en ese asunto.⁴⁸

7.14 El Grupo Especial que recientemente se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* examinó la cuestión de las medidas que se actualizan cada año; en esa diferencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refería a determinadas medidas y a sus modificaciones.⁴⁹ Una de las medidas había sido actualizada al menos en una oportunidad durante el curso del procedimiento del Grupo Especial. Concretamente, el Grupo Especial examinó un anexo de un reglamento de 1987, que había sido modificado cada año a fin de actualizar la nomenclatura arancelaria interna de la Unión Europea. El Grupo Especial consideró que su mandato era lo suficientemente amplio para examinar no solamente la versión que estaba en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial, sino también las versiones posteriores del reglamento, con sus modificaciones. En las circunstancias concretas de ese asunto, el Grupo Especial determinó que las

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; véase también el párrafo 135: "En primer lugar, observamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refiere a la medida en litigio como el sistema de bandas de precios 'conforme a la Ley N° 18.525, modificada por la Ley N° 18.591 y posteriormente por la Ley N° 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias' (sin cursivas en el original). En nuestra opinión esas *disposiciones modificatorias* incluyen la Ley N° 19.772. El amplio alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial indica que la Argentina tenía la intención de que dicha solicitud abarcara incluso la medida modificada. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que la Ley N° 19.772 está comprendida en el mandato del Grupo Especial."

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 7.63. El Grupo Especial determinó que las dos medidas examinadas (la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y la Notificación de Aduanas N° 82/2007) tenían efectos jurídicos opuestos. Mientras que la primera establecía los tipos impositivos de los derechos adicionales aplicables a determinados productos, la segunda eximía esos mismos productos de esos tipos del derecho. Por consiguiente, el Grupo Especial señaló que los efectos tanto jurídicos como prácticos de la antigua medida y los de la nueva eran sustancialmente diferentes, y por consiguiente de esencia diferente. Dadas las circunstancias, el Grupo Especial consideró que dictar una resolución sobre la antigua medida podía contribuir a hallar una solución positiva a la diferencia, mientras que dictar una resolución sobre la nueva medida (que modificaba la medida inicial en grado considerable) no contribuiría a esa finalidad.

⁴⁹ WT/DS375/R, WT/DS376/R, WT/DS377/R.

versiones ulteriores no modificaban la *esencia* de la medida inicial.⁵⁰ Por lo tanto, en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* el Grupo Especial aplicó el criterio adoptado en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios*, donde el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la medida en litigio debe incluir la modificación de que se trate "porque esa Ley modifica [la medida inicial] sin modificar su esencia".⁵¹ Ese Grupo Especial observó también que incluir esas medidas en su mandato evitaría que las medidas que fueran objeto de modificaciones escaparan a un examen.⁵²

7.15 El Grupo Especial observa que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en esta diferencia se refieren, además de a las medidas específicamente identificadas, a "cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas conexas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación". Por consiguiente, *a priori* este Grupo Especial está facultado⁵³ para considerar que las modificaciones y medidas sustitutivas adoptadas después de su establecimiento están comprendidas en su mandato. Dicho de otro modo, está facultado para examinar las medidas que existían en el momento de su establecimiento, así como las medidas que entraron en vigor con posterioridad a esa fecha, si tienen la *misma esencia* que las medidas iniciales que constituían la base del mandato del Grupo Especial.⁵⁴

7.16 A juicio del Grupo Especial, este criterio inicialmente elaborado en relación con las modificaciones promulgadas con posterioridad al establecimiento de un grupo especial también debería aplicarse a medidas sustitutivas que tengan la misma esencia de las medidas iniciales específicamente identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. La justificación del Órgano de Apelación para incluir modificaciones que tengan la misma esencia es igualmente aplicable a las medidas sustitutivas, de manera que las medidas sustitutivas que tengan la misma esencia también deben ser evaluadas por un grupo especial a fin de hallar una solución positiva a la diferencia.

7.17 El Grupo Especial pasa ahora a examinar la cuestión planteada en este caso relativa a las medidas anuales y a las medidas sustitutivas. El régimen jurídico de China que rige la imposición de derechos comprende una legislación marco básica, un reglamento de aplicación y medidas anuales que fijan el nivel del derecho aplicable a determinados productos.⁵⁵ Por lo que respecta a los contingentes, existen también una legislación marco básica y un reglamento de aplicación, así como

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.141, 7.142 y 7.146.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 136-139.

⁵² Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.141, 7.142 y 7.146.

⁵³ El Grupo Especial recuerda que los reclamantes pidieron que el Grupo Especial solamente examinara las medidas iniciales de 2009 y se abstuviera de formular cualesquiera constataciones sobre la compatibilidad de las medidas de 2010 con las normas de la OMC.

⁵⁴ Los Grupos Especiales que examinaron las diferencias *CE - Banano III* y *Japón - Películas* explicaron que la inclusión de esa frase en una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede servir para identificar las medidas de manera adecuada a los fines del párrafo 2 del artículo 6, incluso cuando una medida no se enumera explícitamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial (informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafos 7.22-7.27, e informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafos 10.8 y 10.9). El Órgano de Apelación también resolvió que un mandato amplio puede incluir medidas sustitutivas o modificadas a condición de que estén suficientemente relacionadas y puedan discernirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los reclamantes, además de estar comprendidas en la "esencia" de lo que es objeto de litigio (informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 235 y 236).

⁵⁵ Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes identificaron medidas que comprenden el sistema de China para la aplicación de derechos de exportación, véanse los párrafos 3.2 y 3.3 *supra*, y ese sistema se describe más detalladamente en los párrafos 7.59-7.63 *infra*.

una serie de reglamentos aplicables al sistema de asignaciones pertinente -asignación directa o licitación de contingentes- y, por último, un conjunto de medidas (cuya duración varía entre algunos meses y un año, o puede ser indefinida) que determinan el nivel de los contingentes para determinados productos.⁵⁶ La cuestión que se nos plantea es si cabe afirmar, en el caso de que una nueva medida anual subsane la incompatibilidad de la medida que sustituye con las normas de la OMC, que la nueva medida tiene la misma esencia y, por consiguiente, está comprendida en nuestro mandato. A nuestro juicio, la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC es necesariamente pertinente a su "esencia", al menos en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Si una nueva medida parece ser compatible con la OMC, mientras que la medida inicial no lo era, la nueva medida adopta un carácter diferente en el contexto de la solución de diferencias de la OMC y no cabe decir que tiene la "misma esencia". En esa situación, ampliar el mandato del Grupo Especial para incluir medidas sustitutivas que tengan una esencia diferente contravendría el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD, que delimitan la labor del grupo especial en un caso concreto, así como el principio de las debidas garantías procesales mencionado *supra*.

7.18 Aplicar esta conclusión al caso que nos ocupa, a fin de incluir en nuestro mandato medidas que no tienen la misma esencia de las medidas conexas de 2009 no sería, en nuestra opinión, jurídicamente justificable. Además, de la noche a la mañana un demandado no sabría cuáles son las alegaciones a las que debe hacer frente. Esto es particularmente importante cuando, como en la presente diferencia, numerosas medidas entraron en vigor en el curso del procedimiento de un grupo especial.

7.19 En síntesis, la fecha de establecimiento de un grupo especial es crucial para decidir qué medidas pueden ser incluidas en su mandato. Como se observó antes, el mandato de un grupo especial prescribe qué medidas concretas serán objeto de las constataciones y recomendaciones del grupo especial. En consecuencia, generalmente, un grupo especial formulará constataciones y recomendaciones sobre las medidas existentes específicamente enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante. En algunas circunstancias, la jurisdicción de un grupo especial puede abarcar medidas adoptadas después del establecimiento de éste, a condición de que la solicitud de establecimiento se refiera a modificaciones o medidas sustitutivas y de que esas medidas tengan la misma esencia.

7.20 Sin embargo, el análisis de nuestro mandato no termina aquí, porque la situación que nos ocupa entraña un factor adicional. Nuestro mandato incluye "cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación". De hecho, en la primera parte de nuestra resolución preliminar decidimos que examinaríamos todas las medidas enumeradas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, así como las medidas abarcadas en virtud de la frase "cualesquiera modificaciones o prórrogas; medidas sustitutivas; medidas de renovación; y medidas de aplicación".⁵⁷ En consecuencia, es evidente que el Grupo Especial está facultado para incluir en su mandato modificaciones o medidas sustitutivas de las medidas de 2009 impugnadas por los reclamantes.

7.21 Después de dictar nuestra resolución preliminar, las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas en respuesta a las primeras comunicaciones escritas de las demás. En sus respuestas a la primera comunicación de China, en la que ese país solicitaba que el Grupo Especial se

⁵⁶ Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes identificaron medidas que comprenden el sistema de China para la aplicación de contingentes de exportación, véanse los párrafos 3.2 y 3.3 *supra*, y ese sistema se describe más detalladamente en los párrafos 7.172-7.201 *infra*.

⁵⁷ Véase el párrafo 20 de la primera etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial de fecha 7 de mayo de 2010 (anexo J).

pronunciara solamente sobre las medidas de 2010 y no sobre las medidas de 2009⁵⁸, los reclamantes pidieron que el Grupo Especial formulara constataciones únicamente respecto a las medidas iniciales de 2009. Los reclamantes pidieron concretamente al Grupo Especial que no formulara constataciones ni recomendaciones sobre los instrumentos jurídicos que habían entrado en vigor el 1º de enero de 2010.⁵⁹ Según los Estados Unidos y México, las medidas adoptadas por China en 2010 "cambiaron la esencia" de los instrumentos jurídicos que estaban en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial⁶⁰ y examinarlas crea un "contenido variable" que permitiría a China poner sus medidas al abrigo de un examen.⁶¹ La Unión Europea señaló expresamente que "coincide con las opiniones expresadas por los Estados Unidos y México en sus declaraciones iniciales".⁶² Al referirse a las restricciones sobre la bauxita, declaró que la medida de 2009 relativa a la bauxita es la medida que estaba en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial y que debe ser examinada por él.⁶³ Asimismo, el Grupo Especial pidió a los reclamantes que enumeraran claramente todas las medidas pertinentes a esta diferencia respecto de las cuales solicitaban que el Grupo Especial hiciera "recomendaciones" en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.⁶⁴ En sus respuestas a esa pregunta, México y los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que formulara constataciones e hiciera recomendaciones solamente con respecto a las medidas que estaban en vigor en 2009.⁶⁵ La Unión Europea respondió del mismo modo⁶⁶, con la única excepción de una medida que estaba en vigor en 2010.⁶⁷

7.22 A juicio del Grupo Especial, cuando los reclamantes solicitan que el Grupo Especial no formule constataciones ni haga recomendaciones respecto de ninguna de las medidas de 2010 invocadas por China, están en realidad restringiendo el mandato del Grupo Especial en el curso del procedimiento.

7.23 Como se observó antes, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un reclamante determina el alcance del mandato de un grupo especial. Corresponde a los reclamantes decidir qué alegaciones presentan al grupo especial. Siguiendo esta misma lógica, un reclamante puede retirar unilateralmente una alegación, o la totalidad de la reclamación, o tratar de solucionar una

⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 50-52, 63-70; declaración oral final de China en la primera reunión sustantiva, párrafos 14, 15, 18, y 19; segunda comunicación escrita de China, párrafos 7, 16 y 18; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 3.

⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 335-340; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafos 38-52; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 340-345.

⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 343.

⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 341-343; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 346-348.

⁶² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2, junto con la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 109; y declaración oral inicial de México en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2.

⁶³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea párrafos 18-21.

⁶⁴ Pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; respuesta de México a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y respuesta de México a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁶⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁶⁷ Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera (Prueba documental conjunta 129) párrafo 7.165.

diferencia concreta. En numerosas ocasiones, los grupos especiales no han examinado alegaciones de las que los reclamantes han desistido en el curso de sus actuaciones. De hecho, este Grupo Especial observó en su resolución preliminar que los reclamantes habían desistido de sus alegaciones concernientes al párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y resolvió que no examinaría esas alegaciones.⁶⁸

7.24 Como se expuso anteriormente, varias de las medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación son medidas anuales que se sustituyen por lo menos una vez al año. Habida cuenta del hecho de que los reclamantes han retirado al Grupo Especial las facultades para examinar las alegaciones relativas a esas medidas sustitutivas, el Grupo Especial no puede acceder a la petición de China de formular constataciones únicamente respecto a las medidas sustitutivas de 2010 y no respecto a las medidas expiradas de 2009.⁶⁹ China está tratando de defender una serie de alegaciones distinta de la que los reclamantes han autorizado que el Grupo Especial examine. Los argumentos de China pretenden dar la vuelta al principio de las debidas garantías procesales; aunque un demandado no debería tener que defender unas alegaciones de "contenido variable", no hay nada injusto en el hecho de que un reclamante reduzca los argumentos a los que el demandado debe hacer frente, en vez de ampliarlos. Por lo tanto, el Grupo Especial solamente formulará constataciones respecto a las medidas de 2009 comprendidas en el mandato inicial del Grupo Especial.

7.25 Esto no significa que el Grupo Especial no tendrá en cuenta las medidas de 2010 en absoluto. Como se indicó *supra*, esas medidas han sido examinadas en el contexto de la defensa de China con arreglo al artículo XX del GATT. El Grupo Especial las examinará en tanto en cuanto forman parte de las pruebas presentadas por China.⁷⁰

7.26 El Grupo Especial pasa ahora a decidir si *hará recomendaciones* sobre las medidas de 2009. Diversos grupos especiales y el Órgano de Apelación se han abstenido de hacer "recomendaciones"⁷¹ respecto a medidas que en el momento de hacer las recomendaciones ya no están vigentes.

7.27 En el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el Grupo Especial formuló una recomendación sobre una medida expirada. El Órgano de Apelación, al examinar esa decisión, observó que el mandato de un grupo especial de formular recomendaciones se basa en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que prevé un único tipo de recomendación, a saber, la de que un Miembro ponga su medida en conformidad con un acuerdo abarcado. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que no es posible poner las medidas en conformidad si ya no están vigentes.⁷² Cabe señalar que en esa diferencia la medida en litigio había expirado antes del establecimiento del Grupo Especial.

⁶⁸ Primera etapa de la resolución preliminar WT/DS394/9, WT/DS395/9 y WT/DS398/9.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 49-51, 56, 62, 64 y 67; véase también la sección II de la segunda comunicación escrita de China titulada "Para resolver las diferencias el Grupo Especial debe pronunciarse sobre las medidas de 2010 y no sobre las medidas de 2009" y el párrafo 12, "Para resumir, la solución pronta y positiva de esta diferencia exige que el Grupo Especial examine las medidas de 2010 y no las medidas de 2009".

⁷⁰ *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 177; *China - Partes de automóviles*, párrafo 225; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105; e *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 65.

⁷¹ De conformidad con el artículo 19 del ESD, cuando un grupo especial llegue a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará que el Miembro la ponga en conformidad con ese acuerdo.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81.

7.28 Varios grupos especiales se han abstenido de formular recomendaciones sobre medidas expiradas. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* determinó que cuando una parte ya ha abandonado la práctica incompatible con la OMC (la reducción a cero), el grupo especial debe abstenerse de formular recomendaciones, aún en el caso de que constate que la medida es incompatible con las obligaciones contraídas por esa parte en el marco de la OMC.⁷³ En el asunto *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, el Grupo Especial señaló que no podía formular recomendaciones sobre medidas que ya no estaban vigentes.⁷⁴ En el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, el Grupo Especial consideró apropiado formular *constataciones* sobre una medida expirada, pero reconoció que no sería adecuado hacer *recomendaciones* de conformidad con el artículo 19 del ESD por lo que respecta a una medida incompatible con las normas de la OMC que ha sido derogada y que ha dejado de tener efectos jurídicos.⁷⁵

7.29 No obstante, como lo señaló correctamente el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, no hay ninguna disposición específica en el ESD que aborde la cuestión de si un grupo especial de la OMC puede o no formular constataciones y recomendaciones sobre una medida que ha expirado con posterioridad al establecimiento del grupo especial. Indicó que en asuntos previos diversos grupos especiales habían adoptado esas determinaciones caso por caso.⁷⁶

7.30 Más recientemente, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación determinó que las medidas "que se alegue ... están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro"⁷⁷ pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En ese asunto, la Unión Europea pretendía obtener una medida correctiva respecto de medidas que no habían entrado en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial constató que la medida concreta no estaba comprendida en su mandato, aduciendo que no podía formular constataciones sobre eventos que pueden ocurrir en el futuro. El Órgano de Apelación estuvo en desacuerdo con el Grupo Especial a ese respecto. Aunque la medida examinada en la diferencia sobre la reducción a cero era diferente a las medidas en litigio en la presente diferencia, este Grupo Especial ve alguna pertinencia en la resolución adoptada por el Órgano de Apelación en ese asunto. Este Grupo Especial debe decidir cómo abordar la compatibilidad con la OMC de las medidas anuales, es decir, de las medidas que expirarán en el plazo de un año, aunque la "aplicación prospectiva" siga siendo probable en virtud de las medidas

⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.50.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, párrafo 7.14.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral*, párrafo 7.56, donde se citan los siguientes asuntos: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 272; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)*, párrafo 271.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.48, donde se citan los siguientes asuntos: informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9; informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.26-7.29; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.340-7.344; e informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1303-7.1312.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 170 y 171. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, donde el Grupo Especial se abstuvo de recomendar a los Estados Unidos que no repitieran la medida declarada incompatible.

sustitutivas anuales. El Grupo Especial tiene presente que debe actuar para garantizar que el sistema de solución de diferencias funcione eficientemente al resolver las diferencias.⁷⁸

7.31 En razón de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que goza de cierta discrecionalidad para decidir cómo tener en cuenta una medida comprendida en su mandato que ha dejado de existir al final del procedimiento del grupo especial.⁷⁹ Naturalmente el Grupo Especial debe tener presente que los reclamantes le han solicitado que no formule *constataciones* sobre ninguna de las medidas de 2010 -incluidas las que tienen la misma esencia de las medidas iniciales de 2009- pese al hecho de que el mandato inicial del Grupo Especial incluía las modificaciones y las medidas sustitutivas. No obstante, el Grupo Especial no considera que pueda dejar totalmente de lado las medidas de 2010 al realizar su examen. Como se indicó anteriormente, esas medidas han sido examinadas, entre otras cosas, en el contexto de las defensas de China con arreglo al artículo XX del GATT y las tomaremos en consideración en ese contexto. Además, tendremos que examinarlas necesariamente a efectos de analizar si las medidas expiradas tienen una aplicación prospectiva en forma de medidas renovadas cada año.

7.32 El Grupo Especial recuerda que varias de las medidas en que se basan las alegaciones de los reclamantes han expirado, han dejado de existir o fueron modificadas con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial el 21 de diciembre de 2009. Como se mencionó anteriormente, en el curso de este procedimiento China promulgó más de 100 instrumentos legislativos en esferas pertinentes a esta diferencia. Como se analiza más a fondo en las presentes constataciones, algunas de las nuevas medidas de 2010 no parecen incompatibles con la OMC, aunque las medidas de 2009 equivalentes sí lo fueran.

7.33 A la luz de nuestro análisis y conclusiones anteriormente expuestos, el Grupo Especial ha determinado que su enfoque será el siguiente:

- a) El Grupo Especial formulará *constataciones* sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas iniciales comprendidas en su mandato. Habida cuenta de la petición formulada por los reclamantes de que el Grupo Especial no formule *constataciones* sobre las modificaciones o las medidas sustitutivas, el Grupo Especial solamente formulará constataciones respecto a las medidas de 2009 y se abstendrá de hacerlo respecto a las medidas de 2010.
- b) En situaciones en las que una medida sustitutiva de 2010 parezca subsanar la incompatibilidad con la OMC de la medida inicial de 2009 -en todo o en parte (y que, por lo tanto, se considere que no tiene, en todo o en parte, la misma esencia que la medida expirada)- el Grupo Especial se abstendrá de formular *constataciones* o *recomendaciones* sobre la medida de 2010 por estar fuera de su mandato. No obstante, a efectos de adoptar una determinación acerca de si la nueva medida tiene la misma esencia que la medida expirada, y que por ende hace que la medida

⁷⁸ Por ejemplo, en su segunda comunicación escrita China aduce que la solución pronta y positiva de esta diferencia exige que el Grupo Especial examine las medidas de 2010 y no las de 2009. China insistió en que las medidas que son fuente de la diferencia actualmente son las medidas de 2010 y que el Grupo Especial no la resolvería si se pronunciara únicamente sobre las medidas de 2009. Los reclamantes adujeron que la lógica del enfoque adoptado por China, de aceptarse, tampoco resolvería la diferencia porque probablemente las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial no serían adoptadas sino en 2011, cuando las medidas de 2010 ya no estarían vigentes (declaración inicial oral conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 45).

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)*, párrafo 270. Esta línea de razonamiento se siguió también en el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.452.

expirada siga surtiendo efecto o tenga aplicación prospectiva, el Grupo Especial tendrá necesariamente que determinar (sin formular una constatación formal) si la incompatibilidad de la OMC no persiste en la nueva medida.⁸⁰

- c) No obstante, con el propósito de velar por que las medidas renovadas cada año no eludan el examen en virtud de su carácter anual -y basándose en la resolución que el Órgano de Apelación formuló en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la que admitió la posibilidad de que un grupo especial se pronunciara respecto de medidas que son de "aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro"-, el Grupo Especial formulará *constataciones* con respecto al conjunto de medidas compuesto por la legislación marco pertinente, el(los) reglamento(s) de aplicación, otras leyes aplicables y la medida concreta que impone los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
- d) En cuanto a las *recomendaciones*, por regla general el Grupo Especial no hará recomendaciones sobre una medida inicial o sobre una medida (o parte de ella) que ya no estuviera vigente el 15 de diciembre de 2010, a menos que existan pruebas claras de que esa medida sigue surtiendo efecto.
- e) En situaciones en las que la alegación se basa en una medida anual, como es el caso de las medidas que imponen derechos de exportación y de algunas de las medidas sobre contingentes de exportación, el Grupo Especial hará *recomendaciones* con respecto al conjunto de medidas compuesto por la legislación marco pertinente, el(los) reglamento(s) de aplicación, otras leyes aplicables y la medida concreta que impone los derechos de exportación o los contingentes de exportación en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

3. La cuestión de si las alegaciones de la Unión Europea en el marco de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994 respecto a la aplicación por parte de China de su sistema de concesión de licencias de exportación están fuera del mandato del Grupo Especial debido a que no fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea

7.34 La Unión Europea alega que la aplicación por parte de China de su sistema de concesión de licencias de exportación es incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Se trata de alegaciones subsidiarias a la alegación de la Unión Europea de que las licencias de exportación de China son incompatibles con el artículo XI del GATT y con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, en combinación con los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo.⁸¹ Concretamente, la Unión Europea considera el hecho de que China no hubiese publicado definiciones y explicaciones suficientes acerca de la interpretación de determinadas expresiones, a saber, "otros documentos", "condiciones en materia de gestión" y "documentos de aprobación", incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT.⁸² La Unión Europea también considera que la aplicación del sistema de concesión de licencias de China está basada en un "entramado de disposiciones y prescripciones vagas y opacas que

⁸⁰ Esa determinación podría ser pertinente en el contexto de un posible procedimiento futuro de grupo especial en el que se examinara la aplicación por parte de China de las recomendaciones de este Grupo Especial con respecto a esa(s) medida(s).

⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 21.

⁸² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 341 y 347-349.

no cumple la condición de ser 'uniforme, imparcial y razonable', en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X del GATT".⁸³

7.35 China responde que en la medida en que la Unión Europea considera que las prescripciones que obligan a los solicitantes de licencias de exportación a facilitar documentos y proporcionar pruebas sobre sus aptitudes para llevar a cabo negocios son, en sí mismas, no uniformes, parciales e irrazonables, no ha planteado una alegación relativa a la *aplicación* del régimen de licencias de exportación de China que sea enjuiciable a tenor del párrafo 3 a) del artículo X.⁸⁴ China sostiene además que incluso si el Grupo Especial considerara que la alegación de la Unión Europea en contra del sistema de concesión de licencias de exportación de China implica una alegación en contra de un "proceso administrativo"⁸⁵ que da lugar a una decisión administrativa relativa a la asignación directa de contingentes, la alegación no prospera por falta de pruebas.⁸⁶

7.36 En sus observaciones sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, China pide que el Grupo Especial constate que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X en materia de concesión de licencias de exportación están fuera del mandato del Grupo Especial, porque la Unión Europea no las incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸⁷

7.37 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa a esa petición, la Unión Europea pide que el Grupo Especial rechace la petición de China y constate que su solicitud de establecimiento de un grupo especial: i) identifica las medidas en litigio; y ii) contiene una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁸⁸

7.38 En la sección III de la solicitud se abordan cuestiones que atañen a las limitaciones adicionales impuestas a la exportación. En el párrafo expositivo 1 de la sección III se describen de manera general las limitaciones adicionales que, según alega la Unión Europea, impone China:

"China impone otras limitaciones a la exportación de los materiales, aplica sus medidas de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable, impone derechos y formalidades excesivos a la exportación y no publica determinadas medidas relativas a prescripciones, restricciones o prohibiciones impuestas a las exportaciones"

7.39 Los párrafos subsiguientes de la sección III ofrecen información concreta sobre los detalles de la solicitud de la Unión Europea.

7.40 En los párrafos expositivos 2, 3 y 6 de la sección III se señala que la manera en que China administra sus contingentes y supuestos regímenes de precios mínimos de exportación "no es uniforme, imparcial ni razonable", y de este modo se formulan alegaciones de administración incompatible al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT.

⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 351.

⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 826.

⁸⁵ Véase el análisis de la cuestión sobre los procesos administrativos que figura en el párrafo 7.689.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 828.

⁸⁷ Observaciones de China sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 42-46.

⁸⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 56 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 76.

7.41 En el párrafo expositivo 4, la Unión Europea alega que China "no publica la cuantía del contingente de exportación de cinc ni las condiciones o procedimientos para que las empresas que lo soliciten queden autorizadas a exportar cinc", y de este modo se formula una alegación de falta de publicación al amparo del párrafo 1 del artículo X. Una afirmación análoga figura en el párrafo expositivo 6, que por consiguiente es una alegación de supuesta falta de publicación al amparo del párrafo 1 del artículo X en relación con una supuesta prescripción de precios mínimos de exportación.

7.42 El texto completo del quinto párrafo expositivo relativo a las preocupaciones de la Unión Europea acerca del régimen de concesión de licencias de exportación de China, es el siguiente:

"Además, China restringe la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc imponiendo a estos materiales licencias no automáticas. China impone las licencias de exportación no automáticas para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc en relación con la administración de los contingentes de exportación indicados en la sección I, como una limitación adicional a la exportación de esos materiales."

7.43 Después de la lista de instrumentos jurídicos que, según la Unión Europea, recoge las medidas chinas impugnadas, la sección III finaliza con la siguiente afirmación:

"Las Comunidades Europeas consideran que estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo."

7.44 Los párrafos expositivos 2, 3, 4 y 6 no indican, a juzgar por sus propios términos, que la Unión Europea tuviera la intención de presentar alegaciones concernientes a la incompatibilidad de la publicación o aplicación del sistema de concesión de licencias de exportación de China con las normas de la OMC al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X. El párrafo expositivo 5 tampoco indica, a juzgar por sus propios términos, que la UE esté planteando una alegación en el sentido de que la aplicación del sistema de concesión de licencias de exportación de China sea no uniforme, irrazonable o parcial. De manera análoga, nada indica que la Unión Europea se proponga presentar una alegación relativa a la falta de publicación de definiciones y explicaciones sobre la interpretación de determinados términos. Sin embargo, la Unión Europea afirma que sus alegaciones relativas a las licencias de exportación de China se encuentran cuando se leen conjuntamente tres apartados -el primero, el quinto y el último de la sección III- y la lista de los instrumentos jurídicos pertinentes. Señala que "[e]sa lectura combinada demuestra que la Unión Europea ha cumplido las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD por lo que respecta a sus alegaciones relativas a las licencias de exportación."⁸⁹

7.45 La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si una lectura combinada de esos párrafos es en efecto suficiente para cumplir las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, como alega la Unión Europea.

⁸⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 56 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 78.

7.46 El Grupo Especial recuerda primero la resolución preliminar en la que examinó la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la no publicación del contingente de coque. En su resolución, el Grupo Especial tomó nota de los "términos precisos" utilizados por la Unión Europea en el párrafo expositivo 4 de la sección III.⁹⁰ El Grupo Especial procedió entonces a señalar que el hecho de que la Unión Europea incluyera una referencia al contingente de cinc en su solicitud de establecimiento de un grupo especial demostraba que "la Unión Europea tenía conocimiento de las medidas que no habían sido publicadas y era capaz de identificarlas", y luego afirmó que, "puesto que el contingente de coque no figuraba en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto, era razonable que China infiriera que la exclusión de ese contingente de la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial había sido deliberada".⁹¹

7.47 El Grupo Especial sigue teniendo en cuenta esta constatación al examinar las alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X en relación con el sistema de concesión de licencias.

7.48 A juicio del Grupo Especial, la Unión Europea utilizó términos precisos en los párrafos expositivos 4 y 6 relativos a la falta de publicación del contingente de cinc y de determinadas supuestas prescripciones relacionadas con los precios mínimos de exportación. Sin embargo, la Unión Europea excluyó del párrafo expositivo 5 de la sección III concerniente a las medidas en materia de concesión de licencias de exportación cualquier referencia a la falta de publicación. Asimismo, la Unión Europea utilizó términos precisos en los párrafos expositivos 2, 3 y 6 al emplear las palabras "uniforme", "imparcial" y "razonable". No obstante, la Unión Europea no las utilizó en el párrafo expositivo 5.

7.49 El principio *expressio unius est exclusio alterius* a que hizo referencia el Grupo Especial cuando rechazó la alegación de la Unión Europea sobre la no publicación del contingente de coque parecería sumamente pertinente en estas circunstancias. Por consiguiente, debe concederse un sentido correcto a la decisión de la Unión Europea de incluir "términos precisos" en relación con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X en los párrafos expositivos 2, 3, 4 y 6, relativos a las medidas sobre contingentes y las supuestas prescripciones relacionadas con los precios mínimos de exportación, en contraste con su decisión de excluir esos "términos precisos" del párrafo 5, relativo a las medidas relacionadas con las licencias de exportación. Para recapitular, este Grupo Especial coincide con el que se ocupó del asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* en que "expresar o incluir una cosa implica la exclusión de la otra".

7.50 La Unión Europea afirma que sus alegaciones se encuentran cuando "se leen conjuntamente" los párrafos expositivos primero, quinto y último y la lista de los instrumentos jurídicos pertinentes que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial discrepa a este

⁹⁰ Resolución preliminar de 1º de octubre de 2010, párrafo 74 (anexo F).

⁹¹ Resolución preliminar de 1º de octubre de 2010, párrafo 75 (anexo F). Véase también la nota 10 del párrafo 75 en la que el Grupo Especial señaló que el "Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* hizo referencia al principio jurídico general de interpretación *expressio unius est exclusio alterius* al evaluar la decisión del reclamante de excluir determinada disposición del texto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial señaló que ese principio de interpretación significa que expresar o incluir una cosa implica la exclusión de la otra o de la alternativa (véase el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.60, donde se hace referencia al *Black's Law Dictionary*, octava edición, B.A. Garner (edición) (West Group 2004), página 620); también Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, sexta edición (2003), páginas 602 y 604. El Grupo Especial estima que ese principio es pertinente a efectos de su evaluación del hecho de que la Unión Europea no haya hecho referencia al contingente de coque en su solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en el marco de esta diferencia".

respecto. El primer párrafo expositivo es un párrafo introductorio general y el último es el párrafo final en que se enumeran las disposiciones con las que las medidas son supuestamente incompatibles. Son los demás párrafos expositivos los que permitieron informar a China acerca de la naturaleza de los argumentos que tenía que defender. Esos otros párrafos expositivos, concretamente el párrafo expositivo 5, no informaban a China de que la Unión Europea alegaría que el sistema de concesión de licencias de China era incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

7.51 Habida cuenta de los términos precisos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, el Grupo Especial constata que la Unión Europea no ha planteado sus alegaciones relativas al sistema de concesión de licencias de China al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del GATT de 1994.

B. DERECHOS DE EXPORTACIÓN

7.52 Los reclamantes alegan que en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, China aplicaba a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el fósforo amarillo y el cinc⁹² derechos que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión y su anexo VI. Los reclamantes alegan que esos derechos de exportación se imponen en aplicación de la *Ley de Aduanas*⁹³, el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*⁹⁴ el *Programa de aplicación arancelaria de 2009* de China.⁹⁵

7.53 China invoca defensas generales y específicas frente a las alegaciones de imposición de derechos de exportación. Como se indica más arriba, el argumento general de China es que el Grupo Especial no debe examinar las medidas de 2009 invocadas por los reclamantes en apoyo de sus alegaciones cuando esas medidas han sido sustituidas por medidas adoptadas en 2010.⁹⁶ China reconoce la existencia de determinados derechos de exportación, pero insiste en que el Grupo Especial sólo debe examinar las medidas de 2010.⁹⁷ Como se indica más arriba, los reclamantes restringieron expresamente el mandato del Grupo Especial a un examen de la compatibilidad con la OMC de las medidas de 2009. Por consiguiente, sólo formularemos constataciones sobre las medidas de 2009.

7.54 Con respecto a un producto específico, identificado como fósforo amarillo, China aduce que, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, el derecho de exportación en vigor al 21 de diciembre de 2009 no era superior al tipo permitido en el anexo VI de su Protocolo de Adhesión, y en consecuencia era compatible con las normas de la OMC.

⁹² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se indican en la Prueba documental conjunta 5 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

⁹³ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

⁹⁴ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

⁹⁵ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

⁹⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 49-51, 56, 62, 64 y 67; véase también la segunda comunicación escrita de China, sección II, titulada "El Grupo Especial debe pronunciarse sobre las medidas de 2010 para resolver las diferencias, y no debe pronunciarse sobre las medidas de 2009", y párrafo 12, "En resumen, la pronta y positiva resolución de esta diferencia requiere que el Grupo Especial aborde las medidas de 2010, y no las medidas de 2009".

⁹⁷ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 49-51, 56, 62, 64 y 67; y la segunda comunicación escrita de China, sección II, titulada "El Grupo Especial debe pronunciarse sobre las medidas de 2010 para resolver las diferencias, y no debe pronunciarse sobre las medidas de 2009", y párrafo 12, "En resumen, la pronta y positiva resolución de esta diferencia requiere que el Grupo Especial aborde las medidas de 2010, y no las medidas de 2009".

7.55 Con respecto a algunos de los productos, China reconoce la existencia de determinados derechos de exportación impuestos en virtud de las medidas de 2010, así como su incompatibilidad con el Protocolo de Adhesión de China, y no los justifica.⁹⁸ China solicita al Grupo Especial que examine únicamente las medidas de 2010, incluso aquellas que no ha justificado.⁹⁹

7.56 En la sección anterior de este informe, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que, en términos generales, su mandato se limita a las medidas que estaban en vigor el 21 de diciembre de 2009, fecha de su establecimiento. También determinó que, atendiendo a la solicitud de los reclamantes, no abordará la compatibilidad con la OMC de ninguna medida sustitutiva de 2010, aunque su esencia sea la misma que la de las medidas en vigor el 21 de diciembre de 2009. Ese será el principio por el que nos guiaremos al examinar las alegaciones de imposición de derechos de exportación a cada uno de los productos pertinentes.

7.57 Con respecto a algunas de las materias primas no incluidas en el anexo VI de su Protocolo de Adhesión, China no trata de justificar la imposición de derechos de exportación. En esos casos, la imposición de derechos da lugar a una infracción del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, que establece la obligación de eliminar todos los impuestos y cargas aplicados a las exportaciones de productos no enumerados en el anexo VI de su Protocolo o que no se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. Con respecto a otras materias primas, China plantea una defensa al amparo de los apartados b) o g) del artículo XX del GATT de 1994.

7.58 El Grupo Especial examinará a continuación las alegaciones de los reclamantes. Sin embargo, antes de hacerlo, considera útil explicar el funcionamiento del sistema de derechos de exportación de China por lo que respecta a las materias primas en cuestión.

1. Aplicación por China de derechos de exportación

7.59 En 2009 China impuso derechos de exportación a varias formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal, fósforo amarillo y cinc. El régimen jurídico de China relativo a la imposición de derechos de exportación se describe *infra*.

7.60 China mantiene una legislación marco básica que permite imponer derechos de exportación. Comprende las siguientes medidas: i) *Ley de Aduanas*¹⁰⁰ y ii) *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*.¹⁰¹ China publica además una medida anual específica en la que se fija un derecho de exportación aplicable a determinados productos. En diciembre de 2008 China publicó el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que entró en vigor el 1º de enero de 2009.

7.61 Con arreglo al marco jurídico básico de China aplicable a los derechos de exportación, compete a la Aduana la supervisión y control de las salidas de productos del territorio aduanero, así como la recaudación de los derechos de aduana sobre los artículos cuya salida del territorio está autorizada.¹⁰² Compete a la Comisión Arancelaria la introducción de ajustes en las partidas

⁹⁸ Véase la respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 26.

⁹⁹ Véanse la primera comunicación escrita de China, párrafos 69 y 70; y la segunda comunicación escrita, párrafos 6-18.

¹⁰⁰ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹⁰¹ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹⁰² Artículos 2 y 53 de la *Ley de Aduanas*, y artículo 2 del *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (Prueba documental conjunta 67, China - Prueba documental 13).

arancelarias y los tipos arancelarios.¹⁰³ La *Ley de Aduanas* y el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* disponen que los exportadores pueden cumplimentar la declaración y pagar los aranceles de exportación¹⁰⁴ en un plazo específico; en caso de demora en el pago, son aplicables varios correctivos y sanciones.¹⁰⁵

7.62 El *Programa de aplicación arancelaria de 2009* fija los tipos de los derechos de exportación aplicables a determinados productos en un año dado. A lo largo de 2009 China impuso derechos de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el fósforo amarillo y el cinc de conformidad con el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*.¹⁰⁶ A partir del 1º de enero de 2010 China impuso derechos de exportación de conformidad con el *Programa de aplicación arancelaria de 2010*.¹⁰⁷

7.63 Hay también una cuarta medida pertinente por lo que respecta a la alegación sobre derechos de exportación formulada por los reclamantes. La *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación*¹⁰⁸ eliminó los derechos de exportación aplicables al fósforo amarillo el 1º de julio de 2009.

2. La cuestión de si los derechos de exportación sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el cinc y el fósforo amarillo son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

7.64 La segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China estipula que las disposiciones del Protocolo forman "parte integrante del Acuerdo sobre la OMC". Por tanto, las disposiciones del Protocolo de Adhesión pueden invocarse en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC conforme al párrafo 1 del artículo 1 del ESD. Esto es coherente con el criterio adoptado por distintos grupos especiales y el Órgano de Apelación.¹⁰⁹

7.65 El párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China¹¹⁰ contiene obligaciones específicas concernientes a los derechos de exportación y dispone que:

"China eliminará todos los impuestos y cargas a la exportación salvo en los casos previstos expresamente en el anexo VI del presente Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994".

7.66 En el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China¹¹¹, titulado "Productos sujetos a derechos de exportación", se enumeran 84 productos distintos, cada uno de ellos identificado por un número de 8 dígitos del SA (Sistema Armonizado) y por la descripción del producto. La nota del anexo VI reza así:

¹⁰³ Artículo 4 del *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (Prueba documental conjunta 67, China - Prueba documental 13).

¹⁰⁴ Artículo 9 de la *Ley de Aduanas* (Prueba documental conjunta 68, China - Prueba documental 14).

¹⁰⁵ Artículo 60 de la *Ley de Aduanas* (Prueba documental conjunta 68, China - Prueba documental 14), artículos 9 y 37 del *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (Prueba documental conjunta 67, China - Prueba documental 13).

¹⁰⁶ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁰⁷ *Plan de aplicación arancelaria de 2010* (China - Prueba documental 5).

¹⁰⁸ *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* (China - Prueba documental 1).

¹⁰⁹ Véanse los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles y China - Publicaciones y productos audiovisuales*.

¹¹⁰ Protocolo de Adhesión de China a la OMC, WT/L/432 (Prueba documental conjunta 2).

¹¹¹ Protocolo de Adhesión de China a la OMC, WT/L/432, página 103 (Prueba documental conjunta 2).

"China confirmó que los niveles arancelarios que figuran en el presente anexo son los niveles máximos que no podrán sobrepasarse. Asimismo confirmó, que no incrementaría los tipos aplicados actuales, excepto que se dieran circunstancias excepcionales. Si tales circunstancias tuviesen lugar, China entablaría consultas con los Miembros afectados antes de incrementar los aranceles aplicados con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable."

7.67 En términos generales, los reclamantes alegan que los derechos de exportación impuestos por China a la exportación de las materias primas pertinentes no pueden justificarse al amparo de ninguna de las dos excepciones mencionadas en el párrafo 3 de la sección 11 arriba citadas. Sostienen que, con excepción del fósforo amarillo, las materias primas pertinentes objeto de la diferencia no están incluidas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Añaden que esos derechos de exportación no están regulados por el artículo VIII del GATT de 1994, disposición que, en cualquier caso, China no ha invocado para justificarlos.¹¹²

7.68 El Grupo Especial considera que un análisis de la compatibilidad con la OMC del *Programa de aplicación arancelaria de 2009* requiere asimismo un análisis de la *Ley de Aduanas* y el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas. Sólo examinando esas tres medidas cuando actúan conjuntamente puede el Grupo Especial llegar a una determinación definitiva por lo que respecta a las alegaciones sobre derechos de exportación presentadas por los reclamantes. El Grupo Especial considera que la formulación de constataciones sobre las medidas cuando actúan conjuntamente es necesaria para que medidas renovadas anualmente no eludan el examen en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC por el mero hecho de que expiren durante las actuaciones del Grupo Especial.

a) Derechos de exportación sobre el "fósforo amarillo" (SA 2804.7010)

7.69 Los reclamantes impugnan los derechos de exportación impuestos al fósforo amarillo (SA 2804.7010). Sostienen que China se comprometió, conforme al párrafo 3 de la sección 11 y el anexo VI de su Protocolo de Adhesión, a no sobrepasar un tipo de derecho de exportación de un nivel máximo del 20 por ciento sobre el fósforo amarillo. Según los reclamantes, China impone un tipo de derecho de exportación *ad valorem* "ordinario" del 20 por ciento sobre el fósforo amarillo. Aducen que a partir del 1º de enero de 2009, además de este derecho de exportación ordinario, China impuso, de conformidad con el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, un tipo de derecho de exportación "especial" del 50 por ciento sobre el fósforo amarillo.¹¹³

7.70 China alega que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* puso fin al tipo de derecho de exportación especial del 50 por ciento el 1º de julio de 2009, antes de la fecha de establecimiento de este Grupo Especial. Por tanto, según China, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial China mantenía un derecho de exportación total del 20 por ciento sobre el fósforo amarillo, conforme a la obligación que había asumido en virtud del Protocolo de Adhesión.¹¹⁴ China

¹¹² Los Estados Unidos y México alegan que los derechos de exportación impuestos por China son incompatibles con el artículo VIII del GATT de 1994; el Grupo Especial examina esas alegaciones en la sección VII.B de estos informes.

¹¹³ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹¹⁴ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 56.

solicita al Grupo Especial que por lo que respecta al fósforo amarillo no formule constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*.^{115, 116}

7.71 El Grupo Especial conviene con China en que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el tipo de derecho de exportación específico el 1º de julio de 2009, antes de la fecha de establecimiento de este Grupo Especial. Además, el Grupo Especial observa que esa medida fue debidamente publicada.¹¹⁷ Así pues, el 21 de diciembre de 2009 el fósforo amarillo quedó sujeto al derecho de exportación ordinario del 20 por ciento, que no sobrepasa el tipo máximo establecido en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China y es, por tanto, compatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC.¹¹⁸ El Grupo Especial concluye, por consiguiente, que la disposición del *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹¹⁹ aplicable al fósforo amarillo que estaba en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial no es incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC. El Grupo Especial no hace constataciones por lo que respecta a la medida anterior -de hecho impugnada por los reclamantes- que eliminó el derecho especial del 50 por ciento impuesto al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial.¹²⁰

- b) Derechos de exportación sobre la bauxita, con inclusión de la "arcilla refractaria" (SA 2508.3000), los "minerales de aluminio y sus concentrados" (SA 2606.0000) y las "cenizas y residuos de aluminio" (SA 2620.4000)

7.72 Los reclamantes alegan que a partir del 1º de enero de 2009 China impuso un tipo de derecho de exportación a un nivel del 15 por ciento sobre la arcilla refractaria (SA 2508.3000)¹²¹ y sobre los "minerales de aluminio y sus concentrados" (SA 2606.0000)¹²², así como un derecho de exportación al nivel del 10 por ciento sobre las "cenizas y residuos de aluminio" (SA 2620.4000).¹²³ Los reclamantes añaden que ninguna de las tres categorías de bauxita a que se hace referencia más arriba está enumerada en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, y que los derechos no pueden justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.73 China afirma que el *Programa de aplicación arancelaria de 2010*¹²⁴ eliminó los derechos el 1º de enero de 2010.¹²⁵ Aduce que el Grupo Especial sólo debe examinar la medida de 2010 sobre la bauxita, y que por tanto debe concluir que China no mantiene derechos de exportación incompatibles con las normas de la OMC sobre las tres categorías de bauxita en cuestión.

7.74 El Grupo Especial recuerda su anterior decisión de que su mandato está limitado a las medidas en vigor en la fecha de su establecimiento, el 21 de diciembre de 2009, y que, atendiendo a la solicitud de los reclamantes, no hará constataciones sobre ninguna medida de 2010. Observa, sin

¹¹⁵ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹¹⁶ El Grupo Especial observa que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* (China - Prueba documental 1) eliminó el derecho especial del 50 por ciento impuesto sobre el fósforo amarillo.

¹¹⁷ Véase la respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

¹¹⁸ Véase la respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 25.

¹¹⁹ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹²⁰ El Grupo Especial observa que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* (China - Prueba documental 1) eliminó el derecho especial del 50 por ciento impuesto sobre el fósforo amarillo.

¹²¹ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21), sección II(2).

¹²² *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21), sección II(2).

¹²³ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹²⁴ *Programa de aplicación arancelaria de 2010* (China - Prueba documental 5).

¹²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 84.

embargo, que el *Programa de aplicación arancelaria de 2010* de China no mantiene un derecho de exportación sobre ninguna categoría de bauxita.

7.75 Las tres categorías de bauxita en cuestión no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Además, China no invoca el artículo VIII para justificar ninguno de los derechos de exportación impugnados por los reclamantes. No niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía esos derechos de exportación sobre la bauxita.

7.76 El Grupo Especial constata que la serie de medidas constituida por la *Ley de Aduanas*¹²⁶, el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹²⁷ y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹²⁸, cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre distintas formas de bauxita, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas. El Grupo Especial recuerda la jurisprudencia de la OMC según la cual "una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante".¹²⁹

7.77 Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, por lo que respecta a sus derechos de exportación sobre la bauxita, China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

c) Derechos de exportación sobre el "coque" (SA 2704.0010)

7.78 Los reclamantes alegan que China impuso a partir del 1º de enero de 2009 un derecho de exportación temporal al nivel del 40 por ciento sobre el coque y el semi-coque (SA 2704.0010).¹³⁰ Añaden que el "coque" no está enumerado en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, y que los derechos no pueden justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.79 China no niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía ese derecho. No invoca el artículo VIII y reitera su posición por lo que respecta a las medidas de 2010. Alega, además, que los derechos de exportación aplicados por China al coque están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.¹³¹

7.80 El Grupo Especial observa que el coque no está enumerado en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Constata que la serie de medidas constituida por la *Ley de Aduanas*¹³², el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹³³ y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹³⁴, cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre el coque, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de

¹²⁶ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹²⁷ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹²⁸ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹³⁰ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 197, 199.

¹³² *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹³³ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹³⁴ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC; sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas.

7.81 En consecuencia, el Grupo Especial constata provisionalmente que China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial examinará más abajo la defensa de China según la cual la aplicación de derechos de exportación al coque está justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT.

d) Derechos de exportación sobre el espato flúor, incluidos el "espato metalúrgico" (SA 2529.2100) y el "espato ácido" (SA 2529.2200)

7.82 Los reclamantes alegan que China impuso a partir del 1º de enero de 2009 un derecho de exportación temporal al nivel del 15 por ciento sobre el "espato metalúrgico" (SA 2529.2100), y sobre el "espato ácido" (SA 2529.2200).¹³⁵ Añaden que esas formas de espato flúor no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, y que los derechos no pueden justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.83 China no niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía ese derecho. No invoca el artículo VIII y reitera su posición por lo que respecta a las medidas de 2010. Alega, además, que sus derechos de exportación están justificados de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

7.84 El Grupo Especial observa que esas formas de espato flúor no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Constata que la serie de medidas constituida por la *Ley de Aduanas*¹³⁶, el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹³⁷ y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹³⁸, cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre distintas formas de espato flúor, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas.

7.85 En consecuencia, el Grupo Especial constata provisionalmente que China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial examinará más abajo la defensa de China según la cual la aplicación de derechos de exportación al espato flúor está justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT.

e) Derechos de exportación sobre el magnesio, incluidos el "magnesio metal" (SA 8104.1100), el "magnesio en bruto" (SA 8104.1900) y los "desperdicios y desechos de magnesio" (SA 8104.2000)

7.86 Los reclamantes alegan que China impuso desde el 1º de enero de 2009 un derecho de exportación temporal al nivel del 10 por ciento sobre el "magnesio metal" (SA 8104.1100), el

¹³⁵ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹³⁶ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹³⁷ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹³⁸ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

"magnesio en bruto" (SA 8104.1900) y los "desperdicios y desechos de magnesio" (SA 8104.2000).¹³⁹ Añaden que esas formas de magnesio no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, y que el derecho no puede justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.87 China no niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía ese derecho. No invoca el artículo VIII y reitera su posición por lo que respecta a las medidas de 2010. Alega, además, que los derechos de exportación aplicados por China a esas formas de magnesio están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.88 El Grupo Especial observa que esas formas de magnesio no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Constata que la serie de medidas constituida por la *Ley de Aduanas*¹⁴⁰, el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹⁴¹ y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹⁴², cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre el magnesio, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas.

7.89 En consecuencia, el Grupo Especial constata provisionalmente que China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial examinará más abajo la defensa de China según la cual la aplicación de derechos de exportación al magnesio está justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT.

f) Derechos de exportación sobre el manganeso, incluidos los "minerales de manganeso y sus concentrados" (SA 2602.0000) y los "desperdicios y desechos de manganeso en bruto" (SA 8111.00.10) y el "manganeso en bruto, polvo" (SA 8111.0010)

7.90 Los reclamantes alegan que China impuso a partir del 1º de enero de 2009 un derecho de exportación temporal al nivel del 15 por ciento sobre los "minerales de manganeso y sus concentrados" (SA 2602.0000) y un derecho de exportación temporal al nivel del 20 por ciento sobre los "desperdicios y desechos de manganeso en bruto" (SA 8111.00.10) y el "manganeso en bruto, polvo" (SA 8111.0010).¹⁴³ Añaden que esos materiales no están enumerados en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China y que los derechos no pueden justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.91 China no niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía ese derecho. No invoca el artículo VIII con respecto al manganeso, y reitera su posición con respecto a las medidas de 2010. Alega, además, que los derechos de exportación aplicados por China a los desperdicios y desechos de manganeso en bruto y al manganeso en bruto, polvo están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.¹⁴⁴

7.92 El Grupo Especial observa que esas formas de manganeso no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Constata que la serie de medidas constituida por la

¹³⁹ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁴⁰ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹⁴¹ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹⁴² *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁴³ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁴⁴ Respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

*Ley de Aduanas*¹⁴⁵, el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹⁴⁶ y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹⁴⁷, cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre esas formas de manganeso, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas.

7.93 Por lo que respecta a los desperdicios y desechos de manganeso en bruto y el manganeso en bruto, polvo, el Grupo Especial constata, provisionalmente, que China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, y examinará más abajo la defensa de China según la cual la aplicación de derechos de exportación está justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT.

7.94 Por lo que respecta a los derechos sobre los minerales de manganeso y sus concentrados, el Grupo Especial recuerda la jurisprudencia de la OMC, según la cual "una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante".¹⁴⁸

g) Derechos de exportación sobre el "silicio metal" (SA 2804.6900)

7.95 Los reclamantes alegan que China impuso a partir del 1º de enero de 2009 un derecho de exportación temporal al nivel del 15 por ciento sobre el silicio metal (SA 2804.6900).¹⁴⁹ Añaden que el "silicio metal" no está enumerado en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China, y que los derechos no pueden justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.96 China no niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía ese derecho. No invoca el artículo VIII y reitera su posición por lo que respecta a las medidas de 2010. No trata de justificar el tipo de los derechos de exportación que impuso al silicio metal durante 2009.¹⁵⁰

7.97 El Grupo Especial observa que el silicio metal no es uno de los productos enumerados en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Constata que la serie de medidas constituida por la *Ley de Aduanas*¹⁵¹, el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹⁵² y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹⁵³, cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre el silicio metal, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC; sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas.

¹⁴⁵ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹⁴⁶ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹⁴⁷ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁴⁹ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁵⁰ Véase la respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁵¹ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹⁵² *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹⁵³ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

7.98 Por consiguiente, el Grupo Especial constata que China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Recuerda la jurisprudencia de la OMC según la cual "una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante".¹⁵⁴

h) Derechos de exportación sobre el cinc, incluidos los "desperdicios y desechos de cinc" (SA 7902.0000), las "matas de galvanización" (SA 2620.1100) y "otras cenizas y residuos de cinc" (SA 2620.1900)

7.99 Los reclamantes alegan que a partir del 1º de enero de 2009 China impuso derechos de exportación temporales a un tipo del 10 por ciento sobre los "desperdicios y desechos de cinc" (SA 7902.0000)¹⁵⁵, las "matas de galvanización" (SA 2620.1100)¹⁵⁶ y "otras cenizas y residuos de cinc" (SA 2620.1900).¹⁵⁷ Añaden que las tres formas de cinc no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China y que los derechos no pueden justificarse al amparo del artículo VIII del GATT de 1994.

7.100 China no niega que al 21 de diciembre de 2009 imponía esos derechos. No invoca el artículo VIII, y reitera su posición por lo que respecta a las medidas de 2010. Alega, además, que los derechos de exportación aplicados por China a esas formas de cinc están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.101 El Grupo Especial observa que esas formas de cinc no están enumeradas en el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Constata que la serie de medidas constituida por la *Ley de Aduanas*¹⁵⁸ el *Reglamento sobre derechos de importación y exportación*¹⁵⁹ y el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*¹⁶⁰, cuando esas medidas actúan conjuntamente, da lugar a la imposición de derechos de exportación sobre el cinc, lo cual es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas. Por consiguiente, el Grupo Especial constata provisionalmente que China ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial examinará más abajo la defensa de China según la cual la aplicación de los derechos de exportación al cinc está justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT.

3. La cuestión de si China se abstuvo de entablar consultas conforme a la nota del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China

7.102 En su primera comunicación escrita, la Unión Europea alega¹⁶¹ que China ha incumplido la obligación que le corresponde en virtud del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China de entablar consultas con otros Miembros de la OMC afectados antes de imponer los derechos de exportación

¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁵⁵ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁵⁶ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21), sección II(2).

¹⁵⁷ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21), sección II(2).

¹⁵⁸ *Ley de Aduanas* (China - Prueba documental 14, Prueba documental conjunta 68).

¹⁵⁹ *Reglamento sobre derechos de importación y exportación* (China - Prueba documental 13, Prueba documental conjunta 67).

¹⁶⁰ *Programa de aplicación arancelaria de 2009* (Prueba documental conjunta 21).

¹⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 254, 258, 262, 266, 270, 274, 278, 286, 290, 294, 298, 302, 306 y 310.

sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal y el cinc.¹⁶² China reconoce que se abstuvo de entablar consultas conforme a la nota del anexo VI.¹⁶³

7.103 El Grupo Especial recuerda que la nota del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China dice así:

"China confirmó que los niveles arancelarios que figuran en el presente anexo son los niveles máximos que no podrán sobrepasarse. Asimismo confirmó, que no incrementaría los tipos aplicados actuales, excepto que se dieran circunstancias excepcionales. Si tales circunstancias tuviesen lugar, China entablaría consultas con los Miembros afectados antes de incrementar los aranceles aplicados con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable."

7.104 Conforme a esa prescripción, y a la luz de lo que China ha reconocido, el Grupo Especial concluye que China, en efecto, se ha abstenido de entablar consultas con otros Miembros de la OMC afectados antes de imponer los derechos de exportación sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal y el cinc, en infracción de las obligaciones que le corresponden en virtud del anexo VI del Protocolo de Adhesión de China.

4. Resumen

7.105 Con respecto a cada uno de esos productos (bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc¹⁶⁴), la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha dado lugar a la imposición de derechos de exportación que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión. El Grupo Especial concluyó que sólo podía llegar a una determinación definitiva acerca de las alegaciones sobre derechos de exportación formuladas por los reclamantes examinando esas tres medidas cuando actúan conjuntamente. No llegó a la conclusión de que individualmente cada una de esas medidas es necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de derechos incompatibles con las normas de la OMC, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas. El Grupo Especial recuerda su opinión de que es necesario hacer constataciones sobre las medidas cuando actúan conjuntamente, a fin de que medidas renovadas anualmente no eludan el examen en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC por el mero hecho de que expiren durante las actuaciones del Grupo Especial. El Grupo Especial, por las razones arriba expuestas, no hace ninguna constatación sobre las alegaciones de los reclamantes relativas al fósforo amarillo.¹⁶⁵ Concluye, además, que China no entabló consultas con otros Miembros de la OMC afectados antes de imponer los derechos de exportación sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal y el cinc, en incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del anexo VI de su Protocolo de Adhesión.

7.106 El Grupo Especial examinará *infra* la defensa de China según la cual el derecho de exportación aplicado por ese país al espato flúor puede justificarse al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Examinará asimismo la defensa de China según la cual los derechos de exportación aplicados por ese país al coque, el magnesio, el cinc y determinadas formas de

¹⁶² Las formas específicas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 5 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 92.

¹⁶⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se indican en la Prueba documental conjunta 5 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁶⁵ Véase el párrafo 7.71.

manganeso (desperdicios y desechos de manganeso en bruto y manganeso en bruto, polvo) pueden justificarse al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

5. La cuestión de si los derechos de exportación sobre la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el carburo de silicio y el cinc están justificados de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994

7.107 El Grupo Especial ha determinado *supra* que la aplicación de derechos de exportación temporales a los desechos de metales no ferrosos de cinc, magnesio metal y manganeso metal; al coque, el magnesio metal y el manganeso metal; y al espato flúor es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

7.108 China aduce que los derechos de exportación temporales aplicados a los desechos de metales no ferrosos de cinc, magnesio metal y manganeso metal; y al coque, el magnesio metal y el manganeso metal están justificados conforme al apartado b) del artículo XX. Aduce, además, que los derechos temporales aplicados al espato flúor están justificados conforme al apartado g) del artículo XX. Como cuestión básica, los reclamantes aducen que China no tiene derecho a recurrir a las defensas del artículo XX para justificar derechos de exportación que son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión. Aducen, por consiguiente, que China no puede justificar la aplicación de esos derechos a esas materias primas. Los reclamantes aducen también que si el Grupo Especial concluyera que el artículo XX puede invocarse como defensa respecto de infracciones del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, ésta no ha demostrado que la aplicación de derechos a esas materias primas esté justificada conforme al apartado b) o al apartado g) del artículo XX.

7.109 El Grupo Especial examinará en primer lugar si China tiene derecho a invocar las defensas previstas en el artículo XX respecto de infracciones del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión. Si China puede invocar las disposiciones del artículo XX, el Grupo Especial procederá a examinar si ha demostrado que la aplicación de derechos a esas materias primas está justificada conforme al apartado b) o el apartado g) del artículo XX.

a) La cuestión de si el artículo XX del GATT de 1994 puede invocarse como defensa respecto de una alegación en el marco del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

7.110 China aduce que el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión y la referencia a circunstancias excepcionales que figura en el anexo VI respaldan sus derechos a invocar las defensas del artículo XX. A juicio de China, el artículo XX puede utilizarse para justificar la aplicación de derechos de exportación a los desechos de metales no ferrosos de cinc, magnesio metal y manganeso metal y al coque, el magnesio metal y el manganeso metal, así como al espato flúor. A juicio de China, el texto del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión y el del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo respaldan la interpretación de que el Protocolo de Adhesión de China, considerado en su totalidad, junto con los acuerdos abarcados que constituyen el todo único de la OMC¹⁶⁶, otorgan a China el derecho a invocar el artículo XX del GATT para justificar sus derechos de exportación incompatibles con su Protocolo de Adhesión.¹⁶⁷

7.111 Los reclamantes aducen que China no tiene derecho a recurrir a las defensas del artículo XX para justificar derechos de exportación incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión. A juicio de los reclamantes, esto se desprende claramente del texto del

¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 155.

¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 166.

párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión y de las disposiciones conexas del informe del Grupo de Trabajo. Aducen que las defensas del artículo XX sólo pueden invocarse respecto de infracciones del GATT, o cuando las justificaciones previstas en el artículo XX se han incorporado por referencia a la parte pertinente de otro acuerdo de la OMC.¹⁶⁸ Los protocolos de adhesión de los Miembros de la OMC forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

i) *Los protocolos de adhesión de los Miembros de la OMC forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC*

7.112 La adhesión a la OMC se consigue mediante negociaciones con otros Miembros de la OMC. Conforme al artículo XII del Acuerdo de Marrakech, las adhesiones tendrán lugar "en condiciones que habrá de convenir" el Miembro en proceso de adhesión de que se trate con los Miembros de la OMC. La mayoría de los procesos de adhesión duran varios años y desembocan en el establecimiento de detalladas disposiciones negociadas. Las condiciones de la adhesión de cada Miembro de la OMC se exponen en su Protocolo de Adhesión y en el informe del Grupo de Trabajo que lo acompaña. El acuerdo negociado entre los Miembros de la OMC y el Miembro en proceso de adhesión tiene como resultado un delicado equilibrio de derechos y obligaciones, que se reflejan en el texto concreto de cada uno de los compromisos que figuran en esos documentos. En última instancia, el Miembro en proceso de adhesión y los Miembros de la OMC reconocen que el contenido intensamente negociado de un paquete de adhesión representa la "cuota de entrada" en el sistema de la OMC.

7.113 Se considera que los protocolos de adhesión de los Miembros de la OMC forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China, por ejemplo, dispone lo siguiente:

"El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá China será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de la adhesión. El presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo, *formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.*" (sin cursivas en el original)

7.114 En esta diferencia, como en anteriores diferencias relacionadas con el Protocolo de Adhesión de China, todas las partes convienen en que dicho Protocolo forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Convienen además en que los Miembros de la OMC pueden incoar procedimientos de solución de diferencias en la OMC basándose en una alegación de infracción del Protocolo de Adhesión de China.¹⁶⁹ Por último, todas las partes convienen en que los compromisos incluidos en el informe del Grupo de Trabajo correspondiente e incorporados por referencia al Protocolo de Adhesión son vinculantes y se pueden invocar en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

7.115 Por consiguiente, el Grupo Especial interpretará las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China -al igual que las de los acuerdos de la OMC abarcados- de conformidad con las normas

¹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 219 y 220; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13; y primera comunicación escrita de México, párrafo 16. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* ha confirmado muy recientemente que el artículo XX del GATT no puede servir para justificar infracciones de disposiciones que no son del GATT; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 226.

¹⁶⁹ Así se reconoció en el asunto *China - Partes de automóviles*, adoptado el 15 de diciembre de 2008, y el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, adoptado el 19 de enero de 2010, cuando ambos Grupos Especiales y el Órgano de Apelación evaluaron alegaciones basadas en el Protocolo de Adhesión de China.

usuales de interpretación del derecho internacional público, incluidas las codificadas en los artículos 31, 32 y 33 de la *Convención de Viena*.¹⁷⁰

ii) *Posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 respecto de infracciones del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China*

7.116 La posibilidad de recurrir a las defensas previstas en el artículo XX del GATT de 1994 plantea interrogantes sobre la condición jurídica de los protocolos de adhesión en el marco del Acuerdo sobre la OMC y la relación entre distintos instrumentos dentro del sistema institucional y jurídico de la OMC, y en particular, en la presente diferencia, entre el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y los demás componentes del Acuerdo sobre la OMC.

7.117 El Órgano de Apelación ha interpretado el Protocolo de Adhesión de China en dos ocasiones¹⁷¹, una de ellas relacionada con la posibilidad de invocar el artículo XX como defensa para justificar una infracción de dicho Protocolo de Adhesión.¹⁷² En el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, China invocó el artículo XX del GATT de 1994 para justificar una infracción del párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión, relativo al derecho a tener actividades comerciales. En su evaluación, el Órgano de Apelación no examinó la relación sistémica entre las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China y las del GATT de 1994 en el marco del Acuerdo sobre la OMC. En lugar de ello, se centró en el texto de las disposiciones pertinentes del Protocolo, incluido un examen del sentido de los términos concretos pertinentes, así como de su contexto y de la estructura global del Protocolo de Adhesión.¹⁷³

7.118 El párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC, China liberalizará progresivamente la disponibilidad y el alcance del derecho a tener actividades comerciales, de forma que, en un plazo de tres años contados a partir de la adhesión, todas las empresas de China disfrutarán del derecho a tener actividades comerciales con todo tipo de mercancías en todo el territorio aduanero de China, salvo las mercancías enumeradas en el anexo 2A, que seguirán sujetas a un régimen de comercio de Estado de conformidad con el presente Protocolo ..."

7.119 El Órgano de Apelación interpretó que la frase que figuraba en la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China -"sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC"- significaba que las justificaciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 estaban incorporadas por referencia al Protocolo, y que esto representaba una parte constitutiva de este compromiso de adhesión concreto. Por consiguiente, China podía recurrir a esa incorporación para invocar el artículo XX como defensa de una infracción del párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión.¹⁷⁴ En última instancia, el Órgano de Apelación rechazó la defensa de China al amparo del artículo XX porque no se habían

¹⁷⁰ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, A/CONF.39/27.

¹⁷¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales* y *China - Partes de automóviles*.

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*; e informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 217.

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 230.

satisfecho las condiciones establecidas en el artículo XX tal como se habían incorporado a ese compromiso de adhesión específico.¹⁷⁵

7.120 En la presente diferencia el Grupo Especial no está analizando el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China; antes bien, deberá interpretar el texto, totalmente distinto, que figura en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China a fin de determinar si las defensas previstas en el artículo XX del GATT pueden invocarse para justificar infracciones del párrafo 3 de la sección 11 de dicho Protocolo.

Interpretación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

Sentido corriente

7.121 El párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

"China eliminará todos los impuestos y cargas a la exportación salvo en los casos previstos expresamente en el anexo VI del presente Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994."

7.122 A juicio del Grupo Especial, el sentido corriente del término "eliminará" pone de manifiesto que China, en el momento de conclusión del Protocolo de Adhesión, estaba manteniendo derechos de exportación. Los reclamantes comunican que en la fecha de su adhesión a la OMC China mantenía derechos de exportación sobre 58 productos.¹⁷⁶ En el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China se enumeran 84 productos a los que podían aplicarse algunos derechos de exportación. En el momento de la adhesión de China a la OMC, los Miembros de la OMC y China convinieron en que China no mantendría impuestos y cargas a la exportación, salvo los aplicables a esos 84 productos y dentro de los niveles máximos previstos en el anexo VI, o si esas cargas podían justificarse al amparo del artículo VIII del GATT.

7.123 En el anexo VI, al final de esta lista de 84 productos para los que se establecen tipos de derechos máximos, figura el siguiente párrafo:

"China confirmó que los niveles arancelarios que figuran en el presente anexo son los niveles máximos que no podrán sobrepasarse. Asimismo confirmó, que no incrementaría los tipos aplicados actuales, excepto que se dieran circunstancias excepcionales. Si tales circunstancias tuviesen lugar, China entablaría consultas con los Miembros afectados antes de incrementar los aranceles aplicados con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable."

7.124 El Grupo Especial observa que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no contiene ninguna referencia expresa al artículo XX del GATT de 1994 o, con carácter más general, a disposiciones del GATT de 1994. Además, el párrafo 3 de la sección 11 no tiene una cláusula introductoria como la que figura en el párrafo 1 de la sección 5, que contiene la salvedad general "sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC". Como se indica más arriba, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* el Órgano de Apelación interpretó que esa cláusula introductoria significaba que las disposiciones del

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 337.

¹⁷⁶ Los Estados Unidos y México sostienen que en el momento de la adhesión de China mantenía derechos de exportación sobre 58 productos, mientras que en el momento en que se iniciaron estas actuaciones del Grupo Especial China estaba manteniendo derechos de exportación sobre 350 productos. China no niega esa alegación. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 1 a 4, y primera comunicación escrita de México, párrafos 1 y 2.

artículo XX pueden invocarse, por incorporación, como defensa respecto de infracciones del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China.

7.125 China aduce que el párrafo 3 de la sección 11 y la referencia a "circunstancias excepcionales" que figura en el anexo VI respaldan su derecho a invocar las defensas previstas en el artículo XX del GATT. Los reclamantes aducen que el texto del párrafo 3 de la sección 11 es claro y no incluye ninguna referencia al artículo XX del GATT.

7.126 El Grupo Especial observa que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China alude a una serie específica de excepciones: las enunciadas por el anexo VI y las enunciadas en el artículo VIII del GATT. El párrafo 3 de la sección 11 prohíbe con carácter general el uso de derechos de exportación *salvo* que esos derechos se apliquen a productos expresamente enumerados en el anexo VI. El anexo VI prevé la aplicación de tipos de derechos de exportación máximos para los productos enumerados, y en él se indica que:

"China confirmó que los niveles arancelarios que figuran en el presente anexo son los niveles máximos que no podrán sobrepasarse. Asimismo confirmó que no incrementaría los tipos aplicados actuales, excepto que se dieran circunstancias excepcionales".¹⁷⁷

A continuación figura una lista de 84 productos para los que se establecen tipos de derechos de exportación máximos.

7.127 A juicio del Grupo Especial, el sentido corriente de esas dos frases del anexo VI es muy claro. El uso de los términos "niveles máximos" establece un techo definitivo por encima del cual China no puede imponer derechos de exportación. Además, la segunda frase aclara que cualquier incremento de los tipos de los derechos de exportación aplicados en el momento de la conclusión del Protocolo de Adhesión de China sólo podría hacerse efectivo en circunstancias excepcionales y tras consultar a los Miembros afectados.

7.128 La segunda excepción prevista en el párrafo 3 de la sección 11 alude a los "impuestos y cargas... que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994". A juicio del Grupo Especial, esa frase pone claramente de manifiesto que China y los Miembros de la OMC decidieron que China no mantendría ningún derecho, impuesto o carga de exportación (además de los previstos en el anexo VI) *salvo* que se impusieran de conformidad con el artículo VIII.

7.129 El Grupo Especial recuerda que el artículo VIII permite a los Miembros de la OMC imponer, en frontera, diversos derechos o cargas, siempre que su cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que se perciban sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas. Así pues, es evidente que el artículo VIII tiene por objeto regular los derechos y cargas impuestos en circunstancias particulares. El Grupo Especial no encuentra en el texto del párrafo 3 de la sección 11 ninguna excepción general que autorizaría a China a mantener derechos de exportación si no se dan las circunstancias descritas en el anexo VI o en el artículo VIII del GATT de 1994. Cabe destacar que el texto del párrafo 3 de la sección 11 alude expresamente al artículo VIII, pero no hace referencia alguna a otras disposiciones del GATT de 1994, como el artículo XX.¹⁷⁸ En contraste con el texto del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión que fue examinado por el Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, no hay ninguna referencia general al Acuerdo sobre la OMC, y ni siquiera al GATT de 1994. Aunque habría sido posible incluir una referencia al GATT de 1994 o al artículo XX, es evidente que los Miembros de la OMC decidieron no hacerlo.

¹⁷⁷ Prueba documental conjunta 2.

¹⁷⁸ El Grupo Especial recuerda la doctrina *expressio unius est exclusio alterius*; véase la nota 92 *supra*.

La elección deliberada de un texto que prevé excepciones en el párrafo 3 de la sección 11, junto con la omisión de referencias generales al Acuerdo sobre la OMC o al GATT de 1994, nos sugiere que los Miembros de la OMC y China no tuvieron intención de incorporar al párrafo 3 de la sección 11 las defensas previstas en el artículo XX del GATT de 1994.

Contexto proporcionado por otras disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

7.130 China aduce que las disposiciones del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre su adhesión, que considera constituyen contexto, respaldan su opinión de que el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión la autoriza a invocar las justificaciones del artículo XX.¹⁷⁹ Los reclamantes discrepan.

7.131 El párrafo 170 figura en la Sección D del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que se titula "Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías"; la subsección 1 se titula "Impuestos y cargas aplicados a las importaciones y exportaciones". En el párrafo 170 se indica que:

"en el momento de la adhesión China garantizaría que sus leyes y reglamentos relativos a todos los derechos, cargas o impuestos aplicados a las importaciones y exportaciones se hallarían plenamente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, incluidos el artículo I, el párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994...".

7.132 Según China, el uso de la palabra "incluidos" pone de manifiesto que la lista de disposiciones citada en el párrafo 170 no es exhaustiva; alude a todas las obligaciones relacionadas con mercancías asumidas en virtud de los acuerdos de la OMC abarcados, incluidos los derechos y obligaciones establecidos en el artículo XX del GATT.¹⁸⁰

7.133 China sostiene que el texto del párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión, que permite recurrir al artículo XX, "es muy similar al texto del párrafo 170".¹⁸¹ Pone de relieve la constatación del Órgano de Apelación, en el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, de que "la referencia a 'compatible con el Acuerdo sobre la OMC' que figura en la cláusula introductoria limita el ejercicio de esa facultad reguladora [de China] al tenerse que demostrar que las medidas reglamentarias de China son compatibles con las disciplinas de la OMC".¹⁸² A juicio de China, "las frases empleadas no deliberadamente por el Órgano de Apelación demuestran que el texto pertinente del párrafo 1 de la sección 5 y el del párrafo 170 son *sinónimos*, y no, como alegan los reclamantes, fundamentalmente distintos".¹⁸³ Por tanto, sugiere China, si el párrafo 1 de la sección 5 incluye la flexibilidad prevista en el artículo XX, también lo hará el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo.

7.134 China aduce, además, que el ESD aporta respaldo contextual a la opinión de que, con arreglo al párrafo 170, un derecho de exportación está "plenamente en conformidad con [las] obligaciones en el marco de la OMC" cuando satisface lo dispuesto en el artículo XX del GATT de 1994. Remitiéndose al texto del párrafo 170, China observa que está universalmente aceptado que, con arreglo al ESD, un Miembro puede poner sus medidas plenamente en conformidad con sus

¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 165 y 166.

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 166.

¹⁸¹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 176.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 222.

¹⁸³ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 177.

obligaciones en el marco de la OMC actuando para velar por que dichas medidas satisfagan lo dispuesto en el artículo XX del GATT. Así pues, tiene que considerarse que una medida que satisface las obligaciones establecidas en el artículo XX está "plenamente en conformidad con [las] obligaciones en el marco de la OMC", como requiere el párrafo 170.¹⁸⁴

7.135 Los reclamantes aducen que el texto expreso del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y las disposiciones paralelas de los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China que prohíben el uso de derechos de exportación salvo de conformidad con el anexo VI y el artículo VIII refutan esa interpretación.

7.136 Antes de examinar las disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China invocadas por las partes, el Grupo Especial considera útil recordar primero el texto de los párrafos 1 y 2 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, que disponen lo siguiente:

"1. China se asegurará de que las tasas o cargas aduaneras que apliquen o administren las autoridades nacionales o subnacionales estén en conformidad con el GATT de 1994.

2. China se asegurará de que los impuestos y cargas internos, incluidos los impuestos sobre el valor añadido, que apliquen o administren autoridades nacionales o subnacionales estén en conformidad con el GATT de 1994."

7.137 Como se indica más arriba, China destaca las palabras "plenamente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC" que figuran en el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo. A juicio de China, esas palabras, que son similares a las palabras introductorias del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, incorporan las flexibilidades previstas en el artículo XX del GATT.

7.138 El Grupo Especial observa que las palabras "en conformidad con el GATT de 1994" no aparecen en el párrafo 3 de la sección 11. Como tampoco aparecen en ese párrafo las palabras "[s]in perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC". Sí aparecen, no obstante, en los párrafos 1 y 2 de la sección 11, arriba citados. A juicio del Grupo Especial, esa diferencia en los textos de los tres párrafos sucesivos demuestran una elección deliberada por China y los Miembros de la OMC por lo que respecta al establecimiento de los derechos y obligaciones de China que debe respetarse y hacerse efectiva. Además, el hecho de que el párrafo 3 de la sección 11 no incluya las palabras "en conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC" (que aparecen en los párrafos 1 y 2 de la sección 11) sólo puede entenderse en el sentido de que refleja un acuerdo, en la fecha de la adhesión de China, de que como los compromisos en materia de derechos de exportación derivan exclusivamente del Protocolo de Adhesión de China, el artículo XX no sería aplicable a esos compromisos.

7.139 Por lo demás, el Grupo Especial no ve en qué modo el texto del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China puede igualarse al texto del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión o al texto del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Para usar la misma expresión que China, el Grupo Especial opina que el texto del párrafo 1 de la sección 5 no es "sinónimo" del que figura en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión o el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo, y ni siquiera es similar a él.

7.140 Si China y los Miembros de la OMC querían que las defensas previstas en el artículo XX del GATT pudieran invocarse respecto de infracciones de los compromisos de China en materia de

¹⁸⁴ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 177 y 178.

derechos de exportación, podían haberlo dicho en el párrafo 3 de la sección 11 o en otras partes del Protocolo de Adhesión de China.¹⁸⁵ Además, China y los Miembros de la OMC podían haber acordado que los compromisos de China en materia de derechos de exportación fueran parte integrante de los compromisos de China en el marco del GATT de 1994. Por ejemplo, los Miembros de la OMC podrían haberlo hecho incorporando los compromisos de China en materia de derechos de exportación a la Lista de China anexa al GATT de 1994. Si los compromisos en materia de derechos de exportación formaran parte de la Lista de China anexa al GATT de 1994, las defensas generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994 podrían invocarse para justificar posibles infracciones. Sin embargo, esto no es lo que China y los Miembros de la OMC decidieron hacer.

7.141 El Grupo Especial observa, en particular, que en el párrafo 170 no se hace referencia a las obligaciones específicas de China en materia de derechos de exportación; se hace referencia a "cargas o impuestos aplicados a las importaciones y exportaciones". El párrafo 170 es permisivo, y autoriza a China a aplicar esas cargas o impuestos siempre que respeten el artículo I, los párrafos 2 y 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Así pues, en lo esencial, el párrafo 170 reitera los compromisos existentes en virtud de determinadas normas del GATT. La cuestión objeto de esta diferencia, y regulada por el párrafo 3 de la sección 11, es distinta; atañe a los derechos e impuestos que se aplican únicamente a las exportaciones, y que están expresamente prohibidos por el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión¹⁸⁶ y no están regulados por el GATT de 1994. A juicio del Grupo Especial, el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo no hace referencia expresa ni implícita a ninguna excepción o flexibilidad del GATT de 1994 por lo que respecta a la prohibición de que China utilice derechos de exportación, como prescribe el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión.

7.142 En el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se toma nota de los compromisos asumidos por China que se reproducen en el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo.¹⁸⁷ Por tanto, las disposiciones del párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo, al igual que las del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo, son vinculantes para China, pero imponen distintas obligaciones: el párrafo 170 atañe a los impuestos internos aplicados a las importaciones y las exportaciones y que deben respetar las normas específicas del GATT, mientras que el párrafo 3 de la sección 11 atañe a una obligación que por lo demás no existe en el GATT de 1994, a saber, la prohibición del uso de derechos de exportación.

7.143 Los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que abordan expresamente los compromisos específicos asumidos por China con respecto a la eliminación de los derechos de exportación, confirman esta interpretación. El Grupo Especial recuerda que los párrafos 155 y 156 están comprendidos en la sección C del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, titulada "Reglamentación de las exportaciones". La subsección C 1, donde se encuentran situadas esas dos disposiciones, se titula "Aranceles aduaneros, derechos y cargas por servicios prestados, impuestos aplicados a las exportaciones".

7.144 El Grupo Especial recuerda, en primer lugar, la importancia que las disposiciones del informe del Grupo de Trabajo tienen para arrojar luz sobre la interpretación de disposiciones conexas de dicho informe o del Protocolo de Adhesión de China.

¹⁸⁵ Como se ha indicado, los Miembros de la OMC y China sí hicieron tal referencia a la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT para justificar contingentes de exportación.

¹⁸⁶ El Grupo Especial observa que otros seis Miembros de la OMC han asumido compromisos relativos a los derechos de exportación en sus protocolos de adhesión y los informes de los Grupos de Trabajo: Croacia, Letonia, Mongolia, el Reino de la Arabia Saudita, Ucrania, Viet Nam.

¹⁸⁷ Los párrafos 155 y 156 no están enumerados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo, del cual se hace mención expresa en el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China.

7.145 El párrafo 155 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China tiene el mismo contenido que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, al disponer que los "impuestos y cargas deberían eliminarse a menos que se aplicaran de conformidad con el artículo VIII del GATT o que figuraran en el anexo 6 al proyecto de Protocolo". En el párrafo 156 se señala que el representante de China "señaló que la mayoría de los productos están libres de derechos de exportación, aunque 84 partidas, entre ellas el mineral de tungsteno, el ferrosilicio y algunos productos de aluminio, están sujetas a derechos de exportación". No hay referencia alguna, expresa o implícita, a la posibilidad de recurrir a las defensas del artículo XX por lo que respecta a esos compromisos. Aunque no forman parte de los compromisos expresos abarcados por el Protocolo de Adhesión de China, las disposiciones de los párrafos 155 y 156 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China son parte del contexto jurídico del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y articulan claramente las preocupaciones que los Miembros de la OMC abrigaban en aquel momento con respecto al uso de derechos de exportación por parte de China.

7.146 Cuando se negociaron esas prohibiciones del uso de derechos de exportación, los Miembros de la OMC y China podían haber hecho referencia a las defensas del artículo XX del GATT, como hicieron, por ejemplo, en lo concerniente al uso de restricciones cuantitativas en los párrafos 164 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, pero evidentemente los Miembros de la OMC y China decidieron no hacerlo.

7.147 El Grupo Especial no ve en qué modo el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China puede interpretarse en el sentido de que significa que China puede recurrir a las defensas del artículo XX para justificar infracciones de compromisos específicos en materia de derechos de exportación. Refuerza esa opinión el hecho de que China y los Miembros de la OMC hicieron referencias expresas a las excepciones cuando quisieron incorporarlas. A juicio del Grupo Especial, el sentido inequívoco del párrafo 3 de la sección 11, que regula expresamente los impuestos y cargas de exportación, no está modificado por el párrafo 170 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ni por ninguna otra disposición del Protocolo de Adhesión de China.

7.148 En resumen, el Grupo Especial no encuentra en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ninguna disposición expresa o implícita que permitiría a China invocar las excepciones generales del artículo XX del GATT de 1994 para justificar infracciones del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión.

El contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC

7.149 El Grupo Especial también ha estudiado si otras disposiciones del GATT de 1994 podrían respaldar la afirmación de China de que el artículo XX del GATT de 1994 debería poder invocarse para defender la aplicación de derechos de exportación por encima de los compromisos asumidos en el párrafo 3 de la sección 11 (y el anexo VI) de su Protocolo de Adhesión.

7.150 El Grupo Especial observa que el Acuerdo de Marrakech no contiene ninguna excepción general.¹⁸⁸ Cada Acuerdo de la OMC establece su propia serie de excepciones o flexibilidades aplicables a las obligaciones específicas que figuran en cada uno de ellos.

7.151 Otras disposiciones del GATT de 1994 pueden ser pertinentes por lo que respecta a los derechos de exportación, pero ninguna de ellas contiene disciplinas aplicables a los derechos de

¹⁸⁸ Por ejemplo, el Acuerdo de Marrakech contiene normas sobre las votaciones que son aplicables a todos los Acuerdos de la OMC, pero no hay ninguna "excepción general" aplicable a todos esos acuerdos.

exportación similares a las que figuran en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, y en ninguna de ellas se hace referencia al artículo XX del GATT.

7.152 Esto nos plantea la cuestión de si el artículo XX del GATT de 1994 puede invocarse para justificar una infracción de una disposición que no figura en el GATT de 1994.

7.153 El Grupo Especial observa que el artículo XX dispone que "ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique [determinadas] medidas ...". *A priori*, la referencia al *presente* "Acuerdo" sugiere que las excepciones en él establecidas atañen únicamente al GATT de 1994, y no a otros acuerdos. En determinadas ocasiones los Miembros de la OMC han incorporado por referencia las disposiciones del artículo XX del GATT de 1994 a otros acuerdos abarcados. Esto se hizo, por ejemplo, en el Acuerdo sobre las MIC, que incorpora expresamente el derecho a invocar las justificaciones del artículo XX del GATT de 1994. A juicio del Grupo Especial, el fundamento jurídico para aplicar las excepciones del artículo XX a las obligaciones MIC radica en el texto incorporado al Acuerdo sobre las MIC, no en el texto del artículo XX del GATT de 1994. Otros Acuerdos de la OMC contienen sus propias excepciones. Por ejemplo, en el artículo XIV del AGCS se establecen excepciones generales para las infracciones en la esfera del comercio de servicios. Otros Acuerdos abarcados, como los Acuerdos sobre los ADPIC, OTC o MSF, contienen sus propias flexibilidades y excepciones.

7.154 En opinión del Grupo Especial, dadas estas circunstancias es razonable suponer que si se hubiera querido que el artículo XX pudiera aplicarse al párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se habría insertado un texto para sugerir esa relación. Sin embargo, como se indica más arriba, en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no figura tal texto.

7.155 Según China, su derecho a aplicar derechos de exportación se basa en el texto de los acuerdos abarcados *interpretados en su conjunto*. A juicio de China, los acuerdos abarcados afirman el derecho intrínseco y soberano de cada Miembro de la OMC a regular el comercio, descrito por el Órgano de Apelación, en *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, como "una facultad intrínseca de la que disfruta el gobierno de un Miembro" antes que "un derecho conferido por tratados internacionales como el *Acuerdo sobre la OMC*".¹⁸⁹ Según China, el texto del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión demuestra que los Miembros de la OMC, al imponer a China la obligación de renunciar a la aplicación de derechos de exportación en determinadas circunstancias, no excluyeron el derecho intrínseco a regular el comercio.¹⁹⁰

7.156 El Grupo Especial conviene con China en que los Miembros de la OMC tienen un derecho intrínseco y soberano a regular el comercio.¹⁹¹ Los Miembros de la OMC y China han ejercitado ese derecho, entre otras cosas, al negociar y ratificar el Acuerdo sobre la OMC. China ha ejercitado su derecho intrínseco y soberano a regular el comercio al negociar, entre otras medidas, las condiciones de su adhesión a la OMC.

7.157 En opinión del Grupo Especial, lo que el argumento de China implica es que como ésta tiene un derecho intrínseco a regular el comercio, ese derecho prevalece sobre las normas de la OMC destinadas a regular el ejercicio de ese derecho. A juicio del Grupo Especial, el derecho soberano de China a regular el comercio es lo que le permitió negociar y acordar las disposiciones del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión. Así pues, no hay contradicción alguna entre el derecho soberano de China a regular el comercio, los derechos adquiridos, y los compromisos asumidos por

¹⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 162.

¹⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 164.

¹⁹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 162.

China que figuran en su Protocolo de Adhesión, incluido el párrafo 3 de la sección 11. Por el contrario, el Protocolo de Adhesión de China y los diversos derechos y obligaciones que establece representan la expresión última de la soberanía de China.

iii) Conclusiones

7.158 A juicio del Grupo Especial, el texto y el contexto del párrafo 3 de la sección 11 excluyen la posibilidad de que China invoque la defensa del artículo XX del GATT de 1994 respecto a incumplimientos de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

7.159 Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial concluye que no hay en el Protocolo de Adhesión de China fundamento alguno para aplicar el artículo XX del GATT de 1994 a las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión. Permitir que esas excepciones justifiquen una infracción, cuando aparentemente ni se previó ni se dispuso excepción alguna, modificaría el contenido y alteraría el delicado equilibrio logrado en la negociación del Protocolo de Adhesión de China. En consecuencia, se socavarían la previsibilidad y la seguridad jurídica del sistema internacional de comercio.

7.160 El Grupo Especial es consciente de que excluir la aplicabilidad de las justificaciones del artículo XX a las obligaciones establecidas en el párrafo 3 de la sección 11 significa que China está en una posición distinta de la de la mayoría de otros Miembros de la OMC, a los que no se prohíbe la utilización de derechos de exportación, ya sea en virtud de los términos de sus respectivos protocolos de adhesión o debido a su condición de Miembros de la OMC en el momento de su nacimiento. Sin embargo, el Grupo Especial, basándose en el texto que tiene ante sí, sólo puede suponer que esa fue la intención de China y de los Miembros de la OMC al negociar el Protocolo de Adhesión de China. Podría considerarse que la situación creada por esa disposición, considerada aisladamente, es desequilibrada¹⁹², pero el Grupo Especial no puede encontrar en el Protocolo ni en ninguna otra parte un fundamento jurídico para interpretar que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China permite recurrir al artículo XX del GATT de 1994.

C. CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN

7.161 Los reclamantes alegan que los contingentes de exportación aplicados por China a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁹³ Con respecto al cinc, en particular, los reclamantes alegan que China no publicó un nivel del contingente de 2009 ni ningún procedimiento de solicitud para las empresas interesadas, lo que en la práctica equivale a una prohibición, o un contingente cero, para el cinc. Los reclamantes sostienen que esos contingentes de exportación son también incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea alega además que el contingente de exportación mantenido por China con respecto al coque en virtud del *Primer lote del*

¹⁹² Otro grupo especial al que también se pidió que interpretara el Protocolo de Adhesión de China llegó a una conclusión similar, es decir, que no era su cometido "hacer una nueva valoración de lo que los Miembros de la OMC habían acordado en las negociaciones que condujeron a la adhesión de China a la OMC": informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 7.10.

¹⁹³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

*contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera es incompatible con las obligaciones de China.*¹⁹⁴

7.162 China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes. Sostiene, en primer lugar, que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de la Unión Europea porque ésta no identificó suficientemente las medidas en sus comunicaciones. En cualquier caso, China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes porque no han demostrado que el párrafo 1 del artículo XI sea aplicable a los contingentes de exportación. China sostiene asimismo que los reclamantes, para demostrar una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI, están obligados a probar que no se han satisfecho las condiciones establecidas en el párrafo 2 a) del artículo XI. Por último, China aduce que el Grupo Especial sólo debe examinar las alegaciones de los reclamantes relativas a las medidas en vigor en 2010. Sostiene que las medidas de 2010 sustituyeron a las identificadas por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial y sus comunicaciones, y que el análisis del Grupo Especial debe centrarse en ellas. China mantiene que con arreglo a las medidas de 2010 el espato flúor no está sujeto a un contingente de exportación.

7.163 En la medida en que el Grupo Especial constatará que los contingentes de exportación son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, China sostiene que el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria no es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de bauxita de calidad refractaria, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. Subsidiariamente, China sostiene que el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria está justificado de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aduce asimismo que los contingentes de exportación aplicados al coque y el carburo de silicio están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.164 China solicita al Grupo Especial que, si constata que los contingentes de exportación son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI y no están justificados de conformidad con los apartados g) o b) del artículo XX, aplique el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de los reclamantes en el marco de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. China aduce que esas disposiciones contienen obligaciones que "duplican" las establecidas en el párrafo 1 del artículo XI.

7.165 Como cuestión preliminar, el Grupo Especial recuerda sus constataciones, expuestas en el párrafo 7.33 *supra*, de que, en general, las medidas que estaban en vigor cuando el 21 de diciembre de 2009 se estableció el Grupo Especial constituyen la base de su mandato.¹⁹⁵ Toma nota de la identificación por la Unión Europea del *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera*.¹⁹⁶ Dado que el 21 de diciembre de 2009 el *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* no estaba en vigor, el Grupo Especial considera que no está comprendido en su mandato. China sostiene, además, que el Grupo Especial no debe examinar la alegación de los reclamantes relativa al espato flúor, porque las medidas de 2010 no imponen un contingente. Atendiendo a la solicitud de los reclamantes, el Grupo Especial sólo evaluará la compatibilidad con la OMC de las

¹⁹⁴ *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 129).

¹⁹⁵ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar en este caso las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de examinar medidas de 2010 en otros contextos.

¹⁹⁶ *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 129).

medidas de 2009, y tomará nota de que las medidas de 2010 no establecen un contingente para el espato flúor.¹⁹⁷

7.166 Antes de proceder a examinar las alegaciones de los reclamantes, el Grupo Especial determinará si la Unión Europea identificó o no las medidas objeto de sus alegaciones. A continuación expondrá el funcionamiento de las medidas de China en lo concerniente a los contingentes de exportación. En el caso de que se determine que las medidas son incompatibles con las obligaciones de China, el Grupo Especial examinará las defensas de China aplicables a la bauxita, el coque y el carburo de silicio.

1. La cuestión de si la Unión Europea identificó debidamente las medidas objeto de sus alegaciones en el marco del párrafo 1 del artículo XI y el informe del Grupo de Trabajo concernientes a la bauxita, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc

7.167 En su primera comunicación escrita, China aduce que la Unión Europea no ha identificado las medidas de China en litigio al desarrollar argumentos en los que se afirma que los contingentes de exportación son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. Aduce que la identificación de 20 medidas no es suficiente para aportar el necesario "grado de concreción requerido para que el Grupo Especial pueda formular constataciones suficientemente concretas" y hacer recomendaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.¹⁹⁸

7.168 China sostiene que la Unión Europea sólo ha identificado la *Ley de Comercio Exterior*¹⁹⁹ y el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*²⁰⁰, ninguno de los cuales somete a contingentes de exportación ninguna de las materias primas en cuestión. Observa que la Unión Europea ha identificado el *Catálogo de licencias de exportación de 2009*²⁰¹ en relación con su alegación sobre la *asignación* del contingente de exportación aplicado al coque, pero no con respecto a sus alegaciones en el marco del párrafo 1 del artículo XI o el informe del Grupo de Trabajo concernientes a la imposición de contingentes. Aduce, por consiguiente, que la Unión Europea no ha establecido sus alegaciones relativas a las materias primas de que se trata, y pide al Grupo Especial que rechace esas alegaciones.²⁰²

7.169 La Unión Europea aduce que las medidas impugnadas son "los contingentes de exportación sobre las materias primas pertinentes".²⁰³ Sostiene que las medidas pertinentes están identificadas en los párrafos 197 y 199 de su primera comunicación escrita, y que las medidas se abordan en las notas de su primera comunicación escrita, en particular las de la sección fáctica de dicha primera comunicación, y en las subsecciones correspondientes a cada materia prima objeto de un contingente de exportación.²⁰⁴ Además, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea presenta el cuadro 1, en el que se identifican 20 medidas relacionadas con sus alegaciones concernientes a los contingentes. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial puede hacer recomendaciones precisas refiriéndose a esas medidas.

¹⁹⁷ Véase la sección VII.A *supra*.

¹⁹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 27.

¹⁹⁹ China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72.

²⁰⁰ China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73.

²⁰¹ China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22.

²⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafos 346-348.

²⁰³ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 7.

²⁰⁴ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafos 26-28; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 35-38.

7.170 El Grupo Especial observa que la sección fáctica de la primera comunicación escrita de la Unión Europea contiene referencias a disposiciones concretas de las medidas chinas, entre ellas la *Ley de Comercio Exterior*²⁰⁵, el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*²⁰⁶, las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*²⁰⁷, las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*²⁰⁸, varios avisos sobre contingentes de exportación de coque y cinc, y varios anuncios concernientes a la licitación de contingentes de bauxita, carburo de silicio y espato flúor. La Unión Europea ha especificado las cuantías exactas de los contingentes de 2009, ya sea asignadas directamente o mediante licitación, para las materias primas en cuestión.²⁰⁹ La Unión Europea también incluyó las medidas arriba citadas en su respuesta a preguntas del Grupo Especial en el contexto de las reuniones sustantivas primera y segunda.²¹⁰

7.171 Como se indica con más detalle *infra*, el Grupo Especial considera que la Unión Europea ha identificado esas disposiciones lo suficiente para que el Grupo Especial pueda hacer constataciones y recomendaciones concretas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Por consiguiente, el Grupo Especial examinará *infra* las alegaciones de la Unión Europea, así como las de los Estados Unidos y México.

2. El régimen de contingentes de exportación de China

7.172 La *Ley de Comercio Exterior* de China otorga facultades para restringir o prohibir la exportación de mercancías mediante contingentes de exportación²¹¹, y somete esas mercancías a la administración de un contingente de exportación.²¹² China puede restringir o prohibir la exportación para alcanzar determinados objetivos específicos, como proteger la salud o la vida de las personas, o prohibir la exportación de recursos que son agotables.²¹³

7.173 Con arreglo a la *Ley de Comercio Exterior* de China, compete al MOFCOM la administración centralizada de todos los contingentes de exportación de China.²¹⁴ Incumbe al MOFCOM, en colaboración con la Aduana, "formular, ajustar y publicar" el catálogo en el que se enumeran todas las mercancías sujetas a contingentes de exportación.²¹⁵ El MOFCOM también determina y anuncia, no

²⁰⁵ China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72.

²⁰⁶ China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73.

²⁰⁷ China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76.

²⁰⁸ China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77.

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70, 87, 88, 105-108, 109-112 y 113-115.

²¹⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

²¹¹ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 2, 14, 16, 17, 19 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72); y *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 4 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

²¹² *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 36 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 1 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²¹³ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 16 y 17 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

²¹⁴ *Ley de Comercio Exterior*, artículo 19 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

²¹⁵ *Ley de Comercio Exterior*, artículo 18 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72); y *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 37-39 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

más tarde del 31 de octubre del año anterior, la cuantía total del contingente de exportación anual para cada producto abarcado por la medida pertinente.²¹⁶

7.174 Las solicitudes para obtener una asignación de un contingente de exportación tienen que presentarse entre el 1º y el 15 de noviembre.²¹⁷ China asigna contingentes ya sea directamente o mediante un sistema de licitación.²¹⁸ Las decisiones sobre asignación tienen que hacerse públicas en un plazo de 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud, y no más tarde del 15 de diciembre del año de solicitud.²¹⁹ Se expide un certificado del contingente a las empresas que están facultadas para exportar en el marco del contingente. Tras obtener el certificado del contingente, el exportador solicita la licencia de exportación, que la autoridad pertinente tiene que emitir en un plazo de tres días laborables desde la recepción de la solicitud.²²⁰ Seguidamente, el exportador solicita a la Aduana el despacho de la exportación presentando, a efectos de declaración y examen, la licencia del contingente de exportación.²²¹

7.175 China también puede imponer sanciones administrativas o penales por exportación ilícita de mercancías objeto de restricciones, o por falsificar o alterar las licencias de importación o exportación, los certificados del contingente u otros documentos.²²² Con arreglo al *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* de China²²³, el titular de un contingente de exportación puede ser objeto de una sanción administrativa por no devolver los contingentes no utilizados para el 31 de octubre del año para el que se han establecido los contingentes de exportación²²⁴; o por exportar sin permiso, superar las limitaciones cuantitativas o comprar o vender sin autorización certificados del contingente u otros documentos.²²⁵ Las sanciones incluyen la revocación de la licencia comercial para comercio exterior o la reducción en la asignación de contingentes, así como posibles sanciones penales.²²⁶ Las autoridades administradoras de los

²¹⁶ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 38 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículos 9-11 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²¹⁷ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 38 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

²¹⁸ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 39 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

²¹⁹ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 40 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

²²⁰ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías*, artículo 19 (China - Prueba documental 342); *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, artículo 10 (China - Prueba documental 344); *Reglamento de la República Popular China sobre la administración de la importación y exportación de mercancías* (China - Prueba documental 152); y *Declaración relativa a la expedición de licencias de exportación* por la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM (20 de julio de 2010) (China - Prueba documental 345).

²²¹ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos*, artículo 25 (China - Prueba documental 312).

²²² *Ley de Comercio Exterior*, artículos 34, 61, 63, 64 (Prueba documental conjunta 72); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 64, 65 (Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a los contingentes de exportación*, artículo 26 (Prueba documental conjunta 76).

²²³ China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73.

²²⁴ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 42 (Prueba documental conjunta 73 y China - Prueba documental 152).

²²⁵ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 64, 65, 66, 67 y 70 (Prueba documental conjunta 73, China - Prueba documental 152).

²²⁶ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 64, 65, 66, 67 y 70 (Prueba documental conjunta 73, China - Prueba documental 152).

contingentes que distribuyan contingentes que sobrepasen el ámbito de sus facultades también pueden ser objeto de sanciones.²²⁷

7.176 El 10 de diciembre de 2008, el MOFCOM y la Aduana publicaron el *Catálogo de licencias de exportación de 2009*²²⁸, en el que se anunciaban las mercancías sujetas a restricciones en 2009. En este *Catálogo de licencias de exportación de 2009* se identifican la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc entre las mercancías sujetas a restricciones. Los contingentes de exportación de coque y cinc tienen que asignarse directamente²²⁹ mientras que los contingentes de exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio tienen que asignarse mediante un sistema de licitación.²³⁰

a) Contingentes asignados directamente para el coque y el cinc

7.177 Con arreglo a las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China, el MOFCOM determina la cuantía total de los contingentes asignados directamente basándose en: i) la necesidad de garantizar la seguridad de la economía nacional; ii) la necesidad de proteger los recursos nacionales limitados; iii) la planificación, los objetivos y las políticas de desarrollo del Estado por lo que respecta a las ramas de producción pertinentes; y iv) las demandas en los mercados internacionales y nacionales y la situación de la producción y las ventas.²³¹ Las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China se aplican a la asignación directa del cinc, pero excluyen expresamente de su ámbito de aplicación el contingente de coque.²³² Las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China no se aplican a las empresas con inversión extranjera interesadas en solicitar una asignación del contingente de cinc.²³³

7.178 Sólo pueden solicitar un contingente las empresas que tengan la "licencia o cualificación para la gestión de la importación y exportación y cuyas actividades económicas no hayan infringido leyes y reglamentos en los últimos tres años".²³⁴ Las empresas están obligadas a presentar sus solicitudes de contingentes de exportación directamente al MOFCOM, o a las autoridades locales pertinentes, para su examen.²³⁵ Seguidamente, el MOFCOM distribuye directamente los contingentes entre las empresas, o los distribuye a autoridades administrativas locales, que a su vez los distribuyen entre las

²²⁷ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 29 (Prueba documental conjunta 76); *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 36 (Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 32 (Prueba documental conjunta 78).

²²⁸ China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22.

²²⁹ *Catálogo de licencias de exportación de 2009*, artículo I(1) (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

²³⁰ *Catálogo de licencias de exportación de 2009*, artículo I(2) (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

²³¹ *Medidas relativas a los contingentes de exportación*, artículo 10 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 76). El MOFCOM también puede ajustar la cantidad anual del contingente no más tarde del 30 de septiembre del año anterior.

²³² *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 4 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76). En el artículo 4 se indica que las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* no se aplican a los productos básicos enumerados en su apéndice. Los productos enumerados en el apéndice incluyen el coque.

²³³ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 31 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²³⁴ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 13 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²³⁵ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 14 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

empresas.²³⁶ Se encomienda al MOFCOM y a las autoridades administrativas locales que al asignar contingentes directamente tengan en cuenta: i) los resultados de exportación de la mercancía de que se trate; ii) la tasa de utilización del contingente de exportación; iii) la capacidad de gestión/explotación empresarial del solicitante; y iv) la "escala de producción y la situación de los recursos de la empresa o zona solicitante" durante los tres años anteriores.²³⁷

7.179 El MOFCOM puede ajustar los contingentes de exportación asignados a las empresas si se dan las siguientes circunstancias: i) cambios importantes en el mercado internacional; ii) cambios importantes en los recursos nacionales; o iii) "desequilibrios evidentes en la frecuencia de uso de los contingentes" entre empresas o zonas.²³⁸ Con ese fin, las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* disponen que las autoridades administrativas locales estudien la tasa de utilización de los contingentes de exportación y, que cuando no se satisfagan las prescripciones relativas a esa tasa de utilización, redistribuyan las cantidades de los contingentes.²³⁹

i) *Asignación del contingente de exportación de cinc para 2009*

7.180 Las empresas que han obtenido una cuota en un contingente de cinc tienen que satisfacer una tasa de utilización del contingente prescrita o devolver los contingentes anuales no utilizados, que se reasignan el año siguiente.²⁴⁰ El MOFCOM y las autoridades administrativas locales pueden reasignar los contingentes de exportación no utilizados y devueltos a otras empresas dentro de sus respectivas zonas.²⁴¹ Si las autoridades administrativas locales no han devuelto ni utilizado los contingentes al final del año, el MOFTEC puede deducir una cantidad correspondiente de sus contingentes para el año siguiente.²⁴² Las empresas que han obtenido un certificado del contingente deberán ponerse a disposición de la autoridad que expide la licencia pertinente y satisfacer los procedimientos aplicables para la inspección y despacho de Aduana.²⁴³ El MOFCOM no publicó una cantidad del contingente de cinc para 2009.

ii) *Asignación del contingente de exportación de coque para 2009*

7.181 China requiere que las empresas soliciten en octubre del año anterior la asignación de un contingente de coque. Exige que las empresas satisfagan determinados criterios para obtener una asignación en el marco del contingente. El MOFCOM cuenta con procesos de solicitud distintos para las empresas chinas y las empresas con inversión extranjera.²⁴⁴

²³⁶ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 17 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²³⁷ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 19 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²³⁸ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 20 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²³⁹ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 21 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²⁴⁰ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 21 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²⁴¹ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 22 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²⁴² *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 23 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²⁴³ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 25 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

²⁴⁴ Véase el párrafo introductorio de los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

Requisitos de solicitud para las empresas chinas y las empresas con inversión extranjera

7.182 Los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*²⁴⁵ requieren que las empresas productoras chinas satisfagan determinados criterios para poder obtener una asignación en el marco del contingente. El solicitante tiene que estar registrado conforme a la legislación nacional aplicable a la administración económica, industrial y comercial, reunir las condiciones para realizar operaciones de importación y exportación o registrarse como operador comercial extranjero, así como reunir las condiciones de persona jurídica independiente. Los solicitantes tienen que haber suministrado al menos 250.000 toneladas métricas de coque para exportación en 2008 de conformidad con determinadas normas pertinentes, o haber exportado un promedio anual de al menos 200.000 toneladas métricas de coque en el período 2005-2007. Además, deberán satisfacer las normas nacionales en vigor y poseer un certificado ISO 9000, cumplir los reglamentos nacionales y de los gobiernos locales pertinentes, incluidos los relativos a las normas laborales y ambientales, y demostrar un historial sin infracciones de leyes o reglamentos.²⁴⁶ Además de las prescripciones aplicables a las empresas productoras chinas, las empresas comerciales chinas deberán también demostrar que han suministrado un volumen medio de al menos 400.000 toneladas métricas de coque para exportación en el período 2005-2007. Las empresas comerciales también están obligadas a tener un capital social de, como mínimo, 50 millones de RMB.²⁴⁷

7.183 Las empresas chinas que solicitan exportar coque en el marco del contingente tienen que presentar los siguientes documentos: i) licencia comercial, formulario de registro como operador comercial extranjero o certificado de cualificación como empresa de importación y exportación de la República Popular China, así como el número aduanero y el número de identificación; ii) un certificado ISO 9000 de sistema de gestión de la calidad; y iii) documentos justificativos emitidos por la administración de trabajo y seguridad social que confirmen la participación de la empresa en determinados programas sociales. Las nuevas empresas chinas que soliciten un contingente de exportación de coque están obligadas a presentar los documentos arriba citados correspondientes a los tres años anteriores, mientras que las empresas a las que ya se ha asignado una parte de un contingente de exportación de coque deben presentar documentos concernientes únicamente al año anterior.²⁴⁸

7.184 Las empresas con inversión extranjera que quieran exportar coque están obligadas a satisfacer los criterios de solicitud y admisibilidad arriba citados, además de otros requisitos.²⁴⁹ En el *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* y el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* se indica que, si fuera necesario, las autoridades locales y el MOFCOM deberían examinar de nuevo la "escala de exportación" de las empresas con inversión extranjera que figure en sus solicitudes.²⁵⁰ Al parecer, no se han publicado los procedimientos de solicitud para 2009. Sin embargo, China ha publicado procedimientos para la solicitud de contingentes de exportación de coque para empresas con inversión extranjera en 2010. En las medidas de 2010 se indica que las

²⁴⁵ China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85.

²⁴⁶ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, sección I(1) (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁴⁷ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, sección I(1) (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁴⁸ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo III (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁴⁹ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁵⁰ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82); y *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83).

autoridades chinas examinarán las anteriores exportaciones de los solicitantes que son empresas con inversión extranjera.²⁵¹

7.185 Las empresas chinas que quieran exportar coque deberán presentar sus solicitudes al MOFCOM y la CCCMC directamente o por intermedio de autoridades locales, que a su vez presentarán las solicitudes al MOFCOM y la CCCMC.²⁵² Los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* encomiendan expresamente a la CCCMC que examine y evalúe las solicitudes de las empresas que quieran exportar en el marco del contingente.²⁵³ La CCCMC es una organización cuyos miembros tienen que ser entidades jurídicamente registradas que se dediquen a la importación y exportación o a otras actividades relacionadas con el comercio de metales, minerales y productos químicos en China.²⁵⁴ Tras recibir las solicitudes, la CCCMC, en conjunción con la Asociación de la Industria del Coque de China, formula y envía al MOFCOM su opinión sobre si las empresas solicitantes han satisfecho los criterios de admisibilidad prescritos.²⁵⁵ El MOFCOM decide entonces qué empresas reúnen las condiciones establecidas para los contingentes de exportación de coque y publica la lista de todas las empresas.²⁵⁶

Cuántías del contingente de coque de 2009

7.186 El MOFCOM no publicó por anticipado una cantidad del contingente de exportación de coque en 2009, sino que comunicó que determinados "lotes" del contingente de exportación de coque se asignaron a lo largo del año a determinadas empresas chinas y con inversión extranjera.²⁵⁷ El 26 de diciembre de 2008, China asignó inicialmente 5,78 millones de toneladas métricas del contingente de exportación de coque a determinadas empresas chinas²⁵⁸, y el 29 de junio de 2009 asignó 6,13 millones de toneladas métricas más.²⁵⁹ El 9 de enero de 2009, China asignó inicialmente 591.000 toneladas métricas a empresas con inversión extranjera²⁶⁰, y 591.000 toneladas métricas más

²⁵¹ Asignación del *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* (China - Prueba documental 552, Prueba documental conjunta 128); el *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 129); y la Asignación del *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* (China - Prueba documental 552, Prueba documental conjunta 128).

²⁵² *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo II (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁵³ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo II (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁵⁴ *Estatutos de la CCCMC de 2001*, artículo 8 (China - Prueba documental 16, Prueba documental conjunta 87). En la sección III.G figuran más detalles relativos a la CCCMC.

²⁵⁵ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo II (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁵⁶ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo II (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁵⁷ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (Prueba documental conjunta 80); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 338, Prueba documental conjunta 81); *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83); y *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

²⁵⁸ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (Prueba documental conjunta 80).

²⁵⁹ *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 338, Prueba documental conjunta 81).

²⁶⁰ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82).

el 8 de septiembre de 2009.²⁶¹ La cantidad total de coque asignado a empresas chinas y con inversión extranjera para exportación en 2009 fue de 13.092.000 toneladas métricas.

b) Contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio asignados mediante licitación

7.187 El *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* de China dispone que "los contingentes de exportación pueden asignarse ... mediante licitación"²⁶² y que "los departamentos administrativos para los contingentes de exportación ... formularán, sobre la base de las disposiciones del presente Reglamento, medidas de administración específicas o dictarán instrucciones claras sobre los requisitos que han de satisfacer los solicitantes ...".²⁶³ Las normas y procedimientos que regulan el proceso de licitación del contingente figuran en las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*²⁶⁴, en conjunción con las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*.²⁶⁵

7.188 Las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* definen la licitación del contingente como el procedimiento mediante el cual "una empresa de exportación puede obtener los contingentes a cambio de cierta compensación" mediante "licitación voluntaria".²⁶⁶ Las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* disponen también que las mercancías pueden estar sujetas a licitación del contingente cuando: i) sean mercancías "no renovables, del tipo de los recursos de primera necesidad"; ii) estén "bien situadas en el mercado internacional y en cuyo volumen de exportación la fluctuación de los precios tiene una repercusión relativamente pequeña"; iii) haya "una oferta excesiva de ellas, se suministren en forma relativamente descentralizada y puedan ser objeto de dumping a bajo precio, dando así lugar a procedimientos antidumping en otros países"; o iv) tengan que estar sujetas a un contingente de exportación en cumplimiento de tratados internacionales con otros países que "han impuesto restricciones pertinentes".²⁶⁷

7.189 El artículo 32 de las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* dispone que, tras haber obtenido un contingente, "las empresas solicitarán a la autoridad designada para conceder licencias una licencia de exportación dentro del período de validez del contingente".²⁶⁸ La expedición de licencias está sujeta a las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*.²⁶⁹

²⁶¹ *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83).

²⁶² *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 39 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

²⁶³ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 44 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

²⁶⁴ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁶⁵ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁶⁶ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 2 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁶⁷ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 6 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁶⁸ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 32 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); véase también las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 29 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁶⁹ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, capítulo VII, artículo 33 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); *Disposiciones sobre la administración de las licencias de exportación de 2001* (China - Prueba documental 359); *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004* (China - Prueba documental 360); véanse también las *Normas de*

7.190 Incumbe al MOFCOM la administración centralizada de la licitación de los contingentes de exportación, la determinación de los tipos de mercancías que están sujetos a licitación de los contingentes de exportación, y la determinación de la cantidad total de los contingentes de exportación a asignar mediante licitación.²⁷⁰

7.191 Las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* disponen que incumbe al MOFCOM la iniciativa y supervisión de los trabajos de invitación a la licitación por intermedio del Comité de Licitación de los Contingentes de Exportación.²⁷¹ Con arreglo a las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, el Comité de Licitación "establecerá, de conformidad con los tipos de productos básicos objeto de licitación, las correspondientes oficinas de licitación de los contingentes para productos básicos de exportación dependientes de las cámaras de comercio pertinentes para la importación y exportación", denominadas Oficinas de Licitación.²⁷² Las Oficinas de Licitación están compuestas por representantes de la CCCMC, la Asociación China de Empresas con Inversión Extranjera y la "autoridad responsable para la coordinación de la rama de producción pertinente". El jefe de la CCCMC es también director de las Oficinas de Licitación.²⁷³ El Comité de Licitación establece un precio de oferta básico o mínimo e invalida los precios que son "excesivamente elevados y evidentemente se desvían de la ley de los precios".²⁷⁴ El Comité de Licitación está facultado para fijar la cantidad máxima y mínima que cada empresa puede ofrecer.²⁷⁵

i) *El proceso de solicitud de licitación del contingente*

7.192 El Comité de Licitación ejerce varias funciones por lo que respecta al proceso de solicitud y otras cuestiones relacionadas con la licitación. Entre ellas cabe mencionar: i) determinar la cuantía de los contingentes de exportación, el modo de licitación adoptado para cada licitación, el número de licitaciones y la cuantía a distribuir dentro de cada modo de licitación; ii) determinar el plan de la licitación del contingente para cada mercancía, encargarse de abrir y evaluar las ofertas y aprobar el resultado del procedimiento de licitación; iii) publicar todos los avisos y anuncios necesarios; iv) aceptar las comunicaciones presentadas por las oficinas de licitación locales sobre contingentes no utilizados que se devuelven al Ministerio de Comercio, o los contingentes que las empresas ganadoras pueden asignar y transferir a otras empresas; v) inspeccionar la recaudación de los depósitos de fianza y los precios de adjudicación de la licitación; y vi) y determinar los requisitos que deben

aplicación de la licitación de los contingentes de exportación, artículos 29 y 30 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78); y el *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*, artículo 1(2), 5) (Prueba documental conjunta 96).

²⁷⁰ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 3 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁷¹ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 7 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 2 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁷² *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 9 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁷³ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 9 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 4 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁷⁴ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 16 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 7 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁷⁵ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 17 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 8 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

satisfacer los licitantes, verificar que se satisfacen y aprobar la lista de empresas que tienen derecho a participar en el procedimiento de licitación de conformidad con esos requisitos.²⁷⁶

7.193 Se encomienda a las oficinas regionales, municipales o provinciales del MOFCOM que examinen con carácter preliminar las cualificaciones de las empresas licitadoras locales y proporcionen los materiales pertinentes a la Oficina de Licitación competente. Después se encarga a la Oficina de Licitación que examine de nuevo las cualificaciones de las empresas licitantes dentro del período especificado y comunique el resultado de ese nuevo examen al Comité de Licitación para su examen y aprobación.²⁷⁷

7.194 Las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*²⁷⁸, en conjunción con las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*²⁷⁹, establecen varios criterios generales de admisibilidad que los licitadores deben satisfacer. En general, para participar en el proceso de licitación, tanto las empresas chinas como las empresas con inversión extranjera tienen que: i) reunir las condiciones necesarias para realizar exportaciones; ii) estar registradas ante la autoridad de administración comercial; iii) ser miembros de la cámara de comercio para importación y exportación pertinente (en el caso de las empresas con inversión extranjera, miembros de la Asociación China de Empresas con Inversión Extranjera); y iv) haber exportado o suministrado volúmenes de exportación del producto básico pertinente que "alcancen un determinado nivel".²⁸⁰ Las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* requieren también que un licitador "haya alcanzado determinados niveles de capital social".²⁸¹ Disponen asimismo que "podrán participar en licitaciones públicas otras empresas que satisfagan los requisitos gubernamentales pertinentes y hayan sido aprobadas por el MOFCOM".²⁸²

7.195 El MOFCOM establece criterios adicionales, que las empresas tenían que satisfacer para poder participar en licitaciones específicas para bauxita, espato flúor y carburo de silicio en 2009.²⁸³ El artículo III(I)(i) del *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009* dispone que las empresas licitadoras deberán estar inscritas ante el departamento gubernamental apropiado, reunir las condiciones necesarias para importar y exportar, y "ser personas jurídicas independientes".²⁸⁴ Cuando un licitador es una empresa de distribución, las mercancías que

²⁷⁶ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 8 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 3 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁷⁷ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 12 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); véanse también las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 15 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78); el *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo V(I)1 (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90); y el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo IV(2) (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁷⁸ China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77.

²⁷⁹ China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78.

²⁸⁰ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 11 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁸¹ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 6(I) (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁸² *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 6(I) (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁸³ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90); y *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁸⁴ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III(I)(i) (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

compre deberán haber sido suministradas por una empresa fabricante que satisfaga todos los requisitos necesarios. Por último, los licitadores no tienen que haber incurrido en ninguna infracción de "leyes y reglamentos nacionales pertinentes" durante los tres años anteriores.²⁸⁵ Son de aplicación los siguientes requisitos adicionales:

- a) Para ejercer el derecho a exportar bauxita en 2009, las empresas licitadoras deberán:
 - i) tener un capital social de 5 millones de RMB;
 - ii) cuando el licitador es una empresa comercial, haber exportado un volumen anual medio de 1.200 toneladas métricas en el período 2006-2007; y
 - iii) cuando el licitador es una empresa fabricante, haber exportado un volumen anual medio de 500 toneladas métricas durante el período 2006-2007 o suministrado para exportación un volumen anual medio de 20.000 toneladas métricas durante el período 2006-2007.

- b) Para ejercer el derecho a exportar espato flúor en 2009, las empresas licitadoras deberán:
 - i) tener un capital social de 5 millones de RMB; y
 - ii) haber alcanzado un volumen anual medio de exportación de 4.000 toneladas métricas durante el período 2005-2007 o tener un volumen anual medio de suministro para exportación de 10.000 toneladas métricas durante el período 2005-2007.²⁸⁶

- c) Para ejercer el derecho a exportar carburo de silicio en 2009, las empresas licitadoras deberán:
 - i) tener un capital social mínimo registrado de 4 millones de RMB;
 - ii) cuando el licitador es una empresa comercial, haber alcanzado un nivel medio anual de exportación de 600 toneladas métricas durante el período 2005-2007; iii) cuando el licitador es una empresa fabricante, haber exportado un volumen anual medio de 300 toneladas métricas durante el período 2005-2007 o haber proporcionado para exportación un volumen anual medio de 1.200 toneladas métricas durante el período 2005-2007; y
 - iv) cuando el licitador es una empresa de exportación, el precio unitario medio de exportación de ese producto básico deberá ser superior a 1.300 dólares por tonelada métrica.

7.196 El *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*²⁸⁷ también contiene una lista de documentos que han de presentarse a la autoridad pertinente y que ésta examinará para determinar si un solicitante puede participar en el proceso de licitación. En particular, los solicitantes deberán presentar una Declaración de Empresa Solicitante de Participación en la Licitación, así como las Estadísticas de Cualificaciones de Empresas Licitadoras.²⁸⁸ Los solicitantes deberán también presentar:

- i) una hoja de balance y declaración de ingresos correspondiente al ejercicio financiero más reciente, junto con un certificado de auditoría emitido por una empresa de contabilidad pública certificada;
- ii) certificados emitidos por los departamentos de trabajo y seguridad social competentes que confirmen el pago puntual y completo de todas las cuotas y primas pertinentes a los fondos de seguridad social y derechos de los trabajadores; y
- iii) para las empresas que producen las materias primas, certificados e informes de vigilancia ambiental que confirmen que

²⁸⁵ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

²⁸⁶ *Invitación a la primera licitación de 2009*, artículo III(II)(3) (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

²⁸⁷ China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90.

²⁸⁸ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo V(I)3 (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

han cumplido las normas y reglamentos chinos en materia de control ambiental y lucha contra la contaminación.²⁸⁹

7.197 El *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009* indica que los criterios de admisibilidad para las empresas chinas figuran en la *Invitación a la primera licitación de 2009*.²⁹⁰ Sin embargo, los requisitos de experiencia en exportación que tienen que satisfacerse para la segunda licitación sólo se basan en un año de exportaciones.²⁹¹ Para la bauxita, el volumen de exportación de una empresa licitadora en 2008 tenía que haber alcanzado las 500 toneladas métricas, o el volumen de suministro para exportación en 2008 tenía que haber alcanzado 20.000 toneladas métricas.²⁹² Para el espato flúor, el volumen de exportación de una empresa licitadora en 2008 tenía que haber alcanzado las 1.000 toneladas métricas, o el volumen de suministro para exportación en 2008 tenía que haber alcanzado las 10.000 toneladas métricas.²⁹³ Para el carburo de silicio, el volumen de exportación de una empresa licitadora en 2008 tenía que haber alcanzado las 200 toneladas métricas, o el volumen de suministro para exportación tenía que haber alcanzado las 1.200 toneladas métricas.²⁹⁴

ii) *Determinación de los adjudicatarios para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio*

7.198 Además de satisfacer los criterios de admisibilidad y haber sido aprobada por el MOFCOM para participar en una licitación de contingentes de exportación, para que una empresa pueda exportar deberá habersele adjudicado una cuota del contingente de exportación como parte del proceso de licitación. Toda empresa que desee exportar esas materias primas deberá presentar un precio de licitación y una cantidad de licitación a la Oficina de Licitación de China, y solicitar una licencia de exportación.²⁹⁵ El precio de licitación representa la cantidad por tonelada métrica que una empresa licitadora está dispuesta a pagar por el derecho a exportar. La cantidad de licitación es la cantidad del material pertinente que la empresa desea exportar. El precio de licitación, multiplicado por la cantidad de licitación, se utiliza para determinar el precio de adjudicación de una licitación.²⁹⁶

7.199 En virtud de las normas aplicables, la Oficina de Licitación de China determina entonces, basándose en el precio de licitación y la cantidad de licitación presentados, las empresas que recibirán una asignación (o cuota) del contingente de exportación. La Oficina de Licitación de China clasifica todas las ofertas de las empresas en orden descendente, basándose en los precios de licitación que se

²⁸⁹ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo V(I)3(2) (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90). Véase también el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo IV.1(3)(2) (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁹⁰ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁹¹ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁹² *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III(6) (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁹³ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III(3) (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁹⁴ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III(5) (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

²⁹⁵ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 14 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 20 y 21 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁹⁶ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 20 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 14 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

presentan.²⁹⁷ A continuación, suma las cantidades de licitación propuestas por las empresas licitadoras de esa lista descendente hasta que la cantidad de licitación total iguale a la cuantía del contingente disponible. Las empresas cuyas cantidades de licitación están incluidas en la cantidad total del contingente disponible son las adjudicatarias.²⁹⁸ Así pues, los adjudicatarios se determinan sobre la base de los precios de licitación más altos.²⁹⁹

7.200 Las empresas adjudicatarias de una parte del contingente deberán pagar el saldo del precio de adjudicación de la licitación y un depósito de garantía antes de solicitar una licencia de exportación.³⁰⁰ El depósito de garantía no puede superar el 20 por ciento del precio total de adjudicación.³⁰¹ Una empresa puede pagar todo el precio de adjudicación si desea exportar toda la asignación, o una cantidad proporcional si desea exportar menos de toda la asignación. La Oficina de Licitación reembolsará el precio de oferta correspondiente que se haya pagado, aunque no reembolsará el depósito de garantía.³⁰² Las empresas a las que se haya asignado un contingente mediante licitación deberán presentar un certificado del contingente expedido por la Oficina de Licitación de China al solicitar una licencia de exportación.³⁰³ Las empresas exportadoras deberán presentar la licencia de exportación a las autoridades aduaneras de China a efectos de declaración y examen.³⁰⁴

iii) *Cuantías de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio de 2009*

7.201 El MOFCOM publicó las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 de bauxita, 930.000 toneladas métricas, espato flúor, 550.000 toneladas métricas, y carburo de silicio, 216.000 toneladas métricas.³⁰⁵ Determinó las cantidades de licitación mínimas y máximas para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio durante una primera licitación pública para el

²⁹⁷ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 5 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

²⁹⁸ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 26 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 21 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78); *Licitación del primer lote del contingente de exportación de bauxita para 2010*, artículo VII (China - Prueba documental 284); y *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

²⁹⁹ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 19 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 19 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁰⁰ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 25, 25(2) y 26 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 20, 20(II) y 21 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁰¹ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 20 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78); y *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 25 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

³⁰² *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 21 y 23 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁰³ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 32 y 33 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁰⁴ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 41 (China - Prueba documental 153, Prueba documental conjunta 73).

³⁰⁵ *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009* (Prueba documental conjunta 79).

contingente de exportación de 2009, que tuvo lugar en diciembre de 2008.³⁰⁶ En septiembre de 2009 tuvo lugar una segunda invitación a licitación pública para el carburo de silicio.³⁰⁷

3. La cuestión de si los contingentes de exportación aplicados a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

7.202 Los reclamantes alegan que los contingentes de exportación de China aplicados a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

7.203 China ha indicado que su *Ley de Comercio Exterior* es una "disposición legislativa que delega (por medio del Consejo de Estado) en el MOFCOM, un organismo del poder ejecutivo, facultades de aplicación, entre otras cosas 1) para especificar los productos sujetos a contingentes de exportación y requisitos de licencia de exportación, y 2) para adoptar normas de aplicación concernientes a la concesión de licencias de exportación".³⁰⁸ El Órgano de Apelación ha confirmado que "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".³⁰⁹ A la luz de la explicación de China, y a falta de cualquier aseveración de que las medidas arriba examinadas no son atribuibles a China, el Grupo Especial, a efectos de su análisis *infra*, considerará que esas medidas son medidas de China.

7.204 El párrafo 1 del artículo XI, titulado "Eliminación general de las restricciones cuantitativas", dispone lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otr[o Miembro] a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otr[o Miembro], ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas."

7.205 En suma, el párrafo 1 del artículo XI prohíbe las restricciones o *prohibiciones* de la importación y la exportación, incluidas las "aplicadas mediante *contingentes* ... de exportación [de un producto]".

7.206 Hasta la fecha no se ha pedido al Órgano de Apelación que examine el sentido del término "restricciones" en el párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, algunos grupos especiales sí lo han examinado. En el asunto *Colombia - Puertos de entrada*, el Grupo Especial, tras pasar revista a varios casos en el ámbito del GATT y la OMC, concluyó que el término "restricciones", en el sentido contemplado en el párrafo 1 del artículo XI, alude a medidas que crean incertidumbre y afectan a los planes de inversión, restringen el acceso al mercado de las importaciones, o hacen que la importación

³⁰⁶ *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009* (Prueba documental conjunta 94); *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009* (Prueba documental conjunta 93); y *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 95).

³⁰⁷ *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 131); y *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 132).

³⁰⁸ Respuesta de China a la pregunta 2 de la Unión Europea después de la primera reunión sustantiva, párrafo 279.

³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

sea prohibitivamente costosa.³¹⁰ En el asunto *India - Restricciones cuantitativas*, el Grupo Especial concluyó que el ámbito del término "restricción" es "amplio", y que, como se comprueba por su sentido corriente, es "una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativas".³¹¹ En el asunto *India - Automóviles*, el Grupo Especial también apoyó una interpretación amplia del término "restricción", concluyendo que el párrafo 1 del artículo XI es aplicable a condiciones que son "limitadoras" o tienen un "efecto limitativo... [en] la importación misma".³¹² En varias ocasiones se ha constatado que los contingentes son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.³¹³

7.207 Por consiguiente, el Grupo Especial entiende que la obligación impuesta por el párrafo 1 del artículo XI prohíbe expresamente a los Miembros que mantengan una restricción aplicada mediante una prohibición o contingente impuesto a la exportación de un producto. Los contingentes de exportación son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 1 del artículo XI porque tienen un efecto restrictivo o limitativo en la exportación.

7.208 Esa es la base sobre la que los reclamantes solicitan al Grupo Especial que concluya que China, en virtud de las medidas en litigio, sujeta a contingentes, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc.

7.209 China no niega que esos productos están sujetos a contingentes en virtud de las medidas de 2009. Considera, no obstante, que los reclamantes no han establecido la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque no han "establecido el incumplimiento por China de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo XI por lo que respecta a los contingentes de exportación de todos los productos pertinentes".³¹⁴ China aduce que la parte introductoria del párrafo 2 del artículo XI "vincula el ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo XI a las demás prescripciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo XI" al disponer que las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI "no se aplicarán a" los tipos de restricciones a la exportación descritos en el párrafo 2 del artículo XI.³¹⁵ En consecuencia, solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes basándose en que no han demostrado que los contingentes en litigio no "están comprendidos en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 del artículo XI", por lo que no han demostrado la existencia de una infracción.³¹⁶ China encuentra respaldo para lo anterior en lo que según afirma fue el trato dado por el Órgano de Apelación a disposiciones similares, a saber, el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo SMC y los

³¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240.

³¹¹ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.128.

³¹² Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.270. Varios Grupos Especiales de la OMC han citado con aprobación esta interpretación del término "restricciones" que figura en el párrafo 1 del artículo XI; véanse el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafos 7.233 y 7.234; el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.371; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.252 y 7.258.

³¹³ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial del GATT, *Francia - Restricciones a la importación*; el informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Productos agrícolas I*; el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Azúcar*; y el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Exención relativa al azúcar*.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 350; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 36.

³¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 353.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 353; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 29.

párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en el asunto *India - Derechos de importación adicionales*.³¹⁷

7.210 Los reclamantes rechazan esa opinión, aduciendo que en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* el Órgano de Apelación aclaró que las disposiciones del párrafo 2 del artículo XI son "defensas afirmativas", y que en consecuencia incumbe al demandado -y no al reclamante- demostrar que el párrafo 2 del artículo XI es de algún modo aplicable.³¹⁸ China caracteriza como "obiter" la declaración del Órgano de Apelación, que a su juicio no es aplicable a la luz de una "taxonomía" evolutiva adoptada por el Órgano de Apelación.³¹⁹

7.211 El Grupo Especial discrepa de la opinión de China de que la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* relativa al párrafo 2 del artículo XI no es aplicable al presente asunto. El Órgano de Apelación habló claramente en su declaración sobre la aplicación del párrafo 2 c) i) del artículo XI, afirmando que:

"El artículo XX y el párrafo 2 c) i) del artículo XI constituyen excepciones limitadas respecto de las obligaciones contenidas en algunas otras disposiciones del GATT de 1994, y no normas positivas que establecen obligaciones por sí mismas. Tienen el carácter de defensas afirmativas. Por lo tanto, es razonable que la carga de fundar esa defensa incumba a la parte que la invoca".³²⁰

7.212 El Grupo Especial no encuentra fundamento alguno para concluir que el razonamiento aplicable al párrafo 2 c) i) del artículo XI no lo sería también al otro apartado, el apartado a) del párrafo 2 del artículo XI, que está comprendido en el mismo párrafo. Además, como también señala la Unión Europea, la interpretación de China sugeriría que un reclamante podría tener que demostrar que otras disposiciones del GATT, como los artículos XII, XVIII, XX o XXI, también son inaplicables.³²¹

³¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 354-357. China alude al párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo SMC, que dispone que "la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a... otros países en desarrollo Miembros ... a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4". El Órgano de Apelación concluyó que "la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3" sólo sería "aplicable" si el reclamante demuestra el incumplimiento del párrafo 4 del artículo 27. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 141. Primera comunicación escrita de China, párrafos 358 y 359, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafos 153 y 190.

³¹⁸ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 128. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 42-46; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 210.

³¹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 31-36.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 18; véase también el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Manzanas de mesa*, párrafo 12.3; y el informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Helados y yogur*, párrafo 59.

³²¹ Véase la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 12. El Grupo Especial considera, además, que el párrafo 2 del artículo XI tiene un carácter distinto de las obligaciones positivas establecidas en el artículo 27 del Acuerdo SMC, o la relación especial que existe entre los artículos II y III del GATT con respecto a los derechos y cargas o las medidas en la frontera y las cargas interiores. Al igual que la Unión Europea, el Grupo Especial conviene en que la interpretación específica del artículo estuvo influida, en el asunto *India - Derechos de importación adicionales*, por el "fuerte vínculo" entre el párrafo 2 a) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III. No debe permitirse que una impugnación al amparo del párrafo 2 del artículo III eluda la obligación de demostrar que las condiciones de esa disposición se satisfacen mediante la presentación en su lugar de una alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo II, para después requerir al

7.213 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que incumbe al demandado (en este caso China) probar que se satisfacen las condiciones del párrafo 2 a) del artículo XI a fin de demostrar que no hay incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI. Teniéndolo en cuenta, el Grupo Especial examinará seguidamente las alegaciones de los reclamantes de que China, de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo XI, somete a contingentes la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc.

7.214 Como se indica en la sección VII.C.2 *supra*, China mantiene medidas que, cuando actúan conjuntamente, dan lugar a la imposición de contingentes de exportación. El artículo 19 de la *Ley de Comercio Exterior* de China, por ejemplo, dispone que "[China] aplica un sistema de licencias y contingentes a la gestión de mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación ...".³²² El artículo 36 del *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* dispone que "las mercancías de exportación restringida que están sujetas a restricciones cuantitativas por el Estado están sujetas a la administración de contingentes".³²³ Las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* disponen que el MOFCOM "administra los contingentes de exportación con respecto a los productos básicos de exportación restringida por el Estado".³²⁴ Las mercancías que están sujetas a restricciones conforme al artículo 19 pueden estar sujetas a licencia en cuanto que "mercancías de exportación restringida".³²⁵ Las empresas deberán presentar el certificado del contingente a las autoridades encargadas de las licencias de exportación para obtener la licencia de exportación, y presentar dicha licencia a la Aduana a fin de exportar.³²⁶ Podrán imponerse sanciones administrativas y penales, por ejemplo, por la exportación ilícita de mercancías sujetas a restricciones sin aprobación, por superar las asignaciones del contingente, por no devolver contingentes no utilizados o por comprar o vender certificados del contingente sin autorización.³²⁷

7.215 Como se indica en el párrafo 7.176 *supra*, el MOFCOM de China, en conjunción con la Aduana, identifica, en una lista publicada anualmente, las mercancías sujetas a contingentes de exportación.³²⁸ China asigna contingentes de exportación ya sea por asignación directa o mediante un sistema de licitación de los contingentes.³²⁹ El MOFCOM y la Aduana publicaron en 2009 el *Catálogo de licencias de exportación de 2009*³³⁰, en el que se identifican el coque y el cinc como

demandado que pruebe que la carga es de hecho compatible con el párrafo 2 del artículo III (y, por tanto, con la excepción prevista en el párrafo 2 a) del artículo II) (véase la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 19).

³²² *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³²³ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

³²⁴ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³²⁵ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 2 (China - Prueba documental 342, Prueba documental conjunta 74).

³²⁶ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 41, 43 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 25 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³²⁷ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 61, 63 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

³²⁸ *Ley de Comercio Exterior*, artículo 18 (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 35, 38, 40, 42, 64, 65, 66, 67, 70 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 7 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³²⁹ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 39 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

³³⁰ China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22.

productos sometidos a contingentes de exportación que se asignan directamente, y se identifican la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio como productos sometidos a contingentes de exportación que se asignan mediante licitación.³³¹ Las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China³³² encomiendan al MOFCOM la asignación de contingentes para el cinc basados en los resultados de exportación previos, la tasa de utilización del contingente, la capacidad de explotación/gestión empresarial y la producción de los solicitantes en años anteriores, o basados en otros factores de mercado.³³³ El MOFCOM de China asigna los contingentes de coque en lotes a lo largo del año.³³⁴ Las empresas deberán cumplir lo dispuesto en los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* para ser tenidas en cuenta a efectos de la asignación.³³⁵ El MOFCOM de China administra la asignación de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un sistema de licitación.³³⁶

7.216 En octubre de 2008, el MOFCOM publicó las cuantías totales de los contingentes de exportación para 2009 para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio.³³⁷ Como se indica en el párrafo 7.201 *supra*, China impuso un contingente de exportación de 930.000 toneladas de bauxita, un contingente de exportación de 550.000 toneladas métricas de espato flúor y un contingente de exportación de 216.000 toneladas de carburo de silicio. China no publicó una cuantía para el coque en octubre de 2008. Como se indica en el párrafo 7.186, China publicó en 2009 varios anuncios en los que se indicaba que el contingente de exportación de coque se distribuiría a determinadas empresas.³³⁸ En total, de conformidad con esos anuncios, China asignó 13.092.000 toneladas métricas de coque.

³³¹ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 35 y 36 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³³² China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76)

³³³ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículos 9, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³³⁴ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (Prueba documental conjunta 80); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 338, Prueba documental conjunta 81); *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83); y *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

³³⁵ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, secciones I y II (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85); véase también el *Primer lote del contingente de exportación de coque para 2010 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 129).

³³⁶ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 3, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 19, 20, 25, 26 (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 39, 41, 44 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 2, 3, 4, 5, 6, 20, 21, 23 (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78); *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90); y *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

³³⁷ *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009* (Prueba documental conjunta 79); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 38 (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículos 9-11 (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³³⁸ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (Prueba documental conjunta 80); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (China - Prueba

7.217 Por último, como se indica en el párrafo 7.180 *supra*, China no publicó ningún contingente para la exportación de cinc en 2009, ni publicó por anticipado procedimientos para que las empresas solicitaran que se les asignara una parte de algún contingente de cinc. Tampoco hubo anuncios en los que se enumeraran las empresas a las que se había asignado alguna cantidad de cinc para exportación en el marco de un contingente de exportación. Los reclamantes sostienen que el hecho de no haberse publicado las cuantías equivale en la práctica a una prohibición de la exportación.³³⁹ China explicó que cuando el MOFCOM no "aplica" un contingente de exportación sobre el cinc, ese año no puede exportarse ningún cinc.³⁴⁰ China reconoció además que el MOFCOM no autorizó ningún contingente de cinc en 2010. No presenta ninguna defensa por lo que respecta a esa omisión de la fijación de la cuantía del contingente. Dado que China no fijó un contingente de cinc para 2009, el Grupo Especial concluye que China mantuvo una prohibición, o un contingente cero, sobre la exportación de cinc en 2009.

7.218 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que China, mediante la siguiente serie de medidas, cuando éstas actúan conjuntamente, establece para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc contingentes de exportación que dan lugar a una restricción o prohibición de la exportación de esos productos. El Grupo Especial considera necesario formular constataciones sobre las medidas cuando actúan conjuntamente -incluidas las que imponen un sistema de licencias de exportación y las de administración del contingente, como las relativas al funcionamiento del proceso de licitación del contingente- para que medidas renovadas anualmente no eludan un examen en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC por el mero hecho de que hayan expirado durante las actuaciones del Grupo Especial.

- a) Contingentes de exportación de bauxita, incluidos la "arcilla refractaria" (SA N° 2508.3000) y los "minerales de aluminio y sus concentrados" (SA N° 2606.0000)

7.219 En 2009, China impuso un contingente de exportación de esas formas de bauxita en virtud de las siguientes disposiciones: *Ley de Comercio Exterior*³⁴¹, artículos 2, 14-19, 34, 61, 63, 64; *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*³⁴², artículos 4, 35-44, 64, 66, 67 y 70; *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*³⁴³, artículos 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16; *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*³⁴⁴, artículo 25; *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*³⁴⁵, artículos 1(2), 5, apéndice; *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de*

documental 338, Prueba documental conjunta 81); *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82); y *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83).

³³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 249; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 206; y primera comunicación escrita de México, párrafo 252.

³⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 559, 740; y respuesta de China a la pregunta 8 de la Unión Europea después de la primera reunión sustantiva, párrafo 37.

³⁴¹ *Ley de Comercio Exterior* (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

³⁴² *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

³⁴³ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

³⁴⁴ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 342, Prueba documental conjunta 74).

³⁴⁵ *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009* (Prueba documental conjunta 96).

*exportación de 2008*³⁴⁶; *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*³⁴⁷, artículos 2 a 6; *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*³⁴⁸; *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*³⁴⁹; *Catálogo de licencias de exportación de 2009*³⁵⁰; *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*³⁵¹; *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*³⁵²; y *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009*.³⁵³

- b) Contingentes de exportación de espato flúor, incluidos el "espato metalúrgico" (SA 2529.2100), y el "espato ácido" (SA 2529.2200)

7.220 En 2009, China impuso un contingente de exportación para estas formas de espato flúor en virtud de las siguientes disposiciones: *Ley de Comercio Exterior*³⁵⁴, artículos 2, 14 a 19, 34, 61, 63, 64; *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*³⁵⁵, artículos 4, 35 a 44, 64, 66, 67 y 70; *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*³⁵⁶, artículos 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16; *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*³⁵⁷, artículo 25; *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*³⁵⁸, artículos 1(2), 5, apéndice; *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*³⁵⁹; *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*³⁶⁰, artículos 2 a 6; *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*³⁶¹; *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*³⁶²; *Catálogo de licencias de exportación de 2009*³⁶³; *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de*

³⁴⁶ *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 344, Prueba documental conjunta 97).

³⁴⁷ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁴⁸ *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009* (Prueba documental conjunta 79).

³⁴⁹ *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 132).

³⁵⁰ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

³⁵¹ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

³⁵² *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

³⁵³ *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009* (Prueba documental conjunta 94).

³⁵⁴ *Ley de Comercio Exterior* (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

³⁵⁵ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

³⁵⁶ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

³⁵⁷ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 342, Prueba documental conjunta 74).

³⁵⁸ *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009* (Prueba documental conjunta 96).

³⁵⁹ *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 344, Prueba documental conjunta 97).

³⁶⁰ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁶¹ *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009* (Prueba documental conjunta 79).

³⁶² *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 132).

³⁶³ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

exportación en 2009³⁶⁴; *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*³⁶⁵; y *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*.³⁶⁶ El Grupo Especial observa que en 2010 China ya no tenía en vigor un contingente de exportación para el espato flúor.

c) Contingentes de exportación de carburo de silicio, incluidos el carburo de silicio y el carburo de silicio en bruto

7.221 En 2009 China impuso un contingente de exportación sobre esas formas de carburo de silicio en virtud de las siguientes disposiciones: *Ley de Comercio Exterior*³⁶⁷, artículos 2, 14 a 19, 34, 61, 63, 64; *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*³⁶⁸; artículos 4, 35 a 44, 64, 66, 67 y 70; *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*³⁶⁹, artículos 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16; *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*³⁷⁰, artículo 25; *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*³⁷¹, artículos 1(2), 5, Apéndice; *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*³⁷²; *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*³⁷³, artículos 2 a 6; *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*³⁷⁴; *Catálogo de licencias de exportación de 2009*³⁷⁵; *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*³⁷⁶; *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*³⁷⁷; *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009*³⁷⁸; *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*³⁷⁹; y *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*.³⁸⁰

³⁶⁴ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

³⁶⁵ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

³⁶⁶ *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009* (Prueba documental conjunta 93).

³⁶⁷ *Ley de Comercio Exterior* (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

³⁶⁸ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

³⁶⁹ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 304, Prueba documental conjunta 77).

³⁷⁰ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 342, Prueba documental conjunta 74).

³⁷¹ *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009* (Prueba documental conjunta 96).

³⁷² *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 344, Prueba documental conjunta 97).

³⁷³ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 305, Prueba documental conjunta 78).

³⁷⁴ *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009* (Prueba documental conjunta 79).

³⁷⁵ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

³⁷⁶ *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 309, Prueba documental conjunta 90).

³⁷⁷ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009* (China - Prueba documental 310, Prueba documental conjunta 91).

³⁷⁸ *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 131).

³⁷⁹ *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 95).

³⁸⁰ *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 132).

d) Contingentes de exportación de coque (SA 2704.0010)

7.222 En 2009, China impuso un contingente de exportación de coque en virtud de las siguientes disposiciones: *Ley de Comercio Exterior*³⁸¹, artículos 2, 14 a 19, 34, 61, 63, 64; *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*³⁸², artículos 4, 35-44, 64, 66, 67 y 70; *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*³⁸³, artículo 25; *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*³⁸⁴, artículo 1(2), Apéndice; *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*³⁸⁵; *Catálogo de licencias de exportación de 2009*³⁸⁶; *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*³⁸⁷; *Segundo lote del contingente de exportación de coque de 2009*³⁸⁸; *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*³⁸⁹; *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*³⁹⁰; y *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*.³⁹¹

e) Contingentes de exportación de cinc, incluidos los "minerales de cinc y sus concentrados, con exclusión del óxido de cinc gris para alimentación animal" (SA 2608.0000 ex) y el "óxido de cinc gris para alimentación animal" (SA 2608.0000 ex)

7.223 En 2009, China impuso una prohibición de la exportación de esas formas de cinc en virtud de las siguientes disposiciones: *Ley de Comercio Exterior*³⁹², artículos 2, 14 a 19, 34, 61, 63, 64; *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*³⁹³, artículos 4, 35 a 44, 64, 66, 67 y 70; *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*³⁹⁴, artículo 25; *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*³⁹⁵, artículo 1(2), apéndice; *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*

³⁸¹ *Ley de Comercio Exterior* (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

³⁸² *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73)

³⁸³ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 342, Prueba documental conjunta 74).

³⁸⁴ *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009* (Prueba documental conjunta 96).

³⁸⁵ *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 344, Prueba documental conjunta 97).

³⁸⁶ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

³⁸⁷ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009* (Prueba documental conjunta 80).

³⁸⁸ *Segundo lote del contingente de exportación de coque de 2009* (China - Prueba documental 338, Prueba documental conjunta 81).

³⁸⁹ *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82).

³⁹⁰ *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83).

³⁹¹ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308, Prueba documental conjunta 85).

³⁹² *Ley de Comercio Exterior* (China - Prueba documental 151, Prueba documental conjunta 72).

³⁹³ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152, Prueba documental conjunta 73).

³⁹⁴ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 342, Prueba documental conjunta 74).

³⁹⁵ *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009* (Prueba documental conjunta 96).

de 2008³⁹⁶; *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*³⁹⁷, artículos 4, 9, 11, 17 a 23, 25, 26, 31; y *Catálogo de licencias de exportación de 2009*.³⁹⁸

4. Resumen

7.224 Para cada uno de esos productos (bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc³⁹⁹), la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha dado lugar a la imposición de una restricción o una prohibición de su exportación que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Esto no quiere decir que individualmente cada una de esas medidas sea necesariamente incompatible con la OMC, sino que, cuando actúan conjuntamente, de manera que dan lugar a la imposición de contingentes incompatibles con las normas de la OMC que no están de otro modo justificados, devienen *prima facie* incompatibles con dichas normas. El Grupo Especial recuerda su opinión de que es necesario formular constataciones sobre las medidas cuando actúan conjuntamente, a fin de que medidas renovadas anualmente no eludan el examen en procedimientos de solución de diferencias en la OMC por el mero hecho de que expiren durante las actuaciones del Grupo Especial.

7.225 El Grupo Especial examinará *infra* si el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria está justificado en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. Subsidiariamente, el Grupo Especial examinará si el contingente de exportación aplicado por China a la bauxita de calidad refractaria está justificado conforme al apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Por último, el Grupo Especial examinará si los contingentes de exportación aplicados al coque y el carburo de silicio están justificados conforme al apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

D. DEFENSAS INVOCADAS POR CHINA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

7.226 El Grupo Especial ha concluido *supra* que el 21 de diciembre de 2009 China mantenía derechos de exportación sobre determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc⁴⁰⁰ que son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.⁴⁰¹ También ha concluido que el 21 de diciembre de 2009 China mantenía determinados contingentes de exportación o una prohibición de la exportación de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc⁴⁰² que son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.⁴⁰³

7.227 China trata de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas específicas de coque, magnesio, manganeso (con exclusión de los minerales de manganeso y sus concentrados) y

³⁹⁶ *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 344, Prueba documental conjunta 97).

³⁹⁷ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 312, Prueba documental conjunta 76).

³⁹⁸ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6, Prueba documental conjunta 22).

³⁹⁹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se indican en la Prueba documental conjunta 6 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

⁴⁰⁰ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se identifican en la Prueba documental conjunta 5 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

⁴⁰¹ Véase el párrafo 7.105 *supra*.

⁴⁰² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se indican en la Prueba documental conjunta 6 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

⁴⁰³ Véase el párrafo 7.224 *supra*.

cinc⁴⁰⁴ al amparo del apartado b) del artículo XX, y la aplicación de derechos de exportación a las formas específicas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX. Trata de justificar la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita de calidad refractaria⁴⁰⁵ al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, o, subsidiariamente, al amparo del apartado g) del artículo XX; y sus contingentes de exportación de coque y carburo de silicio al amparo del apartado b) del artículo XX. China no trata de justificar los derechos de exportación impuestos sobre la bauxita, los minerales de manganeso y sus concentrados o el silicio metal, ni trata de justificar los contingentes de exportación aplicados al espato flúor o el cinc.

7.228 China reitera su posición de que el Grupo Especial no debe examinar ninguna medida de 2009⁴⁰⁶, incluidas las que imponen derechos de exportación y contingentes de exportación en 2009.⁴⁰⁷ China afirmó que sus defensas conciernen únicamente a las medidas de 2010.⁴⁰⁸ El Grupo Especial decidió⁴⁰⁹ que sólo formulará constataciones sobre las medidas de 2009 de China, y no sobre ninguna de las medidas de 2010 de China. Dado que las medidas de 2010 con respecto a las cuales China presenta defensas son similares a sus medidas de 2009, el Grupo Especial, en interés de una pronta resolución de las diferencias, considera adecuado examinar las defensas de China en el contexto de su evaluación de las medidas de 2009.⁴¹⁰ Al hacerlo, el Grupo Especial tiene presente el argumento de China de que puso fin a su contingente de espato flúor en 2010, y sólo trata de justificar la aplicación de derechos de exportación al espato flúor en 2010. El Grupo Especial examinará la defensa de China al amparo del apartado g) del artículo XX únicamente con respecto a la aplicación de derechos de exportación al espato flúor en 2009.

7.229 El Grupo Especial ha llegado a la conclusión, expuesta en el párrafo 7.158, de que China no puede invocar el artículo XX del GATT de 1994 para justificar la imposición de *derechos* de exportación incompatibles con su Protocolo de Adhesión. Sin embargo, los reclamantes han presentado extensos argumentos y pruebas que sugieren que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que pudiera recurrirse al artículo XX, China no ha demostrado que sus derechos de exportación pueden justificarse al amparo de los apartados b) o g) del artículo XX del GATT de 1994. Por tanto, en sus comunicaciones orales y escritas, todas las partes han debatido ampliamente la interpretación y aplicación de los apartados b) y g) del artículo XX por lo que respecta a los *derechos* de exportación incompatibles con la OMC arriba citados.

⁴⁰⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 5 y en el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

⁴⁰⁵ Véase la sección VII.D.

⁴⁰⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 49-51, 56, 62, 64 y 67; véase también la segunda comunicación escrita de China, sección II, titulada "El Grupo Especial debe pronunciarse sobre las medidas de 2010 para resolver las diferencias, y no debe pronunciarse sobre las medidas de 2009", y párrafo 12, "En resumen, la pronta y positiva resolución de esta diferencia requiere que el Grupo Especial aborde las medidas de 2010, y no las medidas de 2009".

⁴⁰⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 70: "La comunicación de China aborda las nuevas medidas [de 2010], y no las medidas [de 2009] que han expirado". Véase la respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 9. ("Por esa razón, China formula argumentos y defensas relativos a los derechos de exportación y los contingentes de exportación de 2010".)

⁴⁰⁸ Respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; véase la respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 9. ("Por esa razón, China presenta argumentos y defensas relativos a los derechos de exportación y contingentes de exportación de 2010.")

⁴⁰⁹ Véase el párrafo 7.33 *supra*.

⁴¹⁰ Como se ha indicado, China no presenta ninguna defensa de la aplicación de un contingente al espato flúor en 2009. Por consiguiente, el Grupo Especial no examinará una defensa de China relativa a ese contingente, sino sólo los derechos aplicados en 2009.

7.230 El Grupo Especial recuerda que ha determinado que para no menoscabar el derecho de las partes a una pronta solución de la diferencia es útil realizar un análisis a efectos de argumentación. Así pues, el Grupo Especial analizará y determinará, a efectos de argumentación, si el apartado b) del artículo XX podría justificar los derechos de exportación incompatibles con la OMC aplicados por China a varias formas de coque, magnesio, manganeso y cinc; y si el apartado g) del artículo XX del GATT podría justificar los derechos de exportación incompatibles con la OMC aplicados por China al espato flúor.

7.231 El Grupo Especial también ha decidido atenerse al planteamiento de China consistente en defender colectivamente sus derechos de exportación y contingentes de exportación en el contexto de su defensa al amparo del artículo XX. En ese contexto, China sostiene que un derecho de exportación y un contingente de exportación son "medidas funcionalmente equivalentes" que "tienen efectos similares en el volumen de exportación, y, por tanto, en la oferta internacional y nacional (...). Así pues, el efecto restrictivo de un derecho de exportación puede ser igual al de un contingente de exportación, y viceversa".⁴¹¹

7.232 Por lo que respecta al orden del análisis del Grupo Especial, éste se atenderá al planteamiento aplicado por China para presentar su defensa, agrupando algunos argumentos bajo el apartado g) del artículo XX y otros bajo el apartado b) del artículo XX.

7.233 En su primera comunicación escrita, China defiende sus derechos de exportación sobre el espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX por separado de su defensa de su contingente de exportación sobre la bauxita de calidad refractaria al amparo del apartado g) del artículo XX. En su segunda comunicación escrita, China defiende sus restricciones a la exportación de espato flúor (derechos) y la bauxita de calidad refractaria (contingente) conjuntamente al amparo del apartado g) del artículo XX. Por consiguiente, el Grupo Especial abordará la defensa de China al amparo del apartado g) del artículo XX en combinación, como hizo China en su segunda comunicación. El Grupo Especial recuerda que sólo analizará la defensa de China de sus derechos de exportación sobre el espato flúor incompatibles con la OMC a efectos de argumentación.

7.234 Al presentar en su segunda comunicación su defensa al amparo del apartado b) del artículo XX, China aborda, primero, sus restricciones a la exportación (tanto en forma de derechos como de contingentes) de lo que denomina determinados "productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos" ("productos EPR"). Entre ellos están los derechos de exportación sobre el coque, el manganeso metal y el magnesio metal y sus contingentes de exportación de coque y de carburo de silicio. En segundo lugar, China aborda sus restricciones a la exportación en forma de derechos de exportación sobre formas de desechos de cinc, manganeso y magnesio, a los que se refiere como "productos de desechos de metales no ferrosos" (en lo sucesivo denominados "productos de desecho"). El Grupo Especial examinará las defensas de China al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT en ese mismo orden, recordando que analizará la defensa de China de sus derechos de exportación sobre los productos EPR y los productos de desecho incompatibles con la OMC a efectos de argumentación.

7.235 En resumen, el orden de análisis del Grupo Especial será el siguiente: comenzará por la defensa de China al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI concerniente a la bauxita de calidad refractaria, para pasar seguidamente a la invocación por China del apartado g) del artículo XX para justificar su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y sus derechos de exportación sobre el espato flúor. Por último, el Grupo Especial examinará las invocaciones por China del apartado b) del artículo XX, primero con respecto a los productos EPR y segundo con respecto a los productos de desecho.

⁴¹¹ Respuesta de China a la pregunta 19 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

7.236 China aduce, finalmente, que todas sus restricciones a la exportación también satisfacen las prescripciones de la "parte introductoria" del artículo XX. El Grupo Especial sólo examinará la invocación por China de la parte introductoria del artículo XX en la medida en que la aplicación de una restricción a la exportación esté justificada de conformidad con el apartado pertinente del artículo XX, ya sea b) o g).

7.237 En el gráfico que figura a continuación se expone la manera en que el Grupo Especial entiende las medidas de 2009 de China con respecto a las cuales ésta presenta sus defensas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI y los apartados b) y g) del artículo XX del GATT de 1994.

Materia prima	Código chino basado en el SA pertinente	Código chino de producto pertinente	Nombre abreviado del producto	Derechos de exportación	Contingentes de exportación
Bauxita	2508.3000	2508300000	"Arcilla refractaria"	Ninguna defensa	Para bauxita de calidad refractaria/arcilla con alto contenido de alúmina: párrafo 2 a) del artículo XI y apartado g) del artículo XX. Para otras categorías: ninguna defensa
	2606.0000	2606000000	"Minerales de aluminio y sus concentrados"		Ninguna defensa
	2602.4000		"Cenizas y residuos de aluminio"		No hay alegaciones sobre contingentes de exportación
Coque	2704.0010	2704001000	"Coque"	Apartado b) del artículo XX	Apartado b) del artículo XX
Espato flúor	2529.2100	2529210000	"Espato metalúrgico"	Apartado g) del artículo XX	Ninguna defensa
	2529.2200	2529220000	"Espato ácido"	Apartado g) del artículo XX	Ninguna defensa
Magnesio	8104.1100		"Magnesio metal"	Apartado b) del artículo XX	No hay alegaciones sobre contingentes de exportación
	8104.1900		"Magnesio en bruto"	Apartado b) del artículo XX	
	8104.2000		"Desperdicios y desechos de magnesio"	Apartado b) del artículo XX	
Manganeso	2602.0000		"Minerales de manganeso y sus concentrados"	Ninguna defensa	No hay alegaciones sobre contingentes de exportación
	8111.0010	8111001010	"Desperdicios y desechos de manganeso en bruto"	Apartado b) del artículo XX	
		8111001090	Manganeso en bruto; polvo	Apartado b) del artículo XX	
Carburo de silicio		2849200000	"Carburo de silicio"	No hay alegaciones sobre derechos de exportación	Apartado b) del artículo XX
		3824909910	"Carburo de silicio en bruto"		Apartado b) del artículo XX
Silicio metal	2804.6900		"Silicio metal"	Ninguna defensa	No hay alegaciones sobre contingentes de exportación
Fósforo amarillo	2804.7010		"Fósforo amarillo"	China alega que desde julio de 2009 es compatible con la OMC	

Materia prima	Código chino basado en el SA pertinente	Código chino de producto pertinente	Nombre abreviado del producto	Derechos de exportación	Contingentes de exportación
Cinc	2608.0000 ex	2608000090	"Minerales de cinc y sus concentrados, con exclusión del óxido de cinc gris para alimentación animal"	No hay alegaciones sobre derechos de exportación	Ninguna defensa
	2608.0000 ex	2608000001	"Óxido de cinc gris para alimentación animal"		Ninguna defensa
	7901.1110	7901111000	"Cinc en bruto \geq 99,995"		No hay alegaciones sobre contingentes de exportación
	7901.1190	7901119000	"Cinc en bruto 99,99 pero < contenido de cinc \leq 99,9995%"		
	7901.1200	7901120000	"Cinc en bruto < 99,99%"		
	7901.2000	7901200000	Aleaciones de cinc en bruto		
	7902.0000		"Desperdicios y desechos de cinc"		
	2620.1100		"Matas de galvanización"	Apartado b) del artículo XX	
	2620.1900		"Otras cenizas y residuos de cinc"	Apartado b) del artículo XX	

1. La cuestión de si el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria está justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

7.238 El Grupo Especial recuerda su conclusión *supra* de que los contingentes de exportación de 930.000 toneladas métricas aplicados por China a la bauxita en 2009 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

7.239 China aduce que si el Grupo Especial concluyera que los reclamantes han formulado una alegación *prima facie* en el marco del párrafo 1 del artículo XI por lo que respecta al contingente de exportación de bauxita, la aplicación de un contingente de exportación a un subconjunto de productos de bauxita está justificada porque el contingente es "aplicad[o] temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de ... otros productos esenciales para" China, de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994.⁴¹² China alude al subconjunto de productos de bauxita objeto del contingente de exportación con respecto al cual presenta una defensa al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 como "bauxita refractaria" o "bauxita de calidad refractaria" y los reclamantes aluden a él como "arcilla con alto contenido de alúmina". El Grupo Especial utiliza esos términos de manera intercambiable para referirse al mismo subconjunto de bauxita clasificable en el código aduanero de producto 2508.3000.00 que se utiliza con respecto a la producción de refractarios.

7.240 El párrafo 2 a) del artículo XI establece lo siguiente: "Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a ... prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora". Hasta la fecha ningún grupo especial de la OMC ni el Órgano de Apelación han interpretado el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994.

7.241 China aduce que su contingente de exportación está justificado porque la oferta de bauxita de calidad refractaria está o puede estar restringida en virtud de una fuerte demanda extranjera, de la posibilidad de su agotamiento físico y/o de límites reglamentarios nacionales al acceso.

7.242 China sostiene que los propios reclamantes han reconocido que la bauxita de calidad refractaria es "esencial", "necesaria" y "fundamental" para sus economías.⁴¹³ Aduce, además, que los propios reclamantes han aplicado prohibiciones y restricciones a productos que a su juicio son esenciales para las industrias de transformación nacionales, en algunos casos durante períodos superiores a 30-40 años.⁴¹⁴

7.243 Los reclamantes aducen que China no ha interpretado en forma correcta o "restringida"⁴¹⁵ el sentido del párrafo 2 del artículo XI, y que en consecuencia no ha demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria está justificado conforme al párrafo 2 a) del artículo XI.

⁴¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 342.

⁴¹³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 361-363.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 368. China alude, en particular, a "la restricción y prohibición desde hace 43 años de la exportación de madera sin elaborar cosechada en tierras federales estadounidenses", y a la "prohibición y restricción durante 37 años de la exportación de varios tipos de desechos y desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos" impuesta por la Unión Europea (primera comunicación escrita de China, párrafos 405 y 406). China aduce que esos ejemplos de aplicación de prohibiciones o restricciones durante prolongados períodos de tiempo representan "opiniones concernientes a la interpretación adecuada de los párrafos 1 y 2 a) del artículo XI expresadas *fuera* del contexto del presente litigio", y son "razones de peso" en esta diferencia en cuanto que "declaraciones contrarias a los propios intereses" (primera comunicación escrita de China, párrafo 404, las cursivas figuran en el original).

⁴¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 191.

Aducen que el contingente de China no se aplica temporalmente, que la bauxita de calidad refractaria no es un producto esencial para China, y que el contingente no se aplica para prevenir o remediar una escasez aguda de bauxita de calidad refractaria.⁴¹⁶ Aducen, además, que los ejemplos de restricciones o prohibiciones aplicadas por otros Miembros de la OMC no deben formar parte del análisis del Grupo Especial.⁴¹⁷

7.244 El Grupo Especial observa en primer lugar que China trata de justificar su contingente de exportación de un subconjunto de bauxita que, en palabras de China, "es el producto predominante exportado bajo el [número chino basado en el SA] 2508.3000", que constituye "aproximadamente un 75 por ciento de las exportaciones" bajo ese código.⁴¹⁸ China indica que ese producto tiene ciertas características químicas y físicas (como "estrictas especificaciones físicas y químicas"⁴¹⁹) que lo distinguen de otros productos clasificados en esa misma partida. Los reclamantes han tomado nota de la distinción entre distintos tipos de "bauxita".⁴²⁰ China describe así este producto:

"Desde un punto de vista químico, el producto tiene un alto contenido de óxido de aluminio (" Al_2O_3 "), normalmente superior al 80 por ciento, un bajo contenido de óxido de hierro (" Fe_2O_3 "), inferior al 2,5 por ciento, y algunas otras impurezas ... Una de las características físicas más importantes de producto es su alta densidad, igual o mayor que $3,25 \text{ g/cm}^3$..."⁴²¹

7.245 A la luz de esa descripción, el Grupo Especial examinará, exclusivamente con respecto a este producto, los argumentos de China de que la aplicación de un contingente de exportación está justificada en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI. Así pues, cualquier conclusión en el marco del párrafo 2 a) del artículo XI afectaría únicamente a este producto, tal como se ha descrito.

7.246 El Grupo Especial recuerda, además, que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD encomienda a los grupos especiales que aclaren las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público"; esas normas incluyen los principios codificados en los artículos 31, 32 y 33 de la *Convención de Viena*.⁴²² El artículo 31 de la *Convención de Viena* establece, en particular, que "un tratado deberá interpretarse de buena fe

⁴¹⁶ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 130 y 131.

⁴¹⁷ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 132.

⁴¹⁸ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 92; China - Prueba documental 513.

⁴¹⁹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 92.

⁴²⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 188-200. China sostiene, remitiéndose al informe titulado "*Critical Raw Materials for the EU: Report of the Ad-hoc working Group on Defining Critical Raw Materials*" (Materias primas fundamentales para la UE: informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales) (China - Prueba documental 126), que la Unión Europea define "el producto bauxita refractaria de la misma manera" (véanse las observaciones de China sobre los informes provisionales del Grupo Especial, párrafo 104). La Unión Europea sostiene que ese documento no expresa las opiniones de la Unión Europea (véanse las observaciones de la Unión Europea de fecha 18 de marzo de 2011, página 2).

⁴²¹ Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 34 y 35; primera comunicación escrita de China, párrafos 432-434; segunda comunicación escrita de China, párrafo 130; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 113, 136 y 137; véase también el informe de China sobre la bauxita refractaria, páginas 6-8 (China - Prueba documental 10).

⁴²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19; informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

7.247 Antes de seguir adelante, el Grupo Especial procederá a abordar la referencia de China a las restricciones o prohibiciones aplicadas por otros Miembros de la OMC. Con independencia de su duración, de los productos a los que se aplican, de la importancia de esos productos para los usuarios de productos nacionales más elaborados o del grado de escasez del producto, el Grupo Especial no cree que las medidas aplicadas por otros Miembros de la OMC sean pertinentes para su análisis. Esas medidas no están comprendidas en su mandato, y no son objeto de la presente diferencia. Además, no se plantearon en respuesta a las circunstancias que este Grupo Especial tiene ante sí, ni el Grupo Especial sabe con claridad si esas restricciones se hicieron efectivas teniendo en cuenta el párrafo 2 a) del artículo XI o si satisfacen en sí mismas las prescripciones del párrafo 2 a) del artículo XI. Aunque los Miembros consideraran que esas medidas estaban justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI, su aplicación no demuestra la existencia de un acuerdo sobre el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.⁴²³ En cualquier caso, el párrafo 2 a) del artículo XI, con arreglo a sus propios términos, debe considerarse desde la perspectiva del Miembro que aplica la restricción.

7.248 El Grupo Especial procederá ahora a examinar los términos del párrafo 2 a) del artículo XI basándose en la jurisprudencia pertinente.

a) El sentido corriente del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

7.249 El Grupo Especial pasará revista brevemente a los argumentos de las partes al examinar el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI, y seguidamente realizará su propio análisis de las disposiciones. No obstante, como cuestión preliminar, el Grupo Especial abordará el argumento de China de que las palabras "prohibiciones o restricciones" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 tienen el mismo sentido que las palabras idénticas utilizadas en el párrafo 1 del artículo XI, es decir, que abarcan cualesquiera "prohibiciones o restricciones" que estén abarcadas por el párrafo 1 del artículo XI.⁴²⁴

7.250 El Grupo Especial está a este respecto de acuerdo con China, y observa que los reclamantes no discuten la opinión de China sobre este punto. Procederá ahora a examinar los restantes términos principales en cuestión, especialmente el sentido de las palabras "aplicadas temporalmente", "productos esenciales" y "escasez aguda".

i) *Prohibiciones o restricciones "aplicadas temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI*

7.251 China aduce que el término "temporalmente", considerado en el contexto inmediato del término "aplicadas", significa que la aplicación de una prohibición o restricción de la exportación tiene que ser limitada en el tiempo y estar vinculada a la prevención o el remedio de una escasez aguda de un producto esencial para el Miembro exportador.⁴²⁵ Sostiene que esa determinación tiene

⁴²³ Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, el intérprete de un tratado podrá tener en cuenta toda práctica ulterior en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación. En el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*, el Órgano de Apelación explicó que la "práctica ulterior", en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, supone una serie "concordante, común y coherente" de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes [en un tratado] acerca de su interpretación" (informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16).

⁴²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 371.

⁴²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 373.

que hacerse caso por caso, pero puede permitir la aplicación de una restricción o prohibición durante un período de tiempo prolongado, siempre que la medida se examine regularmente.⁴²⁶ Mantiene que el período de tiempo se definirá en relación con el necesario para prevenir o remediar la escasez aguda.⁴²⁷

7.252 China encuentra apoyo para su interpretación en una prohibición de la exportación de ovejas merinas de Australia mantenida durante más de 80 años, desde 1929 hasta 2010, incluido un período de 18 años anterior a las negociaciones del GATT de 1947. Aduce que se dieron a Australia seguridades de que su prohibición relativa a las ovejas merinas estaría abarcada por el párrafo 2 a) del artículo XI, y que esto es importante para comprender el ámbito de aplicación de esa disposición.⁴²⁸

7.253 Los reclamantes rechazan la opinión de que una restricción a la exportación puede aplicarse al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI en situaciones de reservas finitas de un producto o un recurso natural en particular.⁴²⁹ A su juicio, la disponibilidad finita de un producto es insuficiente para constituir una escasez aguda. Dado que la disponibilidad de tal mercancía seguiría disminuyendo hasta el agotamiento de sus reservas, aducen que esa escasez no sería temporal, porque una vez agotadas las reservas la escasez de la mercancía se haría permanente. Consideran que ese tipo de escasez no puede prevenirse o remediarse mediante medidas de duración limitada.⁴³⁰

7.254 El Brasil y el Canadá, en calidad de terceros, comparten la opinión de los reclamantes de que una medida temporal tiene que tener una fecha de expiración, o tener por finalidad la prevención o el remedio de una necesidad cuya existencia está temporalmente limitada. El Brasil aduce que las palabras "aplicado temporalmente" se definen como "*lasting or meant to last for a limited time only; not permanent; made or arranged to supply a passing need*" (que dura o se pretende que dure sólo un tiempo limitado; no permanente; hecho u organizado para proveer a una necesidad pasajera).⁴³¹ El Brasil considera que los casos en que una escasez de productos no se puede solucionar, sino sólo gestionar a lo largo del tiempo, se abordan mejor en el marco del apartado g) del artículo XX.⁴³²

⁴²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 374-376; segunda comunicación escrita de China, párrafo 112. Por lo que respecta a esto último, China alude a la posición de la Unión Europea de que los contingentes de exportación de cenizas, desperdicios y desechos de cobre, aluminio y plomo se "examinaban anualmente": véase GATT, Negociaciones Comerciales Multilaterales, Catálogo de medidas no arancelarias - Addendum MTN/3B/1-5/Add.9 (23 de agosto de 1977), 406.1, página 3 (China - Prueba documental 161).

⁴²⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 112.

⁴²⁸ Declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafo 59, donde se hace referencia al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones sobre Comercio y Empleo, actas literales, 40ª Reunión de la Comisión "A" (1) (artículos 25 y 27, 26, 28 y 29), celebrada el viernes 15 de agosto de 1947 a las 10.30 h en el *Palais des Nations*, Ginebra, E/PC/T/A/PV/40(1) (15 de agosto de 1947), páginas 4-9 (China - Prueba documental 181), y al Consejo Económico y Social, Tercer Comité: Política Comercial, actas resumidas de la 37ª Sesión, celebrada el lunes 16 de febrero de 1948 a las 15.30 h, Examen del Informe del Subcomité E (Artículos 20 y 22), E/CONF.2/C.3/SR.37 (16 de febrero de 1948), páginas 1-3 (China - Prueba documental 184).

⁴²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 232; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 237.

⁴³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 26; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 232; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 237.

⁴³¹ Declaración oral del Brasil en calidad de tercero, párrafos 6, 9: *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press 2002), volumen 2, página 3207.

⁴³² Declaración oral del Brasil en calidad de tercero, párrafo 9.

El Canadá sostiene que no pueden aplicarse medidas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI por un período indefinido, sino sólo por un tiempo fijo. Observa que, si bien la aplicación del párrafo 2 del artículo XI está sujeta a las prescripciones específicas establecidas en cada párrafo, el artículo XX está sujeto a prescripciones adicionales, concretamente las que figuran en su parte introductoria.⁴³³

7.255 El Grupo Especial observa que el sentido corriente de "*temporarily*" (temporalmente) es "*for a time (only)*" (por un tiempo (sólo)) y "*during a limited time*" (durante un tiempo limitado).⁴³⁴ Los términos "*limited time*" (tiempo limitado) significan "*appointed, fixed*" (designado, fijo) y "*circumscribed within definite limits, bounded, restricted*" (circunscrito a límites definidos, delimitado, restringido).⁴³⁵ Esas definiciones sugieren un límite temporal fijo para la aplicación de una medida. Así pues, parece que el párrafo 2 a) del artículo XI, con arreglo a sus términos, justifica la adopción de medidas que se aplican en un marco temporal limitado para hacer frente a una "escasez aguda" de "productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora".

7.256 Como se indica más arriba, el artículo 31 de la *Convención de Viena* requiere que un tratado se interprete de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en la importancia de "interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado en una forma que dé sentido a todas ellas, armoniosamente".⁴³⁶ Así pues, el párrafo 2 a) del artículo XI debe interpretarse teniendo en cuenta otras disposiciones.

7.257 A juicio del Grupo Especial, una interpretación con arreglo a la cual el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar una medida por un tiempo limitado en circunstancias limitadas estaría en armonía con la protección a la que puede recurrir un Miembro al amparo del apartado g) del artículo XX, que aborda la conservación de los recursos naturales agotables. Concluir otra cosa permitiría a los Miembros recurrir indistintamente ya sea al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX para tratar el problema de un recurso natural agotable.

7.258 Como se indica más arriba, el apartado g), en virtud de la parte introductoria del artículo XX, incorpora protecciones adicionales para velar por que la aplicación de una medida no dé lugar a una discriminación arbitraria o injustificable o represente una restricción encubierta al comercio internacional. El párrafo 2 a) del artículo XI no impone limitaciones similares a la actuación de los Miembros. En opinión del Grupo Especial, la falta de esas salvaguardias en el párrafo 2 a) del artículo XI respalda su opinión de que una restricción o prohibición aplicada al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada, y no indefinida.

⁴³³ Comunicación oral del Canadá en calidad de tercero, párrafo 17.

⁴³⁴ *Oxford English Dictionary Online, temporarily*, adv. (China - Prueba documental 156). China observa que el término "*temporairement*" en francés significa "*à titre temporaire, pour un temps*" y "*momentanément*" (*le Grand Robert de la langue française online, temporairement* (China - Prueba documental 158)); el término "*momentanément*" significa "*d'une manière momentanée*" y "*provisoirement*" (*le Grand Robert de la langue française online, momentanément* (China - Prueba documental 159)). China observa que el adverbio español "temporalmente" se define como "por algún tiempo" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, 2001, "temporalmente", acepción 2. La definición completa dice así: adv. m. En el orden de lo temporal y terreno. 2. adv. t. Por algún tiempo. (China - Prueba documental 160)).

⁴³⁵ *Oxford English Dictionary Online, limited*, ppl., a. (China - Prueba documental 157).

⁴³⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81 (las cursivas figuran en el original); véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 81; *Estados Unidos - Gasolina*, página 28; *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

7.259 China hace referencia a la aplicación por Australia de una prohibición de la exportación de ovejas merinas por un largo período de tiempo, en apoyo de su opinión de que al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI pueden aplicarse medidas durante períodos prolongados. Como observa China, la prohibición de la exportación de ganado impuesta por Australia se debatió en las fechas de negociación del GATT de 1947. Con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena*, el intérprete de un tratado puede recurrir a medios de interpretación complementarios, entre ellos los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido de la disposición resultante de la aplicación del artículo 31 de dicha *Convención* o para determinar el sentido cuando la interpretación deja ambiguo u oscuro el sentido o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

7.260 El Grupo Especial no considera que el sentido dado al término "temporalmente" en virtud de un análisis interpretativo con arreglo al artículo 31 sea ambiguo u oscuro, y en consecuencia no ve necesidad de recurrir al artículo 32.⁴³⁷ Por consiguiente, concluye, con carácter preliminar, que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar restricciones o prohibiciones por un tiempo limitado para hacer frente a una "escasez aguda" de "productos esenciales". El Grupo Especial examinará a continuación el sentido de productos "esenciales", y posteriormente la expresión "escasez aguda".

ii) *Productos "esenciales" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT*

7.261 China aduce que el párrafo 2 a) del artículo XI permite a un Miembro exportador determinar qué productos son "esenciales" para él al aplicar restricciones para prevenir o remediar una escasez aguda. Aduce que el párrafo 2 a) del artículo XI ni excluye ni prescribe la consideración de cualquier criterio en particular para determinar si un producto es "esencial para el [Miembro] exportador", por lo que dependerá de las circunstancias concretas del caso.⁴³⁸ China aduce que la expresión "otros productos esenciales para el [Miembro] exportador" puede incluir "minerales, metales y otros productos básicos, así como los primeros productos elaborados con ellos".⁴³⁹

7.262 China sostiene que el párrafo 2 a) del artículo XI no limita los tipos de "otros productos" que pueden ser objeto de restricciones, salvo en que los productos tienen que ser "esenciales" para el Miembro exportador. Mantiene que la distinción hecha entre "productos alimenticios" y "otros productos" demuestra que no es preciso que un producto contribuya a garantizar la seguridad alimentaria para que sea esencial en el sentido del párrafo 2 del artículo XI.⁴⁴⁰ China aduce, además, que la salvedad "para el [Miembro] exportador" significa que la importancia de cualquier producto debe determinarse en relación con el Miembro de que se trate, y no necesariamente en relación con

⁴³⁷ En cualquier caso, el Grupo Especial no considera que la prohibición de la exportación de ovejas merinas australianas sea particularmente útil para nuestra interpretación a los efectos del asunto sometido a nuestra consideración. Aparentemente, el debate de las partes negociadoras sobre esa prohibición se centró en si el párrafo 2 a) del artículo XI podía utilizarse para abordar cuestiones de escasez en tiempos de sequía, lo cual no es instructivo por lo que respecta a los hechos que tenemos ante nosotros. Además, el hecho de que Australia pudiera haber mantenido la medida en vigor durante 80 años (hasta hoy) no respalda la conclusión de que las partes negociadoras previeron entonces, y en consecuencia acordaron, que la aplicación continuada durante tanto tiempo estaría justificada al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI.

⁴³⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 41-47.

⁴³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 379, nota 536, donde se hace referencia a las Pruebas documentales 16, 52, 161, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 presentadas por China.

⁴⁴⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 52.

todos los Miembros.⁴⁴¹ China considera que un producto, para ser esencial, debe ser significativo, importante o necesario para el Miembro exportador".⁴⁴²

7.263 China aduce que el "carácter esencial" de un producto para un Miembro en particular puede determinarse evaluando la contribución cuantitativa del producto a lo largo de toda su cadena de valor, por ejemplo evaluando su contribución al producto interior bruto de un Miembro, o a la educación, la sanidad, la infraestructura, el progreso tecnológico o la investigación científica.⁴⁴³ Sostiene también que el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC proporciona un contexto pertinente para interpretar lo que significa un producto "esencial", confirmando adicionalmente que un producto puede ser esencial para un Miembro exportador debido a su contribución a la mejora de la educación, la sanidad, la infraestructura, el progreso tecnológico o la investigación científica.

7.264 China encuentra también respaldo para su interpretación de la expresión "productos esenciales" en el "Entendimiento relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos ("Entendimiento BOP") y el párrafo 5 del artículo XXXVI del GATT de 1994 y la Nota a esa disposición. Sostiene que el uso de la expresión "productos esenciales" en el artículo 4 del Entendimiento BOP confirma que puede considerarse que una amplia gama de productos son "esenciales", ya sea porque satisfacen "necesidades básicas de consumo" o necesidades económicas, como los "insumos necesarios para la producción".⁴⁴⁴

7.265 China aduce que el párrafo 5 del artículo XXXVI y la Nota a dicho párrafo respaldan la opinión de que el párrafo 2 a) del artículo XI puede aplicarse con respecto a un producto que es importante para las industrias de transformación nacionales. Sostiene que el párrafo 5 del artículo XXXVI demuestra que el carácter esencial de un "producto primario" para un país en desarrollo puede derivar del papel que el producto representa en el logro de la diversificación económica mediante el desarrollo de industrias de transformación nacionales. Según China, la norma consuetudinaria de derecho internacional de soberanía sobre los recursos naturales se desarrolló en reconocimiento del papel "esencial" que los recursos naturales desempeñan en el progreso y desarrollo de los Estados que los poseen.⁴⁴⁵ China considera que el párrafo 5 del artículo XXXVI es aplicable a China en la misma forma en que se aplica a otros Miembros, y que China no renunció -ni en virtud de su Protocolo de Adhesión ni en virtud del informe del Grupo de Trabajo- a ningún trato específico al que pudiera tener derecho con arreglo a esa disposición en cuanto que país en desarrollo.⁴⁴⁶

⁴⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 383, donde se hace referencia al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Segundo Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, Comisión A: Informe del Subcomité sobre los artículos 25 y 27, E/PC/T/141* (1º de agosto de 1947), página 2 (China - Prueba documental 176); y declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafo 34.

⁴⁴² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 50.

⁴⁴³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 51.

⁴⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 388; declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafo 35; y el artículo 4 del Entendimiento BOP dispone lo siguiente:

"Por 'productos esenciales' se entenderá productos que satisfagan necesidades básicas de consumo o que contribuyan a los esfuerzos del Miembro para mejorar la situación de su balanza de pagos: por ejemplo, bienes de capital o insumos necesarios para la producción."

⁴⁴⁵ Declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafos 36 y 37; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 58 y 59, 72-78.

⁴⁴⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 66 y 67.

7.266 Por último, China sostiene que la posición de los negociadores sobre las restricciones a la exportación de ovejas merinas impuestas por Australia proporcionan un contexto que aclara qué aspectos, incluido el valor derivado de etapas posteriores de la producción, pueden hacer legítimamente que "otro producto" sea esencial.⁴⁴⁷ China sostiene que el valor que las ovejas aportaban a los usuarios nacionales de productos elaborados en Australia en las fechas de las negociaciones está confirmado en el Anuario Oficial del Commonwealth de Australia para los años 1946 y 1947.⁴⁴⁸ Aduce que Australia no habría aceptado el proyecto de texto del párrafo 2 a) del artículo XI sin seguridades de que podía mantener sus restricciones a la exportación de ovejas siempre que se viera afectada por condiciones de sequía.

7.267 Los reclamantes aducen que el recurso de China a una definición amplia del término "producto", en el sentido de que abarca las materias primas, no tiene en cuenta que el término "esencial" sirve para delimitar el alcance del término "productos".⁴⁴⁹ Al interpretar las palabras "otros productos esenciales para el Miembro exportador", los reclamantes aducen que el tipo de productos abarcados por el párrafo 2 a) del artículo XI son los "productos, distintos de los productos alimenticios, que son indispensables o forman parte de la esencia del Miembro exportador". Sostienen que la inclusión de los "productos alimenticios" en el alcance de la disposición es pertinente para expresar el "nivel de importancia del producto" contemplado por ella.⁴⁵⁰

7.268 La Unión Europea sostiene que una interpretación amplia de la expresión "productos esenciales" que figura en el párrafo 2 a) del artículo XI haría redundantes otras disposiciones del GATT, concretamente el apartado i) del artículo XX. Aduce que esa disposición permite imponer restricciones a la exportación de materias primas nacionales que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional se ha mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización. Permitir una interpretación amplia del párrafo 2 a) del artículo XI llevaría a los Miembros a imponer restricciones a la exportación aunque no estuvieran abarcadas por el apartado i) del artículo XX.⁴⁵¹

7.269 Los reclamantes critican el recurso de China a la restricción impuesta por Australia a la exportación de ovejas merinas como base para la debida interpretación de la expresión "productos

⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 385-387, donde se hace referencia a: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Segundo Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, Actas Literales, 40ª Reunión de la Comisión "A" (1) (artículos 25, 27, 26, 28 y 29), celebrada el viernes 15 de agosto de 1947 a las 10.30 h en el Palais des Nations, Ginebra, E/PC/T/A/PV/40(1) (15 de agosto de 1947), páginas 4-9 (China - Prueba documental 181); Australian Association of Stud Merino Breeders, "Evolution of the Australian Merino" (China - Prueba documental 182); Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Segundo Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, corrección de las Actas Literales de la 40ª Reunión de la Comisión "A", E/PC/T/A/PV/40(1)Corr.3 (19 de agosto de 1947) (China - Prueba documental 183); Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Tercer Comité: Política Comercial, Actas resumidas de la 37ª Reunión, celebrada el lunes 16 de febrero de 1948 a las 15.30 h, Examen del Informe del Subcomité E (artículos 20 y 22), E/CONF.2/C.3/SR.37 (16 de febrero de 1948), páginas 1-3 (China - Prueba documental 184).**

⁴⁴⁸ Capítulo XIX, *Pastoral Production, 1946-1947 Official Yearbook of the Commonwealth of Australia*, páginas 853, 866, 871, 873, 882 (China - Prueba documental 465).

⁴⁴⁹ Declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafo 135.

⁴⁵⁰ Declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafo 136; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 216; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 221.

⁴⁵¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 192.

esenciales". Aducen que los negociadores en aquel debate no abordaron el sentido del término "esencial", si las ovejas merinas eran o no esenciales por su valor para la industria de elaboración posterior, o si las circunstancias particulares del caso se ajustarían al sentido de "esencial". Los Estados Unidos sostienen que China basó sus conclusiones de que el "carácter esencial" de las ovejas merinas deriva de su valor para la industria de transformación en un documento de 2009 de la asociación de la industria.⁴⁵² Aducen que esa declaración, hecha fuera del marco del GATT, no es pertinente.⁴⁵³

7.270 Los reclamantes aducen que la noción de "productos esenciales" en el artículo 4 del Entendimiento BOP no significa que cualquier "insumo necesario para la producción" pueda satisfacer la definición de "productos esenciales".⁴⁵⁴ La Unión Europea sostiene que el párrafo 3 b) del artículo XII y el párrafo 10 del artículo XVIII del GATT de 1994, leídos en conjunción con el Entendimiento BOP, permiten a los Miembros eliminar restricciones para dar prioridad a la libre importación de productos más esenciales, permitiendo así la importación de mercancías que de otro modo habrían estado sujetas a una restricción de la importación.⁴⁵⁵ En contraste, aduce, el párrafo 2 a) del artículo XI es una excepción a la prohibición general de imponer restricciones cuantitativas, y por tanto permite restringir las exportaciones; no guarda relación alguna con la cuestión del trato NMF otorgado a otros Miembros de la OMC. Así pues, la Unión Europea aduce que las diferencias entre el alcance del Entendimiento BOP y el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI indican que una definición común de los productos esenciales "daría lugar a una aplicación incoherente del GATT".⁴⁵⁶

7.271 Por último, los reclamantes aducen que el párrafo 5 del artículo XXXVI del GATT de 1994 no justifica la opinión de China sobre la expresión "productos esenciales", o la de que dicha expresión puede tener para los Miembros que son países en desarrollo un sentido distinto del que tiene para otros Miembros de la OMC. Los Estados Unidos y México sostienen que en virtud del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el artículo XXXVI del GATT de 1994 no es pertinente para evaluar si las medidas de China objeto de examen son incompatibles con la OMC.⁴⁵⁷ En cualquier caso, los reclamantes mantienen que no hay en el párrafo 5 del artículo XXXVI nada que indique que el artículo XI deba interpretarse de manera distinta para los países en desarrollo, y afirman que ese enfoque desembocaría en una interpretación incoherente del artículo XI, estableciendo distintos derechos y obligaciones para los países en desarrollo con arreglo a esa

⁴⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 32.

⁴⁵³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 220; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 225.

⁴⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 29; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 194; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 218; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 223.

⁴⁵⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 23.

⁴⁵⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 194; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 23.

⁴⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, nota 58; Respuesta de México a la pregunta 17 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial; declaración oral final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafos 7 y 8; declaración oral final de México en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial. La Unión Europea no se pronuncia sobre si China reúne las condiciones de país en desarrollo o si China puede recurrir a disposiciones de la Parte IV del GATT, incluido el párrafo 5 del artículo XXXVI del GATT de 1994 (declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 26).

disposición.⁴⁵⁸ La Unión Europea sostiene que el texto del párrafo 5 del artículo XXXVI se centra en el acceso a los mercados en condiciones favorables para las mercancías, y no en la imposición de restricciones cuantitativas.⁴⁵⁹ Sostiene, además, que una nota de antecedentes de la Secretaría del GATT distribuida durante las negociaciones de la Ronda Uruguay en 1989 no respalda el argumento de China de que el párrafo 5 del artículo XXXVI puede utilizarse como contexto para interpretar el artículo XI. Los Estados Unidos aducen que la referencia de China al párrafo 5 del artículo XXXVI confirma que la aplicación por China de un contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria está relacionada con el fomento del desarrollo de la rama de producción nacional, y no con la conservación.⁴⁶⁰

7.272 El Japón, en calidad de tercero, observa que "las cosechas deficitarias, etc., en casos como las hambrunas"⁴⁶¹ se tuvieron en cuenta cuando se negoció el texto original del párrafo 2 a) del artículo XI, y que ninguna de las enmiendas al texto modificó el sentido de esos términos.⁴⁶²

7.273 El Grupo Especial examinará ahora el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. Con arreglo a esa disposición, los productos pueden ser "productos alimenticios" u "otros productos". La expresión "otros productos" está matizada por las palabras "esenciales para [el Miembro] exportador".

7.274 Por "*product*" (producto) se entiende "*a thing generated or produced by, or as if by, nature or a natural process*" (una cosa generada o producida por, o como si fuera por, la naturaleza o un proceso natural); "*that which results from the operation of a cause, or is produced by a particular set of circumstances*" (aquello que resulta de la operación de una causa, o es producido por una serie determinada de circunstancias); "*an object produced by a particular action or process*" (un objeto producido por una acción o proceso determinado); y, "*an article or substance that is manufactured or refined for sale*" (un artículo o sustancia que es fabricado o refinado para su venta).⁴⁶³

7.275 Por "*essential to*" (esencial para) se entiende "*affecting the essence of anything; 'material, important'*" (que afecta a la esencia de cualquier cosa; "significativo", importante); "*constituting, or forming part of, the essence of anything*" (que constituye o forma parte de la esencia de algo); y "*absolutely necessary, indispensably requisite*" (absolutamente necesario, indispensablemente requerido).⁴⁶⁴ Aparentemente, las palabras "para [el Miembro] exportador" se añadieron al borrador

⁴⁵⁸ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

⁴⁵⁹ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 32.

⁴⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, nota 58.

⁴⁶¹ EPCT/C.II/36 (30 de octubre de 1946) ("Quinta reunión de la Comisión Preparatoria, 30 de octubre"), página 9.

⁴⁶² Declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 14, donde se hace referencia a EPCT/C.II/QR/PV/4 (15 de noviembre de 1946) ("Cuarta reunión del Subcomité, 15 de noviembre"), página 5.

⁴⁶³ *Oxford English Dictionary Online*, *product*, n. (China - Prueba documental 162). China también presenta definiciones de términos que aparecen en las versiones del párrafo 2 a) del artículo XI en los demás idiomas oficiales de la OMC. Aduce que la definición del término francés "*produit*" y el término español "*producto*" revelan que un "producto" "esencial" puede ser una materia prima, como un mineral, o un material elaborado manufacturado (*le Grand Robert de la langue française online*, *produit*, n.m; China - Prueba documental 164; Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, "producir", acepciones 1, 2, 5 y 7 (China - Prueba documental 163).

⁴⁶⁴ *Le Grand Robert de la Langue Française*, *essentiel*, n. (China - Prueba documental 174). Véase también la declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 136, donde se hace referencia al *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 852 (donde "*essential*" (esencial) se define como "[o]f or pertaining to a thing's essence" (de la esencia de una cosa o perteneciente a ella); "*absolutely indispensable or necessary*" (absolutamente indispensable o necesario); "*constituting or forming part of a thing's essence*" (que constituye o forma parte de la esencia de una cosa)). China observa que en el

inicial del párrafo 2 a) del artículo XI para aclarar que "la importancia de cualquier producto debe juzgarse en relación con el país en particular de que se trate".⁴⁶⁵ Así pues, un producto puede estar comprendido en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI cuando es "importante" o "necesario" o "indispensable" para un Miembro en particular.

7.276 El Grupo Especial no considera que los términos del párrafo 2 del artículo XI, ni la declaración hecha en el contexto de la negociación del texto de dicha disposición en el sentido de que la importancia de un producto "debe juzgarse en relación con el país en particular de que se trate", signifiquen que un Miembro de la OMC puede por sí mismo determinar si un producto es esencial para él. Si así fuera, el párrafo 2 del artículo XI podría haberse redactado en forma parecida a la del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, con arreglo al cual: "No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que ... impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas *que estime necesarias* para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" (sin cursivas en el original). A juicio del Grupo Especial, para determinar si un producto es "esencial" para un Miembro deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas que ese Miembro afronta en el momento en que aplica una restricción o prohibición al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI.

7.277 De los términos del párrafo 2 a) del artículo XI no se desprende claramente si el carácter esencial de un producto debe, como sugiere China, medirse en función de su importancia para el producto interior bruto, el empleo, el bienestar o cualquier otra variable en particular que afecte a un Miembro. Tampoco se desprende claramente de sus términos que el párrafo 2 a) del artículo XI excluya productos que puedan ser "insumos" para un producto o rama de producción importantes.⁴⁶⁶

7.278 Las partes han discutido el uso de la expresión "producto esencial" en el Entendimiento BOP. Ese instrumento aborda una serie concreta de circunstancias, a saber, el uso de medidas restrictivas de la importación adoptadas para controlar el nivel general de importación cuando ello es necesario para hacer frente a una "situación de balanza de pagos". El artículo 4 del Entendimiento BOP dice así:

texto francés se utiliza el término "*essentiels*", adjetivo que se define ya sea como "*qui est absolument nécessaire*", lo que es sinónimo de "*indispensable, nécessaire, vital, obligatoire*", o "*Qui est le plus important*", sinónimo de "*principal, fondamental, primordial. Très important - incontournable, important*" (*Oxford English Dictionary Online, essential, a. and n. (China - Prueba documental 173)*). China observa que en el texto español del párrafo 2 a) del artículo XI se utiliza el término "esenciales", que se define como "pertenciente o relativo a la esencia. [...] 2. Sustancial, principal, notable" (*Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, 2001, "esencial", acepciones 1 y 2 (China - Prueba documental 175)*). China sostiene que esta definición se traduce como "*Pertaining or relating to the essence. [...] 2. Substantive, principal, noteworthy*".

⁴⁶⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo*, Comisión A: Informe del Subcomité sobre los Artículos 25 y 27, E/PC/T/141 (1º de agosto de 1947), página 2 (China - Prueba documental 176).

⁴⁶⁶ El Grupo Especial no está de acuerdo con la Unión Europea en que si un Miembro de la OMC pudiera imponer restricciones a la exportación de cualquier producto que considerara "esencial" para sí con arreglo al párrafo 2 a) del artículo XI, incluido un insumo para una rama de producción nacional u otra cosa, haría redundante el apartado i) del artículo XX del GATT. El Grupo Especial recuerda que el párrafo 2 a) del artículo XI es aplicable cuando se produce una "escasez aguda" de un producto "esencial" para un Miembro de la OMC en particular. El apartado i) del artículo XX es aplicable a los casos de "exportación de materias primas nacionales que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas" durante los períodos en que el precio nacional se ha mantenido a un nivel inferior al del precio mundial "en ejecución de un plan gubernamental de estabilización". En opinión del Grupo Especial, las circunstancias a las que se aplica cada una de esas disposiciones son muy distintas, por lo que también lo es su sentido.

"Por 'productos esenciales' se entenderá productos que satisfagan necesidades básicas de consumo o que contribuyan a los esfuerzos del Miembro para mejorar la situación de su balanza de pagos: por ejemplo, bienes de capital o insumos necesarios para la producción". El Entendimiento BOP permite a los Miembros imponer las restricciones para dar prioridad a la libre importación de productos que satisfacen necesidades básicas, así como aquellos que permitan a los Miembros hacer frente a una situación de balanza de pagos. Encontramos aquí poca ayuda para determinar el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.

7.279 El Grupo Especial reconoce que puede haber paralelismos entre la necesidad de garantizar las importaciones para necesidades de consumo o proteger las necesidades de la industria nacional en una situación que afecta a la balanza de pagos, y la necesidad de restringir temporalmente las exportaciones de determinadas mercancías para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios u otros productos esenciales para la industria nacional, por ejemplo. Pese a ello, el texto del párrafo 2 a) del artículo XI no limita su aplicación a cuestiones relacionadas con la balanza de pagos. Su alcance comprende una gama potencialmente amplia de situaciones que pueden justificar la aplicación de una medida restrictiva. En opinión del Grupo Especial, una evaluación de si un producto es "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI requeriría un análisis caso por caso. Así pues, a su juicio, no procede recurrir a la noción de "producto esencial" tal como figura en el Entendimiento BOP para aclarar una interpretación del término "esencial" en el párrafo 2 a) del artículo XI.

7.280 Por la misma razón, el Grupo Especial considera que el párrafo 5 del artículo XXXVI del GATT y la Nota a dicho artículo no lo ayudan a interpretar el sentido de las palabras "productos esenciales" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo XI. Con independencia del estado de desarrollo concreto de China, como observan los reclamantes, ni el artículo XI ni el párrafo 5 del artículo XXXVI disponen que el artículo XI tenga un sentido distinto o se aplique de manera distinta a los países en desarrollo. En otras palabras, no está claro que un grupo especial deba considerar que los productos alimenticios u otros productos son más o menos "esenciales" teniendo en cuenta el desarrollo de un Miembro de la OMC dado.

7.281 Tampoco encuentra el Grupo Especial mucha ayuda en el acuerdo de los negociadores de que el párrafo 2 a) del artículo XI justificaría la prohibición australiana de la exportación de ovejas merinas vivas. China sostiene que eso demuestra que un producto puede ser esencial para un Miembro debido a su importancia para las industrias de transformación nacionales. Aunque conviniera en que el acuerdo de los redactores constituye contexto, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, en cuanto que "acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado"⁴⁶⁷, el Grupo Especial no considera que la identificación por China de la restricción de la exportación de ovejas merinas impuesta por Australia sea especialmente útil para su proceso interpretativo.⁴⁶⁸ Como indican los documentos presentados al Grupo Especial, Australia pidió aclaraciones sobre si el párrafo 2 del artículo XI le permitiría aplicar una prohibición de las exportaciones de ovejas si una sequía amenazara a sus rebaños. No parece que haya objeciones a la aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI en tales casos. Aparentemente no se discute que Australia consideraba entonces (y mantiene hoy en día) que las ovejas merinas son productos "esenciales". Sin embargo, no se han presentado al Grupo Especial pruebas de que los redactores examinaran expresamente la noción de

⁴⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 83 y 84.

⁴⁶⁸ En opinión del Grupo Especial, difícilmente puede considerarse que este debate entre los negociadores por lo que respecta a las ovejas merinas vivas constituye un "acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la CVDT.

productos para uso por la industria de transformación, o el sentido que tenía la expresión productos "esenciales", al abordar la preocupación de Australia por la posible aplicación de una prohibición de las exportaciones de ovejas merinas.

7.282 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que un producto puede ser "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI cuando es "importante" o "necesario" o "indispensable" para un Miembro en particular. Esto puede incluir un producto que sea un "insumo" para un producto o industria importantes. Sin embargo, para determinar si un producto en particular es "esencial" para un Miembro deberán tenerse en cuenta las circunstancias concretas a que ese Miembro tenía que hacer frente en el momento en que aplicó la restricción.

iii) *Prohibiciones o restricciones de la exportación aplicadas para "prevenir o remediar una escasez aguda" de productos esenciales*

7.283 China aduce que el párrafo 2 a) del artículo XI abarca las medidas adoptadas "para prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales" y las adoptadas "para reducir y mitigar las consecuencias negativas resultantes de una escasez aguda de productos esenciales una vez que esa escasez ha tenido lugar".⁴⁶⁹ Sostiene que el párrafo 2 a) del artículo XI ni excluye ni prescribe la consideración de ningún criterio en particular para la determinación de si "existe una escasez aguda", sino que esa determinación dependerá de las circunstancias concretas que prevalezcan.⁴⁷⁰

7.284 China aduce que el término "aguda" indica el grado de "escasez" requerido. Aduce que la escasez significa deficiencia de cantidad. Por "*critical*" ("aguda" en la versión española) se entiende algo "decisivo", "crucial" o "grave", lo cual está relacionado con "incertidumbre" o "riesgo" o una "crisis".⁴⁷¹ Así pues, China concluye que una "escasez aguda" significa "una deficiencia de cantidad que alcanza el nivel de importancia decisiva o crisis, o que plantea incertidumbre o riesgo de lo mismo".⁴⁷² Sostiene, además, que el texto francés del párrafo 2 a) del artículo XI, que utiliza las palabras "*une situation critique due a une penurie*", que se puede traducir como "una situación seria o grave debida a una escasez" aclara el examen del intérprete sobre "si la intensidad de las consecuencias resultantes de una escasez de un producto esencial alcanza el nivel de importancia decisiva o crisis".⁴⁷³

7.285 China aduce que los verbos "prevenir" y "remediar" también aclaran esa interpretación. Sugiere que los términos "prevenir" o "remediar" indican que "la existencia o el grado de la escasez es incierta y/o plantea el riesgo de que sea grave", y confirman que el párrafo 2 a) del artículo XI tiene por objeto permitir la adopción de "medidas preventivas para reducir o evitar totalmente la manifestación del riesgo".⁴⁷⁴ Así pues, China considera que el párrafo 2 del artículo XI puede ser aplicable cuando se prevé una escasez aguda, y no simplemente en casos de perturbación exógena.⁴⁷⁵ A su juicio, no es preciso que el grado de escasez sea tan extremo que sólo pueda remediarse mediante una prohibición de las exportaciones.⁴⁷⁶

7.286 China considera que la tolerancia al riesgo de un Miembro que afronta una escasez o posible escasez es un criterio pertinente para determinar si se da una "escasez aguda" en el sentido del

⁴⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 399.

⁴⁷⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 86.

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 390, 392.

⁴⁷² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 89.

⁴⁷³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 90.

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 400.

⁴⁷⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 95.

⁴⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 91.

párrafo 2 del artículo XI. Sostiene que los Miembros pueden responder de manera distinta a niveles de riesgo idénticos, pero que el texto del párrafo 2 a) del artículo XI engloba esos distintos niveles de riesgo. China aduce a ese respecto que el párrafo 2 a) del artículo XI opera como el Acuerdo MSF, dando a los Miembros un "margen de apreciación para determinar su propio nivel adecuado de protección y su nivel de tolerancia al riesgo".⁴⁷⁷

7.287 China sostiene que la relación textual entre las palabras "productos esenciales para [el Miembro] exportador" y "escasez aguda" proporciona un contexto pertinente y significa que pueden adoptarse medidas preventivas o correctivas para hacer frente a una escasez aguda de un producto muy esencial antes de lo que se permitiría adoptar esas medidas para hacer frente a una escasez similarmente aguda de un producto moderadamente esencial.⁴⁷⁸

7.288 China aduce que los antecedentes de negociación respaldan la conclusión de que el párrafo 2 a) del artículo XI prevé la adopción de medidas preventivas y permite a los Miembros de la OMC restringir o prohibir las exportaciones aunque todavía no se haya producido una escasez aguda.⁴⁷⁹ Aduce a ese respecto que los redactores decidieron posteriormente incluir los términos "para prevenir" a fin de permitir a los Miembros que adoptaran esas medidas preventivas con objeto de evitar escaseces agudas.⁴⁸⁰

7.289 Los reclamantes aducen que China combina las cuestiones del "carácter esencial" y la "escasez aguda", lo cual tiene por efecto suprimir la expresión "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI. Aceptan la definición que China hace de "escasez" en cuanto que "deficiencia de cantidad", pero añaden que el término "*critical*" ("aguda" en la versión española) significa "que es por su naturaleza, o constituye, una crisis, o tiene importancia decisiva". Interpretan que esas expresiones significan, conjuntamente "una deficiencia de cantidad que es por su naturaleza, o constituye, una crisis, o tiene importancia decisiva".⁴⁸¹ Aducen, en consecuencia, que una escasez, para ser "*critical*" ("aguda" en la versión española), deberá alcanzar "un nivel superior a una simple 'escasez relativa'", y que la existencia de "restricciones de la oferta", o el carácter agotable de un recurso, no serían suficientes para establecer la existencia de una "escasez aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.⁴⁸²

7.290 La Unión Europea aduce que las palabras "escasez aguda" tienen que interpretarse en el contexto de la totalidad de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo XI, de manera que una restricción tiene que "aplicarse temporalmente" y "remediar" la escasez aguda o "prevenir" que se produzca. En otras palabras, para ser "aguda", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI, la escasez tiene que ser, entre otras cosas, temporal, es decir, de duración limitada. En ese sentido, aducen, tiene que haber un momento en el que la escasez aguda dejaría de existir, y la disponibilidad de la mercancía recuperaría la normalidad. Si no hay posibilidad alguna de que la escasez en algún momento desaparezca, la Unión Europea sostiene que no sería posible "prevenirla o remediarla" mediante una restricción a la exportación aplicada únicamente por un período de tiempo limitado.⁴⁸³

7.291 La Unión Europea presenta ejemplos de lo que a su juicio podría dar lugar a una escasez aguda, como una sequía prolongada, o incendios que redujeran gravemente las cosechas de grano o

⁴⁷⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 100.

⁴⁷⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 105.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 401 y 402.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 403.

⁴⁸¹ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 140.

⁴⁸² Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 141, 143; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 230.

⁴⁸³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 201 y 202.

cereales en un país en particular, o un accidente minero. Compara esos ejemplos con el caso de la restricción a la exportación de ovejas merinas vivas impuesta por Australia, en el que la supuesta escasez se debía a "los efectos devastadores de una sequía en la cabaña de ovejas merinas" en ese país.⁴⁸⁴

7.292 Los reclamantes aducen que declaraciones hechas por los negociadores respaldan la opinión de que las restricciones a la exportación podrían "aplicarse temporalmente para hacer frente a las consecuencias de una catástrofe natural, o para mantener de año en año existencias nacionales suficientes para evitar escaseces agudas de productos ... que están sujetos a déficit y superávit anuales alternativos".⁴⁸⁵ Los reclamantes hacen referencia a una declaración de un representante del Reino Unido según la cual "si se elimina la palabra 'aguda', se alegrará que prácticamente cualquier producto que sea esencial tiene un cierto grado de escasez y podría integrarse en el alcance de este planteamiento".⁴⁸⁶

7.293 Por último, la Unión Europea sostiene que con arreglo a la interpretación propugnada por China las protecciones que ofrece el apartado g) del artículo XX resultan redundantes. A su juicio, el apartado g) del artículo XX establece condiciones más estrictas (como topes de la producción o el consumo nacionales) que tienen que satisfacerse para permitir excepciones al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el GATT, incluido el párrafo 1 del artículo XI. Esas excepciones se permiten para proteger las reservas de recursos naturales agotables, que tienen una vida limitada. Según la Unión Europea, si se aceptara la interpretación de la expresión "escasez aguda" propugnada por China, el párrafo 2 a) del artículo XI permitiría a los Miembros imponer restricciones a la exportación aunque no se hubieran establecido topes de la producción o el consumo nacionales. Ese resultado, razona la Unión Europea, haría innecesaria la aplicación del apartado g) del artículo XX en la esfera de las restricciones a la exportación, y no sería compatible con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.⁴⁸⁷

7.294 El Grupo Especial observa que el párrafo 2 a) del artículo XI abarca las prohibiciones o restricciones a la importación que o bien "previenen" o bien "remedian" una escasez aguda de productos esenciales para el Miembro exportador. El verbo "*to prevent*" (prevenir) significa "*to anticipate in action; to act in advance of*" (anticiparse en la acción; actuar antes de que); "*to act in anticipation of, or in preparation for*" (actuar en previsión de, o en preparación de); y también "*to preclude the occurrence of ...; to render ... impracticable or impossible by anticipatory action*" (impedir que ocurra...; hacer... impracticable o imposible mediante una actuación anticipatoria).⁴⁸⁸ El verbo "*to relieve*" (remediar) significa "*to ease or mitigate (pain, distress, or difficulty); to make (a condition) less burdensome*", y "*to raise out of some trouble, difficulty, or danger; to bring or provide aid or assistance to; to deliver from something troublesome or oppressive*" (reducir o mitigar (dolor, angustia o dificultad); hacer menos penosa (una afección) y liberar de algún problema,

⁴⁸⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 145.

⁴⁸⁵ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 141, donde se hace referencia a la Prueba documental 180 presentada por China, párrafo 19.

⁴⁸⁶ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 143, donde se hace referencia a la Prueba documental 181 presentada por China; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 231; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 236.

⁴⁸⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 206.

⁴⁸⁸ *Oxford English Dictionary Online, prevent*, v. (China - Prueba documental 193). China observa que el término francés "*prévenir*" significa "*empêcher par ses précautions ... d'arriver, de nuire*" y "*éviter*" (le Grand Robert de la langue française online, *prévenir* (China - Prueba documental 194)). Observa que el término español "prevenir" significa "precaver, evitar, estorbar o impedir algo" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, "prevenir", acepción 3 (China - Prueba documental 195)).

dificultad o peligro; dar o proporcionar ayuda o asistencia a; librar de algo problemático u opresivo).⁴⁸⁹

7.295 El sustantivo "*shortage*" (escasez) significa "*deficiency in quantity; the amount by which a sum of money, a supply of goods, or the like, is deficient*" (deficiencia en la cantidad; cuantía en la que una suma de dinero, el suministro de mercancías o algo similar es deficiente).⁴⁹⁰ El adjetivo "*critical*" (agudo) se define como "*of the nature of, or constituting, a crisis*" (que es por su naturaleza, o constituye, una crisis); "*involving suspense or grave fear as to the issue; attended with uncertainty or risk*" (que conlleva expectación o grave temor en cuanto al resultado; que se espera con incertidumbre o riesgo); "*of decisive importance in relation to the issue*" (de importancia decisiva en relación con la cuestión); y "*tending to determine or decide; decisive, crucial*" (tendente a determinar o decidir; decisivo, crucial).⁴⁹¹ El término "*crisis*" (crisis) se define como "*a turning-point, a vitally important or decisive stage; a time of trouble, danger or suspense in politics, commerce, etc.*" (un punto de inflexión, una etapa vitalmente importante o decisiva; un tiempo de problemas, peligro o expectación en la política, el comercio, etc.).⁴⁹²

7.296 El sentido de "escasez" como una deficiencia en la cantidad de las mercancías parece ser terreno común para las partes, y el Grupo Especial también considera que ese es el sentido utilizado en el párrafo 2 a) del artículo XI. A juicio del Grupo Especial, el término "aguda" indica que una escasez tiene que ser de "importancia decisiva" o "grave", o que haya incluso alcanzado el nivel de una "crisis" o catástrofe. El párrafo 2 a) del artículo XI dispone que pueden utilizarse temporalmente medidas en forma de restricciones o prohibiciones para directamente "prevenir" o de otro modo "remediar" esa escasez.

⁴⁸⁹ *Oxford English Dictionary Online*, *relieve*, v. (China - Prueba documental 196). China observa que el texto francés utiliza el término "*remédier*", que se define como "*porter remède à ...*" y "*atténuer ou supprimer les effets néfastes de*" (le Grand Robert de la langue française online, *remédier*, v. (China - Prueba documental 197)). Observa que el término español "remediar" se define como "Poner remedio al daño. 2. Corregir o enmendar algo. 3. Socorrer una necesidad o urgencia. [...] 5. Evitar que suceda algo de que pueda derivarse algún daño o molestia" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, "remediar", acepciones 1, 2, 3 y 5. Se omiten las notas gramaticales (China - Prueba documental 198)).

⁴⁹⁰ *Oxford English Dictionary Online*, *shortage* (China - Prueba documental 186). China observa que el término francés "*une pénurie*" se define como "*manque de ce qui est nécessaire*" "*défaut, faute, manque*" (le Grand Robert de la langue française online, *pénurie*, n.f. (China - Prueba documental 187)). Observa que el término español "escasez" se define como "2. Poquedad, mengua de algo. Escasez de trigo, de agua" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, "escasez", acepciones 2 y 3 (China - Prueba documental 188)).

⁴⁹¹ *Oxford English Dictionary Online*, *critical*, adj. (China - Prueba documental 189). China observa que el adjetivo español "agudo" se define como "Puntiagudo, punzante, afilado. [...] 4. Dicho de un dolor; vivo y penetrante. 5. Dicho de una enfermedad: grave y de no larga duración" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, "agudo, da", acepciones 1, 4, 5 y 9 (China - Prueba documental 190)). China observa además que el texto francés utiliza una frase distinta, a saber, "*une situation critique due à une pénurie*". El adjetivo "*critique*" significa "*dangereux, difficile, grave*" (le Grand Robert de la langue française online, *critique* (China - Prueba documental 191)). Por "*une pénurie*" se entiende "*manque de ce qui est nécessaire à une collectivité*" (le Grand Robert de la langue française online, *pénurie* (China - Prueba documental 184)). Basándose en esas definiciones del diccionario francés, China aduce que las palabras "*une situation critique due à une pénurie*" pueden traducirse como "una situación seria o grave que surge debido a una escasez". Por tanto, el texto francés sugiere que las circunstancias o la situación derivadas de la escasez deben ser agudas (*critical*).

⁴⁹² *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (*Oxford University Press*, 2002), volumen 1, página 557.

7.297 El Grupo Especial considera correcto el argumento de los reclamantes de que la obligación de que las medidas se apliquen "temporalmente" informa contextualmente la noción de "escasez aguda". En ese sentido, como observa la Unión Europea, si no hay posibilidad alguna de que una escasez existente deje alguna vez de existir, no será posible "prevenir o remediar" esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente. Si se impusiera una medida para hacer frente a una reserva limitada de un recurso natural agotable, esa medida se impondría hasta el momento en que el recurso se hubiera agotado totalmente. Esa focalización temporal parece coherente con la noción de "agudo" como algo que "es por su naturaleza, o constituye, una crisis".

7.298 A juicio del Grupo Especial, la interpretación propugnada por China no puede ser correcta, porque haría que el párrafo 2 a) del artículo XI duplicara al apartado g) del artículo XX, resultado que una interpretación adecuada de esas dos disposiciones no permitiría. Como ya hemos indicado, el Acuerdo sobre la OMC debe interpretarse armoniosamente. Si se interpretara que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar durante mucho tiempo medidas del tipo de las restricciones a la exportación impuestas por China a la bauxita de calidad refractaria, la significación del apartado g) del artículo XX se vería muy menoscabada, o la disposición sería redundante. Por tanto, es importante atribuir efecto a las diferencias entre el apartado g) del artículo XX y el párrafo 2 a) del artículo XI.

7.299 Es evidente que el párrafo 2 a) del artículo XI tiene por objeto regular una situación distinta de la contemplada en el apartado g) del artículo XX. El artículo XX del GATT de 1994 establece varias "excepciones generales" a las obligaciones establecidas en otras disposiciones del GATT (incluido el párrafo 1 del artículo XI). Una de esas excepciones figura en el apartado g), que permite a los Miembros poner en vigor medidas contrarias a otras obligaciones del GATT cuando guardan relación con la conservación de recursos naturales agotables. Sin embargo, ese derecho no es absoluto. Las medidas tienen que aplicarse "conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales". Además, la parte introductoria del artículo XX requiere que esas medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional.

7.300 El párrafo 2 a) del artículo XI permite no aplicar la prohibición de las restricciones a la exportación y la importación establecida en el párrafo 1 del artículo XI a fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el Miembro que adopta la medida. Así pues, el párrafo 2 a) del artículo XI, al igual que el apartado g) del artículo XX, opera como una excepción, pero sólo con respecto a las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo XI y no con respecto a las obligaciones del GATT más en general. Esto nos sugiere que el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI no es el mismo que el del apartado g) del artículo XX; tienen por objeto abordar distintas situaciones, y en consecuencia tienen que significar cosas distintas.

7.301 Al igual que en el apartado g) del artículo XX, el derecho a invocar el párrafo 2 a) del artículo XI está delimitado, pero en forma muy distinta. El Grupo Especial considera que también esta diferencia es importante para interpretar el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI. Dicho párrafo no afecta exclusivamente a las medidas de conservación, y cualesquiera medidas excepcionales tienen que "aplicarse temporalmente" para hacer frente a una escasez "aguda". Las medidas de conservación que están matizadas por la parte introductoria del artículo XX, que tiene en cuenta condiciones ajenas al Miembro que adopta la medida, y operaran conjuntamente con las restricciones nacionales, necesariamente serán distintas de las medidas temporales que tratan de hacer frente a una crisis interna o a una cuestión que conlleva "expectación o grave temor" en el Miembro que adopta la medida.

7.302 En opinión del Grupo Especial, combinar el párrafo 2 a) del artículo XI con el apartado g) del artículo XX, como aparentemente hace China, obraría en menoscabo de los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud de ambas disposiciones. Los beneficios y prescripciones del apartado g) del artículo XX no deben transponerse al párrafo 2 a) del artículo XI, ni viceversa.

7.303 Observamos, no obstante, que ambas medidas son excepciones, y en consecuencia nos parecen instructivas las palabras del Órgano de Apelación al describir la tarea de interpretación y aplicar la limitación enunciada en la parte introductoria del artículo XX. El Órgano de Apelación dijo que se trata de:

"... la delicada tarea de ubicar y trazar una línea de equilibrio entre el derecho de un Miembro de invocar una excepción al amparo del artículo XX y los derechos de los demás Miembros en virtud de diversas disposiciones sustantivas (por ejemplo, el artículo XI) del GATT de 1994, de modo que ninguno de los derechos en conflicto suprimirá el otro y de esa forma distorsionará, anulará o menoscabará el equilibrio de derechos y obligaciones que los Miembros mismos han establecido en ese Acuerdo".⁴⁹³

7.304 Así, también deberá el intérprete establecer un equilibrio entre el derecho de un Miembro a invocar la excepción del párrafo 2 a) del artículo XI y los derechos de los demás Miembros en virtud del párrafo 1 del artículo XI para no perturbar el equilibrio que los Miembros establecieron entre las dos disposiciones. La obligación de que las medidas excepcionales se "apliquen temporalmente" para hacer frente a una escasez "aguda" establecida en el párrafo 2 a) del artículo XI orientará al intérprete al trazar la línea de equilibrio.

7.305 Esto no quiere decir que un Miembro nunca puede adoptar medidas anticipatorias dentro de los límites del párrafo 2 a) del artículo XI para "prevenir" una "escasez aguda" antes de que tenga lugar. Sin embargo, como se indica más arriba, el Grupo Especial discrepa de que el párrafo 2 a) del artículo XI permitiría imponer medidas de larga duración para hacer frente al agotamiento inevitable de un recurso finito.

iv) *Conclusiones preliminares sobre la interpretación del párrafo 2 a) del artículo XI*

7.306 El Grupo Especial ha concluido *supra* que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar restricciones o prohibiciones, de manera limitada, para hacer frente a una "escasez aguda" de "productos esenciales". También ha concluido que un producto puede ser "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI cuando es "importante" o "necesario" o "indispensable" para un Miembro en particular. Esto puede incluir un producto que sea un "insumo" para un producto o industria importantes. No obstante, para determinar si un producto en particular es "esencial" para un Miembro deberán tenerse en cuenta las circunstancias particulares a que ese Miembro hace frente en el momento en que aplica una restricción o prohibición al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI. Por último, el Grupo Especial ha concluido que las palabras "escasez aguda" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo XI aluden a las situaciones o eventos que pueden prevenirse o remediarse mediante la aplicación de medidas con carácter temporal, y no indefinido o permanente.

7.307 Teniendo en cuenta esas conclusiones, el Grupo Especial examinará si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China se aplica de manera compatible con el párrafo 2 a) del artículo XI.

⁴⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 159.

- b) La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de un producto esencial

7.308 China aduce que el contingente de exportación que aplica a la bauxita de calidad refractaria se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de un producto esencial para ella, y que en consecuencia está justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI.

7.309 El Grupo Especial recuerda que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar restricciones o prohibiciones temporales, con carácter limitado, para hacer frente a una "escasez aguda" de "productos esenciales". El Grupo Especial ha constatado que un producto puede ser "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI cuando es "importante" o "necesario" o "indispensable" para un Miembro en particular. Esto puede incluir un producto que es un "insumo" para un producto o industria importantes, habida cuenta de las circunstancias particulares que prevalecen en ese Miembro. El Grupo Especial ha constatado además que las palabras "escasez aguda" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo XI aluden a las situaciones o eventos que son "importantes" o "graves", o alcanzan el nivel de una "crisis" o catástrofe, y que pueden prevenirse o remediarse mediante la aplicación de medidas con carácter temporal, pero no indefinido o permanente. El Grupo Especial determinará *infra* si el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria satisface esos requisitos.

- i) *Las opiniones de las partes sobre la aplicabilidad del párrafo 2 a) del artículo XI a las circunstancias que prevalecen en China*

La cuestión de si la bauxita de calidad refractaria es un producto "esencial" para China

7.310 China presenta varias razones y pruebas en respaldo de su opinión de que la bauxita de calidad refractaria es "esencial" para China. Aduce que "la contribución del producto, su 'carácter esencial' o su importancia de uso, se definen por referencia a una gama de factores cuantitativos y cualitativos, incluidos factores geológicos, técnicos, ambientales, sociales, económicos y políticos".⁴⁹⁴

7.311 China sostiene que el método derivado de evaluaciones del carácter crítico realizadas por los Estados Unidos y la Unión Europea, incluidos una evaluación de la "importancia del uso y la disponibilidad" de un producto dado y un examen de "los beneficios netos que los clientes obtienen de la utilización de un producto", aclaran lo que hace que un producto sea esencial.⁴⁹⁵ China cita, por ejemplo, un estudio del Consejo de Recursos Naturales de los Estados Unidos que concluye que la bauxita, entre otros materiales, es "esencial, pero no crucial".⁴⁹⁶ China hace también referencia a un estudio de la Unión Europea en el que se indica que la bauxita es un producto económicamente importante.⁴⁹⁷

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 436.

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 435 y 436, donde se hace referencia a *U.S. NRC Critical Materials Study*, página 32 (China - Prueba documental 77).

⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 437-439, nota 639, donde se hace referencia a *U.S. NRC Critical Materials Study*, página 11 (China - Prueba documental 77).

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 440 y 441, donde se hace referencia a Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), página 7 (China - Prueba documental 126); véase también Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria, informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), página 24 (China - Prueba documental 126).

7.312 China también presenta un estudio que concluye que la escasez relativa de bauxita de calidad refractaria, las restricciones relacionadas con la conservación impuestas a la extracción del producto en China, otras limitaciones de la oferta, así como la importancia de la utilización del producto para la economía china, hacen que el producto sea esencial para China, y que su escasez sea aguda.⁴⁹⁸ El estudio de China evalúa la contribución de la bauxita de calidad refractaria en términos de: valor de las ventas anuales de bauxita de calidad refractaria; valor de producción anual de productos intermedios como el hierro, el acero y el cemento, cuya producción facilita la bauxita de calidad refractaria; y contribución de valor añadido a la economía China por actividades de manufactura y construcción que dependen del hierro, el acero y el cemento.⁴⁹⁹

7.313 China aduce que el hecho de que la bauxita de calidad refractaria sea indispensable para la producción de hierro y acero, así como de otros productos, como el vidrio, la cerámica y el cemento, también demuestra que es esencial.⁵⁰⁰ Sostiene que aproximadamente el 70 por ciento de la bauxita de calidad refractaria de China es consumida por su industria siderúrgica (como parte del proceso de fabricación de acero), que produce más de tres veces más que el siguiente país productor de acero y representa más de un tercio de la producción mundial de acero.⁵⁰¹ China aduce que tiene una necesidad "más acuciante" que otros países de materiales para la fabricación de acero, como la bauxita de calidad refractaria.⁵⁰²

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 443- 446, donde se hace referencia al Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 37 (China - Prueba documental 10). China aduce que el informe sobre la bauxita refractaria sigue el modelo del método utilizado en las evaluaciones del carácter crítico realizadas por los Estados Unidos y la Unión Europea; segunda comunicación escrita de China, párrafo 123.

⁴⁹⁹ Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 20, basado en datos facilitados por el MIIT y la Asociación de la Industria China de Minerales no Metálicos (China - Prueba documental 10).

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 431-434. China aduce que las exclusivas características refractarias de la bauxita refractaria "permiten que mantenga el rendimiento a temperaturas sumamente elevadas, propiedad que deriva de su nivel de pureza y su contenido de alúmina", lo que la hace "especialmente adecuada para fabricar ladrillos, bloques y tejas refractarias para uso en altos hornos, recipientes de cerámica y cucharas de colada utilizados para producir y manipular el hierro fundido". Informe de China sobre la bauxita refractaria, páginas 6 y 7, cuadro 2 (China - Prueba documental 10); véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 132.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 447, donde se hace referencia al Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 21, cuadro 5 (China - Prueba documental 10). En 2008, el consumo nacional de acero en bruto se cifró en 500 millones de toneladas métricas, es decir, un 38 por ciento de la producción mundial de acero. *Plan para el ajuste y la revitalización de la industria siderúrgica de 2009*, sección I (China - Prueba documental 258); véase la Prueba documental conjunta 30, página 13; C.E. Semler, "Refractories", página 1471 (China - Prueba documental 257); véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 133.

⁵⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafos 449 y 450, donde se hace referencia al informe de China sobre la bauxita refractaria, página 22 (China - Prueba documental 10). China destaca que los reclamantes describen el acero como "esencial para la vida cotidiana", "un material indispensable en casi todos los productos que hoy en día utilizamos", "un material de construcción universal", "un material ideal para contribuir a satisfacer la creciente necesidad" de nuevas unidades de vivienda en los países en desarrollo, "crucial en el sector de la energía", y "un material vital para los sistemas de transporte". Primera comunicación escrita de China, párrafo 450, donde se hace referencia a la Prueba documental conjunta 30, páginas 15-17; Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 24, cuadro 5 (China - Prueba documental 10). Véase también Banco Mundial, *Perspectivas Económicas Mundiales 2009: los productos básicos en la encrucijada*, página 69 (China - Prueba documental 260); *Plan para el ajuste y la revitalización de la industria siderúrgica de 2009*; sección I (China - Prueba documental 258); Pruebas documentales conjuntas 19, 20, 30 y 35; *Sinosteel Corporation, 2008 Sustainability Report*, página 27 (China - Prueba documental 261); *Charity work of Bosai Group* (China - Prueba documental 262); *Ansteel - Sustainability* (China - Prueba documental 263);

7.314 China aduce además que la bauxita de calidad refractaria es esencial porque su utilización en la rama de producción de acero contribuye al desarrollo de China y "contribuye a la creación de considerable actividad económica en los sectores manufacturero y de la construcción".⁵⁰³ Afirma que su desarrollo efectivo requiere una oferta estable de las materias primas básicas, entre ellas la bauxita de calidad refractaria, necesarias para asegurar la producción. Las ventajas en términos de desarrollo, aduce⁵⁰⁴, se deben en parte a una opción consciente de desarrollar el comercio de valor añadido, diversificar la producción y las exportaciones, y promover una industria nacional de mayor valor añadido.⁵⁰⁵ China sostiene que su industria siderúrgica da por sí misma empleo a más de 3 millones de personas⁵⁰⁶, y que la contribución total de la bauxita de calidad refractaria a la cadena de valor que comprende el valor de venta inmediato del producto representa "la mitad del [producto interior bruto] de China".⁵⁰⁷ China hace también hincapié en la contribución de la bauxita de calidad refractaria a la educación, la atención de salud, la infraestructura, el progreso tecnológico y la investigación científica en China.⁵⁰⁸

7.315 Por último, China aduce que debe considerarse que la bauxita de calidad refractaria es esencial debido a sus "exclusivas propiedades químicas y físicas"⁵⁰⁹, y debido al hecho de que no hay productos sustitutivos eficaces en función del costo "fácilmente disponibles".⁵¹⁰ China hace referencia a un informe de la Comisión Europea y afirma que "la bauxita refractaria no puede sustituirse, y la composición mineral crea propiedades específicas que no pueden lograrse con otras materias primas".⁵¹¹ China aduce además que sus reservas de bauxita "son principalmente de bauxita de calidad refractaria de alta calidad", mientras que la mayoría de los depósitos en el resto del mundo son "metalúrgicos" (que contienen "cantidades insuficientes de óxido de aluminio ('Al₂O₃'), junto con inaceptablemente altos niveles de óxido de hierro ('Fe₂O₃')"). China aduce que esta forma de bauxita es insuficiente para uso como producto de calidad refractaria, y en consecuencia no es un producto sustitutivo.⁵¹² Considera que el hecho de que la demanda de bauxita de calidad refractaria haya sido

Baosteel Group Corporation, 2008 Corporate Social Responsibility Report, páginas 14, 19-22 (China - Prueba documental 381); Prueba documental conjunta 30, página 12; Prueba documental conjunta 30, páginas 12, 13.

⁵⁰³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 134.

⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 456-459, donde se hace referencia a las Directrices del Undécimo plan quinquenal de desarrollo económico y social nacional, página 6 (China - Prueba documental 144); Prueba documental conjunta 8, página 13; cuadro 9.35; y Anuario Estadístico de China 2009 (China - Prueba documental 265).

⁵⁰⁵ China - Prueba documental 144: Directrices del Undécimo plan quinquenal de desarrollo económico y social nacional, página 41; Prueba documental conjunta 8, página 17.

⁵⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 456, donde se hace referencia a la Prueba documental 264 presentada por China; cuadro 13.2; Anuario Estadístico de China 2009.

⁵⁰⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 134.

⁵⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 136.

⁵⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 130.

⁵¹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 131.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 448, donde se hace referencia al Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 22 (China - Prueba documental 10); Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, Informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), página 20 (China - Prueba documental 126).

⁵¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 432, donde se hace referencia al Informe de China sobre la bauxita refractaria, páginas 3- 9, 32 y 33 (China - Prueba documental 10); *description of the essential features of different forms of bauxite in Industrial Minerals & Rocks*, página 227 (Prueba documental conjunta 23); Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, Informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), anexo V, página 19 (China - Prueba documental 126); Prueba documental conjunta 28, página 10.8 (cuadro 7).

tan grande en los mercados internacionales en los últimos 10 años respalda la conclusión de que no hay en realidad productos sustitutivos viables.⁵¹³

7.316 Los reclamantes aducen que China no ha explicado por qué para establecer que la bauxita de calidad refractaria es esencial para un Miembro basta con demostrar que el material es indispensable para la producción de hierro y acero, u otros productos. Aduce que ese razonamiento aparentemente sugeriría que "cualquier insumo para operaciones industriales de gran escala reuniría las condiciones de producto esencial en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI". Aducen que China tampoco explica por qué la "necesidad de asegurar una 'oferta estable' de los insumos básicos para las manufacturas" tendría que determinar si un producto es o no esencial para el Miembro exportador. Con arreglo a esa opinión, aducen, cualquier país "que tratara de fomentar una rama de producción en particular" podría considerar que un insumo para ese producto es un "producto esencial".⁵¹⁴

7.317 Los Estados Unidos y México afirman, además, que la bauxita de calidad refractaria no es "esencial" para China, ya que se dispone de "varios productos sustitutivos de [la bauxita de calidad refractaria] en la producción de refractarios para la producción de acero", como se explica en la Prueba documental conjunta 165.⁵¹⁵

7.318 Por último, los reclamantes niegan que la metodología empleada por las evaluaciones del "carácter crítico" realizadas por los Estados Unidos y la Unión Europea sea pertinente para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 a) del artículo XI.⁵¹⁶

La cuestión de si en China hay una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria

7.319 China mantiene que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria forma parte de un plan de conservación encaminado a ampliar las reservas de bauxita de calidad refractaria, pero aduce que la aplicación temporal de esas restricciones a la exportación está también destinada a prevenir y remediar los elementos de la escasez aguda (*critical* en inglés) causada por factores distintos de la disponibilidad de los productos.⁵¹⁷ Sostiene que la aplicación del contingente de exportación sirve para remediar la escasez aguda al reservar una oferta suficiente para satisfacer la demanda interna, y evita una escasez aguda más pronunciada. Afirma que al estar fijado en aproximadamente el 40 por ciento de la producción nacional, su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria está "estructurado" para prevenir o remediar la escasez.⁵¹⁸

7.320 China aduce que la existencia de una "escasez aguda" se demuestra a la luz de la importancia del uso de un producto en particular habida cuenta de su futura oferta, basada en la disponibilidad geológica y física, las medidas de conservación y reglamentarias que afectan a la extracción y la elaboración, el desarrollo y uso de tecnología, la disponibilidad de productos sustitutivos asequibles y la demanda nacional e internacional de bauxita de calidad refractaria.

7.321 China aduce que las evaluaciones del carácter crítico (véase el párrafo 7.311 *supra*) son útiles para determinar si un mineral o una escasez son críticos. Cuanto más esencial o importante sea el uso de un producto, aduce China, y cuanto mayores sean las restricciones de la oferta, más probable será

⁵¹³ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 96, donde se hace referencia a la Prueba documental conjunta 165.

⁵¹⁴ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 134.

⁵¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 221-228; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 226-233.

⁵¹⁶ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 132.

⁵¹⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 141.

⁵¹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 145-147.

que la escasez tenga repercusiones fundamentales para una economía.⁵¹⁹ Afirma que estudios realizados por el Consejo de Recursos Nacionales de los Estados Unidos y la Unión Europea comparan la importancia del uso y la repercusión de las restricciones de la oferta con la disponibilidad y el riesgo de reducción de la oferta, y tienen en cuenta varios factores, entre ellos factores geológicos, técnicos, ambientales, sociales y económicos, así como la disponibilidad política.⁵²⁰ China aduce que su estudio (véase el párrafo 7.312 *supra*) se basa en factores similares para la evaluación del carácter crítico de la bauxita de calidad refractaria.⁵²¹

7.322 China mantiene que la bauxita de calidad refractaria es un recurso natural agotable, cuya disponibilidad geológica limitada funciona como una limitación significativa de la oferta.⁵²² Afirma que en 2009 sus reservas de bauxita de calidad refractaria se estimaron en 38,8 millones de toneladas métricas, pero que esa cifra "ha mostrado una tendencia descendente en los últimos años".⁵²³ China sostiene que en 2009 la producción de bauxita de calidad refractaria en China fue de 2,4 millones de toneladas métricas⁵²⁴, lo que a la luz de las reservas y el ritmo de producción actuales, sugiere una duración de 16 años para las reservas de bauxita de calidad refractaria de China.⁵²⁵ En su opinión, la duración muy limitada de las reservas de este recurso natural esencial y agotable demuestra que existe una escasez aguda o que hay riesgo de que se produzca.⁵²⁶

7.323 China aduce, además, que la bauxita de calidad refractaria no puede sustituirse.⁵²⁷ Afirma que un producto refractario se escoge "debido a la combinación específica de propiedades físicas, químicas y térmicas".⁵²⁸ Entre ellas cabe mencionar la capacidad de la bauxita de calidad refractaria para tolerar altas temperaturas, su composición química ácida, su gran resistencia a la abrasión y la gran expansión por recalentamiento.⁵²⁹ China rechaza productos sustitutivos identificados por los

⁵¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 462 y 463.

⁵²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 465, donde se hace referencia al *U.S. NRC Critical Materials Study*, páginas 6, 32, 33 (China - Prueba documental 77); y primera comunicación escrita de China, párrafo 466, donde se hace referencia a la Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, informe del Grupo Especial de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), páginas 14-21, 24-31 (China - Prueba documental 126).

⁵²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 467; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 151.

⁵²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 469, donde se hace referencia a la Prueba documental conjunta 23, página 242. Véase también la Prueba documental conjunta 23, página 227: "los minerales de bauxita de grado superior adecuados para utilización en esos mercados especializados han estado a lo largo del tiempo limitados a unas pocas fuentes principales, como China y Guyana"; Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), páginas 19 y 20 ("La mayor producción de bauxita de calidad refractaria tiene lugar en China, donde hay un gran número de productores") (China - Prueba documental 126).

⁵²³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 472; y informe de China sobre la bauxita refractaria, página 34 (China - Prueba documental 10).

⁵²⁴ *Análisis e informe de recomendación sobre el contingente de control para la cantidad total de extracción de bauxita de alto contenido en alúmina y espato flúor* (China - Prueba documental 86), véase también el informe de China sobre la bauxita refractaria, página 34 (China - Prueba documental 10).

⁵²⁵ Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 34 (China - Prueba documental 10).

⁵²⁶ China - Prueba documental 79: Política de China en materia de recursos minerales, página 4.

⁵²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 471, donde se hace referencia a la Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, informe del Grupo Especial de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), página 20 (China - Prueba documental 126). Véase también la Prueba documental conjunta 136.

⁵²⁸ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 134; e informe de China sobre la bauxita refractaria, páginas 8, 30 (China - Prueba documental 10).

⁵²⁹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 135-140.

reclamantes, entre ellos la alúmina fundida marrón, la alúmina calcinada por el proceso Bayer, la alúmina fundida blanca, el grafito, el carburo de silicio y el circonio, ya sea porque son "considerablemente más costosos" que la bauxita de calidad refractaria⁵³⁰ o porque se producen a partir de materiales análogamente sujetos a limitaciones de los recursos.⁵³¹ China también sostiene que el cambio de proveedores cuando hay que sustituir un material conlleva costos asociados.⁵³²

7.324 China aduce que, aparte del riesgo de una escasez física, otras limitaciones afectan a la bauxita de calidad refractaria a lo largo de la cadena de valor, y son pertinentes para concluir que hay una escasez aguda de bauxita de calidad refractaria.⁵³³ China alude a medidas de conservación que ha adoptado para gestionar sus materias primas de manera sostenible, entre ellas el establecimiento de topes de extracción y producción de bauxita de calidad refractaria, que afectan a la disponibilidad.⁵³⁴ Afirma, por ejemplo, que la cantidad total de bauxita de calidad refractaria que puede extraerse en 2010 está limitada a 4,5 millones de toneladas métricas.⁵³⁵

7.325 China sostiene que impone una "estricta serie de requisitos" a las minas que quieren extraer bauxita de calidad refractaria y a las industrias que la elaboran, lo cual ha dado lugar a una escasez aguda. Entre ellos cabe mencionar los siguientes: la obligación de obtener una licencia; controles de los desechos y la contaminación; prescripciones laborales, sanitarias y de seguridad; requisitos para el establecimiento de industrias relacionados con "la escala, la tecnología, la conservación de la energía, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente y la eliminación de una capacidad de producción desfasada"; evaluación del impacto ambiental; un gravamen de usuario de derechos mineros, un impuesto sobre recursos minerales; un gravamen de compensación, y gravámenes por emisión de contaminantes.⁵³⁶ China afirma que está procediendo a cerrar minas inseguras o contaminantes y fomentando las fusiones en la rama de producción.

7.326 China aduce que hay obstáculos significativos que han creado una escasez aguda de bauxita de calidad refractaria. Entre ellos menciona la disponibilidad y el mantenimiento de infraestructura; la necesidad de hacer considerables inversiones para poder ingresar en el sector de extracción y

⁵³⁰ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 143, 144, 146.

⁵³¹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 143.

⁵³² Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 148.

⁵³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 475, donde se hace referencia a D. Shields y S. Sölar, "*Debating the concept of resource scarcity: physical versus socioeconomic*" (China - Prueba documental 274); e informe de China sobre la bauxita refractaria, páginas 35 y 36 (China - Prueba documental 10).

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 475, donde se hace referencia a la *Política de China en materia de recursos minerales* (China - Prueba documental 79); *Programa de acción para el desarrollo sostenible en China* (China - Prueba documental 82); *Contingente de extracción de minerales de bauxita con alto contenido en alúmina y minerales de espato flúor para 2010* (China - Prueba documental 97); y *Contingente de bauxita de calidad refractaria con alto contenido de alúmina y espato flúor para 2010*, preámbulo (China - Prueba documental 98).

⁵³⁵ China - Prueba documental 97: *Contingente de extracción de minerales de bauxita con alto contenido en alúmina y minerales de espato flúor para 2010*, artículo I; y *Contingente de bauxita de calidad refractaria con alto contenido de alúmina y espato flúor para 2010*, artículo I (China - Prueba documental 98).

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 480-482, notas 713-723; y China - Pruebas documentales 93, 78, 258, 275, 96, 87, 276, 277, 89, 92, 91, 278, 279, 95.

elaboración de minerales⁵³⁷; y la aceptación de las actividades mineras por las comunidades locales o regionales.⁵³⁸

7.327 Por último, China sostiene que las restricciones a la exportación de desechos ferrosos⁵³⁹, la gran demanda interior⁵⁴⁰ y la demanda internacional de bauxita de calidad refractaria⁵⁴¹, además de la falta de bauxita de calidad refractaria con características refractarias fuera de China, contribuyen a que haya una escasez aguda de bauxita.⁵⁴²

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 483, donde se hace referencia al Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 36 (China - Prueba documental 10); A. Burke, 'Battle of the bauxites' *Industrial Minerals* (julio de 2005), página 32 (China - Prueba documental 280).

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 484, donde se hace referencia al Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional, *Large Mines and Local Communities: Forging Partnerships, Building Sustainability* (2002), páginas iv y v (China - Prueba documental 281); e Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 31 (China - Prueba documental 10).

⁵³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 485; respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 50; segunda comunicación escrita de China, párrafo 141; Comisión Europea, Dirección General de Empresas e Industria, Informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la definición de las materias primas fundamentales (junio de 2010), incluidos los anexos (China - Prueba documental 126); GATT, Negociaciones comerciales multilaterales, Catálogo de medidas no arancelarias - Addendum MTN/3B/1-5/Add.7 (18 de mayo de 1977), páginas 442.1, 525.1, 537.1, 537.2, 548.1, 614.1, 615.1, 615.2, 616.2, 616.7 y 618.1 (página 2) (sin cursivas en el original) (China - Prueba documental 168); GATT, Negociaciones comerciales multilaterales, Catálogo de medidas no arancelarias - Addendum MTN/3B/1-5/Add.9 (23 de agosto de 1977), páginas 406.1 (página 2), 537.1, 549.1, 615.001 y 616.411 (China - Prueba documental 161); véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 75, 99-109.

⁵⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 491; respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 51; segunda comunicación escrita de China, párrafo 140; Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 33 (China - Prueba documental 10); Banco Mundial y Corporación Financiera Internacional, *Large Mines and Local Communities: Forging Partnerships, Building Sustainability* (2002) (China - Prueba documental 281); Evaluación de cuestiones relativas a la continuación de la aplicación de la administración del contingente de exportación a la bauxita en 2010 (China - Prueba documental 283); véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 75, 99-109.

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 485; respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 53, 109; segunda comunicación escrita de China, párrafo 140; Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 5 (China - Prueba documental 10); Análisis e informe de recomendación sobre el contingente de control para la cantidad total de extracción de bauxita de alto contenido en alúmina y espato flúor, publicado por el Departamento de Administración de la Explotación de Minerales del Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos el 24 de marzo de 2010 (China - Prueba documental 86); GATT, Negociaciones comerciales multilaterales, Catálogo de medidas no arancelarias - Addendum MTN/3B/1-5/Add.9 (23 de agosto de 1977) (China - Prueba documental 161); GATT, Negociaciones comerciales multilaterales, Catálogo de medidas no arancelarias - Addendum MTN/3B/1-5/Add.7 (18 de mayo de 1977) (China - Prueba documental 168); Evaluación de cuestiones relativas a la continuación de la aplicación de la administración del contingente de exportación a la bauxita en 2010 (China - Prueba documental 283); véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 75, 99-109.

⁵⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 486; respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 109; segunda comunicación escrita de China, párrafo 140; Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 10 (China - Prueba documental 10). A. Burke, 'Battle of the bauxites' *Industrial Minerals* (julio de 2005), página 32 (China - Prueba documental 280); *Industrial Minerals*, 'Guyana's bauxite boost' *Industrial Minerals* (21 de septiembre de 1999) (China - Prueba documental 482); véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 75, 99-109.

7.328 Los reclamantes aducen que China no ha establecido la existencia de una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en China. Los Estados Unidos aducen que China no ha presentado pruebas de la manera en que esas supuestas restricciones de la oferta realmente limitan la de bauxita de calidad refractaria. Afirman que determinadas pruebas, entre ellas la producción de materiales refractarios y acero y el aumento de las exportaciones de esos materiales, sugieren que las limitaciones de la oferta no son un factor a tener en cuenta, y que esa escasez aguda no existe.⁵⁴³

7.329 Los Estados Unidos rechazan asimismo los argumentos de China de que no existen productos sustitutivos de la bauxita de calidad refractaria. Aducen que en la producción de acero pueden utilizarse como refractarias muchas materias primas; por ejemplo, identifican la bauxita metalúrgica sometida al proceso Bayer; la bauxita no metalúrgica; magnesia-carbono; alúmina-grafito; y zirconia-grafito. Los Estados Unidos sostienen que esos materiales pueden tener vidas útiles incluso más largas que los refractarios fabricados directamente con bauxita de calidad refractaria, y representan un aumento del 0,45 por ciento del costo de la producción de acero.⁵⁴⁴

7.330 Los Estados Unidos aducen además que China "subestima de manera significativa" las reservas mundiales de bauxita de calidad refractaria. Basándose en la producción en 2003, aducen que las reservas actuales son de 218 millones de toneladas, y no de 39 millones, como estima China.⁵⁴⁵ Afirman que la capacidad de producción de bauxita no metalúrgica de China sugiere una relación mucho más alta entre las reservas de bauxita no metalúrgica y las reservas totales de bauxita, lo que sugiere que las reservas de bauxita no metalúrgica de China deberían durar 91 años.⁵⁴⁶

7.331 La Unión Europea aduce que la duración limitada de las reservas de una mercancía no respalda por sí misma una constatación de existencia de "escasez aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. Como se indica más arriba, aduce que el agotamiento de las reservas naturales de una mercancía no es una escasez temporal que pueda prevenirse o remediarse con medidas temporales.

7.332 La Unión Europea aduce además que los topes de producción impuestos por China para hacer frente a la duración limitada de las reservas de bauxita de calidad refractaria no pueden dar lugar a una escasez temporal que pueda prevenirse o remediarse con medidas temporales, como requiere el párrafo 2 a) del artículo XI. En lugar de ello, aduce, los topes de producción son parte del problema más amplio creado porque una mercancía no es inagotable.⁵⁴⁷

7.333 Por último, la Unión Europea aduce que los posibles riesgos tecnológicos y sociales y las reglamentaciones ambientales y de otra naturaleza a que China hace referencia no demuestran que China carezca de la tecnología necesaria para producir bauxita de calidad refractaria, o que haya habido perturbaciones sociales como las alegadas por China que hayan reducido la producción de la mercancía. Tampoco considera la Unión Europea que haya pruebas de que el cumplimiento por las empresas mineras chinas del marco reglamentario de China tenga por consecuencia algún tipo de escasez.⁵⁴⁸

⁵⁴³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 239, donde se hace referencia a la Prueba documental conjunta 165, página 26, figura 12.

⁵⁴⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 221-228, donde se hace referencia al Informe sobre la bauxita, páginas 3-31 (Prueba documental conjunta 165).

⁵⁴⁵ Prueba documental conjunta 165, página 23.

⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 235, 237, Prueba documental conjunta 165, página 23.

⁵⁴⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 208 y 209.

⁵⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 210.

7.334 Por las razones arriba expuestas, los reclamantes aducen que China no ha establecido la existencia de una escasez aguda de bauxita de calidad refractaria en virtud de la cual tenga derecho a adoptar medidas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI. Aducen asimismo que las "evaluaciones del carácter crítico" efectuadas por los Estados Unidos y la Unión Europea a las que recurre China no abordan las prescripciones específicas del párrafo 2 a) del artículo XI, sino que "analizan determinados productos y su papel en las economías de los Estados Unidos y la Unión Europea". Aducen que China no ha presentado ninguna prueba de que esas evaluaciones establezcan "criterios normalizados" sobre si un producto es "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.⁵⁴⁹

La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita se aplica con carácter temporal

7.335 China aduce que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplica con carácter temporal. Así lo demuestra el hecho de que el MOFCOM determine el contingente con carácter anual mediante la publicación del *Catálogo de Licencias de Exportación*, y el que China publique bianualmente avisos en los que se dan a conocer las normas de licitación específicas para cada lote de bauxita.⁵⁵⁰ China considera que la aplicación de un contingente de exportación con carácter anual garantiza que el período de aplicación esté "claramente delimitado", y permite al Miembro exportador exponer las razones que "justifican la aplicación renovada de la restricción a la exportación".⁵⁵¹

7.336 China presenta además un documento metodológico del MOFCOM (China - Prueba documental 283) en el que se explican los factores en los que se basa la decisión de imponer un contingente de exportación en 2010 y la cuantía de las exportaciones que se autorizarán en el marco del contingente (930.000 toneladas métricas).⁵⁵² China considera, por tanto, que sus medidas se aplican temporalmente durante el tiempo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 2 a) del artículo XI. Alega que este planteamiento está respaldado por ejemplos de la aplicación de prohibiciones y restricciones en los Estados Unidos y la Unión Europea.⁵⁵³

7.337 Los reclamantes mantienen que China no ha demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "aplique temporalmente". Los Estados Unidos observan que no hay pruebas de que el contingente de exportación sólo se aplicará el tiempo necesario para prevenir o remediar una escasez aguda. Así pues, los reclamantes consideran que el contingente no está debidamente limitado en el tiempo.⁵⁵⁴

⁵⁴⁹ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 137; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 217; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 222.

⁵⁵⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 490 y 491, donde se hace referencia al *Catálogo de licencias de exportación de 2010* (China - Prueba documental 7); *Contingentes de exportación para 2010* (China - Prueba documental 8); y *Licitación del primer lote del contingente de exportación de bauxita para 2010* (China - Prueba documental 284).

⁵⁵¹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 78 y 79.

⁵⁵² Primera comunicación escrita de China, párrafo 491, donde se hace referencia a la Evaluación de cuestiones relativas a la continuación de la aplicación de la administración del contingente de exportación a la bauxita en 2010 (China - Prueba documental 283).

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 492.

⁵⁵⁴ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 147; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 241; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 246.

ii) *Examen de la situación en China realizado por el Grupo Especial*

7.338 China ha identificado una serie de factores cuantitativos y cualitativos, entre ellos los que describe como "factores geológicos, técnicos, ambientales, sociales, económicos y políticos", para tratar de demostrar que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de un producto esencial para China, y que, por consiguiente, está justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI.

7.339 El Grupo Especial recuerda que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar restricciones o prohibiciones temporales, con carácter limitado, para hacer frente a una "escasez aguda" de "productos esenciales". Ha constatado que un producto puede ser "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI cuando es "importante" o "necesario" o "indispensable" para un Miembro en particular. Esto puede incluir un producto que sea un "insumo" para un producto o industrias importantes, habida cuenta de las circunstancias particulares que prevalezcan en ese Miembro. El Grupo Especial ha constatado también que la expresión "escasez aguda" que figura en el párrafo 2 a) del artículo XI alude a las situaciones o eventos que son "de importancia decisiva" o "graves", o alcanzan el nivel de una "crisis" o catástrofe que puede prevenirse o remediarse mediante la aplicación de medidas con carácter temporal, y no indefinido o permanente.

7.340 Basándose en las pruebas presentadas por China, el Grupo Especial está persuadido de que la bauxita de calidad refractaria es actualmente "esencial" para China, en el sentido en que ese término se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI. China ha presentado, en particular, pruebas que demuestran la importancia del uso de bauxita de calidad refractaria como producto intermedio en la producción de hierro y acero (en el sentido de que la bauxita se utiliza en la manufactura de hornos, que a su vez se utilizan en la producción de acero, por ejemplo⁵⁵⁵), así como de otros productos importantes para los mercados interior y de exportación de China. Como explica China, y los reclamantes no discuten, China es el mayor productor de acero del mundo por un margen significativo. China sostiene que produce más del triple de acero que el siguiente productor de acero en magnitud, y representa más de un tercio de la producción mundial de acero; tampoco esto se discute.⁵⁵⁶ La rama de producción de acero de China es uno de los principales usuarios de bauxita de calidad refractaria; de hecho, los reclamantes reconocen que el 70 por ciento de la bauxita de calidad refractaria es consumido por la industria siderúrgica de China.⁵⁵⁷ Tampoco se discute que el hierro y el acero son en sí mismos productos importantes para las industrias manufacturera y de la construcción, dos sectores fundamentales que impulsan la industria y el desarrollo de China. Además, la rama de producción de acero de China representa una fuente de empleo significativa.⁵⁵⁸

7.341 Al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial tuvo en cuenta los argumentos de las partes sobre la posibilidad de sustituir la bauxita de calidad refractaria. Los reclamantes afirmaron inicialmente que las alegaciones de China sobre el carácter esencial de la bauxita de calidad refractaria, y sobre si existe una "escasez aguda", están socavadas por el hecho de que ya hay productos sustitutivos fácil y razonablemente disponibles. Los reclamantes identifican varios productos sustitutivos. En respuesta, China explicó, en su declaración oral en la segunda reunión

⁵⁵⁵ Véase el Informe de China sobre la bauxita refractaria, páginas 6, 7 (China - Prueba documental 10).

⁵⁵⁶ Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 21, cuadro 5 (China - Prueba documental 10); Plan para el ajuste y la revitalización de la industria siderúrgica de 2009, sección I (China - Prueba documental 258); véase la Prueba documental conjunta 30, página 13; C.E. Semler "*Refractories*", página 1.471 (China - Prueba documental 257).

⁵⁵⁷ Véase la Prueba documental conjunta 165, página 9.

⁵⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 456, donde se hace referencia a China - Prueba documental 264: cuadro 13.2 Anuario Estadístico de China 2009.

sustantiva con las partes, que no puede considerarse que esos materiales son productos sustitutivos, ya sea por el costo que representa su compra⁵⁵⁹, o debido a su disponibilidad limitada.⁵⁶⁰

7.342 Los reclamantes no respondieron a esas observaciones. Sin embargo, en la Prueba documental conjunta 165, reconocieron que escoger alternativas a la bauxita de calidad refractaria entrañaba mayores costos⁵⁶¹, si bien a niveles más bajos que los alegados por China. Mantienen que en cualquier caso el precio más elevado de los materiales alternativos está compensado por su vida más larga o su mayor rendimiento.

7.343 A juicio del Grupo Especial, los datos presentados por ambas partes demuestran que es complicado determinar la disponibilidad de un producto sustitutivo. Ambas partes convienen en que el precio (incluido el costo que conlleva optar por un producto sustitutivo) se tendría en cuenta al adoptar una decisión. También las propiedades de los materiales y sus aplicaciones específicas se tendrían en consideración para evaluar la posibilidad de sustitución.

7.344 Aun suponiendo que se dieran condiciones que redujeran el costo de la sustitución de la bauxita de calidad refractaria por un producto alternativo, ello no llevaría al Grupo Especial a modificar su conclusión de que la bauxita de calidad refractaria es un producto "esencial" para China. La complejidad inherente a la evaluación de la posibilidad de sustitución revela que el cambio de un material a otro, y posiblemente de un proveedor a otro, no es una decisión fácil.⁵⁶² Con independencia de ello, dadas las pruebas de la importancia de su utilización en varios sectores, es previsible que la bauxita de calidad refractaria siga siendo un producto intermedio importante para la producción de acero y continúe actuando como un importante motor de la economía china.

7.345 Antes de seguir, el Grupo Especial expresa su opinión de que la mera designación de un producto como esencial o la imposición de restricciones relacionadas con la conservación a la extracción o la elaboración no deben ser pertinentes para evaluar si un producto es "esencial" para un Miembro. Un Miembro obra en ejercicio de sus facultades discrecionales para decidir si impone o no condiciones que afectan a la disponibilidad de un producto. Cabe suponer que las medidas relacionadas con la conservación se ponen en vigor porque son necesarias para proteger un producto esencial; no deben respaldar en y por sí mismas la conclusión de que un producto es efectivamente esencial. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que esos factores no deben tenerse en cuenta.

⁵⁵⁹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 143 y 144, 146, donde se hace referencia a la alúmina calcinada por el proceso Bayer, la alúmina fundida blanca, el grafito, el carburo de silicio y el zirconio.

⁵⁶⁰ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 143, donde se hace referencia a la alúmina fundida marrón.

⁵⁶¹ En su "Informe sobre la bauxita refractaria", el Dr. Eugene Thiers afirma, en términos generales, lo siguiente: "Algunos productos refractarios tienen mayores costos, pero también un rendimiento superior y una vida útil más prolongada" (página 28). El Dr. Thiers compara concretamente el costo de la bauxita refractaria al 20 de septiembre de 2010 (que sostiene oscilaba entre 405 dólares/tonelada métrica y 535 dólares/tonelada métrica) con el precio de la alúmina fundida marrón en esa fecha (que sostiene oscilaba entre 620 dólares/tonelada métrica y 630 dólares/tonelada métrica). Estima, basándose en el precio más bajo de la bauxita refractaria y el precio más alto de la alúmina fundida marrón, que costaría a los productores de refractarios chinos 270 millones de dólares, es decir, un 0,0006 por ciento del producto interior bruto de China. Estima un aumento del 0,45 por ciento del costo de producción para los productores de acero chinos (páginas 35 y 36). La respuesta de China a las afirmaciones del Dr. Thiers se refleja en los párrafos 143-147 de la declaración oral de China en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial.

⁵⁶² Véase la declaración inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 148, donde se hace referencia a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, *Raw materials policy 2009 annual report*, página 11 (China - Prueba documental 511).

Además, las repercusiones sistémicas que tendría decidir si algo es "esencial" basándose en la existencia o la inexistencia de medidas reglamentarias son problemáticas; un Miembro podría inventarse un "carácter esencial" inexistente. El Grupo Especial pone de relieve que en modo alguno está sugiriendo que en este caso ocurra tal cosa.

7.346 El Grupo Especial no considera que China "aplique temporalmente" la medida, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI, de manera que se justifique su imposición al amparo de esa disposición como una medida para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda".

7.347 El Grupo Especial recuerda que una "escasez" significa una deficiencia en la cantidad de las mercancías. La importancia de la utilización del producto, aunque es pertinente en una evaluación de si un producto es "esencial" para un Miembro, y tal vez indicativo de la futura demanda del producto, no contribuye a comprender si actualmente hay escasez. China aduce que los siguientes elementos afectan a la "oferta" de bauxita de calidad refractaria: i) la duración de las reservas de bauxita de calidad refractaria restantes; ii) la falta de disponibilidad de bauxita de calidad refractaria en China y otros países; iii) la falta de productos sustitutivos de la bauxita de calidad refractaria asequibles; iv) restricciones derivadas de otros obstáculos, entre ellos las medidas relacionadas con la conservación, las licencias, la sanidad, la seguridad, el medio ambiente y otras medidas reglamentarias; v) gravámenes e impuestos; vi) obstáculos a la inversión; y vii) resistencia a las actividades mineras a nivel local y comunitario.

7.348 China ha impuesto un contingente de exportación a las exportaciones de bauxita clasificables en el número del SA 2508.3000 al menos desde el año 2000.⁵⁶³ La estimación de reservas de bauxita para 16 años hecha por China sugiere que ésta tiene intención de mantener en vigor su medida hasta el agotamiento de las reservas que aún restan (en consonancia con su afirmación de que tiene que restringir el consumo), o hasta que nuevas tecnologías o condiciones reduzcan la demanda de bauxita de calidad refractaria. Paralelamente, China ha explicado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria forma parte de un plan de conservación encaminado a ampliar las reservas de bauxita de calidad refractaria, que se aplica temporalmente para remediar la escasez aguda causada por factores distintos de la disponibilidad del producto.⁵⁶⁴

7.349 El Grupo Especial ha explicado *supra* que si se interpretara que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar durante mucho tiempo medidas de conservación, el apartado g) del artículo XX perdería su sentido. Observó además que la admisibilidad de la imposición de medidas a largo plazo relacionadas con fines de conservación al amparo del apartado g) del artículo XX está matizada por la obligación de imponerlas conjuntamente con restricciones al consumo o la producción nacionales, así como por los requisitos adicionales de la parte introductoria del artículo XX. En contraste, el párrafo 2 a) del artículo XI no requiere un equilibrio entre los intereses nacionales y los de otros Miembros. En lugar de ello, el párrafo 2 a) del artículo XI impone distintas restricciones: que las medidas se apliquen "temporalmente" al hacer frente a una crisis interna o un problema agudo.

7.350 El Grupo Especial no cree que pueda considerarse, sea cual sea la definición utilizada, que la restricción de las exportaciones de bauxita de calidad refractaria, que está en vigor desde hace por lo

⁵⁶³ China presentó pruebas de un contingente de exportación correspondiente al código aduanero de producto 2508.3000, bauxita de calidad refractaria, en vigor desde 2006; véase la respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 27; China - Prueba documental 440. Los reclamantes presentan pruebas de un contingente de exportación en vigor para los productos de este código aduanero de producto desde 2000: véase la Prueba documental conjunta 165, donde se hace referencia a los aspectos económicos de la bauxita y la alúmina, página 359 (octava edición, 2008).

⁵⁶⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 141.

menos 10 años, sin indicaciones de cuando se retirará y con muchas indicaciones de que se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado, se "aplica temporalmente" para hacer frente a una escasez aguda en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. Basándose en ello, el Grupo Especial concluye que China no puede justificar su contingente de exportación invocando el párrafo 2 a) del artículo XI.

7.351 El Grupo Especial no está de acuerdo con China en que actualmente ésta afronte una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI. Aunque el Grupo Especial aceptara la alegación de China de que las reservas de bauxita de calidad refractaria sólo durarán 16 años, ello, a juicio del Grupo Especial, no demostraría la existencia de una situación "de importancia decisiva" o que sea "grave", hasta alcanzar el nivel de una "crisis". Como se indica *supra*, las medidas adoptadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tienen que "aplicarse temporalmente" para hacer frente a una "escasez aguda"; una medida destinada a estar en vigor permanentemente -por ejemplo, los 16 años, en su totalidad, hasta que su objeto haya desaparecido- parece sugerir que está haciendo frente a algo distinto de una "escasez aguda", tal como ese término se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI. Además, aunque China ha presentado pruebas de la importancia vital de la bauxita para su economía, el Grupo Especial no cree que esté claro que las estimaciones de la duración de las reservas no podrían cambiar debido a progresos en la detección de reservas o en las técnicas de extracción, o que en los próximos 16 años no podría generarse una capacidad adicional que mitigaría o eliminaría las preocupaciones de China sobre la disponibilidad a largo plazo de bauxita de calidad refractaria. Además, los reclamantes discuten la exactitud de la estimación de China, y alegan que hay reservas de bauxita de calidad refractaria para 91 años.⁵⁶⁵ China rechaza la estimación de los reclamantes de que hay reservas para 91 años.⁵⁶⁶

7.352 El Grupo Especial rechaza el argumento de que las restricciones reglamentarias ambientales o relacionadas con la conservación impuestas por China a la extracción o elaboración de un producto en China deben tenerse en cuenta al evaluar si hay "escasez aguda" de un producto. Entre ellas cabe mencionar la imposición de topes de producción, o de medidas relacionadas con las licencias, la sanidad, la seguridad, el medio ambiente y otras medidas reglamentarias, así como de gravámenes e impuestos. Como se indica en el párrafo 7.345 *supra* por lo que respecta al carácter esencial de un producto, aceptar esa opinión sería problemático, ya que permitiría a un Miembro alegar la existencia de escasez aguda cuando objetivamente no la hay. Además, China no ha presentado pruebas específicas de que haya obstáculos a las inversiones o de que la desaprobación de las comunidades locales o regionales haya afectado a la disponibilidad de bauxita de calidad refractaria.⁵⁶⁷

7.353 Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial concluye que China no ha demostrado que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria esté justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994.

⁵⁶⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 235, 237, Prueba documental conjunta 165, página 23.

⁵⁶⁶ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 116-124.

⁵⁶⁷ China ha hecho referencia en términos generales a las inversiones necesarias para el funcionamiento de un centro de extracción y elaboración de minerales, y a la resistencia a las actividades mineras que podría producirse a nivel local, regional o nacional; no obstante, las pruebas son de carácter general: véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 483 y 484; Informe de China sobre la bauxita refractaria, página 36 (China - Prueba documental 10); Banco Mundial y Corporación Financiera Internacional, *Large Mines and Local Communities: Forging Partnerships, Building Sustainability* (2002), páginas iv y v (China - Prueba documental 281).

c) Resumen

7.354 El párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar restricciones o prohibiciones "temporalmente" para hacer frente a una "escasez aguda" de "productos esenciales". El Grupo Especial ha concluido que un producto puede ser "esencial" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI cuando es "importante" o "necesario" o "indispensable" para un Miembro en particular. Esto puede incluir un producto que sea un insumo para un producto o industria importantes. Para determinar si un producto en particular es "esencial" para un Miembro es preciso tener en cuenta las circunstancias específicas que prevalecen en este Miembro en el momento en que éste trata de justificar una restricción o prohibición al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI. El Grupo Especial ha concluido que la expresión "escasez aguda" que figura en el párrafo 2 a) del artículo XI alude a situaciones o eventos que son graves o que provocan crisis y que pueden prevenirse o remediarse mediante la aplicación de medidas con carácter "temporal", y no indefinido o permanente.

7.355 Habida cuenta de esas conclusiones, el Grupo Especial concluye que la bauxita de calidad refractaria es "esencial" para China. Constata, sin embargo, que China no ha demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "aplique temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda".

2. La cuestión de si los derechos de exportación y los contingentes de exportación aplicados a la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor están justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994

7.356 La defensa de China de sus restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor se basa en el apartado g) del artículo XX. Lo que China aduce es que la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor son recursos naturales agotables; son escasos, no son fácilmente sustituibles, y en consecuencia tienen que gestionarse y protegerse. China también insistió en que nada debía interferir con su soberanía sobre esos recursos naturales.⁵⁶⁸ Hizo referencia, además, a la necesidad de que los países en desarrollo hagan un uso óptimo de sus recursos para su desarrollo, como consideren adecuado, incluida la elaboración de sus materias primas. Los reclamantes aducen que el objetivo y la aplicación del régimen de exportación de China no pueden beneficiarse de la flexibilidad que ofrece el artículo XX, y que además China no puede invocar el apartado g) del artículo XX para justificar la imposición de derechos de exportación contrarios a su Protocolo de Adhesión.⁵⁶⁹

7.357 Como se indica *supra*, el Grupo Especial examinará ahora la defensa de China ateniéndose al orden de análisis seguido por China en su réplica. El Grupo Especial examinará los argumentos y las

⁵⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 126. Véase también GATT, Negociaciones Comerciales Multilaterales, Grupo "Marco jurídico", Declaración formulada por la Delegación de la India, MTN/FR/W/23 (6 de abril de 1979). Otros Miembros de la OMC, como México y la Unión Europea, también han hecho hincapié en la importancia del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. Véase también China - Prueba documental 50: GATT, Comité de Negociaciones Comerciales, Actas de la Sesión celebrada en la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 11 y 12 de abril de 1979, MTN/P/5 (9 de julio de 1979), páginas 83 y 84; China - Prueba documental 53; Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, L/6036 (14 de agosto de 1986); China - Prueba documental 54: GATT, Grupo de Negociación sobre productos basados en recursos naturales, Comunicación de las Comunidades Europeas, MTN.GNG/NG.3/W/11 (12 de febrero de 1988), párrafo 7. China - Prueba documental 51: GATT, Grupo Consultivo de los Dieciocho, 13ª Reunión, Restricciones y cargas a la Exportación - Nota de la Secretaría, CG/18/W/43 (10 de octubre de 1980), página 2.

⁵⁶⁹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 123-126; y la declaración oral inicial de China en la primera reunión sustantiva, párrafos 26-29.

pruebas de China relacionados con su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria, y, cuando sea pertinente y adecuado, hará también referencia al espato flúor.

7.358 El Grupo Especial examinará primero en términos generales la interpretación del apartado g) del artículo XX. Después analizará si las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor impugnadas pueden justificarse al amparo del apartado g) del artículo XX. En otras palabras, el Grupo Especial examinará si las restricciones impuestas por China a la exportación de esos dos productos son medidas *relativas a la conservación* de un recurso natural agotable, y si las medidas de exportación de China se *aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales*.

a) Interpretación del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994

7.359 Una medida que es incompatible con obligaciones establecidas en el GATT de 1994 puede pese a ello estar justificada al amparo del artículo XX. Como el Órgano de Apelación afirmó en el asunto *Estados Unidos - Gasolina* y confirmó en el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*, para estar justificada al amparo del artículo XX, la medida en cuestión "... no sólo debe estar comprendida en el ámbito de una u otra de las excepciones particulares -párrafos a) a j)- recogidas en el artículo XX; debe además satisfacer las prescripciones exigidas por las cláusulas iniciales del artículo XX. En otras palabras, el análisis es doble: primero, la justificación provisional de la medida por su carácter de medida comprendida en el apartado g) del artículo XX; segundo, nueva evaluación de la misma medida a la luz de las cláusulas introductorias del artículo XX".⁵⁷⁰

7.360 Los diversos apartados del artículo XX establecen la manera en que un Miembro puede adoptar medidas para aplicar "políticas o intereses estatales legítimos".⁵⁷¹ El apartado g) del artículo XX dice así:

"A reserva de [las prescripciones relativas a la no discriminación y las restricciones encubiertas del comercio] ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales".

7.361 Por tanto, para que una medida esté justificada al amparo del apartado g) del artículo XX, dicha medida deberá: i) "[ser relativa a] la conservación de los recursos naturales agotables", y ii) "[aplicarse] conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales". El Grupo Especial procederá ahora a examinar, en su contexto, el sentido corriente de las palabras utilizadas en el apartado g).

i) "*Relativas a la conservación de los recursos naturales agotables*"

7.362 El primer punto de referencia jurídico para determinar la compatibilidad de una medida con el apartado g) del artículo XX es que la medida sea "relativa a la conservación de los recursos naturales agotables".

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 25 y 26.

⁵⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 20.

7.363 A juicio de China, el ámbito de aplicación del apartado g) del artículo XX comprende los recursos naturales agotables *vivos* y *no vivos*, como las "materias primas".⁵⁷² Los reclamantes no lo discuten. China sostiene asimismo que el término "conservación" debe interpretarse como el acto de preservar y mantener el estado o el número existente de algo, en este caso los "recursos naturales" contemplados en el apartado g) del artículo XX.⁵⁷³ Aduce que el apartado g) del artículo XX protege su derecho soberano a adoptar una política global y sostenible de conservación de los minerales, teniendo en cuenta sus necesidades de desarrollo social y económico.⁵⁷⁴

7.364 En opinión de China, el apartado g) del artículo XX tiene que interpretarse de manera que reconozca los "derechos soberanos sobre los propios recursos naturales" de los Miembros de la OMC. China alega que esos derechos tienen que ejercitarse en interés del desarrollo social y económico del propio Miembro⁵⁷⁵, así como a la luz del objetivo de desarrollo sostenible enunciado en el Preámbulo del Acuerdo sobre la OMC. China mantiene que el desarrollo sostenible requiere que el desarrollo económico y la conservación se coordinen mediante una gestión eficaz de recursos que son escasos, ya que el término "conservación" alude a la gestión a lo largo del tiempo de una oferta limitada de recursos naturales agotables. China considera que sus restricciones a la exportación son medidas "relativas a la conservación" porque son parte integrante de las medidas de China que gestionan la oferta limitada de bauxita de calidad refractaria y espato flúor, que son recursos naturales agotables.⁵⁷⁶

7.365 Los reclamantes aducen que China presenta como "contexto" para determinar el sentido del término "conservación" cuestiones que no son en absoluto pertinentes para una interpretación adecuada del apartado g) del artículo XX.⁵⁷⁷ Según los reclamantes, el Preámbulo del Acuerdo sobre la OMC no puede utilizarse para eximir a un Miembro de la OMC del cumplimiento de los términos del apartado g) del artículo XX de manera que pueda discriminar en favor de sus propios usuarios nacionales de materias primas y en contra de los usuarios de cualquier otro Miembro de la OMC. La Unión Europea recuerda que el Preámbulo del Acuerdo sobre la OMC hace un llamamiento a la utilización óptima de los recursos mundiales, y consagra el deseo de los Miembros de la OMC de contribuir a los objetivos de la Organización mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio.⁵⁷⁸

7.366 Los Estados Unidos y México aducen que China incurre en error cuando aduce que el contexto da a la palabra "conservación" el sentido de que los derechos soberanos de un Miembro sobre sus recursos naturales pueden ejercitarse en interés del desarrollo social y económico del propio Miembro. El apartado g) del artículo XX no permite a los Miembros de la OMC incumplir las normas de la Organización a fin de promover y alcanzar los objetivos económicos que les interesan.⁵⁷⁹

7.367 Los reclamantes también rechazan la interpretación del principio de soberanía sobre los recursos naturales propugnada por China. Aducen que ese principio no es objeto de la presente diferencia. En su opinión, el apartado g) del artículo XX no pone en tela de juicio este derecho soberano de todos los Miembros de la OMC. Con arreglo al apartado g) del artículo XX, lo que hay

⁵⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafo 101.

⁵⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 107.

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 97.

⁵⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 120-130.

⁵⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 184-194.

⁵⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 240.

⁵⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 241; y declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 72.

⁵⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 117 y 118; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 121 y 122.

que determinar es si un Miembro ha satisfecho las condiciones enunciadas en esa disposición cuando mantiene una medida por lo demás incompatible con el GATT que afecta al comercio de sus recursos naturales.⁵⁸⁰

7.368 Por último, los Estados Unidos y México sostienen que el intento de China de incorporar al término "conservación" la noción del ejercicio de derechos sobre los recursos naturales "en interés del desarrollo social y económico del propio Miembro" pretende transformar el apartado g) del artículo XX en una excepción basada en el deseo de un Miembro de la OMC de generar oportunidades para el crecimiento de sus industrias de transformación. A juicio de esos reclamantes, en la medida en que los intereses de la industria de transformación de un Miembro pudieran constituir el fundamento de una excepción a la prohibición, establecida en el GATT de 1994, de imponer restricciones a la exportación de materiales que son insumos industriales, podría invocarse el apartado i) del artículo XX, siempre que se respetaran determinadas condiciones.⁵⁸¹ Sin embargo, China no invoca el apartado i) del artículo XX para justificar sus medidas restrictivas del comercio.⁵⁸²

7.369 En resumen, el Grupo Especial observa que las partes, si bien convienen en que los productos (materias primas) abarcados por la presente diferencia son recursos naturales agotables, discrepan sobre si las restricciones a la exportación impugnadas son medidas "relativas a" un programa de "conservación". El Grupo Especial procederá ahora a interpretar esos términos.

"Relativas a la conservación"

7.370 En *Estados Unidos - Gasolina*, el Órgano de Apelación resolvió que una medida es "relativa a" la conservación si hay una relación sustancial entre las medidas de exportación y la conservación, y que "una medida debe estar '*destinada principalmente a*' la conservación de un recurso natural agotable para que resulte incluida en el ámbito del artículo XX g)".⁵⁸³ Seguidamente añadió que una medida que tiene por objetivo la conservación "de una forma accidental o por inadvertencia" no puede satisfacer el requisito de ser "relativa a" establecido en el apartado g) del artículo XX.⁵⁸⁴ Observó que la expresión "destinada principalmente a" no estaba "concebida como criterio simple para comprobar la inclusión en el ámbito del apartado g) del artículo XX o la exclusión de ese ámbito".⁵⁸⁵ En *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación aceptó que el apartado g) aludía a medidas "destinadas principalmente a" la conservación⁵⁸⁶; también describió esa relación como "una auténtica y estrecha relación de medios y fines"⁵⁸⁷ que requiere un examen de la relación entre la estructura general y el diseño de la medida y el objetivo de política que pretende cumplir.⁵⁸⁸ El Órgano de Apelación ha explicado que:

"El párrafo g) del artículo XX exige que la medida cuya justificación se reclama sea 'relativa a' la conservación de recursos naturales agotables. Al proceder a esta

⁵⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 242, 245; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 123.

⁵⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 125.

⁵⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 129.

⁵⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21 (sin cursivas en el original).

⁵⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 22.

⁵⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21.

⁵⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 136.

⁵⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 136.

⁵⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 137.

determinación, el intérprete del tratado examina esencialmente la relación existente entre la medida en cuestión y la política legítima de conservar recursos naturales agotables."⁵⁸⁹

7.371 Por consiguiente, el Grupo Especial examinará y analizará la relación entre, por un lado, el contingente de 930.000 toneladas métricas para la importación de bauxita de calidad refractaria, y, por otro, los derechos de exportación del 15 por ciento sobre el espato flúor, y el objetivo en el que China alega se basan sus medidas, la *conservación* de la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor.

"Conservación"

7.372 El sustantivo "*conservation*" (conservación) se define en el diccionario como "*the action of keeping from harm, decay, loss or waste; careful preservation. The preservation of existing conditions The preservation of the environment, esp. of natural resources*" (la acción de preservar de daño, deterioro, pérdida o desperdicio; preservación cuidadosa. La preservación de las condiciones existentes... La preservación del medio ambiente, especialmente de los recursos naturales).⁵⁹⁰ El verbo "*conserve*" (conservar) se define como "*Keep from harm, decay, or loss esp. with view to later use; preserve with care. Maintain (energy etc.) unchanged in total quantity according to a conservation law*" (Preservar de daño, deterioro o pérdida, especialmente con miras a utilización ulterior; preservar con cuidado. Mantener (energía, etc.) sin cambios en la cantidad total conforme a una ley de conservación).⁵⁹¹ El sustantivo "*preservation*" (preservación) se define como "*The action or an act of preserving or protecting something; the fact of being preserved*" (La acción o un acto de preservar o proteger algo; el hecho de ser preservado).⁵⁹² Por "*preserve*" (preservar) se entiende "*Keep from harm, injury; take care of, Project ... keep from decay; maintain (a state of things)*" (Preservar de daño, perjuicio; cuidar, proteger ... preservar de deterioro; mantener (un estado de cosas)).⁵⁹³ En resumen, con arreglo a esas definiciones del diccionario, por "conservación" se entiende el acto de preservar y mantener el estado existente de algo, en este caso los "recursos naturales" a que se hace referencia en el apartado g) del artículo XX.⁵⁹⁴

⁵⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 135.

⁵⁹⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición., L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 492.

⁵⁹¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición., L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 493.

⁵⁹² *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición., L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2333.

⁵⁹³ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición., L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2333.

⁵⁹⁴ Otras definiciones del término "conservación" se reflejan en acuerdos y convenios internacionales que suelen definirlo, a la luz del alcance del acuerdo o en relación con otras obligaciones, en el sentido de un acto de preservar y mantener el estado existente de algo, en este caso los "recursos naturales". El Convenio sobre la Diversidad Biológica, por ejemplo, define la "conservación de la diversidad biológica" como "la conservación *in situ* de los ecosistemas y los hábitat naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales ...". En el Preámbulo de la Convención del Hemisferio Occidental se expresa la intención de "proteger y preservar en su hábitat natural a representantes de todas las especies y géneros de su flora y fauna nativa... sobre áreas suficientemente extensas para asegurar que agencias bajo control humano no promuevan su extinción". Asimismo, las partes en el Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Suroriental (ASEAN) se propusieron "velar por la supervivencia y promover la conservación de todas las especies bajo su jurisdicción y control". En la Convención de Bonn de 1979, el "estado de conservación" se define como "la suma de influencias actuando sobre las especies migratorias que pueden afectar su distribución y abundancia a largo plazo".

7.373 Habiendo examinado el sentido corriente de los términos pertinentes del apartado g) del artículo XX, nos centraremos en su contexto. Conforme al párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, que aclara que el contexto de un tratado comprende su "texto, incluidos su preámbulo y anexos", el Preámbulo del Acuerdo sobre la OMC forma parte del contexto del apartado g) del artículo XX. En el asunto *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación confirmó el papel del Preámbulo como contexto pertinente para interpretar el apartado g) del artículo XX al afirmar que el Preámbulo da "color, consistencia y matiz a [la] interpretación de los acuerdos anexos al *Acuerdo sobre la OMC*, en este caso, el GATT de 1994".⁵⁹⁵

7.374 En el Preámbulo se reconoce que las relaciones comerciales de los Miembros de la OMC deben:

"... [permitir] la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el *objetivo de un desarrollo sostenible* y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses *según los diferentes niveles de desarrollo económico*".⁵⁹⁶

7.375 Así pues, para interpretar adecuadamente el apartado g) del artículo XX en el contexto del GATT de 1994 es preciso tener presente el desafío que representa la utilización y gestión sostenible de los recursos, de manera que garantice la protección y conservación del medio ambiente al tiempo que se promueve el desarrollo económico. Como ha explicado el Órgano de Apelación, esto puede hacer necesaria "una política global que comprenda una pluralidad de medidas en interacción".⁵⁹⁷

7.376 La persecución de objetivos múltiples generalmente obliga a hacer opciones de política y establecer prioridades; la política escogida depende, entre otras cosas, de la elección de objetivos de política económica específicos (por ejemplo, empleo, ingresos, impuestos, etc.); objetivos de política social (por ejemplo, educación, sanidad, etc.); y objetivos de política ambiental (por ejemplo, conservación, reducción de la contaminación, gestión de los desechos, reciclaje, preservación de la diversidad biológica). Esos distintos objetivos de política no pueden analizarse aisladamente; representan aspectos relacionados de un todo integrado. Además, las "medidas en interacción"⁵⁹⁸ escogidas por un Miembro reflejarán e integrarán esos objetivos de política relacionados. Al escoger medidas de conservación adecuadas, "los Miembros de la OMC tienen amplia autonomía para establecer sus propias políticas" siempre que respeten las prescripciones de, entre otras disposiciones, el apartado g) del artículo XX.⁵⁹⁹

7.377 A nuestro juicio, el Grupo Especial, al interpretar el apartado g) del artículo XX, debe tener en cuenta los principios de interpretación del derecho internacional general aplicables a los Miembros de la OMC.⁶⁰⁰ El párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que al interpretar un tratado deberá tenerse en cuenta, junto con el contexto, "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

⁵⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 153.

⁵⁹⁶ Acuerdo sobre la OMC, Preámbulo (sin cursivas en el original).

⁵⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁵⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁵⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 34 y 35.

⁶⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.67.

7.378 Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es el de soberanía estatal, que consagra la igualdad de todos los Estados en cuanto a su independencia y competencia sobre sus propios territorios y comprende el derecho a promulgar leyes aplicables dentro de dichos territorios sin intrusiones de otros Estados soberanos. Pueden adoptarse decisiones independientes con respecto a cuestiones como la elección de sistemas políticos, económicos y sociales. El principio de soberanía estatal es también aplicable en los casos en que los Estados optan por concertar un acuerdo internacional con otros Estados soberanos.

7.379 Esto fue establecido por primera vez por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso *S.S Wimbledon* (1923), en el que la Corte confirmó que "el derecho a concertar compromisos internacionales es un atributo de la soberanía estatal".⁶⁰¹ Ese principio se detalló posteriormente en el dictamen consultivo de la CPJI sobre el asunto *Intercambio de poblaciones griegas y turcas* (1925).⁶⁰² A nuestros efectos, nos parece especialmente instructivo el análisis del principio por la CPJI en el caso sobre la jurisdicción del Danubio Europeo, *Comisión entre Galatz y Braila* (1927), en la que la Corte afirmó que "no puede considerarse que las restricciones del ejercicio de derechos soberanos aceptadas por tratado por el Estado de que se trate constituyen una infracción de la soberanía".⁶⁰³

7.380 Un elemento importante del principio de soberanía estatal es el principio de soberanía sobre los recursos naturales, reconocido como principio de derecho internacional⁶⁰⁴, que permite a los Estados "usar y explotar libremente las riquezas y recursos naturales cuando lo consideren conveniente para su progreso y desarrollo económico".⁶⁰⁵ El principio de soberanía sobre los recursos naturales está consagrado en varios acuerdos internacionales, incluido el Preámbulo del *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, en el que "[se reafirma] que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos".⁶⁰⁶

7.381 A juicio del Grupo Especial, y de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, en nuestra interpretación del apartado g) del artículo XX debemos "tener en cuenta" el principio de soberanía sobre los recursos naturales. En virtud de ese principio, los Miembros tienen la posibilidad de utilizar sus recursos naturales para promover su desarrollo al tiempo que reglamentan el uso de esos recursos para velar por que ese desarrollo sea sostenible. La conservación y el desarrollo económico no son necesariamente objetivos de política mutuamente excluyentes; pueden operar en armonía. Esos objetivos de política también pueden operar en armonía con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC, ya que los Miembros deben ejercer su soberanía sobre los recursos naturales de manera compatible con esas obligaciones. A juicio del Grupo Especial, el apartado g) del artículo XX ha sido interpretado y aplicado en una manera que respeta los derechos soberanos de los Miembros de la OMC sobre sus propios recursos naturales.⁶⁰⁷

⁶⁰¹ CPJI, *S.S. Wimbledon*, página 25.

⁶⁰² [1925] *Publ. PCIJ*, Serie B, número 10, página 21.

⁶⁰³ Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio entre *Galatz y Braila* [1927] *Publ. PCIJ*, Serie B, N° 14, página 36.

⁶⁰⁴ Resolución 1803 (XVII), *Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales* (14 de diciembre de 1962) (adoptada por 87 votos en favor, 2 en contra y 12 abstenciones).

⁶⁰⁵ Resolución 626 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Derecho a Explotar Libremente las Riquezas y Productos Naturales* (21 de diciembre de 1952).

⁶⁰⁶ *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, hecho en Río de Janeiro, 5 de junio de 1992, Documento de las Naciones Unidas A/CONF.151/26.

⁶⁰⁷ Recuérdese, por ejemplo, que durante los debates de la Ronda de Tokio sobre la adopción del *Entendimiento sobre las restricciones y cargas a la exportación*, las partes contratantes en el GATT debatieron acerca de la importancia de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. Véase GATT,

7.382 El Grupo Especial observa que la capacidad de suscribir acuerdos internacionales -como el Acuerdo sobre la OMC- es un ejemplo paradigmático del ejercicio de la soberanía. Al adherirse a la OMC, China obtuvo importantes beneficios comerciales e institucionales, incluso con respecto a sus recursos naturales. También se comprometió a respetar los derechos y obligaciones establecidos en el marco de la OMC.

7.383 El ejercicio de su soberanía sobre sus recursos naturales, sin perjuicio del respeto de las prescripciones del apartado g) del artículo XX que China se comprometió a respetar, es una forma eficiente en la que China puede procurar su desarrollo social y económico. Esas consideraciones respaldan la opinión de que "una política global que comprenda una pluralidad de medidas en interacción" es una política adecuada para conservar los recursos naturales.⁶⁰⁸

7.384 El Grupo Especial se remite ahora, como parte del contexto inmediato del apartado g) del artículo XX, a las disposiciones del apartado i) del artículo XX, que regulan los casos en que las exportaciones de materiales nacionales pueden restringirse para ayudar a la rama de producción nacional afectada. Incluso en los casos en que un Miembro está protegiendo expresamente su

Negociaciones Comerciales Multilaterales, Grupo "Marco jurídico", MTN/FR/W/23. En los sistemas de solución de diferencias del GATT y la OMC se han planteado varias diferencias que afectan a los recursos naturales; véanse, por ejemplo: *Estados Unidos - Camarones (Vietnam) (DS404)*; *Estados Unidos - Atún II (México) (DS381)*; *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (DS345 y DS343)*; *CE - Salmón (Noruega) (DS337)*; *Estados Unidos - Camarones (Ecuador) (DS335)*; *Japón - Contingentes para las algas (DS323)*; *Estados Unidos - Madera blanda VI (DS277)*; *Estados Unidos - Madera blanda V (DS264)*; *Estados Unidos - Madera blanda IV (DS257)*; *CE - Preferencias arancelarias (DS246)*; *Estados Unidos - Madera blanda III (DS236)*; *CE - Sardinias (DS231)*; *Chile - Pez espada (DS193)*; *Argentina - Piel y cueros (DS155)*; *CE - Amianto (DS135)*; *Estados Unidos - Camarones (DS58)*; *Brasil - Coco desecado (DS22)*; *Australia - Salmón (DS18)*; *CE - Moluscos (Perú y Chile) (DS12 y 14)*; *CE - Moluscos (Canadá) (DS7)*; *Estados Unidos - Gasolina (DS2 y 4)*; grupos especiales no establecidos, *CE - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos de la foca (Noruega) (DS401)*; *CE - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos de la foca (Canadá) (DS400)*; *CE - Determinadas medidas que prohíben la importación y comercialización de productos de la foca (Canadá) (DS369)*; *CE - Medida de salvaguardia definitiva sobre el salmón (Noruega) (DS328)*; *CE - Medida de salvaguardia definitiva sobre el salmón (Chile) (DS326)*; *Estados Unidos - Medidas antidumping provisionales sobre los camarones procedentes de Tailandia (Tailandia) (DS324)*; *India - Medidas antidumping sobre determinados productos procedentes del territorio aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (DS318)*; *Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá (DS311)*; *México - Determinadas medidas de fijación de precios para la valoración en aduana y para otros efectos (DS298)*; *India - Restricciones a la importación mantenidas en virtud de la política de exportación e importación 2002-2007 (DS279)*; *Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de determinada madera blanda procedente del Canadá (DS247)*; *CE - Sistema generalizado de preferencias (DS242)*; *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping al silicio-metal procedente del Brasil (DS239)*; *CE - Medidas que afectan al café soluble (DS209)*; *Egipto - Prohibición de la importación de atún en lata con aceite de soja (DS205)*; *Nicaragua - Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y Colombia (DS201)*; *Brasil - Medidas relativas a los precios mínimos de importación (DS197)*; *CE - Medidas que afectan al trato diferenciado y favorable concedido al café (DS154)*; *India - Medidas que afectan a los derechos de aduana (DS150)*; *CE - Medidas que afectan a las importaciones de madera de coníferas del Canadá (DS137)*; *India - Medidas que afectan a las exportaciones de determinadas mercancías (DS120)*; *Pakistán - Medidas que afectan a las exportaciones de cueros y pieles (DS107)*; *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de salmón procedentes de Chile (DS97)*; *Estados Unidos - Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos (DS61)*; *Corea - Medidas relativas al agua embotellada (DS20)*; y *Malasia - Prohibición de las importaciones de polietileno y polipropileno (DS1)*.

⁶⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

industria de transformación, el apartado i) del artículo XX requiere que se tengan en cuenta los intereses de los productores extranjeros.

7.385 El apartado i) del artículo XX establece una excepción para medidas:

"que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación".

7.386 El apartado i) del artículo XX dispone expresamente que las restricciones a la exportación de materias primas nacionales no pueden imponerse para aumentar la protección de la industria nacional. Así pues, las restricciones siguen estando sujetas a los principios básicos de no discriminación del GATT. A juicio del Grupo Especial, el apartado g) del artículo XX, que establece una excepción por lo que respecta a la "conservación", no puede interpretarse de manera que contradiga las disposiciones del apartado i) del artículo XX, es decir, de manera que permita a un Miembro hacer indirectamente, por lo que respecta a las materias primas, lo que el apartado i) prohíbe directamente. En otras palabras, los Miembros de la OMC no pueden recurrir al apartado g) del artículo XX para excusar la imposición de restricciones a la exportación adoptadas en ayuda del desarrollo económico si se aplican para aumentar la protección de la industria nacional.

ii) *"A condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales"*

7.387 Habiendo examinado en qué forma las prescripciones del apartado g) del artículo XX pueden interpretarse armoniosamente con el principio de derecho internacional de soberanía del Estado sobre sus recursos naturales, el Grupo Especial prosigue en su interpretación de los términos del apartado g) del artículo XX, en este caso que las medidas impugnadas "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales".

7.388 China reconoce que el apartado g) del artículo XX requiere que las medidas impugnadas "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales". Recuerda que la jurisprudencia ha establecido que esa frase implica un cierto grado de "imparcialidad", pero que esto no significa que las medidas tengan que afectar de manera idéntica a los agentes nacionales y los extranjeros.⁶⁰⁹ China alega que, de conformidad con el principio de soberanía sobre los recursos naturales, los países que disponen de recursos, incluidos los países en desarrollo, pueden gestionar la oferta y utilización de esos recursos mediante medidas relativas a la conservación que fomenten el desarrollo sostenible de sus poblaciones.

7.389 Según China, a condición de que se impongan restricciones a la oferta nacional, el apartado g) del artículo XX no obliga a los países que disponen de recursos a asegurarse de que el desarrollo económico de otros países usuarios se beneficie de manera igual o idéntica de la exportación de los recursos de los países que disponen de ellos.⁶¹⁰ En opinión de China, todas las partes entienden que la

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 149 y 150.

⁶¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 153.

frase "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" significa que no es obligatorio tratar de manera idéntica a los agentes nacionales y los extranjeros. Añade que i) el Órgano de Apelación ha reconocido que no se requiere una distribución concreta de la carga; y ii) el párrafo 5 del artículo XXXVI y la Nota a esa disposición confirman que la carga sobre la oferta nacional y extranjera no tiene que ser idéntica, porque los países en desarrollo pueden perseguir objetivos de diversificación económica mediante el desarrollo de industrias nacionales de transformación de productos primarios. China está fundamentalmente en desacuerdo con cualquier sugerencia de la Unión Europea de que el apartado g) del artículo XX implica que un plan de conservación no puede imponer una carga menor a los usuarios nacionales que a los extranjeros. Después de todo, dice China, el Acuerdo sobre la OMC no es un acuerdo para compartir materias primas.⁶¹¹

7.390 La Unión Europea conviene en que el apartado g) del artículo XX no requiere necesariamente que se trate de manera idéntica a los usuarios nacionales y extranjeros de materias primas chinas, pero afirma que sí requiere que se les trate de manera imparcial o equitativa.⁶¹² Considera que el apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 ofrece un contexto útil para interpretar la prescripción de "imparcialidad" del apartado g) del artículo XX.⁶¹³ El apartado j) del artículo XX afirma el principio de acceso equitativo que se refleja en la prescripción del apartado g) del artículo XX de que una medida relativa a la conservación tiene que "[aplicarse] conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales".⁶¹⁴

7.391 De manera análoga, los Estados Unidos y México mantienen que con arreglo al apartado g) del artículo XX la frase "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" requiere que la medida impugnada de que se trate sea operativa, esté en vigor o sea eficaz en combinación con acciones o hechos operativos, en vigor o eficaces que delimiten o fijen definitivamente la magnitud, cuantía, duración, etc. permitidas de la producción o el consumo nacionales.⁶¹⁵ Los Estados Unidos y México aducen, además, que la interpretación del término "imparcialidad" propugnada por China es incorrecta. Sostienen que en la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*, donde se hacía referencia a los límites de la prescripción de imparcialidad, se afirmó que una medida no puede satisfacer las prescripciones de "imparcialidad" si se ubica al extremo del espectro en que sólo los intereses extranjeros se ven negativamente afectados, mientras que los intereses nacionales no sufren repercusiones negativas.⁶¹⁶

7.392 Los reclamantes insisten en que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* no respalda lo que China sugiere, a saber, que el apartado g) del artículo XX permite a un Miembro imponer una medida que obra en favor de sus propios intereses nacionales a expensas de los intereses de los demás Miembros siempre que la medida imponga algún nivel de restricción a la oferta nacional que sea superior a cero.⁶¹⁷

⁶¹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 195-219.

⁶¹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 252.

⁶¹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 253.

⁶¹⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 254.

⁶¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 135.

⁶¹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 134-136; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 138-140.

⁶¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 137; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 141.

Restricciones a la producción o al consumo nacionales

7.393 El Grupo Especial recuerda que una medida incompatible con la OMC puede justificarse conforme al apartado g) del artículo XX si el demandado cuya medida se está impugnando puede demostrar que ésta se está aplicando conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

7.394 El término "restriction" (restricción) se define como: "A thing which restricts someone or something, a limitation on action, a limiting condition or regulation" (Algo que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa) y como "[t]he action or fact of limiting or restricting someone or something," (la acción o hecho de limitar o restringir algo o a alguien), concretamente "[d]eliberate limitation of industrial output" (limitación deliberada de la producción industrial)⁶¹⁸ "the action or fact of confining or binding the extent, amount, duration, etc. of permitted" (la acción o hecho de confinar o limitar la magnitud, cuantía, duración, etc. de)⁶¹⁹ -en el caso del apartado g) del artículo XX- la producción o el consumo nacionales (permitidos).⁶²⁰ El Grupo Especial considera que el sentido corriente de "restricción" es el de algo que tiene un efecto limitativo.

Se apliquen conjuntamente con

7.395 En el asunto *Canadá - Arenque y salmón* y, el Grupo Especial del GATT interpretó el sentido de la expresión "se apliquen conjuntamente con":

"Igualmente, el Grupo Especial consideró que el término «conjuntamente» incluido en el artículo XX g) debía ser interpretado de forma que se garantizara que el alcance de las medidas que pudieran adoptarse en virtud de esa disposición estuvieran en armonía con el propósito que había determinado su inclusión en el Acuerdo General. Por consiguiente, en opinión del Grupo Especial, sólo se podía considerar que una medida comercial se aplicaba «conjuntamente» con restricciones a la producción si estaba destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones."⁶²¹

7.396 El sentido corriente de los términos "se apliquen" fue aclarado en *Estados Unidos - Gasolina*, en el que el Órgano de Apelación dijo que significaban que la medida impugnada sea "operativa", "esté en vigor" o "haya entrado en vigor".⁶²² En la misma apelación, el Órgano de Apelación abordó el sentido de la cláusula en su totalidad:

"En términos ligeramente distintos, consideramos que es acertado entender la frase 'a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales' como una prescripción que impone la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a

⁶¹⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, primera edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 1993), volumen. 2, página 2569.

⁶¹⁹ *Shorter Oxford English Dictionary*, primera edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 1993), volumen. 2, página 2569.

⁶²⁰ El Grupo Especial también ha hecho referencia a la definición de "restricción" en su determinación sobre el artículo XI del GATT en el sentido de que alude a que determinadas condiciones "son 'limitadoras' o tienen un 'efecto limitativo'...". Véase, por ejemplo, el párrafo 7.206 *supra*.

⁶²¹ Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6.

⁶²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

[los productos] importad[os] sino también con respecto a [los productos] nacional[es]."⁶²³

7.397 Por tanto, en nuestra opinión, las restricciones a la producción o al consumo nacionales no sólo tienen que aplicarse conjuntamente con las restricciones a la exportación impugnadas, sino que además esas restricciones a la exportación deben tener por finalidad velar por la eficacia de esas restricciones nacionales.⁶²⁴

7.398 A juicio del Grupo Especial, el apartado g) del artículo XX, al requerir que las restricciones nacionales se apliquen conjuntamente con la restricción a la exportación (impugnada), requiere que tanto las restricciones a la exportación como las restricciones nacionales conexas operen al mismo tiempo. Respalda esa opinión el sentido corriente de los términos "*in conjunction with*" (conjuntamente), que se definen como "*the act or an instance of conjoining: the state of being conjoined; occurrence together in time or space*" (el acto o un caso de conjunción: el estado de estar conjuntado; que tiene lugar en el mismo tiempo o espacio).⁶²⁵ La exigencia de que las restricciones nacionales y a la exportación tengan lugar conjuntamente es coherente con la exigencia de que la restricción a la exportación esté *destinada principalmente a hacer efectiva* la restricción nacional.⁶²⁶ Así pues, es importante que tengamos en cuenta el marco temporal de las restricciones a la producción o al consumo nacionales impuestas por China.

7.399 China aduce que las disposiciones del párrafo 5 del artículo XXXVI del GATT de 1994 pueden utilizarse como contexto legal para la interpretación del apartado g) del artículo XX. A juicio de China, el párrafo 5 del artículo XXXVI del GATT confirma que tiene derecho a utilizar y conservar para sí misma sus recursos naturales con miras a diversificar su *propia* economía.⁶²⁷ La ayuda a su rama de producción de acero ayudará a China a diversificarse, porque el crecimiento de esa rama de producción estimulará el desarrollo del sector de infraestructura, lo cual, a su vez, dará impulso a la diversificación, la industrialización y el desarrollo económico global.⁶²⁸ Ese objetivo significaría que, en virtud del apartado g) del artículo XX, las restricciones a la exportación serían compatibles con las normas de la OMC.

7.400 El Grupo Especial no ve muy bien en qué modo una referencia al derecho a la diversificación enunciado en el párrafo 5 del artículo XXXVI podría ayudarle en su interpretación del apartado g) del artículo XX. Aun suponiendo que China hubiera identificado debidamente una ambigüedad interpretativa en el apartado g) del artículo XX, y que el párrafo 5 del artículo XXXVI incluyera un derecho a la diversificación económica -lo cual no sugerimos-, no podemos convenir con China en que ese derecho podría socavar o incluso contradecir los términos del apartado g), que requieren una aplicación imparcial de restricciones a la producción o al consumo nacionales, como se indica *infra*.

7.401 En cualquier caso, el Grupo Especial opina que la alegación de China de que sus incentivos a la rama de producción de acero fomentarán la diversificación de China mediante el desarrollo de su infraestructura no se han fundamentado con pruebas. El Grupo Especial observa que las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor apoyan principalmente a las ramas de producción de aluminio y acero. El Grupo Especial no comprende en qué modo China podría

⁶²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

⁶²⁴ Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6.

⁶²⁵ Webster's New Encyclopaedic Dictionary.

⁶²⁶ Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6.

⁶²⁷ Declaración oral inicial de China, párrafo 24.

⁶²⁸ Respuesta de China a la pregunta 34 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 157-159.

aumentar la diversificación procurando un mayor desarrollo de esos sectores, en los que China ya es un líder mundial.⁶²⁹ Además, si, como alega China, la mejora de la infraestructura potenciaría la diversificación, el Grupo Especial se pregunta en qué modo el apoyo a la rama de producción de acero y aluminio (ya bien desarrollada) mejorará la calidad de la infraestructura de China.

Obligación de imparcialidad

7.402 El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que las palabras "a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" establecen "una obligación de *imparcialidad* en los casos en que se impongan restricciones ... a la producción o al consumo de recursos naturales agotables"⁶³⁰:

"Desde luego, la exigencia de dar un trato idéntico a los productos nacionales e importados no viene impuesta expresamente en un texto legal. De hecho, cuando hay una identidad de trato -es decir una igualdad de trato real y no meramente formal- resulta difícil entender, ante todo, cómo podría haber una incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III. Por el contrario, en caso de que *no* se impongan en absoluto restricciones a los productos similares de origen nacional y todas las limitaciones recaigan *únicamente* sobre los productos importados, no cabe aceptar que la medida esté destinada, no ya principalmente sino ni siquiera en un grado sustancial, a alcanzar objetivos de conservación. Una medida de ese género constituiría sencillamente una patente discriminación para proteger a los productos producidos en el país."⁶³¹ [sin cursivas en el original]

7.403 China aduce que "el párrafo 5 del artículo XXXVI y la Nota a esa disposición confirman que el apartado g) del artículo XX no requiere que las restricciones a la oferta nacional y extranjera de recursos naturales sean idénticas"⁶³², y "reconoce el objetivo de lograr la diversificación económica de las economías de los países en desarrollo mediante el desarrollo de industrias de transformación de productos primarios".⁶³³ En particular, China aduce que las restricciones a la exportación son necesarias para apoyar a su economía y permitir que se diversifique. En otras palabras, está justificado imponer una carga proporcionalmente mayor a los extranjeros.

7.404 El Grupo Especial conviene con China en que el intérprete de un tratado, al interpretar y aplicar el apartado g) del artículo XX en relación con los recursos no renovables, puede tener en

⁶²⁹ En el Informe sobre la bauxita refractaria, página 21 (China - Prueba documental 10) se indica que "en 2009 China produjo 568 millones de toneladas de acero [...] [que equivale a] seis veces y media más acero que el segundo mayor productor de acero del mundo (Japón)". En la página 22 del mismo Informe se afirma que en el último decenio "la producción de acero de China aumentó a una tasa media del 19 por ciento anual. En comparación, la producción en el resto del mundo no aumentó en absoluto a lo largo de ese período, como consecuencia de lo cual en 2009 China estaba produciendo casi la mitad del acero mundial". En la página 18 del Informe sobre el espato flúor (China - Prueba documental 9) se indica que "en 2009 China produjo 12,85 millones de toneladas de aluminio [...] [que equivale a] cuatro veces más que el segundo mayor productor de aluminio del mundo (Rusia)". En la página 19 del mismo Informe se afirma que en el último decenio "la producción de aluminio en China aumentó a una tasa media del 20 por ciento anual. En comparación, la producción en el resto del mundo aumentó un 2 por ciento anual". Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 120 y 121.

⁶³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

⁶³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

⁶³² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 203.

⁶³³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 203.

cuenta, en la medida pertinente al caso de que se trate, el principio de derecho internacional de soberanía sobre los recursos naturales. Conviene asimismo en que los países que disponen de recursos tienen derecho a gestionar la oferta y uso de esos recursos mediante medidas relacionadas con la conservación que fomenten el desarrollo sostenible de sus economías nacionales de conformidad con el derecho internacional general y la normativa de la OMC. Siempre que las restricciones a la oferta nacional se impongan con imparcialidad, el apartado g) del artículo XX no obliga a los países que disponen de recursos a asegurarse de que el desarrollo económico de otros países usuarios se beneficie de manera idéntica de la explotación de los recursos de aquéllos.

7.405 El Grupo Especial opina que el derecho de China al desarrollo económico y su soberanía sobre sus recursos naturales no están en conflicto con los derechos y obligaciones de China como Miembro de la OMC. Cuando China, en ejercicio pleno de su soberanía, optó por adherirse a la OMC, adoptó la decisión concurrente de que a partir de entonces sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales se ejercerían dentro de los parámetros de las disposiciones de la OMC, incluidas las del apartado g) del artículo XX. En esas fechas China conocía los términos del artículo XX tal como ha sido interpretado por el Órgano de Apelación en los informes sobre *Gasolina y Camarones*, en particular por lo que respecta a la prescripción de que las restricciones en relación con las cuales se invoca el apartado g) del artículo XX sólo pueden justificarse si se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. El Protocolo de Adhesión de China no revela que China o cualquier otro Miembro de la OMC entendieran lo contrario.

7.406 Este es, de hecho, el fundamento mismo del objetivo de conservación enunciado en el apartado g) del artículo XX: si un Miembro de la OMC no está adoptando medidas para gestionar a nivel nacional la oferta de recursos naturales, ese Miembro no tiene derecho a invocar el apartado g) del artículo XX en defensa de las medidas que alega están ayudando a conservar el recurso para futuras generaciones.

7.407 Por último, el Grupo Especial recuerda las constataciones formuladas en el asunto *Canadá - Arenque y salmón*⁶³⁴, relativo a la prohibición de las exportaciones de arenque y salmón sin elaborar del Canadá. En *Estados Unidos - Gasolina*, el Órgano de Apelación se remitió a una diferencia anterior en el marco del GATT y delimitó el fundamento del apartado g) del artículo XX:

"Esa prohibición era de hecho una prohibición de la compra de determinados productos de la pesca sin elaborar por elaboradores y consumidores extranjeros, sin que hubiera una prohibición paralela de la compra de productos de la pesca sin elaborar por elaboradores y consumidores nacionales. *Al parecer, con esa prohibición se intentaba proteger a los elaboradores nacionales dándoles acceso en exclusiva al pescado fresco y negando al mismo tiempo el acceso a esa materia prima a los elaboradores extranjeros.* El Grupo Especial consideró que esas prohibiciones a la exportación no estaban justificadas en virtud del artículo XX g)".⁶³⁵

7.408 En resumen, el apartado g) del artículo XX puede justificar la adopción de medidas comerciales incompatibles con el GATT si esas medidas se aplican paralelamente a restricciones nacionales encaminadas a la conservación de los recursos naturales y están principalmente destinadas a hacer eficaces restricciones nacionales paralelas que operan para la conservación de los recursos naturales. *A contrario*, el apartado g) del artículo XX no puede invocarse en defensa de medidas incompatibles con el GATT cuyo objetivo o efectos sean aislar a los productores nacionales de la competencia extranjera invocando la conservación.

⁶³⁴ Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 5.1.

⁶³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, nota 42.

7.409 Habiendo abordado la interpretación del apartado g) del artículo XX, el Grupo Especial procederá ahora a examinar las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor impuestas por China para determinar si pueden justificarse al amparo de dicha disposición.

7.410 Antes de examinar las pruebas y argumentos pertinentes de las partes por lo que respecta a la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor, el Grupo Especial recuerda que la carga de la prueba recae sobre el Miembro que invoca el artículo XX.⁶³⁶ Por último, un examen de una justificación al amparo del artículo XX, como en el presente caso, obliga al Grupo Especial a evaluar muchas pruebas (incluidos testimonios de expertos). En ese contexto, el Grupo Especial tiene amplias facultades discrecionales -como encargado de establecer los hechos- para determinar el valor de las pruebas y el peso que debe atribuirse a cada una de ellas.⁶³⁷ Al mismo tiempo, el Grupo Especial debe respetar la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD.

b) La cuestión de si los contingentes de exportación aplicados a la bauxita de calidad refractaria y los derechos de exportación aplicados al espato flúor (espato metalúrgico y espato ácido) están justificados de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994

7.411 La defensa de China para justificar sus restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor se basa en el argumento de que esas materias primas son recursos naturales agotables que tienen que gestionarse y conservarse. A juicio de China, la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor son esenciales para su desarrollo sostenible porque representan un insumo fundamental para la producción de acero y aluminio. Como las reservas de China de esos recursos son limitadas (a la tasa de extracción de 2009, China estima una duración de 4,5 años para sus reservas de espato flúor y de 16 años para sus reservas de bauxita de calidad refractaria)⁶³⁸, China ha adoptado varias medidas para gestionar la oferta y utilización de bauxita de calidad refractaria y espato flúor a lo largo del tiempo. Esas medidas garantizan que esos recursos aporten beneficios sociales y económicos durante un período más largo de lo que de otro modo ocurriría. China sostiene que las restricciones a la exportación de esas materias primas son parte integrante de la estrategia de conservación de China. Sin esas medidas, aduce China, la carga que conllevan las limitaciones de la oferta en China recaería indebidamente sobre los usuarios nacionales chinos, lo que obraría en menoscabo del desarrollo de China.⁶³⁹

7.412 Según los reclamantes, las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor no pueden justificarse al amparo del apartado g) del artículo XX. En primer lugar, los reclamantes mantienen que "no hay relación alguna" entre las restricciones a la exportación de esas

⁶³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26.

⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151. Si bien es evidente que los grupos especiales tienen jurisdicción exclusiva por lo que respecta a la evaluación de las pruebas fácticas y los testimonios de los expertos, "la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción necesariamente variará para cada medida, para cada disposición y para cada caso" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16), ya que "[el Órgano de Apelación] no [puede] ir más allá que el Grupo Especial en la evaluación del valor probatorio de... estudios o de las consecuencias, en su caso, de los presuntos defectos [de las pruebas]" (informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, *supra*, nota 58, párrafo 161). Sin embargo, no hay criterios o normas específicas por lo que respecta a la credibilidad y la importancia que el Grupo Especial debe atribuir a los distintos elementos de prueba. Criterios como el "equilibrio de probabilidades" o la "preponderancia de las pruebas" han sido rechazados en favor de la discrecionalidad de los grupos especiales, discrecionalidad que, no obstante, debe respetar las disposiciones del artículo 11 del ESD que requieren una evaluación "objetiva" de los hechos y las disposiciones jurídicas.

⁶³⁸ China - Prueba documental 86, Prueba documental conjunta 166.

⁶³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 188.

materias y el objetivo de su conservación. Alegan, por el contrario, que hay una relación auténtica y estrecha entre las restricciones a la exportación y los objetivos económicos de China.⁶⁴⁰ En apoyo de esa alegación, los reclamantes presentan pruebas de que China, al tiempo que restringe las exportaciones de las materias primas, no restringe las exportaciones de los productos elaborados producidos utilizando las materias primas como insumos.⁶⁴¹ A juicio de los reclamantes, esto demuestra claramente que lo que preocupa a China no es la conservación.

7.413 En segundo lugar, los reclamantes mantienen que China no ha satisfecho su obligación de demostrar que las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. Destacan que la mayoría de las medidas nacionales a que China hace referencia al aducir que respeta las prescripciones del apartado g) del artículo XX se han introducido en el curso del presente procedimiento, y en realidad no limitan la producción o el consumo de las materias de que se trata.

7.414 En tercer lugar, aunque China hubiera probado que sus medidas se aplican conjuntamente con restricciones nacionales, si bien puestas en vigor durante las actuaciones del Grupo Especial, China no habría aun así demostrado que respeta la prescripción de imparcialidad necesaria conforme al apartado g) del artículo XX. Esto es así porque, a juicio de los reclamantes, "para que su medida sea imparcial [...] parece que China necesitaría equilibrar la repercusión de los derechos de exportación impuestos a los usuarios extranjeros con algunas medidas que afectaran de manera análoga a los usuarios nacionales de espato flúor sin imponer una 'doble' carga a los usuarios extranjeros".⁶⁴² Por último, los reclamantes afirman que los derechos de exportación impuestos por China sobre el espato flúor no satisfacen las prescripciones de la *parte introductoria* del artículo XX.

7.415 Para determinar si China puede justificar su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y sus derechos de exportación sobre el espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT, el Grupo Especial tendrá que analizar, primero, si las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor son medidas "relativas a la conservación" de un recurso natural agotable. En segundo lugar, tendremos que examinar si las medidas de exportación de China "se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales".

i) *La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y los derechos de exportación sobre el espato flúor impuestos por China son medidas "relativas a" la conservación de un recurso natural agotable*

7.416 Para empezar, el Grupo Especial tendrá que determinar si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y los derechos de exportación sobre el espato flúor impuestos por China son medidas "relativas a la conservación". Así pues, tendremos que establecer "si hay una auténtica y estrecha relación de medios y fines" entre el objetivo de conservación de la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor y los medios que representan los derechos de exportación y el contingente de exportación aplicables.⁶⁴³

⁶⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 141 y 251; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 145 y 256.

⁶⁴¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 142 y 253; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 146 y 258. Véanse también la Prueba documental conjunta 164, páginas 11-13 (para el espato flúor) y la Prueba documental conjunta 165, páginas 24-27 (para la bauxita de calidad refractaria).

⁶⁴² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 161; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 165.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 135.

7.417 Concretamente, las restricciones a la exportación que China trata de justificar al amparo del apartado g) del artículo XX son las siguientes:

- a) la porción⁶⁴⁴ de un contingente de exportación de 930.000 toneladas métricas de bauxita en sus subcategorías de "minerales de aluminio y sus concentrados" (SA 2606.0000) y arcilla refractaria (SA 2508.3000), que se aplica a la "bauxita de calidad refractaria" o la "arcilla con alto contenido de alúmina", que representa una subcategoría de arcilla refractaria (SA 2508.3000)⁶⁴⁵; y
- b) un derecho de exportación temporal del 15 por ciento sobre distintas categorías de espato flúor, entre ellas: espato flúor con un contenido de calcio inferior o igual al 97 por ciento en peso, también denominado "espato metalúrgico" (SA 2529.2100), y espato flúor con un contenido de calcio superior al 97 por ciento en peso, también denominado "espato ácido" (SA 2529.2200).

7.418 Para determinar si una restricción a la exportación impugnada está relacionada con la conservación, un grupo especial tiene que examinar el texto mismo de la medida, su diseño y estructura, y su contexto. El Grupo Especial observa, en primer lugar, que en la medida por la que se impone el derecho de exportación sobre el espato flúor no se hace referencia al objetivo de conservación⁶⁴⁶; en la medida por la que se impone un contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria no se alude a la relación entre el contingente de exportación y el objetivo de conservación.⁶⁴⁷

7.419 En su primera comunicación escrita, China, para respaldar su alegación de que sus restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor están justificadas al amparo del apartado g) del artículo XX, sostiene que ha adoptado una "amplia serie de medidas relacionadas con la conservación del espato flúor"⁶⁴⁸ y una "amplia serie de medidas relacionadas con la conservación de la bauxita".⁶⁴⁹ Seguidamente hace referencia a su "*Política en materia de recursos minerales*" de 2001.⁶⁵⁰ En un documento titulado "*Oficina de información del Consejo de Estado, política de China en materia de recursos minerales, diciembre de 2003*", en el que se hace referencia expresa al espato flúor, China se compromete, entre otras cosas, a "formular una política unificada sobre la importación y exportación de productos minerales de conformidad con las normas de la OMC y los compromisos [asumidos por China] en su adhesión a la OMC".⁶⁵¹ Observamos, no obstante, que

⁶⁴⁴ China sostiene que esa porción (o la bauxita refractaria) representa aproximadamente el 75 por ciento de las exportaciones de bauxita bajo el Código 2508.3999. Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 92. Véase también China - Prueba documental 513; cuadro de datos aduaneros, bauxita refractaria, y cálculos.

⁶⁴⁵ La medida china que establece los contingentes de exportación de bauxita en 2009 es, concretamente, el "*Aviso del Ministerio de Comercio relativo a las cuantías de los contingentes de exportación para 2009 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales* (Aviso número 83 de 2008)" (Prueba documental conjunta 79). (Prueba documental conjunta 181). China alude a esta subcategoría de bauxita como "bauxita de calidad refractaria", y sostiene que los reclamantes también han utilizado esos términos (China - Prueba documental 10); China - Prueba documental 96; respuestas de China de 13 de septiembre de 2001, párrafos 32-36; segunda comunicación escrita de China, párrafos 84-93; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafos 84-93); véase también lo expuesto en los párrafos 7.244 y 7.245 *supra*.

⁶⁴⁶ Prueba documental conjunta 21.

⁶⁴⁷ Prueba documental conjunta 79.

⁶⁴⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 156.

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 526.

⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 157 y 158.

⁶⁵¹ China - Prueba documental 79, página 11; véase también China - Prueba documental 80.

en ese documento de política se alude principalmente a las ventajas económicas y de desarrollo que China puede conseguir mediante la explotación de sus recursos minerales. El Grupo Especial no puede encontrar, ni China ha invocado, medidas relativas a la conservación de la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor en las pruebas presentadas por China en relación con lo que llama su "política en materia de minerales".

7.420 En apoyo de su alegación de que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria está justificado al amparo del apartado g) del artículo XX, China enumera 13 medidas que según ella son pertinentes para su programa de conservación de la bauxita de calidad refractaria. En la mayoría de los casos hay medidas equivalentes relativas al espato flúor. Nueve de esas medidas se promulgaron antes de 2009, y las demás en 2010, es decir, después del establecimiento del Grupo Especial. China afirma que todas esas medidas confirman que sus restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor forman parte integrante de sus programas de conservación, en el sentido del apartado g) del artículo XX.

7.421 Las medidas anteriores a 2009 invocadas por China con respecto a la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor son las mismas; se trata de las siguientes:

- a) *Ley de recursos minerales*⁶⁵² de 1986;
- b) *Ley de protección del medio ambiente*⁶⁵³ de 1989;
- c) *Reglamento provisional relativo al impuesto sobre los recursos*⁶⁵⁴ de 1994 y *Normas detalladas para la aplicación del Reglamento provisional relativo al impuesto sobre los recursos*⁶⁵⁵ de 1994;
- d) *Administración de la recaudación de contribuciones por la explotación de recursos minerales*⁶⁵⁶ de 1997;
- e) *Administración del registro de la explotación de recursos minerales*⁶⁵⁷ de 1998;
- f) *Plan nacional de recursos minerales*⁶⁵⁸ de 2001;
- g) *Aviso relativo a las opiniones de diversas autoridades sobre la integración de la explotación de los recursos minerales*⁶⁵⁹ de 2006; y
- h) *Plan nacional de recursos minerales (2008-2015)*.⁶⁶⁰

7.422 El *Plan nacional de recursos minerales (2008-2015)* (punto h) *supra*) describe la política de conservación de China en materia de minerales, incluido el espato flúor: uno de los instrumentos de política mencionados es la restricción de la extracción: "restringir la extracción de minerales como la

⁶⁵² China - Prueba documental 78.

⁶⁵³ China - Prueba documental 88.

⁶⁵⁴ China - Prueba documental 89.

⁶⁵⁵ China - Prueba documental 91.

⁶⁵⁶ China - Prueba documental 92.

⁶⁵⁷ China - Prueba documental 93.

⁶⁵⁸ China - Prueba documental 94, Prueba documental conjunta 17.

⁶⁵⁹ China - Prueba documental 95.

⁶⁶⁰ China - Prueba documental 80.

barita, el espato flúor, el grafito, la magnesita, el talco y la fosforita rica".⁶⁶¹ Sin embargo, no se hace referencia a una "política de conservación" específica para el espato flúor o la bauxita de calidad refractaria. Además, aunque en el *Plan nacional de recursos minerales (2008-2015)* se hace referencia al espato flúor⁶⁶², y referencia expresa a los objetivos de restricción de la extracción de ese mineral, dicho *Plan* es un documento programático que alude a futuras restricciones, pero no a restricciones actuales. No hace referencia alguna a la bauxita de calidad refractaria.

7.423 En el *Aviso relativo a las opiniones de diversas autoridades sobre la integración de la explotación de los recursos minerales* (punto g) *supra*) no se hace referencia expresa a la bauxita de calidad refractaria o al espato flúor; en lo fundamental, el *Aviso* establece directrices para promover la reestructuración del sector de la minería, con el objetivo de promover la eficiencia en la extracción de los recursos.⁶⁶³

7.424 La *Administración del registro de la explotación de recursos minerales* (punto e) *supra*) prevé la supervisión y la adopción de medidas para el cumplimiento de los requisitos de licencia por las empresas mineras, y no hace referencia expresa a la bauxita de calidad refractaria o al espato flúor.⁶⁶⁴ En el *Plan nacional de recursos minerales de 2001* (punto f) *supra*) se exponen los objetivos de política de China por lo que respecta al uso de los recursos minerales (haciendo hincapié en la importancia del uso eficiente de los recursos), pero, al igual que en la *Ley de recursos minerales de 1986* (punto a) *supra*), no se hace referencia a programas de conservación de la bauxita de calidad refractaria o el espato flúor.⁶⁶⁵ La *Ley de protección del medio ambiente* (punto b) *supra*) establece directrices para fomentar la protección del medio ambiente y para introducir normas ambientales.⁶⁶⁶

7.425 En su primera comunicación escrita, China ha presentado extractos del *Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2009*⁶⁶⁷, que describe como una prueba de que las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor impuestas por China siempre estuvieron vinculadas al objetivo de conservación. Los Estados Unidos y México no consideran aceptables los extractos y citan más ampliamente el documento:

"Con objeto de hacer efectiva la repercusión económica de la política arancelaria, promover el ajuste de la estructura económica y el cambio de los modos de desarrollo económico, seguir acrecentando la importancia de las tecnologías avanzadas, los equipos y las piezas y componentes clave, satisfacer la necesidad de desarrollo económico y social nacional, promover el ahorro de recursos y la protección del medio ambiente, y mejorar el nivel de vida de la población, el Estado aplicará el año próximo tipos arancelarios de importación provisionales relativamente bajos a 670 tipos de productos básicos..."⁶⁶⁸

7.426 En la primera parte del texto se identifican consideraciones económicas y de desarrollo, mientras que en la última parte se hace referencia a consideraciones de desarrollo sostenible. En el documento también se expone con carácter más general la rebaja de los tipos de los derechos de

⁶⁶¹ China - Prueba documental 80.

⁶⁶² China - Prueba documental 80, páginas 7 y 8.

⁶⁶³ China - Prueba documental 95.

⁶⁶⁴ China - Prueba documental 93.

⁶⁶⁵ China - Prueba documental 94, Prueba documental conjunta 17.

⁶⁶⁶ Por lo que respecta a las medidas por las que se introducen el impuesto sobre los recursos y gravamen de compensación, véanse los párrafos 7.442-7.447 *infra*. En lo tocante a las medidas de 2010, véanse los párrafos 7.448-7.458 *infra*.

⁶⁶⁷ China - Prueba documental 100.

⁶⁶⁸ China - Prueba documental 100, párrafo 3 (sin cursivas en el original).

importación de productos como el carbón, el fuel oil, la resina epóxida, los bastidores de camiones-grúa de gran capacidad y las devanadoras automáticas, con miras a "hacer efectiva la repercusión económica de la política arancelaria, promover el ajuste de la estructura económica y el cambio de los modos de desarrollo económico". El Grupo Especial no ha podido ver en qué modo ese documento confirma que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y los derechos de exportación sobre el espato flúor impuestos por China se aplicaron como parte de un programa global de conservación concretamente pertinente para la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor.

7.427 China también aduce que las restricciones a la exportación *contribuyen a su objetivo declarado de conservación* de los recursos naturales en cuestión, porque al reducir la demanda extranjera del recurso reducirán también la producción nacional y, en consecuencia, la extracción del recurso.⁶⁶⁹ Se dice, además, que el uso de restricciones a la exportación es necesario porque el uso de restricciones nacionales a la producción sin restricciones a la exportación obraría en menoscabo del desarrollo sostenible de China.⁶⁷⁰

7.428 Al Grupo Especial le resulta difícil comprender la posición mantenida por China. A nuestro entender, una política de restricción de las extracciones estaría más en consonancia con una política para lograr la conservación que otra limitada a restringir las exportaciones. A efectos de la conservación de un recurso no es pertinente el que se consuma en el país o en el extranjero; lo que importa es el ritmo de extracción.

7.429 A la luz de las pruebas presentadas al Grupo Especial, es evidente que se ha producido un aumento sustancial del consumo interno de espato flúor y bauxita de calidad refractaria, mientras que al parecer las exportaciones no han aumentado al mismo ritmo. Por ejemplo, "de 2000 a 2009, el consumo chino de espato flúor reflejó un crecimiento aproximado del 124 por ciento".⁶⁷¹ A partir de 2007, la extracción de bauxita de calidad refractaria (minerales) y espato flúor aumenta regularmente, y la extracción de espato flúor registra un incremento del 60 por ciento de 2008 a 2009.⁶⁷² Además, por ejemplo "aunque en 2008 se exportó de China mucho menos espato flúor en forma de materia bruta que en 2000, en total se exportó de China más espato flúor que en 2000 debido al aumento sustancial de las exportaciones de productos más elaborados que contienen espato flúor".⁶⁷³ A juicio del Grupo Especial, esas pruebas no respaldan la alegación de China de que ha puesto en vigor un plan global para conservar la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor, dado que la extracción en el país de hecho ha aumentado.

7.430 También preocupa al Grupo Especial la posibilidad de que las restricciones a la exportación puedan tener efectos desfavorables a largo plazo sobre la conservación como consecuencia de un aumento de la demanda del sector de transformación. Una restricción a la exportación de un recurso natural agotable, al reducir el precio de las materias primas en el país, actúa en la práctica como una subvención⁶⁷⁴ al sector de transformación⁶⁷⁵, con el resultado probable de que el sector de

⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 156, 164 y 187.

⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 187, 188, 520 y 521.

⁶⁷¹ *Market Research on Fluorspar and Selected Fluorochemicals*, octubre de 2010, páginas 9 y 34 (Prueba documental conjunta 164).

⁶⁷² China - Prueba documental 83 (para datos sobre extracción de minerales de espato flúor) y China - Prueba documental 369 (para datos sobre extracción de minerales de bauxita).

⁶⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 142 y 143; segunda comunicación escrita de México, párrafos 146 y 147. Los Estados Unidos y México identifican una tendencia similar en las exportaciones de bauxita de calidad refractaria del sector de transformación (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 252 y 254; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 257 y 259).

⁶⁷⁴ El uso aquí del término "subvención" no implica conclusiones jurídicas en el marco del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

transformación requerirá con el tiempo más recursos de lo que hubiera hecho de no haber existido la restricción a la exportación. Esto podría contrarrestar la reducción de la extracción determinada por la restricción a la exportación.

7.431 China aduce que los topes de extracción y producción que ha puesto en vigor impiden que se produzca ese efecto. Sin embargo, dado que esos topes están fijados a niveles superiores al actual nivel de extracción y producción de esas materias primas, el Grupo Especial encuentra difícil aceptar esa afirmación.⁶⁷⁶

7.432 El Grupo Especial también observa que no hay un vínculo claro entre la manera en que se fijan el derecho y el contingente y ningún objetivo de conservación. China no ha presentado argumentos o pruebas que justifiquen el uso de un derecho de exportación sobre el espato flúor, en contraste con un contingente sobre la bauxita de calidad refractaria. Para justificar el uso de un contingente de exportación en el caso de la bauxita de calidad refractaria, China aduce que un contingente sirve para asegurar la moderación en caso de un aumento súbito de la demanda extranjera. Sin embargo, no ha presentado ninguna prueba que sugiera que la demanda de bauxita de calidad refractaria pudiera no ser estable. China también alega que "al ritmo de extracción de 2009, *sólo quedan reservas [de espato flúor] para cuatro años y medio en China*".⁶⁷⁷ Sin embargo, en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial China no pudo dar una explicación sobre la repercusión que la imposición de un derecho del 15 por ciento sobre el espato flúor tendría en la duración de sus reservas. Tampoco pudo explicar en qué modo ese aumento de la duración de las reservas de espato flúor mitigaría sus preocupaciones relativas al desarrollo sostenible.⁶⁷⁸

7.433 El Grupo Especial observa, además, que China no aduce que el derecho de exportación del 15 por ciento sobre el espato flúor tiene por efecto un aumento de la duración de las reservas de espato flúor que pudiera ser significativo. De hecho, China aduce que lo que restringe la oferta de espato flúor son los topes impuestos a la minería y la producción, mientras que las restricciones a la exportación sólo "gestionan la oferta resultante" de bauxita de calidad refractaria y espato flúor.⁶⁷⁹ Según la propia China, si mantuviera únicamente topes de extracción y elaboración, sin restricciones a la exportación, se vería "obligada a compartir [sus] recursos sin más base que las demandas de los mercados extranjeros".⁶⁸⁰ En otras palabras, China reconoce que prefiere no utilizar únicamente topes de extracción y elaboración; antes bien, impone una restricción a la exportación.

⁶⁷⁵ Piermartini, R. (2204).). *"The Role of Export Taxes in the Field of Primary Commodities"*. Organización Mundial del Comercio, Ginebra, Suiza. Véase también Gómez-Sabaini JC (1990) *"The role of export taxes"*, en Tanzi, Vito, Ed (1990) *Fiscal policy in Open developing economies*. Fondo Monetario Internacional, Washington DC. Devarajan S. Go D., Schiff M. y Suthiwart-Narueput S., *"The Whys and the Why nots of Export taxation, World Bank Policy Research Working papers* N° 1684 (1996).

⁶⁷⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 172; segunda comunicación escrita de México, párrafo 176; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafos 79-82; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 20 y 31 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 14-44 (pregunta 20) y párrafo 76 (pregunta 31).

⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 165 (las cursivas figuran en el original).

⁶⁷⁸ Respuesta de China a las Preguntas números 17 y 18 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 47-56.

⁶⁷⁹ Respuestas de China a las Preguntas números 17 y 18 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 48. China formula un argumento similar por lo que respecta a la bauxita de calidad refractaria (primera comunicación escrita de China, párrafo 520).

⁶⁸⁰ Respuestas de China a las preguntas números 17 y 18 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 49.

7.434 A juicio del Grupo Especial, unas medidas que aumentan los costos de la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor para los consumidores extranjeros pero disminuyen esos costos para los usuarios nacionales difícilmente pueden conciliarse con el objetivo de conservar la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor.

7.435 Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial concluye que China no ha satisfecho su obligación de demostrar que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y su derecho de exportación sobre el espato flúor son medidas "relativas a la conservación" de la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor. Pese a ello, el Grupo Especial seguirá examinando las medidas impugnadas para determinar si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y el derecho de exportación sobre el espato flúor "se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales".⁶⁸¹

ii) *La cuestión de si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria y el derecho de exportación sobre el espato flúor impuestos por China se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales*

7.436 Al examinar los argumentos de las partes sobre si las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor satisfacen la prescripción del apartado g) del artículo XX de que se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, el Grupo Especial analizará en primer lugar las medidas de exportación de 2009. Aunque ha decidido limitar su mandato a las medidas de 2009, el Grupo Especial examinará las medidas nacionales aplicadas en 2010 y a las que China hace referencia como pruebas de que se están estableciendo restricciones al consumo y la producción nacionales.

¿Restringen la producción o el consumo nacionales las medidas internas invocadas por China?

7.437 Como se ha indicado, China invoca y remite al Grupo Especial a 13 medidas que según China "restringen o hacen onerosa la explotación, producción y uso actuales de su propio espato flúor [bauxita de calidad refractaria]".⁶⁸² El Grupo Especial reconoce que esas medidas, en cuanto que aumentan los costos de producción, pueden contribuir a reducir la extracción. No obstante, deberá examinar si realmente restringen o limitan la producción o el consumo nacionales.

7.438 Las medidas anteriores a 2009 a que China hace referencia para justificar su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria son las siguientes:

- a) *Ley de recursos minerales*⁶⁸³ de 1986;
- b) *Ley de protección del medio ambiente*⁶⁸⁴ de 1989;

⁶⁸¹ El Grupo Especial lo hace para asegurar una pronta solución de la diferencia.

⁶⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafos 168 (para el espato flúor) y 502 (para la bauxita de calidad refractaria).

⁶⁸³ China - Prueba documental 78.

⁶⁸⁴ China - Prueba documental 88.

- c) *Reglamento provisional relativo al impuesto sobre los recursos*⁶⁸⁵ de 1994 y *Normas detalladas para la aplicación del Reglamento provisional relativo al impuesto sobre los recursos*⁶⁸⁶ de 1994;
- d) *Administración de la recaudación de contribuciones por la explotación de recursos minerales*⁶⁸⁷ de 1997;
- e) *Administración del registro de la explotación de recursos minerales*⁶⁸⁸ de 1998;
- f) *Plan nacional de recursos minerales*⁶⁸⁹ de 2001;
- g) *Aviso relativo a las opiniones de diversas autoridades sobre la integración de la explotación de los recursos minerales*⁶⁹⁰ de 2006; y
- h) *Plan nacional de recursos minerales (2008-2015)*.⁶⁹¹

7.439 Para el espato flúor, las medidas anteriores a 2009 invocadas por China son las mismas que las arriba enumeradas.

7.440 China alega que esas medidas "restringen o hacen onerosa la explotación, producción y uso actuales de su propio espato flúor [bauxita de calidad refractaria]".⁶⁹² Sin embargo, cinco de ellas no hacen referencia expresa a la bauxita de calidad refractaria ni al espato flúor. Entre las arriba enumeradas no hay disposiciones específicas que realmente establezcan restricciones a la producción o al consumo nacionales de bauxita de calidad refractaria o espato flúor. Como ya se ha indicado⁶⁹³, la *Administración del registro de la explotación de recursos minerales* (punto e) *supra*) prevé la supervisión y la adopción de medidas para velar por el cumplimiento de los requisitos de licencia por las empresas mineras. No hay referencia a "restricciones" u otras formas de "limitaciones" en el *Plan nacional de recursos minerales de 2001* (punto f) *supra*). El *Plan nacional de recursos minerales (2008-2015)* (punto h) *supra*) hace referencia expresa a la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor⁶⁹⁴ y al objetivo de establecer restricciones a la extracción de esos minerales, pero alude únicamente a restricciones eventuales o futuras, y no a restricciones que estén actualmente en vigor.

7.441 La *Ley de protección del medio ambiente* (punto b) *supra*) establece directrices para promover la protección del medio ambiente y establecer normas ambientales; sin embargo, una vez más, China no ha podido señalar a la atención del Grupo Especial ninguna disposición relativa a restricciones nacionales y restricciones de exportación que esté *destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones [nacionales]*.⁶⁹⁵

⁶⁸⁵ China - Prueba documental 89.

⁶⁸⁶ China - Prueba documental 91.

⁶⁸⁷ China - Prueba documental 92.

⁶⁸⁸ China - Prueba documental 93.

⁶⁸⁹ China - Prueba documental 94, Prueba documental conjunta 17.

⁶⁹⁰ China - Prueba documental 95.

⁶⁹¹ China - Prueba documental 80.

⁶⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 168 (para el espato flúor) y 502 (para la bauxita de calidad refractaria).

⁶⁹³ Véase el párrafo 7.424.

⁶⁹⁴ China - Prueba documental 80, páginas 7 y 8.

⁶⁹⁵ Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6.

7.442 Dos de las ocho medidas sí abordan aspectos concretamente relacionados con la producción de bauxita de calidad refractaria o espato flúor.

7.443 Aparentemente, China impone un impuesto sobre los recursos a entidades que explotan productos minerales en virtud del *Reglamento provisional relativo al impuesto sobre los recursos*⁶⁹⁶ y las *Normas para la aplicación del Reglamento del impuesto sobre los recursos*.⁶⁹⁷

7.444 Según China, "el objetivo del impuesto sobre los recursos minerales [...] es aumentar los costos de extracción y, en consecuencia, los precios del mineral".⁶⁹⁸ El Grupo Especial observa que el nivel inicial del impuesto parece ser muy bajo; en 2009 y durante la primera mitad de 2010 el impuesto sobre la bauxita de calidad refractaria o el espato flúor se fijó en 3 RMB por tonelada métrica (aproximadamente 0,45 dólares EE.UU. por tonelada métrica)⁶⁹⁹, es decir, alrededor del 0,1 por ciento de los precios de la bauxita de calidad refractaria o el espato flúor en China en el mismo período.⁷⁰⁰ Al 1º de junio de 2010, tanto para la bauxita de calidad refractaria como para el espato flúor⁷⁰¹, el impuesto se aumentó hasta el 1 por ciento de los respectivos precios.⁷⁰²

7.445 China no ha demostrado que su tipo impositivo del 1 por ciento opere como una restricción eficaz de la extracción.

7.446 China también somete la extracción de minerales de espato flúor o bauxita de calidad refractaria a un gravamen de compensación, establecido por la *Administración de la recaudación de contribuciones por la explotación de recursos minerales* (enmendada en 1997).⁷⁰³ El gravamen de compensación se calcula como sigue:

$$\text{Gravamen de compensación} = \text{ingresos por ventas tipo de compensación} \times \text{coeficiente de la tasa de recuperación minera.}$$

7.447 El tipo de compensación para la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor está fijado en el 2 por ciento. No obstante, el coeficiente de la tasa de recuperación minera, calculado como la relación entre la tasa de recuperación minera aprobada (especificada en la licencia para actividades de minería expedida por el departamento estatal competente) y la tasa de recuperación minera real (determinada por la eficiencia extractiva de la empresa minera) puede ser un número inferior o superior a 1. Por ejemplo, si la tasa de recuperación minera aprobada se fija al 0,9 por ciento y la tasa

⁶⁹⁶ China - Prueba documental 89.

⁶⁹⁷ China - Prueba documental 91.

⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 172.

⁶⁹⁹ China - Prueba documental 91, apéndice 1.

⁷⁰⁰ En la primera mitad de 2010, el precio de exportación del espato flúor de China fue de unos 340 dólares EE.UU. por tonelada métrica (Prueba documental conjunta 180). El Grupo Especial no tiene ante sí pruebas sobre el precio del espato flúor en el país en 2009, aunque sí conoce el precio de exportación del espato ácido en 2009, que fue de 460 dólares EE.UU. por tonelada métrica (Prueba documental conjunta 164, página 39). En 2009 y en la primera mitad de 2010 el precio de la bauxita de calidad refractaria en el país osciló entre 470 y 535 dólares EE.UU. por tonelada métrica (Prueba documental conjunta 165, página 20, y Prueba documental conjunta 180, página 1).

⁷⁰¹ China - Prueba documental 90.

⁷⁰² El aumento del impuesto es de 20 RMB por tonelada métrica (unos 3 dólares EE.UU. por tonelada métrica), lo que en la segunda mitad de 2010 representa alrededor del 1 por ciento del precio del espato flúor en China (cifrado en aproximadamente 360 dólares EE.UU. por tonelada métrica) y alrededor del 1 por ciento del precio de la bauxita de calidad refractaria en el país (que oscila entre 495 y 535 dólares EE.UU. por tonelada métrica). Véase la Prueba documental conjunta 180 por lo que respecta a los precios del espato flúor y la bauxita de calidad refractaria en 2010.

⁷⁰³ China - Prueba documental 92.

de recuperación minera real es del 0,95, el coeficiente de la tasa de recuperación minera es igual al 0,947. En este ejemplo, la incidencia del gravamen de compensación (es decir, la tasa a la que se gravan los ingresos por ventas) es del 1,894 por ciento (resultante de la multiplicación de la tasa de compensación del 2 por ciento por 0,947, el coeficiente de recuperación minera).⁷⁰⁴ En otras palabras, las empresas mineras pueden reducir la incidencia del gravamen por debajo de la tasa de compensación del 2 por ciento aumentando su tasa de recuperación minera real. El Grupo Especial tiene entendido que China no ha establecido ninguna horquilla de valores para el coeficiente de la tasa de recuperación minera. Por consiguiente, opina que la incidencia del gravamen de compensación puede llegar a ser tan baja que es improbable que limite la producción del mineral. En términos generales, creemos que China no ha demostrado que el gravamen de compensación opere como una restricción eficaz de la extracción o la producción.

7.448 En 2010, China introdujo las siguientes medidas aplicables a la bauxita de calidad refractaria:

- a) *Medidas de 2010 para controlar la extracción y producción de bauxita de calidad refractaria y espato flúor*⁷⁰⁵;
- b) *Aviso público de 2010 relativo a los criterios para el ingreso en la rama de producción de bauxita de calidad refractaria (bauxita con alto contenido de alúmina)*⁷⁰⁶;
- c) *Circular sobre la asignación del contingente de control para la cantidad total de extracción de minerales de bauxita con alto contenido de alúmina y minerales de espato flúor correspondiente a 2010*⁷⁰⁷;
- d) *Circular sobre la asignación del contingente de control para 2010 correspondiente a la cantidad total de producción de bauxita de calidad refractaria con alto contenido de alúmina y espato flúor*⁷⁰⁸;
- e) *Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación de 2010*⁷⁰⁹, y *Aviso relativo al anuncio de las cuantías de los contingentes de exportación para 2010 correspondientes a los productos agropecuarios e industriales.*⁷¹⁰

7.449 China invoca las mismas medidas de 2010 con respecto al espato flúor, salvo por lo que respecta a los siguientes cambios: el *Catálogo de licencias de exportación de 2010*⁷¹¹ y las *Cuantías de los Contingentes de exportación para 2010*⁷¹² no se invocan para el espato flúor, con respecto al cual, no obstante, se invoca el *Plan de aplicación arancelaria de 2010*⁷¹³. Además, en el caso del

⁷⁰⁴ El Grupo Especial ha utilizado los valores considerados por China en su respuesta a la pregunta 32 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁰⁵ China - Prueba documental 87, Prueba documental conjunta 167.

⁷⁰⁶ China - Prueba documental 96.

⁷⁰⁷ China - Prueba documental 97, Prueba documental conjunta 168.

⁷⁰⁸ China - Prueba documental 98, Prueba documental conjunta 169.

⁷⁰⁹ China - Prueba documental 7.

⁷¹⁰ China - Prueba documental 8.

⁷¹¹ China - Prueba documental 7.

⁷¹² China - Prueba documental 8.

⁷¹³ China - Prueba documental 5.

espato flúor el *Aviso público de 2010 relativo a los criterios para la bauxita de calidad refractaria*⁷¹⁴ es sustituido por el *Aviso público de 2010 relativo a los criterios para el espato flúor*.⁷¹⁵

7.450 El Grupo Especial ha examinado las medidas de 2010 y ha concluido que no son eficaces para reducir la producción o el consumo de bauxita de calidad refractaria o espato flúor. De hecho, el *Aviso público de 2010 relativo a los criterios para la bauxita de calidad refractaria*⁷¹⁶ (como su equivalente para el espato flúor) establece requisitos de ingreso en la rama de producción, pero no hace referencia a restricciones de la extracción o la producción de las materias primas en cuestión.

7.451 Las *Medidas de 2010 para controlar la extracción y producción de bauxita de calidad refractaria y espato flúor*⁷¹⁷ hacen referencia a los topes de extracción y producción establecidos para las formas en bruto y elaboradas tanto de bauxita de calidad refractaria como de espato flúor, pero aparentemente no son eficaces para restringir la producción, como se explica en los siguientes párrafos.

7.452 El Grupo Especial observa que el tope de extracción de 11 millones de toneladas métricas de minerales de espato flúor impuesto por el *Contingente de extracción de minerales de bauxita con alto contenido en alúmina y minerales de espato flúor para 2010*⁷¹⁸ supera el total de extracción de 9,4 millones de toneladas métricas de minerales de espato flúor alcanzado en 2009.⁷¹⁹ Ese tope a las actividades mineras está también muy por encima de los niveles de extracción de espato flúor anteriores a 2009, que nunca superaron los 5,89 millones de toneladas métricas.⁷²⁰ El Grupo Especial también toma nota de que el tope de 4,5 millones de toneladas métricas de extracción de arcilla con alto contenido de alúmina para 2010 es superior a la extracción real de arcilla con alto contenido de alúmina en 2009, que totalizó 2,4 millones de toneladas métricas.⁷²¹

7.453 De manera análoga, el *Contingente de bauxita de calidad refractaria con alto contenido de alúmina y espato flúor para 2010*⁷²² fija un tope de producción de 4,71 millones de toneladas métricas para bloques de espato flúor (espato metalúrgico) y 2,44 millones de toneladas métricas para espato flúor en polvo (espato ácido). Los datos sobre la producción de espato flúor en los años 2008 y 2009 sugieren que no es probable que esos topes limiten la producción. De hecho, en 2008 y 2009 China produjo 1,3 y 1,2 millones de toneladas métricas de espato metalúrgico, respectivamente, y ambas cifras están muy por debajo del tope de 4,71 millones de toneladas métricas fijado para 2010. Igualmente, en 2008 y 2009 China produjo 1,9 y 1,8 millones de toneladas métricas de espato ácido, respectivamente, ambas cifras de nuevo muy por debajo del tope de 2,44 millones de toneladas métricas.⁷²³ La Circular de 2010 arriba citada también fija un tope de producción de 4 millones de toneladas métricas para la arcilla calcinada con alto contenido de alúmina. China no ha presentado datos sobre la producción real de ese material en 2009. Sin embargo, los Estados Unidos, basándose

⁷¹⁴ China - Prueba documental 275.

⁷¹⁵ China - Prueba documental 96.

⁷¹⁶ China - Prueba documental 275.

⁷¹⁷ China - Prueba documental 87, Prueba documental conjunta 167.

⁷¹⁸ China - Prueba documental 97, Prueba documental conjunta 168.

⁷¹⁹ China - Prueba documental 86, Prueba documental conjunta 166.

⁷²⁰ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 71; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 68.

⁷²¹ China - Prueba documental 86, Prueba documental conjunta 166.

⁷²² China - Prueba documental 98, Prueba documental conjunta 169.

⁷²³ China - Prueba documental 9 (gráfico 4) para los datos de 2008, y Prueba documental conjunta 164 (cuadro 7, página 34) para los datos de 2009. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 31.

en determinados datos y supuestos, han calculado un volumen aproximado de producción en 2009, y concluido que los topes de producción no son eficaces para limitar la producción de arcilla calcinada con contenido de alúmina.⁷²⁴ China no ha rechazado las cifras de los Estados Unidos.

7.454 Cuando se le pregunta por la eficacia de esas restricciones de 2010, China aduce que las cifras previstas para 2010 no tenían por objeto reducir el nivel de extracción permitido.⁷²⁵ Antes bien, el "Ministerio de Ordenación del Territorio y los Recursos decidió establecer un período de transición" y "está previsto que el nivel de extracción permitido se reducirá anualmente".⁷²⁶ Así pues, según China, las "restricciones a la producción nacional" no tienen por objeto aplicar restricciones actualmente, sino sólo en el futuro.⁷²⁷ A juicio de los reclamantes, la afirmación de China de que sus restricciones nacionales no tendrán efecto ahora, sino sólo en el futuro, indica claramente que no se trata de medidas adoptadas "conjuntamente" con los contingentes de exportación actualmente impuestos por China a la bauxita de calidad refractaria.

7.455 Como hemos indicado, el Grupo Especial opina que el apartado g) del artículo XX requiere que las restricciones nacionales se apliquen concurrentemente con las medidas comerciales en litigio (derecho o contingente de exportación). También es necesario asegurarse de que las restricciones a la exportación estén *destinadas principalmente a hacer efectivas esas restricciones [nacionales]*. Para beneficiarse de la justificación permitida en virtud del apartado g), un Miembro no puede recurrir a una restricción nacional futura o posible; tampoco respetarán los criterios del apartado g) del artículo XX las medidas promulgadas concurrentemente pero que sólo tienen efectos, o se prevé que tendrán efectos, en el futuro, ya que no deben sólo existir concurrentemente; tienen que operar concurrentemente.

7.456 El Grupo Especial observa que China ha mantenido restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor desde hace muchos años.⁷²⁸ En 2009, los reclamantes iniciaron procedimientos de solución de diferencias en la OMC contra varias restricciones a la exportación impuestas por China. En el contexto de esos procedimientos, China trató de defender sus restricciones a la exportación citando objetivos de conservación. Durante ese período China aumentó sus restricciones a la exportación, y al mismo tiempo introdujo topes de producción que establecen para los productores y los consumidores nacionales un "período de transición" antes de que eventualmente se apliquen medidas para hacer efectivas las restricciones en el futuro. Así pues, aunque el Grupo Especial ampliara su examen para incluir las medidas de 2010 pertinentes, las

⁷²⁴ En particular, suponiendo que en 2009 realmente se extrajeron 2,4 millones de toneladas métricas de minerales de arcilla con contenido de alúmina en China (China - Prueba documental 86, Prueba documental conjunta 166), y que se necesitan entre 2 y 1,5 toneladas métricas de esos minerales para producir 1 tonelada métrica de arcilla calcinada con contenido de alúmina (Prueba documental conjunta 177, página 4, y China - Prueba documental 10, páginas 5 y 6), los Estados Unidos estiman que la producción real de arcilla calcinada con alto contenido de alúmina en China en 2009 osciló entre 1,2 y 1,6 millones de toneladas métricas, lo que está muy por debajo del tope de producción de 4 millones de toneladas métricas para 2010 (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 32-34).

⁷²⁵ Como afirma China en los párrafos 245 y 246 de su declaración oral inicial en la segunda reunión sustantiva, "México y los Estados Unidos también alegan que los topes de extracción de espato flúor y bauxita refractaria 'no se establecen con intención de fijar o limitar el volumen de' producción de espato flúor y bauxita refractaria sobre la base de una comparación del nivel del tope de 2010 con la cantidad extraída en 2009. Esto caracteriza indebidamente la intención de China".

⁷²⁶ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 246 (el subrayado no figura en el original).

⁷²⁷ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 247.

⁷²⁸ Prueba documental conjunta 164, página 7, para el espato flúor, y Prueba documental conjunta 165, página 14, para la bauxita de calidad refractaria.

restricciones nacionales establecidas por esas medidas de 2010 siguen estando por encima de las tasas reales de producción, y en consecuencia no son eficaces para limitar la producción o la extracción. El Grupo Especial no está convencido de que esos hechos respalden la alegación de China de que sus restricciones a la exportación son parte de un programa global de conservación y que por ello China tendría derecho a justificar sus restricciones a la exportación al amparo del apartado g) del artículo XX.

7.457 El Grupo Especial recuerda que China no estableció topes "transitorios" para la producción nacional hasta sus *Medidas de 2010 para controlar la extracción y producción de bauxita de calidad refractaria y espato flúor*.⁷²⁹ En el Preámbulo del Consejo de Estado se afirma que: "en los últimos años, algunas empresas han explotado, producido y elaborado cantidades excesivas de bauxita de calidad refractaria y espato flúor, dando lugar a una reducción rápida de la reserva de recursos y a una grave contaminación ambiental". Por tanto, China había reconocido que "en los últimos años" no había control sobre su producción nacional. No obstante, China no estableció restricciones nacionales hasta 2010, cuando decidió "conceder [...] a las empresas mineras, la rama de producción de materiales refractarios y las industrias de transformación conexas un período transitorio adecuado, y asegurar un ajuste y una transición estables de las industrias de transformación a lo largo de ese proceso".⁷³⁰ China también afirma que "el nivel de extracciones permitidas se reducirá anualmente".⁷³¹ El Grupo Especial entiende que, como consecuencia de las medidas de 2010, la oferta nacional en China no se está realmente restringiendo, sino que sólo podría restringirse en el futuro.⁷³² Difícilmente puede el Grupo Especial concluir sobre esa base que la política de exportación de China en litigio está *destinada principalmente a la conservación*.

7.458 A juicio del Grupo Especial, China no ha demostrado que sus restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, porque las restricciones puestas en vigor el 21 de diciembre de 2009 no tienen por objeto obligar a reducir la producción o el consumo nacionales, ni lo están haciendo. El establecimiento en 2010 de topes de las actividades mineras y la producción podría en el futuro permitir que las medidas de China impugnadas estuvieran justificadas al amparo del apartado g) del artículo XX. Sin embargo, por el momento China no ha cumplido su obligación de demostrar que sus restricciones a la exportación se aplicaron *conjuntamente* con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

7.459 Pese a ello, el Grupo Especial seguirá examinando las medidas impugnadas para determinar si esas restricciones nacionales son "imparciales" con respecto a las restricciones a la exportación, como requiere el apartado g) del artículo XX.

¿Son imparciales las restricciones a la exportación?

7.460 Los reclamantes aducen que aun en el caso de que pudiera considerarse que una o varias de las medidas nacionales que China ha puesto en vigor limitan (al menos en potencia) el volumen de minerales producidos, China no habría demostrado que tiene derecho a justificar sus medidas al amparo del apartado g) del artículo XX porque las medidas nacionales no son "imparciales" con respecto a las restricciones a la exportación. Esto es así, aducen, porque el contingente de exportación

⁷²⁹ China - Prueba documental 87, Prueba documental conjunta 167.

⁷³⁰ China - Prueba documental 86, páginas 3 y 4, Prueba documental conjunta 166. Véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 246.

⁷³¹ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 246.

⁷³² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 75.

de bauxita de calidad refractaria y el derecho de exportación sobre el espato flúor sólo afectan a los usuarios de fuera de China, mientras que los reglamentos e impuestos internos se aplican tanto a los nacionales como a los extranjeros. Aducen que los derechos de exportación y los contingentes de exportación constituyen una carga añadida para los usuarios extranjeros. Concretamente, China impone a los productores extranjeros una carga que no es imparcial, porque no se impone a los usuarios nacionales chinos de bauxita de calidad refractaria o espato flúor.⁷³³

7.461 China sostiene que "imparcial" no significa "idéntico", y que debe interpretarse que el apartado g) permite a China perseguir su objetivo de desarrollo económico. China alega también que "sin las restricciones a la exportación impuestas por China, la carga que representan las limitaciones de la oferta de China recaería indebidamente sobre los usuarios nacionales chinos, lo que obraría en menoscabo del desarrollo de China".⁷³⁴

7.462 El Grupo Especial recuerda la explicación del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, de que "esa cláusula [el apartado g del artículo XX] establece una obligación de imparcialidad en los casos en que se impongan restricciones, en beneficio de la conservación, a la producción o al consumo de recursos naturales agotables".⁷³⁵ El Órgano de Apelación no examinó qué trato relativo de los intereses nacionales y extranjeros era necesario para que pudiera considerarse "imparcial". No obstante, sí dijo que si no hay restricciones a la producción o al consumo nacionales no puede afirmarse que las restricciones a la exportación son imparciales.⁷³⁶

7.463 China mantiene, en particular, que sus "restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor, en conjunción con sus restricciones a la producción, imponen una carga tanto al consumo nacional como al comercio exterior".⁷³⁷ China no ha convencido al Grupo Especial de que así sea. Suponiendo que un tope de producción limite la producción de espato flúor a 100 unidades anualmente, y que haya un contingente de exportación de 40 unidades de ese producto, China afirma que la combinación de esas dos políticas limita la cantidad que puede consumirse en el país a 60 unidades anuales.⁷³⁸ Sin embargo, para comprender si una restricción a la producción limita efectivamente el consumo nacional tenemos que comparar la demanda nacional con la cantidad disponible del producto en la economía nacional. La disponibilidad de la materia prima en la economía nacional depende de si el contingente de exportación se utiliza o no en su totalidad. La cantidad no utilizada dentro del contingente de exportación se destinará a consumo nacional.

7.464 Por consiguiente, el consumo nacional sólo está limitado por un tope de producción cuando la demanda interior es superior a la cantidad de que la economía nacional dispone en virtud de la aplicación de los topes de producción y exportación. El Grupo Especial no tiene información según la cual el sistema de topes establecido por China garantice que esto siempre ocurra. Por tanto, la mera existencia de una restricción a la producción no implica automáticamente imparcialidad entre la restricción a la exportación y la restricción nacional.

7.465 Dado que una restricción nacional de la producción afecta tanto a los usuarios nacionales como a los usuarios extranjeros de los recursos, el Grupo Especial opina que China no ha demostrado que el régimen que aplica a la bauxita de calidad refractaria y el espato flúor no dará lugar a una

⁷³³ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146-162 y 258-275; segunda comunicación escrita de México, párrafos 150 a 166 y 263 a 280; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 290-298 y 326-341.

⁷³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 188.

⁷³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

⁷³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

⁷³⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 200.

⁷³⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 202.

imposición parcial a los extranjeros. Aunque ningún texto legal impone la obligación de dar un trato idéntico en virtud del apartado g) del artículo XX, es difícil ver en qué modo -si *no* se impone ninguna restricción similar o paralela a los usuarios nacionales o al consumo nacional, y todas las limitaciones afectan *únicamente* a los consumidores extranjeros- puede considerarse que las restricciones a la exportación son imparciales.⁷³⁹ Tampoco parece que estarán *destinadas principalmente*, o al menos *destinadas sustancialmente*, a la consecución de objetivos de conservación; por el contrario "una medida de ese género constituiría sencillamente una patente discriminación para proteger a [intereses] en el país".⁷⁴⁰ Para demostrar la imparcialidad, China tendría que probar que la repercusión del derecho de exportación o el contingente de exportación sobre los usuarios extranjeros se equilibra de algún modo mediante una medida que impone restricciones a los usuarios y consumidores nacionales. A nuestro juicio, China no ha satisfecho esa obligación.

7.466 En resumen, el Grupo Especial opina que China no ha demostrado que las restricciones a la exportación que impuso en 2009 se aplican o se hayan aplicado posteriormente conjuntamente con restricciones nacionales destinadas a limitar la producción y el consumo en el presente. Opina, además, que China no ha demostrado que sus medidas internas encaminadas a restringir la producción o el consumo impongan actualmente una carga imparcial a los consumidores extranjeros y a los nacionales. Por último, aunque nuestras conclusiones afecten únicamente a las medidas de 2009, el Grupo Especial observa que las medidas de 2010 establecen un marco para la imposición de restricciones al consumo o la producción nacionales. Sin embargo, no restringen eficazmente los niveles actuales de consumo o producción. Aunque parece que se está progresando sustantivamente en la introducción de restricciones a la producción o el consumo nacionales, esto no es todavía suficiente para satisfacer las prescripciones del apartado g) del artículo XX.

c) Resumen

7.467 El Grupo Especial constata que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994, y que China no ha demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria esté justificado al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

7.468 El Grupo Especial constata que los derechos de exportación sobre el espato flúor impuestos por China son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China y no pueden justificarse al amparo del artículo XX del GATT de 1994; constata, a efectos de argumentación, que aun suponiendo que el artículo XX del GATT de 1994 pudiera invocarse para justificar la imposición de derechos de exportación en infracción del Protocolo de Adhesión de China, China no ha demostrado que sus derechos de exportación sobre el espato flúor estén justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

7.469 Habida cuenta de que hemos examinado las restricciones a la exportación de bauxita de calidad refractaria y espato flúor establecidas por China, y concluido que no pueden justificarse al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, no es preciso que examinemos si su aplicación es compatible con las disposiciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994. Esto es así porque cuando una medida no satisface las prescripciones de ningún apartado del artículo XX del GATT de 1994, no puede justificarse al amparo de dicha disposición.

⁷³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 24.

⁷⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 24.

3. La cuestión de si los derechos de exportación y los contingentes de exportación aplicados a los productos de "desecho" (desechos de magnesio, desechos de manganeso y desechos de cinc) y a los productos EPR (coque, magnesio metal, manganeso metal y carburo de silicio) están justificados de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994

7.470 China invoca el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 para justificar determinados derechos de exportación y contingentes de exportación que mantiene sobre ciertas materias primas. Afirma que esas restricciones a la exportación son necesarias para proteger la salud de su población, ya que reducen la contaminación emitida cuando las materias primas se extraen o producen.⁷⁴¹ China divide en dos categorías los productos con respecto a los cuales afirma una defensa al amparo del apartado b) del artículo XX, y presenta una defensa separada al amparo de dicha disposición para cada categoría. En su primera comunicación escrita, China empieza por defender sus derechos de exportación sobre los denominados productos "de desecho" (desechos de magnesio, desechos de manganeso y desechos de cinc) -es decir, insumos para producción secundaria/materiales reciclados- invocando el apartado b) del artículo XX. Seguidamente procede a justificar sus derechos de exportación sobre los denominados "metales" o "productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos" ("productos EPR"), que a efectos de la presente diferencia son el coque, el magnesio metal, el manganeso metal, es decir, producción primaria. China aborda por último sus contingentes de exportación de otros productos EPR (coque y carburo de silicio), y también los defiende invocando el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.471 En lo fundamental, China aduce que la producción de magnesio metal, manganeso metal y cinc a partir de desechos (es decir, producción secundaria) es menos nociva para el medio ambiente que la producción de los productos EPR (es decir, producción primaria). Según China, los *derechos* de exportación sobre los productos de desecho son necesarios para asegurar una oferta regular de esos productos para la industria de reciclaje, que facilita un cambio de la producción primaria (contaminante) a la producción secundaria (mucho menos contaminante).⁷⁴² En lo tocante a los *derechos* de exportación sobre productos EPR, China sostiene que darán lugar a una reducción de la producción de esas materias primas, reduciendo así la contaminación que causan. Por último, China defiende sus *contingentes* de exportación de carburo de silicio y coque (también productos EPR) invocando el apartado b) del artículo XX. En general, China aduce que todas las restricciones a la exportación forman parte de un marco global de medidas ambientales promulgadas para reducir la contaminación a fin de proteger la salud de la población china. Según China, el apartado b) del artículo XX permite aplicar los tipos de derechos de exportación y contingentes de exportación que China impone con respecto a esos productos.⁷⁴³

7.472 En su segunda comunicación escrita, China reformula la presentación de sus defensas y aborda primero sus restricciones sobre productos EPR, para después tratar sus restricciones sobre productos de desecho. En su argumentación, China agrupa sus respuestas a las alegaciones contra sus derechos de exportación y contingentes de exportación en la medida en que guardan relación con productos EPR: éstos incluyen *derechos* de exportación sobre el coque, el manganeso metal y el magnesio metal, y *contingentes* de exportación de coque y carburo de silicio. Seguidamente, China aborda sus restricciones a la exportación de productos de desecho: éstas incluyen derechos de exportación sobre formas de cinc, manganeso y magnesio, que China denomina "productos de desechos de metales no ferrosos" (en lo sucesivo denominados "productos de desecho"). El Grupo

⁷⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 200 y 285; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 233 y 253.

⁷⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafos 316 y 317.

⁷⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 197-201.

Especial examinará las defensas de China al amparo del apartado b) del artículo XX en ese orden, recordando que sólo está analizando a efectos de argumentación la defensa de China relativa a sus derechos de exportación sobre productos EPR y sobre productos de desecho.

7.473 El Grupo Especial abordará en primer lugar la interpretación jurídica del apartado b) del artículo XX. Seguidamente examinaremos las restricciones a la exportación arriba citadas y determinaremos si son "necesarias" para proteger la salud de la población china. En ese contexto, el Grupo Especial evaluará la argumentación y las pruebas cualitativas y cuantitativas presentadas por China para justificar sus restricciones a la exportación de productos EPR y productos de desecho, teniendo en cuenta las alegaciones y argumentos de los reclamantes.

a) Interpretación del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994

7.474 Según China, el apartado b) del artículo XX consagra el derecho intrínseco de los Miembros de la OMC a dictar normas destinadas a proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y a preservar los vegetales. En particular, el apartado b) del artículo XX requiere que la medida del demandado sea "necesaria" para alcanzar el objetivo declarado. China sostiene que para evaluar la "necesidad" de una medida un grupo especial tiene que sopesar y confrontar una serie de factores, en particular: i) la importancia (relativa) de los intereses o valores en juego; ii) hasta qué punto contribuye la medida a alcanzar su objetivo; y iii) los efectos de restricción del comercio de la medida.⁷⁴⁴

7.475 A juicio de China, una medida puede contribuir al logro del objetivo declarado en dos formas distintas. La medida puede: i) contribuir de manera importante al logro de su objetivo; y ii) ser adecuada como contribución importante al logro de su objetivo, aunque la contribución no sea "inmediatamente perceptible". China cita el informe del Órgano de Apelación sobre *Brasil - Neumáticos recauchutados*⁷⁴⁵, en el que el Órgano de Apelación afirmó que un grupo especial puede considerar que determinados problemas ambientales o de salud pública complejos sólo pueden abordarse mediante una política global que comprenda una pluralidad de medidas en interacción. Por lo que respecta a esos problemas complejos, una medida "necesaria" podría contribuir, a corto o largo plazo, a uno de los objetivos protegidos conforme al apartado b) del artículo XX como parte de un marco de política que comprende distintas medidas, que da lugar a posibles sinergias entre esas medidas.⁷⁴⁶

7.476 Según los reclamantes, para establecer una defensa al amparo del apartado b) del artículo XX China tiene que demostrar que los derechos de exportación en litigio son "necesarios para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales". Para demostrar que una medida se ha adoptado para "proteger" la salud, la parte demandada deberá probar i) que hay un riesgo para la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales; y ii) que el objetivo subyacente en la medida es reducir el riesgo.⁷⁴⁷ Los reclamantes aducen, además, que para satisfacer el sentido del término "necesario" demostrando que una medida "es adecuada

⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 203 y 209.

⁷⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 215 y 220.

⁷⁴⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 344; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 49.

como contribución importante al logro de su objetivo" el Miembro demandado debe presentar pruebas de la relación entre el instrumento de política y el objetivo.⁷⁴⁸

7.477 Los reclamantes añaden que no basta simplemente con afirmar que la medida en litigio producirá un resultado específico en el futuro. Por el contrario, deben presentarse pruebas de que la medida puede contribuir de manera importante a la consecución del objetivo declarado del Miembro.⁷⁴⁹ Un grupo especial deberá también evaluar si la contribución que una medida hace, o que una medida es adecuada para hacer, es o no "importante". El Órgano de Apelación ha definido una contribución importante como la que "no es meramente marginal o insignificante". Esto significa que una medida tiene que contribuir de manera significativa (o no marginal) al logro de su objetivo, que en el caso del apartado b) del artículo XX es "[la protección de] la salud y la vida de las personas y de los animales o [la preservación] de los vegetales". Por último, los reclamantes sugieren que, en consonancia con lo indicado en el informe del Órgano de Apelación sobre *Brasil - Neumáticos recauchutados*, un grupo especial debe tener en cuenta medidas alternativas que estén razonablemente al alcance y sean compatibles con la OMC para decidir si el apartado b) del artículo XX puede invocarse para justificar una medida incompatible con la OMC.⁷⁵⁰

i) *La cuestión de si la medida está comprendida en el grupo de políticas destinadas a proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o a preservar los vegetales*

7.478 Para estar justificada al amparo del apartado b) del artículo XX, la medida deberá ser "necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales", y deberá también cumplir lo dispuesto en la parte introductoria del artículo XX.

7.479 Por consiguiente, un grupo especial deberá primero determinar si la medida impugnada está comprendida en el grupo de políticas destinadas a proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o a preservar los vegetales.⁷⁵¹ Varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado tanto el diseño como la estructura de una medida impugnada para decidir si su objetivo es la protección de la salud y la vida, por lo general mostrando un cierto grado de deferencia a las políticas de los Miembros destinadas a "proteger la salud y la vida de las personas y los animales o preservar los vegetales". Se ha reconocido que hay un amplio grupo de políticas que sirven para proteger la salud y la vida de las personas y los animales o para preservar los vegetales, como la reducción de la contaminación atmosférica resultante del consumo de gasolina⁷⁵² y la reducción de los riesgos derivados de la acumulación de neumáticos de desecho.⁷⁵³ Sin embargo, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no están facultados para poner en tela de juicio el *nivel* de protección

⁷⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 353 y 354; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 51.

⁷⁴⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 355; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 51.

⁷⁵⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 356; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 49.

⁷⁵¹ Por ejemplo, en el asunto *CE - Preferencias arancelarias* el Grupo Especial también enunció claramente las prescripciones del apartado b) del artículo XX del GATT. "Aplicando esa jurisprudencia, el Grupo Especial considera que, para determinar si el Régimen Droga está justificado con arreglo al apartado b) del artículo XX, debe examinar: i) si la política a que responde la medida está incluida en el grupo de las políticas destinadas a conseguir el objetivo de 'proteger la salud y la vida de las personas' o, dicho de otro modo, si el objetivo de la política se ha establecido con ese fin. En otras palabras, si la medida está destinada a conseguir ese objetivo de la política sanitaria ...". Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 7.199.

⁷⁵² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 6.21.

⁷⁵³ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 7.108 y 7.115.

escogido por los Miembros.⁷⁵⁴ Los Miembros de la OMC tienen "derecho a determinar el nivel de protección sanitaria que consideren apropiado para una situación dada".⁷⁵⁵

7.480 Seguidamente, un grupo especial deberá asegurarse de que una medida es "necesaria" para alcanzar el objetivo de política invocado. El apartado b) del artículo XX requiere que la medida de un Miembro sea "necesaria" para alcanzar el objetivo que persigue. El grado de necesidad previsto fue examinado por el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, en el que concluyó que una medida "necesaria" está situada, en un continuo, significativamente más cerca del polo de lo "indispensable" que del polo opuesto, de lo que simplemente "contribuye a".⁷⁵⁶ El Órgano de Apelación determinó además que una evaluación de la necesidad entraña en cada caso "un proceso en el que se sopesa y se confronta una serie de factores entre los que figuran principalmente la contribución de la medida para lograr la observancia a hacer cumplir la ley o reglamento en cuestión, la importancia de los intereses o valores comunes protegidos por esa ley o reglamento y la repercusión concomitante de la ley o reglamento en las importaciones o exportaciones".⁷⁵⁷

7.481 Más recientemente, en el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*, el Órgano de Apelación reiteró su opinión de que "para determinar si una medida es o no 'necesaria' en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, un grupo especial debe considerar los factores pertinentes, en particular la importancia de los intereses o valores en juego, el alcance de la contribución de la medida al logro de su objetivo, y el grado de restricción del comercio que implica".⁷⁵⁸ Concluyó que una medida contribuye al logro del objetivo "cuando hay una relación auténtica de fines a medios entre el objetivo perseguido y la medida en litigio"⁷⁵⁹, y que una medida es necesaria si "es adecuada como contribución importante al logro de su objetivo".⁷⁶⁰

ii) *La importancia de los intereses o valores en cuestión*

7.482 El Órgano de Apelación ha reconocido que "cuanto más vitales o importantes sean [los] intereses o valores comunes" subyacentes en las políticas adoptadas, "más fácil será aceptar como 'necesaria' una medida concebida como instrumento para lograr la observancia".⁷⁶¹ En relación con el apartado b) del artículo XX, el Órgano de Apelación ha afirmado que "pocos intereses son más 'vitales' e 'importantes' que la protección de los seres humanos frente a riesgos sanitarios", y que "la protección del medio ambiente no es menos importante".⁷⁶²

⁷⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 168; e informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 140.

⁷⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 140 y 210; véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 168; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 34 y 35.

⁷⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 161.

⁷⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 164; véase también, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafos 7.209 y 7.213; el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 141; y el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 239.

⁷⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 178.

⁷⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 145.

⁷⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 150 y 151.

⁷⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 162; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 172.

⁷⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafos 144 y 179.

7.483 El Grupo Especial recuerda que China invoca el apartado b) del artículo XX para justificar medidas que afirma son necesarias para proteger el medio ambiente y la salud de la población china. Los reclamantes rechazan la aseveración de China sobre el objetivo de sus restricciones a la exportación. A su juicio, el objetivo real de las medidas, muchas de las cuales están en vigor desde hace años, es económico: proporcionar materias primas baratas a su industria de transformación.

iii) *La contribución de la medida al objetivo perseguido*

7.484 En el informe del Órgano de Apelación sobre, *Brasil - Neumáticos recauchutados* se distinguieron dos tipos de contribuciones: la medida que "hace" una contribución importante al logro de su objetivo; y la medida que "es adecuada para hacer" una contribución importante al objetivo perseguido.⁷⁶³ En *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación hizo una vez más hincapié en que "cuanto mayor sea la contribución de una medida a la realización del fin perseguido, más probable será que se considere 'necesaria'".⁷⁶⁴

7.485 También se acepta que puede considerarse que una medida es "necesaria" aunque su contribución "no sea inmediatamente perceptible".⁷⁶⁵ Como se indica más arriba, el Órgano de Apelación observó que "sólo es posible hacer frente a algunos problemas complejos ambientales o de salud pública con una política global que comprenda una pluralidad de medidas en interacción".⁷⁶⁶ Como observó con respecto a esos problemas complejos, el Órgano de Apelación no excluye la posibilidad de que una medida "necesaria" pueda contribuir a uno de los objetivos protegidos al amparo del apartado b) del artículo XX "como parte de un marco de política que comprende distintas medidas, que da lugar a posibles sinergias entre esas medidas".⁷⁶⁷ En *Brasil - Neumáticos recauchutados*, el Órgano de Apelación confirmó que "a corto plazo, podría resultar difícil separar la contribución a los objetivos ambientales o de salud pública de una medida concreta de los imputables a las demás medidas que forman parte de la misma política global".⁷⁶⁸

7.486 Por último, también es importante recordar que la contribución de la medida puede demostrarse cuantitativa y/o cualitativamente:

"Naturalmente, esa demostración puede hacerse recurriendo a *pruebas o datos, correspondientes al pasado o al presente*, que establezcan que la prohibición de las importaciones en litigio *contribuye de manera importante* a la protección de los objetivos ambientales o de salud pública perseguidos. No obstante, no es éste el único tipo de demostración que puede establecer esa contribución. [Una] demostración puede consistir en proyecciones cuantitativas en el futuro o en un razonamiento cualitativo basado en una serie de hipótesis verificadas y apoyadas por pruebas suficientes".⁷⁶⁹ (sin cursivas en el original)

iv) *Efectos de restricción del comercio de la medida*

7.487 Al examinar los efectos de restricción del comercio de una medida, el Órgano de Apelación, en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, tuvo en cuenta los efectos de la

⁷⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁷⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 251; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 163.

⁷⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁷⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁷⁶⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 172.

⁷⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁷⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

medida "en el comercio internacional".⁷⁷⁰ En lo fundamental, "cuanto menos restrictivos sean los efectos de la medida, más probable es que se la califique como 'necesaria'".⁷⁷¹ Cuando una medida es muy restrictiva, el Miembro demandado:

"tendrá que asegurarse de diseñar cuidadosamente esa medida para que los demás elementos que han de tenerse en cuenta al sopesar y confrontar los factores pertinentes a la evaluación de la 'necesidad' de la medida tengan un 'peso superior' al de ese efecto restrictivo".⁷⁷²

7.488 Esto es coherente con la idea de que una indagación sobre la necesidad de una medida es un proceso holístico.

v) *Disponibilidad de medidas alternativas compatibles con la OMC o menos restrictivas del comercio*

7.489 Por último, si el análisis arriba descrito conduce a una conclusión preliminar de que la medida es necesaria, ese resultado tiene que confirmarse comparando la medida impugnada con posibles alternativas sugeridas por los reclamantes.⁷⁷³ En los informes sobre los asuntos *Estados Unidos - Juegos de azar* y *Brasil - Neumáticos recauchutados* se estableció la forma en que se asignaría la carga de la prueba para determinar si existe una alternativa que esté razonablemente al alcance. Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Juegos de azar*⁷⁷⁴, aunque el Miembro demandado tiene que demostrar que una medida es necesaria, no tiene que "demostrar, en primer lugar, que *no* hay alternativas que estén razonablemente al alcance para lograr sus objetivos".

7.490 Las medidas alternativas tienen que ser compatibles con la OMC y contribuir de manera equivalente al logro del objetivo perseguido mediante la medida impugnada.⁷⁷⁵ Con todo, la mera existencia de una medida alternativa no basta para demostrar que la medida impugnada no es "necesaria". El Órgano de Apelación, citando en su informe sobre el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* el informe *Estados Unidos - Gasolina*, confirmó que una alternativa propuesta debe mantener "para el Miembro demandado el derecho a lograr el nivel de protección que desee con respecto al objetivo perseguido".⁷⁷⁶ Además, esa alternativa no puede ser "simplemente de naturaleza teórica, por ejemplo cuando el Miembro demandado no puede adoptarla, o cuando la medida impone una carga indebida a ese Miembro, tales como costos prohibitivos o dificultades técnicas importantes".⁷⁷⁷ Si el Miembro reclamante ha propuesto una posible medida alternativa, el Miembro demandado puede tratar de demostrar que la medida propuesta no le permite alcanzar el nivel de

⁷⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 163, nota 105.

⁷⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 310.

⁷⁷² Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 310.

⁷⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 311.

⁷⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 309; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156.

⁷⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 307; e informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 166.

⁷⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

⁷⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

protección que ha escogido, y que por tanto no es una auténtica alternativa que esté, de hecho, "razonablemente al alcance".⁷⁷⁸

7.491 En la evaluación por un grupo especial de las alternativas disponibles también es pertinente la capacidad del Miembro impugnado "para aplicar medidas correctivas que resulten especialmente costosas o requieran tecnologías avanzadas".⁷⁷⁹

7.492 En resumen, entendemos que un grupo especial no puede rechazar una medida de protección del medio ambiente o una medida para proteger la salud pública haciendo referencia a una alternativa compatible con la OMC o menos restrictiva del comercio, a no ser que esa alternativa esté práctica y financieramente al alcance del Miembro que trata de justificar una medida incompatible con la OMC al amparo del apartado b) del artículo XX y contribuya de manera equivalente a la consecución del objetivo perseguido.⁷⁸⁰

7.493 Habiendo examinado la jurisprudencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación sobre la interpretación del apartado b) del artículo XX, procederemos ahora a determinar si las restricciones a la exportación de productos EPR impuestas por China pueden justificarse al amparo del apartado b) del artículo XX.

b) Restricciones a la exportación de productos EPR⁷⁸¹

7.494 Como ya hemos indicado, China divide en dos categorías los productos con respecto a los cuales presenta su defensa al amparo del apartado b) del artículo XX, y presenta defensas separadas, pero conexas, para cada categoría.⁷⁸² Mantiene que sus derechos y contingentes de exportación sobre el magnesio metal y el manganeso metal, el coque y el carburo de silicio están justificados al amparo del apartado b) del artículo XX porque la producción de esos productos EPR (es decir, producción primaria) es nociva para el medio ambiente. Las restricciones a la exportación de esos productos, según China, darán lugar a una reducción de la producción de esos metales (debido a la disminución de su demanda fuera de China), y en consecuencia a una reducción de la contaminación derivada de su producción.⁷⁸³ China aduce asimismo que sus derechos de exportación sobre los desechos de magnesio, los desechos de manganeso y los desechos de cinc (utilizados como insumos en producción secundaria/reciclaje) están justificados al amparo del apartado b) del artículo XX, y que esa producción secundaria debe favorecerse frente a la de los productos EPR, porque es ambientalmente más adecuada que la producción altamente contaminante de productos EPR. Los derechos de exportación sobre los desechos son necesarios para garantizar una oferta regular de desechos, facilitando así un cambio de la producción primaria a la producción secundaria.⁷⁸⁴ Según China, su sistema reducirá la producción de productos EPR y estimulará la producción de productos ambientalmente más inocuos.

⁷⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 311.

⁷⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 171, donde se hace referencia, al final de la cita, a *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

⁷⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156. El Grupo Especial observa que incluso el Órgano de Apelación ha hecho referencia indistintamente a alternativas menos restrictivas del comercio y compatibles con la OMC en su examen del tipo adecuado de alternativas que han de tenerse en cuenta en el contexto de una prueba de la necesidad con arreglo al artículo XX.

⁷⁸¹ Derechos de exportación sobre el manganeso metal, el magnesio metal y el coque, y contingentes de exportación sobre el coque y el carburo de silicio.

⁷⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 197.

⁷⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 257-259.

⁷⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 316 y 317.

7.495 Al emprender nuestro análisis en el marco del apartado b) del artículo XX debemos examinar si la política que se refleja en las medidas en litigio está comprendida en el grupo de políticas destinadas a alcanzar el objetivo de proteger la vida y la salud de las personas, o, dicho de otra manera, si el objetivo de política es "proteger la vida y la salud ... de las personas".

7.496 No obstante, antes de examinar las medidas que imponen las restricciones a la exportación en litigio, deseamos hacer dos observaciones. Destacamos, en primer lugar, que China mantiene varias restricciones a la exportación con respecto a las cuales ha optado por no invocar justificación alguna.⁷⁸⁵ Cuando el Grupo Especial pidió a China que explicara por qué estaba invocando la justificación del artículo XX para algunas restricciones a la exportación, pero no para otras restricciones similares sobre productos similares, China respondió que "presentaba justificaciones de sus contingentes de exportación y derechos de exportación cuando estimaba que sus argumentos y pruebas demostraban que las medidas satisfacían las condiciones de las disposiciones específicas". Añadió que "China no está obligada a justificar cada una de las medidas cuya incompatibilidad con la OMC se ha alegado".⁷⁸⁶ China no explicó la relación entre la invocación de sus grandes preocupaciones sociales, ambientales y sanitarias y otras restricciones a la exportación con respecto a las cuales no presenta ninguna justificación (relacionada con el medio ambiente o con la salud).

7.497 La segunda observación es que, aunque hemos dividido nuestras constataciones en paralelo con los argumentos presentados por China en su segunda comunicación escrita -es decir, tratamos primero las restricciones sobre productos EPR y después las restricciones sobre productos de desecho-, vemos que varias de esas restricciones (derechos de exportación o contingentes de exportación sobre distintos productos) figuran juntas en una sola medida. Nos proponemos examinar esas medidas "compuestas" sólo una vez, para evitar así constataciones reiterativas. Así pues, en la siguiente sección examinamos todas las medidas que imponen restricciones a la exportación de productos EPR y de productos de desecho. Aplicaremos un criterio similar en nuestro análisis de las medidas propuestas como alternativas a las restricciones a la exportación de China. De hecho, como China afirma que sus medidas sobre los desechos y los productos EPR son parte de un marco ambiental global cuyo objetivo es sustituir los productos EPR por un incremento del uso de alternativas basadas en desechos, parece sumamente adecuado examinar las medidas conjuntamente.

i) *La cuestión de si las medidas tienen por objetivo la protección de la salud y el medio ambiente*

7.498 China alega que sus restricciones a la exportación de EPR están justificadas porque reducirán la contaminación causada por la producción de los productos cuya exportación está restringida y contribuirán a mejorar la salud de la población china. Hace referencia a varias leyes y reglamentos, así como a declaraciones de política, los cuales, según afirma, demuestran que esas restricciones a la exportación son parte de un marco global de protección del medio ambiente cuyos objetivos son la reducción de la contaminación para la protección de la salud de la población China, la conservación de energía y la transformación de su economía en una "economía circular" o "economía de reciclaje".⁷⁸⁷

7.499 Los reclamantes rechazan el objetivo declarado de China; sostienen que las restricciones a la exportación impuestas por China no están destinadas a hacer frente a los riesgos para la salud derivados de la contaminación del medio ambiente. Antes bien, aducen, la invocación por China de

⁷⁸⁵ Véase el párrafo 7.237, *supra*.

⁷⁸⁶ Respuesta de China a la pregunta 12 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 35.

⁷⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 224-227.

preocupaciones ambientales y sanitarias no es sino una racionalización *post hoc* desarrollada exclusivamente a efectos de esta diferencia. En opinión de los reclamantes, las restricciones a la exportación impuestas por China están destinadas a promover un aumento de la producción de productos más elaborados de alto valor añadido que utilizan como insumos las materias primas objeto de esta diferencia. Las restricciones a la exportación sirven para reducir el precio de esos insumos en China, y de ese modo facilitan la producción de productos más elaborados. A juicio de los reclamantes, el aumento espectacular de las exportaciones de acero y aluminio de China así lo confirma.⁷⁸⁸ Aducen que China no puede presentar ninguna justificación ambiental para discriminar contra usuarios industriales ubicados fuera de China en favor de usuarios industriales dentro de China.⁷⁸⁹

7.500 El Grupo Especial recuerda que al evaluar una medida en el marco del apartado b) del artículo XX lo primero que debe indagar es si las restricciones a la exportación impuestas por China están comprendidas en el grupo de políticas destinadas a proteger la vida y la salud de las personas o los animales o a preservar los vegetales. Esa determinación debe hacerse a la luz del diseño y la naturaleza de las medidas impugnadas. El Grupo Especial procederá ahora a examinar las medidas que imponen las restricciones en litigio, así como todas las leyes y reglamentos presentados por China como pruebas de que el objetivo de esas restricciones a la exportación es, y siempre ha sido, reducir la contaminación y proteger la salud de su población.

7.501 El Grupo Especial observa, en primer lugar, que en las medidas por las que se imponen las restricciones a la exportación en litigio en esta diferencia⁷⁹⁰ no se hace referencia alguna a preocupaciones ambientales o sanitarias.

7.502 En su primera comunicación escrita, China alega que "los derechos de exportación sobre los productos EPR son parte integrante de la política ambiental global de China destinada a reducir los riesgos para la salud relacionados con la producción de esos productos".⁷⁹¹ Seguidamente afirma que "se adoptan en aplicación del Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010)".⁷⁹² El Grupo Especial ha examinado ese Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010) y no ha encontrado referencia alguna a las medidas impugnadas en esta diferencia. No se indica que los derechos de exportación o los contingentes de exportación de materias primas tendrían o podrían tener el objetivo de reducir la contaminación causada por su producción con miras a mejorar la salud de la población china. En el Plan tampoco se hace una referencia más general a las restricciones a la exportación. El único pasaje en el que se menciona el objetivo de protección del medio ambiente y los recursos es el siguiente:

"Se tendrán en cuenta requisitos de protección del medio ambiente al introducir o reformar el impuesto sobre los recursos, el impuesto sobre el consumo y los impuestos de importación y exportación. China estudiará si procede establecer un sistema de impuestos ambientales y emplear incentivos fiscales para facilitar el desarrollo de una sociedad ambientalmente inocua y que ahorre recursos."⁷⁹³

⁷⁸⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 36; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 39.

⁷⁸⁹ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 11-13, 97 y 98.

⁷⁹⁰ Véase el párrafo 2.4 *supra*.

⁷⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 308.

⁷⁹² *Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente* (2006-2010) (China - Prueba documental 123). Primera comunicación escrita de China, párrafo 312.

⁷⁹³ *Ibid.*

7.503 A nuestro juicio, no parece que haya relación entre las medidas impugnadas y el *Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010)*, y de las pruebas que tenemos ante nosotros no se desprende claramente que dichas medidas se adoptaran "en aplicación de" ese Plan.

7.504 En su segunda comunicación escrita, China añade referencias a lo que considera pruebas contemporáneas (leyes adoptadas entre 2005 y 2010) que demuestran que China siempre, y expresamente, ha vinculado sus restricciones a la exportación al objetivo de luchar contra la contaminación y reducir el riesgo para la vida y la salud de las personas y los animales y para la preservación de los vegetales derivado de la producción de los productos *EPR* en cuestión. Mantiene que sus medidas de exportación desempeñan un papel fundamental en su marco ambiental global para reducir la contaminación.⁷⁹⁴ China remite al Grupo Especial a una *Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos *EPR** en la que se explican los problemas ambientales que se dice son creados y exacerbados por el alto nivel de exportación de productos *EPR*.⁷⁹⁵ La Circular dice así:

"La *exportación masiva* de productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos supuso una sobrecarga sobre las condiciones exteriores, como la energía, los recursos, el medio ambiente y el transporte, y *tuvo efectos secundarios en el funcionamiento sólido y regular de nuestra economía nacional ...* El control de la exportación de productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos era absolutamente necesario para la [...] reducción de la contaminación ambiental, para liberar el desarrollo económico de los límites impuestos por los recursos y para aliviar las tensas relaciones entre el carbón, la electricidad y el petróleo."⁷⁹⁶

7.505 El Grupo Especial toma nota, en este contexto, de la *Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos *EPR**. En su primera comunicación escrita, China indica que los contingentes de exportación de coque y carburo de silicio se impusieron inicialmente en el contexto de medidas antidumping relativas a esos dos productos adoptadas por los Estados Unidos y la Unión Europea.⁷⁹⁷ China no niega ese hecho, pero mantiene que la continuación de la aplicación de los contingentes de exportación sobre los dos productos se consideró necesaria porque la situación ambiental empeoraba cada vez más.⁷⁹⁸ En los extractos arriba citados se hace referencia al medio ambiente, pero también a la energía, el transporte, la economía y el desarrollo económico. En ese sentido cabe decir que las pruebas respaldan la posición de los reclamantes de que el objetivo de las medidas es el desarrollo económico, no la protección del medio ambiente y la salud. No hay referencia alguna a la necesidad de poner en vigor contingentes de exportación o derechos de exportación sobre alguno de los productos objeto de esta diferencia, ni a un plan para hacerlo. En segundo lugar, el Grupo Especial observa que en los artículos I y II de la *Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos *EPR** se afirma que la exportación de productos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos ha sobrecargado el medio ambiente pero no se establece un vínculo expreso entre las medidas de exportación y el objetivo de reducir la contaminación resultante de la producción de esos productos. China no ha demostrado mediante esta *Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos *EPR** que las

⁷⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 233.

⁷⁹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 234.

⁷⁹⁶ China - Prueba documental 444: *Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos *EPR**, artículos I y II (sin cursivas en el original), y China - Prueba documental 366, *Órdenes antidumping de la Unión Europea*.

⁷⁹⁷ China - Prueba documental 366: *Órdenes antidumping de la Unión Europea*.

⁷⁹⁸ Segunda comunicación escrita de China, página 77, nota 300.

medidas de exportación impuestas a los productos EPR o los productos de desecho formen parte de un plan cuyo objetivo es contribuir a la reducción de la contaminación causada por la producción de esos productos o estén relacionadas con dicho plan.

7.506 China sostiene además que en los anuncios de 2006 y 2007 sobre la aplicación de aranceles de exportación a los productos EPR se estableció un vínculo expreso entre la aplicación de las restricciones a la exportación y determinados objetivos ambientales⁷⁹⁹, que se reafirmó en 2008 en el contexto del aviso del *Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2009*.⁸⁰⁰ En esos avisos, China aclara que esos derechos de exportación "tienen por objetivo los productos básicos de alto consumo energético, muy contaminantes y basados en los recursos"⁸⁰¹, sin hacer referencia al efecto que la imposición de derechos de exportación tendrá para lograr una reducción de la contaminación derivada de la producción de productos EPR. A nuestro juicio, el vínculo entre la aplicación de las restricciones a la exportación y la consecución de objetivos ambientales dista de ser explícito. Además, no está claro en qué manera las medidas en litigio limitan de manera significativa la producción de productos EPR, y en consecuencia logran el objetivo ambiental. Tampoco está claro en qué forma las medidas de exportación en litigio sirven para conservar productos básicos.

7.507 China también presenta, en apoyo de su afirmación de que las restricciones a la exportación forman parte de una política ambiental global, el *Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010)*, en el que se indica que al "introducir o reformar ... los derechos de exportación se tendrán en cuenta requisitos de protección del medio ambiente"⁸⁰², y las *Directrices del undécimo plan quinquenal para el desarrollo económico y social*, que requieren una "[estricta] [ejecución] ... [de] normas de protección ambiental y control [del] alto consumo de energía, de la alta contaminación y de los productos basados en recursos".⁸⁰³ Ese principio se reafirma también en el *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*⁸⁰⁴ y el *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008 y 2009*.⁸⁰⁵ El Grupo Especial no niega que esas declaraciones, como otras pruebas arriba expuestas, reflejan la preocupación de China por la contaminación causada por productos EPR. Sin embargo, sigue necesitando pruebas convincentes de una conexión entre las normas de protección del medio ambiente y las restricciones a la exportación. Tampoco hay pruebas de que las restricciones a la exportación han de ponerse en vigor como parte de un programa global o, al menos, de un objetivo declarado de velar por la "protección del medio ambiente".

7.508 China presenta medidas adicionales para ilustrar su alegación de que las restricciones a la exportación forman parte de un marco ambiental global con el objetivo general de reducir la contaminación resultante de la producción de productos EPR y los riesgos consiguientes para la salud

⁷⁹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 236-238, páginas 77 y 78. Véase China - Prueba documental 452: *Ajuste de 2006 de los tipos arancelarios provisionales de determinadas importaciones y exportaciones de productos básicos*.

⁸⁰⁰ China - Prueba documental 100: *Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2009*.

⁸⁰¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 236, páginas 77 y 78.

⁸⁰² China - Prueba documental 123: *Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010)*, sección V(IV), artículo 2, párrafos 1 y 2, páginas 19 y 20.

⁸⁰³ China - Prueba documental 144: *Directrices del undécimo plan quinquenal para el desarrollo económico y social*, parte 9, capítulo 35, sección I, página 41.

⁸⁰⁴ China - Prueba documental 145: *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*.

⁸⁰⁵ China - Prueba documental 287: *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008*, y China - Prueba documental 288: *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009*.

y la vida de las personas y los animales y la preservación de los vegetales.⁸⁰⁶ China identifica la *Ley de ahorro de energía* y el *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007* como los dos documentos donde se expone en términos generales la finalidad ambiental de las medidas de exportación de China. El Grupo Especial observa que la *Ley de ahorro de energía* indica que "el Estado utiliza impuestos y otras políticas para ... controlar la exportación de productos de gran consumo de energía y muy contaminantes".⁸⁰⁷ Esto no arroja luz sobre ninguna finalidad ambiental de las medidas en cuestión; antes bien, nos dice que las exportaciones estarán controladas. La referencia a la grave contaminación es descriptiva de los productos afectados por las restricciones, pero no se explica en qué modo esas medidas operan conjuntamente con políticas de restricción de las exportaciones de materias primas para reducir la contaminación causada por su producción.

7.509 China presenta también varias otras medidas, entre ellas la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua*⁸⁰⁸, que en opinión del Grupo Especial no están directamente relacionadas con su evaluación de la contribución de las medidas de exportación concretamente en litigio con el objetivo de reducir la contaminación y proteger el medio ambiente en interés de la salud de la población china.⁸⁰⁹

7.510 El Grupo Especial toma nota también de las *Normas para el ingreso en la industria del coque* revisadas⁸¹⁰, la *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*⁸¹¹, las *Políticas y medidas de China para luchar contra el cambio climático*⁸¹², el *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008*⁸¹³, el *Plan de ajuste y revitalización de la rama de producción de metales no ferrosos*⁸¹⁴, las *Directrices para mejorar la gestión de las ramas de producción de materias primas*⁸¹⁵, la *Ley de energías renovables*⁸¹⁶ y el *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009*⁸¹⁷, todos los cuales contienen textos en los que se hace referencia a la importancia de controlar la exportación de productos "de alto consumo de energía, muy contaminantes e intensivos en el uso de recursos" sin indicar si el control de las exportaciones

⁸⁰⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 242.

⁸⁰⁷ China - Prueba documental 272: *Ley de ahorro de energía*, artículo 36.

⁸⁰⁸ China - Prueba documental 269.

⁸⁰⁹ El Grupo Especial toma nota asimismo del argumento de China de que la *Circular del Consejo de Estado sobre la aprobación y distribución de planes y medidas de aplicación para la elaboración de estadísticas, la supervisión y el examen del ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes* "[incluye] medidas para mejorar la observancia y el cumplimiento de reglamentos ambientales ..." (segunda comunicación escrita de China, párrafo 245, página 80). Sin embargo, en opinión del Grupo Especial, esa Circular no explica cuál es la contribución de las restricciones a la exportación al objetivo de protección del medio ambiente. Las industrias de gran consumo de energía pueden supervisarse a efectos de aplicar varias otras medidas, no limitadas a las restricciones a la exportación. El Grupo Especial aplica el mismo razonamiento a la *Circular del Ministerio de Protección del Medio Ambiente sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave*, que somete a las industrias contaminantes a exámenes gubernamentales obligatorios sobre producción no contaminante; y a la *Ley de la República Popular China sobre evaluaciones de impacto ambiental* y la *Ley de la República Popular China sobre el fomento de los procesos de producción limpios*. Esas diversas leyes pueden aplicarse con independencia de la aplicación de restricciones a la exportación.

⁸¹⁰ China - Prueba documental 192.

⁸¹¹ China - Prueba documental 101.

⁸¹² China - Prueba documental 420.

⁸¹³ China - Prueba documental 287.

⁸¹⁴ Prueba documental conjunta 13, China - Prueba documental 99.

⁸¹⁵ Prueba documental conjunta 10.

⁸¹⁶ China - Prueba documental 273.

⁸¹⁷ China - Prueba documental 288.

contribuirá, y en qué manera, a reducir la contaminación como parte de un marco ambiental global. China también cita el *Anuncio de la publicación del catálogo de equipo electromecánico de alto consumo de energía*⁸¹⁸ y la *Circular sobre el fortalecimiento de la eliminación de la capacidad obsoleta*⁸¹⁹ como medidas para fomentar la reducción de la contaminación de las industrias de gran consumo de energía.⁸²⁰ El primero, por ejemplo, dispone que China acelerará la eliminación de la capacidad de producción obsoleta y los equipos de gran consumo de energía obsoletos.

7.511 A juicio del Grupo Especial, todas esas medidas son pruebas de los considerables esfuerzos desplegados por China para legislar en interés de la protección del medio ambiente. La amplitud de las medidas de China que afectan a cuestiones ambientales (y de otra naturaleza) es impresionante. No obstante, por encomiables que sean los esfuerzos de China, no discernimos en ese abanico de medidas un marco global encaminado a abordar la protección del medio ambiente y la salud. Más importante aún, no encontramos pruebas de que las medidas de exportación objeto de esta diferencia formen parte de tal marco. Esto no quiere decir que los Miembros sólo puedan justificar debidamente sus medidas invocando el apartado b) del artículo XX si presentan uno o más instrumentos en los que se afirme expresamente que una medida impugnada se ha puesto en vigor porque es necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, o que expliquen con detalle la manera en que se logrará ese objetivo. No obstante, a nuestro juicio, un Miembro tiene que hacer algo más que simplemente presentar una lista de medidas que hacen referencia, entre otras cosas, a la protección del medio ambiente y los productos contaminantes. Tiene que poder demostrar en qué modo esos instrumentos cumplen el objetivo que supuestamente trata de alcanzar.

7.512 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que ni las medidas de aplicación de las restricciones a la exportación ni las leyes y reglamentos contemporáneos manifiestan en sus textos que las restricciones a la exportación estén contribuyendo a un programa global para la consecución de su objetivo ambiental declarado, o formen parte de él. Los documentos presentados por China, ya sea en sí mismos o considerados en conjunto, no indican suficientemente que las restricciones a la exportación traten de reducir la contaminación resultante de la producción de productos EPR.

7.513 Como hemos indicado, el Grupo Especial constata que varias medidas presentadas demuestran hasta qué punto China está preocupada por la necesidad de promover el ahorro de energía. Las múltiples medidas presentadas por China reafirman su insistencia en la utilización de restricciones a la exportación para limitar la exportación de lo que denomina en esta diferencia "productos EPR". No obstante, esa colección de documentos sólo parece representar una declaración de objetivos políticos, pero no explica cómo podrían lograrse esos objetivos ambientales. Finalmente, además, no hace referencia alguna a medidas nacionales específicas sobre la producción o la conservación, y a la manera en que éstas podrían contribuir al logro de los objetivos de política.

7.514 Algunas de las pruebas presentadas por los reclamantes parecen indicar que, contrariamente a lo que afirma China, los derechos de exportación en litigio están directamente relacionados con el

⁸¹⁸ China - Prueba documental 478.

⁸¹⁹ China - Prueba documental 479.

⁸²⁰ A este respecto, el Grupo Especial también toma nota de la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos* (China - Prueba documental 270), el *Reglamento para la administración de las tasas por vertido de contaminantes* (China - Prueba documental 279), las *Medidas relativas a la administración de los tipos de gravamen de las tasas por vertido de contaminantes* (China - Prueba documental 278), la *Ley de protección del medio ambiente de la República Popular China*, la *Ley de la República Popular China sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica* (China - Prueba documental 268) y la *Ley de recursos minerales* (China - Prueba documental 78).

objetivo económico de que los productos en cuestión asciendan en la cadena de valor.⁸²¹ Por ejemplo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial de por qué China, a efectos de protección del medio ambiente, prefiere las restricciones a la exportación a las restricciones a la producción, China afirma lo siguiente:

"La imposición de restricciones a la exportación permitirá a China desarrollar su economía en el futuro ... Ello se debe a que las restricciones a la exportación estimulan el consumo interno de esos materiales básicos en la economía nacional. El consumo de las materias primas básicas en cuestión por industrias de transformación (como las ramas de producción de acero, aluminio y productos químicos, así como las industrias transformadoras de acero, aluminio y productos químicos), y el consiguiente aumento de la producción y exportación de productos de mayor valor añadido contribuirán a que toda la economía china crezca más rápidamente y, a largo plazo, se oriente hacia un sistema productivo más avanzado, para recurrir menos a la fabricación basada en recursos naturales, de gran intensidad de mano de obra y muy contaminante. Esta orientación hacia ramas de producción de tecnología más avanzada, menos contaminantes y con más valor añadido aumentará a su vez las oportunidades de crecimiento de la economía china, generando efectos secundarios positivos más allá de los que afectan a las empresas que participan directamente en esos mercados."⁸²²

7.515 El Grupo Especial pone de relieve su preocupación por las repercusiones sistémicas de los argumentos presentados por China al amparo del apartado b) del artículo XX, ya que podría interpretarse que esa disposición permite entonces el uso de restricciones a la exportación de cualesquiera productos contaminantes por el hecho de que dichas restricciones reducen la producción de esos productos y, en consecuencia, la contaminación. Podría también interpretarse que el argumento de China, si se aceptara, permitiría imponer esas restricciones sobre cualesquiera materias primas simplemente porque contribuyen a aumentar el crecimiento y, a su vez, en última instancia a reducir la contaminación. Por tanto, es fundamental que por lo que respecta al artículo XX sólo se acepten como compatibles con la OMC las restricciones a la exportación que contribuyen de manera importante al objetivo de política ambiental.

7.516 Por consiguiente, el Grupo Especial constata que China no ha podido justificar su alegación de que sus restricciones a la exportación de productos EPR o productos de desecho forman parte de un programa global mantenido con objeto de reducir la contaminación resultante de la producción de productos EPR.

7.517 El Grupo Especial procederá ahora a examinar si la imposición de restricciones a la exportación es adecuada como contribución importante a la reducción de la contaminación causada

⁸²¹ Prueba documental conjunta 158, página 5. Los Estados Unidos y México también sugieren que "los derechos de exportación sirven para reducir el precio de esos insumos en China, y en consecuencia facilitan la producción de productos más elaborados. Numerosas declaraciones que figuran en documentos chinos de alto nivel, así como declaraciones hechas en el curso de esta diferencia, así lo confirman. También lo confirma el aumento espectacular de las exportaciones chinas de acero y aluminio", y hacen referencia a la publicación *Magnesium Key Facts*, cuadros 20 y 21, páginas 19 y 20 (Prueba documental conjunta 152). Los reclamantes también aducen que el término EPR no se utiliza en ninguno de los documentos presentados por China, lo que sugiere que se creó a efectos de esta diferencia, pero no se tuvo en cuenta en el contexto de las políticas ambientales de China.

⁸²² Observaciones sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 43 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (China - Prueba documental 442), párrafo 19.

por la extracción de esas materias primas y, por consiguiente, a la mejora de la salud de la población china, en el sentido del apartado b) del artículo XX.

ii) *La cuestión de si las medidas contribuyen de manera importante al objetivo de proteger la salud de la población china*

7.518 El Grupo Especial entiende la decisión del Órgano de Apelación en *Brasil - Neumáticos recauchutados* en el sentido de que la determinación de si las restricciones a la exportación de productos EPR son o no necesarias para la protección de la salud de la población china depende de que esas medidas sean o no *adecuadas como contribución importante* a la realización del objetivo declarado de China de reducir la contaminación causada por la producción de productos EPR. China interpreta que la resolución del Órgano de Apelación en *Brasil - Neumáticos recauchutados* sugiere que, a efectos del apartado b) del artículo XX la "contribución" de las restricciones comerciales debe evaluarse tanto actualmente como en el futuro.

7.519 China afirma que las restricciones a la exportación en litigio están contribuyendo *actualmente* de manera importante al objetivo de reducir los riesgos para la salud relacionados con la contaminación generada por la producción de coque, magnesio metal, manganeso metal y carburo de silicio. Esto es así porque en condiciones económicas normales las restricciones a la exportación reducen la demanda de exportaciones, lo cual, a su vez, hace que la producción nacional disminuya. En apoyo de esa alegación, China hace referencia a dos estudios empíricos.⁸²³ En uno de ellos se estima el efecto de un derecho de exportación sobre el manganeso metal y el magnesio metal y un contingente de exportación de carburo de silicio utilizando un modelo de simulación de la demanda y la oferta.⁸²⁴ El otro estudio utiliza un modelo de análisis de regresión para estimar los efectos de la imposición por China de un derecho de exportación y un contingente sobre el coque.⁸²⁵ Los resultados de las simulaciones indican que la eliminación del derecho de exportación del 10 por ciento sobre el magnesio metal daría lugar a un aumento medio del 1,65 por ciento de la producción nacional; la eliminación del derecho de exportación del 20 por ciento sobre el manganeso metal conllevaría un aumento del 4,28 por ciento de la producción; y la eliminación del contingente de

⁸²³ China - Pruebas documentales 124 y 147.

⁸²⁴ En China - Prueba documental 124, la repercusión de un impuesto de exportación sobre las cantidades producidas (consumidas) se determina utilizando las elasticidades de los precios de la oferta (demanda) nacional. La elasticidad de la oferta (demanda) nacional se define como el cambio porcentual en la producción (el consumo) asociado a un cambio de un 1 por ciento en los precios internos en China (los precios que los productores chinos obtienen cuando venden en el país). Por tanto, el cambio porcentual en la producción (consumo) que sigue a la eliminación del derecho se obtiene multiplicando la elasticidad de la oferta (demanda) de China por el cambio porcentual en los precios. Para determinar la repercusión de un contingente de exportación en la cantidad producida (consumida) en el país, el 'equivalente al impuesto de exportación' del contingente (es decir, el impuesto que daría lugar al mismo nivel de exportaciones determinado por el contingente) se calcula como la diferencia de precio entre los precios nacionales y los precios de exportación. A continuación, la repercusión del contingente de exportación en las cantidades producidas (consumidas) en el país se estima utilizando el modelo de simulación recién descrito para el impuesto.

⁸²⁵ China - Prueba documental 147. El análisis de regresión se realiza asociando datos (observados) a una relación estadística, que expresa una determinada variable dependiente como función de otras variables (independientes), más un margen de error. Esa relación puede especificarse en muchas formas distintas. Nos referiremos a las distintas especificaciones con la expresión "modelos de regresión". La estimación mediante un modelo de regresión tiene por objeto comprender el efecto del cambio de una determinada variable independiente en la dependiente, manteniéndose fijas las demás variables independientes (incluidas en el lado derecho del modelo).

exportación de 0,216 millones de toneladas métricas de carburo de silicio daría lugar a un aumento del 3,55 por ciento de la producción.⁸²⁶

7.520 Los resultados del análisis de regresión correspondiente al coque indican que eliminar el derecho de exportación del 40 por ciento sobre el coque aumentaría un 2,2 por ciento la producción nacional de coque.⁸²⁷ China afirma que el derecho de exportación es la restricción que realmente "incide" en las exportaciones de coque⁸²⁸; en esas circunstancias, el contingente de exportación sólo tiene por efecto una limitación de las exportaciones si se produce un gran aumento de la demanda extranjera de coque.⁸²⁹

7.521 China también afirma que las restricciones a la exportación de productos EPR son adecuadas para contribuir a su objetivo sanitario declarado a *medio y largo plazo*. A medio plazo, aduce China, los derechos de exportación sobre los productos EPR fortalecerán las normas y reglamentos ambientales nacionales debido a su efecto de selección, es decir, expulsando del mercado a empresas pequeñas e ineficientes y favoreciendo a productores de gran escala, eficientes y menos contaminantes.⁸³⁰ A largo plazo, mantiene China, las restricciones a la exportación ayudarán a la economía China a orientar su producción hacia mercancías más complejas, de mayor valor añadido, alejándola de las materias primas básicas de bajo valor añadido. Esto, a su vez, contribuirá a aumentar el crecimiento. El aumento del crecimiento dará lugar a mayores ingresos per cápita, lo cual, a su vez, aumentará las preferencias chinas por un entorno más limpio y la exigencia de reglamentos ambientales más estrictos. Esto "creará un círculo virtuoso de desarrollo y protección del medio ambiente".⁸³¹

7.522 Los reclamantes, sin embargo, alegan que el verdadero objetivo de China para mantener las restricciones a la exportación en litigio no es reducir la contaminación causada por la extracción de productos EPR, sino asegurarse de que los usuarios nacionales tengan acceso preferencial a las materias primas en detrimento de sus contrapartes extranjeras.⁸³² Los reclamantes también sostienen que los derechos de exportación no representan una respuesta de política eficiente para alcanzar el objetivo ambiental, y que hay medidas que causan menos distorsiones del comercio que pueden utilizarse como alternativas.⁸³³ Aducen asimismo que las estimaciones de China de los efectos de las restricciones a la exportación en la producción de productos EPR no son fiables, y que los efectos

⁸²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 319 (para el magnesio metal y el manganeso metal) y párrafo 550 (para el carburo de silicio).

⁸²⁷ Inicialmente China comunicó efectos del 6,6 por ciento en la producción nacional (China - Prueba documental 147). Posteriormente, China corrigió esa estimación en su Prueba documental 519, párrafo 106.

⁸²⁸ Como ya hemos explicado (véanse los párrafos 7.226-7.228), China impone tanto un derecho de exportación como un contingente de exportación sobre el coque. En una situación como la de China, en la que se imponen dos restricciones a la exportación, sólo una de ellas realmente "incidirá", es decir, será realmente eficaz por lo que respecta a la limitación de las exportaciones. Cuál de las dos restricciones afecta en la práctica a la producción (el consumo) es una cuestión meramente empírica.

⁸²⁹ China estima una repercusión del 5,07 por ciento del contingente de exportación sobre la producción de coque si el contingente de coque hubiera sido la limitación eficaz ("restricción que incide") de la producción de coque (anexo 1, China - Prueba documental 147).

⁸³⁰ Primera comunicación de China, párrafos 329-336. Véase también la respuesta de China a la pregunta 30 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 142.

⁸³¹ Respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 264, y segunda comunicación escrita de China, párrafo 252.

⁸³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-31; y primera comunicación escrita de México, párrafos 29-34. Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 11-13, 97 y 98.

⁸³³ Prueba documental conjunta 158, páginas 3-6.

positivos a corto, medio y largo plazo de las medidas en litigio sobre el medio ambiente alegados por China no están respaldados por pruebas. Los reclamantes mantienen además que los diversos componentes de la estructura de las políticas (declaradas) de China sobre los productos EPR (y los productos de desecho) son intrínsecamente contradictorios e incoherentes, y que en consecuencia no contribuyen, y no contribuirán, al objetivo declarado de China de reducir la contaminación resultante de la producción de productos EPR.⁸³⁴ Por consiguiente, los reclamantes piden al Grupo Especial que determine que China no ha cumplido su obligación de demostrar que las restricciones a la exportación de productos EPR contribuyen al objetivo ambiental declarado de China.

7.523 El Grupo Especial recuerda que incumbe a China demostrar que sus restricciones a la exportación *contribuyen, o son adecuadas como contribución, a la realización del objetivo de política* permitido por el apartado b) del artículo XX, y que "esa demostración puede consistir en proyecciones cuantitativas en el futuro o en un razonamiento cualitativo basado en una serie de hipótesis verificadas y apoyadas por pruebas suficientes".⁸³⁵ China ha presentado argumentos tanto cuantitativos como cualitativos en apoyo de su alegación de que sus restricciones a la exportación (derechos de exportación y contingentes de exportación) son adecuadas como contribución a su objetivo de reducir la contaminación resultante de la extracción de diversas materias primas con miras a mejorar la salud de la población china. Procederemos ahora a examinar los elementos cualitativos y cuantitativos de las pruebas presentadas al Grupo Especial.

7.524 Aunque más abajo procederemos a examinar las medidas de China relativas a los productos EPR, el Grupo Especial entiende que esas medidas no deben considerarse "aisladamente"; esto es evidente a la luz de los argumentos cualitativos y cuantitativos presentados por China. China alega que tiene una política global que incluye medidas sobre productos EPR y medidas sobre productos de desecho que operan conjuntamente y al mismo tiempo. De hecho, en el contexto de sus argumentos sobre productos EPR, China hace también referencia a sus medidas sobre productos de desecho. Aduce que el uso de productos de desecho (reciclados) es mucho menos contaminante y consume mucha menos energía que el uso de productos EPR. Aparentemente, todas las partes están en principio de acuerdo con esa afirmación (y, de hecho, China cita documentos de la Comisión Europea sobre las ventajas de la industria de reciclaje⁸³⁶), pero los reclamantes, como se indica más abajo, mantienen que China, contrariamente a lo que alega, no está fomentando con seriedad suficiente el desarrollo de sus sectores de reciclaje. Opinan que las medidas de China no tienen fundamentalmente por objeto la reducción de la contaminación y la protección de la salud; antes bien, su finalidad principal es generar materias primas de precio reducido para su industria de transformación del acero.⁸³⁷

La cuestión de si China ha cumplido su obligación de probar que las restricciones a la exportación de productos EPR están contribuyendo *actualmente* de manera importante al objetivo declarado

7.525 La defensa de China al amparo del apartado b) del artículo XX se basa en su afirmación de que las restricciones a la exportación de coque, manganeso metal, magnesio metal y carburo de silicio están contribuyendo de manera importante a la reducción de los riesgos para la salud asociados a la producción primaria de esos metales. Aduce que las restricciones a la exportación darán lugar a una

⁸³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62-64; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 65-67. Véase también la Prueba documental conjunta 158, páginas 7-9.

⁸³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 151.

⁸³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 250.

⁸³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 82 y 83; segunda comunicación escrita de México, párrafos 86 y 87; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 398-408.

disminución en los niveles de producción de esos productos. Mantiene que hay un grave riesgo para la salud relacionado con la producción de productos EPR, y que reducir su producción reduciría la contaminación, lo cual desembocaría en una reducción de los riesgos para la salud relacionados.⁸³⁸ China aduce que las restricciones a la exportación de productos EPR limitarán la producción de esos productos contaminantes.

7.526 El Grupo Especial reconoce que el argumento cualitativo de China se basa en la teoría económica ordinaria sobre los efectos de una restricción a la exportación: una restricción a la exportación de materias primas contaminantes, al reducir la demanda extranjera de la mercancía sobre la que se impone, desplaza la oferta de la mercancía hacia el mercado interior, ejerciendo así presión a la baja sobre el precio del producto en el país. La reducción del precio de la mercancía en el país dará lugar a una disminución de la producción, lo cual, a su vez, reducirá la contaminación. El Grupo Especial observa que las partes están de acuerdo por lo que respecta al principio general de que en un análisis "aislado" (es decir, para un solo mercado y una sola medida de política), la teoría económica predice que una restricción a la exportación reducirá la producción nacional. No obstante, como se indica más abajo, el Grupo Especial tiene reservas sobre la validez de un análisis "aislado" de los efectos de una restricción a la exportación de un producto en un sector específico. Es importante tener en cuenta las restricciones a la exportación impuestas al mismo tiempo sobre productos en otros sectores relacionados.

7.527 El Grupo Especial abriga, además, preocupaciones por lo que respecta a las estimaciones de China de la magnitud de los efectos. Como se indica más arriba, China ha empleado dos métodos alternativos para evaluar la repercusión de las restricciones a la exportación de productos EPR en su producción. Concretamente, para determinar la repercusión de sus restricciones a la exportación de manganeso metal, magnesio metal y carburo de silicio, China utiliza un modelo de simulación, mientras que para sus restricciones a la exportación de coque utiliza un modelo de regresión econométrico. El Grupo Especial entiende que las simulaciones proporcionan estimaciones de lo que serían los efectos de la eliminación de un derecho sobre la base de un modelo de oferta y demanda del mercado de que se trate, mientras que las regresiones miden cuál ha sido el efecto de una medida de política comercial (en vigor durante un cierto tiempo).

7.528 Aunque aceptamos los métodos utilizados por China en sus argumentos, el Grupo Especial abriga varias preocupaciones por lo que respecta a la fiabilidad de los resultados de los estudios presentados por China.

7.529 En primer lugar, la calidad de los datos utilizados para el análisis de la repercusión de las restricciones a la exportación de manganeso metal, magnesio metal y carburo de silicio preocupa al Grupo Especial. Las estimaciones de China de los efectos de un derecho de exportación sobre el manganeso metal y el magnesio metal y de un contingente de exportación sobre el carburo de silicio presuponen que las elasticidades de la oferta y la demanda nacionales (que miden el grado de respuesta de la oferta y la demanda a los cambios en los precios, respectivamente) correspondientes a esos productos son iguales que sus estimaciones relativas al coque.⁸³⁹ La lógica sugiere que las elasticidades de la demanda normalmente serán distintas para distintos productos. El Grupo Especial entiende, además, que la teoría económica ordinaria establece que las elasticidades de la oferta y la demanda son generalmente específicas del producto de que se trate, en cuanto que están determinadas por tecnologías de producción y por el grado de sustituibilidad de la materia prima por otros insumos. China no ha demostrado que las tecnologías de producción de las materias primas en cuestión y la medida en que las empresas del sector de transformación pueden sustituir esas materias primas por

⁸³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 285, 316 y 317.

⁸³⁹ China - Prueba documental 124.

otros insumos sean iguales para todos los productos. Por esa razón, no estamos convencidos de que también podamos utilizar estimaciones sobre el coque al examinar los mercados de otras materias primas.

7.530 El Grupo Especial es consciente de que China justifica el uso de las elasticidades correspondientes al coque para las demás materias primas presentando pruebas de que, si se examinan importaciones *procedentes de todos los orígenes*, las elasticidades medias de la demanda de importación de las materias primas objeto de esta diferencia no difieren significativamente de unos productos a otros.⁸⁴⁰ Sin embargo, el Grupo Especial observa que los datos sobre elasticidades de la demanda de importaciones correspondientes a las importaciones *procedentes de China* parecen cambiar significativamente de unos productos a otros, oscilando del -2,14 para el magnesio metal al -6,19 para el manganeso metal y el -10,01 para los desechos de magnesio.⁸⁴¹ Habida cuenta de esas pruebas, el Grupo Especial pone en entredicho la utilización de las elasticidades correspondientes al coque como elasticidades sustitutivas para otras materias primas.

7.531 El Grupo Especial entiende que cualquier estimación cuantitativa de los efectos comparativos de una restricción a la exportación de los productos EPR en litigio es sumamente especulativa, dada la falta de datos adecuados. Naturalmente, las estimaciones basadas en datos incorrectos o en procedimientos de estimación incorrectos no son fiables.

7.532 Por lo que respecta a las estimaciones de regresión de la repercusión de las restricciones a la exportación de coque, varias cuestiones metodológicas llaman aquí la atención del Grupo Especial. En particular, el Grupo Especial observa que los resultados que presenta China podrían ser inexactos porque se obtienen estimando un modelo de regresión que incluye variables de control inadecuadas.⁸⁴² El Grupo Especial observa asimismo que las estimaciones de China se producen utilizando datos periódicos. Para que la estimación de un modelo que utiliza datos periódicos sea correcta se necesitan metodologías específicas, que sin embargo China no ha tenido en cuenta.⁸⁴³ El Grupo Especial

⁸⁴⁰ Utilizando estimaciones de un estudio de Kee, Nicita y Olarreaga (2008), China calculó las elasticidades medias de la demanda de importaciones *para todos* los importadores, y promedios para todos los países *no productores* (China - Prueba documental 519, cuadro 3.1).

⁸⁴¹ China - Prueba documental 519, cuadro 3.2.

⁸⁴² Para determinar la repercusión que las restricciones a la exportación de coque tienen en la producción nacional, China usa la técnica de los "mínimos cuadrados ordinarios", en virtud de la cual la producción se explica por el nivel del impuesto, el contingente, y una "variable de control". Es importante introducir una "variable de control" en la regresión a fin de evitar que se atribuyan al derecho (o contingente) de exportación efectos causados por cambios en otras variables (los economistas llaman "sesgo por variables omitidas" al efecto que esa atribución tendría). Para que una variable de control sea adecuada deberá ser independiente de la cuestión que se está analizando, en este caso las restricciones a la exportación. Sin embargo, es perfectamente posible que las variables que China utiliza estén afectadas precisamente por las restricciones a la exportación que se están examinando. De hecho, China utiliza en la ecuación de producción las siguientes variables de control: consumo en China - Prueba documental 147; y variables ficticias para cada año, así como una variable que indica la producción de carbón metalúrgico, en China - Prueba documental 519. Es probable que las restricciones a la exportación afecten tanto al consumo de coque como a la producción de carbón metalúrgico (un insumo fundamental para la producción de coque), y por tanto, a juicio del Grupo Especial, no son variables de control adecuadas.

⁸⁴³ Los datos utilizados para el análisis son datos mensuales. Una cuestión frecuentemente asociada a la utilización de esos datos periódicos es que los errores de regresión están correlacionados en serie, es decir, que los "términos de error" de la regresión correspondientes a distintos períodos temporales están correlacionados. Si en la estimación no se tiene en cuenta la correlación en serie, los resultados podrían ser engañosos. Las estimaciones de China no corrigen por correlación en serie de los términos de error.

también abriga preocupaciones por lo que respecta a la especificación del modelo de regresión estimado.⁸⁴⁴

7.533 En segundo lugar, aun suponiendo que las pruebas presentadas por China en apoyo de su declaración de que sus restricciones a la exportación de productos EPR están contribuyendo *actualmente* de manera importante fueran fiables, el Grupo Especial no está persuadido de que China haya satisfecho su obligación de demostrar que las restricciones a la exportación en vigor contribuyen de manera "importante", porque el análisis de China no tiene en cuenta importantes interacciones entre la fase inicial del proceso de producción y las posteriores. En particular, dada la estructura vertical de las industrias del metal en cuestión, cabría esperar que el análisis de China de los efectos de las restricciones a la exportación en la contaminación tuviera en cuenta la contaminación que pudiera ser generada por un aumento de la producción en el sector de transformación (tras la imposición de los derechos y contingentes de exportación sobre los productos EPR). El Grupo Especial entiende que el análisis económico indica que en condiciones normales una restricción a la exportación impuesta en la primera fase del proceso de transformación actúa como un incentivo para la producción en fases posteriores. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, un derecho (o contingente) de exportación sobre materias primas reduce el precio de insumos fundamentales, y en consecuencia cabe esperar que ofrecerá un incentivo para la producción en el sector de transformación. Las pruebas de China no lo tienen en cuenta.

7.534 China afirma que no ha incluido en sus cálculos la contaminación adicional derivada de la transformación porque considera que es relativamente menor en comparación con la causada por la producción de las materias primas en la primera fase del proceso. Respaldada esa alegación con la declaración de un experto, según el cual la producción de productos EPR en la primera fase es la etapa más contaminante del proceso de producción, y la contaminación generada por el sector de transformación es de menor importancia.⁸⁴⁵ China también ha presentado datos sobre el nivel de contaminación por tonelada métrica generado por la producción de las materias primas en cuestión y por la producción de acero y hierro.⁸⁴⁶ Las pruebas facilitadas por China respaldan la alegación de que la contaminación generada por tonelada métrica de los distintos materiales es significativamente mayor en el caso de los productos EPR que en el caso del acero y el hierro. Sin embargo, la información no nos resulta suficientemente útil, porque no sabemos cuántas toneladas métricas de hierro o acero se producen utilizando una tonelada métrica de un determinado producto EPR. El Grupo Especial observa que una restricción a la exportación no sólo reduce la producción de productos EPR, sino que también pone a disposición más unidades de productos EPR para consumo de la industria de transformación nacional. Así pues, para evaluar si las restricciones a la exportación de productos EPR reducen la contaminación, el Grupo Especial necesitaría información no sólo sobre la reducción de la contaminación generada por el nivel más bajo de producción de productos EPR (que China ha presentado en su primera comunicación escrita), sino también sobre el aumento de la contaminación generada por la cantidad de acero y de hierro que se producen utilizando las unidades adicionales de productos EPR disponibles para consumo en el país. Sin embargo, no disponemos de esta última información.

⁸⁴⁴ Cuando se imponen tanto un contingente de exportación como un derecho de exportación, sólo uno de los dos reducirá las exportaciones y tendrá repercusión en la producción nacional (el derecho será la restricción que incide cuando es suficientemente restrictivo en relación con el contingente, de manera que el contingente no "incide"). En otras palabras, un cambio del derecho sólo repercute en la producción si el derecho es la restricción que incide. Por tanto, al describir el efecto del derecho o el contingente debe utilizarse una función que permita que el efecto restrictivo ya sea el derecho o el contingente vaya de un valor positivo a cero cuando el otro instrumento incide. Sin embargo, China no aplica ese criterio en su Prueba documental 519.

⁸⁴⁵ China - Prueba documental 481.

⁸⁴⁶ Respuesta de China a la pregunta 26 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 120-126.

7.535 China también aduce que el aumento de la oferta interior de manganeso metal y magnesio metal no aumentará la *cantidad*, sino que simplemente cambiará la *calidad* del aluminio y el acero que se producen a partir de ellos. Por tanto, no cabe suponer que habrá un aumento de la contaminación generado por el sector de transformación.⁸⁴⁷ Sin embargo, China no ha presentado pruebas que respalden ese argumento. China alega que al poderse disponer de más manganeso y magnesio, los productores de aluminio y acero utilizarán relativamente más manganeso y magnesio que otros insumos para la producción de la aleación. Con todo, nos parece que la sustitución de unos insumos por otros no excluye la posibilidad de que la cantidad aumente. De hecho, cabe esperar que cuando el precio de uno de los insumos para la producción cambia, las empresas (en los sectores de transformación) renuncien a los insumos relativamente más caros y opten por otros más baratos. Al hacerlo, las empresas reducen sus costos de producción, y podrían a su vez aumentar la producción, lo que daría lugar a un aumento de la contaminación.

7.536 Siguiendo con nuestro análisis de las pruebas sobre la contribución importante presentadas por China, el Grupo Especial considera que en las ramas de producción donde los vínculos verticales son importantes, como las industrias del metal en cuestión, el criterio para determinar la contribución importante al objetivo declarado *debe integrar las políticas que pueden contrarrestar el supuesto efecto de la política en vigor*. De no ser así, la combinación de dos o más políticas podría anular el efecto de cada una en la contaminación, contribuyendo únicamente al logro de otros objetivos (como el desarrollo del sector de transformación). En el caso concreto que nos ocupa, China no niega que impone restricciones a la exportación de minerales de manganeso (utilizados como insumo en la producción primaria de manganeso metal).⁸⁴⁸ En principio, esa medida reduce el precio interior de los minerales en China, y en consecuencia constituye un incentivo para producir metales EPR. Por consiguiente, las restricciones a la exportación de minerales podrían contrarrestar los efectos de reducción de la producción de las restricciones a la exportación de metales (EPR) y, en consecuencia, sus presuntos efectos positivos sobre el medio ambiente. China reconoce que su análisis omite la consideración de este último aspecto. Aduce, sin embargo, que es principalmente un país importador, y no exportador, de minerales. Basándose en ese argumento, concluye que en la práctica sus medidas de exportación sobre los minerales no afectarán a su precio, lo que significa que no se contrarrestará nada. No creemos, sin embargo, que las pruebas sean suficientes para respaldar esa conclusión.⁸⁴⁹

7.537 China aduce también que una cuantificación de los efectos de una restricción a la exportación sobre una materia prima que tenga en cuenta los vínculos entre la fase inicial del proceso de producción y las posteriores, así como las políticas adoptadas en las diversas etapas de la cadena de producción, complicaría el análisis de esos efectos.⁸⁵⁰ Esto es probablemente cierto. Con todo, si un Gobierno está preocupado por la reducción de la contaminación derivada de una rama de producción con una importante estructura vertical, nos parece que para evaluar la eficacia de su política debería tener en cuenta los vínculos entre la fase inicial del proceso de producción y las posteriores. Además, el Grupo Especial reconoce que, si bien tal vez sea imposible tener en cuenta los efectos de todas las políticas aplicadas a cada etapa de la producción, un análisis de la contribución importante a un objetivo declarado debe tener en cuenta al menos las políticas cuyos efectos puedan en algunos aspectos obrar en contra del objetivo declarado (como los derechos de exportación sobre los minerales en el caso que nos ocupa).

⁸⁴⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 298.

⁸⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 28 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 133 y 134.

⁸⁴⁹ Los datos sobre la relación entre importación y exportación no son suficientes para demostrar que las restricciones a la exportación no afectan al precio de los minerales en el país. Esto es así porque el bajo volumen de exportación de minerales podría deberse a las restricciones a la exportación en vigor.

⁸⁵⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 294-303.

7.538 En resumen, las pruebas presentadas por China en apoyo de su alegación de que sus restricciones a la exportación de productos *EPR* *actualmente* contribuyen de manera importante al objetivo perseguido no convencen al Grupo Especial. La calidad de los datos utilizados para el análisis y las deficiencias de los métodos de estimación, como hemos explicado, nos aconsejan prudencia. Además, aun suponiendo que el análisis cuantitativo fuera fiable, el Grupo Especial opina que, dada la importancia de la estructura vertical de la industria del metal, el análisis económico de China debería haber tenido en cuenta los efectos que las restricciones a la exportación tienen sobre la contaminación debido a los vínculos sectoriales entre la fase inicial del proceso de producción y las posteriores, así como la repercusión de las medidas que contrarrestan las restricciones a la exportación. Tal vez se pueda demostrar una contribución importante con pruebas adicionales o distintas, pero las que tenemos ante nosotros no nos proporcionan lo necesario para concluir que las restricciones a la exportación contribuyen actualmente de manera importante.

La cuestión de si China ha cumplido su obligación de demostrar que las restricciones a la exportación de productos *EPR* son adecuadas como contribución importante al objetivo declarado en el futuro

7.539 China aduce que hay ventajas adicionales a medio plazo debido al "efecto de selección". Se dice que el "efecto de selección" se produce en los casos en que los precios más bajos reducen los márgenes de beneficio, obligando así a los productores a esforzarse para ser más eficientes en función de los costos. Dado que "es probable que los productores más eficientes sean aquellos que emplean métodos de producción más respetuosos con el medio ambiente"⁸⁵¹, como tecnologías que ahorran energía, China afirma que en promedio la contaminación tenderá a disminuir a medio plazo. En apoyo de esta alegación, China presenta estudios empíricos que constatan una correlación entre la eficiencia de las empresas y la intensidad de generación de contaminación.⁸⁵²

7.540 Esos argumentos sobre supuestas ventajas a medio plazo resultantes de las restricciones a la exportación de *EPR* no han convencido al Grupo Especial. Una suposición económica ordinaria es que las empresas minimizan los costos a todos los niveles de los precios. En contraste, el argumento de la "selección" se basa en la existencia de ineficiencias (las denominadas ineficiencias-x). Como señalan los reclamantes, "la idea no forma parte del corpus del pensamiento económico moderno sobre el comportamiento de las empresas".⁸⁵³

7.541 China aduce asimismo que las restricciones a la exportación son a adecuadas como contribución importante a largo plazo, porque las restricciones a la exportación de productos *EPR* "ayudarán a China, como país en desarrollo, a alcanzar sus objetivos ambientales a largo plazo facilitando el crecimiento económico de China, lo cual, a su vez, contribuye mucho a la protección del medio ambiente". La argumentación de China se basa en dos supuestos interdependientes: i) las restricciones a la exportación de productos metálicos y materias primas en la primera fase del proceso de producción promoverá un crecimiento más rápido en China; y ii) el aumento de la renta nacional se verá acompañado de beneficios ambientales.

7.542 El Grupo Especial examinará a continuación esos argumentos.

La cuestión de si las restricciones a la exportación de materias primas necesariamente promueven un mayor crecimiento

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 334.

⁸⁵² China - Prueba documental 442.

⁸⁵³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 30 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (Prueba documental conjunta 185, página 3).

7.543 China alega que hay un fuerte vínculo entre las restricciones a la exportación y el crecimiento económico. Argumenta que sus restricciones a la exportación de materias primas la ayudan a distanciarse de una economía basada en materias primas para aproximarse a una economía basada en sectores más complejos, de mayor valor añadido, y que esto, a su vez, promoverá el crecimiento de la economía china. China apoya esa alegación en un estudio que se pronuncia en favor de la existencia de las denominadas "externalidades por exportación sofisticada".⁸⁵⁴ Esas pruebas sugieren que "si los países consumen, en lugar de exportar, materias primas y básicas y se esfuerzan en producir y exportar conjuntos de mercancías 'sofisticadas', podrán lograr un mayor crecimiento".⁸⁵⁵

7.544 Según China, sus restricciones a la exportación de materias primas, junto con sus restricciones a la exportación de acero y aluminio (el sector de transformación inmediatamente posterior) le proporcionan los medios para explotar las externalidades necesarias para fomentar el crecimiento.⁸⁵⁶

7.545 Dejando aparte toda consideración de si las constataciones del estudio presentado como prueba por China realmente reflejan un vínculo causal entre las "exportaciones sofisticadas" y el crecimiento económico⁸⁵⁷, el Grupo Especial conviene con todas las partes en que la implicación de política correcta del estudio examinado es que cualquier política debe estar destinada a beneficiar a los emprendedores de nuevas actividades, y no a sus emuladores.⁸⁵⁸ Sin embargo, las restricciones a la exportación de materias primas impuestas por China no distinguen entre innovadores y emuladores. Por tanto, las restricciones a la exportación de China no representan el tipo de políticas idóneas sugeridas por el estudio que ha presentado, y en consecuencia no pueden justificarse al amparo de ese análisis.

7.546 China defiende la imposición de restricciones a la exportación como una "alternativa menos onerosa a las subvenciones para 'descubrimientos'"⁸⁵⁹, alegando que: i) sería jurídicamente difícil definir los términos innovador y emulador; ii) los costos relacionados con desembolsos conexos a una subvención para descubrimientos serían excesivamente altos, especialmente para un país en desarrollo; iii) es políticamente más fácil suprimir restricciones a la exportación que poner fin a una subvención; y iv) las restricciones a la exportación permiten a los países abordar simultáneamente externalidades ambientales y de consumo. En ese contexto, China aduce que las restricciones a la exportación *temporales* pueden ayudar a centrarse en los innovadores más que en los emuladores, ya que pueden eliminarse una vez que los innovadores han ingresado en el mercado. No parece, sin embargo, que las medidas de exportación de China se hayan establecido conforme a ese criterio.

⁸⁵⁴ China - Prueba documental 266: Hausmann, R., Hwang, J., y Rodrik, D. (2007). "What you export matters", *Journal of Economic Growth* 12: 1-25.

⁸⁵⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 87.

⁸⁵⁶ China - Prueba documental 519, párrafos 45-52.

⁸⁵⁷ El Grupo Especial es consciente de que los reclamantes rechazan la validez de la conclusión de Hausmann y otros (2007) de que lo que se exporta es importante, y aducen que los autores del estudio atribuyen causalidad a una correlación. Afirman que la correlación puede ser engañosa, y que puede haber otros factores, como la calidad de las instituciones, que pueden afectar simultáneamente a la composición de la cesta de exportación de un país y a sus perspectivas de crecimiento rápido (Prueba documental conjunta 178, página 4). Sin embargo, los reclamantes no han presentado pruebas que respalden esa posición. Observamos que el estudio presentado por China está publicado en una revista sometida al examen de otros expertos, y que varios estudios posteriores han respaldado la interpretación causal de dicho estudio.

⁸⁵⁸ Prueba documental conjunta 178, página 5.

⁸⁵⁹ Observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 97.

7.547 Estimamos, además, que aun suponiendo que las restricciones a la exportación pudieran ayudar a generar las externalidades de descubrimiento requeridas y generar crecimiento en las industrias del metal, esto no demuestra que haya un vínculo entre las restricciones a la exportación de materias primas y el crecimiento *agregado* en China, lo que sería necesario, según la teoría de China, para mejorar la protección del medio ambiente. Aunque, como China reconoce⁸⁶⁰, la constatación de que "lo que se exporta es importante" puede no alcanzar el nivel de un "principio" económico general, comúnmente se acepta la noción de que la ayuda a un sector desplaza recursos de otro modo disponibles para otros sectores; el que ese desplazamiento aumente o disminuya el crecimiento agregado depende de las posibilidades de crecimiento de los diversos sectores.

7.548 En cualquier caso, el argumento de que dejar de exportar productos no sofisticados para exportar en su lugar productos de alto valor añadido aumenta el crecimiento, justifica que se proporcionen incentivos a los innovadores en general, y no sólo a los de los sectores EPR. De hecho, el que los productos EPR sean insumos importantes en ramas de producción que son fundamentales para la economía china no significa que el consumo de esas mercancías necesariamente genere efectos secundarios positivos, ni que apoyar a esos sectores necesariamente aumentaría el crecimiento global de China.

7.549 El Grupo Especial entiende que según la teoría económica las restricciones a la exportación de productos EPR desplazarán recursos hacia las industrias de transformación que producen aleaciones metálicas, a expensas de otros sectores en China. China no aborda la posibilidad, bien reconocida⁸⁶¹, de que en los sectores de los que se detraen recursos se den mayores intercambios de información y transferencias de tecnología que en la industria del metal, y en consecuencia puedan contribuir al crecimiento global más de lo que lo haría una industria del metal de mayor magnitud. En un caso así, un incentivo para el consumo de productos EPR podría en realidad desacelerar el crecimiento económico global en comparación con una situación en la que, a falta de toda intervención, un número relativamente mayor de recursos fluye a sectores con mayores posibilidades de crecimiento. Además, esos otros sectores pueden ser incluso menos contaminantes que la industria del metal.

7.550 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial constata que la alegación de China de que las restricciones a la exportación de los productos EPR en litigio necesariamente promoverán el crecimiento económico de China no está justificada por pruebas suficientes.

La cuestión de si la EKC es válida para China y los productos en litigio

7.551 Procederemos ahora a analizar la segunda parte del argumento de China sobre los beneficios a largo plazo de las restricciones a la exportación de productos EPR, a saber, que hay un fuerte vínculo entre un mayor crecimiento y los beneficios para el medio ambiente. China aduce que "el crecimiento económico, si está respaldado por el marco reglamentario adecuado, puede traducirse a largo plazo en protección del medio ambiente".⁸⁶² Afirma que esa relación está respaldada por las pruebas empíricas de la denominada "curva ambiental de Kuznets" (EKC).⁸⁶³ Esta es una correlación empírica entre los ingresos per cápita y la degradación del medio ambiente con arreglo a la cual, aunque a niveles de

⁸⁶⁰ Observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 91.

⁸⁶¹ Véase Grossman, G.M. y Helpman (1991). *Innovation and Growth in the Global Economy*, MIT Press.

⁸⁶² Observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 87.

⁸⁶³ China - Prueba documental 442.

ingresos relativamente bajos la contaminación aumenta con los ingresos, pasado un determinado nivel de ingresos la contaminación disminuye. Se presupone que las razones de esa relación incluyen cambios promovidos por los ingresos en: i) la composición de la producción y/o el consumo que se distancia de las mercancías que son recursos naturales; ii) la preferencia por la calidad ambiental; iii) el desarrollo de instituciones que establecen medidas reglamentarias adecuadas para hacer frente a problemas ambientales; y/o iv) las economías de escala emergentes asociadas a tecnologías de reducción de la contaminación.

7.552 Las partes están de acuerdo en que en general la EKC no implica una relación causal entre el crecimiento económico y la calidad del medio ambiente.⁸⁶⁴ El aumento de la riqueza puede fortalecer la demanda pública de un entorno más limpio, pero no es probable que se produzcan mejoras a no ser que el gobierno responda con políticas que potencien la protección del medio ambiente.⁸⁶⁵ China aduce que aunque esto no ocurra automáticamente, unos mayores niveles de ingresos hacen más probable el vínculo entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, y mantiene que ha presentado pruebas de una EKC en China por lo que respecta a algunos de los contaminantes objeto de esta diferencia.⁸⁶⁶

7.553 En opinión del Grupo Especial, aunque el crecimiento hace estadísticamente más probable la protección del medio ambiente, esto no demuestra que las restricciones a la exportación sean necesarias para conseguir beneficios ambientales. Por ejemplo, en la medida en que unos mayores ingresos per cápita generan preferencias de los ciudadanos por un entorno de más calidad, las políticas de redistribución de los ingresos pueden servir al objetivo ambiental tan bien como se alega que lo hacen las restricciones a la exportación.

7.554 Por último, el Grupo Especial es consciente de las posibles consecuencias sistémicas que tendría aceptar el argumento de China sobre los beneficios a largo plazo de cualesquiera restricciones a la exportación como instrumentos para promover exportaciones sofisticadas, favoreciendo así la protección del medio ambiente. Si se aceptara que ello justifica la adopción de medidas incompatibles con la OMC, se estaría justificando el uso de restricciones a la exportación al amparo del apartado b) del artículo XX para cualquier materia prima. El Grupo Especial no tiene conocimiento de que alguna vez se haya apoyado esa interpretación del apartado b) del artículo XX.

iii) *Efectos de restricción del comercio de la medida*

7.555 Por último, en el análisis ponderado que debemos realizar para evaluar si las restricciones a la exportación impugnadas son "necesarias" en el sentido del apartado b) del artículo XX debemos tener en cuenta los efectos restrictivos de la medida impugnada, sin olvidar que "cuanto menos restrictivos sean los efectos de la medida, más probable es que se la califique como 'necesaria'".⁸⁶⁷

7.556 Los reclamantes afirman que las medidas de exportación de China "distorsionan gravemente las condiciones de competencia en el mercado mundial".⁸⁶⁸

⁸⁶⁴ Prueba documental conjunta 158, y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 62.

⁸⁶⁵ Grossman, Gene M. y Kruger, A.K. (1995). "Economic Growth and the Environment". Quarterly Journal of Economics, páginas 353-377.

⁸⁶⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 62-66.

⁸⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 310.

⁸⁶⁸ Declaración oral inicial de los reclamantes, párrafo 6.

7.557 China responde que los reclamantes no han presentado ninguna prueba que respalde su alegación, como no sea la suposición de que las medidas adoptadas por China afectan al precio mundial de los productos en cuestión. En particular, China basa su defensa en las siguientes observaciones. Primero, "las materias primas necesarias para fabricar productos EPR son algunas de las más abundantes en el mundo"⁸⁶⁹, lo que es incompatible con el argumento de los reclamantes de que China controla y manipula la oferta en el mercado mundial y los precios mundiales de los productos EPR. En segundo lugar, hay factores distintos de las restricciones a la exportación impuestas por China que pueden explicar la disminución de las exportaciones chinas de esos productos. Entre ellos cabe mencionar los elevados derechos antidumping impuestos por los reclamantes sobre algunos de esos productos, el aumento general de los precios de los productos básicos que el mundo ha experimentado en el período 2005-2008, y las estrictas reglamentaciones ambientales impuestas por los Estados Unidos y la Unión Europea a la producción nacional de los productos EPR en cuestión. En tercer lugar, la repercusión de las restricciones a la exportación de China es muy inferior a la de una prohibición de las exportaciones. Por último, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las restricciones a la exportación de China tienen efectos sobre los precios, cabría esperar que, a largo plazo, sus efectos en el comercio desaparecerán. Esto es así porque el aumento de los precios mundiales inducido por las restricciones a la exportación de China dará lugar en todo el mundo a inversiones en nueva producción de productos EPR. En última instancia, a medida que más agentes ingresen en el mercado, los precios mundiales disminuirán.

7.558 El Grupo Especial reconoce que las medidas en vigor (contingentes de exportación y derechos de exportación) son menos restrictivas de lo que serían "prohibiciones" totales (salvo para el cinc). No obstante, también opina que los argumentos de China no confirman que las medidas no sean restrictivas. En primer lugar, la repercusión de una restricción a la exportación en el mercado mundial no depende de la disponibilidad mundial de los recursos naturales en bruto utilizados para fabricar productos EPR, sino de la participación de las exportaciones de un país en el mercado de productos EPR. A este respecto, las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí parecen demostrar que la participación de China en las exportaciones mundiales de algunos de esos productos es muy significativa (43,5 por ciento para el coque, 74,2 por ciento para el magnesio con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 por ciento en peso, 57,9 por ciento para el magnesio con un contenido de magnesio inferior al 99,8 por ciento en peso, y 74,2 por ciento para el manganeso).⁸⁷⁰ Por tanto, las restricciones a la exportación impuestas por China, aunque sean moderadas, pueden tener una repercusión importante en todo el mundo.

7.559 En segundo lugar, el argumento de China de que la repercusión de sus restricciones a la exportación es muy inferior al efecto de los derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos y la Unión Europea sobre algunos de esos productos se basa en una mera comparación entre los tipos de los impuestos de exportación y los tipos de los derechos antidumping.

7.560 El Grupo Especial entiende que desde una perspectiva económica esa comparación no ofrece mucha orientación sobre los efectos reales de las respectivas medidas en los precios internos y en el comercio. Una comparación estática de los efectos de un impuesto de importación y un contingente de exportación en un supuesto ordinario de competencia perfecta sugiere lo siguiente. Primero, los derechos antidumping se aplican a empresas específicas. Por tanto, su efecto depende del volumen del comercio de las empresas de que se trate. Segundo, la repercusión de los derechos antidumping en

⁸⁶⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 258.

⁸⁷⁰ Respuestas de la Unión Europea a la pregunta 46 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 51.

los precios internos depende de si el país *importador* es "pequeño" o "grande".⁸⁷¹ Si se trata de un gran importador, los precios internos aumentarán menos que el tipo de derecho aplicado. En contraste, la repercusión de una restricción a la exportación en los precios mundiales de las exportaciones depende del tamaño del país *exportador*. Las restricciones a la exportación sólo influirán en los precios mundiales si el país que las impone vende una gran parte de las exportaciones mundiales de la materia prima a la que se imponen las restricciones. Tercero, la repercusión de una restricción a la importación en el comercio depende de las condiciones de la oferta y la demanda internas del país importador. La repercusión de una restricción a la exportación en el comercio depende de las condiciones de la oferta y la demanda internas del país exportador. Así pues, una simple comparación entre los tipos de los derechos antidumping y los tipos de los derechos de exportación no es suficiente para garantizar que las medidas en vigor no son muy restrictivas.

7.561 Por lo que respecta a los efectos a largo plazo de las restricciones a la exportación, China aduce que esas medidas no tienen efectos demasiado restrictivos del comercio a largo plazo porque los altos precios en el mercado mundial ofrecerán un incentivo para que nuevos productores ingresen en el mercado. Como consecuencia de ese ingreso, aduce China, los precios mundiales retornarán a su nivel inicial.⁸⁷²

7.562 Aunque esto es teóricamente posible, dado que un aumento de los precios mundiales podría hacer rentable iniciar la producción de productos EPR, es importante tener en cuenta que los efectos a largo plazo no contrarrestan los efectos a corto plazo. En otras palabras, el hecho de que a largo plazo los efectos de restricción del comercio de una medida puedan desaparecer no significa que los costos a corto plazo asociados a la medida no tengan efectos muy restrictivos.

7.563 El Grupo Especial recuerda que, salvo para el cinc, China no mantiene ninguna prohibición total de las exportaciones. Observamos asimismo que, en términos absolutos, el nivel de los derechos de exportación es relativamente bajo, y que los contingentes también son relativamente abiertos (hasta el punto de que algunos de ellos no se utilizaron en su totalidad en 2009). Sin embargo, como ya hemos indicado, la repercusión de una restricción a la exportación depende del tamaño del país *exportador*. En ese contexto, el Grupo Especial recuerda que la evaluación en el marco del apartado b) del artículo XX debe efectuarse en forma íntegra.⁸⁷³ Esto lleva al Grupo Especial a la última parte de la prueba que ha de aplicarse en el marco del apartado b) del artículo XX del GATT.

iv) *Disponibilidad de medidas alternativas compatibles con la OMC o menos restrictivas del comercio*

7.564 Como el Órgano de Apelación ha indicado en *Brasil - Neumáticos recauchutados*, si un análisis en el marco del apartado b) del artículo XX lleva a una conclusión preliminar de que las medidas en litigio son necesarias, "hay que confirmar este resultado comparando la medida con las posibles alternativas a ella que puedan tener efectos menos restrictivos del comercio y proporcionen una contribución equivalente al logro del objetivo perseguido".⁸⁷⁴

7.565 Todavía no hemos decidido si las restricciones a la exportación en litigio son o no necesarias en el sentido del apartado b) del artículo XX. No obstante, el Grupo Especial considera útil examinar los argumentos y pruebas presentados por las partes por lo que respecta a la disponibilidad de

⁸⁷¹ En términos económicos, un país es "pequeño" en el mercado de un determinado producto si no puede afectar al precio mundial de ese producto. Es "grande" si puede hacerlo.

⁸⁷² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 269-276.

⁸⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 182.

⁸⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156.

alternativas compatibles con la OMC; por consiguiente, procederemos a examinar las alegaciones a efectos de argumentación. Los reclamantes presentan una lista de posibles alternativas compatibles con la OMC a las restricciones a la exportación incompatibles con la OMC impuestas por China. China responde que todas esas alternativas ya están en vigor en China en el contexto de su marco jurídico ambiental global. El Grupo Especial determinará si esas medidas están al alcance de China y si permitirían a China mantener el mismo nivel de protección que aduce proporcionan sus restricciones a la exportación.⁸⁷⁵

7.566 Los reclamantes presentan seis tipos de medidas alternativas que a su juicio son compatibles con la OMC y más eficientes para conseguir la reducción de la contaminación y velar por la protección de la salud de la población china. Hacen referencia a i) inversión en tecnologías más respetuosas con el medio ambiente; ii) mayor fomento y promoción del reciclaje de bienes de consumo⁸⁷⁶; iii) ampliación de las normas ambientales⁸⁷⁷; iv) inversión en la "infraestructura necesaria para facilitar el reciclaje de desechos"⁸⁷⁸; v) fomento de una mayor demanda local de materiales de desecho sin desalentar a la oferta local⁸⁷⁹; y vi) establecimiento de restricciones a la producción o de controles de la contaminación en los procesos de producción primaria.⁸⁸⁰

7.567 En respuesta a las alternativas presentadas por los reclamantes, China aduce que todas las medidas alternativas que sugieren ya están en vigor en China. Mantiene que sus restricciones a la exportación *complementan* diversas medidas existentes que forman parte de un marco ambiental global encaminado a reducir al mínimo los efectos en el medio ambiente y la salud derivados de la producción de productos EPR y mediante el reciclaje de los productos de desecho pertinentes. En su anexo 39-1, China agrupa esas medidas no relacionadas con restricciones a la exportación conforme a las seis categorías de alternativas menos restrictivas del comercio propuestas por los reclamantes, con miras a demostrar que ya ha aplicado esas medidas (alternativas). China presenta asimismo el anexo 39-2, en el que se esboza la manera en que alega que varias de esas medidas contribuyen a controlar la generación de contaminación relacionada con la producción de productos EPR. Presenta asimismo el anexo 39-3, el cual, aduce, contiene pruebas de la aplicación y eficacia de las diversas medidas. Por último, China presenta el anexo 14-1, en el que se detallan varias medidas aplicables a los productores de acero y aluminio.

7.568 El Grupo Especial observa, en primer lugar, que si China aduce que las medidas alternativas sugeridas por los reclamantes ya están en vigor en China, cabe suponer que reconoce que esas alternativas (ya) están "a su alcance". De hecho, lo que China parece aducir es que si mantiene sus restricciones a la exportación junto con (otros) reglamentos internos del tipo sugerido por los reclamantes (que según China ya se están aplicando), China conseguiría proteger mejor el medio ambiente. El Grupo Especial examinará de nuevo esa cuestión tras pasar revista a los argumentos de las partes sobre las alternativas sugeridas. Nuestro orden de análisis seguirá el planteamiento empleado por las partes, organizado conforme a las seis categorías de medidas alternativas propuestas. Como ya se ha indicado, el Grupo Especial abordará las medidas que se han propuesto como

⁸⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 171, donde se hace referencia, al final de la cita, al asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

⁸⁷⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 396.

⁸⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 400.

⁸⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 71.

⁸⁷⁹ Prueba documental conjunta 158, página 6.

⁸⁸⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 40.

alternativas a las restricciones a la exportación tanto de productos EPR como de productos de desecho.

Inversión en tecnologías más respetuosas con el medio ambiente

7.569 China presenta varias medidas a fin de demostrar que ya ha puesto en vigor medidas para fomentar las inversiones en tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, por lo que esas medidas no podrían servir como alternativa a las restricciones a los productos EPR.⁸⁸¹ El Grupo Especial ha estudiado las medidas presentadas y concluye que no aportan pruebas de que China efectivamente haya aplicado medidas de promoción de las inversiones en tecnologías más respetuosas con el medio ambiente. La *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica*⁸⁸² dispone, en el artículo 8, lo siguiente: "el Estado adopta políticas económicas y tecnológicas ...", y, en el artículo 26: "el Estado adopta políticas económicas y técnicas ...". El artículo 9 de la misma medida dispone que "el Estado fomenta y apoya la investigación científica y tecnológica para la prevención y control de la contaminación atmosférica ...". El mismo texto se reitera en la *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios*⁸⁸³, la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos*⁸⁸⁴ y la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua*.⁸⁸⁵ Aunque esas medidas contienen declaraciones generales sobre la adopción de políticas globales y el fomento de las investigaciones, no hemos podido determinar, ni China ha señalado a nuestra atención, en qué modo esas medidas fomentarían o lograrían las inversiones en tecnologías más respetuosas con el medio ambiente. Además, China no ha presentado ninguna prueba de que esté actualmente aplicando medidas internas de ese tipo.

7.570 Además, ni siquiera está claro que las medidas internas invocadas por China sean de carácter obligatorio. En la *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios*⁸⁸⁶, China identifica el artículo 33 como prueba de que varias actividades relacionadas con proyectos de investigación, demostración y capacitación en materia de procesos de producción limpios se incorporarán en el marco de fondos especiales para el progreso tecnológico. No obstante, con arreglo al artículo 29, "... las empresas podrán ... concertar acuerdos con los departamentos administrativos competentes ... para ahorrar más recursos y reducir la emisión de contaminantes".⁸⁸⁷ El texto es claramente permisivo, y no transmite la sensación de que haya alguna obligación de hacer algo en concreto. La *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos*⁸⁸⁸ contiene disposiciones de carácter igualmente permisivo, como "las empresas y las instituciones públicas seleccionarán y utilizarán racionalmente las materias primas, la energía y otros recursos, y adoptarán técnicas y equipos de producción avanzados a fin de reducir los vertidos y los daños de los desechos sólidos industriales"⁸⁸⁹ y "las empresas mineras adoptarán métodos de minería

⁸⁸¹ El Grupo Especial toma nota de varias leyes similares presentadas por China: *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica* (China - Prueba documental 268), *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios* (China - Prueba documental 271), *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos* (China - Prueba documental 270) y *Opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía del reciclado* (China - Prueba documental 523).

⁸⁸² China - Prueba documental 268.

⁸⁸³ China - Prueba documental 271, artículos 6 y 14.

⁸⁸⁴ China - Prueba documental 270, artículo 6.

⁸⁸⁵ China - Prueba documental 269, artículo 6.

⁸⁸⁶ China - Prueba documental 271.

⁸⁸⁷ China - Prueba documental 271, artículo 29.

⁸⁸⁸ China - Prueba documental 270.

⁸⁸⁹ China - Prueba documental 270, artículo 31.

científicos ...".⁸⁹⁰ El mismo texto figura en la *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*.⁸⁹¹ China no ha presentado ninguna prueba que demuestre la existencia de medidas internas que fortalezcan el reciclaje, ni sugiere si los procesos existentes no podrían ser mejorados o intensificados para servir como alternativa a sus restricciones a la exportación ni por qué no podrían serlo.

7.571 China presenta también las *Opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía del reciclado*⁸⁹², y el *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*⁸⁹³, en los que se esbozan diversos objetivos, sin que se especifiquen las medidas adoptadas para alcanzarlos. En las *Opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía del reciclado* se afirma que "haremos esfuerzos para establecer ..."⁸⁹⁴, y en el *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007* se enumera una serie de objetivos, entre ellos "acelerar la investigación y el desarrollo de tecnologías ..."⁸⁹⁵ y "acelerar la demostración de la industrialización ...".⁸⁹⁶ Objetivos similares forman también parte del *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008*⁸⁹⁷, en el que también se echan en falta pruebas de la existencia de políticas o normas específicas para alcanzar esos objetivos.

7.572 El Grupo Especial no entiende en qué modo la invocación de las medidas a las que se hace referencia *supra* confirma que China no puede aplicar, como alternativa a sus restricciones a la exportación, medidas en virtud de las cuales se utilicen tecnologías mejoradas para reducir el nivel de contaminación causado por la extracción de productos EPR. Sobre la base de esas pruebas parece que China está propugnando la adopción de amplias políticas y medidas a ese respecto, pero éstas no se especifican.

Reciclaje de bienes de consumo

7.573 China identifica varias medidas en vigor que, alega, abordan el reciclaje de bienes de consumo.⁸⁹⁸ El Grupo Especial conviene en que hay políticas y medidas de reciclaje en vigor en China, que por lo tanto están "a su alcance". Al igual que con las medidas arriba examinadas, el Grupo Especial considera que estas otras son igualmente vagas por lo que respecta a la adopción de políticas específicas y su aplicación, así como a su repercusión en el logro de su finalidad declarada. Además, no se han presentado al Grupo Especial pruebas de que China no disponga de capacidad de reciclaje adicional, o de que alguna capacidad de reciclaje no utilizada no podría aprovecharse en lugar de las restricciones a la exportación. El *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*, igual que las anteriores medidas, sólo enumera objetivos, sin que se establezcan políticas vinculantes complementarias. Utiliza frases como "... organizarse para preparar planes circulares de promoción de la economía ..."⁸⁹⁹; también dispone que las ciudades "establecerán y mejorarán el sistema de recogida de basuras ..."⁹⁰⁰ sin citar disposiciones obligatorias que requieran el establecimiento de esos sistemas. El mismo texto se utiliza también en el *Arreglo para el ahorro*

⁸⁹⁰ China - Prueba documental 270, artículo 36.

⁸⁹¹ China - Prueba documental 101, artículos 42 y 44.

⁸⁹² China - Prueba documental 523.

⁸⁹³ China - Prueba documental 145.

⁸⁹⁴ China - Prueba documental 523, artículo 1 (3).

⁸⁹⁵ China - Prueba documental 145, sección V (17).

⁸⁹⁶ China - Prueba documental 145, sección V (18). Véase también la sección V (19) y (21).

⁸⁹⁷ China - Prueba documental 287, sección VI.

⁸⁹⁸ Respuesta de China a la pregunta 19 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, anexo 19-1.

⁸⁹⁹ China - Prueba documental 145, sección IV (12).

⁹⁰⁰ China - Prueba documental 145, sección IV (15). Véase también la sección IV (28).

de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008⁹⁰¹, el cual, como el *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*, no indica si realmente se han aplicado o hecho cumplir cualquiera de esos planes. El *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009* también contiene frases no cuantificables, como "desarrollar vigorosamente una economía circular" y "trabajar adecuadamente en la aplicación de la *Ley de promoción de la economía circular* ..." ⁹⁰², sin mencionar si la *Ley* está realmente en vigor o es operativa. China no ha presentado ninguna prueba o argumento que demuestre por qué esas posibilidades reglamentarias no podrían utilizarse en lugar de las restricciones a la exportación.

7.574 China presenta también la *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*, en la que se establecen los procedimientos que han de aplicarse al reciclar los aparatos eléctricos de desecho y diversos productos electrónicos.⁹⁰³ Observamos, en primer lugar, que esos productos trascienden el ámbito de esta diferencia. Además, en opinión del Grupo Especial, esto demuestra que China tiene experiencia en sistemas de reciclaje que podría utilizarse en sustitución de las restricciones a la exportación.

Ampliación de las normas ambientales

7.575 China mantiene que ya ha aplicado también varias medidas para ampliar las normas ambientales. La *Ley sobre las evaluaciones de impacto ambiental* establece los aspectos de procedimiento para la realización de evaluaciones de impacto.⁹⁰⁴ Sin embargo, no se mencionan las normas ambientales con arreglo a las cuales se realizan esas evaluaciones, ni si los productores de productos EPR de hecho han estado obligados a cumplir alguna de esas normas. La *Circular sobre el fortalecimiento y la reglamentación de la administración de proyectos nuevos*⁹⁰⁵ contiene prescripciones aplicables a nuevos proyectos, pero por lo demás ninguna norma ambiental. Por su parte, la *Ley de protección del medio ambiente*⁹⁰⁶ indica que "el Departamento administrativo de protección del medio ambiente del Consejo de Estado formulará normas nacionales de calidad del medio ..." ⁹⁰⁷, sin que se aporten pruebas de si esas normas realmente se han formulado.⁹⁰⁸

7.576 El Grupo Especial toma nota de las *Normas para el ingreso en la industria del coque*, que sólo afectan a las nuevas instalaciones de coque pero no hacen referencia a normas ambientales aplicables a instalaciones existentes. Además, en esta diferencia no se ha establecido un vínculo entre la aplicación de las *Normas para el ingreso* y la reducción del impacto ambiental de los productos EPR. China también presenta la *Ley de la República Popular China sobre el fomento de los procesos de producción limpios*, pero no aporta pruebas o argumentos sobre si la medida se ha aplicado. China no explica, con respecto a ninguno de los instrumentos jurídicos arriba citados, por qué su uso no podría ampliarse o mejorarse a fin de reducir la contaminación causada por la extracción de productos EPR, obviando así la necesidad de seguir imponiendo restricciones a la exportación.

⁹⁰¹ China - Prueba documental 287, sección VII.

⁹⁰² China - Prueba documental 288, sección VI.

⁹⁰³ China - Prueba documental 101, artículos 38-41.

⁹⁰⁴ China - Prueba documental 276, artículos 2, 17, 22 y 25-28.

⁹⁰⁵ China - Prueba documental 469.

⁹⁰⁶ China - Prueba documental 88.

⁹⁰⁷ China - Prueba documental 88, artículos 9 y 10.

⁹⁰⁸ El mismo razonamiento es aplicable a la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica* (China - Prueba documental 268, artículos 7, 13, 15); la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos* (China - Prueba documental 270, artículo 11); la *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua* (China - Prueba documental 269, artículos 11-13).

7.577 China presenta también varias medidas mediante las cuales, aduce, se han hecho cumplir sus normas ambientales, entre ellas i) cobro de gravámenes por vertidos de contaminantes⁹⁰⁹; ii) sistemas de vigilancia y facultades de inspección *in situ* de los gobiernos locales⁹¹⁰; iii) aplicación de sanciones financieras⁹¹¹; iv) orden de suspensión o cierre de una operación⁹¹²; y v) sanciones mediante divulgación pública.⁹¹³ China ha presentado pruebas de la repercusión de varios de sus reglamentos ambientales en la producción de productos EPR y los niveles de contaminación asociados.⁹¹⁴ Sin embargo, los nuevos artículos presentados como pruebas no establecen un vínculo concluyente entre las medidas promulgadas y el resultado apetecido, especialmente porque en su mayor parte esas medidas se han promulgado recientemente. Al Grupo Especial le resulta difícil evaluar la posible eficacia de algunas de esas medidas para alcanzar los objetivos apetecidos, dado que en su mayor parte son tan nuevas que no se han puesto a prueba. No incluyen, por ejemplo, normas aplicables, establecimiento de gravámenes o procedimientos de observancia, pruebas y consecuencias de las inspecciones, o pruebas de la creación de los sistemas de control de la contaminación ambiental necesarios. El Grupo Especial también considera que varias de las medidas no guardan relación alguna con los productos objeto de esta diferencia. Más importante aún, al igual que en el caso de otras medidas alternativas propuestas, China no ha presentado ninguna explicación de por qué sus normas ambientales vigentes no pueden hacerse más estrictas o adaptarse de otro modo para hacer frente adecuadamente al problema de contaminación causado por la producción de productos EPR.

Inversión en la infraestructura necesaria para facilitar el reciclaje de desechos

7.578 China hace referencia a varias medidas que, alega, están destinadas a promover las inversiones en la infraestructura necesaria para facilitar el reciclaje de desechos.⁹¹⁵ Sin embargo,

⁹⁰⁹ China - Prueba documental 484, *Normas sobre vertidos contaminantes*; China - Prueba documental 279, *Reglamento para la administración de las tasas por vertido de contaminantes*, artículos 2, 6, 7; y China - Prueba documental 278, *Medidas relativas a la administración de los tipos de gravamen de las tasas por vertido de contaminantes*, artículo 3 (1)-(3) y apéndice.

⁹¹⁰ China - Prueba documental 268, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica*, artículo 21; China - Prueba documental 271, *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios*, artículos 12 y 15; China - Prueba documental 467, *Circular sobre planes y medidas de aplicación relacionados con el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes*, artículos 1 y 8; China - Prueba documental 269, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua*, artículos 23 y 25-27; y China - Prueba documental 475, *Circular sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave*, artículos 1 y 3.

⁹¹¹ China - Prueba documental 268, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica*, artículos 47, 48 y 52; China - Prueba documental 271, *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios*, artículo 40; China - Prueba documental 279, *Reglamento para la administración de las tasas por vertido de contaminantes*, artículo 21; China - Prueba documental 270, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos*, artículos 68-70; China - Prueba documental 269, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua*, artículos 70-74.

⁹¹² China - Prueba documental 268, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica*, artículos 47 y 51; China - Prueba documental 279, *Reglamento para la administración de las tasas por vertido de contaminantes*, artículo 21; y China - Prueba documental 467, *Circular sobre planes y medidas de aplicación relacionados con el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes*.

⁹¹³ China - Prueba documental 475, *Circular sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave*, artículo 5 (2).

⁹¹⁴ Anexo 39-3.

⁹¹⁵ China - Prueba documental 101, *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*, artículo 46; China - Prueba documental 525, *Orientaciones sobre el fortalecimiento del reciclaje de los recursos regenerados*, artículos I(I), I(II), II(II) y II(III); China - Prueba documental 526, *Circular sobre los trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados*, artículos III(II) y (III);

como en el caso de otras medidas arriba analizadas, no tenemos ante nosotros pruebas que confirmen que esas medidas se han aplicado, o sobre las consecuencias de su aplicación. Además, China no ha presentado pruebas ni argumentos sobre si su capacidad de reciclaje de desechos se utiliza plenamente o si podría ampliarse más para sustituir el uso de productos EPR.

Fomento de una mayor demanda local de desechos sin desalentar a la oferta local

7.579 Para intentar demostrar que ha fomentado la demanda local de desechos, China presenta una medida, a saber, la *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado* de 2008, que incluye disposiciones que indican que "el Estado ofrecerá preferencias fiscales a las actividades industriales que promuevan el desarrollo de la economía de reciclaje ..." ⁹¹⁶ y que "... el Estado ... incorporará las investigaciones sobre innovación independientes ... de los proyectos de economía de reciclaje de los equipos de tareas científicos y tecnológicos clave a los ... planes de desarrollo científico y tecnológico ... y asignará recursos financieros en apoyo de su aplicación". ⁹¹⁷ En primer lugar, el Grupo Especial observa que China no ha presentado ninguna prueba de que esa medida se haya aplicado, y, en su caso, con qué resultados. En segundo lugar, la existencia de esa medida sugiere no sólo que esa medida es del tipo que está al alcance de China, sino también que China está ofreciendo incentivos para el reciclaje industrial que pueden sustituir al uso de restricciones a la exportación.

Establecimiento de restricciones a la producción o de controles de la contaminación

7.580 China presenta además varias medidas con las que trata de demostrar que ya ha puesto en vigor medidas para restringir la producción y controlar la contaminación. ⁹¹⁸ Además de la *Ley de ahorro de energía* ⁹¹⁹, que no alude específicamente a la manera en que las disposiciones pertinentes se aplican o se hacen respetar, China también presenta pruebas de topes de consumo de energía para el coque ⁹²⁰, el magnesio ⁹²¹, la fundición de cinc ⁹²² y las ferroaleaciones ⁹²³, que tampoco arrojan luz sobre los efectos directos de la aplicación de esos topes en la reducción de la contaminación relacionada con productos EPR. Además, China no ha presentado ninguna prueba de que esas medidas, o sus versiones mejoradas, no podrían sustituir a las restricciones a la exportación a fin de reducir la contaminación causada por productos EPR.

7.581 China presenta también el Anexo 39-2 como prueba de que sus medidas ambientales internas se aplican a los productos EPR en cuestión. ⁹²⁴ El Grupo Especial no niega que el ámbito de

China - Prueba documental 527, *Circular sobre la segunda serie de trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados*, artículo II; y China - Prueba documental 478, *Anuncio de la publicación del catálogo de equipo electromecánico de alto consumo de energía*, artículos 1 y 2.

⁹¹⁶ China - Prueba documental 101, *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*, artículo 44.

⁹¹⁷ China - Prueba documental 101, *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*, artículo 43. Véase también el artículo 46.

⁹¹⁸ Véase el anexo 14 de la respuesta de China a la pregunta del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁹¹⁹ China - Prueba documental 272, *Ley de ahorro de energía*, artículo 16.

⁹²⁰ China - Prueba documental 470, *Topes de consumo de energía para el coque*.

⁹²¹ China - Prueba documental 471, *Topes de consumo de energía para el magnesio*.

⁹²² China - Prueba documental 472, *Topes de consumo de energía para la fundición de cinc*.

⁹²³ China - Prueba documental 473, *Topes de consumo de energía para las ferroaleaciones*.

⁹²⁴ Respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. China - Prueba documental 268, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica*, artículos 1, 5, 6 y 13; China - Prueba documental 271, *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios*, artículos 1 y 3; China - Prueba documental 276, *Ley sobre las evaluaciones de impacto ambiental*, artículos 1, 3 y 16; China - Prueba documental 278, *Medidas relativas a la administración de los tipos de gravamen de las tasas por vertido de contaminantes*, artículo 2; China - Prueba documental 279, *Reglamento*

aplicación de varias de esas medidas incluye los productos objeto de esta diferencia. Sin embargo, no puede discernir en qué modo esas medidas, en su aplicación, afectan a la contaminación creada en relación con la producción de productos EPR. Observamos que algunas de esas medidas son simplemente "directrices" o "planes"; no hay pruebas de la existencia de políticas obligatorias específicas. La falta de normas ambientales, combinada con la falta de pruebas de procedimientos y resultados de aplicación, crea una imagen incompleta del alcance de la repercusión de las medidas ambientales internas de China en los EPR en cuestión. Además, China no ha presentado ninguna prueba que demuestre por qué esas medidas ambientales no podrían ser tan eficaces como alega que lo son sus restricciones a la exportación.

7.582 China presenta además el Anexo 14-1, que contiene una exposición general de varias medidas ambientales aplicables a la rama de producción de acero y aluminio.⁹²⁵ Aduce que, en relación con los cuatro productos EPR con respecto a los cuales invoca una defensa al amparo del apartado b) del artículo XX (coque, magnesio en bruto, manganeso en bruto y carburo de silicio), ha puesto en vigor un abanico de medidas ambientales que regulan las ramas de producción de acero y aluminio con miras a establecer niveles de emisión; normas sobre contaminación del aire, del agua y por desechos sólidos; medidas de ahorro de energía, incluidos cupos de energía; medidas para controlar la expansión de las ramas de producción de acero y aluminio; políticas para eliminar capacidades y tecnologías de producción obsoletas; medidas para promover el reciclaje y el desarrollo de una

para la administración de las tasas por vertido de contaminantes, artículo 2; China - Prueba documental 270, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos*, artículos 1, 5 y 11; China - Prueba documental 523, *Opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía del reciclado*, artículos II.5 y II.6; China - Prueba documental 525, *Orientaciones sobre el fortalecimiento del reciclaje de los recursos regenerados*, artículo I(I); China - Prueba documental 526, *Circular sobre los trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados*, párrafo 2 de la introducción y artículos II.1 y II.2; China - Prueba documental 145, *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*, artículo II(3); China - Prueba documental 272, *Ley de ahorro de energía*, artículo 52; China - Prueba documental 467, *Circular sobre planes y medidas de aplicación relacionados con el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes*, artículo I.2 del Plan de aplicación del sistema de indicaciones estadísticas de topes de consumo de energía por unidad de PIB; China - Prueba documental 469, *Circular sobre el fortalecimiento y la reglamentación de la administración de proyectos nuevos*; China - Prueba documental 472, *Topes de consumo de energía para la fundición de cinc*, artículos 4.1 y 4.2; China - Pruebas documentales 470, 471, 473, *Topes de consumo de energía para el coque/magnesio/ferroaleaciones*; China - Prueba documental 470, artículos 4.1 y 4.2; China - Prueba documental 471, artículos 4.1 y 4.2 y China - Prueba documental 472, artículos 4.1 y 4.2; China - Prueba documental 101, *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*, artículos 29-41; China - Prueba documental 192, *Normas para el ingreso en la industria del coque*, Introducción general; China - Prueba documental 269, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua*, artículos 1, 2, 10, 12 y 13; China - Prueba documental 287, *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008*, artículos II, III, V, VII y VIII; China - Prueba documental 475, *Circular sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave*, párrafo 1.3; China - Prueba documental 484, *Normas sobre vertidos contaminantes*; China - Prueba documental 288, *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009*, artículos IV, VI y VIII; China - Prueba documental 527, *Circular sobre la segunda serie de trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados*, artículos I y II, China - Prueba documental 528, *Circular sobre la solicitud para la construcción de sistemas de reciclaje*, artículos I(I) y II(I); China - Prueba documental 446, *Lista de empresas sujetas a la eliminación de la capacidad obsoleta en el sector industrial correspondiente a 2010*; y China - Prueba documental 479, *Circular sobre el fortalecimiento de la eliminación de la capacidad obsoleta*, artículo II.2.

⁹²⁵ Respuesta de China a la pregunta 19 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

"economía de reciclaje"; medidas para promover inversiones y tecnologías verdes; e instrumentos comerciales.⁹²⁶

7.583 El Grupo Especial está impresionado por la amplitud y profundidad de las medidas ambientales adoptadas por China y las posibilidades reglamentarias que abren a la luz de los diversos objetivos de política declarados. En opinión del Grupo Especial, esto confirma la alegación de los reclamantes de que China dispone de un marco reglamentario que impone estrictas normas ambientales (como hicieron los Estados Unidos y las Comunidades Europeas hace unos pocos años, tal como observó China al comienzo de la diferencia) que podrían utilizarse para obviar la necesidad de imponer restricciones a la exportación. El Grupo Especial no tiene noticia de normas operacionales específicas que esas medidas⁹²⁷ hubieran puesto en vigor, ni de prescripciones de

⁹²⁶ Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁹²⁷ China - Prueba documental 268, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación atmosférica*, artículo 5; China - Prueba documental 271, *Ley sobre el fomento de los procesos de producción limpios*, artículo 3; China - Prueba documental 276, *Ley sobre las evaluaciones de impacto ambiental*, artículos 3 y 7-9; China - Prueba documental 278, *Medidas relativas a la administración de los tipos de gravamen de las tasas por vertido de contaminantes*, artículo 2; China - Prueba documental 279, *Reglamento para la administración de las tasas por vertido de contaminantes*, artículo 2; China - Prueba documental 270, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación ambiental causada por desechos sólidos*, artículo 5; China - Prueba documental 444, *Circular sobre las medidas para controlar la exportación de productos EPR*, artículos I, II(II), III(IV); Prueba documental conjunta 18, *Políticas de desarrollo para la industria del hierro y el acero*, artículo 30, párrafo 3; China - Prueba documental 523, *Opiniones del Consejo de Estado sobre la continuación de la aceleración de la economía del reciclado*, artículo II (6); China - Prueba documental 525, *Orientaciones sobre el fortalecimiento del reciclaje de los recursos regenerados*, artículo I(II); China - Prueba documental 123, *Undécimo plan quinquenal de protección del medio ambiente (2006-2010)*, artículos III(I), párrafo 1, III(III), párrafo 3, IV(II), párrafo 2, V(II) y V(II), párrafo 1; China - Prueba documental 144, *Directrices del undécimo plan quinquenal para el desarrollo económico y social*, capítulo 13, sección 1; capítulo 19, sección 2; capítulo 22, sección 1 (columna especial 10; sección 5, capítulo 24; sección 2 y capítulo 22, sección 5 (columna especial 11)); China - Prueba documental 452, *Ajuste de 2006 de los tipos arancelarios provisionales de determinadas importaciones y exportaciones de productos básicos*, párrafo 3; China - Prueba documental 526, *Circular sobre los trabajos experimentales para la construcción del sistema de reciclaje para recursos regenerados*, artículo II(2) y II(3); China - Prueba documental 145, *Plan para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2007*, artículos I, párrafo 2; II, párrafo 4; III, párrafo 8; IV, párrafo 12; V, párrafo 18; VII, párrafo 32 y anexo; China - Prueba documental 146, *Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2008*, párrafo 3; China - Prueba documental 272, *Ley de ahorro de energía*, artículos 7, 9, 30, 52 y 66; China - Prueba documental 467, *Circular sobre planes y medidas de aplicación relacionados con el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes*, artículos I.2 y II.2 del *Plan de aplicación del sistema de indicadores estadísticos de topes de consumo de energía por unidad de PIB*, páginas 2 y 4; China - Prueba documental 453, *Ajuste de 2007 de los tipos arancelarios a partir de 1° de junio para controlar la exportación de productos de alto consumo de energía*, párrafo 1; China - Prueba documental 469, *Circular sobre el fortalecimiento y la reglamentación de la administración de proyectos nuevos*, artículo I; China - Prueba documental 100, *Nuevo ajuste de los aranceles de importación y exportación en 2009*, párrafo 3; China - Prueba documental 101, *Ley sobre el fomento de la economía del reciclado*, artículo 16; China - Prueba documental 192, *Normas para el ingreso en la industria del coque*, artículos I, párrafo 2, y II, párrafo 1; China - Prueba documental 269, *Ley sobre la prevención y el control de la contaminación del agua*, artículo 10; China - Prueba documental 287, *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2008*, artículos III, V, VII, XI; China - Prueba documental 420, *Políticas y medidas de China para luchar contra el cambio climático*, artículo IV y páginas 8-10; China - Prueba documental 475, *Circular sobre la continuación del fortalecimiento de las comprobaciones sobre la producción no contaminante en empresas clave*, artículo 1.3; China - Prueba documental 99, *Plan de ajuste y revitalización de la rama de producción de metales no ferrosos*, artículos 1, 2.3.3 y 3.2; China - Prueba documental 288, *Arreglo para el ahorro de energía y la reducción de los vertidos contaminantes de 2009*, artículos III y VII; Prueba documental conjunta 10, *Directrices para mejorar la gestión*

procedimiento y procesos de aplicación específicos. Varias de las medidas tampoco atañen a los productos EPR o los productos de desecho objeto de esta diferencia, o no los mencionan concretamente, mientras que otras sólo expresan la intención de aplicar restricciones a la exportación de determinados productos. A juicio del Grupo Especial, éstos son otros ejemplos de medidas que tienen la posibilidad de servir como alternativa a las restricciones a los productos EPR impuestas por China. Por último, el Grupo Especial tiene ante sí varios otros documentos en los que simplemente se identifican objetivos, pero no normas específicas, y que no aportan pruebas sobre si se aplicaron algunas políticas para tratar de alcanzar esos objetivos. Al Grupo Especial le resulta difícil evaluar en qué grado esas medidas han afectado a los productores de acero y aluminio, y si han contribuido, y cómo, a la reducción de la contaminación derivada de productos EPR. Tampoco hay pruebas de por qué esas normas no pueden utilizarse en lugar de las restricciones a la exportación.

7.584 Parece, por tanto, que China dispone de un marco reglamentario para poner en vigor las medidas alternativas sugeridas por los reclamantes. No obstante, China alega que las restricciones a la exportación "también" son necesarias, y trata de justificar su uso de una combinación de restricciones a la exportación y otras medidas internas basándose en que las restricciones a la exportación aportan beneficios adicionales a los resultantes del recurso únicamente a reglamentaciones ambientales. En otras palabras, según China, las restricciones a la exportación complementan las medidas alternativas identificadas por los reclamantes.⁹²⁸

7.585 China afirma que esos beneficios adicionales que proporciona el uso combinado de restricciones a la exportación y otras medidas internas incluyen efectos positivos a corto, medio y largo plazo. Por lo que respecta a los beneficios a corto plazo, China alega que sus restricciones a la exportación de productos EPR tienen por resultado una inmediata reducción de la contaminación, y que esto es importante porque las medidas ambientales en vigor no pueden hacer frente a todos los daños ambientales causados por la producción de productos EPR.⁹²⁹ En ese sentido, China destaca que sin restricciones a la exportación los precios de exportación de los productos EPR serían demasiado bajos en relación con el costo social que representa su producción (ya que no tendrían en cuenta los costos ambientales). Dado que las reglamentaciones ambientales no son por sí solas suficientes para eliminar totalmente los daños ambientales derivados de la producción de productos EPR, las restricciones a la exportación son necesarias. Así pues, China, al aumentar el precio mundial de esos productos, alienta a los productores a integrar los costos ambientales asociados a la producción de productos EPR.⁹³⁰

7.586 La dificultad que plantea la aseveración de China es que las restricciones a la exportación generalmente no integran los costos ambientales sociales⁹³¹ de la producción de productos EPR en la economía nacional. Esto es así porque las restricciones a la exportación reducen el precio interior de

de las ramas de producción de materias primas, párrafo 6; China - Prueba documental 446, *Lista de empresas sujetas a la eliminación de la capacidad obsoleta en el sector industrial correspondiente a 2010*; y China - Prueba documental 479, *Circular sobre el fortalecimiento de la eliminación de la capacidad obsoleta*, artículo II.2.

⁹²⁸ Respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 43-62.

⁹²⁹ Por lo que respecta a los efectos complementarios a medio y largo plazo de las restricciones a la exportación invocados por China, el Grupo Especial observa que China presentó los mismos argumentos en el contexto de su demostración de la contribución de sus restricciones a la exportación a sus objetivos ambientales. El Grupo Especial se remite a los párrafos 7.539-7.554 *supra*.

⁹³⁰ Respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 252.

⁹³¹ Los costos ambientales sociales son los de la contaminación del medio ambiente durante la producción de productos EPR.

esos productos, y en consecuencia fomentan, en lugar de reducir, un mayor consumo de productos EPR contaminantes.⁹³² De hecho, el Grupo Especial entiende que todas las partes están de acuerdo en que, en general, las restricciones a la exportación no son una política eficiente para abordar externalidades ambientales cuando éstas derivan de la producción nacional y no de las exportaciones o las importaciones. Esto se debe, en general, a que la contaminación generada por la producción de las mercancías consumidas en el país no es inferior a la atribuible a las mercancías consumidas en el extranjero. Por consiguiente, lo determinante es la producción misma, y no el hecho de que sea objeto de comercio.⁹³³

7.587 Por último, el Grupo Especial observa que el argumento global de China parece ser que la utilización de restricciones, incompatibles con la OMC, a la exportación de productos EPR (a pesar de que varios reglamentos del tipo sugerido por los reclamantes como alternativas ya están en vigor en China) ofrece beneficios adicionales a los que las alternativas compatibles con la OMC pueden por sí solas ofrecer.

7.588 A juicio del Grupo Especial, parece que la interpretación del apartado b) del artículo XX propugnada por China amplía sustancialmente el alcance de la disposición excepcional, de manera que permite imponer restricciones cuantitativas a la exportación. Sin embargo, no incumbe al Grupo Especial examinar la idoneidad de las normas de la OMC que afectan a la presente diferencia. Se nos ha encomendado que determinemos si China ha demostrado que sus restricciones a la exportación incompatibles con la OMC pueden justificarse como una medida excepcional necesaria para la reducción de la contaminación y la protección de la salud de la población china. Sólo podrá hacerlo si puede establecer que alternativas compatibles con la OMC que estén a su alcance no pueden proporcionar el nivel de protección que ha decidido adoptar. No ha hecho tal cosa.

7.589 Por último, el Grupo Especial retorna a la sugerencia de los reclamantes de que "dado que las preocupaciones declaradas por China por lo que respecta a la vida y la salud guardan relación con la contaminación asociada a la producción primaria, [...] [podría adoptar] controles más estrictos de la contaminación aplicables a la producción primaria de los metales".⁹³⁴ China ha declinado hacerlo, aduciendo que "los costos administrativos, de supervisión y para procurar la observancia *imposibilitan* [...] [la adopción de políticas] que graven las actividades en la fuente de la contaminación [...]".⁹³⁵ A juicio del Grupo Especial, esto no constituye una explicación adecuada de por qué no hay

⁹³² Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 144.

⁹³³ China aduce que hay efectos secundarios positivos asociados al consumo de productos EPR, y que al darse esos efectos secundarios del consumo, las restricciones a la exportación son "*también* parte del conjunto de políticas más eficientes". El Grupo Especial entiende que esto significa que un encargado de formular políticas puede decidir combinar una restricción a la exportación con otro instrumento de política interna (un impuesto sobre la producción o una subvención al consumo) a fin de lograr las cantidades óptimas de exportación, producción y consumo. La razón para escoger esa opción, según China, es que las medidas de exportación son eficaces en función del costo si se comparan con otras políticas (observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 77). Sin embargo, el Grupo Especial opina que China no ha presentado pruebas suficientes de que la adopción de políticas que gravan la contaminación en la fuente le resulte demasiado costosa.

⁹³⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 395. Véase también: segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 106.

⁹³⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 83 (sin cursivas en el original). Véase también China - Prueba documental 519, párrafos 34-40.

razonablemente al alcance de China impuestos o topes de la producción compatibles con la OMC que puedan utilizarse en lugar de las restricciones a la exportación incompatibles con la OMC.

7.590 El Grupo Especial concluye que China no ha podido justificar por qué alternativas compatibles con la OMC que son menos restrictivas del comercio y están a su alcance, identificadas por los reclamantes y cuya existencia reconoce China, no pueden utilizarse en lugar de aplicar restricciones a la exportación. No se trata de imponer más "medidas ambientales onerosas que limitan la producción"⁹³⁶, sino de potenciar y aplicar medidas ambientales existentes, así como de establecer, cuando no existe ninguna, nuevas medidas que repercutan directamente en la contaminación relacionada con la producción de productos EPR.

v) *Conclusiones sobre la necesidad de la medida relativa a los productos EPR*

7.591 Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que sus restricciones a la exportación de productos EPR, en particular sus derechos de exportación sobre el manganeso metal, el magnesio metal y el coque, así como sus contingentes de exportación de coque y de carburo de silicio, estén justificadas al amparo del apartado b) del artículo XX.

- c) La cuestión de si los derechos de exportación aplicados a los desechos de cinc, los desechos de magnesio y los desechos de manganeso están justificados al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994

7.592 China trata de justificar sus restricciones a la exportación de desechos basándose en su supuesta contribución al objetivo de protección de la vida y la salud de las personas y los animales o de preservación de los vegetales. Según China, la producción de magnesio, manganeso y cinc a partir de minerales en bruto (es decir, la producción primaria) plantea importantes riesgos para la salud⁹³⁷ debido a los altos niveles de contaminación y de intensidad de uso de energía relacionados con esa producción. En contraste, la producción de esos metales mediante la utilización de desechos reciclados, o la denominada "producción secundaria", es bastante menos contaminante y más eficiente en términos de energía, reduciendo así los riesgos relacionados con la producción de metales no ferrosos en la que se utilizan minerales en bruto.⁹³⁸ Los derechos de exportación sobre los desechos son necesarios para procurar un cambio de la producción primaria a la producción secundaria, porque garantizan una oferta estable de desechos que es necesaria para el desarrollo de la industria secundaria.

7.593 Como en el caso de las restricciones a la exportación de productos EPR, los reclamantes aducen que el objetivo de China no está relacionado con la salud, sino con su desarrollo económico.

7.594 Como en el caso de las restricciones a la exportación de productos EPR, el Grupo Especial tiene que evaluar si China ha cumplido su obligación de demostrar que esas restricciones son "necesarias" para proteger la salud de la población china. Como hemos indicado, la prueba de la necesidad requiere sopesar la importancia de: i) el valor de que se trate, ii) la elección de la medida y iii) su contribución al logro del objetivo de política frente a los efectos de restricción de esa restricción a la exportación a la luz de la existencia de medidas alternativas efectivas disponibles.

⁹³⁶ Respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 265.

⁹³⁷ Identificados en el anexo B de la primera comunicación escrita de China.

⁹³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 230 y 248.

7.595 El Grupo Especial opina que no necesita examinar los objetivos declarados de las restricciones a la exportación de productos de desecho; ya los hemos examinado en el contexto de nuestra consideración de las restricciones a la exportación de productos EPR. Tampoco tenemos que examinar la importancia de los valores invocados por China para justificar sus restricciones a la exportación incompatibles con la OMC. Como en el caso de las restricciones a la exportación de productos EPR, China invoca valores de la máxima importancia: la reducción de la contaminación y la protección de la salud. Todas las partes convienen en que esos valores son importantes, pero la alegación fundamental de los reclamantes es que el verdadero objetivo de las restricciones a la exportación de desechos impuestas por China no es la reducción de la contaminación causada por el uso de productos EPR, sino más bien el suministro de materias primas de bajo precio a su industria de transformación, con objeto de fomentar su desarrollo económico. Como ya hemos indicado, esto no es una justificación contemplada en el apartado b) del artículo XX.

7.596 A continuación examinaremos el argumento de China de que sus restricciones a la exportación de productos de desecho contribuyen al logro del objetivo de China de reducir la contaminación creada por el uso de productos EPR.

i) *Contribución de la medida*

7.597 China afirma que los productos de desechos de metales no ferrosos actualmente contribuyen de manera importante, y son adecuados como contribución, a la reducción de los riesgos para la salud relacionados con la producción de metales porque i) a corto plazo, reducen el nivel de contaminación y la intensidad en el uso de energía que entraña la producción de magnesio metal, de manganeso metal y cinc a partir de minerales en bruto; y ii) a medio o largo plazo, contribuyen al desarrollo y la utilización de tecnologías de reciclaje, y en consecuencia a una producción secundaria más sostenible de metales no ferrosos.⁹³⁹

La cuestión de si China ha cumplido su obligación de demostrar que los derechos de exportación están *actualmente* contribuyendo de manera importante al objetivo declarado

7.598 La premisa principal de China es que un nivel "X" de derechos de exportación sobre los desechos tendrá como resultado un nivel "Y" de reducción de la contaminación. Esto es así porque las restricciones a la exportación reducen el precio para la producción secundaria comparado con el de la producción primaria del metal, promoviendo así el consumo de producción secundaria. Dado que según China la producción secundaria es menos contaminante que la producción primaria, a una cantidad dada de producción de productos más elaborados corresponderá un nivel reducido de contaminación.⁹⁴⁰

7.599 En apoyo de su alegación de que las restricciones a la exportación de desechos de metales no ferrosos contribuyen actualmente de manera importante a la reducción de la contaminación, China presenta los resultados de un estudio de simulación basado en un modelo de oferta y demanda. Basándose en ese modelo, China estima, en primer lugar, la repercusión de una restricción a la exportación en el consumo de desechos. En particular, China estima que el derecho de exportación del 10 por ciento sobre los desechos de magnesio aumenta el consumo interior de desechos en un 1,92 por ciento; el derecho de exportación del 20 por ciento sobre los desechos de manganeso aumenta su consumo interior un 5,07 por ciento; y el derecho de exportación del 10 por ciento sobre los desechos de cinc aumenta el consumo interno en un 0,63 por ciento.⁹⁴¹ China estima la

⁹³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 263-282.

⁹⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 263-282.

⁹⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 269.

repercusión de ese aumento de la disponibilidad de desechos en la reducción de la contaminación apoyándose en los siguientes supuestos: i) todos los desechos son reciclados (es decir, hay una tasa de recuperación de desechos del 100 por ciento, o, en otras palabras, una tonelada de desechos de cada producto de desecho produce aproximadamente una tonelada del metal secundario); ii) la producción secundaria sustituye perfectamente a la producción primaria, de manera que 1 tonelada de producción secundaria puede utilizarse en lugar de 1 tonelada de producción primaria; y iii) el consumo de desechos en 2009 representa el 10 por ciento de la producción primaria (o, de manera equivalente, que la producción secundaria representa un 10 por ciento de la producción primaria).⁹⁴²

7.600 El análisis presentado por China no convence al Grupo Especial por varias razones. En primer lugar, el análisis cuantitativo del efecto actual de los derechos de exportación sobre los desechos en su consumo realizado por China adolece de varias deficiencias técnicas. El modelo utilizado por China para estimar los efectos de las restricciones a la exportación en el consumo interno de desechos es el mismo utilizado por China para estimar la repercusión de las restricciones en la producción de productos EPR. Por tanto, muchas de las cuestiones arriba examinadas con respecto a los metales son igualmente aplicables a los desechos. Más importante aún, el Grupo Especial recuerda su opinión de que la calidad de los datos utilizados para el análisis menoscaba gravemente la fiabilidad de los resultados. En ese sentido, el Grupo Especial recuerda que el análisis de sensibilidad presentado por los reclamantes (cuyos resultados figuran en el cuadro A de la Prueba documental conjunta 185) demuestra que la magnitud estimada de los efectos de las restricciones a la exportación depende fundamentalmente de los valores numéricos de los parámetros.⁹⁴³

7.601 En segundo lugar, las pruebas no respaldan los supuestos en que China se basa para calcular la reducción de la contaminación resultante del aumento del consumo de desechos (a saber, una tasa del 10 por ciento de producción secundaria y una tasa del 100 por ciento de recuperación de desechos). En particular, China no ha presentado ninguna prueba sobre la magnitud de la producción secundaria en China. En el caso del manganeso, las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí respaldan la opinión de que la producción secundaria de manganeso metal a partir de desechos de manganeso es, en el mejor de los casos, muy limitada (de manera que la suposición de que todos los desechos se utilizan para producción secundaria del metal parece ser incorrecta). De hecho, como ha observado el experto de China, "los desechos de manganeso casi siempre se utilizan y reutilizan en forma de aleaciones; rara vez se recuperan como manganeso metal".⁹⁴⁴ En consecuencia, el Grupo Especial no puede atribuir mucha importancia a los resultados de esos cálculos.

7.602 En tercer lugar, China aborda la cuestión de la contaminación relacionada con la producción de productos EPR de manera aislada, y no tiene en cuenta la contaminación que resultaría del aumento de la producción de productos más elaborados. El estudio económico presentado con miras

⁹⁴² China - Pruebas documentales 124 y 147.

⁹⁴³ Esto es especialmente cierto en el caso de los desechos con respecto a los cuales la parte de la producción nacional que se consume en el país se basa en datos correspondientes a metales primarios y no a desechos.

⁹⁴⁴ Véase China - Prueba documental 11, nota 25, página 5. Los reclamantes han presentado pruebas y argumentos encaminados a demostrar que la producción secundaria de manganeso metal no es viable y no tiene lugar; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 106; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafos 55 y 56; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. China ha presentado pruebas y argumentos encaminados a refutar la alegación de los Estados Unidos en la respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 131 y 132; segunda comunicación escrita de China, párrafos 340 y 341; China - Prueba documental 481, página 5; y China - Prueba documental 486.

a justificar los derechos de exportación sobre los desechos⁹⁴⁵ no tiene en cuenta los vínculos entre las fases primera y posteriores del proceso de producción y la interacción entre los derechos de exportación sobre los desechos y sobre los metales. En la medida en que una restricción a la exportación de desechos puede promover el desarrollo de los sectores de transformación, las estimaciones de China sobre la reducción de la contaminación no tienen en cuenta la contaminación adicional generada por las industrias de transformación. China alega que la contaminación generada por el sector de transformación es de menor importancia comparada con la reducción de la contaminación que resulta del cambio de la producción primaria a la producción secundaria de los metales en cuestión. No obstante, como se indica *supra* con respecto a las restricciones a la exportación de productos EPR⁹⁴⁶, el Grupo Especial constata que las pruebas sobre la contaminación por tonelada métrica de diversos productos presentadas por China no permiten evaluar la contaminación generada por la cantidad de productos más elaborados producidos con unidades adicionales de desechos disponibles para consumo interno como consecuencia de los derechos de exportación sobre esos materiales. Por consiguiente, no es posible llegar a una determinación sobre los efectos netos en la contaminación de los derechos de exportación sobre los desechos.

7.603 En cuarto lugar, el Grupo Especial cree que la evaluación de la contribución actual de una medida al objetivo declarado no debe realizarse de manera aislada. Consideramos que la imposición de una restricción a la exportación de minerales de manganeso, al proporcionar un incentivo a la producción primaria, podría contrarrestar los supuestos efectos de las restricciones a la exportación de la producción secundaria (a partir de productos de desecho), en menoscabo del objetivo de China. El Grupo Especial tiene presente la alegación de China de que en la práctica las restricciones a la exportación de minerales de manganeso y minerales de cinc no afecta a su precio interior porque esos productos son en gran medida importados, y no exportados, por China.⁹⁴⁷ Sin embargo, el Grupo Especial observa que únicamente sobre esa base no cabe esperar que las restricciones a la exportación tengan algún efecto en dos categorías de desechos de cinc (desperdicios y desechos de cinc, "7902.0000", y cenizas y residuos de cinc, "2620.1900"), ya que los datos que figuran en la Prueba documental 289 presentada por China muestran, con respecto a esos dos productos, cifras significativamente más altas para las importaciones que para las exportaciones. Sin embargo, China alega que el precio interior de esos productos de desecho de cinc se ha visto afectado por la imposición de restricciones a su exportación. Además, como se indica más arriba, el bajo porcentaje de exportación en relación con la importación puede ser simplemente resultado de las propias restricciones a la exportación.

7.604 A la luz de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial opina que China no ha demostrado que las medidas de exportación que aplica a los desechos estén contribuyendo *actualmente* de manera importante al objetivo de reducir la contaminación. De hecho, incluso la propia China afirma que actualmente el efecto de los derechos de exportación sobre los productos de desecho es, en el mejor de los casos, moderado.⁹⁴⁸ Esa contribución, si la hubiera, no puede ser importante, al menos actualmente.

⁹⁴⁵ China - Prueba documental 124.

⁹⁴⁶ Véase el párrafo 7.534 *supra*.

⁹⁴⁷ Respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 247.

⁹⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 36 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 164.

La cuestión de si China ha cumplido su obligación de demostrar que los derechos de exportación son *adecuados como* contribución importante en el futuro al objetivo declarado

7.605 China aduce que sus derechos de exportación sobre los productos de desechos metálicos son "adecuados como" contribución importante en el futuro al objetivo reconocido en el apartado b) del artículo XX, porque esas medidas son necesarias para el desarrollo de la industria de reciclaje. En particular, China afirma que "para alcanzar con éxito su objetivo de sustitución de la producción primaria por producción secundaria, tiene que controlar y gestionar sus limitados recursos de desechos".⁹⁴⁹ "Los derechos de exportación preservarán mercados de desechos estables y previsibles"⁹⁵⁰, permitiendo así el desarrollo de la industria de reciclaje de China.

7.606 Para justificar la utilización de restricciones a la exportación de desechos, China identifica la gran demanda extranjera de desechos y la inestable oferta extranjera de los mismos como dos factores que frustran el objetivo a largo plazo de China de sustituir la producción primaria por producción secundaria. Sin embargo, el Grupo Especial no tiene ante sí prueba alguna que respalde la alegación de China de que la demanda extranjera de desechos es una causa del bajo nivel de desarrollo en China de la industria de reciclaje de magnesio, manganeso y cinc metales. Además, China no ha explicado en qué modo, dado su bajo nivel de exportación de desechos, la imposición de una restricción a la exportación contribuiría a asegurar la existencia de una masa crítica de recursos de desecho y a desarrollar la industria de reciclaje.⁹⁵¹

7.607 Con respecto a las supuestas restricciones de la oferta internacional de desechos, el Grupo Especial hace también hincapié en los efectos negativos que una reducción del precio interior de los desechos puede tener en el incentivo para recoger desechos. China aduce que varias otras medidas que tiene en vigor para fomentar el desarrollo de los canales nacionales de oferta de desechos "contrarrestan cualquier presión a la baja en los precios de los desechos metálicos".⁹⁵² Sin embargo, China no ha justificado con pruebas esa alegación.

7.608 Otro efecto de las restricciones a la exportación de desechos es que, al reducir el precio de la producción secundaria en el país, contribuirán al desarrollo del sector de transformación. En el presente caso esto tiene dos consecuencias. En primer lugar, como se indica más arriba⁹⁵³, China no tiene en cuenta la contaminación generada por el sector de transformación. En segundo lugar, en la medida en que los derechos de exportación favorezcan la expansión del sector de transformación, la demanda de materias primas aumentará, lo que supone más producción primaria contaminante. Los cálculos efectuados por China por lo que respecta a los efectos en la contaminación de un derecho de exportación sobre los desechos no tienen en cuenta esos efectos indirectos.

7.609 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial considera que las pruebas presentadas por China no son suficientes para demostrar que sus restricciones a la exportación de desechos son adecuadas como contribución al objetivo declarado.

⁹⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 265.

⁹⁵⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 282.

⁹⁵¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 36 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 127-130.

⁹⁵² Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 192.

⁹⁵³ Véase el párrafo 7.602 *supra*.

ii) *Disponibilidad de medidas alternativas compatibles con la OMC o menos restrictivas del comercio*

7.610 El Grupo Especial entiende que hay varias medidas que podrían promover más eficazmente la oferta de desechos y el desarrollo de la producción secundaria. Por ejemplo, la propia China reconoce el papel que medidas como la introducción de un requisito de etiquetado, los planes de incentivos, las donaciones para investigación y los bajos aranceles de importación para insumos secundarios han desempeñado en el desarrollo de la industria secundaria en los países desarrollados.⁹⁵⁴ En los párrafos 7.564-7.590 *supra* hemos examinado los argumentos y pruebas presentados por China con respecto a las medidas alternativas sugeridas por los reclamantes, muchos de los cuales conciernen a la industria de reciclaje y a los cambios en curso en la economía de China para favorecer el reciclaje. Más importante aún, China reconoce que un impedimento considerable para el desarrollo del sector de reciclaje en China es la falta de infraestructura para reciclaje; sin embargo, se espera que el sector de reciclaje se transforme rápidamente, o al menos China afirma que ha puesto en vigor medidas encaminadas a promover "el rápido crecimiento de las industrias nacionales de reciclaje y reelaboración".⁹⁵⁵ Basándose en las pruebas y argumentos presentados por las partes, el Grupo Especial opina que China está actualmente poniendo en vigor medidas de infraestructura para facilitar el desarrollo de la oferta de desechos.⁹⁵⁶

7.611 El Grupo Especial constata que China no ha demostrado que sus derechos de exportación sobre los productos de desecho de manganeso, magnesio y cinc estén justificados al amparo del apartado b) del artículo XX.

d) Conclusiones sobre la necesidad de la medida en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994

7.612 Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que China, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que pudiera invocar el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 para justificar sus derechos de exportación contrarios a su Protocolo de Adhesión, no ha demostrado que sus derechos de exportación sobre los desechos de cinc, los desechos de magnesio y los desechos de manganeso estén justificados al amparo del apartado b) del artículo XX.

4. Resumen de las constataciones del Grupo Especial sobre el recurso de China al párrafo 2 a) del artículo XI y los apartados b) y g) del artículo XX del GATT de 1994

7.613 El Grupo Especial recuerda que el contingente de exportación de bauxita impuesto por China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Constata que China no ha demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplique temporalmente, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI, para prevenir o remediar una escasez aguda. Constata asimismo que China no ha demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria sea una medida relativa a la conservación de recursos naturales agotables que se aplica conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

⁹⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 278.

⁹⁵⁵ Respuesta de China a la pregunta 36 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 164.

⁹⁵⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68; segunda comunicación escrita de México, párrafo 71.

7.614 El Grupo Especial recuerda que los derechos de exportación sobre el espato flúor impuestos por China son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Constata, a efectos de argumentación, que, aun suponiendo que el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 pudiera invocarse para justificar derechos de exportación que infringen el Protocolo de Adhesión de China, China no ha demostrado que sus derechos de exportación sobre el espato flúor constituyan una medida relativa a la conservación de recursos naturales agotables que se aplica conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

7.615 El Grupo Especial recuerda que los contingentes de exportación de coque y carburo de silicio impuestos por China son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y que China no ha demostrado que sean necesarios en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.616 El Grupo Especial recuerda que los derechos de exportación sobre los productos EPR y los productos de desecho impuestos por China son incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Constata, a efectos de argumentación, que aun suponiendo que el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 pudiera invocarse para justificar derechos de exportación que infringen el Protocolo de Adhesión de China, China no ha demostrado que sus derechos de exportación sobre los productos EPR y los productos de desecho sean necesarios en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.617 A la luz de esas constataciones en el marco de los apartados g) y b) del artículo XX, el Grupo Especial concluye que no es necesario examinar si la aplicación de los contingentes de exportación y los derechos de exportación es compatible con las disposiciones de la parte introductoria del artículo XX. Esto es así porque cuando una medida no satisface las prescripciones de alguno de los apartados del artículo XX del GATT de 1994 no puede justificarse al amparo de dicho artículo.

5. La cuestión de si los contingentes de exportación de determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc impuestos por China son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

7.618 Los reclamantes aducen que los contingentes de exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso y carburo de silicio impuestos por China, al ser incompatibles con el artículo XI del GATT, son necesariamente incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Por consiguiente, solicitan al Grupo Especial que constate que los contingentes impuestos por China son también incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de su Protocolo de Adhesión.

7.619 China solicita al Grupo Especial que, en la medida en que constate que los contingentes de exportación impuestos por China son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, aplique el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones en el marco de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. China considera que las alegaciones de los reclamantes en el marco de esas disposiciones duplican las formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI. Por consiguiente, solicita al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal por lo que respecta a esas alegaciones.⁹⁵⁷

⁹⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 344.

7.620 El Grupo Especial observa que el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

"El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá China será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de la adhesión. El presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC."

7.621 Así pues, el Protocolo de Adhesión de China es "parte integrante del Acuerdo sobre la OMC" y en consecuencia contiene compromisos cuya observancia se puede exigir, incluidos los "compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo".⁹⁵⁸ Por tanto, China debe cumplir los compromisos asumidos en el informe del Grupo de Trabajo y enumerados en el párrafo 342 de dicho informe. El párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo alude a los "compromisos contraídos por China en relación con ciertas cuestiones que se reproducen" en los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo.

7.622 El párrafo 162 del informe del Grupo de Trabajo indica que:

"... El representante de China confirmó que China cumpliría las normas de la OMC con respecto a las licencias de exportación no automáticas y las restricciones a la exportación. También se pondría la Ley de comercio exterior en conformidad con las prescripciones del GATT. Además, después de la fecha de adhesión, únicamente se utilizarían restricciones y licencias de exportación en los casos que estuvieran justificados por las disposiciones del GATT"

7.623 El párrafo 165 del informe del Grupo de Trabajo indica que:

"... China confirmó que, en el momento de la adhesión, las restantes restricciones no automáticas a las exportaciones se notificarían anualmente a la OMC y se eliminarían a menos que pudieran justificarse en virtud del Acuerdo sobre la OMC o el proyecto de Protocolo ..."

7.624 El Grupo Especial ha concluido en el párrafo 7.224 *supra* que los contingentes de exportación de bauxita, espato flúor, carburo de silicio, coque y cinc impuestos por China son incompatibles con esos compromisos. China no ha tratado de justificar sus contingentes de espato flúor y cinc para 2009. El Grupo Especial ha concluido asimismo que los contingentes de exportación de coque y carburo de silicio no están justificados al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, y que el contingente de exportación de bauxita no está justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. A la luz de esas constataciones, puede afirmarse que China no ha eliminado los contingentes de exportación de esas materias primas "en el momento de la adhesión" a la OMC.

7.625 El Grupo Especial recuerda que China le ha solicitado que aplique el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones adicionales de los reclamantes en el marco de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Órgano de Apelación ha declarado que los grupos especiales no están obligados a abordar todas las alegaciones

⁹⁵⁸ Protocolo de Adhesión de China (Prueba documental conjunta 2).

jurídicas planteadas por las partes, y ha explicado que "nada en [el artículo 11 del ESD]⁹⁵⁹ ni en la práctica previa del GATT exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante".⁹⁶⁰ El Órgano de Apelación explicó después que "los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'".⁹⁶¹

7.626 El Grupo Especial no cree que formular constataciones relativas a esas alegaciones ayudaría al OSD a hacer recomendaciones. El párrafo 162 indica que China cumplirá las normas de la OMC concernientes a las restricciones a la exportación y sólo impondrá restricciones a la exportación cuando estén justificadas por disposiciones del GATT. Dado que ha llegado *supra* a la conclusión de que las mismas restricciones a la exportación son incompatibles con el artículo XI del GATT y no están justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI o los apartados b) o g) del artículo XX del GATT, el Grupo Especial considera que para resolver la diferencia no son necesarias más constataciones sobre esta cuestión en el marco del Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, se abstiene de formular constataciones a este respecto.

E. ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN

7.627 Además de sus alegaciones sobre la imposición de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc⁹⁶², los reclamantes impugnan también determinados aspectos de la asignación y administración de los contingentes de exportación por China.

7.628 Los reclamantes sostienen que las prescripciones de que se demuestren los resultados de exportación previos y se cumpla un requisito de capital mínimo para obtener la asignación de un contingente de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio son incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China en diversos aspectos. Los Estados Unidos y México aducen que estas prescripciones son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea aduce que estas prescripciones son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b), 83 d) y 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Por otra parte, la Unión Europea alega que esta prescripción en materia de resultados de exportación previos "tendrá más probablemente como resultado la exclusión de las empresas y los particulares extranjeros del derecho a exportar" y, por lo tanto, es también incompatible con el párrafo 2 de la

⁹⁵⁹ La parte pertinente del artículo 11 del ESD dispone que "... cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

⁹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 21, donde se citan, entre otros, los siguientes asuntos: *CEE - Restricciones a la importación*, IBDD 30S/139, párrafo 33; *Canadá - Ley sobre el Examen de la Inversión Extranjera*, IBDD 30S/151, párrafo 5.16; *Estados Unidos - Contingente de azúcar*, IBDD 31S/74, párrafos 4.5 y 4.6; *Japón - Semiconductores*, IBDD 35S/130, párrafo 122; y *Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado*, IBDD 39S/150, párrafo 6.18.

⁹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

⁹⁶² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los reclamantes se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.629 Además, los reclamantes sostienen que la administración por China de sus contingentes de exportación es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. De conformidad con esta disposición, los Estados Unidos y México aducen que la administración por China de sus contingentes de exportación mediante la participación de la CCCMC es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. La Unión Europea impugna la asignación directa de los contingentes por China mediante la evaluación de la capacidad de explotación/gestión empresarial de los solicitantes de éstos.

7.630 Además, la Unión Europea aduce que el hecho de que China no haya publicado el volumen total de los contingentes de exportación de cinc ni el procedimiento para la asignación de éstos en 2009 y 2010 es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

7.631 Por último, los Estados Unidos y México sostienen que la asignación por China de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

7.632 Para el caso de que el Grupo Especial constate que las medidas relativas a los contingentes son incompatibles con los acuerdos abarcados y no están justificadas por los apartados g) o b) del artículo XX del GATT de 1994, China solicita al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones relativas a la administración de los contingentes. China sostiene que, en esas circunstancias, no tendría ninguna utilidad adicional constatar que las normas en materia de administración de los contingentes, incluidas las relativas a la asignación mediante licitación, son incompatibles con la OMC.⁹⁶³

7.633 En caso de que el Grupo Especial examinara estas alegaciones, China le pide que las rechace. China aduce que las prescripciones de que se demuestren los resultados de exportación previos y se cumpla un requisito de capital mínimo están autorizadas de conformidad con el GATT de 1994 y no limitan indebidamente el derecho a comerciar de las empresas, lo que daría lugar a una incompatibilidad con el Protocolo de Adhesión de China o los párrafos 83 u 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. En relación con la alegación de los Estados Unidos y México al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, China aduce que la participación de la CCCMC no crea ningún conflicto que equivalga a una administración parcial de sus contingentes de exportación. En cuanto a la alegación de la Unión Europea, China afirma que ésta no ha proporcionado ninguna prueba de que el requisito de que se demuestre la capacidad de explotación/gestión empresarial incumpla las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X. Con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT, China reconoce que no fijó un volumen para el contingente de cinc en 2009 y, por lo tanto, afirma en su defensa que no necesitaba publicar un volumen del contingente. Además, China sostiene que cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X al hacer público que "sólo podía exportarse cinc si China decidía fijar un volumen para el contingente".⁹⁶⁴ Por último, China aduce que el precio de adjudicación de la licitación no es un derecho o carga "sobre ... la exportación o en conexión con ella[...]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII ni es un derecho o carga "a la exportación" en el sentido del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

⁹⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 568 y 569.

⁹⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 37; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 298.

7.634 El Grupo Especial recuerda que determinó anteriormente⁹⁶⁵ que los contingentes de exportación impuestos por China a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio y la prohibición de la exportación de cinc en 2009 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y que los contingentes de bauxita, espato flúor, carburo de silicio y coque no están justificados de conformidad con los apartados b) o g) del artículo XX del GATT de 1994.

7.635 El Grupo Especial recuerda además que los grupos especiales no están obligados a ocuparse de todas las alegaciones jurídicas formuladas por las partes.⁹⁶⁶ Como se ha señalado, el Órgano de Apelación explicó que "[l]os grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'".⁹⁶⁷

7.636 El Grupo Especial tiene presente la declaración que hace en el párrafo 7.664 de que "las obligaciones relativas a la asignación ... de los contingentes (artículo[...] X ...) son distintas de las relativas a las posibles justificaciones en virtud del artículo XI y otras disposiciones del GATT y vienen a añadirse a éstas. Incluso en las situaciones en que un contingente está justificado de conformidad con el artículo XX, su asignación y administración debe cumplir lo dispuesto en [el] artículo[...] X ...". Por consiguiente, el Grupo Especial considera que, si China impusiera en algún caso un contingente que estuviera justificado al amparo del artículo XX, presentaría interés para las partes saber si los aspectos del régimen de administración de los contingentes de China en litigio en la presente diferencia cumplen las disposiciones pertinentes del artículo X del GATT.

7.637 Por consiguiente, el Grupo Especial examinará a continuación las alegaciones de los reclamantes al amparo del Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo y al amparo del párrafo 1 a) del artículo VIII y los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

1. La cuestión de si las prescripciones de que se demuestren los resultados de exportación previos y se cumpla un requisito de capital mínimo para obtener la asignación de un contingente infringen lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección 1 y los párrafos 1 y 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

7.638 Los reclamantes sostienen que las prescripciones de que se demuestren los resultados de exportación previos y se cumpla un requisito de capital mínimo para obtener la asignación de un contingente de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio son incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China en diversos aspectos. Los reclamantes afirman que China se comprometió expresamente en su Protocolo de Adhesión y en el informe del Grupo de Trabajo a eliminar estas prescripciones específicas.

7.639 Los Estados Unidos y México aducen que estas prescripciones en lo que se refiere a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio son incompatibles con el párrafo 2 de la

⁹⁶⁵ Véanse los capítulos VII.C y VII.D *supra*.

⁹⁶⁶ Véase el párrafo 7.625 *supra*; véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, páginas 19 y 20, donde se citan, entre otros informes, *CEE - Restricciones a la importación*, IBDD 30S/139, párrafo 33; *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, IBDD 30S/151, párrafo 5.16; *Estados Unidos - Importaciones de azúcar*, IBDD 31S/74, párrafos 4.5 y 4.6; *Japón - Semiconductores*, IBDD 35S/130, párrafo 122; y *Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado*, IBDD 39S/150, párrafo 6.18.

⁹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.⁹⁶⁸

7.640 La Unión Europea aduce que la prescripción en materia de resultados de exportación previos es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a) y 83 d) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Por otra parte, la Unión Europea aduce que esta prescripción en materia de resultados de exportación previos "tendrá más probablemente como resultado la exclusión de las empresas y los particulares extranjeros del derecho a exportar" y, por lo tanto, es también incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea sostiene que el requisito de un determinado capital mínimo que impone China para conceder el derecho a exportar coque, bauxita, carburo de silicio y espato flúor es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 83 b), 83 d) y 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.641 China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes, en particular porque éstos no han "presentado el problema con claridad" en el caso de las alegaciones formuladas al amparo del Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo.⁹⁶⁹ China critica también la manera en que la Unión Europea identifica las medidas pertinentes en litigio en relación con sus alegaciones.⁹⁷⁰ Por último, China señala que las medidas identificadas por los reclamantes con respecto a sus alegaciones han expirado. China sostiene que los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* han sido sustituidos por una versión de 2010, que contiene prescripciones similares.⁹⁷¹ Además, China afirma que las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de 2001*⁹⁷² y las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*⁹⁷³ han expirado y han sido sustituidas por los *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010*.⁹⁷⁴ China sostiene que el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*⁹⁷⁵ fue sustituido por los *Requisitos para la licitación del primer lote de los contingentes de exportación de productos industriales para 2010*⁹⁷⁶, que a su vez fueron sustituidos por los *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010*.⁹⁷⁷

7.642 El Grupo Especial recuerda la constatación que formuló en su resolución de 1º de octubre de 2010⁹⁷⁸ según la cual las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes (en su "sección III") establecían vinculaciones suficientes entre las medidas impugnadas y determinadas infracciones atribuidas a esas medidas. El Grupo Especial cree que las diferencias entre el alcance de las alegaciones presentadas por los Estados Unidos, México y la Unión Europea no influyen necesariamente en la vinculación entre las medidas identificadas y las infracciones alegadas. El Grupo Especial recuerda también que en el párrafo 7.33 *supra* decidió -a la luz de la decisión de

⁹⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 283 y 289; y primera comunicación escrita de México, párrafos 286 y 292.

⁹⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 613.

⁹⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 614 y 618.

⁹⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 615 y 620.

⁹⁷² Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304.

⁹⁷³ Prueba documental conjunta 78 y China - Prueba documental 305.

⁹⁷⁴ China - Prueba documental 307; primera comunicación escrita de China, párrafo 616.

⁹⁷⁵ China - Prueba documental 310 y Prueba documental conjunta 91.

⁹⁷⁶ China - Prueba documental 311.

⁹⁷⁷ China - Prueba documental 307; véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 616.

⁹⁷⁸ Véanse los párrafos 1.10 a 1.13 *supra*; anexo F a estos informes.

los reclamantes de reducir sus alegaciones para excluir cualquier impugnación de una medida de 2010- que sólo formularía constataciones respecto de las medidas adoptadas por China en 2009. Por último, contrariamente a lo alegado por China, el Grupo Especial pudo identificar medidas a las que hizo referencia la Unión Europea en su primera comunicación escrita con respecto a sus alegaciones sobre el derecho a comerciar.⁹⁷⁹

7.643 Por lo tanto, el Grupo Especial examinará a continuación las alegaciones de los reclamantes, conjuntamente cuando proceda, o por separado, de lo contrario. El Grupo Especial comienza con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Adhesión de China.

a) Compromisos de China en materia del "derecho a comerciar"

7.644 El párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC ... en un plazo de tres años contados a partir de la adhesión, todas las empresas de China disfrutarán del derecho a tener actividades comerciales con todo tipo de mercancías ... Este derecho a tener actividades comerciales incluirá el derecho a ... exportar mercancías"

7.645 Párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China:

"Salvo disposición en contrario en el presente Protocolo, se concederá a todos los particulares y empresas extranjeros, incluidos los que no hayan recibido inversiones o no estén registrados en China, un trato no menos favorable que el concedido a las empresas en China en lo que respecta al derecho a tener actividades comerciales."

7.646 El párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

"El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá China será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de la adhesión. El presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC."

7.647 Por lo tanto, China debe cumplir los compromisos asumidos en el informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión y enumerados en el párrafo 342 de ese informe. El párrafo 342 de ese informe contiene los "compromisos contraídos por China en relación con ciertas cuestiones que se reproducen" en los párrafos 83 y 84 del informe de dicho Grupo de Trabajo.

7.648 El párrafo 83 a) del informe del Grupo de Trabajo dispone que:

"... en el momento de la adhesión, China eliminaría para las empresas del país y las empresas con inversiones extranjeras todos los requisitos en materia de resultados de exportación ... y experiencia previa, por ejemplo, en actividades de ... exportación, como criterios para obtener o mantener el derecho a ... exportar."

7.649 El párrafo 83 b) del informe del Grupo de Trabajo dispone lo siguiente:

⁹⁷⁹ Véanse, en particular, las notas 224-228 y 229-231 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

"Con el fin de acelerar ese proceso de aprobación y aumentar la disponibilidad del derecho a comerciar, el representante de China confirmó que su país reduciría la prescripción en materia de capital social mínimo (aplicada únicamente a las empresas con inversiones totalmente chinas) para obtener derechos comerciales a 5 millones de RMB para el primer año, 3 millones de RMB para el segundo y 1 millón de RMB para el tercero, y eliminaría el sistema de examen y aprobación al final del período de introducción progresiva de los derechos comerciales."

7.650 El párrafo 83 d) del informe del Grupo de Trabajo dispone lo siguiente:

"... tres años después de la adhesión, se otorgaría a todas las empresas del país el derecho a participar en el comercio ...".

7.651 El párrafo 84 a) del informe del Grupo de Trabajo dispone que:

"... [China] eliminaría su sistema de examen y aprobación de los derechos comerciales en los tres años posteriores a la adhesión. En ese momento, China permitiría a todas las empresas chinas y a las empresas y personas extranjeras ... de otros Miembros de la OMC ... exportar ... todas las mercancías (excepto los productos enumerados en el anexo 2A al proyecto de Protocolo, cuya importación y exportación está reservada a las empresas comerciales del Estado) ...".

7.652 El párrafo 84 b) del informe del Grupo de Trabajo dispone lo siguiente:

"Con respecto a la concesión del derecho a comerciar a empresas y personas extranjeras ... China confirmó que dicho derecho se otorgaría de manera no discriminatoria y no discrecional ... [T]odos los requisitos para obtener el derecho a comerciar servirían únicamente a efectos aduaneros y fiscales y no constituirían un obstáculo al comercio"

7.653 En *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación se ocupó del sentido del derecho de China a regular el comercio de conformidad con el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China. El Órgano de Apelación describió el "derecho a regular" como "una facultad intrínseca de la que disfruta el gobierno de un Miembro, y no un derecho conferido por tratados internacionales como el Acuerdo sobre la OMC".⁹⁸⁰ El Órgano de Apelación explicó además que la frase el "derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC" hacía referencia tanto a los "derechos que los acuerdos abarcados reconocen positivamente que corresponden a los Miembros de la OMC, es decir, la facultad de los Miembros de adoptar tipos específicos de medidas de reglamentación respecto del comercio de mercancías cuando esas medidas satisfagan las disciplinas de la OMC prescritas y cumplan determinados criterios", como a "determinados derechos a adoptar medidas de reglamentación que se sustraen de obligaciones que impone el Acuerdo sobre la OMC, es decir, a excepciones pertinentes".⁹⁸¹ Por último, el Órgano de Apelación explicó que "las obligaciones asumidas por China respecto del derecho a comerciar, que se refieren a los comerciantes", están "estrechamente relacionadas" con "las obligaciones impuestas a todos los Miembros de la OMC respecto de su regulación del comercio de mercancías", incluidas las impuestas en virtud del artículo XI del GATT de 1994.⁹⁸²

⁹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 222.

⁹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 223.

⁹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 226.

7.654 En *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación tomó también nota de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia, según las cuales los párrafos 83 d) y 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China "confirman la obligación de China de otorgar el derecho a comerciar" y el párrafo 84 b) de dicho informe "contiene la obligación de otorgar de manera no discrecional el derecho a comerciar a las empresas y personas extranjeras".⁹⁸³

7.655 En los párrafos 83 a) y 83 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se prevén restricciones específicas adicionales del derecho de China a regular el comercio. En particular, el párrafo 83 a) obliga a China a eliminar, tanto para las empresas del país como para las empresas con inversión extranjera, las prescripciones en materia de resultados de importación y exportación previos. El párrafo 83 b) dispone que China eliminará cualquier "sistema de examen y aprobación" en un plazo de tres años contados a partir de la adhesión, lo cual incluye concretamente la eliminación de los requisitos en materia de capital social mínimo.

7.656 Por último, el Grupo Especial señala que el período de transición después de la adhesión de China terminó el 11 de diciembre de 2004. Ninguna de las materias primas de que se trata en la presente diferencia está incluida en el anexo 2A o el anexo 2B.⁹⁸⁴ Así pues, los compromisos contraídos en las mencionadas disposiciones son aplicables a todos los materiales de que se trata en la presente diferencia. El Grupo Especial examinará ahora las alegaciones de los reclamantes relativas al coque, cuyos contingentes son asignados por China directamente, y a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio, cuyos contingentes son asignados por China mediante un sistema de licitación.

b) La cuestión de si las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo Especial sobre la Adhesión de China

7.657 Los reclamantes sostienen que China exige a los exportadores que satisfagan determinados criterios en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo para que se le asigne un contingente de bauxita, coque, espato flúor o carburo de silicio a fin de que puedan exportar en el marco de él. Dado que no se permite a las empresas que no cumplen esas prescripciones que realicen exportaciones, los reclamantes alegan que no se concede a los exportadores el derecho comercial a exportar esas materias primas, infringiendo así los compromisos contraídos en el Protocolo de Adhesión de China.

7.658 Los reclamantes sostienen que, de conformidad con los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*⁹⁸⁵, las empresas chinas deben demostrar que han exportado el volumen requerido ("determinado nivel de volumen" o "escala de exportación") de coque en el período de tres años anterior.⁹⁸⁶ Además, los reclamantes afirman que las empresas que comercian deben tener un capital social de 50 millones de RMB como mínimo, de conformidad con el

⁹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 135; véase también el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.249-7.252, 7.260-7.266, 7.285-7.299, 7.313 y 7.314 y 7.318-7.324.

⁹⁸⁴ Protocolo de Adhesión de China, WT/L/432, anexos 2A2 y 2B, páginas 25 y 32 (Prueba documental conjunta 2).

⁹⁸⁵ China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85.

⁹⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 279; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 222; primera comunicación escrita de México, párrafo 282; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 346; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 349.

*Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*⁹⁸⁷, sin lo cual se les prohibirá que realicen exportaciones en el marco del contingente durante ese año.⁹⁸⁸ Los reclamantes sostienen que estas prescripciones también son aplicables a las empresas con inversión extranjera, de conformidad con el *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*⁹⁸⁹ y el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*⁹⁹⁰, por los que se asigna el contingente de exportación de coque a esas empresas.⁹⁹¹

7.659 Los reclamantes sostienen además que, mediante las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*⁹⁹² y las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*⁹⁹³, China exige a los exportadores de bauxita, espato flúor y carburo de silicio que cumplan determinadas prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo para que se les asigne un contingente a través de una licitación.⁹⁹⁴ Los reclamantes aducen que las empresas con inversión extranjera están también sujetas a requisitos en materia de "experiencia" de exportación previa y capital mínimo, de conformidad con el *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*⁹⁹⁵ y el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*.⁹⁹⁶

7.660 La Unión Europea aduce que la prescripción en materia de resultados de exportación previos también tiene el efecto de denegar a los nuevos solicitantes la posibilidad de exportar.⁹⁹⁷

7.661 Los Estados Unidos y México consideran que las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea considera que las prescripciones en materia de resultados de exportación previos de China son incompatibles con el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 83 a) y d) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.⁹⁹⁸ La Unión Europea considera que la prescripción en materia de capital mínimo de China es incompatible con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 b), 83 d) y 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

⁹⁸⁷ China - Prueba documental 338 y Prueba documental conjunta 81.

⁹⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 279 y 280; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 236; y primera comunicación escrita de México, párrafos 282 y 283.

⁹⁸⁹ Prueba documental conjunta 82.

⁹⁹⁰ Prueba documental conjunta 83.

⁹⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 281; y primera comunicación escrita de México, párrafo 284.

⁹⁹² *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77.

⁹⁹³ Artículos 11 y 6(I) (China - Prueba documental 305 y Prueba documental conjunta 78).

⁹⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 285 y 286; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 221; primera comunicación escrita de México, párrafos 288 y 289; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 347; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 350.

⁹⁹⁵ Artículos III(II)iii, III(II)v y III(II)vi (Prueba documental conjunta 90 y China - Prueba documental 309).

⁹⁹⁶ Artículos III.2(3) y III.2(6) (Prueba documental conjunta 91 y China - Prueba documental 310). Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 222 y 236; primera comunicación escrita de México, párrafo 289.

⁹⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 224 y 225.

⁹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 226 y 227.

7.662 China reconoce que las empresas que desean obtener el derecho a recibir una parte del contingente de coque o a participar en la asignación del contingente mediante licitación deben cumplir prescripciones en materia de resultados de exportación mínimos y capital mínimo.⁹⁹⁹ No obstante, sostiene que esas prescripciones no restringen indebidamente el derecho a comerciar de las empresas. China aduce que el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China "confirma[n] que 'la obligación de China de conceder el derecho a comerciar no puede afectar a la facultad de China de imponer medidas en materia de licencias de importación, obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias compatibles con la OMC'".¹⁰⁰⁰ China sostiene que estas disposiciones "reconocen la facultad intrínseca de China de adoptar medidas para regular el comercio de manera compatible con la OMC". En otros términos, China aduce que estas disposiciones "reconocen el derecho de China a imponer un contingente compatible con la OMC ... y a administrar ese contingente en forma compatible con los Acuerdos abarcados de la OMC".¹⁰⁰¹

7.663 China sostiene que ha demostrado que sus contingentes son compatibles con la OMC. Aduce en general que los contingentes pueden ser compatibles con la OMC en tanto se administren en forma compatible con el párrafo 3 a) del artículo X y el artículo XIII del GATT de 1994.¹⁰⁰² China sostiene que un Miembro tiene la facultad de basarse en los resultados comerciales obtenidos en el pasado para asignar los contingentes de exportación y hace referencia al párrafo 5 j) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación para respaldar esta posición.¹⁰⁰³ China afirma que las prescripciones en materia de resultados de exportación y capital mínimo impugnadas son esos "criterios sobre las condiciones requeridas" para la asignación de contingentes de exportación compatibles con la OMC. Por lo tanto, a su juicio, China no ha actuado en forma incompatible con las obligaciones que le impone su Protocolo de Adhesión, informado por su informe del Grupo de Trabajo. En la medida en que el Grupo Especial constate que los contingentes de exportación aplicados por China a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio son compatibles con la OMC, China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes.

7.664 Las obligaciones relativas a la asignación y administración de los contingentes (artículos X y XIII) son distintas de las relativas a las posibles justificaciones en virtud del artículo XI y otras disposiciones del GATT y vienen a añadirse a éstas. Incluso en las situaciones en que un contingente está justificado de conformidad con el artículo XX, su asignación y administración debe cumplir lo dispuesto en los artículos X y XIII y, en el caso de los contingentes de importación, lo dispuesto en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

7.665 Sin embargo, como se explicó anteriormente¹⁰⁰⁴, los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China contienen otros compromisos otorgados por China. De conformidad con el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, se debe conceder a todas las empresas ubicadas en China -tanto chinas como extranjeras- el derecho a exportar casi todos los

⁹⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 622.

¹⁰⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 624.

¹⁰⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 625; véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 404 y 405.

¹⁰⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafos 627 y 628.

¹⁰⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 630; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 406.

¹⁰⁰⁴ Véanse los párrafos 7.653-7.655 *supra*.

productos¹⁰⁰⁵ desde China, después de un período de transición que terminó el 11 de diciembre de 2004. En el párrafo 2 de la sección 1 se declara también que el Protocolo de Adhesión de China, incluidos los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, formará "parte integrante del Acuerdo sobre la OMC". A juicio del Grupo Especial, la regulación de "los derechos que los acuerdos abarcados reconocen positivamente que corresponden a los Miembros de la OMC" debe entenderse a la luz de las obligaciones definidas en el Protocolo de Adhesión de China (y en las disposiciones pertinentes de su informe del Grupo de Trabajo). China se comprometió expresamente mediante esas disposiciones a eliminar cualquier "sistema de examen y aprobación" después del 11 de diciembre de 2004, incluidas las prescripciones en materia de "resultados de exportación" y "experiencia previa" y en materia de capital social mínimo.

7.666 Concretamente, en el párrafo 83 a) se dispone que China eliminará todos los requisitos en materia de "resultados de exportación" y "experiencia previa". El párrafo 83 b) obliga a China a reducir gradualmente los requisitos en materia de capital social mínimo, eliminando su "sistema de examen y aprobación" para el 11 de diciembre de 2004. El párrafo 83 d) confirma que se otorgaría a las empresas el "derecho a participar en el comercio". En el párrafo 84 a) se exige a China que permita "a todas las empresas chinas y a las empresas y personas extranjeras ... de otros Miembros de la OMC ... exportar ... todas las mercancías". Además, en el párrafo 84 b) se "confirm[a]" que dicho derecho se otorgaría de manera no discriminatoria y no discrecional.

7.667 Por lo tanto, el Grupo Especial no puede estar de acuerdo con China en que las prescripciones en materia de "resultados de exportación previos" y de "capital social mínimo", impugnadas por los reclamantes, son automáticamente compatibles con la OMC en el caso de la asignación por China de contingentes de exportación porque las exportaciones de China supuestamente respetan las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X y el artículo XIII del GATT de 1994 o cualquier disposición del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Esa conclusión sería contraria a los requisitos particulares establecidos en el momento de la adhesión de China.

7.668 Según el examen detallado realizado en los párrafos 7.182 a 7.195 *supra*, las medidas pertinentes identificadas por los reclamantes exigen, por los términos en que están formuladas, que las empresas exportadoras (incluidas tanto las dedicadas a la "producción" como las dedicadas al "comercio") de coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio hayan suministrado una cantidad para la exportación o hayan exportado un volumen medio anual a fin de tener derecho a un contingente de exportación en 2009.¹⁰⁰⁶ Además, las medidas pertinentes identificadas por los reclamantes aplican a los que solicitan realizar exportaciones prescripciones determinadas en materia de capital social

¹⁰⁰⁵ Como se señaló anteriormente, los productos que figuran en el anexo 2A del Protocolo de Adhesión de China están exentos de los compromisos del párrafo 1 de la sección 5. Sin embargo, ninguna de las materias primas de que se trata en la presente diferencia está incluida en el anexo 2A.

¹⁰⁰⁶ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículos I(1)2 y I(2)2 (Prueba documental conjunta 85 y China - Prueba documental 308); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*, página 1 (Prueba documental conjunta 81 y China - Prueba documental 338); *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83); *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 12 y 13 (Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 15-18 (Prueba documental conjunta 78 y China - Prueba documental 305); *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículos III(II)iii, III(II)v y III(II)vi (Prueba documental conjunta 90 y China - Prueba documental 309); *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículos III.3, III.5 y III.6 (Prueba documental conjunta 91 y China - Prueba documental 310).

mínimo.¹⁰⁰⁷ El Grupo Especial entiende que estas prescripciones equivalen a una forma de examen y aprobación basada en los requisitos en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo que China se comprometió a eliminar en los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La eliminación de estos requisitos se exige también en los párrafos 84 a) y 84 b).

7.669 Por las razones expuestas, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo impuestas al coque por China de conformidad con los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*¹⁰⁰⁸, el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*¹⁰⁰⁹, el *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*¹⁰¹⁰ y el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*¹⁰¹¹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.670 Además, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio de conformidad con las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*¹⁰¹², las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, el *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*¹⁰¹³ y el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*¹⁰¹⁴ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

c) La cuestión de si la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

7.671 La Unión Europea aduce además que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos examinada en el párrafo 7.640 *supra* es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea sostiene que esta prescripción "tendrá más probablemente como resultado la exclusión de las empresas y los particulares extranjeros del derecho

¹⁰⁰⁷ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, I(2)2 (Prueba documental conjunta 85 y China - Prueba documental 308); *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 12 y 13 (Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 15-18 (Prueba documental conjunta 78 y China - Prueba documental 305); *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículos III(II)iii, III(II)v y III(II)vi (Prueba documental conjunta 90 y China - Prueba documental 309); *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículos III.3, III.5 y III.6 (Prueba documental conjunta 91 y China - Prueba documental 310).

¹⁰⁰⁸ Artículos I(1)2 y I(2)2 (Prueba documental conjunta 85 y China - Prueba documental 308).

¹⁰⁰⁹ Prueba documental conjunta 81 y China - Prueba documental 338, página 1.

¹⁰¹⁰ Prueba documental conjunta 82.

¹⁰¹¹ Prueba documental conjunta 83.

¹⁰¹² Artículos 12 y 13 (Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304).

¹⁰¹³ Artículos III(II)iii, III(II)v y III(II)vi (Prueba documental conjunta 90 y China - Prueba documental 309).

¹⁰¹⁴ Artículos III.3, III.5 y III.6 (Prueba documental conjunta 91 y China - Prueba documental 310).

a exportar las materias primas pertinentes ... porque es más probable que sean nuevos solicitantes de contingentes de exportación las empresas extranjeras que las empresas chinas que producen, o exportan tradicionalmente, las [m]aterias [p]rimas".¹⁰¹⁵ Debido a esto, la Unión Europea aduce que la prescripción en materia de resultados de exportación previos "actúa de una manera discrecional y potencialmente discriminatoria" contra las empresas extranjeras, que es contraria a las obligaciones que figuran en el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.672 China aduce que la Unión Europea no ha presentado "ninguna prueba que respalde su alegación de discriminación" ni "ninguna explicación de cómo las ... medidas están vinculadas con la alegación formulada al amparo de las disposiciones de que se trata".¹⁰¹⁶

7.673 En el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China figura la obligación según la cual "se concederá a todos los particulares y empresas extranjeros ... un trato no menos favorable que el concedido a las empresas en China en lo que respecta al derecho a tener actividades comerciales". Como se explicó anteriormente¹⁰¹⁷, el párrafo 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China contiene otros compromisos contraídos por China. En el párrafo 84 a) se exige a China que permita "a todas las empresas chinas y a las empresas y personas extranjeras ... de otros Miembros de la OMC ... exportar ... todas las mercancías", excepto los productos enumerados en el anexo 2A. Además, el párrafo 84 b) "confirm[a]" que dicho derecho se otorgaría de manera no discriminatoria y no discrecional.

7.674 Según el examen detallado realizado en las secciones VII.C.2 a) ii) y VII.C.2 b) i) *supra*, las medidas pertinentes identificadas por la Unión Europea exigen, por los términos en que están formuladas, que las empresas exportadoras (incluidas tanto las dedicadas a la "producción" como las dedicadas al "comercio") de coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio hayan suministrado una cantidad para la exportación o hayan exportado un volumen medio anual a fin de tener derecho a un contingente de exportación en 2009.¹⁰¹⁸

7.675 A juicio del Grupo Especial, las medidas no "actúa[n] [expresamente] en detrimento de las empresas extranjeras y para su exclusión de la asignación de contingentes".¹⁰¹⁹ En lugar de ello, la prescripción en materia de resultados de exportación en el pasado se aplica igualmente a las empresas

¹⁰¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 231; véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 146.

¹⁰¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 634; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 409.

¹⁰¹⁷ Véanse los párrafos 7.646 y 7.647 *supra*.

¹⁰¹⁸ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículos I(1)2 y I(2)2 (Prueba documental conjunta 85 y China - Prueba documental 308); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*, página 1 (Prueba documental conjunta 81 y China - Prueba documental 338); *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 82); *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera* (Prueba documental conjunta 83, no hay ninguna prueba documental china); *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 12 y 13 (Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículos 15-18 (Prueba documental conjunta 78 y China - Prueba documental 305); *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículos III(II)iii, III(II)v y III(II)vi (Prueba documental conjunta 90 y China - Prueba documental 309); y *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículos III.3, III.5 y III.6 (Prueba documental conjunta 91 y China - Prueba documental 310).

¹⁰¹⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 146.

chinas y extranjeras. Por consiguiente, por los términos en que están formuladas, no hay ninguna base para considerar que las medidas actúan por sí solas de manera discriminatoria contra los extranjeros. Además, la Unión Europea afirma que las medidas actúan en la práctica en forma discriminatoria para denegar a las empresas extranjeras la participación en la asignación de contingentes, declarando que "las empresas extranjeras nunca pueden reunir las condiciones para la participación en los procedimientos de asignación de los contingentes de exportación".¹⁰²⁰ No obstante, como señala China, la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba más allá de la mera afirmación de que no se han asignado contingentes de exportación a las empresas extranjeras en el pasado.¹⁰²¹

7.676 Como no se han presentado pruebas de que no se asignaran a empresas extranjeras contingentes de exportación en el pasado y de que, por lo tanto, esas empresas quedarían excluidas de la obtención de contingentes de exportación en el futuro, el Grupo Especial concluye que carece de base para constatar que las medidas actúan de manera discriminatoria. De conformidad con las medidas, parecería que las empresas tanto chinas como extranjeras que no exportaron en años anteriores reciben el mismo trato.

7.677 Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la prescripción en materia de resultados de exportación previos aplicada por China al coque de conformidad con los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*¹⁰²², el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*¹⁰²³, *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*¹⁰²⁴ y el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*¹⁰²⁵ no es necesariamente discriminatoria y, por lo tanto, no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Análogamente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la prescripción en materia de resultados de exportación previos aplicada por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio de conformidad con las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*¹⁰²⁶, las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*¹⁰²⁷, el *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*¹⁰²⁸ y el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*¹⁰²⁹ no es necesariamente discriminatoria y, por lo tanto, no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

d) Resumen

7.678 El Grupo Especial llegó anteriormente a la conclusión de que las prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo impuestas por China son incompatibles con

¹⁰²⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 147.

¹⁰²¹ A este respecto, la Unión Europea pide a China que proporcione una "lista de las empresas extranjeras a las que se asignó un contingente de exportación de una materia prima antes de la iniciación del actual procedimiento de solución de diferencias". Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148.

¹⁰²² Artículos I(1)2 y I(2)2 (Prueba documental conjunta 85 y China - Prueba documental 308).

¹⁰²³ Prueba documental conjunta 81 y China - Prueba documental 338, página 1.

¹⁰²⁴ Prueba documental conjunta 82.

¹⁰²⁵ Prueba documental conjunta 83.

¹⁰²⁶ Artículos 12 y 13 (Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304).

¹⁰²⁷ Artículos 15-18 (Prueba documental conjunta 78 y China - Prueba documental 305).

¹⁰²⁸ Artículos III(II)iii, III(II)v y III(II)vi (Prueba documental conjunta 90 y China - Prueba documental 309).

¹⁰²⁹ Artículos III.3, III.5 y III.6 (Prueba documental conjunta 91 y China - Prueba documental 310).

el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. No obstante, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

2. La cuestión de si la administración por China de los contingentes de exportación que asigna directamente mediante la evaluación de la capacidad de explotación/gestión empresarial de los solicitantes de contingentes es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

7.679 Según la Unión Europea, las autoridades chinas tienen la facultad de denegar la concesión de contingentes de exportación a las empresas que, a su juicio, no poseen la "capacidad de gestión empresarial". La "capacidad de gestión empresarial" no está definida en la legislación china. La Unión Europea sostiene que esta condición es vaga y opaca y permite a las autoridades chinas ejercer facultades discrecionales para aceptar o denegar las solicitudes de contingentes de exportación. La Unión Europea considera que esto permite a China aplicar su régimen de asignación de contingentes de exportación de manera no uniforme, parcial e irrazonable y, por lo tanto, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

7.680 China declara que la condición debe traducirse como "capacidad de explotación" del solicitante y hace referencia a la capacidad operacional de éste para encargarse de los aspectos rutinarios de una transacción de exportación. No hay nada no uniforme, parcial o irrazonable en tener en cuenta, entre otros factores objetivos, la capacidad del solicitante de llevar a cabo exportaciones antes de asignarle una parte del contingente. Ese criterio garantiza que se utilice todo el contingente y evita que se desperdicie con solicitantes que no son capaces de exportarlo.

7.681 China sostiene además que la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba que demuestre que la supuesta inexistencia de una definición de la "capacidad de explotación" o el propio criterio da lugar, por sí mismo, a una aplicación contraria al párrafo 3 a) del artículo X. Afirmar que un Miembro podría adoptar medidas que podrían ser incompatibles con la OMC según la naturaleza específica pero aún desconocida de esas medidas no basta para establecer la existencia de una infracción. Según China, el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* exige que un reclamante que impugne una medida al amparo del párrafo 3 a) del artículo X demuestre que el criterio de que se trata, si se aplica, "da[rá] lugar *necesariamente* a" una aplicación incompatible con la OMC.

7.682 Para respaldar su posición, la Unión Europea se remite al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Piel y cueros*. Este Grupo Especial constató que lo que requiere el párrafo 3 a) del artículo X es que se demuestre que hay una posibilidad intrínseca, o un peligro intrínseco, de que las medidas impugnadas tengan como resultado un determinado perjuicio para los intereses de alguna categoría de comerciantes. La Unión Europea afirma también que el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* no exige que un reclamante que impugne una medida al amparo del párrafo 3 a) del artículo X demuestre que los elementos de la "aplicación de las leyes" y los reglamentos por la parte demandada deben "da[r] lugar *necesariamente* a" una aplicación no uniforme, parcial o irrazonable a fin de que se establezca la existencia de una infracción del párrafo 3 a) del artículo X.

a) Las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X

7.683 El Grupo Especial explicará en primer lugar su interpretación de los términos del párrafo 3 a) del artículo X teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente.

7.684 El párrafo 3 a) del artículo X dispone lo siguiente:

"Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."¹⁰³⁰

7.685 El Órgano de Apelación ha declarado que el párrafo 3 del artículo X establece determinados criterios mínimos de transparencia y equidad procesal en la aplicación de los reglamentos comerciales.¹⁰³¹ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Piel y cueros* señaló que las obligaciones de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad son jurídicamente independientes, y que los Miembros de la OMC están obligados a cumplir los tres criterios.¹⁰³² Estamos de acuerdo. Por consiguiente, si constatáramos la existencia de una infracción de cualquiera de las tres obligaciones, ello constituiría una infracción de las obligaciones previstas en el párrafo 3 a) del artículo X.

7.686 El Grupo Especial examinará en primer lugar el sentido del término "aplicará" en la frase "aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable". Es importante definir el alcance del término "aplicará" ya que la palabra está relacionada con el tipo de alegación que un reclamante puede formular al amparo del párrafo 3 a) del artículo X (por ejemplo, cuando un reclamante puede impugnar "en su aplicación" la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en un caso determinado). La interpretación del sentido del término "aplicará" aclara también si, por ejemplo, puede formularse una impugnación con respecto al propio sistema de aplicación o si puede formularse una impugnación con respecto al contenido de las medidas (una impugnación de las medidas "en sí mismas").

i) *El sentido del término "aplicará" en el párrafo 3 a) del artículo X*

7.687 Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han establecido que las obligaciones previstas en el párrafo 3 a) del artículo X se refieren a la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas del tipo incluido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X pero no al contenido sustantivo de esas leyes y reglamentos.¹⁰³³

7.688 Posteriormente, en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación aclaró que los actos de aplicación de un gobierno sujetos a las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X abarcan no sólo las leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X sino también los instrumentos jurídicos que regulan la aplicación o implementación de esas leyes y reglamentos.¹⁰³⁴

¹⁰³⁰ El párrafo 1 del artículo X dice lo siguiente: "Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación ...".

¹⁰³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 83.

¹⁰³² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.86.

¹⁰³³ Informes del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Banano III*, párrafo 200; y *CE - Productos avícolas*, párrafo 115.

¹⁰³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 200. El Órgano de Apelación declara lo siguiente: "[c]on arreglo al párrafo 3 a) del artículo X es preciso hacer una distinción entre *el instrumento jurídico que se aplica* y *el instrumento jurídico que regula* la aplicación de ese

Esto confirma la constatación anterior del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* de que "[l]a cuestión pertinente [en la impugnación de una medida al amparo del artículo X] es si el contenido de esa medida es *de naturaleza administrativa* o implica cuestiones sustantivas reguladas más adecuadamente en otras disposiciones del GATT de 1994".¹⁰³⁵

7.689 En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto en que "el término 'aplicar' ... puede incluir los procesos administrativos" y en que un proceso administrativo puede entenderse como "una serie de actuaciones, medidas o acontecimientos que se adoptan o tienen lugar en relación con la formulación de una decisión administrativa". El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que, como el término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X alude a "dar efecto práctico" o "aplicar" un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X, lo que tiene que ser uniforme es la *aplicación* de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, pero *no los procesos* conducentes a decisiones administrativas ni los instrumentos que pudieran utilizarse en ejercicio de las actividades administrativas. Pese a lo que antecede, el Órgano de Apelación declaró que las "características de un proceso administrativo" pueden ser, no obstante, pertinentes para la evaluación de si el instrumento jurídico de que se trata ha sido aplicado, o se le ha dado efecto práctico, de manera uniforme en un caso determinado.¹⁰³⁶

7.690 Teniendo esto en cuenta, el Grupo Especial considera que otro tanto puede decirse en el caso de un proceso administrativo consistente en *una* actuación o *una* medida o *un* acontecimiento en relación con la adopción de una decisión administrativa. En otros términos, un "proceso" administrativo no está limitado necesariamente a una *serie* de actuaciones, medidas o acontecimientos. Esta opinión queda respaldada por la definición de la palabra "*process*" (proceso) en el diccionario: "*process*, n. gen. *The action or fact of going on or being carried on ... a course of action, a procedure*" (proceso, n. gen. La acción o el hecho de suceder o ser realizado ... un curso de acción, un procedimiento).¹⁰³⁷

7.691 El Grupo Especial pasa ahora a examinar el sentido de los términos "uniforme", "imparcial" y "razonable" tal como figuran en el párrafo 3 a) del artículo X.

ii) *El sentido de los términos "uniforme", "imparcial" y "razonable"*

7.692 En el contexto de la definición del criterio de uniformidad, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* resolvió que el trato uniforme significa que "todos los exportadores ... puedan esperar el mismo trato en momentos y lugares distintos y en comparación con otras personas. La uniformidad de la aplicación requiere que los Miembros se aseguren de que sus leyes se apliquen de forma coherente y previsible".¹⁰³⁸

7.693 El Grupo Especial señala que, leída en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, la palabra "*uniform*" (uniforme) significa "[o]f one unchanging form, character, or kind; that is or stays the same in different places or circumstances, or at different times ... of the same form, character or kind

instrumento. Aunque el contenido sustantivo del instrumento jurídico que se aplica *no* es impugnado al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, no vemos motivos por los que un instrumento jurídico que regula la aplicación o implementación de ese instrumento no pueda ser examinado en el marco del párrafo 3 a) del artículo X si se alega que da lugar a una falta de aplicación uniforme, imparcial o razonable de ese instrumento jurídico".

¹⁰³⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.70 (sin cursivas en el original).

¹⁰³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 224 y 225.

¹⁰³⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2354.

¹⁰³⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.83.

as another or others; conforming to one standard, rule or pattern; alike similar" (de forma, carácter o tipo invariable; que es o permanece igual en distintos lugares o circunstancias o en distintos momentos ... de la misma forma, carácter o tipo que otro u otros; conforme a una norma, regla o pauta; análogo, similar).¹⁰³⁹ Si se aplican esta definición y el enfoque adoptado en el asunto *Pieles y cueros* a los hechos que tenemos ante nosotros, los exportadores solicitantes deberían poder esperar el mismo trato en momentos y lugares distintos, por lo que se refiere a la manera en que se les aplique el criterio de la capacidad de explotación.

7.694 En cuanto al requisito de imparcialidad, la palabra "*impartial*" (imparcial), leída en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, significa "*not partial; not favouring one party or side more than another; unprejudiced, unbiased, fair*" (no parcial; que no favorece a una parte o a un lado más que a otro; sin prejuicios, no sesgado, equitativo).¹⁰⁴⁰ Por consiguiente, la aplicación imparcial parecería significar la aplicación o implementación de las leyes y reglamentos pertinentes de manera equitativa, no sesgada y sin prejuicios.

7.695 El requisito de imparcialidad se examinó también en el asunto *Argentina - Pieles y cueros*. La cuestión en litigio se refería a la presencia de un particular con intereses comerciales en conflicto en los procesos aduaneros. El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto, consideró que el requisito de administración imparcial no se reducía a la presencia de un particular con intereses comerciales en conflicto; en lugar de ello, el Grupo Especial fue de la opinión de que la compatibilidad de los procesos aduaneros con el requisito de imparcialidad previsto en el párrafo 3 a) del artículo X dependería de lo que se permitiera hacer a ese particular.¹⁰⁴¹ Ese Grupo Especial constató que la respuesta a esta pregunta estaba vinculada directamente a la cuestión del acceso a la información como parte del proceso de clasificación de los productos. El Grupo Especial resolvió que todos los supuestos en los que se autoriza a una parte con un interés comercial opuesto, pero que no tiene un interés jurídico pertinente, a participar en los procesos aduaneros, entrañan el riesgo de que las leyes, reglamentos y disposiciones aduaneras se apliquen de forma parcial, en la medida en que se permite a personas con intereses comerciales opuestos obtener información confidencial que no tienen derecho a recibir.¹⁰⁴² No obstante, el Grupo Especial consideró que cabía rectificar esta situación mediante salvaguardias adecuadas a fin de evitar que hubiera una corriente inapropiada de la información confidencial de un particular a otro como resultado de la aplicación de la legislación aduanera vigente en litigio.¹⁰⁴³

7.696 El Grupo Especial considera que el sentido corriente de la palabra "*reasonable*" (razonable), leída en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, puede definirse como "*not irrational or absurd*" (no irracional ni absurdo), "*proportionate*" (proporcionado), "*sensible*" (sensato) y "*within the limits of reason, not greatly less or more than might be thought likely or appropriate*" (dentro de los límites de la razón, no muy inferior o superior a lo que podría considerarse probable o apropiado).¹⁰⁴⁴ Si se aplica esta definición a los hechos, puede considerarse que la aplicación razonable es la aplicación que es equitativa y apropiada a las circunstancias y está basada en la racionalidad.

¹⁰³⁹ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002) volumen 2, página 3444.

¹⁰⁴⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002) volumen 1, página 1325.

¹⁰⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.99.

¹⁰⁴² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.100.

¹⁰⁴³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.101.

¹⁰⁴⁴ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002) volumen 2, página 2482.

7.697 El Grupo Especial proseguirá su análisis del párrafo 3 a) del artículo X teniendo presentes estas definiciones de los términos "uniforme", "imparcial" y "razonable".

b) El sentido del párrafo 3 a) del artículo X

7.698 El sentido jurídico apropiado que el Grupo Especial debe atribuir al párrafo 3 a) del artículo X a la luz de la jurisprudencia pertinente ha sido objeto de extensas conversaciones entre las partes, sobre todo entre China y la Unión Europea. Las partes hicieron referencia, en particular, en sus comunicaciones a dos informes de solución de diferencias: el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* (que no fue objeto de apelación) y el informe del Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*.

7.699 En el asunto *Argentina - Pielés y cueros*, el Grupo Especial concluyó, con respecto al requisito de una aplicación razonable, que "un proceso destinado a garantizar una clasificación adecuada de los productos, pero que por su propia naturaleza entraña la posibilidad de divulgación de información comercial confidencial es ... no razonable" y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰⁴⁵ Como se dijo en el párrafo 7.695 *supra*, el mismo Grupo Especial resolvió, en relación con el requisito de imparcialidad, que la participación de particulares con intereses comerciales contrarios -en ese asunto, relativos a una transacción de exportación- "entrañaba el riesgo de que las leyes, reglamentos y disposiciones aduaneras se apliquen de forma parcial, en la medida en que se permite a personas con intereses comerciales opuestos obtener información confidencial que no tienen derecho a recibir".¹⁰⁴⁶

7.700 En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación constató que las características de un proceso administrativo pueden ser pertinentes para la evaluación de si un instrumento jurídico ha sido aplicado de manera uniforme, pero que el reclamante "tendrá ... que demostrar cómo y por qué esas características dan lugar necesariamente a la falta de aplicación uniforme, imparcial y razonable de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X".¹⁰⁴⁷ El Órgano de Apelación advirtió también que una simple enumeración de las características de un proceso administrativo no bastaría para sostener una alegación.¹⁰⁴⁸

7.701 Aunque las partes parecen considerar que los dos informes presentan enfoques distintos porque uno habla de "entraña[...] el riesgo" (en inglés "*inherent danger*") mientras el otro sugiere un requisito más definido de "da[...] lugar necesariamente a" (en inglés "*necessarily leads to*"), el Grupo Especial cree que el enfoque aplicado por el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros* y el aplicado por el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* son similares. Una de las definiciones que da el diccionario de *inherently* (intrínsecamente) es "*inherently: (adv.) In an inherent manner; by inherence; in the way of, or in relation to, an inherent quality or attribute; intrinsically*" (intrínsecamente (adv.): de manera intrínseca; por inherencia; como calidad o atributo intrínseco o en relación con éstos; inherentemente). La definición de *necessarily* (necesariamente) en la parte pertinente es la siguiente: "*necessarily: Of necessity; in the nature of the case; intrinsically, inherently, inevitably*" (necesariamente: por necesidad; según la naturaleza del caso; intrínsecamente, de manera inherente, inevitablemente).¹⁰⁴⁹ Como puede verse en estas definiciones, la diferencia entre ambas palabras no es importante; hay una cierta

¹⁰⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.94.

¹⁰⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.100.

¹⁰⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 226.

¹⁰⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹⁰⁴⁹ *Oxford English Dictionary*, consultado en línea el 23 de diciembre de 2010.

superposición entre ellas, puesto que una de las definiciones de "necesariamente" es "intrínsecamente".

7.702 El Grupo Especial pasa ahora a examinar la cuestión de si la aplicación impugnada debe dar lugar a un resultado determinado para que se establezca la existencia de un incumplimiento de una de las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X. En el asunto *Argentina - Pielés y cueros*, la aplicación impugnada no equivalía *necesariamente* a una infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰⁵⁰ En esa diferencia, la medida en litigio disponía que representantes de un particular *podían* estar presentes en el despacho de aduana pero que ello no era obligatorio. Por consiguiente, la medida no llegaba a dar lugar "necesariamente" a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X. El Grupo Especial consideró que la existencia del derecho a estar presente, junto con determinados corolarios, tenía como resultado entrañar la *posibilidad* (en inglés *inherent possibility*) o entrañar un *riesgo* (en inglés *inherent danger*), de aplicación incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

7.703 La constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* no sugiere que la parte reclamante deba demostrar que la aplicación objeto de la diferencia causaría *indudablemente* un perjuicio a la parte reclamante. El Grupo Especial utilizó las palabras "posibilidad" y "riesgo", que transmiten la idea de que la certeza de que se produzca un acontecimiento determinado no llega a ser absoluta.

7.704 El Grupo Especial recuerda también la siguiente declaración del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros*:

"[E]l párrafo 3 a) del artículo X requiere un examen de los efectos reales que una medida *puede* tener sobre los agentes que desarrollan sus actividades en la esfera del comercio. Ello no exige, naturalmente, que se demuestre la existencia de perjuicios comerciales, de la misma forma que no se exige en general en el caso de las infracciones del GATT de 1994, pero puede suponer un examen de la existencia de *posibles* repercusiones en la situación de competencia de la supuesta parcialidad, irrazonabilidad o falta de uniformidad en la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones, etc. aduaneros."¹⁰⁵¹ (sin cursivas en el original)

7.705 Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.689 *supra*, el Órgano de Apelación constató en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* que los rasgos o las características de un proceso administrativo pueden constituir una prueba de la incompatibilidad de la aplicación y opinó que:

"[P]odemos concebir casos en los que un grupo especial atribuya mucha importancia a las diferencias que existen al nivel de los procesos administrativos, porque considera que esas diferencias son tan significativas que han sido causa, o *probablemente* serán causa, de la aplicación no uniforme del instrumento jurídico de que se trate."¹⁰⁵² (sin cursivas en el original)

7.706 El Órgano de Apelación llegó en el párrafo siguiente a la conclusión de que, para fundamentar una alegación de infracción basada en un proceso administrativo, "el reclamante ... tendrá también que demostrar cómo y por qué esas características dan lugar necesariamente a la falta

¹⁰⁵⁰ Respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 301.

¹⁰⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.77.

¹⁰⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

de aplicación uniforme, imparcial y razonable de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X".¹⁰⁵³

7.707 Este Grupo Especial está de acuerdo con el que se ocupó del asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* en que, aunque el análisis que realizó el Órgano de Apelación de las características de un proceso administrativo se llevó a cabo en el contexto del requisito de uniformidad, la declaración final siguiente sobre lo que debe demostrarse para fundamentar la existencia de una infracción respecto del párrafo 3 a) del artículo X que hizo más en general el Órgano de Apelación en el párrafo 226 tiende a avalar la opinión de que el análisis debe aplicarse también a los requisitos de razonabilidad e imparcialidad.¹⁰⁵⁴

7.708 Teniendo esto en cuenta, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, cuando se trata de una impugnación de un proceso administrativo, la parte reclamante debe demostrar que las características identificadas de la aplicación impugnada dan lugar necesariamente a una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X con respecto a la aplicación de las leyes y reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable. Tal como lo vemos, si la parte reclamante demuestra que las características de un proceso administrativo representan un *riesgo muy real* para los intereses de las partes pertinentes, habrá asumido esa carga. En este contexto, estamos de acuerdo con la declaración que hizo el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* de que el objeto del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 es garantizar un trato equitativo y uniforme a los comerciantes cuando tratan de realizar importaciones o exportaciones en un determinado Miembro de la OMC.¹⁰⁵⁵ El Grupo Especial considera que una interpretación del párrafo 3 a) del artículo X que exige que un reclamante demuestre que las características del proceso administrativo representan un riesgo muy real de aplicación no uniforme, parcial e irrazonable es la que está más en armonía con las connotaciones relacionadas con las debidas garantías de procedimiento del artículo X.

c) La naturaleza de la impugnación de la Unión Europea

7.709 Sobre la base de las comunicaciones y las respuestas a las preguntas, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la Unión Europea impugna la aplicación por China de sus normas sobre la asignación de contingentes *en sí misma*. En cuanto al tipo específico de impugnación de la medida *en sí misma*, la Unión Europea declara que impugna "la aplicación del sistema y no las disposiciones concretas de un instrumento legislativo".¹⁰⁵⁶ Además, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea manifiesta que no impugna el criterio de la capacidad de explotación en sí mismo sino su aplicación.¹⁰⁵⁷ El Grupo Especial entiende que la Unión Europea impugna las características de un proceso administrativo que regula la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X.¹⁰⁵⁸ Concretamente, la Unión Europea impugna la manera en que los departamentos locales encargados del comercio exterior *aplican* el criterio de la capacidad de explotación. La Unión Europea alega que la aplicación de este criterio por las autoridades chinas dará lugar, *en sí misma*, a una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X.

¹⁰⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 226.

¹⁰⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.872.

¹⁰⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.108.

¹⁰⁵⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 162.

¹⁰⁵⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 46 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 51.

¹⁰⁵⁸ La Unión Europea no ha dicho directamente que su impugnación se refiera a un proceso administrativo. No obstante, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que esa es la naturaleza de la impugnación de la Unión Europea, dados los argumentos que ésta formuló en este procedimiento y el hecho de que la propia Unión Europea afirmó que no impugnaba el criterio de la capacidad de explotación *per se*.

7.710 El Grupo Especial observa que la Unión Europea no definió con precisión la naturaleza de su alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. Una referencia más concreta a los términos utilizados por el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* habría sido útil para que se comprendiera la naturaleza exacta de la impugnación de la Unión Europea. El Grupo Especial señala también que China puso en cuestión la naturaleza de la alegación de la Unión Europea a este respecto desde su primera comunicación escrita.¹⁰⁵⁹

7.711 No obstante, pese a esta falta de claridad por parte de la Unión Europea, el Grupo Especial no considera que la capacidad de China de defenderse a sí misma haya sido en absoluto afectada o perjudicada por la falta de especificidad de la Unión Europea. A este respecto, el Grupo Especial señala que China se ha referido en el curso de sus comunicaciones a la *aplicación* del criterio de la capacidad de explotación. Por ejemplo, China afirma:

"La Unión Europea no ha proporcionado ninguna prueba que demuestre que el criterio de la 'capacidad de explotación' para la participación en la asignación directa de los contingentes haya sido aplicado en forma incompatible con la OMC o que 'da[rá] lugar necesariamente' a una aplicación incompatible con la OMC. Como mucho, la Unión Europea ha afirmado que, si se aplicara, el criterio de la 'capacidad de explotación' *podría aplicarse* en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X."¹⁰⁶⁰

7.712 Habiendo establecido el tipo de impugnación que formuló la Unión Europea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, así como lo que debe demostrar la parte reclamante para que su alegación prospere, el Grupo Especial pasa ahora a analizar la alegación específica de la Unión Europea.

¹⁰⁵⁹ En ocasiones parece que la Unión Europea ha combinado dos de las maneras disponibles para impugnar la aplicación incompatible al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. En su declaración oral inicial en la segunda reunión sustantiva, la Unión Europea afirma que "China ha confundido el trato dado por el Órgano de Apelación a los 'procesos administrativos' (es decir, la estructura de procedimiento) con el trato dado por el Órgano de Apelación a la 'administración de las leyes y reglamentos' por un país (es decir, la aplicación de las leyes y reglamentos)". En esta declaración, la Unión Europea distingue correctamente entre ambos tipos de impugnación. No obstante, en un lugar posterior de la misma declaración, la Unión Europea afirma que "impugna la 'administración' por China de su sistema de asignación de los contingentes de exportación y de su régimen de licencias de exportación, es decir, la *aplicación* por China de las leyes y reglamentos pertinentes". En esta declaración, la Unión Europea parece confundir una alegación sobre la medida "en sí misma" con una alegación sobre la medida "en su aplicación". No obstante, la Unión Europea no proporcionó ninguna prueba sobre la *aplicación* incompatible con la OMC del criterio de la capacidad de explotación por China.

¹⁰⁶⁰ Respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 303 (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original). El Grupo Especial señala también que, en la declaración oral final que pronunció en la segunda reunión sustantiva, China declaró lo siguiente: "Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X contra el criterio de la 'capacidad de explotación' en el contexto de la administración de los contingentes, ... son necesariamente [un] ejemplo[] del segundo tipo de impugnación -por la sencilla razón de que la Unión Europea *no* ha ofrecido ninguna prueba sobre cualquier caso en que el criterio de la 'capacidad de explotación' ... se ha[ya] aplicado." Por último, en su primera comunicación escrita, China hizo referencia a la posibilidad de que el Grupo Especial considerara que la alegación de la Unión Europea implicaba una alegación contra un proceso administrativo; véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 649-651 y 661.

- d) *La cuestión de si el criterio de la capacidad de explotación se aplica a cualquiera de los productos de que se trata*

7.713 La Unión Europea aduce que China administra los contingentes asignados directamente en el caso del coque y el cinc¹⁰⁶¹ de manera no uniforme, parcial e irrazonable porque las autoridades chinas pertinentes asignan los contingentes de exportación sobre la base de la supuesta "capacidad de gestión empresarial" del solicitante.

7.714 China sostiene que la alegación de la Unión Europea es teórica porque el requisito de la capacidad de explotación no se aplica a ninguno de los contingentes de exportación establecidos para los productos de que se trata en estas diferencias.¹⁰⁶² China afirma que, en virtud del artículo 4(3) y el apéndice de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, la asignación directa del contingente de coque no está sujeta a estas normas. Aunque China está de acuerdo en que el contingente del cinc es objeto de asignación directa, declara que ese contingente no se ha autorizado en 2010. Por consiguiente, según China, el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* no se aplica.

7.715 La Unión Europea señala en primer lugar que la legislación en que se basa la administración por China, es decir, las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, sigue estando vigente. En segundo lugar, es muy probable que China asigne de nuevo contingentes de exportación para el cinc, como lo hizo hasta 2005 aplicando los mismos criterios. La Unión Europea declara también que la lista de las materias primas para las que se asignan directamente contingentes de exportación no se ha determinado de manera permanente. En ese contexto, la Unión Europea propone un supuesto en el cual, en caso de que se constatará que el régimen de licitación de China es incompatible con los acuerdos abarcados, China podría transferir las materias primas de la categoría asignada mediante licitación a la categoría asignada directamente. La Unión Europea dice que, en ese caso, la única manera de lograr una solución positiva de la diferencia es que el Grupo Especial formule constataciones sobre si la administración del régimen de asignación directa de contingentes de exportación por China es compatible con los acuerdos abarcados.

7.716 En este contexto, China tiene en vigor una serie de medidas que, actuando conjuntamente, regulan la administración de los contingentes de exportación. La *Ley de Comercio Exterior* otorga la facultad de restringir o prohibir la exportación de mercancías mediante contingentes de exportación¹⁰⁶³ y somete esas mercancías a la administración de los contingentes de exportación.¹⁰⁶⁴ El *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* regula la administración de

¹⁰⁶¹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea son indicadas por los reclamantes en la Prueba documental conjunta 6. La forma particular de cinc a que se refieren las alegaciones del reclamante al amparo del párrafo 1 y el párrafo 3 a) del artículo X son los minerales y concentrados de cinc.

¹⁰⁶² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 413.

¹⁰⁶³ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 2, 14, 16, 17 y 19 (China - Prueba documental 151 y Prueba documental conjunta 72); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 4 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73).

¹⁰⁶⁴ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 36 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73); *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 1 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76).

la exportación de mercancías.¹⁰⁶⁵ Las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* se formulan de conformidad con¹⁰⁶⁶ las disposiciones pertinentes de esas dos medidas.

7.717 Como se señaló anteriormente, China posee dos sistemas para la administración de sus contingentes de exportación: la asignación directa o la asignación mediante un sistema de licitación.¹⁰⁶⁷ Los contingentes para la exportación de coque y cinc se asignan "directamente".¹⁰⁶⁸ Los contingentes para la exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio se asignan mediante un sistema de licitación.¹⁰⁶⁹

7.718 Las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* regulan la asignación directa de los contingentes. El artículo 19 de estas medidas es el origen del criterio de la "capacidad de explotación".¹⁰⁷⁰ El texto de esta disposición es el siguiente:

"Cuando asignen los contingentes, el MOFTEC y los departamentos locales encargados del comercio exterior tomarán plenamente en consideración los resultados de exportación, la tasa de utilización del contingente, la capacidad de explotación, la escala de la producción y el estado de los recursos, etc. de ese producto básico en relación con las empresas solicitantes o las regiones solicitantes durante los tres (3) años anteriores."

7.719 Lo primero que debe determinar el Grupo Especial es si, como alega China, el requisito de la "capacidad de explotación" no se aplica a ninguno de los contingentes de exportación de los productos de que se trata en estas diferencias.¹⁰⁷¹ Aunque reconoce que el contingente de cinc es objeto de asignación directa, China afirma que ese contingente no se autorizó en 2010. El Grupo Especial toma nota en primer lugar de que la Unión Europea ha aceptado que la asignación directa en el caso del coque no está sujeta al artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*.¹⁰⁷² El Grupo Especial toma también nota de que el contingente de cinc no se ha autorizado desde 2006. No obstante, de conformidad con el artículo I(i) del *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (la medida vigente cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009), las exportaciones de cinc se realizan en el marco de un contingente asignado

¹⁰⁶⁵ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 1.

¹⁰⁶⁶ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículo 1 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76).

¹⁰⁶⁷ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 39 (Prueba documental conjunta 73 y China - Prueba documental 152).

¹⁰⁶⁸ *Catálogo de licencias de exportación de 2009*, artículo I(1) (China - Prueba documental 6 y Prueba documental conjunta 22); véase también el capítulo VII.C.2b) *supra*.

¹⁰⁶⁹ *Ibid.*, artículo I(2); véase también el capítulo VII.C.2a) *supra*.

¹⁰⁷⁰ La Unión Europea mencionó la "capacidad de gestión empresarial" en su primera comunicación escrita. En su primera comunicación escrita, China afirmó que la traducción correcta de esta expresión era "capacidad de explotación". A partir de entonces, en este procedimiento, la Unión Europea hizo referencia al criterio de la "capacidad de explotación". Por consiguiente, en su análisis, el Grupo Especial aludirá también al criterio de la "capacidad de explotación". El Grupo Especial desea dejar claro que su examen de la aplicación de este criterio sería el mismo con independencia de si la expresión se traduce como "gestión empresarial" o "capacidad de explotación". Esto se debe a que el Grupo Especial considera que la cuestión no gira en torno a la traducción exacta de la disposición sino en torno a otras cuestiones planteadas por la Unión Europea que son pertinentes a la aplicación del criterio.

¹⁰⁷¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 413.

¹⁰⁷² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 150.

directamente.¹⁰⁷³ El Grupo Especial toma asimismo nota de que, de conformidad con la misma disposición de la lista de 2010, el cinc también está sujeto a un contingente asignado directamente.¹⁰⁷⁴

7.720 El Grupo Especial no está de acuerdo con China en que la asignación del contingente de cinc y la manera en que éste se administra de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* es una cuestión puramente teórica. En la lista de 2009 (y de 2010), el cinc está claramente incluido como uno de los productos para los que se exige una licencia de exportación. Esto parece indicar que China permite las exportaciones de cinc en principio. Además, en el curso de este procedimiento, China no ha dado ninguna indicación de que el artículo 19 se aplicará de manera distinta de como se aplica ahora. Por consiguiente, el Grupo Especial está de acuerdo con la Unión Europea en que, para lograr una solución positiva de la diferencia, debe formular constataciones sobre si el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* es compatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

7.721 El Grupo Especial llega a la conclusión de que, según los términos claros del artículo 19 arriba expuestos, el criterio de la capacidad de explotación se aplica a la asignación directa del contingente de exportación de cinc.

i) *Aplicación no uniforme, parcial e irrazonable del criterio de la capacidad de explotación*

7.722 El Grupo Especial entiende que la base de la alegación de la Unión Europea es que, dado el criterio de la "capacidad de explotación" previsto en el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, China aplica el sistema de asignación directa de los contingentes de exportación de manera no compatible con el párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰⁷⁵ Concretamente, la Unión Europea alega que, como la aplicación del sistema chino de asignación "directa" de los contingentes de exportación incluye un criterio vago y opaco sobre las condiciones que deben reunirse para obtener esa asignación, es no uniforme, parcial e irrazonable y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰⁷⁶

7.723 La Unión Europea formula tres alegaciones en relación con el criterio de la capacidad de explotación. Por lo que se refiere al requisito de uniformidad, la Unión Europea afirma que no existen normas uniformes i) que definan el concepto de capacidad de explotación; ii) que establezcan el criterio con el que ha de compararse la capacidad de explotación de un determinado solicitante; o iii) que garanticen que este requisito se aplica siempre de la misma manera a todos los solicitantes, todas las materias primas, todos los lugares de destino y todos los períodos.¹⁰⁷⁷

7.724 En relación con el requisito de imparcialidad, la Unión Europea aduce que China aplica la asignación directa de contingentes de manera parcial debido a que no existen salvaguardias que impidan a las autoridades chinas utilizar este criterio de la capacidad de explotación para aplicar el régimen de asignación de los contingentes de exportación en detrimento de determinados solicitantes o determinados lugares de destino y en beneficio de otros.¹⁰⁷⁸

¹⁰⁷³ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6 y Prueba documental conjunta 22).

¹⁰⁷⁴ *Catálogo de licencias de exportación de 2010* (China - Prueba documental 7).

¹⁰⁷⁵ *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76).

¹⁰⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 238-245.

¹⁰⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 242.

¹⁰⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 243.

7.725 Con respecto al requisito de la aplicación razonable, la Unión Europea aduce que no es razonable imponer un requisito que "permite a las autoridades chinas aplicar el régimen de asignación de los contingentes de exportación de manera arbitraria, discrecional y potencialmente discriminatoria".¹⁰⁷⁹

7.726 China defiende el criterio de la capacidad de explotación explicando que la "capacidad de explotación" de un solicitante es su capacidad de realizar exportaciones de productos básicos o, en otros términos, hace referencia a la capacidad operacional del solicitante para encargarse de los aspectos rutinarios de una transacción de exportación. Según China, no hay nada no uniforme, parcial o irrazonable en tener en cuenta, entre otros factores objetivos, la capacidad de un solicitante de llevar a cabo exportaciones antes de asignarle una parte del contingente.¹⁰⁸⁰

7.727 Según China, si un Miembro adopta una medida que sus autoridades pueden aplicar en forma compatible con la OMC, un grupo especial no puede dar sencillamente por sentado que las autoridades del Miembro aplicarán la medida en forma incompatible con la OMC. Así pues, una medida no infringe el párrafo 3 a) del artículo X simplemente porque una autoridad tenga la facultad discrecional de interpretarla y/o aplicarla de manera que podría infringir lo dispuesto en ese párrafo. China afirma que la mera posibilidad (o el mero riesgo) de que la medida se aplique de manera que viole el párrafo 3 a) del artículo X es una base probatoria insuficiente para llegar a la conclusión de que el contenido de la norma administrativa es incompatible con la OMC.¹⁰⁸¹ China afirma también que "debe suponerse que ha actuado de buena fe en el cumplimiento" de las obligaciones que le impone el párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰⁸²

7.728 China se remite a la declaración del Órgano de Apelación de que una alegación basada en el párrafo 3 a) del artículo X "tiene que estar respaldada por pruebas sólidas", que "deberían corresponder a la gravedad de las acusaciones inherentes a las alegaciones".¹⁰⁸³ China sostiene que una alegación de aplicación incompatible exige pruebas sólidas de ésta o, por lo menos, que se demuestre que un elemento de la aplicación es *intrínsecamente* incompatible o da lugar *necesariamente* a una aplicación incompatible.¹⁰⁸⁴

7.729 China afirma también que la manera en que la Unión Europea se centra en *uno* de una serie de criterios previstos en el artículo 19 que se utilizan para determinar si debe asignarse una parte del

¹⁰⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 244.

¹⁰⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 643; declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 327.

¹⁰⁸¹ Respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 297.

¹⁰⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 663, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión (hormonas)*, párrafo 7.317; véanse también el informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 173; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 278; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafos 298 y 299.

¹⁰⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 663, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 217.

¹⁰⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 650-652, 657, 658, 661, 662 y 663; segunda comunicación escrita de China, párrafos 417-419 y 424-427; declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 332; y respuesta de China a la pregunta 50 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 302-304.

contingente a una empresa es excesivamente simplista y no ofrece un panorama de la aplicación general por China de los criterios en cuanto a las condiciones que se deben reunir para obtener la asignación.¹⁰⁸⁵

7.730 Recordamos que el párrafo 3 a) del artículo X dispone lo siguiente:

"Cada [Miembro] aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

7.731 Las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" a que se refiere el párrafo 1 del artículo X son los siguientes:

"Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier [Miembro] haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos."

7.732 A fin de adoptar una resolución sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, el Grupo Especial debe determinar: a) si el criterio de la capacidad de explotación previsto en el artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* queda incluido dentro de las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT; y, en caso afirmativo, b) si China no ha aplicado esta disposición de manera uniforme, imparcial y razonable.

7.733 Con referencia a la expresión "de aplicación general", tal como figura en el párrafo 1 del artículo X, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* constató que:

"[L]as leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas *de aplicación general*" a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 son leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas que se aplican a una serie de situaciones o casos y no se reducen a un ámbito de aplicación limitado."¹⁰⁸⁶

7.734 En el asunto *Estados Unidos - Ropa interior*, el Órgano de Apelación confirmó la interpretación del Grupo Especial de que una orden administrativa era "de aplicación general" "en tanto la limitación afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros".¹⁰⁸⁷

¹⁰⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 646.

¹⁰⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116 (las cursivas figuran en el original).

¹⁰⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 22; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65.

7.735 Pasando al presente asunto, en el artículo 1 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* se declara que las medidas regulan la administración de los contingentes de exportación de productos básicos y que han sido formuladas de conformidad con la *Ley de Comercio Exterior de China* y el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación de China*. Además, la *Ley de Comercio Exterior* delega en el MOFCOM, como organismo gubernamental encargado de la administración de los contingentes de exportación de China.¹⁰⁸⁸ En el artículo 3 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* se declara que el MOFTEC (actualmente el MOFCOM) aplicará la administración de los contingentes de exportación a determinados productos básicos objeto de restricciones a la exportación, entre los que se cuenta el cinc. El artículo 5 de las *Medidas* dispone que éstas se aplicarán "a la exportación de los productos básicos sujetos a la administración de contingentes en todas las modalidades del comercio".

7.736 El Grupo Especial llega a la conclusión de que las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, en particular su artículo 19, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X. Estas medidas son a) leyes o reglamentos, b) de aplicación general, c) que China ha puesto en vigor y d) se refieren a las prescripciones en materia de exportación.

7.737 El artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* (citado en el párrafo 7.718 *supra*) regula la asignación del contingente de cinc. China no ha negado que se puede denegar a un solicitante la asignación de una parte del contingente de exportación de cinc únicamente sobre la base del criterio de la capacidad de explotación. Además, en su explicación de la "capacidad de explotación", China declara que "si un solicitante no tiene la capacidad operacional para dedicarse al comercio de exportación, que implica cuestiones de financiación complejas que a menudo no están presentes en el comercio interno, no tiene mucho sentido que se le asigne una parte del contingente de exportación".¹⁰⁸⁹ Como se señaló en el párrafo 7.729 *supra*, China alega que la manera en que la Unión Europea se centra en este único criterio es excesivamente simplista y observa que, en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación criticó al Grupo Especial que se ocupó de ese asunto por haber examinado aisladamente el funcionamiento de las instituciones y los mecanismos y no haber tenido en cuenta cómo participaban en la aplicación de la legislación aduanera comunitaria. Teniendo esto presente, el Grupo Especial examinará cómo actúa el criterio de la capacidad de explotación en la aplicación general por China de los criterios sobre las condiciones que se deben reunir para obtener la asignación.

7.738 China reconoce que el hecho de que un solicitante no sea capaz de ajustarse al criterio de la capacidad de explotación puede ser una base para que no se le asigne el contingente de cinc.¹⁰⁹⁰ En otros términos, este criterio puede prevalecer sobre todos los demás. Por lo tanto, este criterio, por sí mismo, puede ser determinante de la asignación de los contingentes de exportación y, por consiguiente, tiene una cierta importancia en el sistema chino de asignación directa de esos contingentes. También merece la pena señalar que China no ha negado que no hay una definición oficial de la expresión "capacidad de explotación" ni que no existe ninguna norma según la cual las autoridades chinas evalúen el criterio de la capacidad de explotación. Indudablemente China no ha optado por proporcionar una definición; ni tampoco ha negado que no hay una norma que contribuya a la evaluación del criterio.

¹⁰⁸⁸ *Ley de Comercio Exterior*, artículo 18 (China - Prueba documental 151 y Prueba documental conjunta 72).

¹⁰⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 643.

¹⁰⁹⁰ *Ibid.*

7.739 China alega que tiene derecho a que se presuma que cumplirá sus obligaciones de buena fe. Estamos de acuerdo. No obstante, un Miembro de la OMC tiene libertad para impugnar el cumplimiento por otro Miembro de sus obligaciones en el marco de la OMC sin que se suponga que pone en cuestión la buena fe del otro Miembro. Esto se refleja en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, en el que se declara que "el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberá[...] estar concebido[...] ni ser considerado[...] como [un] acto[...] contencioso[...] ...". Cuando un Miembro formula una impugnación, le corresponde la carga de la prueba. Por lo tanto, en la presente diferencia, se da por supuesto que la aplicación por China del artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* es compatible con la OMC, y recae en la Unión Europea la carga de demostrar que China actúa en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰⁹¹

7.740 Como cuestión preliminar, el Grupo Especial observa que normalmente abordaría los requisitos de "uniformidad", "imparcialidad" y "razonabilidad" por el orden en que figuran en el texto del artículo. No obstante, como ha observado ya el Grupo Especial, los tres requisitos son jurídicamente independientes por cuanto las leyes, reglamentos y disposiciones de China deben aplicarse de manera que se ajusten a cada uno de ellos. En este asunto, el Grupo Especial considera que la aplicación uniforme o no uniforme del criterio de la capacidad de explotación se deduce de un examen de si ese criterio se aplica razonablemente. Por consiguiente, el Grupo Especial examinará en primer lugar si China administra el contingente de cinc de una manera razonable.¹⁰⁹²

Aplicación razonable

7.741 Como se declaró anteriormente¹⁰⁹³, el sentido corriente de la palabra "reasonable" (razonable), leída en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, puede definirse como "not irrational or absurd" (no irracional ni absurdo), "proportionate" (proporcionado), "sensible" (sensato) y "within the limits of reason, not greatly less or more than might be thought likely or appropriate" (dentro de los límites de la razón, no muy inferior o superior a lo que podría considerarse probable o apropiado).¹⁰⁹⁴ Si se aplica esta definición a los hechos, puede considerarse que la aplicación razonable del criterio de la capacidad de explotación por las autoridades chinas es la aplicación que es equitativa y apropiada a las circunstancias y está basada en la racionalidad.

7.742 La cuestión que aquí se plantea es si, dado que no existe ninguna definición o norma, el criterio de la capacidad de explotación se aplicará de manera razonable, compatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

7.743 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China indicó que hay 32 departamentos locales encargados del comercio exterior. Según el artículo 19, esos 32 departamentos locales administran el contingente de cinc asignado directamente. A estos departamentos locales no se les proporcionan directrices ni normas que les ayuden a aplicar este criterio de la capacidad de explotación. Por ello, cada departamento local tendrá que interpretar necesariamente el criterio como

¹⁰⁹¹ En el asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* (párrafo 380), el Órgano de Apelación resolvió que: "[d]ebe suponerse que las Comunidades Europeas actuaron de buena fe cuando adoptaron la medida de aplicación; sin embargo, esto no significa que la adopción de dicha medida, por sí sola, demuestre que con ella se logra un cumplimiento sustantivo".

¹⁰⁹² En este contexto, el Grupo Especial toma nota de que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Piel y cueros* decidió también examinar el requisito de razonabilidad antes que los demás requisitos, véase el párrafo 11.86.

¹⁰⁹³ Véase el párrafo 7.696 *supra*.

¹⁰⁹⁴ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2482.

lo considere oportuno. A juicio del Grupo Especial, esta forma de aplicación de un criterio determinante para la obtención del contingente de cinc no responde a la norma de la administración razonable de los contingentes de exportación directamente asignados. No es "leal", "equitativo", "justo", "legítimo" ni "apropiado a las circunstancias" que los exportadores solicitantes puedan muy bien estar sujetos a distintas interpretaciones de si poseen o no una capacidad de explotación suficiente para tener derecho a obtener el contingente de cinc, según el lugar en que estén ubicados. El Grupo Especial cree que hay un riesgo muy real de que, al no haber ninguna definición o normalización de la comprensión de lo que significa el término "capacidad de explotación", exportadores similares por su tamaño, experiencia y otros factores puedan recibir un trato distinto según cuál de las 32 oficinas locales dispersas en el país se ocupe de su solicitud. En esas circunstancias, puede muy bien suponerse que la solicitud de un exportador será rechazada mientras que la de otro exportador con las mismas características tendrá éxito.

7.744 A juicio del Grupo Especial, un régimen de asignación de contingentes en el que un criterio no definido y expresado en términos imprecisos puede prevalecer sobre todos los demás criterios y, sin embargo, ha de ser aplicado por 32 oficinas regionales distintas constituye el tipo de prueba a que se refirió el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* cuando declaró que "las características de un proceso administrativo que regulan la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X pueden constituir pruebas pertinentes para establecer si ese instrumento jurídico se aplica de manera [irrazonable]".¹⁰⁹⁵ En este asunto el Grupo Especial "[ha] atribu[ido] mucha importancia a las diferencias que existen al nivel de los procesos administrativos, porque considera que esas diferencias son tan significativas que han sido causa, o probablemente serán causa, de la aplicación [irrazonable]" del artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*.¹⁰⁹⁶

7.745 En resumen, el Grupo Especial constata, pues, que la inexistencia de una definición del criterio potencialmente decisivo de la capacidad de explotación y de directrices o normas sobre la manera en que los 32 departamentos locales encargados del comercio exterior deben aplicarlo constituye una prueba pertinente para establecer la aplicación irrazonable de dicho criterio. Además, el Grupo Especial está convencido de que la inexistencia de una definición y de directrices o normas representa un riesgo muy real de que ese criterio se aplique de manera diferente según el departamento local que se ocupe de la solicitud del contingente.

7.746 Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la inexistencia de una definición del criterio de la capacidad de explotación y de directrices o normas que sirvan de guía sobre la manera en que debe aplicarse representa un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes en cuanto da lugar necesariamente a una aplicación irrazonable, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

Aplicación uniforme

7.747 Como se señaló anteriormente¹⁰⁹⁷, el sentido corriente de la palabra "*uniform*" (uniforme), leída en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, es "*[o]f one unchanging form, character, or kind; that is or stays the same in different places or circumstances, or at different times ... of the same form, character or kind as another or others; conforming to one standard, rule or pattern; alike similar*" (de forma, carácter o tipo invariable; que es o permanece igual en distintos lugares o circunstancias o en distintos momentos ... de la misma forma, carácter o tipo que otro u otros; conforme a una norma,

¹⁰⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹⁰⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹⁰⁹⁷ Véanse los párrafos 7.692 y 7.693 *supra*.

regla o pauta; análogo, similar).¹⁰⁹⁸ Si esta definición se aplica a los hechos que tenemos ante nosotros, los exportadores solicitantes deberían poder esperar el mismo trato en momentos y lugares distintos, por lo que se refiere a la manera en que se les aplique el criterio de la capacidad de explotación. Esta interpretación del trato uniforme está en armonía con la ofrecida por el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pielés y cueros*.¹⁰⁹⁹

7.748 La cuestión que aquí se plantea es si, al no existir ninguna definición o norma, el criterio de la capacidad de explotación se aplicará de manera uniforme, compatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

7.749 Como se dijo en el párrafo 7.743 *supra*, el MOFCOM no proporciona ninguna definición, directriz o norma que ayude a los 32 departamentos locales encargados del comercio exterior a aplicar el criterio de la capacidad de explotación. En estas circunstancias, es probable que el criterio se aplique de maneras muy distintas en toda China. Es evidente que hay un riesgo muy real de que este criterio no se aplique siempre de la misma manera, tanto a lo largo del tiempo como en lugares distintos, con respecto a todos los exportadores solicitantes que deseen obtener el contingente de cinc.

7.750 El Grupo Especial considera que estas características del proceso administrativo constituyen una prueba de una aplicación no uniforme. Como se dijo anteriormente en relación con su examen de lo que es una aplicación irrazonable, el Grupo Especial considera que este es el tipo de prueba a que se refería el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* cuando declaró que "[l]as características de un proceso administrativo que regulan la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X pueden constituir pruebas pertinentes para establecer si ese instrumento jurídico se aplica de manera ... no uniforme".¹¹⁰⁰ En estas circunstancias, el Grupo Especial "[ha] atribu[ido] mucha importancia a las diferencias que existen al nivel de los procesos administrativos, porque considera que esas diferencias son tan significativas que han sido causa, o probablemente serán causa, de la aplicación no uniforme" del artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*.¹¹⁰¹

7.751 El Grupo Especial constata, pues, que la inexistencia de una definición del criterio potencialmente decisivo de la capacidad de explotación y de directrices o normas sobre la manera en que los 32 departamentos locales encargados del comercio exterior deben aplicarlo constituye una prueba pertinente que demuestra la aplicación no uniforme de dicho criterio. Además, el Grupo Especial está convencido de que la inexistencia de una definición y de directrices o normas representa un riesgo muy real de que este criterio se aplique de manera distinta según el departamento local que se ocupe de la solicitud del contingente.

7.752 Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la inexistencia de una definición del criterio de la capacidad de explotación y de directrices o normas sobre la manera en que debe aplicarse representa un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes en cuanto da lugar necesariamente a una aplicación no uniforme, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

¹⁰⁹⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 3488.

¹⁰⁹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.83.

¹¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

Aplicación imparcial

7.753 Como se dijo en el párrafo 7.695 *supra*, el sentido corriente de la palabra "imparcial" (imparcial), leída en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X, es "*not partial; not favouring one party or side more than another; unprejudiced, unbiased, fair*" (no parcial; que no favorece a una parte o a un lado más que a otro; sin prejuicios, no sesgado, equitativo).¹¹⁰²

7.754 La cuestión que aquí se plantea es si, dado que no existe ninguna definición o norma, el criterio de la capacidad de explotación se aplicará de manera imparcial, compatible con el párrafo 3 del artículo X.

7.755 El Grupo Especial no ha quedado convencido de que la inexistencia de una definición del término "capacidad de explotación" y de directrices o normas sobre la manera en que los 32 departamentos locales deben interpretarlo represente un riesgo muy real de que tenga lugar necesariamente una aplicación parcial. Aunque el Grupo Especial ha constatado que la inexistencia de una definición y de directrices o normas da lugar necesariamente a una aplicación irrazonable y no uniforme, no considera que esa inexistencia quiera decir que los departamentos locales aplicarán el criterio de la capacidad de explotación de modo que favorezca a algunos exportadores solicitantes con preferencia a otros. En otros términos, el Grupo Especial no considera que esta característica determinada del proceso administrativo -la inexistencia de una definición y de directrices o normas- "constitu[ya] [una] prueba[...] pertinente[...] para establecer si [el criterio de la capacidad de explotación] se aplica de manera [parcial]"¹¹⁰³.

ii) *Conclusión*

7.756 El Grupo Especial llega a la conclusión de que la inexistencia de una definición del criterio de la capacidad de explotación y de directrices o normas sobre la manera en que debe aplicarse representa un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes en cuanto dará lugar necesariamente a la aplicación irrazonable y no uniforme de este criterio, en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

3. La cuestión de si la administración por China de sus contingentes de exportación mediante la participación de la CCCMC es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

a) La naturaleza de las impugnaciones de los Estados Unidos y México

7.757 Pasando a examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos y México, el Grupo Especial toma nota de que estos reclamantes han descrito sus alegaciones al amparo del párrafo 3 a) del artículo X como impugnaciones de la medida *en sí misma*.¹¹⁰⁴ Los Estados Unidos y México afirman que impugnan la administración de los contingentes de exportación.¹¹⁰⁵ La cuestión que se plantea es si los Estados Unidos y México impugnan el contenido sustantivo de un instrumento jurídico que regula la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X o si alegan una infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X basada en un proceso

¹¹⁰² *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 1325.

¹¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹¹⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 109; México se remite a la respuesta de los Estados Unidos.

¹¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 278-290; y primera comunicación escrita de México, párrafos 281-293.

administrativo. En las comunicaciones que han presentado al Grupo Especial, los Estados Unidos y México impugnan uniformemente la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes y su acceso a información comercial sensible de las empresas solicitantes. Según estos reclamantes, esto va más allá de lo que es necesario para confirmar que una empresa solicitante reúne las condiciones necesarias para tener derecho a una parte del contingente.¹¹⁰⁶

7.758 El Grupo Especial llega a la conclusión de que los Estados Unidos y México formulan una impugnación sustantiva -una impugnación de la medida *en sí misma*- respecto de las características de los procesos administrativos que se relacionan con la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X. En otros términos, los Estados Unidos y México alegan que la administración de los contingentes de exportación dará lugar, *en sí misma*, a una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X.

b) Aplicación parcial e irrazonable

7.759 Los Estados Unidos y México formulan dos alegaciones acerca de la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes. En primer lugar, según estos reclamantes, China faculta a una parte privada -la CCCMC- para participar directamente en la administración del contingente de exportación de coque, que se asigna directamente.¹¹⁰⁷ En segundo lugar, los reclamantes alegan que se permite la participación directa de la CCCMC en la administración de los contingentes de exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio, que se asignan mediante el régimen de licitación

7.760 Como se explicó en la sección VII.C.2 *supra*, la CCCMC evalúa las solicitudes de exportación en el marco del contingente que presentan las empresas y determina si se ajustan a los criterios pertinentes en cuanto a las condiciones necesarias para tener derecho a la asignación. Según los Estados Unidos y México, en el curso de ese proceso, la CCCMC tiene acceso a información comercial sensible y confidencial sobre las empresas. Además, los Estados Unidos y México afirman que la información que un exportador está obligado a proporcionar a la CCCMC en su solicitud no es pertinente en relación con el objetivo declarado de la participación de la CCCMC. Según estos reclamantes, esto equivale a una aplicación irrazonable, que infringe lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X.¹¹⁰⁸

7.761 China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los Estados Unidos y México. En primer lugar, China sostiene que las exportaciones de espato flúor ya no están sujetas a un contingente de conformidad con las medidas relativas a los contingentes de exportación de 2010. Por consiguiente, China pide al Grupo Especial que no formule constataciones sobre el espato flúor.¹¹⁰⁹ En segundo lugar, China alega que los Estados Unidos y México han hecho una descripción jurídica incorrecta de los hechos. China declara que el MOFCOM delega las facultades gubernamentales en cuanto al proceso administrativo que conduce a la asignación de los contingentes, ya sea directamente o mediante licitación, en la secretaría de la CCCMC y no en los miembros de ésta; por consiguiente, es la secretaría de la CCCMC y no sus miembros la que participa en el proceso administrativo que da lugar a la asignación de los contingentes. China afirma a continuación

¹¹⁰⁶ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 311; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 314.

¹¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 292-303; y primera comunicación escrita de México, párrafos 295-306.

¹¹⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 115; y México se remite a la respuesta de los Estados Unidos.

¹¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 667.

que no hay un conflicto intrínseco "perjudicial para los intereses del exportador de que se trate y los compradores extranjeros" porque no se da acceso a información comercial confidencial a los exportadores competidores ni a los posibles clientes.¹¹¹⁰ China sostiene que cada tipo de información/documentación que se exige es pertinente para la comprobación de si el solicitante se ajusta a los criterios para tener derecho a la asignación.¹¹¹¹ China sostiene también que, incluso si el Grupo Especial constatará que la participación de la secretaría de la CCCMC representa un riesgo intrínseco de aplicación parcial e irrazonable, existen salvaguardias eficaces en forma de acuerdos de confidencialidad y sanciones para evitar o remediar el riesgo de que se produzca el conflicto de intereses que describen los Estados Unidos y México.¹¹¹²

7.762 Los Estados Unidos y México responden que la intervención de la secretaría de la CCCMC no subsana el conflicto intrínseco de intereses a que da lugar la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes porque esa secretaría realiza su labor en nombre de una organización que representa los intereses de los competidores y los posibles clientes de los exportadores que desean obtener la asignación de una parte de uno de los contingentes de exportación en cuestión. Además, estos reclamantes ponen en duda la eficacia del acuerdo de confidencialidad que, según alega China, actúa como una salvaguardia que evita la transmisión inapropiada de información comercial confidencial y sensible de un exportador a una entidad que represente intereses opuestos a los de ese exportador.

7.763 Como cuestión preliminar, el Grupo Especial recuerda la constatación que formuló en el párrafo 7.33 *supra* de que, en general, las medidas que estaban en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, constituyen la base de su mandato.¹¹¹³ A solicitud de los reclamantes, el Grupo Especial sólo evaluará la compatibilidad de las medidas de 2009 con la OMC, tomando nota de que las medidas de 2010 no establecen un contingente para el espato flúor.

7.764 El Grupo Especial toma nota de que la naturaleza oficial de la CCCMC de conformidad con la legislación china es la de una "organización socioeconómica y para el comercio exterior".¹¹¹⁴ La CCCMC fue establecida mediante unos estatutos que, entre otras cosas, describen sus funciones, su composición y su organización. Los Estatutos pertinentes a efectos de la presente diferencia son los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, que eran los Estatutos vigentes el 21 de diciembre de 2009, fecha del establecimiento del Grupo Especial.¹¹¹⁵ De las operaciones cotidianas de la CCCMC se encarga una Secretaría, denominada también Órgano Administrativo Permanente de la CCCMC.¹¹¹⁶ La CCCMC tiene más de 4.000 miembros que son, entre otros, empresas de comercio exterior, empresas comerciales y manufactureras, empresas conjuntas, empresas privadas e institutos de investigación que explotan empresas que se ocupan de los metales ferrosos, metales no ferrosos y minerales y productos no metálicos.

¹¹¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 712.

¹¹¹¹ Observaciones de China sobre las respuestas de los Estados Unidos y México a la pregunta 55 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 201-210.

¹¹¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 715-724.

¹¹¹³ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

¹¹¹⁴ *Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales*, artículos 5 y 6 (China - Prueba documental 313 y Prueba documental conjunta 101).

¹¹¹⁵ En relación con la cuestión de los Estatutos pertinentes, véase el párrafo 7.1017.

¹¹¹⁶ En estos informes, para facilitar la exposición, el Grupo Especial se referirá a este Órgano Administrativo Permanente como Secretaría. El Grupo Especial señala también que este fue el término utilizado habitualmente por las partes.

7.765 Por lo que se refiere a la asignación directa del contingente de coque, el Ministerio de Comercio de China delega en la CCCMC y en la Asociación de la Industria del Coque de China el examen del cumplimiento de las condiciones requeridas por los solicitantes. Estas condiciones se enumeran en los Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009.¹¹¹⁷ La CCCMC transmite al Ministerio de Comercio sus recomendaciones sobre las empresas que cumplen los requisitos. El Ministerio de Comercio decide qué empresas reúnen las condiciones para que se les asignen los contingentes de exportación de coque y publica la lista de esas empresas sobre la base de las recomendaciones relativas al cumplimiento formuladas por la CCCMC.

7.766 Para la asignación de los contingentes mediante licitación, en el artículo 6(6) de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* se otorga a la CCCMC la facultad de prestar asistencia al Comité de Licitación del MOFCOM en la organización del proceso de licitación de los contingentes. El Comité de Licitación, que es el principal organismo administrativo encargado de la organización del proceso de licitación¹¹¹⁸, cuenta con la asistencia de la Oficina de Licitación, que, a su vez, está encargada de llevar a cabo las distintas licitaciones organizadas por el Comité de Licitación.¹¹¹⁹ La Oficina de Licitación está integrada por tres personas: el Vicepresidente de la CCCMC, el Director del Departamento de Licitación de la CCCMC y el Vicedirector del Departamento de Coordinación y Consultoría de la Asociación de Empresas con Inversión Extranjera de China. El Director del Departamento de Licitación de la CCCMC es miembro de la secretaría de ésta; el Vicepresidente de la CCCMC forma parte del personal de gestión de ésta y es elegido entre el personal administrativo de la secretaría de la CCCMC.¹¹²⁰

7.767 En relación con las alegaciones formuladas por los Estados Unidos y México, hay dos tipos de procedimientos pertinentes para la asignación de los contingentes: la asignación directa y la asignación mediante licitación. Como las alegaciones de administración incompatible por la CCCMC son esencialmente las mismas para ambos tipos de procedimiento, el Grupo Especial examinará conjuntamente la participación de la CCCMC en la asignación de los contingentes, ya sea mediante licitación o por asignación directa.

7.768 El Grupo Especial recuerda que, con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X, los Miembros de la OMC deben aplicar las leyes a que se refiere el párrafo 1 del artículo X de manera uniforme, imparcial y razonable. Por consiguiente, a fin de analizar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos y México al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, el Grupo Especial ha de determinar: a) si las medidas que establecen los contingentes de exportación de coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio forman parte de las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT; y, en caso afirmativo, b) si China no ha aplicado estas medidas de manera imparcial y razonable, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) de ese artículo.

¹¹¹⁷ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85).

¹¹¹⁸ *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 305 y Prueba documental conjunta 78), artículos 2 y 3.

¹¹¹⁹ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 9, segundo párrafo (Prueba documental conjunta 77 y China - Prueba documental 304); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 5(I) (China - Prueba documental 305 y Prueba documental conjunta 78).

¹¹²⁰ *Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio* (China - Prueba documental 315 y Prueba documental conjunta 102), artículo 14; *Estatutos de la CCCMC de 2001*, artículo 29 (China - Prueba documental 16 y Prueba documental conjunta 87).

7.769 Recordamos también nuestra explicación de la expresión "de aplicación general" examinada en los párrafos 7.733 y 7.734 *supra*, que seguiremos teniendo presente al analizar las alegaciones de los Estados Unidos y México.

7.770 Es pertinente en relación con estas alegaciones el hecho de que el MOFCOM y las Aduanas identificaron el coque como un producto sujeto a contingentes de exportación asignados directamente y la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio como productos sujetos a contingentes de exportación asignados mediante un régimen de licitación.¹¹²¹ China mantiene también medidas que fijan el volumen de los contingentes y las condiciones generales por las que éstos se rigen. Estas medidas entraron en vigor el 1º de enero de 2009 y seguían estando vigentes el 21 de diciembre de ese año, fecha del establecimiento del Grupo Especial.

7.771 Los Estados Unidos sostienen que las medidas pertinentes son las siguientes: la *Ley de Comercio Exterior* (artículos 2, 14-19, 34, 61, 63 y 64); el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (artículos 4, 35-41, 43, 44 y 64-66); las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*; el *Catálogo de licencias de exportación de 2009*; el *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2009*; las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*; las *Cuantías de los contingentes de exportación para 2009*; los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*; el *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*; el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009*; el *Primer lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*; el *Segundo lote de los contingentes de exportación de coque para 2009 para empresas con inversión extranjera*; los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*; las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de 1994*; las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*; el *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*; el *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*; los *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*; los *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009*; los *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*; el *Anuncio de la segunda apertura de licitación para el talco y el carburo de silicio de 2009*; los *Procedimientos de la segunda licitación de carburo de silicio de 2009*; los *Estatutos de la CCCMC de 1994*; y los *Estatutos de la CCCMC de 2001*.

7.772 Estas medidas se aplican generalmente a la exportación de las mercancías sujetas a contingentes de exportación. Además, las medidas afectan a todas las empresas que desean exportar coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio en el marco del contingente. Ninguna de las medidas de que se trata se refiere únicamente al trato concedido a determinadas empresas o determinadas expediciones. Por otra parte, los contingentes de exportación restringen la exportación de coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio.

7.773 Así pues, el Grupo Especial considera que estas medidas que supuestamente establecen los contingentes de exportación de coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio están incluidas en la descripción contenida en el párrafo 1 del artículo X. Las medidas son a) leyes o reglamentos b) de aplicación general c) puestos en vigor por China y d) se refieren a las prescripciones en materia de exportación.

¹¹²¹ *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (China - Prueba documental 6 y Prueba documental conjunta 22).

i) *Aplicación imparcial*

7.774 El Grupo Especial entiende que la base de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos y México es que existe un conflicto intrínseco de intereses debido a la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes. Según estos reclamantes, ello se debe a la prescripción de que los diversos exportadores solicitantes deben compartir su información comercial confidencial y sensible con una entidad que representa los intereses de sus competidores y sus posibles clientes. El Grupo Especial toma nota de que los Estados Unidos y México no ponen en cuestión la afirmación de China de que la administración de los contingentes corresponde a una secretaría que forma parte de la CCCMC pero consideran, no obstante, que la secretaría de la CCCMC actúa en nombre de la propia CCCMC.

7.775 Las alegaciones de los Estados Unidos y México se basan en la impugnación de "[l]as características de un proceso administrativo que regulan la aplicación de un instrumento jurídico a que se refiere el párrafo 1 del artículo X" como pruebas pertinentes para establecer si ese instrumento jurídico se aplica de manera incompatible.¹¹²² El Grupo Especial recuerda que, en relación con una impugnación de un proceso administrativo, la parte reclamante debe demostrar que las características identificadas de la aplicación impugnada "da[n] lugar necesariamente" a una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X con respecto a la aplicación de las leyes y reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable. El Grupo Especial recuerda la orientación del Órgano de Apelación a este respecto: "un grupo especial [podría atribuir] mucha importancia a las diferencias que existen al nivel de los procesos administrativos, porque considera que esas diferencias son tan significativas que han sido causa, o probablemente serán causa, de la aplicación [incompatible] del instrumento jurídico de que se trate".¹¹²³ Si la parte reclamante demuestra que las características de un proceso administrativo representan un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes, habrá satisfecho la carga que le corresponde de demostrar la existencia de una infracción de lo dispuesto en el apartado 3 a) del artículo X, es decir, la aplicación no uniforme, irrazonable o parcial.

7.776 Por consiguiente, para el Grupo Especial, la cuestión que se plantea es si estos reclamantes han demostrado que las características relacionadas con la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes de exportación representan un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes, en cuanto que dan lugar necesariamente a la aplicación parcial de los contingentes de exportación en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

7.777 Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pieles y cueros* en que la cuestión de si un proceso administrativo es parcial o no está relacionada, entre otras cosas, con la cuestión del acceso a información confidencial, así como con la cuestión de *lo que* se permite que haga con la información confidencial la persona que la recibe. Aplicando esta idea a los hechos de que se trata, si se permite que un miembro del personal de la secretaría de la CCCMC que recibe información comercial confidencial de un exportador solicitante participe en el proceso de asignación del contingente o influya de alguna manera en él, el resultado puede ser una aplicación parcial, siempre que se demuestre también que la persona tiene intereses comerciales opuestos. El Grupo Especial tiene asimismo presente que, incluso si constatará que se permitía a personas con intereses comerciales opuestos participar en el proceso de asignación del contingente, esto podría remediarse mediante salvaguardias suficientes que evitaran la transmisión inapropiada de la información confidencial de una persona a otra. Teniendo esto en cuenta, el Grupo Especial

¹¹²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹¹²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

examinará en primer lugar si los miembros de la secretaría de la CCCMC participan efectivamente en las decisiones sobre los exportadores solicitantes a los que se asigna una parte del contingente de exportación. Si la respuesta es afirmativa, el Grupo Especial pasará a considerar si los miembros de la secretaría de la CCCMC son personas con intereses comerciales opuestos. En caso de que lo sean, el Grupo Especial examinará a continuación si existen salvaguardias suficientes que eviten la transmisión inapropiada de información confidencial.

7.778 China sostiene que la participación de la secretaría de la CCCMC en la administración de los contingentes es puramente administrativa. En el caso del proceso de asignación del contingente de coque, China confirma que, en virtud del artículo II de los *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, puede pedirse a la CCCMC que colabore con el Departamento de Comercio Exterior del MOFCOM verificando si las empresas de exportación han presentado todo el material exigido y, sobre esa base, ofreciendo recomendaciones de carácter general sobre cuáles son las empresas que han presentado todo el material y cumplen los requisitos.¹¹²⁴ Según China, dentro de la secretaría de la CCCMC, la única división administrativa competente para realizar esta verificación es el Departamento de Minerales y Metales.¹¹²⁵ Las solicitudes de contingentes de exportación se presentan únicamente al Departamento de Minerales y Metales de la CCCMC y no a los miembros de la propia CCCMC.¹¹²⁶

7.779 Según China, una vez que el Departamento de Minerales y Metales ha completado el proceso de examen y recomendación, es el MOFCOM el que realiza otro examen definitivo, teniendo en cuenta las recomendaciones del mencionado Departamento, y decide cómo debe asignarse el contingente a las empresas que reúnen las condiciones requeridas.¹¹²⁷ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre la naturaleza de las recomendaciones que se hacen al MOFCOM, China afirmó que las recomendaciones de la secretaría de la CCCMC se refieren a todas las empresas que, según ha verificado la Secretaría, se ajustan a los criterios de la participación en el contingente de coque. China observó que los *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010* confirman esto. El Grupo Especial señala que la medida de 2009 contiene prescripciones similares.¹¹²⁸ China presentó también una carta que confirma que es el Departamento de Minerales y Metales de la CCCMC el que realiza la labor de verificación.¹¹²⁹

7.780 A juicio del Grupo Especial, las pruebas demuestran que el Departamento de Minerales y Metales de la secretaría de la CCCMC no participa en la asignación del contingente de coque mismo; su intervención se limita a ayudar al MOFCOM a verificar si las empresas de exportación solicitantes se ajustan a los criterios exigidos, que se han definido en las medidas pertinentes, y a verificar que las empresas han cumplido debidamente los requisitos en materia de solicitud. Las pruebas que constan

¹¹²⁴ *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, artículo II (China - Prueba documental 317). En el artículo II de los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85) figura una prescripción similar.

¹¹²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 691.

¹¹²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 693.

¹¹²⁷ *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, artículo II (China - Prueba documental 317). En el artículo II de los *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009* (China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85) figura una prescripción similar.

¹¹²⁸ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo II (China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85), párrafos tercero y cuarto.

¹¹²⁹ Carta de la secretaría de la CCCMC, de fecha 10 de noviembre de 2010 (China - Prueba documental 530).

en el expediente demuestran que la función del Departamento de Minerales y Metales de la secretaría de la CCCMC tiene un carácter puramente administrativo.

7.781 Por lo que se refiere a los contingentes adjudicados mediante un proceso de licitación, el Grupo Especial señala que en las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* se dispone que la Oficina de Licitación, entre otras cosas: i) examine de nuevo si todas las empresas que presenten ofertas cumplen los requisitos en cuanto a las condiciones que se deben reunir para participar en una licitación determinada; ii) imprima y expida los certificados de adjudicación de la licitación; iii) verifique si se ha recibido el depósito y el precio de adjudicación de la licitación; iv) publique los resultados preliminares de las licitaciones dentro de un plazo específico; v) informe al Comité de Licitación de los resultados preliminares de éstas; vi) informe al Comité de Licitación de los resultados de la recaudación del depósito de adjudicación de la licitación en un plazo de cinco días laborables contados a partir del final del período de recaudación; y vii) supervise la utilización de los contingentes.¹¹³⁰

7.782 Por otra parte, el Grupo Especial observa también que las empresas que tienen éxito en las licitaciones se determinan de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 19 de las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación de 2009*¹¹³¹, y la cantidad para la que se adjudica la licitación se determina con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 20(II) de esas *Medidas*.¹¹³² En cuanto a la determinación del precio al que se adjudica la licitación, el artículo 20(I) dispone que, en las licitaciones públicas, el precio al que se adjudica la licitación es el precio de licitación.¹¹³³

7.783 El Grupo Especial recuerda que las alegaciones específicas de los Estados Unidos y México se basan en la afirmación de que un determinado exportador solicitante debe compartir su información confidencial y sensible con una entidad que representa los intereses de sus competidores y sus posibles clientes.¹¹³⁴ Sin embargo, el Grupo Especial no considera que las características del proceso administrativo en el presente asunto "ha[yan] sido causa, o probablemente serán causa", de la administración parcial de los contingentes de exportación.¹¹³⁵ Por consiguiente, los reclamantes no han podido demostrar de manera que satisfaga al Grupo Especial que existe un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes de que el Departamento de Licitación, como resultado de que tiene acceso a información confidencial de un exportador solicitante, actúe necesariamente de manera parcial favoreciendo a determinados solicitantes con preferencia a otros. La mera comunicación de información confidencial no tendrá necesariamente como resultado una aplicación parcial. Esto sólo ocurriría si las personas que reciben la información comercial confidencial pudieran utilizarla de manera contraria a los intereses de los que suministran la información. El Grupo Especial tiene presente la participación de determinado personal de la CCCMC en la gestión de la Oficina de Licitación.¹¹³⁶ No obstante, a la luz de la anterior descripción de las funciones que desempeñan los departamentos de la secretaría de la CCCMC pertinentes en la aplicación del proceso de asignación de los contingentes, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos y México no han demostrado

¹¹³⁰ *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación* (China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77); y *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 5(VIII) (China - Prueba documental 305 y Prueba documental conjunta 78).

¹¹³¹ China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77.

¹¹³² China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77.

¹¹³³ El Grupo Especial recuerda que, como se dijo en su descripción del régimen de asignación de los contingentes, la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio son objeto de licitaciones públicas.

¹¹³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 363.

¹¹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 225.

¹¹³⁶ Véase el párrafo 7.766 *supra*.

que exista un riesgo muy real de que el Departamento de Minerales y Metales o el Departamento de Licitación puedan ejercer facultades discrecionales o dar muestras de parcialidad o sesgo en la administración de los contingentes de coque, bauxita, espato flúor y carburo de silicio de manera que permita a personas que participen en dicha administración favorecer a una empresa exportadora con preferencia a otra.

7.784 De hecho, las pruebas demuestran que las facultades discrecionales, al igual que la decisión sobre la parte del contingente que recibe un solicitante, corresponden al MOFCOM, el organismo del gobierno encargado de esta misión, en el caso del contingente de coque. Cuando se trata de contingentes asignados mediante un proceso de licitación, las empresas, las cantidades y el precio a los que se adjudica la licitación se determinan con arreglo a procedimientos previstos en los artículos 19 y 20 de las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*.¹¹³⁷ Los Estados Unidos y México no han demostrado que los departamentos pertinentes de la secretaría de la CCCMC o la propia CCCMC participen en la asignación efectiva de los contingentes de exportación ni que, en el caso de la secretaría de la CCCMC, la función que ésta desempeña vaya más allá de la verificación de los criterios que deben cumplir las empresas o del desempeño de determinadas tareas de oficina cuando los contingentes son asignados mediante licitación.

7.785 Como el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que los miembros de la secretaría de la CCCMC no participan en la decisión sobre cuáles serán los exportadores solicitantes a los que se adjudicará una parte del contingente de exportación, el Grupo Especial no necesita examinar si los miembros de la secretaría de la CCCMC son personas con intereses comerciales opuestos ni si existen salvaguardias suficientes para evitar la transmisión inapropiada de información confidencial.

7.786 El Grupo Especial es de la opinión de que los Estados Unidos y México no han demostrado que las características del proceso administrativo -es decir, la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes de exportación- representen un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes en cuanto tienen necesariamente como resultado la aplicación parcial de dichos contingentes, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X.

7.787 Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la administración por la CCCMC de los contingentes de exportación, asignados directamente o por licitación, no equivale a una aplicación parcial incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

ii) *Aplicación razonable*

7.788 El Grupo Especial entiende que las alegaciones de los Estados Unidos y México son que la información que se exige al exportador que comparta con la CCCMC cuando solicita que se le permita exportar en el marco de un contingente no es pertinente en relación con el objetivo declarado del suministro de esa información, que es la administración de las asignaciones de los contingentes de que se trata.¹¹³⁸ Estos reclamantes reconocen que una parte de la información exigida puede ser pertinente para determinar si las empresas solicitantes poseen la experiencia de exportación previa requerida y cumplen las prescripciones en materia de capital social previstas para los exportadores solicitantes en algunas de las medidas en litigio. No obstante, al tener acceso a documentos que contienen esta información, los representantes de la CCCMC obtendrían también acceso a otra información confidencial que no tiene ninguna pertinencia para la aplicación del proceso de solicitud

¹¹³⁷ China - Prueba documental 304 y Prueba documental conjunta 77.

¹¹³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 360; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 364.

de los contingentes de exportación.¹¹³⁹ Por consiguiente, el hecho de que se tenga que proporcionar esa información a la CCCMC es irrazonable y da lugar a una infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X.

7.789 También en este caso, las alegaciones de los Estados Unidos y México están basadas en una impugnación relacionada con un proceso administrativo. Por consiguiente, la cuestión que aquí se plantea el Grupo Especial es si estos reclamantes han demostrado que las características relacionadas con la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes de exportación representan un riesgo muy real para los intereses de las partes pertinentes en cuanto dan lugar necesariamente a una aplicación irrazonable de los contingentes de exportación, en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

7.790 Recordamos la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pielés y cueros* de que "un proceso destinado a garantizar una clasificación adecuada de los productos, pero que por su propia naturaleza entrañe la posibilidad de divulgación de información comercial confidencial, constituye una forma no razonable de aplicar las leyes, reglamentos y disposiciones identificados en el párrafo 1 del artículo X, por lo que es incompatible con el párrafo 3 a) de ese mismo artículo".¹¹⁴⁰

7.791 Las reclamaciones concretas de los Estados Unidos y México son que, para que la CCCMC tramite la solicitud de un exportador o complete las tareas relacionadas con el mantenimiento del funcionamiento de los regímenes de contingentes de exportación y de licitación a esos efectos, el exportador debe proporcionar a la CCCMC sus facturas de exportaciones pasadas, su balance y su declaración de renta, información sobre su capital social, sus ingresos procedentes de ventas y sus beneficios netos y datos sobre sus importaciones y exportaciones realizadas en el pasado.¹¹⁴¹

7.792 En respuesta a cada una de estas impugnaciones, China explica, refiriéndose a su medida de 2010, por qué se exige la información concreta y cuál es el fundamento jurídico de esa prescripción. No obstante, el Grupo Especial recuerda que las medidas que estaban en vigor el 21 de diciembre de 2009 (fecha del establecimiento del Grupo Especial) son las medidas de 2009 y no las de 2010. Por consiguiente, el Grupo Especial se remitirá a la medida de 2009 pertinente al realizar su análisis. China explica que el requisito (de 2010) de que un exportador proporcione sus facturas de exportaciones pasadas, como documentación que respalde el volumen de sus exportaciones de coque y del suministro de éste para la exportación¹¹⁴², permite verificar si el exportador cumple la prescripción en materia de resultados de exportación mínimos.¹¹⁴³ El Grupo Especial ha comprobado que existe una prescripción similar en la medida pertinente en litigio, los *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*.¹¹⁴⁴ China afirma que la licencia

¹¹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 298, 311 y 370; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 363; primera comunicación escrita de México, párrafos 301, 314 y 373; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 367.

¹¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.94.

¹¹⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 364; y primera comunicación escrita de México, párrafo 367.

¹¹⁴² *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, artículos I(I)3 y I(II)2 (China - Prueba documental 317).

¹¹⁴³ *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, artículo III(IV) (China - Prueba documental 317).

¹¹⁴⁴ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículo I(1)3, artículo I(2)2 y artículo III(5) (China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85).

comercial debe presentarse como documentación de apoyo¹¹⁴⁵, que demuestra que el solicitante del contingente de coque está legítimamente registrado y cumple la prescripción en materia de condiciones empresariales.¹¹⁴⁶ El Grupo Especial ha comprobado que existe una prescripción similar a la de 2010 en la medida pertinente en litigio, los *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*.¹¹⁴⁷

7.793 China explica que debe presentarse un balance auditado como documentación que respalde la información sobre el capital social y el capital desembolsado y otra información relacionada con el capital¹¹⁴⁸, que debe hacerse constar en el formulario de solicitud del contingente en el caso de la bauxita y el carburo de silicio, lo cual permite verificar si el exportador cumple la prescripción en materia de capital social mínimo.¹¹⁴⁹ El Grupo Especial ha comprobado que existe una prescripción similar a la de 2010 en la medida pertinente en litigio, la *Invitación a la segunda licitación de 2009*.¹¹⁵⁰

7.794 Por último, debe presentarse una declaración de renta, como documentación que respalde la información relativa al valor total de las exportaciones, que debe hacerse constar en el formulario de solicitud en el caso de la bauxita y el carburo de silicio.¹¹⁵¹ Esa información y documentación permite al organismo verificar si el exportador cumple la prescripción en materia de resultados de exportación mínimos.¹¹⁵² El Grupo Especial ha comprobado que existe una prescripción similar a la de 2010 en la medida pertinente en litigio, la *Invitación a la segunda licitación de 2009*.¹¹⁵³

7.795 A la luz de estas explicaciones de China, el Grupo Especial llega a la conclusión de que los documentos que se requieren son pertinentes para el desempeño de la tarea delegada en la secretaría de la CCCMC de verificar que los solicitantes del contingente reúnen las condiciones exigidas. Los Estados Unidos y México no han podido refutar la afirmación de China de que se requieren por esas razones. Además, China afirma que sólo exige la información estipulada en la medida pertinente. Esto parece indicar que el resto de la información que figure en el documento puede omitirse si la empresa no desea darla a conocer.

¹¹⁴⁵ *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, artículo III(I) (China - Prueba documental 317).

¹¹⁴⁶ *Requisitos y procedimientos de solicitud del contingente de exportación de coque para 2010*, artículos I(1)1, I(2)1 y III(1) (China - Prueba documental 317).

¹¹⁴⁷ *Procedimientos para la solicitud del contingente de exportación de coque para 2009*, artículos I(1)1 y I(2)1 (China - Prueba documental 308 y Prueba documental conjunta 85).

¹¹⁴⁸ *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010*, artículos IV(I)3(1) (incluido el apéndice 2) y IV(I)3(2)(A) (China - Prueba documental 307).

¹¹⁴⁹ *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010*, artículos III(II)3 y III(II)4 (China - Prueba documental 307).

¹¹⁵⁰ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo IV(I)3 (incluidos el apéndice 2 de la Prueba documental 310 presentada por China y la Prueba documental conjunta 91), leído junto con el *Anuncio relativo a la primera licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo III(II) (China - Prueba documental 309 y Prueba documental conjunta 90).

¹¹⁵¹ *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010*, artículos IV(I)3(1) (incluido el apéndice 2) y IV(I)3(2)(A) (China - Prueba documental 307).

¹¹⁵² *Requisitos y examen correspondientes a la licitación del segundo lote de los contingentes de exportación para 2010*, artículos III(II)3 y III(II)4 (China - Prueba documental 307).

¹¹⁵³ *Anuncio de la segunda licitación de los contingentes de exportación en 2009*, artículo (IV)(1)(3) (China - Prueba documental 310 y Prueba documental conjunta 91).

7.796 Así pues, los Estados Unidos y México no han demostrado que las características relacionadas con la participación de la CCCMC en la administración de los contingentes de exportación representen un riesgo muy real para los intereses de partes pertinentes en cuanto tengan necesariamente como resultado la aplicación irrazonable de los contingentes de exportación, en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que la administración de los contingentes de exportación por la CCCMC, ya se asignen éstos directamente o por licitación, no equivale a una aplicación irrazonable, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

iii) *Conclusión*

7.797 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial constata que la administración de los contingentes de exportación por la CCCMC, ya se asignen éstos directamente o por licitación, no equivale a una aplicación parcial o irrazonable, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

4. La cuestión de si el hecho de que China no publique el volumen total de los contingentes de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

7.798 La Unión Europea alega que China no hace público el volumen total del contingente de exportación de cinc que asignará en un año determinado. Afirma también que China no publica ninguna información sobre las condiciones que deben cumplir las empresas interesadas para que se les asigne una parte de dicho contingente. La Unión Europea continúa diciendo que China no publica ninguna invitación a que las empresas interesadas soliciten el contingente de exportación ni una lista de las empresas a las que se ha asignado ese contingente. Como resultado de ello, ni las empresas interesadas ni los demás Miembros de la OMC saben cuánto cinc permitirá exportar China, cuándo tendrá lugar la asignación de los contingentes de exportación ni cómo y a quién han de presentarse las solicitudes, como tampoco conocen las condiciones que los solicitantes deben cumplir.¹¹⁵⁴

7.799 China responde que, de conformidad con el artículo I(i) del *Catálogo de licencias de exportación de 2010*, las exportaciones de minerales de cinc están sujetas a un contingente asignado directamente.¹¹⁵⁵ China explicó que el MOFCOM no ha autorizado un contingente de cinc en 2010.¹¹⁵⁶ En otros términos, China dice que, en 2010, el MOFCOM no hizo efectivo el contingente de cinc estableciendo un volumen determinado disponible para la exportación. Como resultado de ello, en 2010 no se pudo exportar cinc desde China. Por último, China declara que "no presenta ninguna defensa en relación con el hecho de que no estableció el volumen del contingente de minerales de cinc en 2010". En 2009, también parece que estuvo prohibida la exportación de cinc por China.¹¹⁵⁷

7.800 Recordamos que el párrafo 1 del artículo X dice lo siguiente en la parte pertinente:

¹¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213.

¹¹⁵⁵ *Catálogo de licencias de exportación de 2010*, artículo I(i) (China - Prueba documental 7).

¹¹⁵⁶ Tras la primera reunión sustantiva, la Unión Europea preguntó si China podía proporcionar detalles sobre el instrumento jurídico en el que se anunciaba que el contingente de cinc para 2009 y 2010 se había fijado a un nivel nulo. En su respuesta a esa pregunta, China remitió a la Unión Europea (y al Grupo Especial) al párrafo 37 de sus respuestas a las preguntas. En ese párrafo, China reconocía que no había establecido un volumen para el contingente de cinc correspondiente a 2010. El Grupo Especial deduce de esta respuesta que China tampoco estableció el volumen del contingente de cinc para 2009.

¹¹⁵⁷ Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

"Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a ... las prescripciones, restricciones o prohibiciones de ... exportación ... serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos ..."

7.801 Como se ha dicho anteriormente, los Miembros de la OMC están obligados a publicar rápidamente todas sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. La Unión Europea debe demostrar que el hecho de que China no autorizara un contingente de cinc para 2009 es una medida incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X que se puso en vigor, por lo que debía publicarse rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella.

7.802 Como dijo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias" de la OMC.¹¹⁵⁸ El Grupo Especial considera que la decisión del MOFCOM de no hacer público el contingente de cinc es una medida de China a efectos de la solución de diferencias de la OMC. En la *Ley de Comercio Exterior* de China se delega en el MOFCOM como organismo gubernamental encargado de la administración de los contingentes de exportación de China. Además, se ordena al MOFCOM que determine el volumen total del contingente de exportación anual de cada producto objeto de contingentes de exportación y que anuncie ese volumen total correspondiente a cada producto no más tarde del 31 de octubre del año anterior.¹¹⁵⁹ Así pues, esta determinación por el MOFCOM de los volúmenes de los contingentes, incluido el contingente de cinc, es un acto u omisión atribuible a China. Además, es evidente que la medida se refiere a "las prescripciones, restricciones o prohibiciones" aplicadas a las exportaciones.

7.803 En cuanto al requisito de que se trate de una "ley[...], reglamento[...], decisión[...] judicial[...] [o] disposición[...] administrativa[...] de aplicación general", el Grupo Especial señala el amplio alcance de esta frase y considera que abarca una amplia gama de medidas que pueden afectar el comercio y a los comerciantes.¹¹⁶⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el hecho de que no se haya establecido un contingente de exportación de cinc es una "ley[...], reglamento[...], decisión[...] judicial[...] [o] disposición[...] administrativa[...]" que queda incluido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X.

7.804 El Grupo Especial considera además que el hecho de que el MOFCOM no haya establecido un volumen del contingente es una "ley[...], reglamento[...], decisión[...] judicial[...] [o] disposición[...] administrativa[...]" de aplicación general, que afecta a cualquier empresa que desee exportar el contingente de cinc; por lo tanto, cumple el criterio de "aplicación general".

7.805 Por lo que se refiere a la cuestión de si una medida se había puesto en vigor, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* resolvió que "la expresión '*made effective*' ('puesto en vigor') a tenor del párrafo 1 del artículo X del GATT

¹¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

¹¹⁵⁹ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 38 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*, artículos 9 y 11 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76).

¹¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1026.

de 1994 abarca también medidas que se pusieron en vigor o hicieron operativas en la práctica, y no se limita a las medidas promulgadas formalmente o que han 'entrado en vigor' formalmente".¹¹⁶¹ El Grupo Especial considera que el hecho de que no se estableciera un volumen para el contingente de cinc queda incluido en el ámbito de aplicación de esta expresión. Es una "ley[...], reglamento[...], decisión[...] judicial[...] [o] disposición[...] administrativa[...]" que se ha hecho operativa puesto que no ha habido exportaciones de cinc.

7.806 En lo relativo a la prescripción de que se publiquen rápidamente las medidas pertinentes, en este asunto, el hecho de que no se estableciera un contingente para el cinc, el Grupo Especial observa que China no ha negado que no ha hecho público el contingente para el cinc ni la inexistencia de éste. Además, el hecho de que no se haya publicado el contingente ha tenido un resultado práctico ya que los exportadores interesados no sabían que, en la práctica, no podían exportar cinc. El Grupo Especial considera que, de conformidad con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo X, China debía haber publicado su decisión de no hacer "efectivo el contingente para el cinc estableciendo un determinado volumen disponible para la exportación", de manera que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de esa decisión.¹¹⁶²

7.807 Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el hecho de que China no publicara rápidamente la decisión del MOFCOM de no autorizar un contingente de exportación de cinc, a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella, es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

5. La cuestión de si la asignación de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China

7.808 Los Estados Unidos y México sostienen que China asigna los contingentes de exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio¹¹⁶³ mediante un proceso de licitación con arreglo al cual las empresas que desean exportar deben pagar un precio de adjudicación de la licitación, igual al precio de licitación multiplicado por el volumen de licitación, por el derecho a exportar en el marco del contingente. Los Estados Unidos y México alegan que el precio de adjudicación de la licitación pagado en relación con esa asignación del contingente constituye un "derecho" o "carga" "percibido[...] ... sobre ... la exportación o en conexión con ella[...]" cuya cuantía no está "limita[da] al coste aproximado de los servicios prestados" y que, como tal, es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994.¹¹⁶⁴ Además, los Estados Unidos y México afirman que el precio de adjudicación de la licitación constituye un "impuesto[...]" o "carga[...]" a la exportación" en el sentido del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Como la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio no están incluidos en el anexo VI de ese Protocolo de Adhesión, los reclamantes sostienen que el precio de adjudicación de la licitación es también incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

¹¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1048.

¹¹⁶² Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 37.

¹¹⁶³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 315-330; y primera comunicación escrita de México, párrafos 318-333.

7.809 China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes acerca del precio de adjudicación de la licitación. En primer lugar, China sostiene que, con arreglo al *Aviso relativo a la lista de licencias de exportación de 2010*, ya no somete las exportaciones de espato flúor a un contingente.¹¹⁶⁵ Por consiguiente, China pide al Grupo Especial que no formule constataciones sobre el espato flúor. En segundo lugar, China alega en su segunda comunicación escrita que los Estados Unidos y México han renunciado a su alegación al amparo del párrafo 3 de la sección 11 y el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China al no enumerar esta alegación en respuesta a una solicitud del Grupo Especial de que identificaran todas las medidas en relación con las cuales desean obtener recomendaciones.¹¹⁶⁶

7.810 Pese a estas cuestiones, China aduce que el precio de adjudicación de la licitación no es un derecho o una carga "sobre... la exportación o en conexión con ella[...]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII¹¹⁶⁷ ni es un impuesto o una carga "a la exportación" en el sentido del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. China afirma que los Acuerdos abarcados de la OMC no prohíben la licitación ni prescriben un método determinado para la asignación de contingentes, sino que sólo exigen que los Miembros apliquen su régimen de asignación de contingentes en forma compatible con los artículos X y XIII.¹¹⁶⁸ China sostiene que el precio de adjudicación de la licitación refleja lo que están dispuestos a pagar los que tienen éxito en la licitación por el derecho a exportar un determinado volumen.¹¹⁶⁹ Además, China afirma que un sistema basado en la adjudicación en una licitación es el medio de asignación de contingentes que menos distorsiona el comercio.¹¹⁷⁰

7.811 Como cuestión preliminar, el Grupo Especial recuerda la constatación que formuló en el párrafo 7.33 *supra* de que, en general, las medidas que estaban en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, constituyen la base de su mandato.¹¹⁷¹ A solicitud de los reclamantes, el Grupo Especial se limitará a estimar la compatibilidad con la OMC de las medidas de 2009, tomando nota de que las medidas de 2010 no establecen un contingente para el espato flúor.

7.812 En segundo lugar, como señaló correctamente China, los Estados Unidos y México no enumeraron su alegación al amparo del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China en lo que se refiere a la asignación de los contingentes cuando respondieron a una solicitud del Grupo Especial de que identificaran las medidas en relación con las cuales solicitaban que se formularan recomendaciones.¹¹⁷² No obstante, los Estados Unidos y México sí continuaron defendiendo su

¹¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 578.

¹¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 397-399.

¹¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 577.

¹¹⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 577 y 594.

¹¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 598.

¹¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 599-601; observaciones de China sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 54; OMC, Special Study Series, *Market Access: Unfinished Business-Post Uruguay Round Inventory and Issues* (Acceso a los mercados: Tareas inacabadas-Balance y cuestiones posteriores a la Ronda Uruguay) (Ginebra, 2001), página 55 (China - Prueba documental 303); declaración de China sobre las licitaciones de contingentes de exportación como mecanismos de asignación óptimos (julio de 2010) (China - Prueba documental 306); publicación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Economic Analysis of TRQ Administrative Methods* (Análisis económico de los métodos de administración de los contingentes arancelarios) (TB-1893), página iv (China - Prueba documental 462).

¹¹⁷¹ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

¹¹⁷² Respuestas de los reclamantes a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

alegación en el contexto de sus propias comunicaciones de réplica, lo cual sugiere que la omisión de esta alegación en la respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial tuvo lugar por inadvertencia. Además, los Estados Unidos y México identificaron las medidas y la disposición pertinentes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial y posteriormente confirmaron que no habían renunciado a su alegación en este sentido.¹¹⁷³ El Grupo Especial considera que los Estados Unidos y México no tenían intención de renunciar a esta alegación determinada y, por lo tanto, la examinará.

7.813 Por consiguiente, el Grupo Especial expondrá en primer lugar el régimen chino de asignación de contingentes de exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un proceso de licitación y posteriormente evaluará las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

a) La asignación de contingentes de exportación mediante un proceso de licitación

7.814 En 2009, China asignó contingentes para la exportación de espato flúor, bauxita y carburo de silicio mediante un régimen de licitación.¹¹⁷⁴ El Grupo Especial recuerda la descripción que proporcionó en la sección VII.C.2 b) *supra* de la manera en que China concede parcialmente el contingente de exportación como parte del proceso de licitación para la realización de exportaciones.

b) La cuestión de si la asignación por China de contingentes para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994

El párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación."

7.815 Así pues, el párrafo 1 a) del artículo VIII prohíbe "todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean" (distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III) que son "percibidos ... sobre ... la exportación o en conexión con ella[...] y que no están "limita[dos] al coste aproximado de los servicios prestados".¹¹⁷⁵ El Grupo Especial examinará en primer lugar en general el sentido de estos términos antes de considerar si el precio de adjudicación de la licitación percibido por China constituye un "derecho" o "carga" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII.

¹¹⁷³ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹¹⁷⁴ *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009* (Prueba documental conjunta 93); *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009* (Prueba documental conjunta 94); *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009* (Prueba documental conjunta 95); y *Medidas relativas a la licitación de los contingentes de exportación*, artículo 14 (Prueba documental conjunta 77).

¹¹⁷⁵ Véase el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, párrafo 69.

7.816 En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se encomienda a los grupos especiales que aclaren las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Esas normas usuales se recogen en los artículos 31, 32 y 33 de la *Convención de Viena*.¹¹⁷⁶ En el artículo 31 de esa Convención se declara, en particular, que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El Grupo Especial está obligado a "dar sentido y ... afectar a todos los términos del tratado" y "no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".¹¹⁷⁷

i) *El sentido corriente de los términos "derechos" o "cargas" del párrafo 1 a) del artículo VIII*

7.817 Los Estados Unidos y México sostienen que el alcance del párrafo 1 a) del artículo VIII se "amplió" durante las negociaciones.¹¹⁷⁸ Los Estados Unidos y México aducen que las palabras "en conexión con" respaldan la opinión de que el concepto de "derechos" que figura en el párrafo 1 a) del artículo VIII es "amplio".¹¹⁷⁹ Sostienen además que el sentido del término "derechos" está informado por el párrafo 4 del artículo VIII, que hace referencia a "derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas en relación con la ... exportación".¹¹⁸⁰

7.818 China aduce que el párrafo 1 a) del artículo VIII no aplica una "prohibición general residual a todos los derechos y cargas".¹¹⁸¹ China considera que el texto, el contexto más amplio y la historia de la negociación de la disposición, así como las circunstancias que la rodean, demuestran que ésta se refiere a los derechos y formalidades en relación con la tramitación de las entradas aduaneras aplicados en la frontera.¹¹⁸² China aduce que las palabras "de cualquier naturaleza que sean" se agregaron para aclarar la distinción entre "derechos y cargas" y "derechos de importación y de

¹¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 18; informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

¹¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26; véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 14; *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 133; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 549.

¹¹⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 12; y respuesta de México a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹¹⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 9 y 10; y respuesta de México a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 319; y primera comunicación escrita de México, párrafo 322.

¹¹⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 579 y 580; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 386.

¹¹⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafos 586-588, donde se hace referencia al *International Convention Relating to the Simplification of Customs Formalities* (Convenio Internacional relativo a la Simplificación de las Formalidades Aduaneras), LNTS, volumen 30 (1925), página 372, hecho en Ginebra el 3 de noviembre de 1923, Preámbulo (China - Prueba documental 291); *Suggested Charter for an International Trade Organization of the United Nations* (Carta propuesta para una organización internacional del comercio de las Naciones Unidas), Departamento de Estado (septiembre de 1946), párrafos 1 y 4 del artículo 13 (China - Prueba documental 292); y Grupo de Negociación sobre las Medidas no Arancelarias del GATT, *Derechos, tasas y otras cargas a la importación - Nota de base preparada por la Secretaría*, MTN.GNG/NG2/W/28 (1º de mayo de 1989), párrafo 3 (China - Prueba documental 293).

exportación".¹¹⁸³ China sostiene que el artículo VIII se aplica a los "derechos, cargas, formalidades y prescripciones" concretamente relacionados con los puntos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo VIII, que son "actividades ... relacionadas con aduanas en las que pensaban los redactores cuando se referían a 'servicios prestados'".¹¹⁸⁴ China aduce que esta interpretación está apoyada por la mención de las actividades relacionadas con las aduanas en el párrafo 3 del artículo VIII.¹¹⁸⁵ China halla un respaldo adicional para esta interpretación en conversaciones mantenidas más recientemente sobre el artículo VIII.¹¹⁸⁶

El sentido de los términos "derechos" y "cargas"

7.819 El Órgano de Apelación ha indicado que los diccionarios pueden ofrecer un "punto de partida útil" para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado, pero no son necesariamente determinantes.¹¹⁸⁷

7.820 El Grupo Especial observa que el término "*fee*" (derecho) se define como "*a fixed charge*" (una carga fija) o "*a sum paid or charged for a service*" (una suma pagada o cobrada por un servicio)¹¹⁸⁸, o "[*a recompense for an official or professional service or a charge or emolument or compensation for a particular act or service*]" ([una] recompensa por un servicio oficial o profesional o una carga o emolumento o compensación por un acto o servicio determinado).¹¹⁸⁹ Las definiciones de "*charge*" (carga) son "pecuniary burden, cost" (obligación pecuniaria, costo), "*expense*" (gasto), o "[*a price required or demanded for service rendered or goods supplied*]" ([un] precio requerido o exigido por un servicio prestado o por bienes suministrados).¹¹⁹⁰ Estas definiciones aisladas no proporcionan el sentido exacto de los términos, tal como figuran en el párrafo 1 a) del artículo VIII. Por consiguiente, el Grupo Especial continuará su análisis aplicando el enfoque recogido en la *Convención de Viena* y examinará los términos "derechos" y "cargas" en su contexto más amplio y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

Los términos "derechos" y "cargas" en el contexto de otros términos del artículo VIII y el Acuerdo sobre la OMC

7.821 Los términos "derechos" y "cargas" están calificados por la palabra "[t]odos", la frase "de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III" y la frase "percibidos ... sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas". Es evidente que los términos "todos" y "de cualquier naturaleza que sean" parecen indicar que las palabras "derechos" y "cargas" tienen una amplia cobertura. El término "*all*" (todos) se define como "*the entire number of ... without exception*" (el número total

¹¹⁸³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 386.

¹¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 581 y 582, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, párrafo 76.

¹¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 583.

¹¹⁸⁶ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 589 y 590 y notas 877-879.

¹¹⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 175; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166.

¹¹⁸⁸ *Merriam-Webster Online Dictionary*.

¹¹⁸⁹ *Black's Law Dictionary* (quinta edición Special Deluxe), página 553.

¹¹⁹⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 382.

de ... sin excepción) en relación con los sustantivos en plural.¹¹⁹¹ El término "*whatever*" (cualquier) se define como "[a]nything that" (cualquier cosa que) y "[n]o matter what" (no importa qué).¹¹⁹² El término "*character*" (naturaleza) se define como "*a feature, trait, characteristic*" (un rasgo, peculiaridad, característica) o "*nature, sort, style*" (carácter, tipo, estilo).¹¹⁹³ La excepción concreta "distintos de los derechos de importación y de exportación" parece indicar además que debe atribuirse un amplio alcance a los "derechos" y "cargas". En resumen, el párrafo 1 a) del artículo VIII hace referencia a *todos* los derechos y cargas de *cualquier* naturaleza que sean *excepto* los derechos de importación y de exportación o los impuestos interiores a que se refiere el artículo III del GATT de 1994.

7.822 Observamos que el título del artículo VIII es "Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación". Observamos también que la frase "percibidos ... sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas" informa además el sentido de los términos "derechos" y "cargas". La palabra inglesa "*impose*" (percibir en la versión española) se define como "*put, apply, or bestow*" (poner, aplicar o emplear), "*lay or inflict (a tax, duty, charge, obligation, etc.) (on or upon), esp. forcibly; compel compliance with*" (aplicar o imponer (un impuesto, derecho, carga, obligación, etc.) (a o sobre), especialmente por la fuerza; obligar al cumplimiento de).¹¹⁹⁴ El término inglés "*on*" (sobre) se define como "*[d]uring, or at some time during (a specified day or part of day); contemporaneously with (an occasion)*" (durante o en algún momento durante (un día o una parte de un día determinado); al mismo tiempo que (una ocasión)), "*in or at*" (en), "*exactly at or just coming up to (a specified time), just before or after in time*" (exactamente en (un determinado momento) o justo antes de éste, justo antes o después en el tiempo), "*on the occasion of (an action)*" (con ocasión de (una acción)).¹¹⁹⁵ El término "*connection*" (conexión) se define, entre otras cosas, como "*[a] causal or logical relationship or association*" ([una] relación o asociación casual o lógica)¹¹⁹⁶, y "*connect*" (conectar) es un verbo sustantivo definido como "*associate in occurrence or action*" (asociar en acontecimiento o acción).¹¹⁹⁷

7.823 Estos términos indican que el párrafo 1 del artículo VIII hace referencia a los derechos o cargas que se aplican en el momento de la exportación o en asociación con ella. Las partes parecen estar de acuerdo en que las palabras "sobre ... o en conexión con" apoyan una visión temporal amplia.¹¹⁹⁸

¹¹⁹¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 54.

¹¹⁹² *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 3618.

¹¹⁹³ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 381.

¹¹⁹⁴ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 1331.

¹¹⁹⁵ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 1996.

¹¹⁹⁶ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 489.

¹¹⁹⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 489.

¹¹⁹⁸ Por ejemplo, remitiéndose al informe del Grupo Especial en el asunto *China - Partes de automóviles*, los reclamantes consideran que las palabras "percibidos ... sobre ... o en conexión con" indican un alcance temporal más amplio que el momento exacto en que se cruza la frontera (respuesta de los reclamantes a la pregunta 6 del Grupo Especial). Al examinar la distinción entre un derecho de aduana propiamente dicho aplicado en la frontera y una carga interior, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Partes de*

7.824 Con independencia de las connotaciones temporales, la frase "sobre ... la exportación o en conexión con ella[...]" puede significar también que los derechos o cargas que están *asociados* con la exportación, o que están vinculados a la exportación o tienen una relación lógica con ella quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del artículo VIII. China aduce, no obstante, que el "derecho o carga" debe ser "percibido" por el gobierno.¹¹⁹⁹

7.825 El resto del texto del párrafo 1 a) del artículo VIII informa también el sentido de "percibidos sobre ... o en conexión con" o asociados con la importación o la exportación. En particular, en el párrafo 1 a) del artículo VIII se dice que los derechos o cargas incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII "se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados".

7.826 El término "*service*" (servicio) se define como "*the action of serving, helping, or benefiting another; behaviour conducive to the welfare or advantage of another*" (la acción de servir, ayudar o beneficiar a otro; comportamiento favorable al bienestar o la ventaja de otro), "*assistance or benefit provided to someone by a person or thing*" (asistencia o beneficio proporcionado a alguien por una persona o cosa) o "*the organized system of providing labour, equipment, etc., to meet a public need such as health or communications*" (el sistema organizado de suministro de mano de obra, equipo, etc., para satisfacer una necesidad pública, por ejemplo, de salud o comunicaciones).¹²⁰⁰ A juicio del Grupo Especial, ni la palabra "servicios" ni la expresión "servicios prestados" proporcionan, por sí mismas, orientación sobre la interpretación que ha de hacerse de los términos "derechos" o "cargas", tal como se utilizan en el párrafo 1 a) del artículo VIII.

7.827 Por lo tanto, el Grupo Especial examinará otros elementos interpretativos disponibles para informar su interpretación. En particular, observamos que las disposiciones que rodean estos términos (o el contexto) en el artículo VIII ponen de relieve los requisitos formales, documentales y procesales que pueden surgir sobre la exportación o en conexión con ella. A este respecto, el párrafo 1 c) del artículo VIII dice lo siguiente: "[Los Miembros de la OMC] reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación". El texto del párrafo 3 del artículo VIII es el siguiente: "Ningún[...] [Miembro de la OMC] impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave."

7.828 Además, el párrafo 4 del artículo VIII dispone lo siguiente:

"Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o

automóviles llegó a la conclusión de que se quiso atribuir un "alcance más amplio" a las palabras "sobre ... o en conexión con ...", aduciendo que, de lo contrario, en diversas disposiciones del GATT, se habrían utilizado únicamente los términos "sobre" o "en conexión con ..." pero no ambos (informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.177). El Órgano de Apelación no puso en duda esta conclusión, explicando que "el momento en que se percibe o paga una carga no determina si constituye un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior" (informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 158).

¹¹⁹⁹ Declaración oral final de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9.

¹²⁰⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2768.

administrativas en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

- a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;
- b) las restricciones cuantitativas;
- c) las licencias;
- d) el control de los cambios;
- e) los servicios de estadística;
- f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;
- g) los análisis y la inspección;
- h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección."

7.829 Muchas de las actividades enumeradas en el párrafo 4 del artículo VIII son actividades relacionadas con las aduanas que tienen lugar en la frontera, como el cumplimiento de las prescripciones en materia de documentación, los servicios de certificación e inspección y cuestiones relacionadas con las actividades sanitarias, la supervisión estadística y los servicios de cambios.

7.830 Los reclamantes ponen de relieve la referencia hecha en el párrafo 4 del artículo VIII a "las restricciones cuantitativas" y "las licencias" cuando argumentan que todos los derechos o cargas relacionados con las restricciones de la exportación o los derechos de licencia están prohibidos. No estamos de acuerdo. A juicio del Grupo Especial, debe darse un sentido a las palabras "en conexión con ... [la exportación]" y, por consiguiente, no todos y cada uno de los derechos, las cargas, las formalidades y las prescripciones asociados con las restricciones cuantitativas o las licencias de exportación están incluidos en el ámbito de aplicación del artículo VIII. Según los propios términos del párrafo 4 de ese artículo, éste sólo abarca "los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos ... en relación con ... la exportación". El Grupo Especial observa que esos derechos o cargas deben ser percibidos a cambio de un "servicio[...] prestado[...]" y aproximarse al coste de ese "servicio[...]" para quedar incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII. Estas condiciones indican que no todos los tipos de derechos y cargas están prohibidos. En particular, los que no son percibidos en relación con la importación o la exportación y aquellos que, si se perciben en relación con la importación o la exportación, se aproximan al coste de un servicio prestado no estarían incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII, independientemente de su naturaleza. En otros términos, los "derechos, cargas, formalidades y prescripciones" relacionados con restricciones cuantitativas o licencias no estarían necesariamente prohibidos. Por consiguiente, algunos derechos, cargas, formalidades o prescripciones relacionados con restricciones cuantitativas o licencias, pero no todos, pueden estar incluidos en el ámbito de aplicación del artículo VIII. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que su análisis debe centrarse en si un derecho o carga se percibe sobre la exportación o en conexión con ella y, de ser así, en si se aproxima al coste de un servicio prestado.

7.831 El Grupo Especial señala que una restricción cuantitativa (contingente, prohibición, prescripción en materia de licencias u otro tipo de "restricción") puede ser incompatible con la OMC

de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Así pues, parece apropiado interpretar que el artículo VIII regula algo diferente de lo que se trata en el párrafo 1 del artículo XI del GATT. El Grupo Especial entiende que el artículo VIII aborda en forma más estricta los derechos, cargas, formalidades y prescripciones -como los relativos a restricciones cuantitativas o prescripciones en materia de licencias- percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas.

7.832 Por lo tanto, sobre la base de una evaluación de los términos del párrafo 1 a) del artículo VIII y del contexto constituido por el párrafo 4 de dicho artículo, el Grupo Especial llega a la conclusión preliminar de que el sentido de los "derechos" o "cargas" que quedan incluidos en el ámbito de aplicación del artículo VIII es amplio, puesto que abarca "todos" los derechos o cargas "de cualquier naturaleza que sean". No obstante, no cubre *todos* los derechos o cargas. A juicio del Grupo Especial, la aplicación del artículo VIII, incluidos tanto el párrafo 1 a) como el párrafo 4 de dicho artículo, está limitada a los tipos de derechos o cargas percibidos "sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas". Estos derechos y cargas incluyen habitualmente derechos, cargas, formalidades o prescripciones específicos asociados a la documentación, la certificación y la inspección y las cuestiones estadísticas relacionadas con las aduanas. Esta conclusión es compatible con aquella a la que llegó el Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, a saber, que los redactores tenían la intención de que el término "servicios" hiciera referencia a "las actividades oficiales relacionadas tan estrechamente con los trámites de declaración en aduana".¹²⁰¹

7.833 El Grupo Especial recuerda que las disposiciones de un tratado deben interpretarse teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado que se interpreta. El Grupo Especial señaló anteriormente que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 impone a los Miembros de la OMC obligaciones expresas en relación con su utilización de restricciones cuantitativas o prescripciones restrictivas en materia de licencias de importación o exportación. A la luz de este enfoque general del párrafo 1 del artículo XI, y dado que no existe ninguna indicación de que el artículo VIII deba interpretarse de forma que difiera del planteamiento adoptado más arriba por el Grupo Especial, éste considera que su interpretación del párrafo 1 a) del artículo VIII es compatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

Otros elementos útiles para la interpretación

7.834 En el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena se indica que el contexto a efectos de la interpretación de un tratado puede incluir, además del texto del tratado que se interpreta, acuerdos o instrumentos concertados en relación con la celebración del tratado. En virtud del párrafo 3 del artículo 31, el intérprete del tratado también puede tener en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado, toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado o toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Por último, de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, el intérprete de un tratado puede recurrir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido de la disposición resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar ese sentido cuando la interpretación lo deje ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado absurdo o irrazonable.

¹²⁰¹ Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, párrafo 77 ("Se debe suponer, por consiguiente, que los redactores entendían que se utilizara el término 'servicios' en un sentido político más artificioso, es decir, para referirse a las actividades oficiales relacionadas tan estrechamente con los trámites de declaración en aduana que, con sólo recurrir al uso habitual del eufemismo permitido a las autoridades fiscales, podrían denominarse 'servicios' prestados al importador.").

7.835 Los Estados Unidos y México sostienen que los términos del artículo VIII se "ampliaron" durante las negociaciones y que la interpretación del Grupo Especial debe reflejar ese alcance "ampliado".¹²⁰²

7.836 China aduce que determinados documentos anteriores a la concertación del GATT en 1947 confirman que el artículo VIII estaba destinado a tratar únicamente cuestiones relacionadas con las aduanas. En particular, como lo hizo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*¹²⁰³, China hace referencia al *Convenio Internacional relativo a la Simplificación de las Formalidades Aduaneras*¹²⁰⁴ y la *Carta propuesta para una organización internacional del comercio de las Naciones Unidas*.¹²⁰⁵ China afirma que, durante las negociaciones del GATT de 1947, los Estados Unidos propusieron que se incluyera en el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 una disposición sobre los "derechos, cargas, formalidades y prescripciones relativos a todas las cuestiones *aduaneras*".¹²⁰⁶ Además, China hace referencia a una nota de base del Grupo de Negociación sobre las Medidas no Arancelarias del GATT¹²⁰⁷, en la que se señalan ejemplos de cargas por servicios prestados impuestas en relación con las importaciones, incluidos los impuestos portuarios, los impuestos para mejora de los puertos, los impuestos de almacenaje, los impuestos sanitarios y fitosanitarios, los derechos de usuario de la aduana y los impuestos estadísticos.

7.837 El Grupo Especial no considera que sea necesario un análisis de conformidad con el artículo 32 a la luz de las conclusiones arriba expuestas. No obstante, incluso si lo fuera, una de las principales finalidades del *Convenio Internacional relativo a la Simplificación de las Formalidades Aduaneras* era la reducción del número y el nivel de los derechos impuestos en conexión con la importación o la exportación, así como la simplificación de las leyes, los reglamentos y las formalidades relacionados con las aduanas.¹²⁰⁸ No se hace en él ninguna referencia a los regímenes o métodos de asignación de contingentes o de licencias salvo para decir que esa asignación debe ser equitativa.¹²⁰⁹ Como señala China, en la *Carta propuesta para una organización internacional del comercio de las Naciones Unidas* se mencionan derechos, cargas, formalidades y prescripciones "relativos a todas las cuestiones *aduaneras*". En la lista de las cargas examinada en la nota de base del Grupo de Negociación sobre las Medidas no Arancelarias del GATT se incluye el derecho de usuario de la aduana pero la lista no es exhaustiva.

¹²⁰² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 12; y respuesta de México a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹²⁰³ Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, párrafos 71 y 75.

¹²⁰⁴ *International Convention Relating to the Simplification of Customs Formalities*, LNTS, volumen 30 (1925), página 372, hecho en Ginebra el 3 de noviembre de 1923, Preámbulo (China - Prueba documental 291).

¹²⁰⁵ *Suggested Charter for an International Trade Organization of the United Nations*, Departamento de Estado (septiembre de 1946), párrafos 1 y 4 del artículo 13 (China - Prueba documental 292).

¹²⁰⁶ *Suggested Charter for an International Trade Organization of the United Nations*, Departamento de Estado (septiembre de 1946), párrafos 1 y 4 del artículo 13 (sin cursivas en el original) (China - Prueba documental 292).

¹²⁰⁷ Grupo de Negociación sobre las Medidas no Arancelarias del GATT, Derechos, tasas y otras cargas a la importación - Nota de base preparada por la Secretaría, MTN.GNG/NG2/W/28 (1º de mayo de 1989), párrafo 3 (China - Prueba documental 293).

¹²⁰⁸ Véase, por ejemplo, *International Convention Relating to the Simplification of Customs Formalities*, LNTS, volumen 30 (1925), página 372, hecho en Ginebra el 3 noviembre de 1923, artículo 10, párrafo 8 del artículo 11 y artículo 12 (China - Prueba documental 291).

¹²⁰⁹ Artículo 3(e).

7.838 En resumen, estos documentos conducen a una opinión compatible con el análisis arriba realizado por el Grupo Especial. Estos documentos reflejan el hecho de que las actividades relacionadas con las aduanas eran una cuestión que interesaba a los participantes en esas conversaciones. El Grupo Especial no cree que exista ninguna contradicción entre estos documentos y las conclusiones a que llegó mediante el análisis anterior de conformidad con el artículo 31 del sentido corriente del párrafo 1 a) del artículo VIII, leído en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, el Grupo Especial confirma su conclusión preliminar arriba expuesta.

Conclusiones preliminares: el sentido corriente de los términos "derechos" y "cargas" en el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994

7.839 De conformidad con su interpretación arriba expuesta, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el párrafo 1 a) del artículo VIII se aplica a los derechos y cargas percibidos "sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas" y exige que esos derechos y cargas se impongan únicamente a cambio de un "servicio prestado". Por tal razón, están comprendidos los derechos, cargas, formalidades o prescripciones habitualmente impuestos cuando se proporcionan documentación, certificación e inspección y servicios estadísticos relacionados con las aduanas. Habiendo llegado a esta conclusión, el Grupo Especial estimará a continuación si el precio de adjudicación de la licitación que percibe China en relación con la asignación de los contingentes forma parte de los "derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean ... percibidos ... en conexión con [la exportación]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII.

ii) *La cuestión de si el precio de adjudicación de la licitación constituye un derecho o carga en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994*

7.840 El Grupo Especial debe evaluar a continuación si el precio de adjudicación de la licitación percibido por China en relación con la asignación de los contingentes forma parte de los "derechos o cargas de cualquier naturaleza que sean ... percibidos ... en conexión con [la exportación]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII, según lo dicho anteriormente.

7.841 Los Estados Unidos y México aducen que, a la luz de la mención expresa de los "derechos y cargas" referentes a "las restricciones cuantitativas" y "las licencias" en el párrafo 4 del artículo VIII, el precio de adjudicación de la licitación es un derecho de ese tipo porque los contingentes de exportación de China restringen el volumen de las exportaciones de bauxita, espato flúor y carburo de silicio y porque es necesario pagar el precio de adjudicación de la licitación para recibir una licencia de exportación.¹²¹⁰

7.842 China aduce que el precio de adjudicación de la licitación no es "percibido ...]" "en conexión con" la exportación. En primer lugar, alega que ese precio tampoco es un "derecho o carga" "percibido[...]" por el gobierno. El precio refleja el valor que un participante en la licitación ha decidido conceder al derecho a exportar.¹²¹¹ Además, China afirma que el proceso de licitación tiene lugar mucho antes de que los exportadores asuman compromisos vinculantes de exportar y tiene una finalidad distinta: la de asignar el derecho limitado a exportar. Por lo tanto, China sostiene que el derecho de adjudicación de la licitación no está vinculado a ninguna de las actividades relacionadas con las aduanas que quedarían incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII.

¹²¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 323; y primera comunicación escrita de México, párrafo 326.

¹²¹¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 591; y la declaración oral final de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9.

China aduce que, sólo después de que ha tenido lugar este proceso de licitación, pueden los solicitantes que han tenido éxito concertar contratos de venta y contraer compromisos de exportar y más adelante presentar los productos en la frontera para su exportación. China pone de relieve que un participante en la licitación que ha tenido éxito puede decidir en último término no exportar el producto.¹²¹²

7.843 China aduce además que las licitaciones son uno de los medios de asignar contingentes que menos distorsionan el comercio y no influyen en el precio de las exportaciones en el mercado. Por otra parte, China sostiene que el párrafo 2 del artículo XIII del GATT de 1994 "establece un principio que se refiere a la distribución del contingente arancelario de la manera que entrañe una distorsión menor del comercio".¹²¹³ Por lo tanto, China considera que el artículo VIII no puede interpretarse de forma que prohíba la asignación de contingentes mediante licitación. Por último, China afirma que los Estados Unidos autorizan la asignación de contingentes mediante licitaciones¹²¹⁴ y permiten que sus interlocutores comerciales también lo hagan.¹²¹⁵

7.844 El Grupo Especial llegó arriba a la conclusión de que el sentido de los términos "derechos" o "cargas" que quedan incluidos en el ámbito de aplicación del artículo VIII es amplio. Pese a esta opinión, el Grupo Especial concluye además que sólo puede considerarse que quedan incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo VIII los derechos percibidos "sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas" y recaudados a cambio de un "servicio prestado". El Grupo Especial señaló que habitualmente esos derechos o cargas abarcarían los pagos proporcionados por actividades documentales, de certificación e inspección y de estadística relacionadas con las aduanas.

7.845 A juicio del Grupo Especial, el precio de adjudicación de la licitación recaudado por China en relación con la asignación de los contingentes no es un derecho o carga percibido sobre la exportación o en conexión con ella o percibido a cambio de un servicio prestado. Aunque es necesario pagar un precio de adjudicación de la licitación para recibir una parte del contingente de los productos sujetos al régimen de licitación correspondiente de China, este hecho, por sí sólo, no significa que un precio de adjudicación de la licitación sea un derecho o carga percibido en conexión con la exportación de conformidad con el artículo VIII.

7.846 Como se ha explicado, una restricción cuantitativa o una prescripción en materia de licencias del tipo de que se trata en el presente asunto no equivale, por sí sola, a un derecho o carga en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII. Como se señaló anteriormente, las restricciones cuantitativas y las prescripciones en materia de licencias se rigen generalmente por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. De conformidad con el artículo VIII, los derechos o cargas percibidos en conexión con la exportación deben implicar un servicio prestado, y su cuantía debe limitarse al coste aproximado de los servicios prestados. Si no se cumplen uno o varios de estos requisitos, el artículo VIII no se aplica.

7.847 Como señaló China, con arreglo a las medidas examinadas en los párrafos 7.188 a 7.198 *supra*, el precio de adjudicación de la licitación es en un principio una propuesta presentada por una empresa. El precio efectivo se determina y se asigna a la empresa solicitante en un momento muy anterior a aquel en que el exportador asume un compromiso vinculante de exportar la mercancía

¹²¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 591; y declaración oral final de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 7.

¹²¹³ Declaración oral final de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 338.

¹²¹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 388-394.

¹²¹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 395.

objeto del contingente. De hecho, una empresa a la que se concede una parte del contingente puede decidir exportar un volumen inferior al asignado o no exportar en absoluto, si lo desea.¹²¹⁶ Cuando se determina el precio de licitación, no se conoce ni se contempla el momento exacto en que la empresa exportará en el marco del contingente que se le ha asignado ni se sabe si esa empresa exportará o no. A juicio del Grupo Especial, este tipo de arreglo no equivale a la percepción de un derecho o carga sobre la exportación o en conexión con ella.

7.848 Además, la naturaleza del proceso de licitación y de la percepción de un precio de adjudicación de la licitación es muy distinta de la de un servicio relacionado con las aduanas prestado a cambio de un determinado derecho o carga. El precio de adjudicación de la licitación refleja el valor que un posible exportador atribuye al derecho a exportar el producto en algún momento futuro.

7.849 Así pues, el derecho de adjudicación de la licitación es un precio ofrecido sobre la base de expectativas de un rendimiento futuro. Es también teóricamente distinto de un arancel, derecho o carga que influye en el volumen del comercio o en el precio de exportación.¹²¹⁷ Contrariamente a lo que ocurre en el caso de un arancel, derecho o carga que puede tener efectos de distorsión del precio de las mercancías exportadas, un enfoque basado en el precio de adjudicación de la licitación permite generalmente una asignación de los contingentes más eficiente que la que sería posible sobre la base de solicitudes, de los porcentajes del contingente asignados en el pasado o de algún factor arbitrario. Cuando los contingentes se asignan mediante licitación, las empresas más eficientes que pueden obtener un rendimiento más elevado por unidad vendida -la diferencia entre el precio recibido por la exportación de la mercancía y el costo de la fabricación y la exportación de ésta- están dispuestas a pagar un precio más alto por la capacidad de exportar.¹²¹⁸ El proceso de licitación arriba descrito determina a qué empresas se permitirá exportar pero no influye en el precio que el vendedor recibe en último término por las mercancías. En lugar de ello, lo que determinará en general el precio de las exportaciones en el mercado será el volumen total de las exportaciones autorizadas.

7.850 Por último, es evidente que el precio de adjudicación de la licitación estimado no está relacionado en modo alguno con el coste aproximado de un servicio prestado. Esto se debe a que las empresas que deciden participar en un determinado proceso de licitación tienen derecho a someter cualquier precio o volumen que deseen cuando intentan obtener la asignación de una parte del contingente de exportación de las materias primas de que se trata. Que reciban la asignación deseada no depende directamente del precio o el volumen presentados en la licitación; en lugar de ello, depende de los precios y los volúmenes sometidos por las demás empresas solicitantes. Aunque una empresa determinada que participe en la licitación generalmente no estaría dispuesta a pagar más que la plena cuantía del ingreso económico que puede obtener mediante la exportación, casi con toda seguridad estará dispuesta a pagar menos. En resumen, el precio de licitación variará necesariamente según las circunstancias del caso y, por lo tanto, no puede ponerse en relación con ningún servicio determinado que pueda prestarse. Por su naturaleza misma, los precios presentados en las licitaciones son variables, lo cual siempre infringiría la prescripción contenida en el párrafo 1 a) del artículo VIII

¹²¹⁶ *Normas de aplicación de la licitación de contingentes de exportación para productos industriales*, artículo 21 (China - Prueba documental 305); *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes*, artículo 23 (Prueba documental conjunta 78).

¹²¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 600 y 601.

¹²¹⁸ Véase la declaración de China sobre las licitaciones de los contingentes de exportación como mecanismos óptimos de asignación (julio de 2010) (China - Prueba documental 306); véase también Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Economic Analysis of TRQ Administrative Methods* (Análisis económico de los métodos de administración de los contingentes arancelarios) (TB-1893) (China - Prueba documental 463).

de que los derechos deben aproximarse al coste de un servicio prestado determinado, en este caso, la asignación de un contingente.

iii) *Conclusiones sobre la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 a) del artículo VIII*

7.851 Por las razones mencionadas, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el precio de adjudicación de la licitación percibido por China en relación con la asignación de un contingente no forma parte de los "derechos o cargas de cualquier naturaleza que sean ... percibidos ... en conexión con ... [la exportación]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII. En particular, el Grupo Especial constata que la recaudación de los precios de adjudicación de la licitación no equivale a la percepción de un derecho o carga sobre la exportación o en conexión con ella.¹²¹⁹ Por último, observamos que una constatación en otro sentido significaría que se prohibiría toda asignación de contingentes mediante la celebración de licitaciones o subastas.

c) La cuestión de si la asignación por China de los contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 y el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China

7.852 Con independencia de sus alegaciones al amparo del párrafo 1 a) del artículo VIII, los Estados Unidos y México aducen que el precio de adjudicación de la licitación es un impuesto o carga aplicado a la exportación que es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 y el anexo VI del Protocolo de Adhesión de China. Los Estados Unidos y México sostienen que el precio de adjudicación de la licitación es un precio establecido por el gobierno, cuyo pago se exige para la obtención de un certificado que permita solicitar una licencia.¹²²⁰ Los reclamantes aducen que ninguno de los productos sujetos a prescripciones en materia de licitación de los contingentes de exportación está incluido en el anexo VI. Además, afirman, como lo hicieron anteriormente, que el precio de adjudicación de la licitación no está en conformidad con el artículo VIII, lo cual da lugar a una infracción expresa del texto del párrafo 3 de la sección 11.¹²²¹

7.853 China aduce que los Estados Unidos y México no han demostrado que un precio de adjudicación de la licitación sea un "impuesto" o "carga" "a la exportación" en el sentido del párrafo 3 de la sección 11, es decir, un derecho de exportación basado en un porcentaje *ad valorem*. Contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos y México, China afirma que el precio de adjudicación de la licitación simplemente refleja las expectativas de los exportadores que tienen éxito en la licitación sobre el valor de las exportaciones de un volumen determinado de productos. Además, China aduce que el precio de adjudicación de la licitación no es "a la exportación" porque la obligación no surge en el momento en que los productos cruzan la frontera.¹²²²

7.854 El alcance y el sentido del párrafo 3 de la sección 11 se han tratado anteriormente en el capítulo VII.B.5 *supra* en un contexto distinto. Aquí, el Grupo Especial debe considerar si la prescripción en materia del precio de adjudicación de la licitación arriba examinada es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11, que permite expresamente a China que mantenga -con

¹²¹⁹ El Grupo Especial señala que este método de asignación es deseable desde el punto de vista económico y no se prohíbe por otros motivos en el GATT de 1994 ni en el Acuerdo sobre la OMC.

¹²²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 373; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 378.

¹²²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 330; y primera comunicación escrita de México, párrafo 333.

¹²²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 603-605.

independencia de las disciplinas impuestas sobre los derechos de exportación- "cargas" aplicadas en forma compatible con el anexo VI de su Protocolo de Adhesión y el artículo VIII del GATT de 1994.

7.855 Recordamos que la sección 11 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China contiene los compromisos vinculantes contraídos por China en relación con los impuestos y cargas aplicados a las importaciones y las exportaciones. El texto del párrafo 3 de la sección 11 de la Parte I es el siguiente:

"China eliminará todos los impuestos y cargas a la exportación salvo en los casos previstos expresamente en el anexo VI del presente Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994."¹²²³

7.856 El anexo VI del Protocolo de Adhesión de China contiene una lista de 84 productos, enumerados por orden de sus códigos del SA correspondientes y acompañados por la designación del producto y un tipo del derecho de exportación incluido como un porcentaje *ad valorem*.¹²²⁴

7.857 Como se dijo anteriormente, el Grupo Especial interpretará el sentido de esta disposición de conformidad con las normas usuales de interpretación recogidas en los artículos 31 a 33 de la *Convención de Viena*. Comenzaremos por el sentido corriente que ha de darse a los términos de la disposición en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.

7.858 El Grupo Especial recuerda que, como se dijo en el párrafo 7.820 *supra*, las definiciones aisladas de la palabra "carga" no proporcionan una indicación precisa sobre los términos, tal como figuran en el párrafo 1 a) del artículo VIII. Como se explicó anteriormente, es, pues, necesario examinar el sentido de la palabra "cargas" en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

7.859 Pese a las diferencias entre los textos del párrafo 3 de la sección 11 y el párrafo 1 a) del artículo VIII, el contenido de ambos parece ser el mismo. Concretamente, el párrafo 3 de la sección 11 prohíbe las "cargas a la exportación" a menos que se autoricen expresamente en el anexo VI o estén de otro modo en conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994. Es evidente que un precio de adjudicación de una licitación no es un derecho *ad valorem* aplicado a las exportaciones y, por lo tanto, no puede justificarse sobre la base del anexo VI. El Grupo Especial recuerda su anterior constatación de que la recaudación de los precios de adjudicación de las licitaciones no equivale a la percepción de un derecho o carga sobre la exportación o en conexión con ella en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994. A los efectos de la evaluación que ha de realizar aquí, el Grupo Especial no cree que deba hacerse una distinción entre las "cargas a la exportación" y los "derechos o cargas... percibidos ... sobre ...la exportación o en conexión con ella[...]". Además, la referencia expresa al artículo VIII ("en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994") confirma que los Miembros y China pensaban en el tipo de cargas a que se refiere el artículo VIII cuando redactaron el párrafo 3 de la sección 11.

7.860 A la luz del texto del párrafo 3 de la sección 11 y de la referencia expresa al artículo VIII y teniendo presentes las constataciones del Grupo Especial sobre el precio de adjudicación de la licitación con respecto a la alegación de los reclamantes al amparo del artículo VIII, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el precio de adjudicación de la licitación no es una "carga[...]" a la exportación" incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

¹²²³ Prueba documental conjunta 2.

¹²²⁴ Prueba documental conjunta 2.

d) Resumen

7.861 El Grupo Especial llega a la conclusión de que el precio de adjudicación de la licitación recaudado por China en relación con la asignación de los contingentes no constituye un "derecho[...] [o] carga[...] de cualquier naturaleza que sea[...] ... percibido[...] ... en conexión con [la exportación]" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo VIII porque la recaudación del precio de adjudicación de la licitación no equivale a la percepción de un derecho o carga sobre la exportación o en conexión con ella. Y el precio de adjudicación de la licitación tampoco se aproxima al coste de un servicio prestado, según lo requiere el párrafo 1 a) del artículo VIII. El Grupo Especial llega también a la conclusión de que un precio de adjudicación de la licitación no es una "carga[...] a la exportación" incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que la asignación por China de contingentes de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base del precio de adjudicación de la licitación no es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

F. LICENCIAS DE EXPORTACIÓN

7.862 Los reclamantes han impugnado de diversas maneras el marco de licencias de exportación chino mediante el que China administra sus exportaciones de formas de manganeso y cinc y sus contingentes de exportación de formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio y determinadas formas de cinc.¹²²⁵

7.863 Los reclamantes sostienen que las licencias de exportación que China exige en relación con estas materias primas son "no automáticas" y equivalen a una restricción a la exportación que viene a añadirse a la restricción que representan los contingentes de exportación mismos. Aducen que esta restricción adicional es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

7.864 Los Estados Unidos y México sostienen que China restringe la exportación de las materias primas de que se trata mediante un régimen de licencias de exportación de "carácter" "no automático".¹²²⁶ Afirman que la propia China ha reconocido que su régimen de licencias de exportación equivale a una restricción a la exportación prevista en el párrafo 1 del artículo XI del GATT.¹²²⁷ La Unión Europea sostiene que el régimen de licencias de exportación de China, tal como se recoge en las medidas pertinentes, es "no automático por ley"¹²²⁸ y es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.

7.865 Los reclamantes sostienen que el régimen de licencias de exportación de China es también incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque concede a los organismos chinos que expiden licencias de exportación facultades discrecionales para restringir la exportación de las materias primas de que se trata.

¹²²⁵ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos y México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 338, 339 y 342.

¹²²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 378; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 383, donde se hace referencia a Comité de Acceso a los Mercados, Nota de la Secretaría: Notificaciones de restricciones cuantitativas, G/MA/NTM/QR/1/Add.11 (11 de abril de 2008) (Prueba documental conjunta 171) y al *Catálogo de productos sujetos a licencias (contingentes) de exportación* (notificación definitiva de restricciones cuantitativas de China correspondiente a 2007) (Prueba documental conjunta 172).

¹²²⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 317.

7.866 Los Estados Unidos y México afirman que el régimen de licencias de exportación de China "proporciona a China la autoridad, la capacidad y las facultades discrecionales necesarias para controlar y limitar la exportación de los productos en cuestión".¹²²⁹ Aducen que los organismos que expiden licencias pueden ejercer facultades discrecionales para establecer las cantidades de las mercancías que pueden exportarse, el precio a que pueden exportarse y los requisitos que deben cumplir los exportadores; además, pueden imponer otras condiciones, por ejemplo, exigir "'documentos de autorización' no determinados y 'otros materiales que deben presentarse' como base para la expedición de licencias de exportación".¹²³⁰

7.867 La Unión Europea aduce que el régimen de licencias de exportación de China "otorga a las autoridades chinas facultades discrecionales muy amplias y sin limitaciones para conceder o denegar licencias de exportación a los solicitantes".¹²³¹ La Unión Europea sostiene que no hay ninguna limitación de las facultades discrecionales del Ministerio de Comercio para exigir "otros documentos" no determinados¹²³² o "documentos de autorización"¹²³³, lo cual permite a los organismos chinos que expiden licencias de exportación restringir, o prohibir por completo, la exportación por determinadas empresas.¹²³⁴

7.868 En su primera comunicación escrita, la Unión Europea adujo además que los organismos chinos que expiden licencias podían restringir o prohibir la exportación de las materias primas de que se trata ejerciendo sus facultades discrecionales para interpretar "condiciones en materia de gestión" no determinadas de manera discriminatoria.¹²³⁵ En respuesta, China puso en cuestión la traducción del término hecha por la Unión Europea, aduciendo que éste debía traducirse como "condiciones empresariales".¹²³⁶ Además, China sostuvo que sus organismos que expiden licencias no poseen en absoluto facultades discrecionales para interpretar el sentido de este término y explicaron que los solicitantes deben presentar simplemente una vez al año uno de los documentos a que se hace referencia en el artículo 6 de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación* a fin de demostrar que reúnen las condiciones para realizar actividades empresariales en China y están registrados a esos efectos.¹²³⁷ Tras la explicación de China, la Unión Europea indicó que "acepta" la "declaración oficial" hecha por China en su Prueba documental 345 de que el cumplimiento del requisito de las "condiciones empresariales" simplemente exige "la presentación de la licencia empresarial y el certificado del solicitante que demuestran que éste está autorizado a

¹²²⁹ Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 122; véanse también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 377; y la segunda comunicación escrita de México, párrafo 382 (donde se declara que "el régimen de licencias otorga a China la autoridad y la capacidad necesarias para controlar y limitar los productos designados para la restricción de las exportaciones, es decir, aplicar condiciones limitativas a dichos productos").

¹²³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340, nota 415; y primera comunicación escrita de México, párrafo 343, nota 415.

¹²³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 319.

¹²³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 319; *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 11 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97).

¹²³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 321; y *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 11 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 319 y 321.

¹²³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 320, donde se hace referencia a las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, artículo 8.

¹²³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 786.

¹²³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 786 y 787.

participar en el comercio de importación y exportación".¹²³⁸ (La Unión Europea sostiene, no obstante, que China ha actuado en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT al no publicar el "método de verificación del 'criterio de las condiciones empresariales'" .¹²³⁹) Teniendo en cuenta aclaraciones adicionales proporcionadas por la Unión Europea acerca de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo XI y teniendo en cuenta la determinación del Grupo Especial de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 1 del artículo X con respecto a las licencias de exportación no está incluida en su mandato, el Grupo Especial no seguirá examinando la alegación de la Unión Europea en relación con el requisito de que se demuestren las "condiciones empresariales" previsto en el artículo 8 de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*.

7.869 Con independencia de sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT, los reclamantes sostienen que los requisitos impuestos de conformidad con este régimen de licencias de exportación son incompatibles con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Aducen que estos párrafos contienen "compromisos cuya observancia se puede exigir"¹²⁴⁰ y prohíben la imposición por China de "licencias de exportación y restricciones a la exportación no automáticas" que no estén justificadas.¹²⁴¹

7.870 La Unión Europea sostiene además que el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea afirma que, de conformidad con estas disposiciones, China está obligada a conceder el derecho a exportar a todas las empresas ubicadas en China, incluidas las extranjeras, y a eliminar su sistema de examen y aprobación del derecho a exportar de las empresas. La Unión Europea afirma que las facultades discrecionales que permiten a las autoridades chinas que expiden licencias negarse a conceder licencias de exportación equivalen a un sistema de examen y aprobación del derecho a comerciar.¹²⁴²

7.871 Por último, la Unión Europea alega subsidiariamente que China no hizo públicos los reglamentos y decisiones relacionados con la aplicación de su régimen de licencias de exportación, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X del GATT, y que China aplica su régimen de licencias de exportación de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT. No obstante, en la sección VII.A.3 *supra*, el Grupo Especial determinó que las alegaciones subsidiarias formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X no están incluidas en el mandato del Grupo Especial.

7.872 China pide al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes. En primer lugar, China aduce que, de conformidad con el *Catálogo de licencias de exportación de 2010*, las exportaciones de espato flúor ya no están sujetas a un contingente de exportación; por lo tanto,

¹²³⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 87; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 81-83.

¹²³⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 83.

¹²⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 343; y primera comunicación escrita de México, párrafo 346.

¹²⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 345 y 346; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 323 y 324; y primera comunicación escrita de México, párrafos 348 y 349.

¹²⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 334-336.

sostiene que el Grupo Especial no debe examinar las alegaciones de los reclamantes con respecto al espato flúor.¹²⁴³

7.873 China sostiene también que sus organismos encargados de la expedición de licencias de exportación no pueden ejercer facultades discrecionales para rechazar una solicitud de licencia de exportación en relación con las formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc de que se trata cuando se presentan la solicitud y los documentos exigidos. China afirma que, en todos los casos, los organismos que expiden licencias de exportación las conceden "automáticamente" en un plazo de tres días contados a partir de la presentación de una solicitud válida y los documentos especificados.¹²⁴⁴ Por consiguiente, China aduce que su régimen de licencias de exportación no restringe la exportación de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 ni con ninguna de las obligaciones previstas en el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China o con los párrafos 83 y 84 ó 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.874 Si el Grupo Especial constatará que la prescripción de China en materia de licencias de exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, China solicita que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal con respecto al resto de las alegaciones de los reclamantes al amparo de su Protocolo de Adhesión y su informe de Grupo de Trabajo. China considera que estas alegaciones son "idénticas" a las formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI y sostiene que hacer constataciones en virtud de esas disposiciones "no añadiría nada a la resolución de la presente diferencia ni ayudaría en una posible aplicación".¹²⁴⁵

7.875 Además, China afirma que los Estados Unidos y México han renunciado a sus alegaciones de que la prescripción de China en materia de licencias de exportación es incompatible con los párrafos 162 y 165 de su informe del Grupo de Trabajo porque no identificaron estas disposiciones cuando el Grupo Especial les pidió que enumeraran "todas las medidas pertinentes a esta diferencia respecto de las cuales solicitan 'recomendaciones' del Grupo Especial".¹²⁴⁶

7.876 Como cuestión preliminar, el Grupo Especial recuerda la constatación que formuló en el párrafo 7.33 *supra* de que, en general, las medidas que estaban en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, constituyen la base de su mandato.¹²⁴⁷ A solicitud de los reclamantes, el Grupo Especial evaluará únicamente la compatibilidad de las medidas de 2009 con la OMC, tomando nota de que las medidas de 2010 no establecen un contingente para el espato flúor.

7.877 Antes de pasar a realizar un análisis de las alegaciones de las partes, el Grupo Especial desea ocuparse primero de la afirmación de China de que los Estados Unidos y México renunciaron a sus alegaciones con respecto a los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China anteriormente mencionadas. El Grupo Especial observa que China tiene razón cuando dice que los Estados Unidos y México no enumeraron sus alegaciones al amparo de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China al identificar, en respuesta a la solicitud del Grupo Especial, las medidas y alegaciones con respecto a las cuales solicitan recomendaciones.¹²⁴⁸ No obstante, los Estados Unidos y México sí identificaron esas disposiciones en sus solicitudes de

¹²⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 67.

¹²⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 771 y 776; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 499.

¹²⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 808 y 881.

¹²⁴⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 477 y 478.

¹²⁴⁷ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

¹²⁴⁸ Respuestas de los reclamantes a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, pregunta 2.

establecimiento de un grupo especial. Y también se refirieron a esas alegaciones en sus primeras comunicaciones escritas. Además, los Estados Unidos presentaron, durante la segunda reunión sustantiva de las partes, su prueba documental 1, que hace referencia a los párrafos 162 y 165 en relación con las licencias de exportación. A nuestro juicio, los Estados Unidos y México han actuado en el curso de este procedimiento como si esas alegaciones siguieran totalmente activas, y no consideramos que hayan renunciado a ellas. La conclusión más apropiada es, por lo tanto, que la omisión de esas alegaciones en la respuesta a una pregunta del Grupo Especial se debió simplemente a una inadvertencia. Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que los Estados Unidos y México no tenían intención de renunciar a sus alegaciones con respecto a los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y, por lo tanto, examinará esas alegaciones más adelante.

7.878 El Grupo Especial expondrá en primer lugar su interpretación del funcionamiento de los regímenes de licencias de exportación de China para las materias primas de que se trata. A continuación, analizará las alegaciones de las partes. Por último, se ocupará, considerándola pertinente, de la solicitud de China de que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

1. El funcionamiento del régimen de licencias de exportación de China

7.879 El Reglamento sobre la importación y la exportación de China define las "licencias de exportación" como "los diversos tipos de certificados y documentos previstos en las leyes y reglamentos administrativos que, por su naturaleza, están relacionados con la exportación".¹²⁴⁹ La exportación de mercancías por China no está restringida salvo que se disponga lo contrario por ley o reglamento.¹²⁵⁰ En la *Ley de Comercio Exterior* de China se distingue entre las mercancías que pueden exportarse libremente (artículo 15) y las mercancías cuya exportación puede estar restringida (artículo 19). Las mercancías libremente exportadas de conformidad con el artículo 15 pueden estar sujetas a licencias automáticas a efectos de supervisión.¹²⁵¹ Las mercancías objeto de restricción de conformidad con el artículo 19 pueden estar sujetas a licencias como "mercancías objeto de ... restricciones a la exportación".¹²⁵²

7.880 En el caso de las mercancías objeto de restricciones a la exportación, un exportador sólo puede exportar después de haber obtenido una licencia de exportación que deberá presentar a las aduanas chinas a efectos de declaración y examen.¹²⁵³ Las licencias de exportación tienen en general una validez de hasta seis meses y expiran no más tarde del 31 de diciembre de cada año.¹²⁵⁴

¹²⁴⁹ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 43 (Prueba documental conjunta 73).

¹²⁵⁰ *Ley de Comercio Exterior*, artículo 14 (Prueba documental conjunta 72); y *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 4 (Prueba documental conjunta 73).

¹²⁵¹ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 15, 16 y 17 (Prueba documental conjunta 72).

¹²⁵² *Ley de Comercio Exterior*, artículo 19 (Prueba documental conjunta 72); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 35 (Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 2 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁵³ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 43 (Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 6 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁵⁴ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 30 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74). De conformidad con esta disposición, el Ministerio

El período de validez puede prorrogarse si una licencia de exportación no se utiliza por completo.¹²⁵⁵ En el caso de las mercancías sujetas al mismo tiempo a contingentes de exportación, las solicitudes de licencias deben presentarse dentro del período de validez del contingente.¹²⁵⁶

7.881 El MOFCOM chino se ocupa, por conducto de su Oficina de Licencias para Contingentes, de la aplicación de las reglas en materia de licencias de exportación y de la coordinación de las entidades que expiden licencias de exportación dependientes de los organismos administrativos locales.¹²⁵⁷ El MOFCOM está encargado de la imposición de sanciones a las empresas que no cumplen las prescripciones en materia de licencias de exportación. La exportación de mercancías objeto de restricciones sin autorización o la exportación por encima de un contingente establecido da lugar a una investigación que puede desembocar en sanciones penales y administrativas. Entre las sanciones figuran la invalidación de las licencias aplicables y la suspensión o revocación del derecho a participar en el comercio exterior durante un período de hasta tres años.¹²⁵⁸ El MOFCOM impone también sanciones a las entidades que expiden las licencias por expedir licencias a exportadores por encima de un contingente o en los casos en que no se ha establecido un contingente. Entre las sanciones figuran advertencias y la suspensión o terminación del derecho a expedir licencias.¹²⁵⁹ Las personas empleadas en organismos encargados de la expedición de licencias que expidan licencias sin autorización también podrán ser objeto de sanciones penales y administrativas, incluidos la exclusión del empleo, advertencias, el descenso de categoría y el despido.¹²⁶⁰ El MOFCOM puede sancionar también la falsificación, modificación sin autorización, compra y venta de licencias de exportación.¹²⁶¹

7.882 El MOFCOM, junto con la Administración General de Aduanas de China, publica el Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación (Catálogo de licencias de

de Comercio puede modificar el período de validez en el caso de determinadas mercancías sobre la base de "circunstancias específicas".

¹²⁵⁵ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 31 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, artículos 17, 18 y 19 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97).

¹²⁵⁶ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 28 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁵⁷ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículos 4 y 5 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, artículo 4 (China - Prueba documental 385 y Prueba documental conjunta 75).

¹²⁵⁸ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 61 y 64 (Prueba documental conjunta 72); y *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 64 y 65 (Prueba documental conjunta 73).

¹²⁵⁹ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículos 21, 36 y 38 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, artículo 40 (China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75).

¹²⁶⁰ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 42 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, artículos 40 y 41 (China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75).

¹²⁶¹ *Ley de Comercio Exterior*, artículos 34 y 63 (Prueba documental conjunta 72); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 66 (Prueba documental conjunta 73); *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 39 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, artículos 40, 41 y 42 (China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75).

exportación), en el que se enumeran todas las mercancías objeto de restricciones a la exportación.¹²⁶² Este Catálogo se publica anualmente, como mínimo 21 días antes de la fecha de entrada en vigor de la lista, que es el 1º de enero de cada año.¹²⁶³ El MOFCOM autoriza la exportación de las mercancías enumeradas en este Catálogo.¹²⁶⁴

7.883 El 10 de diciembre de 2008, el MOFCOM publicó el *Catálogo de licencias de exportación de 2009*, en el que se anunciaba la lista de las mercancías cuya exportación estaría restringida en ese año. La lista comprende las formas específicas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc que han sido identificadas por los reclamantes en la Prueba documental conjunta 6.¹²⁶⁵

7.884 Con arreglo a las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de China*, las empresas que solicitan una licencia para exportar materiales enumerados en el *Catálogo de licencias de exportación de 2009* están obligadas a presentar determinados documentos. Todos los solicitantes deben presentar un formulario de solicitud¹²⁶⁶; los "documentos relativos al contingente de exportación u otros documentos de autorización aplicables" pertinentes¹²⁶⁷; y el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior, con el sello de archivo y registro, un Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación de la República Popular China o un Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera.¹²⁶⁸

7.885 Además, de conformidad con el artículo 11(1) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de China*, para exportar mercancías sujetas a la administración de licencias para contingentes, los solicitantes deben presentar "documentos de concesión del contingente expedidos por el Ministerio de Comercio o el departamento pertinente y un contrato de exportación válido del solicitante. Con arreglo al artículo 11(2), en el caso de las mercancías de exportación sujetas a la administración de licitaciones sobre el contingente, los solicitantes deben presentar "la lista de los operadores a los que se adjudicaron las licitaciones", "el volumen para el que

¹²⁶² *Ley de Comercio Exterior*, artículo 18 (Prueba documental conjunta 72); *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 35 (Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 3 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁶³ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 35 (Prueba documental conjunta 73); y *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 3 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁶⁴ *Ley de Comercio Exterior*, artículo 19 (Prueba documental conjunta 72).

¹²⁶⁵ Aviso relativo al *Catálogo de licencias de exportación de 2009* (Prueba documental conjunta 22); véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 98; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 168. El MOFCOM publicó el *Catálogo de licencias de exportación de 2010*, que contenía el catálogo de las mercancías cuya exportación estaba restringida. En la lista se enumeran las formas específicas de bauxita, coque, manganeso, carburo de silicio y cinc que han sido identificadas por los reclamantes en la Prueba documental conjunta 6, pero no se menciona el espato flúor como producto objeto de restricciones a la exportación; véase el *Catálogo de entidades expedidoras de licencias de exportación graduales de 2010* (China - Prueba documental 343). El Grupo Especial explicó en el párrafo 7.763 *supra* que considera que la esencia del Aviso relativo al *Catálogo de licencias de exportación de 2010* es distinta de la del Aviso relativo al *Catálogo de licencias de exportación de 2009* por lo que se refiere al espato flúor y, como resultado, no cree que este Aviso esté incluido en su mandato.

¹²⁶⁶ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 8 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁶⁷ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 9 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁶⁸ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 10 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

se adjudicó la licitación"; el Certificado para la solicitud de una licencia de exportación de mercancías sujetas a un contingente asignado mediante licitación o el Certificado para la transferencia de las mercancías sujetas a un contingente asignado mediante licitación expedido por el Ministerio de Comercio; y el contrato de exportación del operador al que se adjudicó la licitación. De conformidad con el artículo 11(7), se dispone que, en el caso de las mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación únicamente, los solicitantes deben presentar "documentos de autorización expedidos por el Ministerio de Comercio" y un contrato de exportación válido.

7.886 El artículo 5 de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*¹²⁶⁹ dispone además que los solicitantes que deseen exportar mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación únicamente presentarán un formulario de solicitud; "documentos de autorización de la exportación expedidos por las autoridades competentes"; un contrato de exportación válido; un contrato de representación en el que el exportador y el consignador sean distintos; y "[o]tros materiales que se presentarán de conformidad con lo estipulado por el Ministerio de Comercio".

7.887 Las empresas sujetas a contingentes de exportación deben recibir primero la asignación de esos contingentes, antes de poder solicitar una licencia de exportación.¹²⁷⁰ Los solicitantes a los que se ha asignado ese contingente deben presentar al organismo expedidor de licencias de exportación apropiado el certificado de asignación del contingente pertinente expedido por el Comité de Licitación o la Oficina de Licitación, además de los documentos mencionados en el párrafo 7.884 *supra*.¹²⁷¹

7.888 En general, una licencia de exportación debe expedirse en un plazo de tres días laborables contados desde la recepción de una solicitud completada.¹²⁷² China utiliza tres tipos de licencias de exportación.¹²⁷³ En primer lugar, está la licencia de exportación "una licencia para una oficina de aduanas", que se utiliza para exportar productos desde una oficina de aduanas concreta. En segundo lugar, está la licencia de exportación "un lote, una licencia", que se usa sólo una vez dentro de su período de validez a efectos de la declaración en aduana. En tercer lugar, está la licencia de exportación "no un solo lote, una licencia", que se utiliza para efectuar declaraciones en aduana hasta 12 veces durante su período de validez. Las oficinas de aduanas deben indicar el volumen respectivo de la carga destinada al extranjero en el formulario de despacho de aduana cuando éste se presenta con una licencia de exportación. China expide licencias del tipo "no un solo lote, una licencia" para las empresas extranjeras¹²⁷⁴ y en el caso de los productos que figuran en el Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación.¹²⁷⁵

¹²⁶⁹ China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97.

¹²⁷⁰ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 21 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁷¹ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 9 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁷² *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 19 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, artículo 10 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97).

¹²⁷³ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 22 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

¹²⁷⁴ *Catálogo de licencias de exportación de 2009*, artículo VII (Prueba documental conjunta 22).

¹²⁷⁵ *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 22 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74).

7.889 El artículo 8 de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*¹²⁷⁶ encomienda a los organismos que expiden licencias de exportación que examinen: i) si un operador posee las "condiciones" para desarrollar las actividades empresariales; ii) si los "documentos de autorización de la exportación que presenta el operador son válidos y están completos"; iii) si el solicitante ha presentado una "solicitud" completa y exacta, "compatible con las disposiciones pertinentes para la administración de las mercancías y las licencias de exportación, el contenido de los documentos de autorización de la exportación y el contrato de exportación"; y iv) si los "otros materiales que deben presentarse son compatibles con las disposiciones pertinentes". Se dispone que el organismo expedidor de licencias de exportación expedirá las licencias de exportación correspondientes si está convencido de que se cumplen estas condiciones.¹²⁷⁷

7.890 China ha indicado que su *Ley de Comercio Exterior* es un "instrumento legislativo que delega en el MOFCOM, un organismo del poder ejecutivo (por conducto del Consejo de Estado), facultades de aplicación, entre otras cosas 1) para especificar los productos sujetos a prescripciones en materia de contingentes de exportación y licencias de exportación y 2) para adoptar normas de aplicación relativas a la concesión de licencias de exportación".¹²⁷⁸ El Órgano de Apelación ha confirmado que "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".¹²⁷⁹ A la luz de la explicación de China y dado que nadie afirma que las medidas arriba examinadas no sean atribuibles a China, el Grupo Especial considerará que esas medidas son medidas de China a efectos de su análisis.

2. La cuestión de si el sistema de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

7.891 Los reclamantes alegan que el régimen de licencias de exportación aplicado por China a la bauxita, el coque, el espato flúor, el manganeso, el carburo de silicio y el cinc de conformidad con el *Catálogo de licencias de exportación de 2009* es tanto "no automático" como "discrecional" y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

7.892 El artículo XI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas."

7.893 Así pues, el párrafo 1 del artículo XI prohíbe las restricciones o prohibiciones a la importación y a la exportación, incluidas las "aplicadas mediante ... licencias de exportación".

7.894 El Órgano de Apelación aún no ha tenido que examinar el sentido del término "restricciones" del párrafo 1 del artículo XI. No obstante, algunos grupos especiales lo han hecho. En el informe

¹²⁷⁶ China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97.

¹²⁷⁷ *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, artículo 9 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97).

¹²⁷⁸ Respuesta de China a la pregunta 2 formulada por la Unión Europea, párrafo 279.

¹²⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

Colombia - Puertos de entrada, después de pasar revista a varios casos que se plantearon en el marco del GATT y la OMC, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las "restricciones" en el sentido que se contempla en el párrafo 1 del artículo XI son medidas que crean incertidumbre y afectan a los planes de inversión, restringen el acceso de las importaciones a los mercados o hacen que la importación sea prohibitivamente costosa.¹²⁸⁰ El Grupo Especial encargado de esa diferencia examinó el párrafo 1 del artículo XI en el contexto de las medidas que restringían el acceso a puertos de entrada de mercancías importadas de Panamá.

7.895 En el contexto de las licencias de importación, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Restricciones cuantitativas* llegó a la conclusión de que el alcance del término "restricción" es "amplio" y, por su sentido corriente, es "una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativas".¹²⁸¹ Más adelante, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "la exigencia de licencias discrecionales o no automáticas de importación es una restricción prohibida por el párrafo 1 del artículo XI".¹²⁸² El Grupo Especial encargado del asunto *India - Automóviles* hizo suya una amplia interpretación del término "restricción", concluyendo que el párrafo 1 del artículo XI se aplica a condiciones que son "limitativa[s]" o tienen un "efecto limitativo ... [sobre] la importación misma".¹²⁸³

7.896 Aunque estos informes aclaran el sentido del término "restricción", el Grupo Especial considera útil realizar un examen adicional del párrafo 1 del artículo XI a fin de evaluar hasta qué punto es aplicable a las licencias de exportación, incluidas las prescripciones en materia de licencias de exportación que pueden considerarse "no automáticas" o "discrecionales". Aunque el Grupo Especial encargado del asunto *India - Restricciones cuantitativas* opinó que "la exigencia de licencias discrecionales o no automáticas de importación" es una restricción, ese Grupo Especial no distinguió entre los regímenes de licencias "no automáticas" y "discrecionales" ni explicó las posibles diferencias entre los sentidos de esos términos.¹²⁸⁴ Dicho Grupo Especial constató en último término que la exigencia de licencias de que se trataba era un "régimen de licencias de importación discrecionales" en el que "las licencias no se conceden en todos los casos, sino basándose en elementos de fondo que no se indican expresamente".¹²⁸⁵ El Grupo Especial no halla, en el razonamiento expuesto por ese Grupo Especial, una explicación concreta, que nos resulte de utilidad aquí, de las razones por las que los regímenes de licencias "no automáticas" están prohibidos en virtud del párrafo 1 del artículo XI.

7.897 El Grupo Especial examinará en primer lugar esta cuestión de carácter general y, a continuación, el régimen de licencias de exportación de China a la luz de su determinación sobre el alcance del párrafo 1 del artículo XI de GATT.

¹²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240.

¹²⁸¹ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.128.

¹²⁸² Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.129.

¹²⁸³ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.270. Varios Grupos Especiales de la OMC han citado con aprobación esta interpretación del término "restricción" del párrafo 1 del artículo XI: véanse el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafos 7.233 y 7.234; el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.371; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.252 y 7.258.

¹²⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafos 5.129 y 5.137.

¹²⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.130.

- a) Las licencias de exportación "no automáticas" o "discrecionales" de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

7.898 Los reclamantes sostienen que el párrafo 1 del artículo XI prohíbe las prescripciones en materia de licencias de exportación "no automáticas". En otros términos, los reclamantes afirman que las prescripciones en materia de licencias de exportación que conceden a las autoridades que expiden licencias facultades "discrecionales" para decidir si otorgan o no una licencia de exportación a un solicitante determinado están prohibidas en el párrafo 1 del artículo XI.

7.899 Los Estados Unidos y México señalan que en el párrafo 1 del artículo XI se identifican expresamente las licencias de exportación como un tipo de medida que puede restringir la exportación.¹²⁸⁶ Los Estados Unidos agregan además que el párrafo 1 del artículo XI "modifica su prohibición de las restricciones" *excluyendo* expresamente del alcance de ésta los derechos de aduana, impuestos u otras cargas. Según los Estados Unidos, esto demuestra que las restricciones incluidas *en el* ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI abarcan otros tipos de restricciones a la exportación. Los Estados Unidos señalan también que grupos especiales del GATT y la OMC han interpretado que el párrafo 1 del artículo XI abarca restricciones que no son únicamente las restricciones "cuantitativas".¹²⁸⁷ Los Estados Unidos y México sostienen, en particular, que el Grupo Especial encargado del asunto *India - Restricciones cuantitativas* llegó a la conclusión de que "la exigencia de licencias discrecionales o no automáticas de importación" es "una restricción" prohibida por el párrafo 1 del artículo XI.¹²⁸⁸

7.900 La Unión Europea sostiene que "[e]stá generalmente aceptado que una prescripción en materia de licencias de importación o exportación está incluida en el ámbito de aplicación del artículo XI cuando es 'discrecional o no automática'".¹²⁸⁹ La Unión Europea aduce que se ha constatado que el párrafo 1 del artículo XI protege ampliamente las oportunidades de comercio y competencia de los Miembros y los comerciantes.¹²⁹⁰ La Unión Europea afirma que un régimen de licencias de exportación discrecionales "limita esas oportunidades por su naturaleza misma porque determinadas exportaciones pueden no autorizarse".¹²⁹¹

7.901 China sostiene que no debe interpretarse en términos amplios que el párrafo 1 del artículo XI prohíbe todas las formas de licencias de exportación. China aduce que ese párrafo no prohíbe a los Miembros que apliquen todas y cada una de las condiciones reglamentarias a la exportación; en lugar de ello, prohíbe la imposición de determinadas condiciones, es decir, aquellas que tienen un "efecto limitativo" en el volumen de las exportaciones.¹²⁹² China afirma que un reclamante debe demostrar que, aunque una medida, como una prescripción en materia de licencias, no contiene ninguna restricción expresa a la exportación, actúa para restringir las exportaciones.¹²⁹³

¹²⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 332 y 333; y primera comunicación escrita de México, párrafos 334 y 335.

¹²⁸⁷ Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 124.

¹²⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 341; y primera comunicación escrita de México, párrafo 344, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.129.

¹²⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 316.

¹²⁹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 90 y 103.

¹²⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 90.

¹²⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 748-752; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 482-484.

¹²⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 752.

7.902 China sostiene que no todos los tipos de licencias tienen un "efecto limitativo" en el volumen de las importaciones o las exportaciones y que, por consiguiente, no todas las licencias son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI. Por ejemplo, China afirma que una licencia expedida "automáticamente" no tiene un efecto limitativo y, por lo tanto, es admisible.¹²⁹⁴ Basándose en el sentido corriente del término "automático" y en la definición del trámite de licencias "automáticas" en el Acuerdo sobre Licencias de Importación, China sostiene que las licencias son "automáticas" y, por consiguiente, no deben prohibirse si se expiden en todos los casos cuando se cumplen condiciones previamente establecidas.¹²⁹⁵

7.903 Según China, el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación confirma que la mera prescripción de que se presente una solicitud válida y completa u otra documentación como condición para recibir una licencia no basta para convertir la exigencia de una licencia en una restricción del volumen de las exportaciones que, por consiguiente, sería incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.¹²⁹⁶

7.904 China sostiene que los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación respaldan la opinión de que las licencias pueden ser "automáticas" y, por lo tanto, admisibles. Según China, el trámite de licencias automáticas en este contexto abarca las situaciones en las que un organismo que expide licencias no tiene derecho a denegar la expedición de una licencia de exportación cuando se le presentan los documentos de solicitud enumerados; en las que las licencias se expiden "regularmente" cuando se recibe la solicitud pertinente y completada; en las que el procedimiento para solicitar una licencia es "accesible"; y en las que el plazo que transcurre hasta la expedición no es excesivamente largo.¹²⁹⁷

7.905 China aduce que, incluso cuando no se puede considerar que una licencia es "automática" sobre la base de estos factores, no se debe dar por supuesto, sin embargo, que restringe el volumen de las exportaciones *per se* de manera que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI. A este respecto, China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación aclara que las licencias que no son "automáticas" en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo no deben prohibirse mientras no "restringan el comercio" o no "distorsionen el comercio" o no "representen una carga" más de lo necesario para aplicar la medida. Estas licencias se considerarían "no automáticas" pero, a su juicio son, sin embargo, admisibles en el marco de la OMC. Según China, si una licencia no automática no "limita el volumen de las importaciones o las exportaciones", no es incompatible con la OMC.¹²⁹⁸

7.906 En términos más generales, China afirma que, cuando una medida no prevé expresamente o necesariamente un comportamiento incompatible con la OMC, la existencia de facultades discrecionales para aplicar la norma de manera incompatible con la OMC no basta para hacer que la medida sea incompatible con la OMC. China aduce que se debe suponer que actúa de buena fe con respecto a sus obligaciones.¹²⁹⁹ Así pues, China sostiene que el hecho de que esas facultades discrecionales no sean objeto de ninguna limitación expresa no hace que una licencia de exportación sea no automática de tal manera que tenga un efecto limitativo en el volumen de las exportaciones.

¹²⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 753.

¹²⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 754 y 755.

¹²⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 758 y 759; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 488 y 489.

¹²⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 754 y 756, donde se hace referencia al párrafo 2 a) del artículo 2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

¹²⁹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 487.

¹²⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 803 y 804.

i) *Las licencias de importación y exportación a que hace referencia el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994*

7.907 El Grupo Especial recuerda que, como se dijo anteriormente, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 prohíbe las "prohibiciones [y] restricciones a la importación ... o a la exportación ... aplicadas mediante ... licencias ... de exportación". Los derechos de aduana, impuestos u otras cargas se excluyen expresamente de los tipos de "restricciones" o "prohibiciones" que están incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI.

7.908 Es útil tener presente que las prohibiciones o restricciones a la importación o a la exportación pueden permitirse o justificarse al amparo de otras disposiciones, como el párrafo 2 del artículo XI y los artículos XII, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994. Las restricciones permitidas en virtud de esas disposiciones pueden aplicarse, por ejemplo, mediante un régimen de licencias. En el artículo XIII del GATT de 1994 se exponen las normas para la aplicación de esas restricciones. En el contexto de las licencias de importación, el Acuerdo sobre Licencias de Importación aclara las normas relativas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación.

7.909 China y el Reino de la Arabia Saudita¹³⁰⁰, como tercero, sostienen que el Acuerdo sobre Licencias de Importación proporciona un contexto útil para determinar qué prescripciones en materia de licencias pueden permitirse en virtud del párrafo 1 del artículo XI.¹³⁰¹ A juicio de China, el Acuerdo sobre Licencias de Importación deja claro que las licencias son admisibles, independientemente de la etiqueta que se les asigne, "si la licencia de exportación se expide en todos los casos, siempre que se cumplan las condiciones previamente establecidas".¹³⁰² Incluso si una licencia queda incluida en la categoría residual de las licencias "no automáticas" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, según China, ese procedimiento para el trámite de licencias no es incompatible con la OMC siempre que no "limite el volumen de las importaciones o las exportaciones".¹³⁰³

7.910 La Arabia Saudita no considera que un régimen de licencias de exportación sea "automático" cuando sus prescripciones relativas a la solicitud comprenden o prescriben condiciones en lo que se refiere a las exportaciones, como un contingente de exportación.¹³⁰⁴ No obstante, está de acuerdo con China en que la existencia de un proceso de solicitud no hace necesariamente que un régimen de licencias de exportación sea "no automático" o incompatible con la OMC *per se*.

7.911 Coincidimos con China y la Arabia Saudita en que el Acuerdo sobre Licencias de Importación contribuye a determinar el sentido de los términos "automáticas" y "no automáticas" (como categoría residual de las licencias "automáticas") en el contexto de los regímenes de licencias de importación. No obstante, ese Acuerdo no trata de regímenes de licencias de *exportación*. Y, de hecho, tampoco expone en términos precisos qué licencias de *importación* serían incompatibles con la OMC, aunque sí dispone que las licencias de importación deben estar en conformidad con todas las disposiciones "pertinentes" del GATT de 1994, "según se interpretan en el [Acuerdo sobre Licencias de Importación]".¹³⁰⁵ Por lo tanto, el Grupo Especial considera que el propio Acuerdo sobre Licencias

¹³⁰⁰ Comunicación escrita del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 17-27.

¹³⁰¹ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 66 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 337, nota 392.

¹³⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 754.

¹³⁰³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 487.

¹³⁰⁴ Comunicación escrita del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 18.

¹³⁰⁵ El párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone lo siguiente: "Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos

de Importación sólo proporciona una asistencia limitada en la tarea de interpretar el párrafo 1 del artículo XI.

7.912 El Órgano de Apelación ha indicado que el título de una disposición puede ser útil para definir el objetivo de ésta.¹³⁰⁶ El Grupo Especial señala que el título del párrafo 1 del artículo XI -"Eliminación general de las restricciones cuantitativas"- parece indicar la intención de que la disposición regule la eliminación de las restricciones cuantitativas en general. Aunque esto es pertinente, naturalmente la misión de interpretación del Grupo Especial no termina con el título. Para determinar el alcance y el sentido del párrafo 1 del artículo XI, el Grupo Especial tiene que examinar los términos concretos de la disposición.

7.913 El párrafo 1 del artículo XI, según sus propios términos, prohíbe las restricciones o prohibiciones aplicadas por diversos medios y no únicamente mediante una categoría de medidas que pueden considerarse restricciones cuantitativas formales, como los contingentes. El párrafo 1 del artículo XI prohíbe también las restricciones aplicadas mediante licencias de importación y mediante una categoría no definida de "otras medidas". A juicio del Grupo Especial, que en el título se utilice la expresión "restricciones cuantitativas" no cambia el hecho de que hay una amplia categoría de "otras medidas" que está incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI.

7.914 La opinión del Grupo Especial está en armonía con las constataciones de otros grupos especiales del GATT y la OMC, según las cuales tipos de medidas "distintos" de los contingentes, las licencias de importación o exportación, los derechos de aduana, los impuestos o las cargas, que tienen un "efecto limitativo" o imponen una "condición limitativa", están prohibidos en virtud del párrafo 1 del artículo XI.¹³⁰⁷ Algunos grupos especiales han evaluado esas medidas examinando su diseño y su estructura para determinar si tienen un efecto "limitativo" o "restrictivo".¹³⁰⁸

7.915 El Grupo Especial adoptará un enfoque similar en su análisis. El Grupo Especial no ve razones para intentar determinar si una medida es o no admisible en virtud del párrafo 1 del artículo XI únicamente sobre la base de la etiqueta que se le asigne. En otros términos, el Grupo Especial no considera que sea útil para el análisis que ha de realizar aquí saber si una medida se clasifica como una licencia "automática" o "no automática". Efectivamente, la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo XI no distingue entre los tipos de licencias de importación o exportación que estarían prohibidos, ya sean éstas automáticas, no automáticas o discrecionales. En lugar de ello, se ocupa de las "prohibiciones o restricciones", incluidas las "aplicadas mediante ... licencias de importación o de exportación". Por consiguiente, en nuestro análisis examinaremos el diseño y la estructura de la licencia para determinar si tiene un efecto "limitativo" o "restrictivo".

7.916 Dejando a un lado la utilización de una etiqueta o designación determinada para una licencia, el Grupo Especial considera que un régimen de licencias que funcione de tal manera que se conceda una licencia para importar o para exportar, cuando la soliciten, a todos y cada uno de los solicitantes no infringiría lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI. Esto se debe a que un régimen de ese tipo no implica ninguna restricción ni efecto limitativo de la importación o la exportación en relación con la solicitud y la concesión de la licencia. Un ejemplo de un régimen de ese tipo es aquel que está

sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos."

¹³⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 67.

¹³⁰⁷ Véase, por ejemplo, el examen realizado en los párrafos 7.205 y 7.206 *supra*.

¹³⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.266-7.268; e informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.252.

destinado a reunir información estadística o se aplica con fines de supervisión pero no representa un impedimento a la obtención de la licencia puesto que ésta se concede en todos los casos.

7.917 El Grupo Especial considera también que exigir al solicitante que cumpla determinadas condiciones previas antes de concederle una licencia de importación o de exportación no violaría necesariamente el párrafo 1 del artículo XI. El requisito de que se cumpla una condición previa sólo estaría prohibido de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI si la propia condición previa creara una restricción o tuviera un efecto limitativo de la importación o la exportación. Por ejemplo, si un régimen de licencias se mantiene para administrar un contingente de importación autorizado en virtud del GATT de 1994, es poco probable que el hecho de que se exija al solicitante que presente un determinado documento que demuestre que tiene derecho al contingente de importación para otorgarle la licencia constituya una violación del párrafo 1 del artículo XI. Esto se debe a que el requisito de presentación del documento no impone ninguna restricción a la importación ni ejerce un efecto limitativo de ésta; la restricción a la importación es el propio contingente. No obstante, se podría llegar a una conclusión distinta si la naturaleza del requisito previo fuera diferente.

7.918 Por lo tanto, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las licencias de importación y de exportación, incluidas aquellas que sólo se conceden cuando se cumplen determinados requisitos previos, pueden ser admisibles de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI, pero no lo son necesariamente; la clave es si el régimen de licencias ha sido diseñado y funciona de tal manera que, por su naturaleza, no tiene un efecto restrictivo o limitativo de la importación o la exportación. Si el régimen se ajusta a este criterio, no infringirá lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

ii) *Prescripciones en materia de licencias discrecionales*

7.919 Antes de pasar a examinar el régimen de licencias de exportación de China, debemos ocuparnos de las prescripciones en materia de licencias discrecionales.

7.920 Como se señaló anteriormente, el Grupo Especial encargado del asunto *India - Restricciones cuantitativas* constató que la prescripción en materia de licencias de que se trataba era un "régimen de licencias de importación discrecionales" en el que "las licencias no se conceden en todos los casos, sino basándose en elementos de fondo que no se indican expresamente" y era, por lo tanto, incompatible con la OMC.¹³⁰⁹ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Turquía - Arroz* consideró que si la práctica de un régimen de licencias es "discrecional" depende de la libertad de que disfrute la autoridad administradora para conceder o denegar una licencia de importación.¹³¹⁰ El Grupo Especial encargado del asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* constató de manera análoga que una medida era "discrecional" porque la autoridad encargada de la aplicación estaba "libremente facultada para decidir, basándose esencialmente en sus propias preferencias, si ese derecho se concede o no".¹³¹¹

7.921 Al Grupo Especial le parece que, si un régimen de licencias está diseñado de tal manera que un organismo encargado de expedir licencias tiene facultades discrecionales para conceder o denegar una licencia sobre la base de requisitos que no se especifican, no se cumple el criterio que mencionamos anteriormente para que el régimen sea admisible de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI. La posibilidad de denegación de la licencia siempre estaría presente, por lo que el régimen, por su naturaleza misma, siempre tendría un efecto restrictivo o limitativo. A juicio del

¹³⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.130.

¹³¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafos 7.128 y 7.134.

¹³¹¹ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.324.

Grupo Especial, que las facultades discrecionales se apliquen en un caso determinado de manera que se autorice la licencia no representa ninguna diferencia. El régimen no ofrece ninguna certeza de que las licencias se concederán y, por lo tanto, no es admisible.

7.922 Teniendo esto presente, el Grupo Especial examinará a continuación si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a las formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc de que se trata es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. Al hacerlo, el Grupo Especial recuerda el argumento de China de que, cuando una medida no prevé expresamente un comportamiento incompatible con la OMC, las facultades discrecionales que permiten aplicar la norma de manera incompatible con la OMC no son suficientes para hacer que la medida sea incompatible con la OMC.¹³¹² El Grupo Especial ha explicado que examinará el diseño y la estructura de la medida en litigio al hacer su evaluación.

b) El régimen de licencias de exportación aplicado por China a las formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc

7.923 Los reclamantes alegan que el régimen de licencias de exportación de China, tal como se aplica a las formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc de conformidad con el *Catálogo de licencias de exportación de 2009*, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque es "no automático" y porque otorga a los organismos que expiden licencias de exportación de China facultades discrecionales para restringir la exportación de esos materiales.

7.924 Los reclamantes aducen que el artículo 19 de la *Ley de Comercio Exterior* de China impone una prescripción en materia de licencias "no automáticas" a mercancías determinadas que están "sujetas a una restricción a la exportación". Los reclamantes distinguen esta supuesta prescripción en materia de licencias "no automáticas" de una prescripción en materia de licencias "automáticas" que se aplica a las "mercancías libremente exportadas" de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Comercio Exterior* de China a "efectos de supervisión".

7.925 Los Estados Unidos y México sostienen que la regulación de las licencias de exportación de conformidad con las disposiciones del artículo 19 es "no automática" por su propia naturaleza.¹³¹³ Aducen que los organismos que expiden licencias pueden ejercer facultades discrecionales e imponer condiciones para la concesión de las licencias a fin de determinar los volúmenes de las mercancías que pueden exportarse. Entre esas condiciones figura la exigencia de "'documentos de autorización' no determinados y 'otros materiales que deben presentarse' como base para la expedición de las licencias de exportación".¹³¹⁴ Los Estados Unidos y México afirman que la propia China reconoció que su régimen de licencias de exportación equivale a una restricción a la exportación de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT cuando notificó al Comité de Acceso a los Mercados de la OMC en 2006 y 2007 que sus prescripciones en materia de licencias son una "restricción cuantitativa" justificada en virtud de los artículos XI y XX del GATT de 1994.¹³¹⁵

¹³¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 803 y 804.

¹³¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 338, 339 y 342.

¹³¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340, nota 415; y primera comunicación escrita de México, párrafo 343, nota 415.

¹³¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 378; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 383, donde se hace referencia a Comité de Acceso a los Mercados, Nota de la Secretaría: Notificaciones de restricciones cuantitativas, G/MA/NTM/QR/1/Add.11 (11 de abril de 2008) (Prueba documental conjunta 171); y al *Catálogo de productos sujetos a licencias (contingentes) de exportación* (notificación definitiva de restricciones cuantitativas de China correspondientes a 2007) (Prueba documental conjunta 172).

7.926 La Unión Europea aduce que una interpretación lógica de los artículos 15 y 19 de la *Ley de Comercio Exterior* de China conduce a la conclusión de que las licencias de exportación aplicadas a las mercancías sujetas a restricción en virtud del artículo 19 no son "automáticas" de conformidad con la ley.¹³¹⁶ La Unión Europea cita referencias hechas en el *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*¹³¹⁷ a las mercancías "cuya exportación está prohibida" y a aquellos "cuya exportación está limitada"¹³¹⁸, incluidas las que están "sujetas a la administración de licencias".¹³¹⁹ La Unión Europea sostiene que esas mercancías son objeto de licencias de exportación no automáticas.¹³²⁰ Afirma que los artículos 16, 17 y 18 de la *Ley de Comercio Exterior* de China, que establecen condiciones que deben cumplirse y procedimientos que deben aplicarse para que se declare en relación con una mercancía que "su exportación está restringida o prohibida", confirman que China encomienda a sus autoridades que traten como no automáticas las licencias de exportación del artículo 19.¹³²¹

7.927 La Unión Europea aduce también que, del texto de los avisos que China publica anualmente anunciando la "lista de las mercancías sujetas a la gestión de licencias de exportación"¹³²², se desprende claramente la naturaleza no automática de las licencias. Con respecto a las mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación únicamente, la Unión Europea sostiene además que el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque "otorga a las autoridades chinas facultades discrecionales muy amplias y sin limitaciones para conceder o denegar licencias de exportación a los solicitantes".¹³²³ Concretamente, la Unión Europea aduce que los organismos chinos que expiden licencias de exportación pueden exigir, de conformidad con el artículo 5(5) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, "otros documentos" no determinados que el Ministerio de Comercio pide a algunos solicitantes pero no a otros o en algunos momentos pero no en otros.¹³²⁴ La Unión Europea aduce que no hay pruebas de que las facultades discrecionales para exigir documentos estén limitadas. Alega que, si no existieran las facultades discrecionales, las licencias de exportación se expedirían siempre para todo el volumen solicitado sobre la base del contrato de exportación. Además, la Unión Europea sostiene que los organismos chinos que expiden licencias de exportación poseen, de conformidad con el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, facultades discrecionales para exigir "documentos de autorización del Ministerio de Comercio" no determinados.¹³²⁵ La Unión Europea aduce que las facultades discrecionales inherentes a estos

¹³¹⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 9.

¹³¹⁷ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación* (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73).

¹³¹⁸ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículos 33 y 35 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73).

¹³¹⁹ *Reglamento sobre la administración de la importación y la exportación*, artículo 43 (China - Prueba documental 152 y Prueba documental conjunta 73).

¹³²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 317.

¹³²¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 64.

¹³²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 317, donde se hace referencia al Aviso 100/2008 (Prueba documental conjunta 22).

¹³²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 319.

¹³²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 319; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 69, donde se hace referencia a las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, artículo 5.5 (China - Prueba documental 344 y Prueba documental conjunta 97). China sostiene que la interpretación correcta es "otros materiales que se presentarán de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Comercio", segunda comunicación escrita de China, párrafo 509.

¹³²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 321; *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, artículo 11.7 (China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75).

critérios permiten a las autoridades chinas que expiden licencias de exportación restringir o prohibir por completo la exportación por determinadas empresas o particulares.¹³²⁶

7.928 China pone en cuestión las alegaciones de los reclamantes de que su régimen de licencias de exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT debido a las referencias hechas al término "restricción" en disposiciones de su legislación. China considera que la etiqueta que se aplique a su régimen de licencias de exportación no determina la existencia de una infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI.¹³²⁷ China rechaza de manera análoga la afirmación de que los organismos chinos que expiden licencias de exportación disfrutan de facultades discrecionales para conceder una licencia de exportación, incluidas facultades discrecionales para determinar el volumen que puede exportar un solicitante.¹³²⁸ China sostiene que el hecho de que se exija documentación como condición para recibir una licencia no convierte una prescripción en materia de licencias que, por lo demás, sería válida en una restricción prohibida del volumen de las exportaciones.¹³²⁹

7.929 De conformidad con la legislación china aplicable, China sostiene que las licencias de exportación de bauxita, coque, manganeso, carburo de silicio y cinc se conceden automáticamente en todos los casos en un plazo de tres días, siempre que se presente con la solicitud un conjunto válido y completo de documentos.¹³³⁰ En dos declaraciones oficiales de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM, de fechas 20 de julio y 11 de noviembre de 2010, respectivamente (China - Prueba documental 345 y China - Prueba documental 529), China especifica los documentos que son necesarios para recibir una licencia de exportación en el caso de: i) las mercancías sujetas a contingentes asignados directamente; ii) las mercancías sujetas a la licitación de los contingentes; y iii) el manganeso y el cinc en bruto, que no están sujetos a contingentes pero sí a prescripciones en materia de licencias de exportación.¹³³¹ China aduce que en los artículos 8 a 10 de

¹³²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 319 y 321; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 98.

¹³²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 762, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87, nota 87; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 497.

¹³²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

¹³²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 758-759 y 800.

¹³³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 771 y 776; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 499.

¹³³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 773 y 774. En el caso de las mercancías sujetas a la administración de licencias para la utilización de contingentes, China sostiene que el solicitante debe presentar: a) un formulario de solicitud; b) el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior o el Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación o el Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera; c) los "documentos de concesión del contingente expedidos por las autoridades pertinentes"; y d) el contrato de exportación. En el caso de las mercancías sujetas a licitación de los contingentes, China declara que el solicitante debe presentar: a) un formulario de solicitud; b) el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior o el Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación o el Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera; c) la lista de los operadores a los que se ha adjudicado la licitación y el volumen para el que se ha adjudicado la licitación anunciado; d) el Certificado para la solicitud de una licencia de exportación de mercancías sujetas a licitación de los contingentes o el Certificado para la transferencia de las mercancías sujetas a licitación de los contingentes; y e) el contrato de exportación del operador al que se adjudicó la licitación. China sostiene que los solicitantes que desean exportar manganeso y cinc en bruto deben presentar: a) un formulario de solicitud; b) el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior o el Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación o el Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera; y c) un contrato de exportación. China aduce que esto está confirmado en el *Catálogo de licencias de exportación de 2010*.

sus *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*¹³³², y en el artículo 9 de sus *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*¹³³³ figuran todos los detalles sobre los documentos y los pasos necesarios para obtener una licencia. China declara que las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* no aplican las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías*; en lugar de ello son una "guía interna para el personal de los organismos que expiden licencias sobre las normas aplicables por las que se rige la expedición de licencias de exportación".¹³³⁴

7.930 El artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías* se aplica a las mercancías que no están sujetas a contingentes pero sí a prescripciones en materia de licencias de exportación. En el caso de los productos de que se trata que no están sujetos a contingentes de exportación, el cinc en bruto y el manganeso, China sostiene que el *Catálogo de licencias de exportación de 2010* contiene en su apéndice 1 una anotación según la cual las licencias de exportación para estos productos se "solicitarán y concederán" previa presentación de un contrato de exportación que figure en el *Catálogo* de 2010. China aduce que, con arreglo a la legislación china, esto constituye una "autorización" del MOFCOM en el sentido del artículo 11(7).¹³³⁵ Por último, China afirma que la Unión Europea no ha proporcionado ningún ejemplo de un caso en el que se exigiera a un solicitante que presentara documentos distintos de los especificados en las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*. Por consiguiente, China solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea en relación con estos aspectos.¹³³⁶

7.931 Con respecto a las mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación únicamente, la Unión Europea declara que quizá el Grupo Especial desee aceptar de buena fe declaraciones oficiales hechas en 2010 por la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM (China - Prueba documental 345 y China - Prueba documental 529), según las cuales los organismos que expiden licencias de exportación no ejercen facultades discrecionales al conceder esas licencias.¹³³⁷ La Unión Europea acepta que el Grupo Especial puede incorporar esas declaraciones en sus informes definitivos al OSD y atribuirles importancia jurídica para lograr una solución positiva de la diferencia.¹³³⁸ En caso de que el Grupo Especial lo hiciera, la Unión Europea

¹³³² Primera comunicación escrita de China, párrafo 775.

¹³³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 777.

¹³³⁴ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 355; véase también la respuesta de China a las preguntas 22 y 23 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafos 113-117.

¹³³⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 822, nota 1166. Véanse también la primera comunicación escrita de China, párrafo 817, nota 1160, párrafo 773, nota 1106 y párrafo 796, nota 1138; la respuesta de China a la pregunta 2 formulada por la Unión Europea tras la primera reunión sustantiva, párrafo 285; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 544, notas 734 y 737.

¹³³⁶ En su declaración oral inicial en la segunda reunión sustantiva (párrafos 362 y 363), China sostiene que la Unión Europea alega además que la facultad de China de modificar la lista de los documentos necesarios como respaldo de una solicitud es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. La Unión Europea indicó que no introducía esa alegación en respuesta a la pregunta 62 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 85 y 86. Por consiguiente, el Grupo Especial no sigue examinando este argumento de China.

¹³³⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 55; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 6.

¹³³⁸ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 6; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73.

le pide que declare cuáles serían las consecuencias si China se desdijera de esas declaraciones.¹³³⁹ La Unión Europea advierte asimismo que el Grupo Especial no puede aceptar una declaración de ese tipo cuando ésta equivaldría a "una promesa administrativa de hacer caso omiso de la propia legislación interna vinculante [del Miembro demandado], es decir, ... un compromiso administrativo de actuar ilegalmente".¹³⁴⁰

7.932 Sin embargo, la Unión Europea pone en cuestión que el artículo 11 de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* determine los documentos pertinentes, eliminando así cualquier facultad discrecional. La Unión Europea sostiene que el artículo 5 de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008*, como disposición de aplicación de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, hace referencia a documentos que no se mencionan en esas *Medidas*.¹³⁴¹ La Unión Europea afirma que las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de las licencias de exportación de 2008* contienen términos no definidos.¹³⁴² Señala también que el artículo 9 de las mencionadas *Reglas de carácter práctico* sólo se aplica después de que las autoridades han llegado a la conclusión de que las "solicitudes están en conformidad con las reglamentaciones".¹³⁴³

7.933 Por último, la Unión Europea pone en cuestión la pertinencia de la nota que figura en el apéndice del *Catálogo de licencias de exportación de 2010* y la declaración oficial conexas, de fecha 11 de noviembre de 2010 (China - Prueba documental 529), en la que se especifica que las licencias de exportación se expedirán sobre la base de los contratos de exportación únicamente en el caso de las mercancías no sujetas a un contingente de exportación, en particular el manganeso y el cinc en bruto. La Unión Europea sostiene que el *Catálogo de licencias de exportación de 2010* otorga al MOFCOM facultades discrecionales para expedir documentos de autorización que limiten los volúmenes de manganeso y cinc en bruto que pueden exportarse. Además, la Unión Europea aduce que es posible que las versiones del Catálogo de mercancías sujetas a la administración de licencias de exportación anual que se publiquen en el futuro no permitan la concesión de una licencia sobre la base de los contratos de exportación únicamente.¹³⁴⁴ A falta de modificación o revocación de las Medidas relativas a las licencias de exportación, la Unión Europea aduce que China no ha suprimido las facultades discrecionales establecidas en esa disposición.¹³⁴⁵

7.934 El Grupo Especial recuerda en primer lugar la conclusión a que llegó en el párrafo 7.918 *supra* de que las licencias de exportación no son *per se* incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. En particular, el Grupo Especial constató que pueden imponerse condiciones para la concesión de las licencias en regímenes de licencias que, en sí mismos, están justificados de conformidad con una disposición del Acuerdo sobre la OMC, como el párrafo 2 del artículo XI y los artículos XII, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT, siempre que no tengan, por su naturaleza, un efecto restrictivo o limitativo.

7.935 De conformidad con las disposiciones de la legislación china identificadas por los reclamantes, determinadas mercancías están sujetas a restricciones a la exportación (artículo 19 de la *Ley de Comercio Exterior de China*), mientras que otras no lo están (artículo 15 de la *Ley de*

¹³³⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73.

¹³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.103.

¹³⁴¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76.

¹³⁴² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 75.

¹³⁴³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85.

¹³⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 93.

¹³⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 95.

Comercio Exterior de China). A juicio del Grupo Especial, el hecho de que mercancías sujetas a restricciones a la exportación sean a su vez objeto de una prescripción en materia de licencias no basta para demostrar que esa prescripción es inadmisibles de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. Como se ha declarado, pueden imponerse condiciones previas en regímenes de licencias que aplican una restricción autorizada. Por lo tanto, la indagación sobre si una prescripción en materia de licencias es o no admisible con arreglo al párrafo 1 del artículo XI no termina con el texto de la medida que impone esa prescripción. Es necesario determinar si ésta tiene un efecto restrictivo o limitativo.

7.936 Es posible que las prescripciones en materia de licencias en relación con determinadas mercancías que reúnen las condiciones para ser exportadas de conformidad con el artículo 19 de la *Ley de Comercio Exterior de China* puedan, de hecho, estar justificadas. Tampoco se nos han presentado pruebas que indiquen que las medidas deben aplicarse necesariamente de manera que impongan una restricción que venga a añadirse a la derivada de la restricción subyacente. Como se explicó en el párrafo 7.917 *supra*, a juicio del Grupo Especial, el mero requisito de que se presente una solicitud o documentación como condición para obtener una licencia de exportación no hace, por sí solo, que se alcance necesariamente el nivel de una restricción prevista en el párrafo 1 del artículo XI.

7.937 Los artículos 16, 17 y 18 de la *Ley de Comercio Exterior de China* no indican, según los términos en que están formulados, que una prescripción determinada en materia de licencias haya de aplicarse de tal manera que tenga un efecto limitativo o restrictivo adicional. En los artículos 16 y 17 se exponen razones por las que China puede restringir o prohibir la exportación de mercancías determinadas, incluidas numerosas razones similares a las expuestas en los artículos XX y XXI del GATT. Las medidas no indican, según los términos en que están formuladas, que las licencias de exportación aplicadas de conformidad con los fundamentos que figuran en los artículos 16 y 17 de la *Ley de Comercio Exterior de China* impongan restricciones que vienen a añadirse a las que pueden derivarse de la medida subyacente, y los reclamantes no han presentado ninguna prueba que demuestre que lo hacen.

7.938 Por consiguiente, por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial no está de acuerdo con los reclamantes en que la prescripción en materia de licencias de exportación aplicada por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI simplemente porque una prescripción en materia de licencias se aplica a "mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación". A juicio del Grupo Especial, el párrafo 1 del artículo XI no respalda esa conclusión.

7.939 El Grupo Especial se ocupará a continuación de la alegación adicional de que la prescripción en materia de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque los organismos chinos que expiden licencias de exportación ejercen facultades discrecionales al decidir si conceden licencias de exportación a los que solicitan exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc.

7.940 El Grupo Especial explicó en el párrafo 7.919 *supra* que podía haber una restricción adicional suficiente para que se infringiera el párrafo 1 del artículo XI cuando un organismo expedidor de licencias ejerciera facultades discrecionales en su decisión de conceder una licencia de exportación.

7.941 Los argumentos de las partes giran en torno a la cuestión de si existe una lista exhaustiva de los documentos concretos que son necesarios para recibir una licencia de exportación. Como se dijo en el párrafo 7.929 *supra*, China sostiene que existe una lista definitiva en la que figuran todos los materiales que deben presentarse en el caso de las mercancías sujetas a la administración de licencias

para contingentes, las mercancías sujetas a licitación de los contingentes y, por último, las mercancías sujetas únicamente a una prescripción en materia de licencias de exportación, a saber, las formas de manganeso y cinc en bruto de que se trata en la presente diferencia. China afirma que, en el caso de las mercancías sujetas a la administración de licencias para contingentes, el solicitante debe presentar: i) un formulario de solicitud; ii) un formulario que demuestre que el solicitante está registrado y autorizado a exportar¹³⁴⁶; iii) pruebas de que el solicitante es una de las empresas a las que se ha concedido una participación en el contingente; y iv) un contrato de exportación.

7.942 En el caso de las mercancías sujetas a licitación de los contingentes, el solicitante debe presentar: i) un formulario de solicitud; ii) un formulario que demuestre que el solicitante está registrado y autorizado a exportar¹³⁴⁷; iii) pruebas de que el solicitante es uno de los operadores a los que se ha adjudicado la licitación sobre el contingente de exportación; iv) un Certificado para la solicitud de una licencia de exportación de mercancías sujetas a licitación de los contingentes o un Certificado para la transferencia de mercancías sujetas a licitación de los contingentes; y v) un contrato de exportación del operador al que se ha adjudicado la licitación.

7.943 Con respecto al manganeso y el cinc en bruto, que están sujetos a la administración de licencias de exportación únicamente, de conformidad con el *Catálogo de licencias de exportación de 2010*, los solicitantes que desean exportarlos deben presentar: i) un formulario de solicitud; ii) un formulario que demuestre que el solicitante está registrado y autorizado a exportar¹³⁴⁸; y iii) un contrato de exportación. En el apéndice 1 del *Catálogo de licencias de exportación de 2010*, se indica que el solicitante sólo está obligado a presentar un contrato de exportación para obtener una licencia de exportación.¹³⁴⁹ Efectivamente, como se aclaró en las declaraciones de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM¹³⁵⁰, China ha suspendido el requisito de que el solicitante presente cualesquiera otros documentos de autorización en 2010 para obtener una licencia que le permita exportar manganeso o cinc en bruto.

7.944 El Grupo Especial no pone en duda la posición de China, confirmada en las declaraciones de la Oficina Administrativa de Contingentes y Licencias del MOFCOM (China - Prueba documental 345 y China - Prueba documental 529), según la cual China no pide ningún otro material además de esos documentos enumerados. No obstante, el Grupo Especial observa que, en el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y en los artículos 5(2) y 8(2) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, se hace también referencia al requisito de que se presenten "otros documentos de autorización" no determinados. Además, en los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de China* se mencionan "otros materiales" no determinados exigidos por el Ministerio de Comercio.

7.945 El Grupo Especial acepta que las referencias a "otros documentos de autorización" y a "documentos de autorización de la exportación" contenidas en el artículo 9 y el artículo 12 de las

¹³⁴⁶ Para cumplir este requisito, el solicitante debe presentar o bien el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior; el Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación; o el Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera.

¹³⁴⁷ A fin de cumplir este requisito, el solicitante debe presentar o bien el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior; el Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación; o el Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera.

¹³⁴⁸ A fin de cumplir este requisito, el solicitante debe presentar o bien el Formulario de archivo y registro de un operador de comercio exterior; el Certificado de habilitación de las empresas de importación y exportación; o el Certificado de autorización para las empresas con inversión extranjera.

¹³⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 796, nota 1138.

¹³⁵⁰ China - Prueba documental 345 y China - Prueba documental 529.

Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008 aluden a los documentos enumerados en los apartados del artículo 11 de dichas *Medidas*. Además, el Grupo Especial entiende que la referencia a "documentos de autorización" que figura en los artículos 5(2) y 8(2) de las Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de China alude a esos mismos documentos.

7.946 Sin embargo, el Grupo Especial no interpreta que la referencia a "documentos de autorización" contenida en el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, aplicable a las mercancías sujetas únicamente a licencias de exportación, o que la referencia a "otros materiales" contenida en los artículos 5(5) y 8(4) de las mencionadas *Reglas de carácter práctico*, aplicables en general, se hagan a cualesquiera documentos enumerados. Como aducen los reclamantes, estos términos no específicos dejan abierta la posibilidad de que se amplíen o se modifiquen los documentos o materiales que pueden requerirse para recibir una licencia de exportación. Así pues, no está claro si se exigirán a un determinado solicitante documentos adicionales para cumplir el requisito de que se presente una solicitud completa y exacta, de conformidad con el artículo 12 de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* o el artículo 10 de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de China*. A juicio del Grupo Especial, estos requisitos no determinados permiten que las autoridades chinas que expiden licencias ejerzan plenas facultades discrecionales para restringir o prohibir la exportación de las materias primas de que se trata.¹³⁵¹

7.947 China considera que, cuando una medida no prevé expresa o necesariamente un comportamiento incompatible con la OMC, cualquier facultad discrecional para aplicar la norma de manera incompatible con la OMC es insuficiente para hacer que la medida sea incompatible con la OMC.¹³⁵² Dado lo que antecede, China aduce que el hecho de que esas facultades discrecionales no sean objeto de ninguna limitación expresa en esas medidas no hace que una licencia de exportación sea una licencia que restrinja la exportación y, por lo tanto, esté prohibida en virtud del párrafo 1 del artículo XI.

7.948 A juicio del Grupo Especial, en el contexto de una prescripción en materia de licencias, las plenas facultades discrecionales derivadas del requisito no definido y generalizado de que se presente un número no determinado de "otros" documentos de autorización, que figura en el artículo 11(7), aplicable a las mercancías sujetas únicamente a licencias de exportación, o de la referencia a "otros materiales" contenida en los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* de China crean incertidumbre en cuanto a la capacidad del solicitante de obtener una licencia de exportación. Las facultades que permiten denegar la licencia siempre están presentes porque las condiciones de la concesión están sometidas a las exigencias del organismo concreto que expide las licencias. Esta incertidumbre equivale a una restricción a la exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.

7.949 El Grupo Especial llega a estas conclusiones a la luz de las medidas incluidas en su mandato, en particular del *Catálogo de licencias de exportación de 2009*. Por lo que se refiere a las mercancías

¹³⁵¹ El Grupo Especial prevé la posibilidad de que sean deseables o necesarios otras pruebas o documentos en determinadas circunstancias a fin de que se apruebe la autorización a exportar de una empresa. Por ejemplo, en el artículo 11(5) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* de China, se dispone que la exportación de productos químicos objeto de supervisión y control exige que el solicitante presente documentos de autorización a la Oficina del Grupo Principal del Estado para la aplicación de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas. No obstante, este sería un requisito específico y, por lo tanto, sería distinto de un requisito no determinado.

¹³⁵² Primera comunicación escrita de China, párrafos 803 y 804.

sujetas únicamente a licencias de exportación, China sostiene que el apéndice 1 del *Catálogo de licencias de exportación de 2010* elimina cualquier incertidumbre al suspender el requisito de que un solicitante presente cualesquiera otros documentos de autorización en ese año a fin de obtener una licencia.

7.950 Dejando a un lado la cuestión de si el *Catálogo de 2010* está incluido en el mandato del Grupo Especial, el Grupo Especial observa que la referencia contenida en el apéndice 1 de ese *Catálogo* no modifica ni elimina las prescripciones en materia de documentación que figuran en el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* de China o en las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* de ese país. Si no se modifican o se revocan las mencionadas *Medidas*, el Grupo Especial considera que el apéndice 1 del *Catálogo de 2010* no elimina la incompatibilidad de las medidas problemáticas que se refieren al manganeso y el cinc en bruto, que únicamente están sujetos a la administración de licencias de exportación.

7.951 Por último, el Grupo Especial considera los argumentos de los Estados Unidos y México de que el régimen de licencias de exportación de China para las materias primas de que se trata es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque concede a los organismos facultades discrecionales para determinar las cantidades que pueden exportarse¹³⁵³; imponer condiciones en materia de precios mínimos¹³⁵⁴; o reducir los contingentes, detener la expedición de licencias o retirar el derecho a exportar de conformidad con el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación*.¹³⁵⁵

7.952 En las medidas identificadas por los reclamantes no se declara expresamente que los organismos que expiden licencias puedan determinar las cantidades que pueden exportarse. El Grupo Especial ha llegado más arriba a la conclusión de que la prescripción en materia de licencias de exportación no es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI simplemente porque se impone una prescripción en materia de licencias con respecto a "mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación", en particular de conformidad con el artículo 19 de la *Ley de Comercio Exterior* de China. El Grupo Especial ha explicado que pueden autorizarse restricciones cuantitativas en determinadas ocasiones y que, por consiguiente, el artículo 19 no es, por los términos en que está formulado, incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. El Grupo Especial ha llegado también a la conclusión de que determinadas disposiciones en litigio conceden a los organismos que expiden licencias de exportación un nivel de facultades discrecionales que, a veces, puede dar lugar a la decisión de no conceder una licencia de exportación. Por estas razones, el Grupo Especial no considera necesario seguir ocupándose de la preocupación de los Estados Unidos y México.

¹³⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340; primera comunicación escrita de México, párrafo 342; véanse las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*, artículo 6 (China - Prueba documental 342 y Prueba documental conjunta 74); y las *Medidas relativas a los contingentes de exportación*, artículo 25 (Prueba documental conjunta 76).

¹³⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 377; primera comunicación escrita de México, párrafo 342; segunda comunicación escrita de México, párrafo 382; véanse las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, artículo 40(3) (China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75); y las *Medidas para la coordinación de la Sección de la Bauxita*, artículo 7 (Prueba documental conjunta 108).

¹³⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 377; segunda comunicación escrita de México, párrafo 382; y véanse las *Medidas de la CCCMC para la coordinación*, artículo 21 (Prueba documental conjunta 107).

7.953 Los Estados Unidos y México hacen además referencia al artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* de China, en el que se establece la sanción que puede imponerse a los organismos expedidores de licencias de exportación que las expidan sin respetar los precios de exportación coordinados. Los reclamantes han identificado también esta disposición y la utilización de las sanciones y correctivos prescritos en otras disposiciones de la legislación china en relación con su alegación de que China impone una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. El Grupo Especial considera que esta disposición está relacionada con el supuesto efecto restrictivo de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación. Por ello, el Grupo Especial tratará la compatibilidad de estos aspectos con la OMC en la sección VII.G de estos informes.

7.954 Por último, el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* dispone lo siguiente: "Si están de acuerdo más de la mitad de las empresas miembros de la organización de coordinación con derecho de voto, la CCCMC puede pedir a la autoridad competente que reduzca los contingentes [de las empresas que no cumplen las prescripciones] o detenga la expedición de licencias en relación con los productos básicos o incluso retire a esas empresas una parte o la totalidad de su derecho a exportar". China alega que esta disposición no concede a la CCCMC la facultad de imponer condiciones para la expedición de las licencias, sino que proporciona "un marco interno para que los miembros de la CCCMC voten si deben solicitar al MOFCOM que adopte medidas para sancionar a las empresas que no cumplen".¹³⁵⁶

7.955 El Grupo Especial ha llegado arriba a la conclusión de que las licencias pueden utilizarse para aplicar una restricción subyacente justificada de conformidad con otra disposición del Acuerdo sobre la OMC; no obstante, una licencia de ese tipo no puede aplicarse de manera que tenga un efecto limitativo o restrictivo adicional. Además, el Grupo Especial ha explicado que las facultades discrecionales concedidas a los organismos que expiden licencias de exportación para denegar o conceder una licencia de exportación pueden equivaler a una restricción adicional, que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT, si la denegación de esa licencia no está relacionada con la medida subyacente aplicada mediante la prescripción en materia de licencias.

7.956 Según los términos en que está formulado, el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación* permite a ésta solicitar a un organismo expedidor de licencias que deniegue la expedición de licencias únicamente sobre la base de que más de la mitad de las empresas miembros de la organización de coordinación con derecho de voto le piden que adopte esa medida. El Grupo Especial recuerda la constatación que formuló en su resolución preliminar de 1º de octubre de 2010 de que las *Medidas de la CCCMC para la coordinación*, entre otras, no estaban incluidas en su mandato. Por lo tanto, el Grupo Especial no formulará constataciones sobre esa medida.

c) Resumen

7.957 El Grupo Especial llegó arriba a la conclusión de que las licencias concedidas sin condiciones o las que aplican una medida subyacente que está justificada en virtud de otra disposición del Acuerdo sobre la OMC, como el párrafo 2 del artículo XI y los artículos XII, XVIII, XIX, XX o XXI del GATT, pueden ser compatibles con el párrafo 1 del artículo XI mientras no tengan, por su naturaleza, un efecto limitativo o restrictivo. Inversamente, una prescripción en materia de licencias que dé lugar a una restricción que venga a añadirse a la inherente a una medida admisible sería incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT. Esa restricción podría surgir en los casos en

¹³⁵⁶ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 368.

que los organismos que expiden licencias tienen facultades discrecionales sin limitaciones o no determinadas para rechazar una *solicitud* de licencia.

7.958 El Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI sobre la base de que permite a los organismos que expiden licencias de exportación que exijan una licencia en el caso de "las mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la *Ley de Comercio Exterior* de China. No obstante, el Grupo Especial constata que las facultades discrecionales derivadas del requisito no definido y generalizado de que se presente un número no determinado de "otros" documentos de autorización, que figura en el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* de China, aplicable a las mercancías sujetas únicamente a licencias de exportación, o de la referencia a "otros materiales" contenida en los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación* de China, equivalen a una restricción adicional incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.

7.959 El Grupo Especial no formula constataciones sobre las alegaciones de los Estados Unidos y México de que el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* de China o el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación* son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT ya que esas medidas no están incluidas en el mandato del Grupo Especial. En el capítulo VII.G *infra*, el Grupo Especial examinará si el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3. La cuestión de si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

7.960 Con independencia de su impugnación al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, los reclamantes aducen que el régimen de licencias de exportación aplicado por China a la bauxita, el coque, el espato flúor, el manganeso, el carburo de silicio y el cinc es también incompatible con las obligaciones que impone a China el párrafo 2 de la sección 1 de su Protocolo de Adhesión, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹³⁵⁷ Los reclamantes alegan que China se comprometió a eliminar cualquier prescripción en materia de licencias de exportación no automáticas y a suprimir las restricciones a la exportación, a menos que pudieran justificarse.

7.961 En la medida en que el Grupo Especial constate que la prescripción de China en materia de licencias de exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, China solicita al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 162 y 165 del informe de su Grupo de Trabajo. China considera que las alegaciones de los reclamantes en virtud de estas disposiciones son "idénticas" a las formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI, asumidas por todos los Miembros con arreglo a ese párrafo. China aduce que hacer constataciones en virtud de esas disposiciones "no añadiría nada a la

¹³⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 343-347; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 323 y 324; y primera comunicación escrita de México, párrafos 345-349.

resolución de la presente diferencia ni ayudaría en una posible aplicación".¹³⁵⁸ Con independencia de ello, como se dijo en el contexto de la alegación arriba mencionada, formulada por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo XI, China sostiene que su prescripción en materia de licencias de exportación es automática y, por lo tanto, no restringe ni limita el volumen de las exportaciones de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc. China considera además que ha "adoptado disposiciones ... para asegurarse de que ... acata las normas de la OMC con respecto a las licencias no automáticas".¹³⁵⁹ Por estas razones, China considera que no ha actuado de manera incompatible con los párrafos 162 y 165 del informe de su Grupo de Trabajo.

7.962 El Grupo Especial recuerda que el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China forma "parte integrante del Acuerdo sobre la OMC" y, por lo tanto, contiene compromisos exigibles, incluidos "los compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo".¹³⁶⁰ En el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se hace también referencia a los compromisos contraídos por China que se reproducen en los párrafos 162 y 165 de dicho informe.

7.963 El párrafo 162 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dispone lo siguiente:

"... China confirmó que China cumpliría las normas de la OMC con respecto a las licencias de exportación no automáticas y las restricciones a la exportación. También se pondría la Ley de comercio exterior en conformidad con las prescripciones del GATT. Además, después de la fecha de adhesión, únicamente se utilizarían restricciones y licencias de exportación en los casos que estuvieran justificados por las disposiciones del GATT ..."

7.964 El párrafo 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dispone que:

"... China confirmó que, en el momento de la adhesión, las restantes restricciones no automáticas a las exportaciones se notificarían anualmente a la OMC y se eliminarían a menos que pudieran justificarse en virtud del Acuerdo sobre la OMC o el proyecto de Protocolo ..."

7.965 Así pues, el párrafo 162 exige que las prescripciones de China en materia de licencias de exportación, en la medida en que dichas licencias sean "no automáticas", se pongan en conformidad con el GATT. Con arreglo a la segunda frase del párrafo 162, sólo pueden aplicarse licencias de exportación o restricciones a la exportación si están justificadas en virtud de una disposición del GATT.

7.966 El Grupo Especial llegó arriba a la conclusión de que el régimen de licencias de exportación aplicado por China a la bauxita, el espato flúor, el carburo de silicio, el coque y el cinc no es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT debido al mero hecho de que se aplica a "mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación". El Grupo Especial constató, no obstante, que las facultades discrecionales derivadas del requisito no definido y generalizado de que se presente un número no determinado de "otros" documentos de autorización, que figura en el artículo 11(7) de las

¹³⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 808, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.636.

¹³⁵⁹ Respuesta de China a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, pregunta 66.

¹³⁶⁰ Protocolo de Adhesión de China (Prueba documental conjunta 2); véanse los párrafos 7.620 y 7.621 *supra*.

Medidas relativas a las licencias de exportación de China, aplicable a las mercancías sujetas únicamente a licencias de exportación, o de la referencia a "otros materiales" contenida en los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, equivalen a una restricción adicional incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. China no trató de justificar ningún aspecto de su régimen de licencias de exportación al amparo de cualquier disposición del GATT de 1994.

7.967 El Grupo Especial recuerda que China le pidió que aplicara el principio de economía procesal en relación con las alegaciones adicionales de los reclamantes al amparo de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Órgano de Apelación ha declarado que los grupos especiales no están obligados a tratar todas las alegaciones jurídicas formuladas por las partes, explicando que "[n]ada en [el artículo 11 del ESD]¹³⁶¹ ni en la práctica previa del GATT *exige* que un grupo especial examine *todas* las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante".¹³⁶² El Órgano de Apelación explicó más adelante que "[l]os grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los miembros'".¹³⁶³

7.968 En el párrafo 162 se dispone que sólo pueden aplicarse licencias de exportación si están justificadas por alguna disposición del GATT. El párrafo 165 prevé que las "restricciones no automáticas" se eliminarían a menos que pudieran justificarse en virtud del Acuerdo sobre la OMC o el proyecto de Protocolo. Con respecto a esto último, la expresión "restricciones no automáticas" no está definida, aunque es digno de nota que el párrafo 162 hace referencia a las "restricciones" y las "licencias" por separado.

7.969 Parecería que puede haber tres resultados con respecto a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación en litigio. En primer lugar las prescripciones en materia de licencias de exportación en litigio pueden ser incompatibles con una disposición del Acuerdo sobre la OMC y pueden no estar justificadas. En segundo lugar, esas prescripciones pueden ser incompatibles con una disposición determinada, como el párrafo 1 del artículo XI del GATT, pero pueden estar justificadas por una disposición del Acuerdo sobre la OMC. En tercer lugar, como se explicó anteriormente, dichas prescripciones pueden no ser incompatibles con ninguna disposición determinada del GATT. En cada uno de estos casos, se plantea la cuestión de si las prescripciones en materia de licencias de que se trata serían, no obstante, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China.

7.970 El Grupo Especial no considera que serían necesarias constataciones en virtud del párrafo 162 o el párrafo 165 para resolver la diferencia en el primer caso examinado en el párrafo anterior, es decir, cuando las prescripciones en materia de licencias de exportación en litigio pueden ser incompatibles con una disposición del Acuerdo sobre la OMC y pueden no estar justificadas.

¹³⁶¹ El artículo 11 del ESD dispone, en la parte pertinente: "... cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

¹³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19, donde se citan, entre otros, los asuntos *CEE - Restricciones cuantitativas*, IBDD 30S/139, párrafo 33; *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, IBDD 30S/155, párrafo 5.16; *Estados Unidos - Importaciones de azúcar*, IBDD 31S/74, párrafos 4.5 y 4.6; *Japón - Semiconductores*, IBDD 35S/130, párrafo 122; y *Estados Unidos - Denegación del trato NMF con respecto al calzado*, IBDD 39S/150, párrafo 6.18.

¹³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

El Grupo Especial recuerda su conclusión de que, si prescripciones en materia de exportación determinadas actuaran de tal manera que, por su naturaleza, tuvieran un efecto restrictivo o limitativo que viniera a añadirse al derivado de la propia restricción admisible subyacente, esas prescripciones no serían admisibles de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. En la presente diferencia, en el caso de las mercancías sujetas únicamente a la administración de licencias de exportación, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las prescripciones del artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y de los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación de 2008* son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI por esta razón. China no ha tratado de justificar estas prescripciones al amparo de ninguna disposición del Acuerdo sobre la OMC. A juicio del Grupo Especial, ninguna constatación adicional de infracción del párrafo 162 o el párrafo 165 contribuiría a resolver la cuestión.

7.971 El Grupo Especial tampoco ve cómo serían necesarias constataciones en virtud del párrafo 162 o el párrafo 165 para resolver la diferencia en los casos en que las prescripciones en materia de licencias de exportación pueden ser incompatibles pero pueden estar justificadas por una disposición del Acuerdo sobre la OMC. Si determinadas prescripciones en materia de licencias de exportación son incompatibles pero están justificadas de algún modo, según los términos del párrafo 162 y el párrafo 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, esas prescripciones pueden aplicarse. Tampoco en este caso una constatación en virtud del párrafo 162 o el párrafo 165 ayudaría a resolver la cuestión ni, de hecho, es necesaria para ello.

7.972 Por último, se plantea la cuestión de si serían precisas constataciones respecto del párrafo 162 o el párrafo 165 para resolver la diferencia en los casos en que una prescripción en materia de licencias de exportación puede no ser incompatible con ninguna disposición determinada del GATT. El Grupo Especial llegó arriba a la conclusión de que la prescripción en materia de licencias de exportación impuesta de conformidad con la *Ley de Comercio Exterior* de China que se aplica a las "mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación" no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. En la presente diferencia, los reclamantes no han presentado pruebas, más allá del texto de determinadas disposiciones de la *Ley de Comercio Exterior* de China, para demostrar que las licencias de exportación aplicadas a las materias primas de que se trata imponen restricciones que vienen a añadirse a las que pueden derivarse del contingente de exportación subyacente. El Grupo Especial explicó anteriormente su opinión de que la indagación sobre si una prescripción en materia de licencias es o no admisible de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI no termina con el texto de la medida que impone la prescripción. A falta de otras pruebas, el Grupo Especial considera que la formulación de constataciones adicionales en virtud de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no ayudaría a resolver la diferencia.¹³⁶⁴ El Grupo Especial se

¹³⁶⁴ El Grupo Especial toma nota además de que, según lo planteó China en sus observaciones al Grupo Especial de 18 de marzo, los reclamantes han presentado nuevos argumentos en una etapa tardía del procedimiento, al aducir que las prescripciones en materia de licencias de exportación de China son incompatibles con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Véanse la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 61 y 64 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 61 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; la respuesta de México a las preguntas 61 y 64 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 61 y 66 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a las preguntas 61 y 66 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; y las observaciones de México sobre las respuestas de China a las preguntas 61 y 66 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. La Unión Europea aduce, en particular, que el párrafo 162 "introduce una obligación específica en relación con las licencias de exportación en general, con independencia de si son 'automáticas' o 'no automáticas'", a saber, que esas licencias "únicamente se utilizarían ... en los casos que ...

abstiene de examinar la alegación de los reclamantes, teniendo presentes sus constataciones de que los contingentes de exportación subyacentes en litigio no están justificados de conformidad con el párrafo 2 del artículo XI o el artículo XX del GATT de 1994 y el hecho de que China no ha tratado de justificar su régimen de licencias de exportación al amparo de ninguna disposición del GATT o del Acuerdo sobre la OMC.

7.973 Por las razones expuestas, el Grupo Especial se abstiene de hacer constataciones en virtud de los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

4. La cuestión de si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

7.974 Con independencia de las alegaciones que ha formulado al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, la Unión Europea aduce que el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 1 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La Unión Europea sostiene que el régimen de licencias de exportación de China equivale a un sistema de "examen y aprobación de los derechos comerciales" que infringe el párrafo 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹³⁶⁵ La Unión Europea afirma que, al conceder a los organismos que expiden licencias facultades discrecionales para exigir "otros" documentos no determinados, China no otorga a "todas las empresas" ubicadas en China el derecho a comerciar con las materias primas de que se trata, infringiendo así lo dispuesto en los párrafos 83 d) y 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹³⁶⁶ Por último, la Unión Europea sostiene que, al otorgar a los organismos que expiden licencias de exportación "facultades discrecionales amplias y sin limitaciones" para aceptar o denegar las solicitudes formuladas por empresas y personas extranjeras, China no concede a las empresas y personas extranjeras el derecho a comerciar de manera no discriminatoria, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹³⁶⁷

7.975 En la medida en que el Grupo Especial constate que las prescripciones de China en materia de licencias son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, China solicita al Grupo Especial que aplique también el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de los reclamantes. China considera que estas alegaciones son "idénticas" a las formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI y que hacer constataciones en virtud de esas disposiciones "no añadiría nada a la resolución de la presente diferencia ni ayudaría en una posible aplicación".¹³⁶⁸ Con independencia de ello, como se dijo en el contexto de la alegación arriba mencionada, formulada por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo XI, China sostiene que su régimen de licencias no restringe ni limita

estuvieran justificados por las disposiciones del GATT". Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 66 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 85 y 86. China sostiene que esta posición modifica de manera fundamental la naturaleza de la alegación de la Unión Europea y compromete las debidas garantías de procedimiento.

¹³⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 334.

¹³⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 335.

¹³⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 336.

¹³⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 811, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.636.

el volumen de las exportaciones de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc. Por ello, China pide al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea.

7.976 El Grupo Especial recuerda que el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio del derecho de China a regular el comercio de forma compatible con el Acuerdo sobre la OMC ... en un plazo de tres años contados a partir de la adhesión, todas las empresas de China disfrutarán del derecho a tener actividades comerciales con todo tipo de mercancías ... salvo las mercancías enumeradas en el anexo 2A ... Este derecho a tener actividades comerciales incluirá el derecho a importar y exportar mercancías ... En cuanto a las mercancías enumeradas en el anexo 2B, China eliminará gradualmente, de conformidad con el calendario incluido en dicho anexo, los límites al reconocimiento del derecho a tener actividades comerciales. China completará todos los procedimientos legislativos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones durante el período de transición."

7.977 Como se ha señalado, el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China forma "parte integrante del Acuerdo sobre la OMC" y, por lo tanto, contiene compromisos cuya observancia se puede exigir, incluidos los "compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo".¹³⁶⁹ El párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China hace además referencia a los compromisos contraídos por China que se reproducen en los párrafos 83 y 84 de dicho informe.

7.978 El párrafo 83 d) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dispone lo siguiente:

"... China también confirmó que, tres años después de la adhesión, se otorgaría a todas las empresas del país el derecho a participar en el comercio."

7.979 El párrafo 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dispone lo siguiente:

"... China volvió a confirmar que su país eliminaría su sistema de examen y aprobación de los derechos comerciales en los tres años posteriores a la adhesión. En ese momento, China permitiría a todas las empresas chinas y a las empresas y personas extranjeras ... exportar ... todas las mercancías ..."

7.980 El párrafo 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dispone lo siguiente:

"Con respecto a la concesión del derecho a comerciar a empresas y personas extranjeras ... China confirmó que dicho derecho se otorgaría de manera no discriminatoria y no discrecional ... [T]odos los requisitos para obtener el derecho a comerciar servirían únicamente a efectos aduaneros y fiscales y no constituirían un obstáculo al comercio."

¹³⁶⁹ Protocolo de Adhesión de China (Prueba documental conjunta 2); véanse los párrafos 7.620 y 7.621 *supra*.

7.981 Como se señaló en el párrafo 7.653 *supra*, en el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación se ocupó del sentido del derecho de China a regular el comercio de conformidad con el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China. Es especialmente pertinente en relación con estas alegaciones de los reclamantes la explicación del Órgano de Apelación de que "las obligaciones asumidas por China respecto del derecho a comerciar, que se refieren a los comerciantes", están "estrechamente relacionadas" con "las obligaciones impuestas a todos los Miembros de la OMC respecto de su regulación del comercio de mercancías", incluidas las impuestas en virtud del artículo XI del GATT de 1994.¹³⁷⁰

7.982 En el párrafo 7.938 *supra*, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el régimen de licencias de exportación aplicado por China a la bauxita, el espato flúor, el carburo de silicio, el coque y el cinc no es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT debido al mero hecho de que se aplica a "mercancías sujetas a ... restricciones a la exportación". El Grupo Especial constató, no obstante, que las facultades discrecionales derivadas del requisito no definido y generalizado de que se presente un número no determinado de "otros" documentos de autorización que figura en el artículo 11(7) de las Medidas relativas a las licencias de exportación de China, aplicable a las mercancías sujetas únicamente a licencias de exportación, o de la referencia a "otros materiales" contenida en los artículos 5(5) y 8(4) de las Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación, equivalen a una restricción adicional incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. China no trató de justificar ningún aspecto de su régimen de licencias de exportación al amparo de ninguna disposición del GATT de 1994.

7.983 El Grupo Especial no ve cómo ayudarían a resolver la diferencia nuevas constataciones con respecto a los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial recuerda que China le pidió que aplicara el principio de economía procesal en relación con las alegaciones de la Unión Europea. Como se dijo en el párrafo 7.967 *supra*, el Órgano de Apelación ha aclarado que "un grupo especial tiene libertad para determinar las alegaciones que debe tratar para resolver la diferencia entre las partes".¹³⁷¹ A la luz de su constatación de que las prescripciones del artículo 11(7) de las Medidas relativas a las licencias de exportación de China y de los artículos 5(5) y 8(4) de las Reglas de carácter práctico sobre las licencias de exportación de China son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT y no están justificadas, el Grupo Especial considera que no serían necesarias nuevas constataciones sobre este asunto para resolver la diferencia. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones a este respecto.

G. PRECIOS MÍNIMOS DE EXPORTACIÓN

7.984 Los reclamantes alegan que China aplica a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹³⁷², que constituye una restricción a la exportación incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Los reclamantes sostienen que la coordinación de los precios de exportación continuó imponiéndose mediante la aplicación del procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios incluso después de la aparente revocación de ese procedimiento el 26 de mayo de 2008.¹³⁷³ Los reclamantes alegan además

¹³⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 226.

¹³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 87.

¹³⁷² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹³⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 360 y 361; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 364 y 365; y primera comunicación escrita de México, párrafos 363 y 364.

que la manera en que China administra la prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante la participación de la CCCMC en el procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios es incompatible con la obligación de aplicar las leyes de manera uniforme, imparcial y razonable prevista en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.¹³⁷⁴ Por último, los reclamantes alegan que China no publicó determinadas medidas que contienen normas y detalles sobre la forma en que la CCCMC coordina los precios de exportación infringiendo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.¹³⁷⁵

7.985 China sostiene que "renunció" a la coordinación de los precios en 2008, antes del establecimiento del Grupo Especial¹³⁷⁶, y, por lo tanto, pide al Grupo Especial que no formule constataciones sobre las medidas identificadas en relación con las alegaciones de los reclamantes referentes a los precios mínimos de exportación. Además, China sostiene que los reclamantes no han demostrado que continúe imponiendo y aplicando una prescripción en materia de precios mínimos de exportación después de la revocación de la coordinación de los precios de exportación en 2008¹³⁷⁷ ni que la prescripción en materia de precios mínimos de exportación que se alega restrinja la exportación en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.¹³⁷⁸ Por último, China afirma que el Grupo Especial no debe hacer constataciones sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994. China sostiene que el Grupo Especial no debe hacer constataciones sobre las medidas que regulan la administración del sistema de verificación y estampillado de los precios porque ese sistema se revocó, y las medidas ya no existen.¹³⁷⁹ China aduce además que las medidas de las que se alega que no se han publicado o ya no se aplican o han sido formalmente revocadas, y, por lo tanto, su publicación no se exige de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.¹³⁸⁰

7.986 El Grupo Especial abordará por separado más adelante las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Antes de hacerlo, el Grupo Especial se ocupará de las medidas incluidas en su mandato. A continuación, el Grupo Especial tratará la alegación de China de que renunció en la práctica a la coordinación de los precios de exportación en 2008, antes del establecimiento del Grupo Especial. Después, examinaremos la afirmación de los reclamantes de que China siguió aplicando la coordinación de los precios de exportación, incluso después de haber revocado el procedimiento de verificación y estampillado de los precios mediante el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008*. En caso de que China tuviera en vigor un requisito de precios mínimos en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, examinaremos si ese requisito es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 1 y 3 a) del artículo X.

1. Medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación incluidas en el mandato del Grupo Especial

7.987 El Grupo Especial recuerda la constatación que formuló en su resolución preliminar de 1º de octubre de 2010 de que sólo seis medidas mencionadas por los reclamantes, tanto en sus solicitudes de

¹³⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 364-374; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 368-378; y primera comunicación escrita de México, párrafos 367-377.

¹³⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 375-381; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 379-385; y primera comunicación escrita de México, párrafos 378-384.

¹³⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 838; y respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 20.

¹³⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 842-853.

¹³⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 854-865.

¹³⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 867.

¹³⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 868-872.

celebración de consultas como en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, estarían incluidas en el mandato del Grupo Especial.¹³⁸¹ En su solicitud de una resolución preliminar, China pidió al Grupo Especial que constatará, entre otras cosas, que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no cumplían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque en la "sección III" de las solicitudes no se identificaban clara y concretamente las medidas impugnadas, incluidas las relacionadas con las alegaciones de los reclamantes relativas a los precios mínimos de exportación ni se proporcionaba una breve exposición de los fundamentos de derecho suficiente para presentar el problema con claridad.¹³⁸²

7.988 Recordaremos que, en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes identificaron nueve medidas que estaban relacionadas con sus alegaciones relativas a los precios mínimos de exportación. Tres de estas medidas no se enumeraron en las solicitudes de celebración de consultas presentadas por los reclamantes. En la primera etapa de su resolución preliminar, el Grupo Especial declaró que se reservaría hasta después de recibir las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes su decisión sobre si en la "sección III" de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se identificaban clara y concretamente las medidas impugnadas (incluidas las alegaciones relativas a los precios mínimos de exportación formuladas por los reclamantes) y si en la "sección III" de esas solicitudes se proporciona una breve exposición de los fundamentos de derecho suficiente para presentar el problema con claridad.

7.989 En sus primeras comunicaciones escritas, los reclamantes hicieron referencia a seis medidas adicionales relacionadas con los precios mínimos de exportación que no estaban incluidas en sus solicitudes de celebración de consultas ni en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Los reclamantes no indicaron ninguna base para mencionar esas medidas adicionales en sus primeras comunicaciones escritas.

7.990 Después de recibir las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes y de China, el Grupo Especial pidió a los reclamantes que indicaran qué medidas habían sido debidamente presentadas al Grupo Especial, ya fuera mediante su inclusión en las solicitudes de celebración de consultas y/o las solicitudes de establecimiento de un grupo especial o como una medida de modificación, prórroga o sustitución, una medida de renovación o una medida de aplicación.¹³⁸³ Los reclamantes indicaron cuáles eran las medidas que consideraban incluidas en el mandato del Grupo Especial.¹³⁸⁴

7.991 El 1º de octubre de 2010, el Grupo Especial hizo pública la segunda etapa de su resolución preliminar. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, aclaradas por las primeras comunicaciones de éstos, proporcionan una vinculación suficiente entre las medidas incluidas en la lista de la "sección III" y las alegaciones de infracción enumeradas, salvo en el caso de la alegación formulada por la Unión Europea sobre la publicación en relación con los contingentes de coque. Además, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las supuestas medidas mencionadas únicamente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes pero no en sus solicitudes de celebración de consultas y las supuestas medidas a que habían hecho referencia los reclamantes en sus

¹³⁸¹ Véanse los párrafos 1.10 a 1.13 *supra*; anexo F a estos informes.

¹³⁸² Los textos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son idénticos.

¹³⁸³ Pregunta 1 a) y b) del Grupo Especial.

¹³⁸⁴ Véase la respuesta de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; apéndice de los Estados Unidos - cuadro A sobre la pregunta 1 a) y b).

comunicaciones posteriores no se habían presentado debidamente al Grupo Especial como medidas en litigio. Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que sólo quedaban incluidas en su mandato seis medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación. Estas son: 1) las *Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales*¹³⁸⁵; 2) los *Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio*¹³⁸⁶; 3) los *Estatutos de la CCCMC de 1994*¹³⁸⁷; 4) los *Estatutos de la CCCMC de 2001*¹³⁸⁸; 5) el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación*¹³⁸⁹; y 6) las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*.¹³⁹⁰

7.992 Los reclamantes sostienen que las constataciones hechas por el Grupo Especial en la segunda etapa de su resolución preliminar, según las cuales determinadas medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación no están incluidas en el mandato del Grupo Especial, no se formularon en respuesta a una solicitud de resolución preliminar y no pueden ser parte de una resolución. Los Estados Unidos afirman que las constataciones referentes a las medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación en la segunda etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial no se hicieron en respuesta a una resolución preliminar formulada de conformidad con los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial. Además, los Estados Unidos aducen que la primera comunicación escrita de China no contenía una solicitud de una resolución preliminar. Incluso si China hubiera formulado una segunda solicitud de una resolución preliminar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no determinó un momento anterior a la primera reunión sustantiva para que los reclamantes respondieran a los argumentos de China en cuanto al mandato con respecto a las medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación. Por lo tanto, los reclamantes consideran que los aspectos de la resolución preliminar del Grupo Especial relativos a esas medidas no son válidos y piden al Grupo Especial que realice un examen *de novo* de su decisión sobre esas medidas.¹³⁹¹ Los Estados Unidos sostienen además que, de conformidad con el ESD y los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial, se permite a los reclamantes que presenten comunicaciones de réplica -en particular sobre la situación de las medidas relacionadas con los precios mínimos de exportación excluidas- hasta la segunda reunión sustantiva.¹³⁹²

7.993 El Grupo Especial considera que estaba autorizado a examinar si las medidas de que se trata relacionadas con los precios mínimos de exportación, que o bien no se enumeraron en las solicitudes de celebración de consultas presentadas por los reclamantes o no se incluyeron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, estaban comprendidas en su mandato. El Órgano de Apelación aclaró que los grupos especiales pueden ocuparse de "cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos ..., si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones".¹³⁹³ El Grupo Especial intentó aclarar el alcance de su mandato con respecto a las alegaciones de los reclamantes relacionadas con los precios mínimos de exportación.

7.994 Con respecto a las tres medidas relativas al procedimiento de verificación y estampillado de los precios incluidas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial pero no en las

¹³⁸⁵ China- Prueba documental 313 y Prueba documental conjunta 101.

¹³⁸⁶ China- Prueba documental 315 y Prueba documental conjunta 102.

¹³⁸⁷ Prueba documental conjunta 86.

¹³⁸⁸ China - Prueba documental 16 y Prueba documental conjunta 87.

¹³⁸⁹ China - Prueba documental 350 y Prueba documental conjunta 113.

¹³⁹⁰ China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75.

¹³⁹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 408-414.

¹³⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 416.

¹³⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

solicitudes de celebración de consultas¹³⁹⁴, el Grupo Especial señala que todas las medidas determinadas que se pedía que se incluyeran en el mandato del Grupo Especial existían mucho antes del momento en que se celebraron las consultas y de la presentación de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial por los reclamantes. Estos instrumentos adicionales no son modificaciones de ninguna de las medidas enumeradas en las solicitudes de celebración de consultas que entraron en vigor entre el momento en que se celebraron éstas y la presentación de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial no cree que existiera ninguna base para que los reclamantes no incluyeran esas medidas, dado que estaban a su disposición. Además, en esas medidas, tal como se presentaron al Grupo Especial, no se identifica ninguno de los productos de que se trata en la presente diferencia.¹³⁹⁵

7.995 Análogamente, con respecto a las medidas no incluidas en las solicitudes de celebración de consultas ni en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial pero de las que se alega que son medidas de "aplicación", el Grupo Especial señala de nuevo que todas las supuestas "medidas de aplicación" adicionales enumeradas por los reclamantes en sus primeras comunicaciones escritas¹³⁹⁶ existían mucho antes de que se celebraran las consultas y de que los reclamantes presentaran las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, el Grupo Especial no cree que existiera ninguna razón para que los reclamantes optaran por retrasar o no realizar la identificación de esas medidas. En las comunicaciones de los reclamantes es evidente que esas medidas se identificaron en relación con declaraciones pronunciadas y pruebas presentadas en el contexto de

¹³⁹⁴ En particular, *Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* (no presentado); *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* (Prueba documental conjunta 127); e *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea* (Prueba documental conjunta 123).

¹³⁹⁵ Los reclamantes consideran que los instrumentos incluidos en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial pero no en las solicitudes de celebración de consultas deben considerarse medidas en litigio en la presente diferencia porque las medidas son "todas ellas parte del mismo procedimiento de verificación y estampillado de los precios del que forman parte el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2002* (Prueba documental conjunta 122) y el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004* (Prueba documental conjunta 121), que fueron objeto de las consultas", y porque esos instrumentos adicionales "se refieren al mismo procedimiento y al mismo producto de que se trata en el Aviso de 2002 y el Aviso de 2004". Los reclamantes aducen que, por lo tanto, la inclusión de esas medidas no "amplía el alcance de la diferencia". (Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 440.) Los reclamantes consideran que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* es "pertinente" para una evaluación de si las medidas adicionales relativas a la verificación y estampillado de los precios deben incluirse en el mandato del Grupo Especial. Señalamos, no obstante, que, en esa apelación, el Órgano de Apelación constató que las medidas objeto de la impugnación de los reclamantes "abarca[ban] los derechos antidumping resultantes de los procedimientos identificados en la solicitud de celebración de consultas" y que las "medidas adicionales se refieren a los mismos derechos identificados en la solicitud de celebración de consultas y el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas es el mismo". (Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 226 y 228). Como se ha señalado, los reclamantes no han aducido razones convincentes para no haber mencionado esas medidas en el momento de las consultas. Además, las versiones de los Avisos relativos a la verificación y estampillado de los precios de 2002 y 2004 presentadas por los reclamantes que, según se alega, constituyen la base de la inclusión posterior del *Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* (no presentado); las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* (Prueba documental conjunta 127); y las *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea* (Prueba documental conjunta 123), no contienen referencias a ninguna de las materias primas de que se trata en la presente diferencia.

¹³⁹⁶ En particular, las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* (Prueba documental conjunta 107); las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC* (Prueba documental conjunta 108); los *Estatutos de la Sección de la bauxita* (Prueba documental conjunta 112); y el "sistema de autodisciplina" (véase la primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 205).

diversos procedimientos judiciales estadounidenses relativos a alegaciones de fijación de precios y otras actividades contrarias a la competencia, algunos de las cuales se remontan a 2006.¹³⁹⁷ Además, los reclamantes no ofrecieron ninguna explicación de cómo son esas medidas "medidas de aplicación" de leyes marco básicas hasta la conclusión de sus segundas comunicaciones escritas.¹³⁹⁸

7.996 Por las razones expuestas y a la luz de su resolución preliminar, el Grupo Especial limitará cualquier resolución sobre las alegaciones de los reclamantes relativas a los precios mínimos de exportación a las seis medidas que figuran en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por éstos. Pese a esta opinión, el Grupo Especial puede examinar otros instrumentos y documentos mencionados por los reclamantes -aunque no incluidos en su mandato- a fin de estimar plenamente cuál es la situación jurídica y el funcionamiento de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación en China.¹³⁹⁹ El Grupo Especial no considera que el hecho de que determinadas medidas no estén incluidas en su mandato signifique que esas leyes, reglamentos o instrumentos no existían o no existen o deben excluirse totalmente de la evaluación del Grupo Especial. No obstante, el Grupo Especial no formulará constataciones ni recomendaciones sobre leyes, reglamentos o instrumentos excluidos de su mandato.

2. La cuestión de si China aplicaba una prescripción en materia de coordinación de los precios mínimos de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc en la fecha en que se estableció el Grupo Especial

7.997 Los reclamantes aducen que China aplica una prescripción en materia de precios mínimos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc.¹⁴⁰⁰ Los reclamantes alegan que China coordina los precios de exportación de los productos de que se trata mediante un "sistema de autodisciplina" basado en declaraciones informales y acuerdos verbales entre los comerciantes y los que regulan las exportaciones, en el que la CCCMC orienta a las secciones o los grupos de coordinación relativos a productos básicos específicos.¹⁴⁰¹ Los reclamantes presentan datos sobre los precios de la bauxita y el fósforo amarillo, en particular, para demostrar que China fija precios de exportación coordinados para esos dos productos.¹⁴⁰² Los reclamantes alegan también que China hace que se respeten estos precios de

¹³⁹⁷ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 207 y 208 y notas 284, 285, 288, 289, 209; y la declaración del MOFCOM en el asunto *In re Vitamin C Antitrust Litigation*, párrafo 3 (Prueba documental conjunta 111).

¹³⁹⁸ Los reclamantes aducen en sus segundas comunicaciones escritas que pueden incluirse medidas en el mandato de un grupo especial si la solicitud de establecimiento de éste hace referencia a "medidas de aplicación" y si puede considerarse que esas medidas "aplican" medidas concretamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 421, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.8.

¹³⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 188 (donde se declara que "[n]ada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento").

¹⁴⁰⁰ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 349-351; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 353-355; primera comunicación escrita de México, párrafos 352-354; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial; y sitio Web de la CCCMC, páginas 5-7 (Prueba documental conjunta 88).

¹⁴⁰² Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226; la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 230; la primera comunicación escrita de México, párrafo 229; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391; la segunda comunicación

exportación coordinados mediante la aplicación de sanciones impuestas por el MOFCOM a los exportadores que no se ajustan a ellos y mediante sanciones impuestas a los organismos encargados de expedir licencias que expiden licencias para esos exportadores.¹⁴⁰³ Por último, los reclamantes alegan que China aplica precios coordinados, por lo menos al fósforo amarillo, mediante la utilización del procedimiento de verificación y estampillado de los precios, que permite a las autoridades aduaneras denegar el despacho de las exportaciones de fósforo amarillo que no se ajustan al precio mínimo coordinado.¹⁴⁰⁴ Los reclamantes presentan pruebas consistentes en datos sobre los precios y reproducciones de pantallas de páginas Web en línea correspondientes a 2008 y 2009 para aducir que la coordinación de los precios de exportación siguió imponiéndose mediante la aplicación del procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios incluso después de que ese procedimiento fuera aparentemente revocado el 26 de mayo de 2008.¹⁴⁰⁵

7.998 China alega que renunció a la coordinación de los precios en 2008 mediante medidas presentadas por el MOFCOM¹⁴⁰⁶ y solicita que el Grupo Especial no haga constataciones con respecto a las alegaciones de los reclamantes relativas a los precios mínimos de exportación. Antes de 2008, China sostiene que designó al MOFCOM para que coordinara los precios de exportación a fin de reducir al mínimo la posibilidad de dumping de las exportaciones chinas causante de daño por algunos exportadores.¹⁴⁰⁷ China aduce que revocó varias medidas que autorizaban la coordinación de los precios de exportación, la sanción de las entidades que expiden licencias de exportación y la utilización del procedimiento de verificación y estampillado de los precios.¹⁴⁰⁸ China considera que cualquier medida pendiente que no se revocara formalmente pasó a ser "inaplicable" en la práctica.¹⁴⁰⁹ China estima que la formulación de constataciones sobre esas medidas no tendría ninguna utilidad porque las medidas no tienen efectos jurídicos y, por consiguiente, no pueden infringir obligaciones en el marco de la OMC ni anular o menoscabar ventajas.¹⁴¹⁰ China sostiene además que los reclamantes no han presentado pruebas -ni mediante referencias a acontecimientos ocurridos entre 2001 y 2007¹⁴¹¹ ni mediante reproducciones de pantallas tomadas del sitio Web de la CCCMC después de 2008¹⁴¹² ni mediante datos sobre los precios del fósforo amarillo y la bauxita

escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 394; Prueba documental conjunta 126.

¹⁴⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 352-355; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 356-359; primera comunicación escrita de México, párrafos 355-358; y respuesta de los reclamantes a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 356-359; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 360-363; primera comunicación escrita de México, párrafos 359-362; y respuesta de los reclamantes a la pregunta 11 del Grupo Especial.

¹⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 357 y 360; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 361 y 364; primera comunicación escrita de México, párrafos 360 y 363; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 448 y 450; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y primera comunicación escrita de México, párrafos 365 y 368.

¹⁴⁰⁶ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 838-847; segunda comunicación escrita de China, párrafo 565; y *Disposiciones sobre los precios de exportación normales*, artículo 5 (China - Prueba documental 50).

¹⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 838.

¹⁴⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 567-570; y China - Prueba documental 438.

¹⁴¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 47, 52 y 57-67.

¹⁴¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 842.

¹⁴¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 839 y 843.

correspondientes a mayo de 2008¹⁴¹³ - para respaldar sus alegaciones de que se exigía a las empresas que coordinaran sus precios de exportación después de 2008.

7.999 El Grupo Especial tratará las diversas alegaciones de los reclamantes de que China aplica una prescripción en materia de precios mínimos de exportación a los exportadores de determinadas materias primas. El Grupo Especial ha explicado anteriormente que no formulará resoluciones ni recomendaciones sobre leyes, reglamentos o instrumentos excluidos de su mandato pero que puede examinarlos para evaluar plenamente la situación jurídica y el funcionamiento de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación de China.

7.1000 El Grupo Especial examinará en primer lugar si esas medidas pueden constituir la base de una infracción de las normas de la OMC. A continuación, evaluará el funcionamiento de esas medidas y si éstas siguen en vigor o han sido revocadas, como aduce China. Por último, el Grupo Especial examinará las alegaciones de los reclamantes de que China sigue coordinando los precios de exportación y aplicando una prescripción en materia de precios mínimos incluso después de haber revocado aparentemente este procedimiento el 26 de mayo de 2008.

a) La cuestión de si las medidas en litigio pueden ser objeto de la solución de diferencias de la OMC

7.1001 La primera cuestión con que se enfrenta el Grupo Especial es si las medidas presentadas por los reclamantes pueden considerarse medidas en el marco de la OMC de conformidad con el ESD y el mecanismo de solución de diferencias de la OMC a efectos de las alegaciones de los reclamantes. El Grupo Especial recuerda que algunas de las medidas identificadas por los reclamantes no forman parte de la legislación formal sino que son estatutos y reglamentos de organismos no gubernamentales, como la CCCMC o la Sección de la bauxita de la CCCMC.

7.1002 Los reclamantes aducen que las cámaras de comercio de China, incluida la CCCMC, "funcionan como entidades sometidas a la supervisión directa y activa del MOFCOM y, por consiguiente, desempeñan un papel central en la reglamentación de los intercambios comerciales de las ramas de producción chinas".¹⁴¹⁴ Los reclamantes sostienen que China, en su intervención en un procedimiento de un tribunal de los Estados Unidos que tuvo lugar en 2006¹⁴¹⁵, hizo referencia a su autoridad sobre las cámaras de comercio de China, incluida la CCCMC, establecida mediante diversas disposiciones de las Medidas relativas a la administración de las organizaciones de comercio y sociales¹⁴¹⁶ y los Reglamentos para la gestión del personal de las cámaras de comercio.¹⁴¹⁷ Los reclamantes sostienen que China calificó de "plena" su autoridad sobre esas entidades y describió las cámaras de comercio como "el instrumento mediante el cual [el MOFCOM] supervisa y regula las

¹⁴¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 851; China - Prueba documental 361, China - Prueba documental 362; y China - Prueba documental 363.

¹⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207, donde se hace referencia al escrito *Amicus Curiae*: MOFCOM, *In Re Vitamin C Antitrust Litigation* (E.D. NY, 26 de junio de 2006), página 5 (Prueba documental conjunta 98).

¹⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208. En la nota 285, los Estados Unidos señalan la declaración pronunciada por el presidente del tribunal estadounidense en el dictamen *In re Vitamin C Antitrust Litigation* de que "la intervención del gobierno chino como *amicus curiae* no tiene precedente. El gobierno chino nunca ... ha comparecido ante los Estados Unidos como *amicus* para presentar sus opiniones". Véase el asunto *In re Vitamin C Antitrust Litigation*, 584 F. Supp. 2d 546 (E.D. NY, 6 de noviembre de 2008), páginas 546-55 (Prueba documental conjunta 103).

¹⁴¹⁶ Prueba documental conjunta 101, artículo 14.

¹⁴¹⁷ Prueba documental conjunta 102.

actividades de importación y exportación [...] de productos en China".¹⁴¹⁸ Sobre esta base, los reclamantes consideran que las funciones y responsabilidades de la CCCMC relativas a los precios de exportación son atribuibles a China.¹⁴¹⁹

7.1003 China ha afirmado que determinadas medidas no son "fuentes de legislación china".¹⁴²⁰ China reconoce que el MOFCOM y la AGA delegaron determinadas facultades de aplicación en la CCCMC para que coordinara los precios de exportación¹⁴²¹, pero explica que, con la revocación del sistema de verificación y estampillado de los precios en 2008, se puso fin a las facultades de aplicación concedidas a la CCCMC.¹⁴²²

7.1004 El párrafo 3 del artículo 3 del ESD permite a los Miembros de la OMC recurrir al sistema de solución de diferencias de la Organización en "las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".¹⁴²³ Así pues, es evidente que los actos de un gobierno pueden ser impugnados mediante un procedimiento de solución de diferencias. También se ha constatado que acciones de particulares pueden ser "imputables" al gobierno y, por lo tanto, pueden ser objeto de impugnación, cuando hay "conexión del gobierno con esas acciones o ... apoyo prestado a ellas".¹⁴²⁴ Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Películas*

¹⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208, donde se cita el escrito *amicus curiae*: MOFCOM, página 9 (Prueba documental conjunta 98); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 133; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; respuesta de México a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁴¹⁹ Además, los reclamantes alegan que el propio MOFCOM de China considera que la CCCMC es un "instrumento mediante el cual [el MOFCOM] supervisa y regula las actividades de importación y exportación [...] de productos en China". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208, nota 290, donde se cita el escrito *amicus curiae*: MOFCOM. *In Re Vitamin C Antitrust Litigation* (E.D. NY, 26 de junio de 2006), página 9 (Prueba documental conjunta 98); véanse también el Memorando en apoyo de la moción conjunta de los demandados de que se desestime la primera reclamación modificada en el asunto *Resco Products, Inc. v. Bosai Minerals Group and CMP Tiajin Co.* (7 de octubre de 2008) página 9 (Prueba documental conjunta 105) y el Memorando en apoyo de la moción de los demandados de que se desestime la primera reclamación por acción colectiva modificada de los demandantes, China Minmetals Corp. y China National Minerals Co. de China en el asunto *Animal Science Products, Inc. v. China National Metals and Minerals Import and Export Corp.* (D. NJ, 26 de junio de 2009) página 11 (Prueba documental conjunta 106).

¹⁴²⁰ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 14.

¹⁴²¹ China declara que el MOFCOM y la AGA, que dependen del Consejo de Estado, tienen autoridad sobre la administración de las cuestiones relacionadas con las aduanas, el comercio exterior, la inversión y la cooperación económica en China. Véase la respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 21.

¹⁴²² Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 21; China sostiene que la CCCMC afirmó que ninguno de los documentos relativos al sistema de verificación y estampillado de los precios se ha aplicado desde 2008. Véase la *Resolución adoptada en el 5º período de sesiones del Comité Permanente de la CCCMC sobre la anulación de determinados documentos en los que figuran medidas de la CCCMC relativas a la coordinación y administración de los productos básicos de exportación* (China - Prueba documental 4).

¹⁴²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81 (sin cursivas en el original).

¹⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.52.

llegó, como el Grupo Especial del GATT antes encargado del asunto *Japón - Semiconductores*, a la conclusión de que "una orientación administrativa" que "genera incentivos o desincentivos, que dependen en gran medida de la intervención del gobierno, para que los particulares actúen en una forma determinada" puede constituir una medida del gobierno.¹⁴²⁵

7.1005 China reconoce que delegó en la CCCMC, por conducto del MOFCOM y la AGA, determinadas facultades de aplicación para que coordinara los precios de exportación. Las pruebas presentadas por los reclamantes en forma de declaraciones hechas por el MOFCOM de China en el contexto de procedimientos judiciales internos de los Estados Unidos anteriores a esta diferencia parecen confirmar ese hecho. A juicio del Grupo Especial, esto demuestra que las acciones realizadas por la CCCMC con respecto a los requisitos en materia de precios mínimos de exportación en litigio en la presente diferencia son atribuibles a China y, por lo tanto, son "medidas" que pueden ser impugnadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Además, China no niega que, por conducto del MOFCOM, regula la administración de la expedición de licencias y, por conducto de las Aduanas chinas, regula los procedimientos de despacho de aduana.

7.1006 Por consiguiente, el Grupo Especial está convencido de que las medidas en litigio en la presente diferencia que han identificado los reclamantes son medidas "atribuibles" a China. El Grupo Especial examinará, por lo tanto, la cuestión de si esas medidas seguían estando en vigor cuando se estableció el Grupo Especial y de si actúan como una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, como alegan los reclamantes.

- b) La cuestión de si China exige a los exportadores que coordinen los precios mínimos de exportación de las exportaciones de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc

7.1007 El Grupo Especial estimará si las medidas identificadas por los reclamantes seguían estando vigentes cuando se estableció el Grupo Especial y si esas medidas demuestran la existencia de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación. En primer lugar, el Grupo Especial estimará si China, mediante las diversas medidas adoptadas por la CCCMC, ordena a los exportadores de las materias primas que coordinen los precios de exportación. En segundo lugar, el Grupo Especial estimará si China exige a los exportadores que respeten los precios de exportación coordinados mediante: i) la imposición de sanciones a los exportadores que no ajustan sus precios a los precios de exportación coordinados; ii) la imposición de sanciones a las entidades expedidoras de licencias que expiden licencias para exportadores que no cumplen las instrucciones; y iii) la aplicación de un procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios. El Grupo Especial evaluará también la afirmación de los reclamantes de que China impuso por otros medios precios mínimos de exportación coordinados después del establecimiento del Grupo Especial, pese a la revocación de determinadas medidas.

¹⁴²⁵ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.45. En el asunto *Japón - Semiconductores*, el Grupo Especial del GATT resolvió que, en los casos en que "los incentivos o desincentivos utilizados bastaban para asegurar la efectividad de medidas que no tenían carácter obligatorio" y "la aplicación de las medidas ... dependía fundamentalmente de la acción o intervención gubernamental", "las medidas se aplicaban de forma tal que equivalían a prescripciones obligatorias, diferenciándose de éstas sólo en la forma y no en el fondo ...", informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Semiconductores*, párrafo 109.

i) *La cuestión de si China coordina los precios de exportación por conducto de la CCCMC*

7.1008 Los reclamantes aducen que 1) los *Estatutos de la CCCMC de 1994*¹⁴²⁶; 2) los *Estatutos de la CCCMC de 2001*¹⁴²⁷; 3) las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*¹⁴²⁸; 4) el folleto de la CCCMC¹⁴²⁹ y páginas del sitio Web de la CCCMC¹⁴³⁰; 5) las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC*¹⁴³¹; y 6) los *Estatutos de la Sección de la bauxita de la CCCMC*¹⁴³² demuestran que China coordina los precios de exportación por conducto de la CCCMC. En particular, con arreglo a los *Estatutos de la CCCMC de 1994 y 2001*, las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* y los *Estatutos de la Sección de la bauxita de la CCCMC*, los reclamantes sostienen que la CCCMC ordena a las secciones o grupos de coordinación de productos básicos específicos que coordinen los precios de exportación de los productos básicos pertinentes.¹⁴³³ Los reclamantes hacen referencia a declaraciones oficiales del MOFCOM de China¹⁴³⁴ y a documentos presentados por exportadores y miembros de la CCCMC para respaldar su alegación de que ésta coordina los precios de exportación.¹⁴³⁵ Por último, los reclamantes presentan datos sobre los precios de la bauxita y el fósforo amarillo, en particular, para demostrar que China fija precios de exportación coordinados en el caso de esos dos productos.¹⁴³⁶ Sólo los Estatutos de la CCCMC de 1994 y 2001 quedan incluidos en el mandato del Grupo Especial.

7.1009 En el artículo 6 de los *Estatutos de la CCCMC de 1994* se indica que ésta debe "coordinar [...] ... los precios de importación y exportación, los mercados y los clientes, etc., de la rama de producción de conformidad con las opiniones de las autoridades nacionales o sobre la base de las solicitudes conjuntas y los acuerdos industriales de las empresas miembros". En el artículo 14 se indica que la CCCMC puede imponer sanciones a los exportadores que no cumplan los Estatutos o los programas de coordinación.

¹⁴²⁶ Artículos 3, 6 y 14 (Prueba documental conjunta 86).

¹⁴²⁷ Artículos 3, 6 y 14 (China - Prueba documental 16 y Prueba documental conjunta 87).

¹⁴²⁸ Artículos 2, 4(3), 18, 19, 20 y 21 (Prueba documental conjunta 107).

¹⁴²⁹ Prueba documental conjunta 89, página 14.

¹⁴³⁰ Prueba documental conjunta 88, páginas 3-5.

¹⁴³¹ Artículos 1, 4, 7 y 21 (Prueba documental conjunta 108).

¹⁴³² Artículos 8, 20(3) y 45 (Prueba documental conjunta 112).

¹⁴³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 350; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 354; primera comunicación escrita de México, párrafo 353; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 25; y páginas 5-7 del sitio Web de la CCCMC (Prueba documental conjunta 88).

¹⁴³⁴ Véanse, por ejemplo, el discurso del Ministro Adjunto del MOFCOM, Liu Xiangdong, ante el Tercer Congreso de la CCCMC, párrafos 10 y 11 (Prueba documental conjunta 109); la *Circular sobre la coordinación de los precios de 1998*, párrafos 2 y 4 (Prueba documental conjunta 110); páginas del sitio Web de la CCCMC, párrafo 3 (Prueba documental conjunta 88); y el folleto de la CCCMC, párrafo 4 (Prueba documental conjunta 89).

¹⁴³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 351; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 355; primera comunicación escrita de México, párrafo 354; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 15; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y respuesta de México a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴³⁶ Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226; la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 230; la primera comunicación escrita de México, párrafo 229; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 394; Prueba documental conjunta 126.

7.1010 En el artículo 3 de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* se especifica que ésta debe "coordinar y dirigir las actividades de importación y exportación de las ramas de producción de metales, minerales y productos químicos". En el artículo 6 de dichos *Estatutos* no se hace referencia a la coordinación de los precios de exportación; sin embargo, en su párrafo 3) se dispone que la CCCMC "promoverá la autodisciplina de la rama de producción", incluso mediante la adopción de "medidas de sanción contra las empresas infractoras."¹⁴³⁷

7.1011 Aunque en los *Estatutos de la CCCMC de 1994* se indica que ésta está encargada de la coordinación de los precios de exportación de la rama de producción, los *Estatutos de la CCCMC de 2001* no dicen con claridad que la CCCMC siga teniendo esa función. China aduce que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* sustituyeron por completo a los *Estatutos de la CCCMC de 1994*. Los reclamantes no están de acuerdo y sugieren que hay pruebas de que se exigía a los exportadores que se ajustaran a los precios de exportación de la rama de producción incluso después de 2001.¹⁴³⁸

7.1012 China aduce que los *Estatutos de la CCCMC de 2010* sustituyen formalmente a los *Estatutos de la CCCMC de 1994* y de 2001 y no autorizan en absoluto a la CCCMC a regular la coordinación de los precios de la rama de producción.¹⁴³⁹

7.1013 Además, China aduce que renunció en la práctica a la coordinación de los precios el 9 de enero de 2008¹⁴⁴⁰ y que más adelante se dio carácter oficial a esa renuncia el 26 de mayo de 2008 mediante la publicación del *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008*.¹⁴⁴¹ Por otra parte, China sostiene que en una resolución de 2010¹⁴⁴² eliminó todos los aspectos del sistema de coordinación de las exportaciones.

7.1014 Los *Estatutos de la CCCMC de 2010* y la *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación* arriba examinados entraron en vigor después del establecimiento del Grupo Especial. Como se explicó en el párrafo 7.33 *supra*, en general, sólo las medidas que estaban vigentes cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, constituyen la base del mandato de éste.¹⁴⁴³ A solicitud de los reclamantes¹⁴⁴⁴, el

¹⁴³⁷ El artículo 6 de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* hace referencia, en cambio, a la necesidad de "coordinar y dirigir las actividades de importación y exportación", "promover la autodisciplina de la rama de producción" y "[o]rganizar a los miembros en la respuesta a las alegaciones de dumping, subvenciones y medidas de protección relacionados con los metales, los minerales y los productos químicos" formuladas por países extranjeros contra China (Prueba documental conjunta 87).

¹⁴³⁸ Las pruebas incluyen datos sobre los precios de la bauxita y el fósforo amarillo y reproducciones de pantallas de páginas del sitio Web de la CCCMC. Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226; la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 230; la primera comunicación escrita de México, párrafo 229; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 394; Prueba documental conjunta 1261; las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, artículos 3 y 5 (Prueba documental conjunta 107); el folleto de la CCCMC, página 14 (Prueba documental conjunta 89); y las páginas 3-5 Web de la CCCMC (Prueba documental conjunta 188).

¹⁴³⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 562 y 574.

¹⁴⁴⁰ *Aviso de 2008 relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios en relación con los contratos de exportación de nueve tipos de productos básicos* (China - Prueba documental 352).

¹⁴⁴¹ *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008* (China - Prueba documental 2 y Prueba documental conjunta 125).

¹⁴⁴² *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación* (China - Prueba documental 4).

¹⁴⁴³ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

Grupo Especial sólo estimará la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas de 2009, tomando nota de las medidas de 2010.¹⁴⁴⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial no incluirá en su evaluación los *Estatutos de la CCCMC de 2010* ni la *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación*.

7.1015 Un aviso o resolución donde se declara que las autoridades aduaneras chinas no seguirán aplicando el procedimiento de verificación y estampillado de los precios no determina si la CCCMC está autorizada, no obstante, a coordinar los precios de exportación. El procedimiento de verificación y estampillado de los precios está limitado a la aplicación de un precio coordinado en la frontera. Además, ese procedimiento sólo se utilizaba para uno de los productos de que se trata: el fósforo amarillo. Por lo tanto, el Grupo Especial evaluará si las medidas en litigio autorizaban a la CCCMC a coordinar los precios de exportación, independientemente de que siguiera aplicándose o no el procedimiento de verificación y estampillado de los precios.

7.1016 Según los propios términos de los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, no hay pruebas que indiquen que sustituirían totalmente a los *Estatutos de la CCCMC de 1994*. No obstante, es plausible que una versión posterior de unos estatutos reemplace o sustituya a una versión anterior en su totalidad, a menos que en ella se indique claramente que no es así. China sostiene que una resolución de 21 de febrero de 2001 confirma que los Estatutos de 2001 sustituyeron a los de 1994.¹⁴⁴⁶ Además, en el artículo 16 de los Estatutos de 2001 se indica que la Asamblea General de los representantes de los miembros de la CCCMC puede redactar o modificar los estatutos de la organización. Los Estatutos son, por derecho propio, un documento completo que contiene disposiciones generales y una descripción de las funciones, los miembros, la organización, las secciones y las finanzas de la CCCMC.¹⁴⁴⁷ El Grupo Especial considera que ambos Estatutos no estuvieron vigentes simultáneamente. Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, en el momento en que se estableció el Grupo Especial, sólo estaban en vigor los *Estatutos de la CCCMC de 2001*.

7.1017 Pese a que no hay ninguna mención expresa de la coordinación de los precios de exportación en los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, la referencia a la "coordina[ci]ón" de las "actividades de exportación" es lo bastante amplia para abarcar la coordinación de los precios. A juicio del Grupo Especial, las pruebas confirman que, con arreglo a los *Estatutos de 2001*, la CCCMC estaba efectivamente autorizada a coordinar los precios de exportación, por lo menos hasta 2010, año en que China hizo público un aviso y órdenes del MOFCOM para revocar formalmente los diversos elementos del sistema de coordinación de los precios de exportación de China.

7.1018 Otros instrumentos chinos identificados por los reclamantes en sus primeras comunicaciones escritas confirman que se encomendó a la CCCMC que coordinara los precios de exportación mediante un sistema de autodisciplina. Estas medidas no están incluidas en el mandato del Grupo Especial; sin embargo, éste explicó que podía, no obstante, examinar esos instrumentos como pruebas al evaluar el funcionamiento de la supuesta prescripción en materia de precios mínimos de exportación de China.

¹⁴⁴⁴ Véanse las respuestas de los Estados Unidos y México a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁴⁴⁵ En cualquier caso, la "esencia" de los *Estatutos de la CCCMC de 2010* y de la *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación* parece ser distinta de la de los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, que estaban en vigor en el momento en que se estableció el Grupo Especial, porque esas medidas parecen privar a la CCCMC de todas sus facultades de coordinación de los precios de exportación.

¹⁴⁴⁶ Respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 341-343; véase la carta de la CCCMC china, de 3 de diciembre de 2010.

¹⁴⁴⁷ Pruebas documentales conjuntas 86 y 87.

7.1019 En el artículo 2 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* se identifica la "autodisciplina" como un objetivo de la "coordinación". En el artículo 4(3) se indica concretamente que el "contenido de coordinación" de la CCCMC abarcará los "precios de exportación". En el artículo 18 se dice que "[l]os programas de coordinación examinados, aprobados y registrados en un debate democrático son contratos colectivos, y todas las empresas miembros deben aplicarlos plenamente". El artículo 19 dispone que las empresas miembros deben proporcionar estadísticas comerciales u otros materiales relativos a su exportación, a fin de "[f]acilitar la supervisión y la orientación en cuanto a la aplicación de los programas de coordinación". En el artículo 20 se declara que "[l]as organizaciones encargadas de la coordinación con respecto a un determinado producto básico inspeccionarán regularmente la aplicación de las medidas de gestión de la coordinación del producto básico de que se trate y los programas de coordinación al respecto, principalmente mediante autocomprobaciones".

7.1020 En el artículo 1 de las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita* se declara que la "coordinación" contribuirá a la "autodisciplina". En el artículo 4 se especifica que la Sección "examinará y determinará los precios de exportación coordinados de la rama de producción para las exportaciones de bauxita", "una vez al semestre", en general, o en otros momentos, "si se producen fluctuaciones relativamente importantes de los precios en los mercados internacionales". El artículo 7 indica que los precios de exportación coordinados de la rama de producción deben, entre otras cosas, "enviarse a los organismos que expiden licencias como base de dicha expedición". El artículo 10 dispone que el precio de exportación coordinado es "equivalente a un contrato económico colectivo" y que "todas y cada una de las empresas deben aplicarlo estrictamente".

7.1021 El artículo 8 de los *Estatutos de la Sección de la bauxita de la CCCMC* hace referencia a la necesidad de "promover la autodisciplina de la rama de producción". El artículo 20(3) prevé medidas disciplinarias contra los miembros que "[n]o apliquen la coordinación de la rama de producción". En el artículo 45 se indica que la Sección de la bauxita puede imponer multas a fin de "supervisar la aplicación de la coordinación autodisciplinada de la rama de producción".

7.1022 China indica que las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* y las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC* se "declararon inaplicables" en un *Aviso* de 9 de enero de 2008¹⁴⁴⁸, pero declara que esas medidas sólo se revocaron mediante una resolución el 28 de julio de 2010.¹⁴⁴⁹

7.1023 Los reclamantes no proporcionan pruebas de que otras secciones que se ocupan de materias primas específicas se hayan encargado de la coordinación de los precios; sin embargo, las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, el folleto de la CCCMC y páginas identificadas del sitio Web de la CCCMC confirman que existen secciones de coordinación de productos básicos en el caso de las materias primas de que se trata.¹⁴⁵⁰

7.1024 A juicio del Grupo Especial, las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* y las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC* anteriormente mencionadas, así como el folleto de la CCCMC y páginas identificadas del sitio Web

¹⁴⁴⁸ *Aviso de 2008 relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios en relación con los contratos de exportación de nueve tipos de productos básicos* (China - Prueba documental 352).

¹⁴⁴⁹ *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación* (China - Prueba documental 4).

¹⁴⁵⁰ Véanse las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, artículos 3 y 5 (Prueba documental conjunta 107); el folleto de la CCCMC, página 14 (Prueba documental conjunta 89); y las páginas 3-5 del sitio Web de la CCCMC (Prueba documental conjunta 188).

de la CCCMC, confirman que ésta estuvo autorizada a dirigir y coordinar los precios de exportación de la rama de producción, incluso durante el período de 2001 a 2010. Por ello, el Grupo Especial concluye que los términos amplios de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* autorizan esa coordinación en el caso de las secciones encargadas de productos básicos que supervisa la CCCMC.

7.1025 En opinión del Grupo Especial, China no ha proporcionado pruebas convincentes de que la práctica de coordinar los precios de la rama de producción se eliminara formalmente "de los libros" en 2008 o en cualquier otra fecha anterior al establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. El Grupo Especial señala, en particular, la distinción que hace China entre el momento en que las medidas fueron "declaradas inaplicables" y el momento en que fueron formalmente "revocadas". El Grupo Especial toma nota, no obstante, de que China sólo confirmó la revocación formal de las medidas que autorizaban la coordinación de los precios de exportación en 2010, mediante la resolución de 28 de julio de 2010 anteriormente examinada.¹⁴⁵¹

7.1026 Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, por lo menos hasta el 28 de julio de 2010, los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, interpretados a la luz de las pruebas disponibles, encomendaban a la CCCMC que fijara y coordinara precios de exportación para todas las secciones que dependían de ella, en particular, para todas las materias primas identificadas en relación con las alegaciones de los reclamantes, a saber, la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el carburo de silicio, el fósforo amarillo y el cinc. Teniendo en cuenta esta constatación, el Grupo Especial considera innecesario examinar los datos sobre los precios de la bauxita y el fósforo amarillo, en particular, para demostrar que China fijó precios de exportación coordinados en el caso de esos dos productos.¹⁴⁵²

ii) *La cuestión de si China obliga al cumplimiento de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante la imposición de sanciones a los exportadores y a las entidades que expiden licencias y la utilización del procedimiento de verificación y estampillado de los precios*

7.1027 Los reclamantes sostienen que China exige a los exportadores que se ajusten a los precios de exportación coordinados mediante: i) la imposición de sanciones a aquellos que no establecen sus precios de conformidad con los precios de exportación coordinados; ii) la imposición de sanciones a las entidades expedidoras de licencias que expiden licencias para exportadores que no cumplen las prescripciones; y iii) la aplicación del procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios. El Grupo Especial examina estos tres aspectos a continuación.

Imposición de sanciones a los exportadores

7.1028 Los reclamantes aducen que 1) el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación*¹⁴⁵³; 2) las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*¹⁴⁵⁴; 3) las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC*¹⁴⁵⁵; y 4) declaraciones del MOFCOM de

¹⁴⁵¹ Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación (China - Prueba documental 4).

¹⁴⁵² Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226; la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 230; la primera comunicación escrita de México, párrafo 229; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; la primera comunicación escrita de México, párrafo 394; y la Prueba documental conjunta 126.

¹⁴⁵³ Artículos 3, 4, 6 y 9 (Prueba documental conjunta 113).

¹⁴⁵⁴ Artículo 4(3) (Prueba documental conjunta 107).

¹⁴⁵⁵ Artículos 7, 8, y 10 (Prueba documental conjunta 108).

China, que incluyen referencias a la existencia de un "sistema de autodisciplina"¹⁴⁵⁶ y de un "contrato colectivo"¹⁴⁵⁷, demuestran que China impone sanciones a los exportadores que no establecen sus precios de conformidad con los precios de exportación coordinados. Las sanciones cuya imposición a los exportadores se alega comprenden avisos, suspensión de la calidad de miembro de la CCCMC o expulsión de ésta, críticas, multas o revocación del derecho a exportar.¹⁴⁵⁸ Únicamente el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* está incluido en el mandato del Grupo Especial.

7.1029 El artículo 4 del *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* indica que "todas las empresas de exportación ... establecerán precios de exportación que sean adecuados para los países a los que se exporten las mercancías". El artículo 3 dispone que el MOFTEC puede sancionar a las empresas que exportan a "un precio inferior al precio normal". Por último, en el artículo 6 se identifican las sanciones aplicables, que comprenden avisos de amonestación, multas de más del 60 por ciento de los ingresos obtenidos de las exportaciones realizadas a un precio inferior al precio normal, la suspensión o revocación del derecho a participar en licitaciones o el derecho a exportar de la empresa y la plena "responsabilidad económica". Esta medida se revocó por orden de 12 de septiembre de 2010.¹⁴⁵⁹ En el artículo 9 se autoriza al MOFCOM o al organismo pertinente a investigar a las empresas de exportación de las que se sospeche que exportan a un precio inferior al precio normal.

7.1030 Como se explicó en el párrafo 7.33 *supra*, en general, sólo las medidas que estaban en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, constituyen la base del mandato de éste.¹⁴⁶⁰ A solicitud de los reclamantes¹⁴⁶¹, el Grupo Especial sólo evaluará la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas de 2009, tomando nota de las medidas de 2010.¹⁴⁶² Así pues, a efectos de su evaluación de las alegaciones de los reclamantes, el Grupo Especial estimará los efectos del *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* antes de su revocación por orden de 12 de septiembre de 2010.

7.1031 Los términos del *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* proporcionan de manera inequívoca un fundamento jurídico para la imposición de sanciones a las empresas que no se ajustan a los precios de exportación coordinados. China no ha presentado pruebas que convenzan al Grupo Especial de que la práctica de imponer sanciones a los exportadores que no establecen sus precios de conformidad con los precios de exportación coordinados se eliminó formalmente "de los libros" antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Es posible que China haya dejado, de hecho, de imponer esas sanciones a los exportadores el 28 de mayo de 2008, fecha en la que afirma que se revocó el procedimiento de verificación y estampillado de los precios.

¹⁴⁵⁶ Véase, en particular, la declaración del MOFCOM en el asunto *In re Vitamin C Antitrust Litigation* (31 de agosto de 2009), párrafo 3 (Prueba documental conjunta 111).

¹⁴⁵⁷ Véase *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, artículo 21 (Prueba documental conjunta 107).

¹⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 352-354; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 356-358; y primera comunicación escrita de México, párrafos 355-357.

¹⁴⁵⁹ *Orden N° 2 de 2010 del MOFCOM*, 12 de septiembre de 2010 (China - Prueba documental 448).

¹⁴⁶⁰ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

¹⁴⁶¹ Véanse las respuestas de los Estados Unidos y México a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁴⁶² En cualquier caso, la "esencia" de la revocación por orden del 12 de septiembre de 2010 parece ser distinta de la del *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación de 1996*, que estaba en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, porque la revocación elimina la facultad de imponer sanciones a los exportadores que no establecen sus precios de conformidad con los precios de exportación coordinados.

No obstante, China sólo ha suministrado pruebas de la revocación formal de esta disposición en 2010, después del establecimiento del Grupo Especial.

7.1032 Otros instrumentos identificados por los reclamantes -aunque se ha resuelto que quedan fuera del mandato del Grupo Especial- confirman que las empresas de exportación serían objeto de sanciones por no ajustarse a los precios de exportación coordinados. Como se ha explicado, estos instrumentos no están incluidos en el mandato del Grupo Especial; sin embargo, el Grupo Especial explicó que podía, no obstante, examinarlos como pruebas al evaluar el funcionamiento de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación de China que se alega.

7.1033 El artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* indica que las empresas que apliquen los "programas de coordinación" serán "honrad[as]" con solicitudes de que se aumenten sus contingentes de exportación. En cambio, las empresas miembros que no apliquen esos programas serán "amonestadas y advertidas, se ordenará que se suspenda su condición de miembros o se les retire dicha condición y serán objeto de sanciones económicas, según el daño que hayan causado", o se reducirán sus contingentes, se les denegarán las licencias y se las privará del derecho a exportar. Por lo que se refiere concretamente a la bauxita, el artículo 8 de las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC* trata de las sanciones que se imponen a las empresas infractoras, entre ellas, multas y la privación de su derecho a realizar operaciones de comercio exterior, su derecho a participar en licitaciones, y su derecho a obtener el reembolso de impuestos y apoyo financiero. En el artículo 10 de dichas *Medidas* se dice que la coordinación de los precios es "equivalente a un contrato económico colectivo" y que las empresas "no están autorizadas a actuar sobre la base de [su] iniciativa individual".

7.1034 Como se señaló en el párrafo 7.1022, China no ha presentado pruebas que convenzan al Grupo Especial de que las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones* fueron formalmente "revocadas" antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Aunque los reclamantes no proporcionan pruebas de que otras secciones que se ocupan de materias primas específicas se hayan encargado de la coordinación de los precios, como se dijo en el párrafo 7.1023, las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, el folleto de la CCCMC y páginas identificadas del sitio Web de la CCCMC confirman que existen secciones de coordinación de productos básicos en el caso de las materias primas de que se trata.

7.1035 Además de esas medidas, los reclamantes han mencionado también declaraciones hechas por el MOFCOM chino en el contexto de actuaciones judiciales antimonopolio que tuvieron lugar en los Estados Unidos.¹⁴⁶³ Esas declaraciones se hicieron en relación con acontecimientos que se desarrollaron antes de 2008 pero, no obstante, hacen referencia a la existencia de un "sistema de autodisciplina" y revelan que otras partes serían objeto de sanciones por no participar en la coordinación de los precios.

7.1036 Por las razones expuestas, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, mediante el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación*, China tuvo en vigor un sistema de sanciones que se imponían a los exportadores que no establecían sus precios de conformidad con los precios de exportación coordinados por lo menos hasta el 12 de septiembre de 2010.

¹⁴⁶³ Véase, en particular, la Prueba documental conjunta 111.

La imposición de sanciones a los organismos encargados de expedir licencias de exportación

7.1037 Los reclamantes aducen que las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*¹⁴⁶⁴ y las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC*¹⁴⁶⁵ demuestran que China impone sanciones a las entidades expedidoras de licencias que expiden licencias para exportadores que no cumplen las prescripciones. Entre las supuestas sanciones contra las entidades que expiden licencias figuran la distribución de un aviso de amonestación, la suspensión de la facultad de expedir licencias o la revocación de dicha facultad.¹⁴⁶⁶ Sólo las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* están incluidas en el mandato del Grupo Especial.

7.1038 El artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* indica que se impondrá una sanción a los organismos expedidores de licencias por "expedir licencias sin que se apliquen los precios de exportación coordinados". De conformidad con el artículo 41, entre las sanciones figuran la condena pública y la suspensión o privación del derecho a expedir licencias.

7.1039 China afirma que esta medida fue revocada por las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004*¹⁴⁶⁷, que fueron revocadas a su vez por las Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías de 2008.¹⁴⁶⁸ China sostiene que estas dos últimas medidas establecieron normas generales para la administración de las licencias de exportación. Para mayor certidumbre jurídica, China afirma que el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* fue eliminado por una decisión del Ministerio de Comercio de 12 de septiembre de 2010.¹⁴⁶⁹

7.1040 Como se explicó en el párrafo 7.33 *supra*, en general, sólo las medidas que estaban vigentes cuando se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, constituyen la base del mandato de éste.¹⁴⁷⁰ A solicitud de los reclamantes¹⁴⁷¹, el Grupo Especial sólo evaluará la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas de 2009, tomando nota de las medidas de 2010.¹⁴⁷² Así pues, para los fines de su evaluación de las alegaciones de los reclamantes, el Grupo Especial estimará el efecto de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, o de cualesquiera posibles medidas de sustitución que estuvieran en vigor en la fecha de

¹⁴⁶⁴ Artículos 40(3) y 41 (China - Prueba documental 358 y Prueba documental conjunta 75).

¹⁴⁶⁵ Artículos 7, 8 y 10 (Prueba documental conjunta 108).

¹⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 352-355; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 356-359; primera comunicación escrita de México, párrafos 355-358; y respuesta de los reclamantes a la pregunta 13 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁶⁷ China - Prueba documental 360.

¹⁴⁶⁸ China - Prueba documental 342.

¹⁴⁶⁹ *Modificación de 2010 de las medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* (China - Prueba documental 449).

¹⁴⁷⁰ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

¹⁴⁷¹ Véanse las respuestas de los Estados Unidos y México a la pregunta 2 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁴⁷² En cualquier caso, la "esencia" de la decisión de 2010 del Ministerio de Comercio parece ser distinta de la de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* vigentes en el momento en que se estableció el Grupo Especial porque la decisión elimina la facultad de imponer sanciones a las entidades expedidoras de licencias que expiden licencias a exportadores que no cumplen las prescripciones.

establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, antes de la publicación de la decisión de 2010 del Ministerio de Comercio.

7.1041 Según la evaluación del Grupo Especial, el contenido de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004* y de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* no es idéntico al de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*.¹⁴⁷³ En particular, como señalan los reclamantes¹⁴⁷⁴, las Medidas de 2004 y 2008 tratan de la "administración de las licencias" y contienen normas y prescripciones que regulan la expedición de licencias de exportación mientras que la medida de 1999 en litigio trata de la "administración de los *órganos* encargados de expedir licencias", es decir, de las actividades y el comportamiento de las entidades chinas que expiden licencias de importación y exportación. Por consiguiente, no está claro si las últimas medidas sustituyen plenamente a la medida de 1999 en litigio, es decir, si reemplazan todos los aspectos de la medida de 1999 en litigio. Además, según los términos en que están formuladas las medidas de 2004 ó 2008, no hay en ellas ninguna referencia expresa que indique que reemplazan o sustituyen a las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*. Esto no ocurre, en cambio, en el caso de las Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías, en las que se declara que modifican las "Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de mercancías", el mismo título dado a la versión de 2004 de esas medidas.

7.1042 Por último, China ha declarado que "renunció" a la coordinación de los precios el 26 de mayo de 2008.¹⁴⁷⁵ En una decisión de 2010 del Ministerio de Comercio, China suprimió términos concretos del artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias de 1999*.

7.1043 Por consiguiente, por las razones expuestas, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* no fueron sustituidas por las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004* ni por las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008*. Como consecuencia, el Grupo Especial no tiene pruebas de que las Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias no fueran válidas en el momento en que se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2010.

7.1044 Los reclamantes han identificado también como pertinentes las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC*. Como se dijo anteriormente, China indica que esas *Medidas* sólo fueron revocadas mediante una resolución el 28 de julio de 2010.¹⁴⁷⁶ China aduce que, antes de esa fecha, esta medida fue declarada "inaplicable" en un Aviso de 9 de enero de 2008.¹⁴⁷⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que esta medida estaba "en los libros" en la fecha en

¹⁴⁷³ Debe señalarse que el contenido de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2004* y las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* es muy similar.

¹⁴⁷⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 463; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 467.

¹⁴⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 838; y respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 20.

¹⁴⁷⁶ *Resolución adoptada en el 5º período de sesiones del Comité Permanente de la CCCMC sobre la anulación de determinados documentos en los que figuran medidas de la CCCMC relativas a la coordinación y administración de los productos básicos de exportación*, 28 de julio de 2010 (China - Prueba documental 4).

¹⁴⁷⁷ *Aviso de 2008 relativo al cese de la labor de verificación y estampillado de los precios en relación con los contratos de exportación de nueve tipos de productos básicos* (China - Prueba documental 352).

que se estableció el Grupo Especial.¹⁴⁷⁸ Por lo que se refiere concretamente a la bauxita, el artículo 7 de las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC* dispone que los precios de exportación coordinados de la rama de producción se notificarán a los organismos que expiden licencias "como base de la expedición de licencias". Aunque esta medida no está incluida en el mandato del Grupo Especial, confirma que la concesión de una licencia de exportación depende de la conformidad con los precios de exportación coordinados de la rama de producción.

7.1045 Los reclamantes no proporcionan pruebas de que otras secciones que se ocupan de materias primas específicas estén encargadas de la coordinación de los precios; no obstante, las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, el folleto de la CCCMC (arriba examinado) y páginas identificadas del sitio Web de la CCCMC confirman que existen secciones encargadas de la coordinación de productos básicos en el caso de las materias primas de que se trata.

7.1046 Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, y, por lo menos, hasta el 12 de septiembre de 2010, China tenía en vigor, sobre la base de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, un sistema por el que se aplicaban sanciones a las entidades expedidoras de licencias que expedían licencias a exportadores que no aplicaban los precios de exportación coordinados.

Aplicación del procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios a los exportadores de fósforo amarillo

7.1047 Los reclamantes aducen que 1) la *Ley de Aduanas de China*¹⁴⁷⁹; 2) el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2002*¹⁴⁸⁰; 3) el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*¹⁴⁸¹; 4) el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008*¹⁴⁸²; 5) las *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea*¹⁴⁸³; 6) la reproducción de una pantalla del interfaz de la CCCMC en línea relativo a la verificación y estampillado de los precios, de fecha 28 de mayo de 2008¹⁴⁸⁴; 7) las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC*¹⁴⁸⁵; 8) el *Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana (Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana)*¹⁴⁸⁶; 9) las *Normas para la coordinación con respecto al examen del*

¹⁴⁷⁸ Véase el examen realizado por el Grupo Especial en los párrafos 7.1022-7.1026 *supra*.

¹⁴⁷⁹ Artículos 2, 9 y 23 (Prueba documental conjunta 68).

¹⁴⁸⁰ Prueba documental conjunta 121, artículo 4.

¹⁴⁸¹ Párrafos 2 y 4 (China- Prueba documental 364 y Prueba documental conjunta 122).

¹⁴⁸² *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008* (China - Prueba documental 2 y Prueba documental conjunta 125).

¹⁴⁸³ Prueba documental conjunta 123, artículos 1, 4 y 9(2).

¹⁴⁸⁴ Prueba documental conjunta 124, páginas 1, 2, 3 y 4.

¹⁴⁸⁵ Prueba documental conjunta 127, anexo 3.

¹⁴⁸⁶ Esta medida no se presentó al Grupo Especial. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222. China sostiene que las *Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana de 1997* tienen dos anexos, que contienen medidas adicionales mencionadas por los reclamantes: las *Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* y las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación*. China aduce que las *Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* de 1997 fueron reemplazadas por el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2003* y fueron formalmente revocadas el 26 de mayo de 2008 cuando China "renunció" a la verificación de los precios de exportación. Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 849. China sostiene que la *Eliminación del examen del precio de los productos básicos de exportación de 2010* confirma esta revocación. Véase China - Prueba documental 434.

*precio de los productos de exportación por la Aduana (Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana)*¹⁴⁸⁷; y 10) las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación para productos fundamentales sujetos a examen de los precios (Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación)*¹⁴⁸⁸ demuestran que China exige a los exportadores que se ajusten a los precios de exportación coordinados mediante la aplicación del procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios a las exportaciones de fósforo amarillo.¹⁴⁸⁹

7.1048 Sobre la base de las *Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*, las *Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* y las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación* y sobre la base de referencias contenidas en el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2002* y el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*, los reclamantes sostienen que la exportación de fósforo amarillo está sujeta a examen de los precios por la Aduana china, como parte del proceso de despacho de las exportaciones.

7.1049 En las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* se ordena a ésta que verifique el precio de exportación de los contratos de exportación y aplique una estampilla (sello o timbre) a un formulario de verificación y estampillado de los precios y al contrato cuando el precio se ajuste al precio de exportación coordinado.¹⁴⁹⁰ A continuación, el exportador debe declarar el contrato de exportación a la Aduana para su despacho.¹⁴⁹¹ La Aduana puede rechazar cualquier contrato que no lleve la estampilla de verificación y estampillado de los precios de la CCCMC.¹⁴⁹² También pueden imponerse sanciones a los exportadores que falsifiquen dichas estampillas.¹⁴⁹³ Los exportadores de fósforo amarillo pueden presentar electrónicamente la información sobre los contratos a efectos de verificación.¹⁴⁹⁴ Las instrucciones en línea indican que un contrato sólo pasará el "examen del precio" si "el precio del contrato menos el costo del transporte es superior o igual al precio coordinado".¹⁴⁹⁵

7.1050 Los reclamantes sostienen que las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC*, las *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea*, las *Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*, las *Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* y las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación*, en particular, seguían estando disponibles y vigentes después del 26 de mayo de 2008 y, por lo tanto, mantenían en vigor el procedimiento de

¹⁴⁸⁷ Esta medida no se presentó al Grupo Especial. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222.

¹⁴⁸⁸ Esta medida no se presentó al Grupo Especial. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222.

¹⁴⁸⁹ Los reclamantes no alegan que el procedimiento de verificación y estampillado de los precios sea aplicable a cualquiera de las demás materias primas identificadas por ellos con respecto a sus alegaciones relativas a los precios mínimos de exportación.

¹⁴⁹⁰ Prueba documental conjunta 127, anexo 3.

¹⁴⁹¹ *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*, párrafo 4 (Prueba documental conjunta 122).

¹⁴⁹² *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*, párrafo 2 (Prueba documental conjunta 122).

¹⁴⁹³ *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*, párrafo 4 (Prueba documental conjunta 122).

¹⁴⁹⁴ Véase *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea* (Prueba documental conjunta 123), secciones 1 y 4.

¹⁴⁹⁵ *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea* (Prueba documental conjunta 123), sección 9(2).

despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios.¹⁴⁹⁶ Los reclamantes sostienen que datos sobre los precios y reproducciones de pantallas procedentes de páginas Web en línea de 2008 confirman que China siguió aplicando el procedimiento de despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios a los exportadores de fósforo amarillo, incluso después de la aparente revocación de dicho procedimiento el 26 de mayo de 2008.¹⁴⁹⁷ Los reclamantes sostienen que una reproducción de una pantalla de ordenador de 2008 destinada a un exportador que presentaba información sobre un contrato a efectos de verificación y estampillado por la CCCMC revela que el precio coordinado de la rama de producción era de 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica FOB en el caso del fósforo amarillo.¹⁴⁹⁸ Los reclamantes afirman que una nota que figura en este formulario indica que el contrato se aprobará cuando el precio que conste en él sea superior o equivalente al precio coordinado.¹⁴⁹⁹ Además, los reclamantes aducen que una reproducción de una pantalla de 15 de octubre de 2009 demuestra que las medidas de la CCCMC para la aplicación del procedimiento de verificación y estampillado, incluidas las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* y la tramitación de la verificación y certificación en línea, seguían estando disponibles en el sitio Web de la CCCMC después de la supuesta revocación del procedimiento de verificación y estampillado de los precios.¹⁵⁰⁰

7.1051 China niega que estuviera en vigor, después del 26 de mayo de 2008, ninguna medida que autorizara la aplicación del despacho de las exportaciones basado en la verificación y estampillado de los precios. China considera que el hecho de que las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* y las *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea de la CCCMC* puedan haber figurado en el sitio Web de la CCCMC el 28 de mayo de 2008 o el 15 de octubre de 2009 no demuestra que el procedimiento de verificación y estampillado de los precios siguiera utilizándose después de la revocación de las medidas que establecían ese sistema.¹⁵⁰¹ China afirma que la falta de cualquier prescripción relativa al procedimiento de verificación y estampillado de los precios o cualquier referencia a él en el Manual de aduanas de 2008-2010 confirma que se puso fin a ese procedimiento.¹⁵⁰² En cualquier caso, China aduce que se ha confirmado que el sistema chino de verificación y estampillado de los precios se revocó en su totalidad mediante una Circular de 2010.¹⁵⁰³

¹⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 361; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 365; primera comunicación escrita de México, párrafo 364.

¹⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 357 y 360; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 361 y 364; primera comunicación escrita de México, párrafos 360 y 363; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 448 y 450; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; primera comunicación escrita de México, párrafos 365 y 368; reproducciones de pantallas en línea de la CCCMC con aportaciones relativas a la verificación y estampillado de los precios (mayo de 2008), páginas 1-4 (Prueba documental conjunta 124); reproducciones de pantallas, Prueba documental conjunta 127.

¹⁴⁹⁸ Reproducciones de pantallas en línea de la CCCMC con aportaciones relativas a la verificación y estampillado de los precios (mayo de 2008), páginas 1-4 (Prueba documental conjunta 124).

¹⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 230; primera comunicación escrita de México, párrafo 229.

¹⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 227; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 231; primera comunicación escrita de México, párrafo 230; Prueba documental 127.

¹⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 839.

¹⁵⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 843.

¹⁵⁰³ *Circular de 2010 del Ministerio de Comercio y la Administración General de Aduanas por la que se anulan los documentos relativos al examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*, 16 de agosto de 2010 (China - Prueba documental 434).

7.1052 Por último, China aduce que los datos sobre el precio del fósforo amarillo presentados por los reclamantes no demuestran que los precios se coordinaran para evitar o restringir la exportación. En contra de las afirmaciones de los reclamantes de que, en mayo de 2008, había para el fósforo amarillo un precio coordinado de 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica FOB, China sostiene que, en esa fecha, se autorizaban los precios de exportación inferiores a 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica FOB.¹⁵⁰⁴

7.1053 Los reclamantes impugnan la conclusión de China en relación con los datos sobre el precio del fósforo amarillo. Sostienen que el precio del fósforo amarillo "experimentó uniformemente un importante aumento" en los Estados Unidos y en Europa y permaneció por encima del nivel de 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica FOB "en junio de 2008, desde poco después del final de mayo", hasta noviembre de ese año. Los reclamantes agregan que los precios de las exportaciones de fósforo amarillo a los Estados Unidos fueron "casi idénticos" a los de las exportaciones a la Unión Europea en ese período.¹⁵⁰⁵ Así pues, los reclamantes aducen que la presentación por China de datos que indican que los precios descendieron por debajo de los 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica FOB en 2007 y principios de 2008 pero no después de mayo de este último año no refuta su alegación de que China aplicó al fósforo amarillo una prescripción en materia de precios mínimos de exportación. Además, los reclamantes afirman que las exportaciones de fósforo amarillo a un precio inferior a 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica a principios de mayo de 2008 representaron el 2,8 por ciento de las exportaciones realizadas en ese mes y que, en total, sólo registró un precio inferior a 8.000 dólares EE.UU. por tonelada métrica FOB en todo el año 2008 el 2,5 por ciento de las exportaciones de fósforo amarillo.¹⁵⁰⁶

7.1054 En su resolución preliminar de 1º de octubre de 2010, el Grupo Especial determinó que todas las medidas identificadas en relación con el procedimiento de verificación y estampillado de los precios quedaban fuera de su mandato. Por lo tanto, el Grupo Especial no formulará constataciones sobre ellas. En la medida en que el Grupo Especial examinara esas medidas en su análisis, serían pertinentes las medidas vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Como se explicó en los párrafos XX *supra*, en general, sólo constituyen la base del mandato del Grupo Especial las medidas que estaban en vigor cuando éste se estableció, el 21 de diciembre de 2009.¹⁵⁰⁷ La *Circular de 2010*¹⁵⁰⁸ confirma retroactivamente la revocación del procedimiento de verificación y estampillado de los precios en mayo de 2008. Sin embargo, los reclamantes han alegado que China aplicó, de hecho, el procedimiento de despacho de aduana basado en la verificación y estampillado de los precios del 26 de mayo de 2008 a la fecha en que se publicó la Circular de 2010.

7.1055 Los artículos 9 y 23 de la *Ley de Aduanas* de China disponen que todas las mercancías destinadas a la exportación deben ser aprobadas por las autoridades aduaneras chinas. En ese contexto, el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2002* y el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004* confirman que están sujetos al procedimiento de verificación y estampillado de los precios 35 productos, entre ellos el fósforo amarillo. En los párrafos segundo y cuarto de esos Avisos se indica que no pueden exportarse productos que no lleven

¹⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 851; y China - Prueba documental 361 y China - Prueba documental 362.

¹⁵⁰⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y primera comunicación escrita de México, párrafo 394.

¹⁵⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 394; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y primera comunicación escrita de México, párrafo 397.

¹⁵⁰⁷ El Grupo Especial observa, no obstante, que su decisión de evaluar aquí las alegaciones de los reclamantes no excluye la posibilidad de que las medidas de 2010 se examinen en otros contextos.

¹⁵⁰⁸ Eliminación del examen del precio de los productos básicos de exportación de 2010 (China - Prueba documental 434).

la "estampilla" o sello de la CCCMC. El Apéndice 2 del *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004* confirma que se rechazarán las exportaciones que no se ajusten a las normas del MOFCOM y la AGA. Las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* y la *Tramitación de la verificación y certificación en línea*, en su paso 9, confirman también la designación de las secciones de productos básicos y la utilización de precios de exportación coordinados y de un sistema de verificación previa y estampillado de productos básicos minerales y químicos en el caso de determinados productos, incluido el fósforo amarillo.

7.1056 Los reclamantes reconocen que el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004* sustituyó al *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2002* y que el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008* revocó el de 2004 el 26 de mayo de 2008.¹⁵⁰⁹ No obstante, los reclamantes alegan que las *Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*, las *Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* y las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los productos de exportación* siguieron surtiendo efectos después de esa fecha.¹⁵¹⁰

7.1057 El *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008* revocó en términos inequívocos, el 26 de mayo de 2008, el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*.¹⁵¹¹ El Grupo Especial no dispone de pruebas de que las *Normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*, las *Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana* y las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los productos de exportación* siguieran en vigor después de esa fecha. Por consiguiente, el Grupo Especial carece de base para llegar a la conclusión de que el procedimiento de verificación y estampillado de los precios seguía surtiendo efectos, como alegan los reclamantes, según los términos en que están formulados los instrumentos chinos presentados al Grupo Especial.

7.1058 Los reclamantes hacen referencia, en particular, a una reproducción de una pantalla de una página del sitio Web de la CCCMC con el interfaz de verificación y estampillado de los precios en línea, de fecha 28 de mayo de 2008, y a una reproducción de una pantalla de las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* y las *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea*, de fecha 15 de octubre de 2009, para aducir que el procedimiento de verificación y estampillado siguió siendo utilizado por los funcionarios de aduanas chinos incluso después de su aparente revocación el 26 de mayo de 2008.

7.1059 El Grupo Especial señala que la reproducción de la pantalla con el interfaz de verificación y estampillado de los precios en línea de la CCCMC se obtuvo dos días después de la revocación del *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*. Además, el Grupo Especial vacila en llegar a la conclusión de que el procedimiento de verificación y estampillado de los precios siguió en vigor únicamente sobre la base de reproducciones de pantallas de las *Normas de verificación y estampillado de la CCCMC* y de las *Instrucciones para la verificación y estampillado de los precios en línea* obtenidas el 15 de octubre de 2009. A juicio del Grupo Especial, el hecho de que no se actualice un sitio Web no proporciona, por sí sólo, pruebas que permitan llegar a conclusiones contrarias a los términos expresos del *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios*

¹⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 360; Prueba documental conjunta 125; y China - Prueba documental 2.

¹⁵¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 361; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 365; y primera comunicación escrita de México, párrafo 364.

¹⁵¹¹ China - Prueba documental 125, donde se declara que "se ha decidido revocar la Comunicación N° 36 del MOFCOM y la Administración General de Aduanas del año 2003, el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2004*. La presente Comunicación entra en vigor el día de su publicación".

de 2008, según el cual el procedimiento de verificación y estampillado de los precios ya no se aplicaría a las exportaciones de las mercancías de que se trata, incluido el fósforo amarillo. Además, como señaló China, los reclamantes ni siquiera han presentado una reproducción de una pantalla del sitio Web de la CCCMC más próxima a la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, para respaldar su argumento de que el procedimiento de verificación y estampillado de los precios surtía efectos en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, pese a su aparente revocación formal.¹⁵¹²

7.1060 Por último, los reclamantes sostienen que un análisis de los datos sobre los precios de las exportaciones de fósforo amarillo en mayo de 2008 y más adelante confirma que China tenía en vigor un precio coordinado para el fósforo amarillo después de la supuesta revocación formal del procedimiento de verificación y estampillado de los precios y aplicaba ese precio en el momento del despacho de aduana basado en ese procedimiento. Las pruebas presentadas por los reclamantes¹⁵¹³ y por China¹⁵¹⁴ indican que el precio de las exportaciones de fósforo amarillo experimentó un aumento a partir de mayo de 2008, por ejemplo, desde precios inferiores a 3 dólares EE.UU. por kilo durante mayo de 2008 y los meses anteriores a precios superiores a 5 dólares EE.UU. por kilo de junio de 2008 hasta noviembre de ese año.¹⁵¹⁵ Parece confirmar esta evolución la Prueba documental conjunta 173.

7.1061 A juicio del Grupo Especial, la mera presentación de datos sobre los precios del fósforo amarillo, por sí sola, no basta para que se llegue a la conclusión de que existía un precio coordinado para el fósforo amarillo y, por extensión, de que se aplicaba un precio coordinado mediante el procedimiento de verificación y estampillado de los precios. El Grupo Especial ha llegado arriba a la conclusión de que ese procedimiento se revocó formalmente el 26 de mayo de 2008, cuando se publicó el *Aviso relativo a la verificación y estampillado de los precios de 2008*. Los aumentos de los precios o la coincidencia de los precios de exportación a los Estados Unidos, la Unión Europea y otros lugares de destino pueden deberse a múltiples factores de mercado. El Grupo Especial no puede llegar a la conclusión de que un aumento de los precios de exportación o las tendencias de éstos, por sí solos, respaldan la conclusión de que China aplicaba una prescripción en materia de precios mínimos de exportación al fósforo amarillo mediante la verificación y estampillado de los precios, en contra de las pruebas de que ese procedimiento fue revocado.

7.1062 Por las razones expuestas, resulta evidente que China no tenía formalmente en vigor ni mantenía de otra manera un procedimiento de despacho de aduana basado en la verificación y estampillado de los precios para los exportadores de fósforo amarillo en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009.

- c) Conclusiones sobre si China aplica una prescripción en materia de precios mínimos de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc

7.1063 El Grupo Especial llegó arriba a la conclusión de que los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, interpretados a la luz de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación de las exportaciones*, las *Medidas para la coordinación de la Sección de la bauxita de la CCCMC*, el folleto de la CCCMC y páginas del sitio Web de la CCCMC identificadas, autorizaban a la CCCMC a fijar y coordinar precios de exportación para todas las secciones que dependían de ella, en particular las encargadas de

¹⁵¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 60.

¹⁵¹³ Prueba documental conjunta 173.

¹⁵¹⁴ China - Prueba documental 361 y China - Prueba documental 362.

¹⁵¹⁵ China - Prueba documental 362.

todas las materias primas identificadas en relación con las alegaciones de los reclamantes, a saber, la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el carburo de silicio, el fósforo amarillo y el cinc. El Grupo Especial concluye también que, en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009, China imponía sanciones, mediante el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación de 1996*, a los exportadores que no establecían sus precios de conformidad con los precios de exportación coordinados. Además, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, en virtud de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, China imponía sanciones a esas entidades cuando expedían licencias para exportadores que no se ajustaban a los precios de exportación coordinados.

7.1064 A la luz de estas conclusiones, el Grupo Especial constata además que la facultad de coordinar los precios de exportación y hacer respetar esos precios mediante la imposición de sanciones a las empresas de exportación o a las entidades encargadas de expedir licencias de exportación que expiden licencias para exportadores que no se ajustan a los precios de exportación coordinados equivale a una prescripción de que se coordinen los precios de exportación de las materias primas de que se trata. La prescripción se deriva del hecho de que la no aplicación del precio coordinado dará lugar a sanciones que alcanzarán un nivel que impedirá totalmente a la empresa realizar exportaciones. Además, de conformidad con las medidas en litigio, las entidades que expiden licencias de exportación pueden ser sancionadas por no hacer cumplir un precio coordinado determinado. Las medidas no permiten a las empresas exportadoras que se desvíen de los precios de exportación coordinados ni conceden de otra manera a los organismos encargados de expedir licencias de exportación la facultad discrecional de hacer excepciones. Por consiguiente, siempre que la CCCMC establece precios de exportación coordinados, estos precios deben respetarse.

7.1065 Por último, el Grupo Especial llega a la conclusión de que los reclamantes no han demostrado que China tuviera formalmente en vigor o mantuviera de otra manera un procedimiento de despacho de aduana basado en la verificación y estampillado de los precios de exportación, que aplicara a los exportadores de fósforo amarillo en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. El Grupo Especial no considera que la inexistencia de ese paso final del despacho de aduana sea suficiente para concluir que las empresas exportadoras no están obligadas de otra manera a ajustarse a precios de exportación coordinados. Además, sólo una de las materias primas de que se trata -el fósforo amarillo- estuvo sujeta al procedimiento de despacho basado en la verificación y estampillado de los precios.

7.1066 Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que China imponía, mediante las medidas incluidas en el mandato del Grupo Especial, una prescripción en materia de precios mínimos de exportación a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc en la fecha en que se estableció el Grupo Especial. El respeto de los precios de exportación coordinados se aseguraba mediante la imposición de sanciones a los exportadores y a las entidades encargadas de expedir licencias cuando no se ajustaban a esos precios. El Grupo Especial constata que este sistema siguió existiendo, por lo menos, hasta la publicación de una resolución el 28 de julio de 2010.¹⁵¹⁶ Habiendo llegado a esta conclusión, el Grupo Especial examinará las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

¹⁵¹⁶ *Resolución de la CCCMC sobre la eliminación de la coordinación y administración de los productos básicos de exportación* (China - Prueba documental 4).

3. La cuestión de si la prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado constituye una restricción a la exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

7.1067 Los reclamantes aducen que la prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado equivale a una restricción que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque prohíbe la exportación si el precio de las exportaciones es menor que el límite inferior establecido por el precio mínimo de exportación. A juicio de los reclamantes, esto equivale a una "condición limitativa", que es una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁵¹⁷ Los reclamantes sostienen que el sistema chino repercute en los precios y distorsiona la situación de los mercados mundiales de las materias primas de que se trata debido a la supuesta posición de China como principal productor de esos materiales.¹⁵¹⁸

7.1068 China aduce que el párrafo 1 del artículo XI no prohíbe en términos generales la regulación de las exportaciones o las importaciones *per se* ni la imposición de cualquier condición a éstas. En lugar de ello, China sostiene que el párrafo 1 del artículo XI prohíbe a los Miembros de la OMC imponer a la exportación o la importación una condición que tenga un "efecto limitativo" del *volumen* de las exportaciones o las importaciones. China sostiene que, al determinar si un precio mínimo de exportación cumple lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI, la característica pertinente de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación que ha de tenerse en cuenta es el precio de referencia utilizado para fijar el precio mínimo de exportación y su relación con el precio de un producto determinado en el mercado mundial de que se trate. Ese análisis no puede dar por supuesto que el precio mínimo de exportación requerido es necesariamente superior al precio de mercado de manera que restrinja las exportaciones; según China, esto ha de demostrarse.¹⁵¹⁹

7.1069 Los reclamantes solicitan al Grupo Especial que llegue a la conclusión de que una prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado constituye una restricción a la exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

7.1070 El Grupo Especial llegó arriba la conclusión de que la aplicación de las medidas en litigio equivale a una prescripción de que se coordinen los precios de exportación. Además, el Grupo Especial concluyó que las medidas en litigio, incluidas las que delegan facultades en la CCCMC, son atribuibles a China y pueden ser objeto de la solución de diferencias de la OMC. El Grupo Especial examinará a continuación si la prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado constituye una medida que puede ser impugnada al amparo del párrafo 1 del artículo XI.

7.1071 El artículo XI del GATT de 1994 se titula "Eliminación general de las restricciones cuantitativas". El párrafo 1 de ese artículo dispone lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas."

¹⁵¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 396; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172; y primera comunicación escrita de México, párrafo 399.

¹⁵¹⁸ Declaración oral inicial conjunta de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 32.

¹⁵¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 860.

7.1072 Así pues, el párrafo 1 del artículo XI exige la eliminación de las restricciones o prohibiciones a la importación y a la exportación aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de *otras medidas*.

7.1073 En el asunto *Japón - Semiconductores*, el Grupo Especial del GATT constató que "el artículo XI.1, a diferencia de otras disposiciones del Acuerdo General, no hacía referencia a leyes o reglamentaciones sino, en términos más amplios, a 'medidas'. De esa terminología se desprendía claramente que todas las medidas impuestas o mantenidas por una parte contratante que restringieran la exportación o la venta para la exportación de un producto quedaban regidas, independientemente de su condición jurídica, por esa disposición".¹⁵²⁰ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Restricciones cuantitativas* constató que el texto del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 tiene un alcance "amplio" y que en él se proscriben en general las prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación, "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas".¹⁵²¹

7.1074 En armonía con estas opiniones, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado, que actúa mediante una serie de medidas que son atribuibles a China, es un tipo de medida que puede ser impugnado al amparo del párrafo 1 del artículo XI.¹⁵²² Por consiguiente, el Grupo Especial examinará a continuación si la prescripción en materia de precios mínimos de exportación alegada es una "prohibición[...] [o] restricción[...]" a la exportación prevista en el párrafo 1 del artículo XI.

7.1075 La posibilidad de aplicar el párrafo 1 del artículo XI a las prescripciones en materia de precios mínimos ha sido anteriormente tratada por dos Grupos Especiales del GATT. En el asunto *CEE - Precios mínimos de importación*, un Grupo Especial del GATT examinó una prescripción de que los

¹⁵²⁰ Informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Semiconductores*, párrafo 106.

¹⁵²¹ El Grupo Especial encargado del asunto *India - Restricciones cuantitativas* constató lo siguiente:

"El texto del párrafo 1 del artículo XI tiene un alcance muy amplio y ... en él se proscriben en general las prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación, 'aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas'. Como señaló el Grupo Especial que estudió el asunto *Japón - Comercio de semiconductores*, la redacción del párrafo 1 del artículo XI era de vasto alcance y se aplicaba 'a todas las medidas impuestas o mantenidas por [un Miembro] que prohibieran o restringieran la importación, la exportación o la venta para la exportación de un producto, exceptuadas las que revistieran la forma de derechos de aduana, impuestos u otras cargas'. El término 'restricción' tiene también un amplio alcance, como se comprueba por su sentido corriente, que es 'una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativas.'" (no se reproducen las notas de pie de página del original).

Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.128. Véanse también el informe del Grupo Especial, *CE - Productos avícolas*, párrafo 7.450, y el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.226.

¹⁵²² El Grupo Especial considera que su conclusión es compatible con la opinión del Grupo Especial del GATT en el asunto *Japón - Semiconductores*. En esa diferencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que un "conjunto de medidas" que comprendía "una estructura administrativa" creada por el Gobierno japonés equivalía a "un sistema coherente que restringía la venta para la exportación de los semiconductores objeto de vigilancia a precios inferiores a los costos de la correspondiente empresa con destino a mercados distintos del de los Estados Unidos, y que era incompatible con el artículo XI.1". Véase el informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Japón - Semiconductores*, párrafos 106 y 117. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que las medidas, que incluían peticiones directas y reiteradas del Gobierno del Japón, obligaciones legales y vigilancia de los precios, entre otras, servían para "propiciar una fuerte emulación entre empresas para la aceptación de las peticiones del [Gobierno del Japón]". Incluso en ausencia de lo que se describió como "obligaciones formales jurídicamente vinculantes", el Grupo Especial concluyó que "la razón de ser y los elementos esenciales del conjunto de medidas eran los de un sistema formal de control de las exportaciones". Véase el párrafo 117.

importadores de concentrados de tomate proporcionaran una fianza adicional que garantizara que el precio libre en la frontera, aumentado con los derechos de aduana abonables, sería igual o superior a un precio mínimo de importación determinado. Esta fianza se perdería a prorrata de las cantidades importadas a un precio inferior al precio mínimo. A reserva de la evaluación de una posible exención de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el Grupo Especial constató que el sistema del precio mínimo de importación, cuya observancia quedaba garantizada por la fianza adicional, constituía una restricción "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.¹⁵²³

7.1076 En el asunto *Japón - Semiconductores*, un Grupo Especial del GATT examinó si las medidas aplicadas a las exportaciones de semiconductores a precios inferiores a los costos de la empresa correspondiente constituían una restricción prevista en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial hizo expresamente referencia al razonamiento aplicado en el asunto *CEE - Precios mínimos de importación* para concluir que una reglamentación que impide la exportación por debajo de un nivel mínimo de los precios constituye una restricción a la exportación incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.¹⁵²⁴

7.1077 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Restricciones cuantitativas* llegó a la conclusión de que el alcance del término "restricción" es "amplio" y de que, según su sentido corriente, una restricción es "una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativas".¹⁵²⁵ El Grupo Especial encargado del asunto *India - Automóviles* explicó también el sentido del término "restricción":

"Con arreglo a una interpretación corriente, es obvio que una 'restricción' no tiene por qué ser una prohibición general o un límite numérico preciso. De hecho, el término 'restricción' no puede significar simplemente 'prohibición' de importar, ya que el párrafo 1 del artículo XI regula expresamente las 'prohibiciones' y las 'restricciones'. Además, el Grupo Especial estima que la expresión 'condición limitativa' utilizada por el Grupo Especial encargado del asunto *India - Restricciones cuantitativas* para definir la palabra 'restricción', que este Grupo Especial hace suya, es útil para identificar el alcance de la noción en el contexto de los elementos de hecho que tiene ante sí. Esa frase sugiere la necesidad de identificar no simplemente una condición impuesta a la importación, sino una condición que sea limitativa, es decir, que tenga un efecto limitativo. En el contexto del artículo XI, ese efecto limitativo debe afectar a la importación misma."¹⁵²⁶

7.1078 Más recientemente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Puertos de entrada*, después de examinar varios asuntos en el marco del GATT y de la OMC, llegó a la

¹⁵²³ Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Precios mínimos de importación*, párrafo 4.9.

¹⁵²⁴ Informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Semiconductores*, párrafo 106. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el "conjunto de medidas" equivalía a "un sistema coherente que restringía la venta para la exportación de los semiconductores objeto de vigilancia a precios inferiores a los costos de la correspondiente empresa con destino a mercados distintos del de los Estados Unidos, y que era incompatible con el artículo XI.1". Informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Semiconductores*, párrafo 117.

¹⁵²⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.128.

¹⁵²⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.270 (el subrayado y las cursivas figuran en el original). Varios Grupos Especiales de la OMC han citado con aprobación la interpretación de que el término "restricción" del párrafo 1 del artículo XI hace referencia a la imposición de una "condición limitativa": véanse el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafos 7.233 y 7.234; el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.371; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.252 y 7.258.

conclusión de que las "restricciones" en el sentido que contempla el párrafo 1 del artículo XI hacen referencia a medidas que crean incertidumbre y afectan a los planes de inversión, restringen el acceso de las importaciones a los mercados o hacen que la importación sea prohibitivamente costosa.¹⁵²⁷ Al hacer una evaluación de si una medida constituye una restricción, el Grupo Especial consideró importante examinar el diseño de la medida y la posibilidad de que afectara adversamente a la importación.¹⁵²⁸

7.1079 El término "restricción", tal como lo tratan estos tres grupos especiales, está en armonía con la definición del término "*restriction*" (restricción) en el diccionario, que es "*a thing which restricts someone or something, a limitation on action, a limiting condition or regulation*" (una cosa que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa).¹⁵²⁹

7.1080 El Grupo Especial llegó arriba a la conclusión de que, mediante una serie de medidas en litigio, China exige a las empresas exportadoras que exporten a precios de exportación fijados o coordinados o, de lo contrario, se enfrenten a sanciones, incluida la posibilidad de que se revoque su derecho a exportar.

7.1081 El Grupo Especial está de acuerdo con el enfoque adoptado en el asunto *CEE - Precios mínimos de importación* (en el caso de la importación) y seguido en el asunto *Japón - Semiconductores* de que una medida que impide la exportación por debajo de un nivel mínimo de los precios es intrínsecamente una "restricción" que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. A juicio del Grupo Especial, la facultad de fijar un nivel de precios de exportación determinado y exigir a los exportadores que se ajusten a ese nivel y no exporten a precios inferiores a él, sin lo cual se enfrentarán a lo que equivale a una sanción estricta, incluida la revocación total de su derecho a exportar, presenta posibilidades de restringir el comercio. La restricción o limitación de la exportación surge de la posibilidad de que el precio se establezca a un nivel tal que los exportadores no puedan hallar un posible comprador para vender su producto. Como efecto subsidiario de ello, productos que, de lo contrario, se habrían exportado, permanecerían en el mercado interno.¹⁵³⁰

¹⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Piel y cueros* recordó que "el párrafo 1 del artículo XI, al igual que los artículos I, II y III del GATT de 1994, protege las oportunidades de competencia de los productos importados, no las corrientes comerciales". Véase el informe del Grupo Especial, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.20.

¹⁵²⁸ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.454.

¹⁵²⁹ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2554.

¹⁵³⁰ El requisito de que se establezca un precio de exportación *superior* al precio que, de lo contrario, prevalecería si hubiera libertad de comercio tendría el efecto de reducir los volúmenes de las exportaciones. En este supuesto, los exportadores no podrían exportar el mismo volumen de su producto para venderlo a ese precio superior. Exportaciones no vendidas que, en otras circunstancias, se habrían vendido en el extranjero permanecerían en el mercado interno. La reducción de la exportación equivaldría a un efecto limitativo de ésta y tendría el efecto adicional de reducir el precio interno del producto en cuestión debido al aumento de la oferta interna. Parece que ese resultado se produciría independientemente de que correspondiera al país exportador de que se tratara una parte relativamente importante o una parte limitada de la producción. La única diferencia que debe señalarse es la siguiente: si un país exportador controla una parte considerable, o tiene el monopolio, del mercado mundial de exportación de un producto determinado (debido a su posición como productor principal o único de ese producto), el precio mundial aumentaría como resultado de la imposición de un precio mínimo de exportación que se fijaría por encima del precio que prevalecería en el mercado en condiciones de libre comercio. En este caso, el volumen de las exportaciones disminuiría pero no llegaría a ser nulo. Si el país exportador sólo controlara una pequeña parte del mercado mundial de exportación de un producto determinado, el precio mundial no sería afectado por la imposición de un precio mínimo de exportación superior al precio que

El Grupo Especial considera que la mera *posibilidad* de que se limite el comercio es suficiente para que haya "restricción[...] ... a la exportación o a la venta para la exportación de un producto" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁵³¹ El Grupo Especial considera que esta opinión es compatible con la conclusión a que llegó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Puertos de entrada* de que cualquier medida que cree incertidumbre en cuanto a la capacidad de importar/exportar y, de otro modo, "compita" en el mercado infringe lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI.¹⁵³²

7.1082 El Grupo Especial llega a la conclusión de que, en la fecha de su establecimiento, con arreglo a las medidas en litigio, China exigía a las empresas exportadoras que exportaran a precios de exportación fijados o coordinados o, de lo contrario, se enfrentarían con sanciones, incluida la posibilidad de que se revocara su derecho a exportar. El Grupo Especial concluye que esta prescripción constituye una "restricción[...] ... a la exportación o a la venta para la exportación de un producto" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque esta prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado, por su naturaleza misma, tiene un efecto limitativo o restrictivo del comercio.

4. La cuestión de si la aplicación por China de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante el procedimiento de verificación y estampillado de los precios, tal como se aplica al fósforo amarillo, es incompatible con las obligaciones que impone a China el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

7.1083 Los reclamantes sostienen además que China actúa en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 al autorizar a la CCCMC a participar en el procedimiento de despacho de aduana basado en la verificación y estampillado de los precios con respecto al fósforo amarillo. Los reclamantes alegan que la participación de la CCCMC permite que información comercial sensible perteneciente a los exportadores llegue a representantes de partes cuyos intereses están en conflicto con los de esos exportadores.¹⁵³³ A su juicio, esto incumple la obligación de China de aplicar sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas relativos a restricciones a la exportación de manera imparcial y razonable, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.¹⁵³⁴

7.1084 China sostiene que revocó formalmente el procedimiento de verificación y estampillado de los precios en mayo de 2008, cuando "renunció" a la coordinación de los precios, y, por lo tanto,

prevalecería en el mercado en condiciones de libre comercio. Como consecuencia de ello, las exportaciones de ese producto podrían desaparecer totalmente.

¹⁵³¹ En otros contextos, algunos grupos especiales y el Órgano de Apelación han llegado a la conclusión de que la *posibilidad* de que se infrinja una disposición es suficiente para que haya incompatibilidad. Por ejemplo, en el marco del artículo III, el Grupo Especial del GATT encargado del asunto *CEE - Semillas oleaginosas I* examinó si un reglamento de compra que no discriminaba necesariamente en contra de las importaciones en todos los casos pero que *podía* hacerlo era incompatible con el párrafo 4 del artículo III. Ese Grupo Especial llegó a la conclusión de que la "exposición de un determinado producto de importación al peligro de discriminación" constituye una forma de discriminación suficiente para infringir el párrafo 4 del artículo III. Véase el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Semillas oleaginosas I*, párrafo 141.

¹⁵³² Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240.

¹⁵³³ El procedimiento de verificación y estampillado de los precios exige que los exportadores de fósforo amarillo presenten sus contratos de exportación y formularios especiales de verificación y estampillado de los precios a la CCCMC, con fines de comprobación.

¹⁵³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 364; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 368; y primera comunicación escrita de México, párrafo 367.

solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes.¹⁵³⁵ China aduce que el Grupo Especial no puede hacer recomendaciones acerca de la aplicación de medidas que han dejado de existir.¹⁵³⁶

7.1085 El Grupo Especial recuerda su constatación en la resolución preliminar de 1º de octubre de 2010 de que todas las medidas identificadas en relación con el procedimiento de verificación y estampillado de los precios quedaban fuera del mandato del Grupo Especial porque en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no se identificaban concretamente y con claridad las medidas impugnadas.¹⁵³⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que no está incluido en su mandato resolver sobre las alegaciones de los reclamantes de que la aplicación por China de la prescripción en materia de precios mínimos de importación sobre la base del procedimiento de verificación y estampillado de los precios, tal como se aplica al fósforo amarillo, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

7.1086 Incluso si hubiera llegado a una conclusión distinta, el Grupo Especial recuerda su conclusión contenida en el párrafo 7.1062 *supra* de que "China no tenía formalmente en vigor ni mantenía de otra manera un procedimiento de despacho de aduana basado en la verificación y estampillado de los precios para los exportadores de fósforo amarillo en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009". Por consiguiente, también por esta razón, el Grupo Especial considera que sería inapropiado examinar la alegación de los reclamantes.

7.1087 En consecuencia, el Grupo Especial no formula constataciones en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 sobre si China incumple sus obligaciones en lo que respecta a su aplicación de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante el procedimiento de verificación y estampillado de los precios, tal como se aplica al fósforo amarillo.

5. La cuestión de si China no ha publicado las medidas mediante las cuales aplica su supuesta prescripción en materia de precios mínimos de manera incompatible con las obligaciones que impone a China el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

7.1088 Los reclamantes sostienen que China ha infringido las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo X al no publicar rápidamente: i) los *Estatutos de la CCCMC de 2001*; ii) las *Medidas de coordinación específicas para determinadas secciones de la CCCMC*; iii) las *Normas para coordinar el examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*; iv) el *Aviso relativo a las normas de examen del precio de los productos de exportación por la Aduana*; y v) las *Normas provisionales relativas a la verificación y estampillado de los precios de exportación*.

7.1089 El Grupo Especial recuerda su constatación en la resolución preliminar de 1º de octubre de 2010 de que sólo seis medidas a las que hicieron referencia los reclamantes, tanto en sus solicitudes de celebración de consultas como en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, formarían parte del mandato del Grupo Especial.¹⁵³⁸ De las cinco medidas identificadas en el párrafo anterior, sólo los *Estatutos de la CCCMC de 2001* están incluidos en el mandato del Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial examinará la alegación de los reclamantes únicamente con respecto a esa medida.

¹⁵³⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 867.

¹⁵³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 867.

¹⁵³⁷ Véanse los párrafos 1.10 a 1.13 *supra*; y anexo F a estos informes.

¹⁵³⁸ Véanse los párrafos 1.10 a 1.13 *supra*; y anexo F a estos informes.

7.1090 Los reclamantes sostienen que los Estatutos de la CCCMC son la constitución de ésta, en la que se establecen su misión, sus funciones, sus facultades y sus normas y reglamentaciones. Además, los reclamantes declaran que China ha descrito la Cámara de Comercio como "el instrumento mediante el cual [el MOFCOM] supervisa y regula las actividades de importación y exportación [...] de productos de China".¹⁵³⁹ Los reclamantes aducen que, por lo tanto, los *Estatutos de la CCCMC de 2001* son una ley o reglamento de aplicación general puesto en vigor por un Miembro de la OMC y que se refiere a restricciones a la exportación y está sujeto a las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.¹⁵⁴⁰

7.1091 China sostiene que los reclamantes no han aducido argumentos ni pruebas que indiquen que, con arreglo a los términos del párrafo 1 del artículo X, los Estatutos son una "ley[...], reglamento[...], decisión[...] judicial[...] y disposición[...] administrativa[...] de aplicación general", en el sentido del párrafo 1 del artículo X.¹⁵⁴¹ China afirma que una determinación de ese tipo "debe basarse principalmente en el contenido y esencia del instrumento, y no simplemente en su forma o nomenclatura".¹⁵⁴² China aduce que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* no contienen normas de conducta imperativas o autorizadas que los incluyan en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X.¹⁵⁴³ Incluso suponiendo que el párrafo 1 del artículo X fuera aplicable, China sostiene que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* fueron formalmente sustituidos por los *Estatutos de la CCCMC de 2010*. China aduce que obligarla a publicar una medida que ha expirado no tiene ninguna utilidad.¹⁵⁴⁴

7.1092 Como se señaló en la nota 1446, la "esencia" de los *Estatutos de la CCCMC de 2010* es distinta de la de los *Estatutos de 2001*, que estaban en vigor en la fecha en que se estableció el Grupo Especial porque esa medida parece privar a la CCCMC de todas sus facultades de coordinación de los precios de exportación. Muchas de las disposiciones de los *Estatutos de la CCCMC de 2010* son similares a las que figuran en los *Estatutos de la CCCMC de 2001* y, en algunos casos, son idénticas. No obstante, dado que hay entre ambos Estatutos por lo menos la importante diferencia que acaba de señalarse por lo que se refiere a la función de la CCCCM, la publicación de los *Estatutos de la CCCMC de 2010* no puede constituir la publicación de los Estatutos anteriores. Además, a solicitud de los reclamantes, el Grupo Especial sólo evaluará la compatibilidad con la OMC de las medidas vigentes el 21 de diciembre de 2009, en este caso, los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, tomando nota de que los *Estatutos de la CCCMC de 2010* ya no prevén que ésta coordinará los precios de exportación. Por consiguiente, al tratar de si China no publicó los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, actuando en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del

¹⁵³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208, donde se cita el escrito *Amicus Curiae*: MOFCOM, página 9 (Prueba documental conjunta 98); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 133; la Unión Europea y México se refieren a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva; y respuesta de México y los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁵⁴⁰ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 68 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 134.

¹⁵⁴¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 580.

¹⁵⁴² Observaciones de China sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 68 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1023.

¹⁵⁴³ Observaciones de China sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 68 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1027.

¹⁵⁴⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 582.

artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial no tendrá en cuenta los *Estatutos de la CCCMC de 2010*.

7.1093 El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente en la parte pertinente:

"Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a ... restricciones o prohibiciones de ... exportación ... serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. ..."

7.1094 Los reclamantes en la presente diferencia deben, pues, demostrar que las medidas pertinentes están incluidas en el ámbito de las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que [China] ha[...] puesto en vigor" y que se refieren a restricciones o prohibiciones de exportación; si lo hacen, China debe publicar rápidamente la prescripción en materia de precios mínimos de exportación a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ella.

7.1095 El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* constató que las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general" descritos en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 "no son leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas con un ámbito de aplicación limitado, sino leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas que se aplican a un conjunto de situaciones o casos".¹⁵⁴⁵ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* llegó a la conclusión de que la frase "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" "indica la intención de los redactores de incluir una amplia gama de medidas que pueden afectar el comercio y a los comerciantes".¹⁵⁴⁶ En el asunto *Estados Unidos - Ropa interior*, el Grupo Especial explicó que una orden administrativa era de "aplicación general" "en tanto la limitación afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros".¹⁵⁴⁷ La expresión "haya puesto en vigor" en el contexto del párrafo 1 del artículo X sólo ha sido tratada hasta el momento por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. Este Grupo Especial resolvió que la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor") abarca medidas que se pusieron en vigor o hicieron operativas en la práctica y no se limita a las medidas promulgadas formalmente o que hayan entrado en vigor formalmente.¹⁵⁴⁸

7.1096 El Grupo Especial recuerda la conclusión que ha formulado antes en el párrafo 7.1006 *supra* de que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* son una medida atribuible a China y, por lo tanto, una medida que puede ser impugnada en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial señaló que China reconocía que delegaba determinadas facultades de aplicación en la CCCMC para que coordinara los precios de exportación. Esto se refleja en declaraciones hechas por el MOFCOM chino en el contexto de procedimientos de tribunales internos estadounidenses anteriores a esta diferencia. Por esta razón, el Grupo Especial consideró que las acciones realizadas por la CCCMC con respecto a las prescripciones en materia de precios mínimos de exportación en litigio en la presente diferencia son atribuibles a China.

¹⁵⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116.

¹⁵⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1026.

¹⁵⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65.

¹⁵⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1047.

7.1097 Así pues, los *Estatutos de la CCCMC de 2001* conceden facultades a la CCCMC y establecen sus funciones, su estructura y su funcionamiento. En particular, encomiendan a la CCCMC que "proporcione[...] servicios de coordinación, orientación y consulta", incluso para "[d]ifundir y aplicar[...] las leyes, reglamentos, directrices y políticas de comercio exterior del Estado" y "coordinar y dirigir las actividades de importación y exportación de las empresas dentro de las ramas de producción".¹⁵⁴⁹ El alcance de las facultades de la CCCMC se indica además en la descripción de los objetivos generales de los Estatutos, entre los que figuran "la coordinación y dirección de las actividades de importación y exportación de las ramas de producción de metales, minerales y productos químicos".¹⁵⁵⁰

7.1098 A juicio del Grupo Especial, la declaración de China sobre las facultades de que está investida la CCCMC y las disposiciones citadas de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* dejan claro que dichos *Estatutos* son una medida que puede afectar al comercio y a los comerciantes, incluida una amplia variedad de operadores económicos nacionales y extranjeros, en particular, a las "actividades comerciales" de las empresas pertenecientes a las amplias ramas de producción de metales, minerales y productos químicos. Por consiguiente, en armonía con las opiniones del Órgano de Apelación sobre las "medidas de aplicación general" y con las opiniones de anteriores grupos especiales acerca del alcance del párrafo 1 del artículo X, llegamos a la conclusión de que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* son una ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general en el sentido del párrafo 1 del artículo X.

7.1099 China sostiene que una resolución de 21 de febrero de 2001 confirma que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* sustituyeron a los *Estatutos de la CCCMC de 1994*.¹⁵⁵¹ Así pues, esta declaración parece indicar que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* entraron en vigor en algún momento de ese año.

7.1100 El Grupo Especial recuerda además la constatación que formuló en el párrafo 7.1017 *supra* de que la referencia a la "coordina[ci]ón" de las "actividades de exportación" que figura en el artículo 3 de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* es lo bastante amplia para abarcar la coordinación de los precios y de que la CCCMC estaba efectivamente autorizada a coordinar los precios de exportación según sus *Estatutos de 2001*.¹⁵⁵² El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado, por su naturaleza misma, tiene un efecto limitativo o restrictivo del comercio y, por lo tanto, constituye una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. Por consiguiente, a efectos de su evaluación en virtud del párrafo 1 del artículo X, el Grupo Especial concluye además que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* se refieren a restricciones o prohibiciones de la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo X.

7.1101 Por último, los reclamantes afirman que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* no se publicaron en el sitio Web de la CCCMC hasta bien entrado 2009, después de que se hubiera presentado la solicitud de celebración de consultas en la presente diferencia, y, por lo tanto, no se "publicaron rápidamente" de manera compatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo X. El concepto

¹⁵⁴⁹ *Estatutos de la CCCMC de 2001*, artículo 6(1) (Prueba documental conjunta 87).

¹⁵⁵⁰ *Estatutos de la CCCMC de 2001*, artículo 3 (Prueba documental conjunta 87).

¹⁵⁵¹ Respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafos 341-343; véase la carta de la CCCMC de China, de 3 de diciembre de 2010 (China - Prueba documental 541).

¹⁵⁵² El Grupo Especial recuerda que en el artículo 3 de los *Estatutos de la CCCMC de 2001* se especifica que la CCCMC debe "coordinar y dirigir las actividades de importación y exportación de las ramas de producción de metales, minerales y productos químicos". En el artículo 6(3) se dispone que la CCCMC "promoverá la autodisciplina de la rama de producción", incluso mediante la adopción de "medidas de sanción contra las empresas infractoras".

de "rapidez" no se trata en el párrafo 1 del artículo X ni en otro lugar del Acuerdo sobre la OMC. A juicio del Grupo Especial, el análisis de si una medida se publicó rápidamente requiere un punto de referencia, algún acto o cosa que actúe como elemento de comparación para que se pueda determinar si la publicación fue rápida.¹⁵⁵³ En este caso, parecería que un punto de referencia apropiado debería situarse cerca de la fecha en que entraron en vigor los *Estatutos de la CCCMC de 2001*. El Grupo Especial tomó nota de la confirmación por China de que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* sustituyeron a los Estatutos anteriores el 21 de febrero de 2001. Por lo tanto, dado que se publicaron en 2009, parece que los *Estatutos de la CCCMC de 2001* no se publicaron en el sitio Web de la CCCMC hasta ocho años después de la fecha de su entrada en vigor.

7.1102 Por consiguiente, por las razones expuestas, el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellos, como se exige en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que China ha actuado en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo X.

6. Resumen

7.1103 El Grupo Especial llega a la conclusión de que, en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, de conformidad con las medidas en litigio, China exigía a las empresas exportadoras que exportaran a precios de exportación fijados o coordinados o, de lo contrario, se enfrentaran con sanciones, incluida la posibilidad de que se revocara su derecho a exportar. El Grupo Especial concluye que esta prescripción, que estaba formalmente en vigor en China en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, constituye una "restricción[...] ... a la exportación o a la venta para la exportación de un producto" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque esta prescripción de que se exporte a un precio mínimo de exportación coordinado, por su naturaleza misma, tiene un efecto limitativo o restrictivo del comercio. El Grupo Especial llega también a la conclusión de que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellos, como se exige en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. El Grupo Especial no formula constataciones en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 sobre si China incumple sus obligaciones con respecto a su aplicación de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación mediante el procedimiento de verificación y estampillado de los precios, tal como se aplica al fósforo amarillo.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 El Grupo Especial emite sus constataciones en forma de un documento único que contiene tres informes separados con secciones comunes sobre las constataciones del Grupo Especial y secciones separadas sobre las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial correspondientes a cada parte reclamante. Las constataciones del Grupo Especial incorporan las conclusiones de sus resoluciones preliminares, que figuran en el anexo F de estos informes.

¹⁵⁵³ En el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial declaró que "el sentido de la palabra rápido no es un concepto absoluto, es decir, un período de tiempo establecido aplicable en todos los casos": véase el informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1074.

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS394)

1. Conclusiones

8.2 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos de exportación¹⁵⁵⁴:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁵⁵ es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor esté justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- d) el Grupo Especial llega a la conclusión de que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el derecho especial incompatible con la OMC aplicable al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que aplicaba un tipo de derecho especial al fósforo amarillo antes del 1º de julio de 2009.

8.3 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los contingentes de exportación¹⁵⁵⁶:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁵⁷ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que la aplicación de una prohibición a la exportación de determinadas formas de cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁵⁸ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁵⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 5 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁵⁵ Véase el examen realizado en la sección VII.B.2 *supra*.

¹⁵⁵⁶ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁵⁷ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

¹⁵⁵⁸ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

- c) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de un contingente de exportación a la bauxita de calidad refractaria, clasificable en el Código N° 2508.3000 del SA, esté justificada de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de contingentes de exportación al coque y el carburo de silicio esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio, o la aplicación de una prohibición a la exportación de cinc, son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.4 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación¹⁵⁵⁹:

- a) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China al coque en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁶⁰ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁶¹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y leídos junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- c) el Grupo Especial constata que la administración por China de su contingente de exportación de coque mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que la administración por China de su régimen de licitación de contingentes de exportación para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial constata que el requisito de que los exportadores solicitantes paguen un precio de adjudicación de la licitación por el derecho a exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio no es incompatible con el párrafo 1 a) del

¹⁵⁵⁹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶⁰ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

¹⁵⁶¹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

artículo VIII del GATT de 1994 o con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

8.5 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación¹⁵⁶²:

- a) el Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por el solo hecho de que permite a los organismos encargados de expedir licencias de exportación que exijan una licencia para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación;
- b) el Grupo Especial constata que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial no formula constataciones de que el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación* es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación, porque está fuera del mandato del Grupo Especial;
- d) el Grupo Especial no formula constataciones de que el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.6 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹⁵⁶³:

- a) el Grupo Especial constata que China, mediante los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, impuso a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁶² Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de los Estados Unidos se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

- b) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* en forma compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- c) el Grupo Especial no formula constataciones sobre si la aplicación por la CCCMC del procedimiento de verificación y estampillado de los precios al fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque está fuera del mandato del Grupo Especial.

2. Anulación y menoscabo

8.7 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, cuando China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo sobre la OMC.

3. Recomendaciones

8.8 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.

B. RECLAMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (DS395)

1. Conclusiones

8.9 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos de exportación¹⁵⁶⁴:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁶⁵ es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor esté justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- d) el Grupo Especial llega a la conclusión de que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el derecho especial incompatible con la OMC aplicable al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que aplicaba un tipo de derecho especial al fósforo amarillo antes del 1º de julio de 2009.

8.10 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los contingentes de exportación¹⁵⁶⁶:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁶⁷ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que la aplicación de una prohibición a la exportación de determinadas formas de cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁶⁸ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁶⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 5 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶⁵ Véase el examen realizado en la sección VII.B.2 *supra*.

¹⁵⁶⁶ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁶⁷ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

¹⁵⁶⁸ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

- c) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de un contingente de exportación a la bauxita de calidad refractaria, clasificable en el Código N° 2508.3000 del SA, esté justificada de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de contingentes de exportación al coque y el carburo de silicio esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio o la aplicación de una prohibición a la exportación de cinc, son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.11 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación¹⁵⁶⁹:

- a) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China al coque en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁷⁰ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos impuesta por China al coque no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de China;
- c) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁷¹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y leídos junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- d) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos impuesta por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;

¹⁵⁶⁹ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁷⁰ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

¹⁵⁷¹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

- e) el Grupo Especial constata que la asignación por China de los contingentes de exportación asignados directamente utilizando el criterio de la capacidad de explotación en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁷² es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- f) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente el volumen total de un contingente de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación y, por consiguiente, actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- g) el Grupo Especial no formula constataciones de que China no publicó rápidamente el volumen total del contingente de exportación de coque, actuando en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque esta alegación no está incluida en el mandato del Grupo Especial.

8.12 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación¹⁵⁷³:

- a) el Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por el solo hecho de que permite a los organismos encargados de expedir licencias de exportación que exijan una licencia para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación;
- b) el Grupo Especial constata que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X relativas a las licencias de exportación no están incluidas en el mandato del Grupo Especial;
- d) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

¹⁵⁷² Véase el examen realizado en la sección VII.E.2 *supra*.

¹⁵⁷³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

8.13 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹⁵⁷⁴:

- a) el Grupo Especial constata que China, mediante los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, impuso a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* en forma compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- c) el Grupo Especial no formula constataciones sobre si la aplicación por la CCCMC del procedimiento de verificación y estampillado de los precios al fósforo amarillo es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque está fuera del mandato del Grupo Especial.

2. Anulación y menoscabo

8.14 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, cuando China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea del Acuerdo sobre la OMC.

3. Recomendaciones

8.15 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.

¹⁵⁷⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de la Unión Europea se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

C. RECLAMACIÓN DE MÉXICO (DS398)

1. Conclusiones

8.16 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos de exportación¹⁵⁷⁵:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de derechos de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal y cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁷⁶ es incompatible con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de espato flúor esté justificada de conformidad con el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial constata que China no puede tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que China pudiera tratar de justificar la aplicación de derechos de exportación, el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de derechos de exportación a formas de magnesio, manganeso y cinc esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- d) el Grupo Especial llega a la conclusión de que la *Circular sobre el ajuste de los aranceles de exportación* eliminó el derecho especial incompatible con las normas de la OMC aplicable al fósforo amarillo antes del establecimiento del Grupo Especial, el 21 de diciembre de 2009. Por lo tanto, el Grupo Especial no formula constataciones sobre el *Programa de aplicación arancelaria de 2009*, que aplicaba un tipo de derecho especial al fósforo amarillo antes del 1º de julio de 2009.

8.17 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los contingentes de exportación¹⁵⁷⁷:

- a) el Grupo Especial constata que la aplicación de contingentes de exportación a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor y carburo de silicio en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁷⁸ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que la aplicación de una prohibición a la exportación de determinadas formas de cinc en virtud de la serie de medidas en litigio¹⁵⁷⁹ es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;

¹⁵⁷⁵ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 5 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁷⁶ Véase el examen realizado en la sección VII.B.2 *supra*.

¹⁵⁷⁷ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁷⁸ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

¹⁵⁷⁹ Véase el examen realizado en la sección VII.C.3 *supra*.

- c) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de un contingente de exportación a la bauxita de calidad refractaria, clasificable en el Código N° 2508.3000 del SA, esté justificada de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI o el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que China no ha demostrado que la aplicación de contingentes de exportación al coque y el carburo de silicio esté justificada de conformidad con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si la aplicación de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor y el carburo de silicio, o la aplicación de una prohibición a la exportación de cinc, son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.18 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación¹⁵⁸⁰:

- a) el Grupo Especial constata que la prescripción en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China al coque en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁸¹ son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- b) el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de experiencia de exportación previa o resultados de exportación previos y la prescripción en materia de capital social mínimo impuestas por China a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio en virtud de las medidas en litigio¹⁵⁸² son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, leídos junto con los párrafos 83 a), 83 b) y 83 d); y leídos junto con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China;
- c) el Grupo Especial constata que la administración por China de su contingente de exportación de coque mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- d) el Grupo Especial constata que la administración por China de su régimen de licitación de contingentes de exportación para la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mediante la participación de la CCCMC no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
- e) el Grupo Especial constata que el requisito de que los exportadores solicitantes paguen un precio de adjudicación de la licitación por el derecho a exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio no es incompatible con el párrafo 1 a) del

¹⁵⁸⁰ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁸¹ Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

¹⁵⁸² Véase el examen realizado en la sección VII.E.1 *supra*.

artículo VIII del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.

8.19 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación¹⁵⁸³:

- a) el Grupo Especial constata que el régimen de licencias de exportación de China no es *per se* incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 únicamente por el solo hecho de que permite a los organismos encargados de expedir licencias de exportación que exijan una licencia para las mercancías sujetas a restricciones a la exportación;
- b) el Grupo Especial constata que el artículo 11(7) de las *Medidas relativas a la administración de las licencias de exportación de 2008* y los artículos 5(5) y 8(4) de las *Reglas de carácter práctico sobre la expedición de licencias de exportación*, aplicables a las licencias de exportación concedidas a los solicitantes para exportar bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- c) el Grupo Especial no formula constataciones de que el artículo 21 de las *Medidas de la CCCMC para la coordinación* o el artículo 40(3) de las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias* de China son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto a las alegaciones de México relativas a las prescripciones de China en materia de licencias de exportación;
- d) el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si el régimen de licencias de exportación de China es incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, leído junto con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

8.20 Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación¹⁵⁸⁴:

- a) el Grupo Especial constata que China, mediante los *Estatutos de la CCCMC de 2001*, el *Reglamento sobre sanciones por precios de exportación* y las *Medidas relativas a la administración de las entidades encargadas de expedir licencias*, impuso a los exportadores de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc una prescripción en materia de precios mínimos de exportación que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- b) el Grupo Especial constata que China no publicó rápidamente los *Estatutos de la CCCMC de 2001* en forma compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994; y
- c) el Grupo Especial no formula constataciones sobre si la aplicación por la CCCMC del procedimiento de verificación y estampillado de los precios al fósforo amarillo es

¹⁵⁸³ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 6 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

¹⁵⁸⁴ Las formas específicas de las materias primas objeto de las alegaciones de México se indican en la Prueba documental conjunta 7 y el párrafo 2.2 de la parte expositiva de estos informes.

incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque la cuestión está fuera del mandato del Grupo Especial.

2. Anulación y menoscabo

8.21 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, cuando China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para México del Acuerdo sobre la OMC.

3. Recomendaciones

8.22 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que China ha actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; los párrafos 2 de la sección 1, 1 de la sección 5 y 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas vigentes en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial no formula recomendaciones sobre las medidas que han expirado, a saber, las medidas de 2009 en cuestión y las medidas anteriores a 2009 relacionadas con los precios mínimos de exportación. Con respecto a las constataciones relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que la serie de medidas, actuando éstas conjuntamente, ha tenido como resultado la imposición de derechos de exportación o contingentes de exportación que son incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Por lo tanto, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que la "serie de medidas" no actúe de modo que dé lugar a un resultado incompatible con la OMC.
